

Universitat de Lleida

La victimización en la pareja y la respuesta del Sistema de Justicia Penal

Patricia Hernández Hidalgo

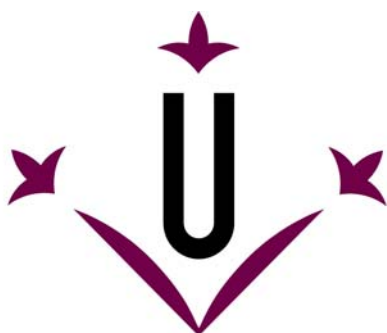
<http://hdl.handle.net/10803/393860>



La victimización en la pareja y la respuesta del Sistema de Justicia Penal està subjecte a una llicència de [Reconeixement-NoComercial-SenseObraDerivada 3.0 No adaptada de Creative Commons](https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/3.0/)

Les publicacions incloses en la tesi no estan subjectes a aquesta llicència i es mantenen sota les condicions originals.

(c) 2016, Patricia Hernández Hidalgo



Universitat de Lleida

La victimización en la pareja y la respuesta del Sistema de Justicia Penal

Programa de doctorado:
Construcció europea. Aspectes jurídics i econòmics

Doctoranda: Patricia Hernández Hidalgo
Director: Josep Maria Tamarit Sumalla

Maig 2016

AGRADECIMIENTOS

En primer lugar, quiero dar las gracias a mi director de tesis, Josep Maria Tamarit, por haber creído en mi proyecto y por darme la oportunidad de entrar en el mundo de la academia. Josep Maria es para mí, un maestro y un ejemplo a seguir, no sólo por su rigor académico, su imaginación y el impulso y energía que desprende sino, en mayor medida, por ser una gran persona, íntegra y coherente como hay pocas. Gràcies!

Agradezco también a Gloria García - Romeral su soporte técnico y metodológico en el diseño del estudio cualitativo. Gracias también a Núria Catalán, Marta Heredia y Maria Aguilar, por su apoyo en las transcripciones de las entrevistas y a Maria, especialmente, por su ayuda con la revisión bibliográfica. Y a Josep Lluís Vargas por el soporte informático final. No quisiera dejar de mencionar de forma especial a todos los profesionales del ámbito policial y judicial que participaron con su testimonio anónimo en las entrevistas.

Quiero agradecer también a mis compañeros de la *Universitat Oberta de Catalunya*, Antonia Linde y Marc Balcells, sus ánimos y las risas compartidas. Ellos también conocen las dificultades del doctorado, sus luces y sus sombras. Pronto nos veremos en las vuestras. Hago extenso el abrazo de agradecimiento a Lourdes Guinovart, que siempre me ha transmitido su optimismo tenaz en lo personal y en lo profesional. A mis amigas Cris Bas y Cris Snaidero, por su apoyo, por sus ánimos y por creer en mí y en mis capacidades y por recordarme que las "madres" tenemos una fortaleza sobre humana que nos permite sacar fuerzas para compaginar la crianza de nuestros hijos con nuestro trabajo. A mis amigas "yoguis", a mi maestra y amiga Carmen y al "Yoga", por servir de soporte físico, mental y emocional desde hace ya años, pero especialmente en esta etapa. Sin esa magia el camino hubiera sido mucho más duro.

A mis padres, por el apoyo incondicional que siempre me han brindado. Ellos saben perfectamente lo complicada que ha sido en ocasiones la apuesta académica del doctorado. A mi padre, por su apoyo técnico en la relectura de la tesis y la corrección de la bibliografía y también por el tesón con el que siempre me ha animado a seguir adelante. A mi madre, por cuidar a mi hijo Arnau mientras yo escribía esta tesis, por sus comidas y sus cuidados. Gracias a los dos.

A tu, Lluís, perquè ets el meu pilar, pel teu optimisme, per la teva ajuda amb el repàs final i per tot el que ja saps....Y a ti Arnau, por ser mi ángel, mi motor, por todo lo que me enseñas, por todo lo que me das...a ti, mi pequeño gran Maestro. Porque contigo aprendo a ser mejor persona, a reconocer mis debilidades y a pulir mis defectos. Confío en que cuando puedas leer este trabajo reconozcas en él los valores del esfuerzo, el trabajo y la visión crítica y siempre constructiva de la vida.

"The current dominant view in victimology of a bad offender and a good victim, of an innocent victim and a guilty criminal, will slowly give way to the more realistic and defensible view of two human beings caught in a web of intricate social relationships and human emotions"

Fattah, E.A. (2000). *Victimology, past present and future.*

RESUMEN

El objeto de estudio de la presente tesis es la violencia de pareja en un sentido amplio y la respuesta que recibe por parte del sistema de justicia penal. Se pretende superar la visión analítica centrada sólo en la violencia de género y se apuesta por analizar el fenómeno de la violencia de pareja desde una perspectiva victimológica y jurídica que esté a la altura de la complejidad del mismo. Como veremos, la investigación internacional ha puesto de manifiesto que la dinámica más extendida es la violencia bidireccional o recíproca y que el "género" es sólo una de las variables explicativas.

Desde un punto de vista más teórico, la presente tesis se centra en el análisis del concepto de víctima y de victimización, se abordan los diferentes tipos de victimización entre personas próximas y se propone una clasificación de la misma en función del mayor o menor grado de proximidad entre víctima y ofensor. En este primer apartado, el objetivo es desgranar las especiales características que presenta la victimización entre personas próximas y reflexionar acerca de la adecuación de la actual respuesta penal. A continuación nos centramos en la victimización en la pareja desde una perspectiva amplia y siguiendo una metodología mixta, que mezcla la revisión teórica con la investigación empírica. De este modo, se analiza el fenómeno desde los datos, la normativa, la jurisprudencia y también teniendo presente la opinión y la experiencia de los operadores jurídicos.

El análisis teórico de la violencia en la pareja parte de la revisión de los datos oficiales, encuestas e investigaciones empíricas desde una perspectiva crítica. Asimismo y desde un enfoque victimológico, se profundiza en el especial protagonismo que tiene la ambivalencia del rol de víctima y victimario y en la incuestionable influencia que el *lobby* feminista y las asociaciones de víctimas han tenido en la evolución punitivista de la respuesta penal. Como aportaciones novedosas, en primer lugar se propone una atenuación de la pena para aquellos casos en los que la víctima ha participado en la creación de una situación de riesgo que finalmente acaba produciendo un resultado penalmente relevante. En segundo lugar, se apuesta por la introducción de la justicia restaurativa en los casos de violencia de pareja y se articula un proceso restaurativo a aplicar en aquellos casos en los que exista voluntad de las partes y en los que concurra, también, el criterio favorable del equipo de profesionales.

RESUM

Aquesta tesi tracta sobre la violència de parella en un sentit ampli i sobre la resposta que aquest fenomen rep per part del sistema de justícia penal. Es pretén superar la visió analítica centrada només en la violència de gènere i s'aposta per analitzar la violència de parella des d'una perspectiva victimològica i jurídica que estigui a l'alçada de la seva complexitat. Com veurem, la recerca internacional ha posat de manifest que la dinàmica més estesa és la violència bidireccional o recíproca i que el "gènere" és només una de les variables explicatives.

Des d'un punt de vista més teòric, la tesi se centra en l'anàlisi del concepte de víctima i de victimització, s'aborden els diferents tipus de victimització entre persones properes i es proposa una classificació de la mateixa en funció del major o menor grau de proximitat entre víctima i ofensor. En aquesta primera part, l'objectiu és desgranar les característiques especials que presenta la victimització entre persones properes i reflexionar sobre l'adequació de l'actual resposta penal. A continuació ens centrem en la victimització en la parella des d'una perspectiva àmplia i seguint una metodologia mixta, que barreja la revisió teòrica amb la recerca empírica. D'aquesta manera, s'analitza el fenomen des de les dades, la normativa, la jurisprudència i també tenint present l'opinió i l'experiència dels operadors jurídics.

L'anàlisi teòrica de la violència en la parella s'articula a partir de la revisió de les dades oficials, enquestes i recerques empíriques des d'una perspectiva crítica. Així mateix i des d'un enfocament victimològic, s'aprofundeix en l'especial protagonisme que té l'ambivalència del rol de víctima i victimari i en la inqüestionable influència que el lobby feminista i les associacions de víctimes han tingut en l'evolució punitivista de la resposta penal. Com a aportacions noves, en primer lloc es proposa, de *lege ferenda* i de *lege lata*, una atenuació de la pena per a aquells casos en els quals la víctima ha participat en la creació d'una situació de risc que finalment acaba produint un resultat lesiu. En segon lloc, s'aposta per la introducció de la justícia restaurativa en els casos de violència de parella i s'articula un procés restauratiu a aplicar en aquells casos en els quals existeixi voluntat de les parts i concorri també el criteri favorable de l'equip de professionals.

SUMMARY

The objective of this thesis is to study intimate partner violence in a broad sense and the response received by the criminal justice system. One of the main aims consists in overcoming the analytical vision focused only on gender violence. Indeed, we are committed to analyzing the phenomenon of intimate partner violence from a victim and legal perspective in connection with its high degree of complexity. As we shall see, international research has shown that the most extended dynamics in partner violence is bidirectional or reciprocal violence and "gender" is only one of the explanatory variables.

From a theoretical point of view, this thesis focuses on the analysis of the concept of victim and victimization. We consider different types of victimization among persons having a close relationship and we propose a classification for them depending on the degree of proximity between victim and offender. In this first part, the goal consists in scrutinizing the special features in the context of victimization in close relationships and reflect on the adequacy of the current penal response. Here we focus on intimate partner violence from a broad perspective and we follow a mixed methodology that combines a theoretical review together with empirical research techniques. Thus, the underlying phenomenon is analyzed from the point of view of data, regulations and case law, bearing in mind the opinion and experience of legal operators.

The theoretical analysis of intimate partner violence starts with the review of official data, surveys and empirical research from a critical perspective. On the other hand, in the victimology approach one delves into the important issue of the ambivalence between the roles of victim and offender. In particular, we point out the unquestionable influence that the feminist lobby and victims' associations have had on the evolution of criminal punitive response. As new contributions, we first propose a mitigation of punishment for those cases where the victim has participated in the creation of a risk that eventually ends up producing a relevant criminal result. Secondly, we support the introduction of restorative justice in cases of intimate partner violence. More precisely, we structure a restorative process to be used in those cases where there is an explicit will from both involved parts, and where there is also a favorable opinion from team of professionals.

INTRODUCCIÓN.....	5
CAPÍTULO I: LA VICTIMIZACIÓN EN LAS RELACIONES CON VÍNCULO PERSONAL: ANÁLISIS CONCEPTUAL.....	9
1. El concepto de “víctima”. Análisis desde distintas perspectivas.....	9
2. La victimización como fenómeno criminológico.....	18
2.1. Victimización, estrés y trauma	20
2.2. Factores que intervienen en la experiencia de victimización: factores de riesgo y factores de vulnerabilidad	25
2.3. Efectos e impacto de la victimización primaria	30
2.4. Factores moduladores de los efectos y el impacto del delito.....	33
3. Conceptualización de la violencia en las relaciones con vínculo personal: familiar, doméstica, de pareja, de género y entre próximos.	36
3.1. Metodología de análisis basada en tipos diádicos.....	40
3.2. Tipos de victimización en función del grado de proximidad.....	42
4. Recapitulación.....	112
CAPÍTULO II: ANÁLISIS DE LA VIOLENCIA DE PAREJA DESDE UNA PERSPECTIVA SOCIO-VICTIMOLÓGICA.....	119
1. Introducción.....	119
2. El fenómeno de la violencia de pareja a partir de los datos.....	120
2.1.- Datos oficiales.....	120
2.2. Datos de encuestas	131
2.3. Resultados de la investigación académica.....	157
3. La víctima de la violencia de pareja desde el punto de vista victimológico: el solapamiento de los roles de ofensor y víctima.	172
4. La influencia del paradigma feminista en el reconocimiento y tratamiento de la violencia de pareja: fundamentos y consecuencias.	184
5. La construcción de la víctima en la Ley Orgánica de violencia de género.	200
6. El papel del asociacionismo victimal en la recuperación de las víctimas y su	

influencia en la política criminal.....	219
7. Recapitulación.....	231
CAPÍTULO III: ANÁLISIS DE LA VIOLENCIA DE PAREJA BIDIRECCIONAL DESDE UN PUNTO DE VISTA VICTIMODOGMÁTICO.....	235
CAPÍTULO IV: VIOLENCIA DE PAREJA: LÍMITES Y POTENCIALIDADES DE LA RESPUESTA DEL SISTEMA PENAL. VISIÓN DE LOS OPERADORES JURÍDICOS.....	239
CAPÍTULO V: LA JUSTICIA RESTAURATIVA Y SU APLICACIÓN A LA VIOLENCIA DE PAREJA.....	247
1. Justicia restaurativa aplicada a la violencia de pareja: utopía o necesidad?.	247
2. Antecedentes, orígenes y desarrollo del modelo de justicia restaurativa.....	249
3. Los principios de la justicia restaurativa. Críticas y resultados de la investigación empírica.	261
4. Factores determinantes en el surgimiento y la recepción del modelo de Justicia restaurativa.....	274
4.1. Crisis del modelo de justicia tradicional y desencanto con el paradigma de la resocialización.....	275
4.2. Redescubrimiento de la víctima y desarrollo de la Victimología.....	278
5. Compatibilidad de los fines de la pena con el paradigma restaurativo.....	279
5.1. Justicia restaurativa y prevención general.....	282
5.2. Justicia restaurativa y prevención especial.....	284
6. La regulación de la justicia restaurativa en la normativa internacional y el derecho español.	286
6.1. La justicia restaurativa en el derecho internacional y europeo	286
6.2. La justicia restaurativa en el Derecho penal sustantivo y procesal español	290
6.3. Prácticas restaurativas en España	299
7. Aplicación de la justicia restaurativa a la violencia de pareja.	307
7.1. Argumentos en contra de la aplicación de la justicia restaurativa en el ámbito de la violencia de género	309

7.2. Argumentos a favor. Aportaciones de la justicia restaurativa a la violencia de pareja	313
7.3. Prohibición de mediación en la LOVG.....	320
8. Experiencias restaurativas sobre violencia de pareja en el derecho comparado.	327
9. Propuesta de aplicación de un proceso restaurativo a supuestos de violencia de pareja.....	333
9.1. Tipologías de procesos restaurativos a aplicar: mediación víctima – ofensor o encuentro restaurativo.....	336
9.2. Inicio y desarrollo del proceso restaurativo	338
9.3. Efectos del proceso restaurativo en el proceso penal.....	341
10. Recapitulación.....	344
CONCLUSIONES	347
BIBLIOGRAFÍA	355
ANEXOS.....	414

INTRODUCCIÓN

La tesis doctoral que ahora se presenta centra su objeto de estudio en la violencia de pareja en sentido amplio y en la respuesta que el sistema de justicia penal brinda a esta forma de victimización. El estado de la cuestión a partir de los datos y resultados de la investigación, la relevancia del vínculo emocional, la ambivalencia del rol de víctima y victimario y todo lo que ello conlleva tanto respecto a las consecuencias de la victimización como en lo relativo a evitar o rechazar el sistema de justicia penal como vía a la que acudir, así como la necesidad de reflexionar acerca de la apertura a mecanismos de tipo restaurativo serán algunos de los puntos esenciales alrededor de los cuales pivota el diseño de este trabajo. Es importante destacar también que la perspectiva de análisis y reflexión que está presente en todo el trabajo pretende superar el proceder propio del ámbito jurídico penal, para enriquecerse de la visión holística que ofrece la Criminología en el abordaje del fenómeno victimológico.

Los objetivos que se plantean a la hora de realizar este trabajo han sido los siguientes. En primer lugar, se van a desgranar las singulares características que presenta la victimización entre personas próximas, unidas por un vínculo familiar, sentimental, laboral o convivencial. En segundo lugar y ya centrándonos en la violencia de pareja, se analizarán los datos oficiales, las encuestas y los resultados provenientes de la investigación académica, al objeto de conocer las cifras de prevalencia e incidencia no sólo de la violencia de género, sino también de otras dinámicas violentas que pueden producirse en el seno de la pareja. También vamos a analizar las diversas tendencias existentes alrededor de esta cuestión y los posibles sesgos metodológicos presentes en algunos de los instrumentos utilizados para conocer la extensión del fenómeno. En tercer lugar y desde un punto de vista más sociológico, se va a abordar la relación existente entre el movimiento feminista y el asociacionismo victimal con la política criminal aplicada por el legislador para dar respuesta a la victimización en la pareja y su concreta plasmación en el derecho penal español. Por último, nos ocuparemos de la importancia de poder ofrecer una

respuesta de tipo restaurativo a la violencia de pareja, efectuando una propuesta de proceso restaurativo a aplicar.

Desde un punto de vista metodológico, esta tesis doctoral ha seguido un modelo mixto, en virtud del cual se han elaborado tres capítulos teóricos y dos artículos, publicados en dos revistas de ámbito estatal que cumplen con los requisitos de impacto exigidos por la normativa académica de la Universitat de Lleida (Carhus plus B). Ambos artículos se adjuntan en el Anexo de forma íntegra, si bien se han resumido sus principales contenidos y resultados en el cuerpo del trabajo, para facilitar la lectura y comprensión integral de toda la tesis. Respecto a los capítulos teóricos, se efectuará una profunda y exhaustiva revisión de literatura, destacando especialmente las investigaciones norteamericanas sobre violencia familiar y conflictividad en la pareja, por ser la perspectiva aquí adoptada y porque, en nuestro país, son escasas las investigaciones que adoptan ese enfoque. También se manejará abundante jurisprudencia relativa a la discusión dogmática existente en torno a la alegada vulneración del principio de igualdad entre hombre y mujer al prever penas más graves para aquéllos y respecto a la necesidad o no de exigir un especial ánimo de dominación en la conducta masculina para poder apreciar violencia de género.

Entrando ya en el contenido, de forma previa al abordaje teórico y empírico de la violencia en la pareja, el Capítulo I analizará detalladamente y al abrigo de los datos empíricos existentes hasta la fecha, el concepto de víctima y victimización, así como las distintas formas de victimización que pueden producirse en el ámbito de las relaciones entre personas próximas. Tal y como se expondrá, la victimización que se produce entre personas unidas por un vínculo familiar y/o emocional es esencialmente distinta de las dinámicas y consecuencias que conlleva la victimización que se produce entre desconocidos. Por ello se pone el acento en que ese rasgo característico esté muy presente tanto en lo relativo a la respuesta que pueda ofrecer el sistema de justicia penal como en lo referente a la prevención victimal. La intimidad, elemento esencial en este tipo de victimizaciones, es, en sí misma, un factor de riesgo y, a su vez, el elemento fundamental que explica la elevada cifra negra en este ámbito, tanto por motivos estrictamente personales como

por la desconfianza que puede existir respecto a la idoneidad de acudir al sistema de justicia penal. Se propondrá una clasificación conceptual articulada en función del grado de proximidad entre víctima y victimario. Dentro del alto nivel de proximidad, se analizará la victimización intrafamiliar (violencia de pareja, paterno filial, filio parental y entre hermanos, violencia hacia familiares dependientes, victimización entre amistades y en instituciones totales). En el bajo nivel de proximidad se incluirá la victimización en el ámbito laboral (*mobbing*), en el ámbito escolar (*bullying*) y la que se produce en el ámbito vecinal.

Tras el estudio de la victimización entre personas próximas, se analizará uno de esos tipos de victimización, la violencia de pareja, por ser uno de los fenómenos victimológicos que más atención está recibiendo en los últimos tiempos. En concreto, tanto el legislador, como el resto de poderes públicos como los medios de comunicación se centran de forma exclusiva y especialmente intensa en la denominada "violencia de género", por las graves consecuencias que conlleva. Sin embargo, la victimización que se produce en las relaciones íntimas es mucho más compleja, englobando un amplio abanico de conductas físicas, psíquicas y emocionales, más o menos intensas, en las que pueden participar uno o ambos miembros de la pareja de forma unilateral pero también bidireccional. En el Capítulo II se presentarán los datos y resultados más relevantes de organismos oficiales y también de la investigación académica y se evidenciarán claras diferencias metodológicas y las divergencias existentes en el tratamiento de la cuestión que dan lugar a dos enfoques claramente diferenciados: uno centrado en la violencia de género y otro, más amplio, que se ocupa del estudio de la conflictividad de pareja, siendo el género una variable más pero no la única relevante. También en el Capítulo II se profundizará en el especial protagonismo que tiene la ambivalencia del rol de víctima y victimario en este tipo de victimización y en la influencia que el *lobby* feminista ha tenido en la evolución de la respuesta penal.

El Capítulo III resumirá el contenido del primero de los dos artículos de la tesis, titulado "Análisis de la violencia de pareja bidireccional desde un punto de vista victimodogmático", publicado en la *Revista Electrónica de Ciencia Penal y*

Criminología. En los casos de violencia de pareja bidireccional existe una ambivalencia de roles importante entre ambos miembros de la pareja, de tal modo que uno y otro pueden participar en la génesis de lo que puede acabar siendo un episodio violento y constitutivo de infracción penal. Tras exponer la dogmática relativa a cuál es el tratamiento jurídico penal que debe darse a aquellos supuestos en los que la víctima participa en la creación del riesgo que finalmente se concreta en un resultado lesivo, se efectuará una propuesta de *lege ferenda* que recoja de forma específica en el Código Penal una atenuante para aquellos casos en los que la víctima ha participado en la creación del hecho delictivo o que aplique, de *lege lata* y en su defecto, los mecanismos de atenuación ya existentes.

El Capítulo IV resumirá el contenido del segundo de los artículos de la tesis, titulado "Violencia de pareja: límites y potencialidades del sistema de justicia penal según jueces, fiscales y policías" y publicado en la *Revista General de Derecho Penal*. En esta investigación, de tipo cualitativo, se entrevista a 13 operadores jurídicos al objeto de conocer su experiencia profesional en el ámbito de la violencia de pareja, los puntos fuertes y débiles o mejorables de la actual respuesta penal. Las investigaciones de tipo cualitativo con operadores del sistema policial y judicial son escasas en nuestro país, no existiendo hasta la fecha ningún trabajo que haya abordado el fenómeno de la violencia en la pareja a partir de la voz de jueces, fiscales y policías, de ahí su especial interés y valor añadido. Por último, el Capítulo V cerrará el trabajo presentando los principios, el funcionamiento y los distintos tipos de procesos restaurativos, examinando de forma simultánea factores como la crisis del modelo de justicia tradicional o el redescubrimiento de la víctima. Se expondrá además cuál es la situación actual de la justicia restaurativa en la normativa internacional y europea así como los argumentos a favor y en contra de ser aplicada al ámbito de la violencia de pareja. Por último se efectuará una propuesta de proceso restaurativo a aplicar en determinados casos de violencia de pareja.

CAPÍTULO I: LA VICTIMIZACIÓN EN LAS RELACIONES CON VÍNCULO PERSONAL: ANÁLISIS CONCEPTUAL.

1. El concepto de “víctima”. Análisis desde distintas perspectivas.

La victimización como fenómeno criminológico es, tal y como veremos, un proceso complejo fruto de la interacción de diversos elementos, siendo la víctima uno de ellos. El objetivo de este primer apartado es, por tanto, exponer la noción de víctima desde distintas perspectivas para, tras adoptar una definición acorde con el objeto de estudio de este trabajo, abordar el proceso de victimización, los factores que lo precipitan y los efectos que el mismo implica para la víctima.

A priori, acotar una definición de “víctima” no resulta tarea sencilla. Es una construcción teórica utilizada por diversas disciplinas y en distintos contextos. Una persona puede ser considerada víctima, por ejemplo, de un delito, de una enfermedad o de una catástrofe natural y los elementos que configuran cada uno de esos tipos de victimidad divergen en cada caso. El hecho de que cada disciplina se apropie de la noción de víctima y la adapte a su campo de actuación, nos obliga también aquí a acotar el concepto de víctima que utilizaremos a lo largo del presente trabajo.

Desde un punto de vista jurídico destacamos la conceptualización de víctima contenida en la *Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder* aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 29 de noviembre de 1985 en su resolución 40/34. Dicha resolución define el concepto de “víctima” desde una doble perspectiva. En primer lugar y como categorización principal o restrictiva de “víctima”, incluye a aquellas personas que *“individual o colectivamente hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones y omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder”*. Nótese como la intención de la Asamblea fue la de no dejar al margen de la consideración de “víctima” a las personas que hayan sufrido los daños anteriormente referidos como

consecuencia de acciones y omisiones que no lleguen a constituir violaciones del derecho penal nacional, pero que sí constituyen una violación de las normas internacionalmente reconocidas relativas a los derechos humanos.¹ La característica más relevante que se desprende de dicha definición es que la conducta que da lugar a la construcción de la categoría de víctima se configura como una transgresión de la norma penal o relativa a los derechos fundamentales. Esta vinculación normativa de la victimidad excluye del ámbito de aplicación de la Resolución a todas aquellas personas que hayan sufrido una catástrofe natural o una enfermedad, extremo que será tratado con mayor detalle infra.

En segundo lugar, la Resolución recoge una ampliación del concepto de víctima al disponer que *“podrá considerarse “víctima” a una persona, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión “víctima” se incluye además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización”*. Este concepto extensivo de víctima desvincula la condición de víctima de la identificación, detención o enjuiciamiento del agresor e incluye también las victimizaciones que se producen en la intimidad familiar. La Resolución introduce, así, la clásica distinción entre víctimas directas e indirectas, siendo éstas últimas las que, sin sufrir de modo inmediato el delito o acontecimiento traumático, han padecido personalmente las consecuencias que el mismo ha supuesto en una persona de su entorno familiar, como por ejemplo, los ascendientes o descendientes de la víctima fallecida (Tamarit, 2006). En definitiva, la Resolución vincula el reconocimiento de la categoría de víctima a la infracción de la norma penal sustantiva pero lo desvincula del derecho penal procesal.

Junto a la Resolución de Naciones Unidas, destacamos la reciente *Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre por la que se establecen*

¹ Esta ampliación de la categoría de víctima tuvo como objetivo incluir a las víctimas de los regímenes autoritarios y del abuso de poder para evitar que como consecuencia de la propia estructura estatal, abusiva o corrupta, quedaran excluidas del amparo y asistencia legal que les corresponde.

normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos. En lo referente al tratamiento conceptual del término "víctima", el artículo 2 la define como *"la persona física que haya sufrido daño o perjuicio, en especial, lesiones físicas o mentales, daños emocionales o un perjuicio económico, directamente causado por una infracción penal"* ampliando también la definición a *"los familiares de una persona cuya muerte haya sido directamente causada por un delito y que haya sufrido un daño o perjuicio como consecuencia de la muerte de dicha persona"*. Siguiendo la línea ya iniciada en la Resolución anteriormente referida, el concepto de víctima se vincula, en un primer momento, al sufrimiento directo de una acción delictiva para ampliarse, también, a los familiares de aquélla, considerados víctimas indirectas. No obstante, el concepto de víctima contenido en la Directiva 2012/29/UE es mucho más restrictivo que el referido en la Resolución de Naciones Unidas en lo que se refiere a las víctimas indirectas, ya que supedita su inclusión a que el delito cometido haya causado la muerte de la persona física, no incluyendo como víctimas a las personas que hayan sufrido daños al intervenir en la asistencia a la víctima ni tampoco a los familiares de personas que han sido víctimas de una infracción penal sin resultado de muerte.

Dentro de nuestro derecho interno, destacamos la definición de "víctima" propuesta por la Sociedad Española de Victimología (2004) según la cual víctima es *"toda persona que haya sufrido personalmente, de modo directo o indirecto, las consecuencias de un hecho delictivo, haya sido declarada formalmente o no como tal la existencia del mismo por parte de un órgano jurisdiccional. En un sentido más extenso también son consideradas víctimas las personas que hayan sufrido los efectos de la guerra, enfrentamiento armado, catástrofe natural o accidente"*. Tal y como podemos observar, de dicha definición se infieren las distintas concepciones de víctima: desde un punto de vista estricto hablamos de la víctima de un hecho delictivo, abordada por la victimología penal o criminológica y, desde una concepción extensiva, constatamos un concepto de víctima que va más allá de los límites del derecho penal al incluir a las víctimas de la guerra, enfrentamientos armados, catástrofes naturales o accidentes. Este segundo tipo de víctima, que en su mayor parte correspondería a las llamadas "víctimas sin victimario" (Tamarit 2006), formaría parte de la victimología general pero no de la

victimología criminológica ². Es importante también prestar atención a la autovictimización (como sería el suicidio o las automutilaciones) así como a las víctimas sin delito, esto es, personas que sufren conductas que afectan seriamente a la comunidad pero que no están tipificadas en la ley penal. Pensamos, por ejemplo, en la exposición de los menores de edad a la violencia en el hogar.

Siguiendo con la perspectiva jurídica, para el Derecho Penal la víctima se contempla desde una doble perspectiva: como titular del bien jurídico protegido vulnerado por el ilícito penal - refiriéndose a él como sujeto pasivo, ofendido o agraviado- y como sujeto con derecho a ser indemnizado por el daño causado al haber sufrido personal y directamente los perjuicios materiales o morales del delito, refiriéndose al perjudicado. La categoría clásica de sujeto pasivo resultaba insuficiente para incluir un concepto de víctima más acorde con la nueva línea victimológica iniciada por el derecho internacional, ya que sólo hacía referencia a la persona titular del bien jurídico protegido (Quintero, 2005) dejando a las víctimas indirectas al margen y marginando, también, el resto de consecuencias psicológicas derivadas del impacto del delito que puede sufrir la víctima. Además, hay que recordar que la condición de sujeto pasivo (ofendido o agraviado) y la de perjudicado no siempre recaen en la misma persona, siendo el primero un concepto que permite abarcar, además del titular del bien jurídico protegido, también a otros sujetos perjudicados de forma indirecta por el hecho delictivo. De ahí que el enfoque que el Derecho Penal efectúa sobre el concepto de víctima sea un tanto limitado, siendo necesario integrarlo con la visión que ofrece la victimología para que el reconocimiento, la asistencia y los derechos de las víctimas sean debidamente reconocidos. Tal y como expondremos *infra*, desde un punto de vista victimológico,

² Ya desde los orígenes de la Victimología se abordó la posibilidad de incluir también como víctimas a las personas que han sufrido catástrofes naturales. Mendelsohn, considerado por parte de la doctrina como el creador del vocablo "Victimología", abogaba porque dicha disciplina se ocupase de toda víctima y no sólo de las víctimas de hechos delictivos, incluyendo también a las víctimas de catástrofes naturales, ya que para dicho autor, el delito era sólo uno de los factores del fenómeno victimizante (Mendelsohn, 1973). Dicho planteamiento maximalista ha sido etiquetado de desmesurado por la mayor parte de la doctrina, al considerar que la Victimología acota su objeto de estudio a la victimización como fenómeno criminológico y a la víctima, sus necesidades, dificultades y derechos (Landrove, 1998). Por tanto, observamos de nuevo como la categoría de víctima está directamente vinculada con el sufrimiento de un hecho penalmente relevante .

el concepto de “víctima” se asimila más al concepto de “perjudicado” al englobar éste, también, a las personas afectadas directa o indirectamente por el hecho delictivo (Tamarit, 2006).

Desde el punto de vista social, la construcción de la victimidad es un ejercicio colectivo de creación del estereotipo de víctima con repercusiones directas en la conformación de ésta como sujeto político con una cada vez más destacada influencia en la configuración de la política criminal ³. La conexión emocional del ciudadano con la víctima tiene un papel fundamental en la creación y reconocimiento social de la categoría de víctima, a lo que hay que sumar la tendencia actual al rechazo a la violencia, al incremento de la intolerancia al riesgo y a la lucha de ciertos grupos sociales por su visibilización en el plano público y político y por la defensa de sus derechos (Tamarit, 2013a). En la otra cara de la moneda se encuentra el rechazo y la incompreensión de la ciudadanía frente al agresor, quien es considerado una amenaza para el bienestar colectivo. La construcción social de la victimidad crea, por tanto, una dicotomía ofensor-víctima: el ofensor es catalogado siempre como culpable y la víctima como inocente, reforzándose mutuamente (Tamarit y Pereda, 2013). Esa distorsión conlleva riesgos tales como la sobreidentificación con la víctima o con el victimario o la dificultad de reconocer que determinados colectivos pueden ocupar también la posición de víctima, como es el caso de los hombres víctima de la violencia de pareja. La investigación criminológica ha puesto de manifiesto la permeabilidad existente entre víctima y ofensor y cómo la concurrencia en el sujeto de determinadas circunstancias (estatus social, estilo de vida o características biopsicosociales) facilita la existencia de un mayor riesgo de cometer hechos delictivos o de convertirse en víctima de éstos.

El hecho de convertirse en víctima es, por tanto, un proceso social (Dignan, 2005). Si bien es cierto que se inicia con la experiencia del hecho delictivo, requiere de una decisión o toma de postura de tipo cognitivo por parte de la persona, que la lleve a identificarse y asumir su rol de víctima. Para Baca (Baca, 2011) “*la construcción social*

³ La influencia de las víctimas en la respuesta del sistema penal a determinados tipos de delitos será abordada con mayor detalle en el epígrafe sexto del Capítulo II.

de la víctima se materializa en su presencia social como tal víctima, en su apariencia (que condiciona la respuesta del grupo ante la victimización) y en los distintos movimientos asociativos. La "presencia" se ubica en el centro de las reparaciones sociales y la "apariencia" es el centro de las acciones mediáticas y confirma, de forma clara, los valores sociales de aceptación o rechazo". De este modo, la dimensión social de víctima interacciona con la individual, dado que la respuesta del entorno condiciona el modo en que la víctima atribuye sentido a su experiencia de victimización, responde a la misma y toma conciencia de sus necesidades (Tamarit y Pereda 2013).

En muchas ocasiones y tal y como se expondrá en el presente trabajo, ese estereotipo social de víctima se encuentra alejado de las víctimas reales y de sus necesidades. El término victimidad fue definido por Mendelsohn como el conjunto de características bio-psico-sociales comunes a todas las víctimas en general, con independencia de la causa de su situación (Mendelsohn, 1956) . Las aportaciones de este autor fueron fundamentales para construir lo que hoy se conoce como Victimología: defendió la autonomía de la Victimología como ciencia independiente al amparo de la noción de "complejo criminógeno" o conjunto de factores criminales y victimales relevantes analizados de forma separada, la interdisciplinariedad del desarrollo victimológico y el concepto amplio de víctima. Además, incidió en las cuestiones relativas a la víctima - participación y la relación interactiva que se establece entre víctima y victimario, planteó la necesidad de incrementar la promoción victimal (intervención, apoyo procesal y social a la víctima) y defendió la necesidad de que las estrategias de política criminal se basen en la prevención victimal. (Herrera, 2006b).

Desde la perspectiva social, el concepto de víctima suscita expectativas relacionadas con la idea de sacrificio, compasión o solidaridad y es la comunidad quien, mediante la atribución de esos y otros atributos y significados, determina qué requisitos deben cumplirse para atribuir la categoría de víctima, creando, así, un estereotipo de víctima y decidiendo, a estos efectos, quién es víctima, quién no y quien es victimario, tratándolos en función de esas percepciones.⁴ Ese etiquetaje

⁴ Para Cole (2007), es la sociedad quien restringe la atribución de la categoría de víctima al

social es a su vez el que otorga a las víctimas voz y voto en la definición de las líneas de política criminal y en la determinación de la asistencia, reparación y derechos de las víctimas. Un factor clave para lograr la desvictimización integral de la víctima será lograr que el tipo de víctima que influya o presione en la concreción de las líneas de política criminal se aleje, en la medida de lo posible, de la manipulación y de la cronificación de la victimización. Sólo así se podrá garantizar que las medidas asistenciales, judiciales y reparatoras que se adopten respondan de forma eficaz a necesidades victimológicas reales y contrastadas, todo ello con el objetivo de fortalecer y ayudar de forma genuina a las víctimas en su proceso de recuperación, alejándolas de la venganza y la propaganda punitivista.

Al mismo tiempo, el trato que la sociedad brinda a las víctimas interacciona también con la forma en que éstas experimentan la victimización, asumiendo, rechazando o reivindicando esa etiqueta. Si la víctima no reúne las características que socialmente se consideran adecuadas para ser calificada como tal, queda apartada del reconocimiento social, existiendo un elevado riesgo de ser, a su vez, victimizada secundariamente por el propio sistema.⁵ En el caso de la violencia de pareja, tal y como veremos, la percepción del varón como víctima contradice la imagen estereotipada de masculinidad y, como consecuencia de ello, la victimización

cumplimiento de tres requisitos: corrección, individualidad e inocencia, recordando a la noción de “víctima ideal” referida por Christie (Christie 1986). No todas las víctimas son débiles e indefensas (Karmen , 2013:5) y la realidad nos muestra que en muchas ocasiones interactúan con su ofensor de forma activa e incluso llegando a intercambiar los roles, desvirtuando, así, el mito de la víctima ideal. Cuando esto suceda, la sociedad dejará de ser solidaria y comprensiva con las víctimas que no muestren una correcta actitud, que efectúen reivindicaciones de forma colectiva o presenten un comportamiento reprochable o no ajustado a lo que se espera de ellas.

⁵ Es el fenómeno conocido como “*blaming the victim*”: la culpabilización de la víctima que no se ajusta a las expectativas socialmente establecidas. Este fenómeno revictimizante resulta enormemente perjudicial para la recuperación de las víctimas, quienes además de sufrir las consecuencias de la victimización primaria, ven cómo el entorno social y, especialmente, los medios de comunicación, las culpabilizan y se muestran incomprensibles con su situación. El fenómeno del “*blaming the victim*” ha sido ampliamente estudiado por Ryan (1971) Janoff-Bulman (1985) y más recientemente por Van Dijk (2009).

masculina en las relaciones de pareja es una realidad silenciada y desconocida socialmente. Además, en la violencia de pareja bidireccional la victimización puede sufrirla cualquiera de los dos miembros de la pareja, de forma alterna o simultánea, solapándose o difuminándose, así, los roles de víctima y ofensor. La necesidad de analizar y distinguir los matices que diferencian los distintos tipos de violencia dentro de la pareja viene motivado por el hecho de que en un mismo episodio violento pueden producirse distintas formas de agresión y de implicación de ambos miembros de la pareja (Johnson, 2008; Monson, Langhinrichsen-Rohling y Taft, 2009). Como veremos a lo largo de esta tesis, esta nueva perspectiva de estudio de la violencia de pareja implica cuestionar el enfoque tradicional en el que se circunscribe la agresión sólo al sector masculino y tener en cuenta que tanto los hombres como las mujeres pueden ocupar el rol de perpetrador y el de víctima, de forma exclusiva, alterna o simultánea.

Desde un enfoque victimológico, el concepto de “víctima” es más amplio que el de "sujeto pasivo" propio del Derecho penal, en tanto que junto a la víctima directa del hecho delictivo – que a la vez es la titular del bien jurídico protegido - también deben incluirse a las personas afectadas de forma indirecta por el mismo, las cuales no son consideradas como sujeto pasivo en un sentido jurídico-penal. Por todo ello, la característica esencial para hablar de “víctima” es que la ofensa, el daño, el sufrimiento o el perjuicio hayan sido causados como consecuencia de una conducta delictiva, dolosa o imprudente, cometida por un tercero, quedando también incluidas las víctimas indirectas. Debe rechazarse, por tanto, el planteamiento maximalista que apuesta por considerar el “sufrimiento” como el factor definitorio de la categoría de “víctima” desde un punto de vista criminológico, sin perjuicio de que en el lenguaje común se utilice la palabra víctima para referirse a personas afectadas por catástrofes naturales o enfermedades.

Tras exponer las distintas conceptualizaciones de la categoría de víctima, es necesario determinar cuál va a ser el concepto que manejaremos en el presente trabajo. Consideraremos víctima a toda aquella persona que sufra o haya sufrido lesiones físicas, materiales, psicológicas o emocionales por parte de un tercero así

como a sus familiares y personas a su cargo que resulten perjudicadas física, emocional o materialmente por ello. La acción que da lugar al resultado lesivo debe ser subsumible en un ilícito penal y el ofensor debe de haber actuado mediando dolo o imprudencia. La condición de víctima queda desvinculada de cualquier requisito de índole procesal, no exigiéndose para su reconocimiento haber denunciado los hechos ni haber identificado, detenido o enjuiciado al ofensor.

Al abrigo de esa delimitación terminológica, pensamos por ejemplo en el tratamiento que recibe la victimización de los menores testigos de la violencia entre sus progenitores. Si bien no se les puede considerar víctimas de la violencia de pareja desde un punto de vista penal (al no constituir la exposición de menores a la violencia ilícito penal alguno, tratándose sólo de agravantes de conformidad con lo dispuesto en los art. 153.3 y 173.2 del Código Penal), es importante reconocer el daño emocional que la exposición a la violencia de los progenitores puede provocarles y el impacto y las consecuencias que ello puede conllevar en su vida adulta⁶, como por ejemplo la denominada transmisión intergeneracional de la violencia⁷. De ahí que sea de vital importancia que los programas psicosociales de intervención y prevención de la violencia de pareja, tanto las medidas vinculadas al ámbito judicial como las intervenciones en situaciones de riesgo no judicializadas, se diseñen de forma rigurosa y al amparo de la evidencia empírica, para tratar de lograr una mayor efectividad tanto en la desvictimización de los adultos involucrados como en la prevención de psicopatologías en los menores testigo y en la disminución del daño a su bienestar físico y mental.

⁶ Desde la perspectiva de la victimología del desarrollo (Finkelhor, Ormond y Turner 2007a) los niños y las niñas sufren la misma victimización que los adultos, pero a la vez, presentan mayor riesgo de vivir, directa o indirectamente, otras victimizaciones vinculadas, básicamente, a su nivel de dependencia de sus figuras cuidadoras, motivo por el cual se les considera el grupo de edad más vulnerable en el ámbito victimológico (Pereda 2013c).

⁷ La transmisión intergeneracional de la violencia o reproducción del maltrato de padres a hijos, puede producirse en los casos en los que el menor se identifica con el agresor y asume la violencia como forma natural de conducta y relación con los otros, elevando el riesgo de que el menor, al hacerse adulto, repita con sus propios hijos o pareja el patrón de conductas abusivas vividas en su infancia (Widom, 1989; Ibabe y Jaureguizar, 2011).

2. La victimización como fenómeno criminológico.

Siguiendo con el análisis conceptual y tras abordar el concepto de “víctima”, nos centramos ahora en el fenómeno de la victimización. La doctrina define la victimización como un proceso individual, producto de la dinámica entre la situación traumática (el delito) y la historia personal del sujeto, resultado de la capacidad adaptativa de éste (Baca, 2011). Tal y como sucede con la construcción del rol de víctima, la victimización es también un proceso enormemente complejo en el que entran en juego tres elementos (Dignan, 2005):

- a) la interacción entre ofensor y víctima durante la comisión del hecho delictivo y los efectos derivados de la misma,
- b) la reacción de la víctima ante el hecho delictivo, incluyendo cualquier cambio que pueda producirse en su autopercepción, así como la respuesta que formalmente adopte ante el mismo;
- c) las interacciones que tienen lugar entre la víctima y terceros ajenos, incluyendo el sistema de justicia o el entorno social, dando lugar al fenómeno conocido como “victimización secundaria” cuando este tipo de interacciones conllevan efectos negativos para la víctima. (Dignan , 2005).

El estudio de las repercusiones penales que la intervención de la víctima puede conllevar es el objeto de análisis de un campo de la victimología: la llamada victimodogmática⁸. Desde esta perspectiva, se considera que la víctima puede ser parte activa en la relación con el victimario, interactuando con éste de distintas formas en la producción del hecho delictivo. En esta misma línea y de forma paralela, varios autores han analizado la interacción entre víctima y victimario desde una perspectiva criminológica, creando distintos modelos explicativos y superando las aproximaciones teóricas clásicas centradas en la oportunidad delictiva o *opportunity*

⁸ El antecedente conceptual de la victimodogmática (*Viktimodogmatik*) lo encontramos en los trabajos de Von Hentig, (1948) quien había abordado la dinámica relacional entre víctima y victimario a partir del concepto conocido como *pareja criminal* o *pareja penal* (Pereda, 2013a:25). Las consecuencias jurídico penales que la intervención de la víctima puede tener en la determinación de la responsabilidad del ofensor será objeto de un mayor análisis en el artículo titulado "Análisis de la violencia de pareja bidireccional desde un punto de vista victimodogmático" obrante en el Anexo y comentado resumidamente en el Capítulo III.

*model*⁹. Desde el punto de vista de la intensidad con la que la víctima participa en la génesis y producción del hecho delictivo, destacamos el trabajo de Karmen (2013:124 y ss). Por orden de mayor a menor implicación, hablamos de provocación (*victim provocation*) en aquellos supuestos en los que la víctima instiga con su actitud el ataque o agresión que, de otro modo, no se habría producido, incitando de forma clara a su ofensor para, finalmente, acabar ocupando la posición de víctima¹⁰. La precipitación victimal (*victim precipitation*) concurre cuando la víctima contribuye de forma consciente y significativa al episodio delictivo, pero su intervención no es condición *sine qua non* para que aquél se produzca. Por último, hablamos de facilitación (*victim facilitation*) cuando la víctima, de forma involuntaria favorece la producción del delito con su comportamiento descuidado o negligente.

Destacamos también el trabajo de Sparks (1981) quien ha creado el modelo de *victim propeness* o propensión a la victimización, según el cual existen seis condiciones para el delito: la precipitación o *precipitation*, que sugiere que la conducta de la víctima, una acción o una palabra es interpretada por el victimario como provocativa y contribuye de alguna forma a la producción del delito; la facilitación o *facilitation*, según la cual la víctima no lleva a cabo conductas de protección frente al delito, sino que por el contrario, actúa de forma inconsciente, descuidada o incluso negligente posibilitando al ofensor la comisión del delito; la vulnerabilidad o *vulnerability*, referida a los supuestos en los que el ofensor se aprovecha de las características y atributos personales de debilidad que concurren en la víctima, tales como la edad, la fuerza física o el estado psíquico; la oportunidad o *opportunity*, según la cual la víctima se expone de alguna forma a la victimización y al victimario, constituyendo una condición esencial para que se desencadene el hecho delictivo; el atractivo o *attractiveness* que tiene la víctima para el victimario y que explica que la victimización de ese individuo en particular supone un beneficio para el victimario

⁹ Como modelos explicativos de la interacción víctima- victimario centrados en la oportunidad delictiva nos referimos a la teoría del estilo de vida o *lifestyle exposure theory* (Hindelang, Gottfredson y Garofalo, 1978) y la teoría de las actividades rutinarias o *routine activities theory* (Cohen y Felson, 1979).

¹⁰ A los efectos que interesan al presente trabajo, la provocación victimal es un factor importante a tener en cuenta en el análisis de la violencia de pareja, en tanto que una de las dos partes puede iniciar una discusión, atacar verbalmente a su pareja, provocándola, y acabar siendo agredido o agredida, ocupando la posición de víctima.

(físico o material) que no encontraría en ningún otro individuo y, finalmente, la impunidad o *impunity*, centrada en el análisis del riesgo que supone para el ofensor la comisión del delito y las posibilidades que estima de resultar impune. La combinación y concurrencia de todos o algunos de estos elementos incrementa o disminuye la probabilidad de sufrir una experiencia victimizante, de ahí que deban ser considerados fundamentales en el diseño de programas de prevención y asistencia a las víctimas del delito.

Por lo que se refiere a los tipos, la doctrina ha diferenciado tres tipos de victimización (Tamarit, 2006). Entendemos por victimización primaria: *“el proceso por el que una persona sufre, de modo directo o indirecto, daños físicos o psíquicos derivados de un hecho delictivo o acontecimiento traumático”*. La victimización secundaria *“constituye el conjunto de costes personales que tiene para la víctima de un hecho delictivo su intervención en el proceso penal en el que éste es objeto de enjuiciamiento. Comprende los efectos traumatizantes derivados de los interrogatorios policiales y judiciales, la exploración médico – forense o el contacto con el ofensor en el juicio oral. En un sentido más extenso cabe también considerar los efectos del tratamiento informativo del suceso por parte de los medios de comunicación”*. Por último, la victimización terciaria, referente al ofensor penado, se define como *“el conjunto de costes de la penalización sobre quien la soporta personalmente o sobre terceros”*, concretándose en *“niveles de ansiedad de los internos en centros penitenciarios, sobre los hijos de las mujeres encarceladas que conviven con sus madres en prisión o sobre el impacto del encarcelamiento sobre personas que dependen económica o emocionalmente del penado”*. Aquí trataremos en la mayoría de ocasiones de la victimización primaria por exceder las otras dos los límites de análisis de la presente tesis doctoral.

2.1. Victimización, estrés y trauma

El fenómeno victimizante supone para la víctima una mayor o menor afectación de su esfera interna, de su ciclo vital. Por ello es importante diferenciar la denominada victimización interpersonal (Finkelhor 2007) de otras vivencias de índole psicológico, como el “estrés” o el “trauma”, con las que comparte algunas

características esenciales. Estrés, trauma y victimización interpersonal se analizan de forma integral al estar interrelacionadas, ya que la experiencia de victimización interpersonal puede ser traumática para el individuo, si bien no todas las experiencias traumáticas o estresantes pueden calificarse como victimización interpersonal.¹¹

El estrés se configura como una reacción negativa a los factores estresores ambientales, resultado de una combinación de reacciones físicas, cognitivas, emocionales y conductuales (Resick, 2001). Es una situación que interrumpe la interacción normal establecida entre las demandas del ambiente y las habilidades del individuo, produciéndose cuando el sujeto evalúa la situación como tal, es decir, como una situación amenazante o nociva (Bolívar, 2011). Ante esa situación estresante¹², el organismo del sujeto reacciona fisiológicamente desarrollando estrategias de afrontamiento (*coping process*) (Lazarus, 1993). Los acontecimientos estresantes o *life-events* incluyen múltiples situaciones tales como jubilarse, trasladarse a vivir a otro país, sufrir un accidente de tráfico o un desastre natural. Son situaciones que suelen ocurrir en la mayoría de individuos a lo largo de la vida (Holmes y Rahe 1967), siendo fundamental para percibir un evento como estresante y sobreponerse a ello el significado que el sujeto atribuye a una situación determinada. De ahí, que la actitud y las estrategias de afrontamiento ante el estrés varíen de una persona a otra, determinando, así, los efectos y consecuencias que el mismo tendrá sobre el individuo.

¹¹ Tal y como recoge Pereda (2013a:49) la victimización no constituye un trastorno psicológico, sino que es, en sí misma, una experiencia vital que puede llegar a generar un nivel de malestar psicológico que acabe configurando un cuadro clínico, dependiendo de múltiples variables y recursos que presente la víctima. La autora destaca, además, la importancia de la resiliencia como factor de protección de las víctimas. Interesante resulta a efectos conceptual el cuadro que aparece en la página 40, al que nos remitimos. La resiliencia se define como la capacidad de una persona de mantener su estabilidad y equilibrio ante situaciones que suponen un desafío o un riesgo (Bonnano, 2004) y recuperarse tras experimentar eventos estresantes (Garmezy, 1991). La reciente investigación empírica (Dumont, Widom y Czaja, 2007 y Yehuda, 2004) ha demostrado que una parte de las víctimas se recupera rápidamente de esta experiencia traumática y que únicamente algunas de ellas presentarán problemas psicológicos a largo plazo, si bien la visión social más extendida como consecuencia del estereotipo que relaciona "víctima" y necesidad de tratamiento terapéutico tiende a minusvalorar la resiliencia y el crecimiento postraumático como capacidades de afrontamiento natural de la experiencia victimizante.

¹² Lo que caracteriza a una situación de estrés es la concurrencia de los siguientes elementos: una sensación de falta de control, una interrupción repentina de la vida cotidiana y una sensación de extremo malestar (Kleber y Brom, 1992)

Cuando hablamos de suceso traumático nos referimos a un acontecimiento intenso que surge de forma brusca, que resulta inesperado e incontrolable y que, al poner en peligro la integridad física o psicológica de una persona que se muestra incapaz de afrontarlo, tiene consecuencias dramáticas para la víctima, especialmente de terror e indefensión (Echeburúa, Amor, De Corral, 2006). Son además, sucesos que no forman parte de las experiencias humanas consideradas habituales y son distintos de los cambios vitales considerados frecuentes a lo largo del ciclo vital del individuo (los referidos supra como life-events). A su vez, el trauma es la reacción psicológica derivada de un suceso traumático y se caracteriza, principalmente, por la pérdida de la confianza básica y de la integridad del propio "yo" (Follette, Ruzek y Abueg, 1998) y puede presentar consecuencias psicopatológicas a corto, medio y largo plazo.

Como consecuencias a corto plazo, en las cuatro semanas posteriores al suceso traumático puede presentarse una reacción traumática intensa motivada por el desbordamiento de la capacidad de afrontamiento que sufre el individuo, en la que se experimentan síntomas de tipo disociativo, embotamiento emocional, aturdimiento, extrañeza respecto a la realidad, despersonalización o amnesia disociativa y, especialmente, reexperimentación del suceso en forma de imágenes, sueños o pensamientos, pudiendo ser diagnosticado de trastorno por estrés agudo (Echeburúa, Amor, De Corral, 2006). La detección de este tipo de sintomatología en esta fase temprana es clave para identificar a los sujetos que presentan un mayor riesgo de sufrir consecuencias psicopatológicas a medio o largo plazo.

A medio o largo plazo, la consecuencia traumática más importante es el denominado trastorno por estrés postraumático (TPET), definido en el Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos mentales (DSM). Tras varias propuestas de definición introducidas en las diversas ediciones del Manual, el actual DSM V ha optado por limitar y especificar el tipo de eventos que pueden considerarse traumáticos creando una categoría propia (*trauma and stressor related disorder*) y ha eliminado la reacción subjetiva exigida por anteriores ediciones, consistente en responder el sujeto con intenso terror, horror o desesperanza.

Los acontecimientos traumáticos se incluyen dentro de los estresantes, de ahí que, dependiendo del sujeto, puedan vivirse como traumáticos algunos de los life-events enumerados *supra* pero también otros episodios que no podrían incluirse en la categoría de estresantes dado su elevado riesgo objetivo de implicar consecuencias psicopatológicas adversas y su mayor nivel de intensidad emocional, como sería la experiencia de maltrato físico o abuso sexual (Pereda, 2013b). La superación en la capacidad de respuesta del sujeto, el carácter inesperado así como una importante sensación de malestar son características comunes entre una situación estresante y una situación traumatizante. Sin embargo, encontramos importantes diferencias entre ambos. Por un lado, podemos identificar situaciones estresantes en la vida cotidiana, mientras que un hecho traumático está normalmente relacionado con eventos más extremos y violentos cuya experimentación no es frecuente en el día a día de la mayoría de la población. Por otro, la vivencia de una situación como estresante depende de la evaluación subjetiva realizada por el sujeto, mientras que un hecho traumático tiende a asociarse con características objetivas de la situación en concreto (Bolívar, 2011).

Por último, tendríamos los llamados acontecimientos de victimización interpersonal, definidos por Finkelhor (2007) como aquellos casos en los que se causa un daño o perjuicio a una persona por el comportamiento contrario a las normas sociales de otra persona o grupo de personas. Conviene matizar que si bien muchos de estos actos de victimización interpersonal podrían considerarse, a su vez, como traumáticos, lo cierto es que concurren en ellos especiales características que les confieren un especial potencial traumatogénico, motivo por el cual deben diferenciarse de aquéllos. Esas características son (Pereda 2013b): la malevolencia del acto (*malevolence*), el hecho de que sean causados por otro ser humano, con el sentimiento de traición que acompaña (*betrayal*) - especialmente cuando el ofensor es una persona cercana a la víctima-, la injusticia del acto (*injustice*) y que el suceso acontecido vaya en contra de las normas morales establecidas socialmente (*immorality*). Dicho análisis nos permite afirmar que lo que realmente diferencia la victimización interpersonal de otras situaciones de estrés o traumáticas es que el daño causado en aquélla ha sido provocado por un ser humano de forma deliberada

o imprudente, diferenciándose claramente de sucesos causados por el azar o por causas naturales (Dignan, 2005).

Tras abordar el concepto de víctima y las características e implicaciones del fenómeno victimizante desde un punto de vista jurídico, social y psicológico, nos referimos ahora brevemente al que debería ser el objetivo de toda víctima: la desvictimización. La desvictimización es uno de los ámbitos de estudio y principal objetivo de la Victimología (Tamarit, 2006) y se define como *“un proceso de reparación o de reconstrucción”* (López, 1997). La reparación consiste no tanto en el resarcimiento económico sino en el reconocimiento y reintegración social de la víctima, la asistencia a sus necesidades y la prevención de nuevos episodios de victimización futura¹³. Además, es importante detectar situaciones en las que se estigmatiza a la víctima por su condición o casos en los que ésta queda instalada en la victimización de forma permanente, siendo incapaz de integrar esa vivencia en su experiencia vital (Tamarit, 2006). No debemos olvidar que la construcción social y cognitiva del rol de víctima no siempre tiene consecuencias positivas para ésta: el hecho de que la víctima quede anclada en ese papel - fomentado en ocasiones por su entorno y por el propio sistema de justicia - le impide abordar correctamente el proceso de desvictimización y, en consecuencia, poder seguir normalmente con su vida, habiendo integrado en ella ese episodio vital. Citando a Echeburúa (2010:205) *“de lo que se trata, en definitiva, es de que la víctima comience de nuevo a vivir y no meramente se resigne a sobrevivir”*.

Los comportamientos y el posicionamiento que, al respecto, adopten los actores sociales implicados (sistema de justicia, policía, servicios sociales, asociaciones de apoyo.) son fundamentales para ayudar a la víctima a superar la experiencia de victimización. Por ello, otro de los riesgos a detectar es la posible manipulación, explotación o rentabilización de la condición de víctima por parte de determinados agentes sociales en su propio beneficio (Tamarit, 2013a) o la construcción de una *“sociedad de víctimas”*, en la que exista la tendencia a buscar siempre un tercero responsable al que imputar el hecho y sus consecuencias,

¹³ Profundizaremos con mayor detalle en el concepto de reparación en el apartado segundo del Capítulo V.

produciendo como resultado una demanda de expansión de la responsabilidad penal (Silva, 2008). Todas estas cuestiones serán abordadas con mayor detalle en el Capítulo II de la presente tesis.

2.2. Factores que intervienen en la experiencia de victimización: factores de riesgo y factores de vulnerabilidad

El fenómeno de la victimización primaria se configura a partir de dos dimensiones. Por un lado es necesario tomar en consideración los factores que intervienen en la producción del hecho delictivo y, por otro, determinar el impacto y los efectos que ese hecho ha supuesto para la víctima, ya que la reacción de ésta dependerá de la forma personal que tenga de vivir la experiencia. Esta distinción resulta sumamente útil para la prevención delictiva: en primer lugar, porque el estudio de los factores que precipitaron el hecho delictivo se presenta como una herramienta eficaz para analizar la determinación del mayor o menor riesgo de revictimización futura y, en segundo lugar, porque la medición del impacto personal permite concretar el mayor o menor grado de vulnerabilidad personal que presenta una víctima de cara a victimizaciones futuras. Vemos, por tanto, cómo el análisis del fenómeno victimizante aporta una importante información no sólo para abordar con éxito el proceso de desvictimización desde el punto de vista psicológico de la víctima, sino también como medida cuantificadora del daño sufrido y preventiva de futuras victimizaciones.

El estudio de las variables que predisponen o precipitan la experiencia de victimización ha sido objeto de análisis por parte de la literatura criminológica desde sus inicios (Von Hentig, 1948). Como hemos referido, la victimización es un fenómeno complejo en el que intervienen múltiples factores que determinan un mayor o menor riesgo de ser víctima y que, además, condicionan la forma en que ésta vivirá la experiencia delictiva, las consecuencias que de todo ello se derivarán para el desarrollo vital del individuo y las medidas a adoptar por éste. Para Fattah (Fattah, 1993) la victimización es una experiencia individual, subjetiva y relativa culturalmente. De todo ello se desprende que su correcto abordaje exige llevar a cabo

un riguroso análisis multifactorial que permita determinar tanto los factores de riesgo o precipitación (*ex ante*, relativos a las probabilidades de ser víctima de un delito y también a las medidas de prevención futuras) como los factores de vulnerabilidad¹⁴ (*ex post*, referidos a la afectación psicológica y emocional, siendo también indicadores individuales a tener presentes en la prevención de nuevos episodios de victimización). En virtud de ambos factores podemos definir a la *víctima de riesgo* como aquella persona que tiene una mayor probabilidad de sufrir un delito violento y a la *víctima vulnerable* como aquella que, transcurrida la experiencia de victimización, queda más afectada desde un punto de vista psicológico como consecuencia de la precariedad emocional preexistente en ella. (Baca, Echeburúa, Tamarit, 2006). Fue Von Hentig quien inició el análisis victimológico del delito a partir de las tipologías de víctima centradas en la vulnerabilidad: la existencia de determinados rasgos de proclividad se siguen utilizando hoy como medios que permiten identificar déficits personales o sociales con influencia en el desenlace victimizador (Herrera, 2006c). Como tipologías de vulnerabilidad que influyen en la condición de víctima destacamos la vulnerabilidad personal (básicamente edad, género y enfermedad), la vulnerabilidad relacional (centrada en el desequilibrio víctima - ofensor), la vulnerabilidad contextual (determinada por las concretas características de un concreto hábitat social, como el barrio, la escuela, el lugar de trabajo) y la vulnerabilidad social, que denuncia el papel del Estado en la marginalización de determinadas categorías de víctimas y en la creación de las denominadas "macro víctimas", victimizaciones derivadas de estructuras sociales o políticas injustas (víctimas de abuso de poder, de tortura,

¹⁴ Al ser los factores de vulnerabilidad una cuestión puramente psicológica, no serán objeto de análisis por exceder la temática ahora presentada. No obstante, sí consideramos oportuno mencionar la evolución que ha experimentado en los últimos años el concepto de vulnerabilidad desde un punto de vista jurídico. Dicha característica victimal, reconocida tradicionalmente sólo a menores e incapaces, se concibe hoy de forma más flexible siendo posible ampliar su reconocimiento a otros casos, previa evaluación de las circunstancias individuales de la víctima y de sus concretas necesidades de protección. (Tamarit, 2013a). Esta es también la técnica legislativa adoptada por la Directiva 2012/29/UE, que ya en su Memorándum previo afirmaba, ampliando el concepto de vulnerabilidad más allá de la violencia de género y el terrorismo, que todas las víctimas son, por definición, vulnerables, si bien algunas de ellas presentan especiales necesidades de protección. La Directiva establece normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, tal y como se observa tras la lectura de los apartados 38 y 58 del preámbulo y el art. 22.

víctimas del apartheid u otras formas de marginación institucional o social (Beristain, 2000 y 2004).

La vulnerabilidad se refiere, por tanto, a aquellas víctimas que ya han sido victimizadas y que están expuestas a un daño más elevado, por estar en proceso de desarrollo (menores) o por los riesgos de revictimización i victimización secundaria (Tamarit, 2013a). Huelga decir que ambas categorías no son excluyentes sino que pueden concurrir de forma simultánea en una misma persona.

En lo que respecta al estudio de los factores de riesgo o precipitación de la experiencia victimizante¹⁵, podemos agruparlos de forma sintética en cinco grupos (Tamarit, 2006):

1.- **Factores individuales.** La edad y el género son los más importantes. Según los datos recogidos en la *Enquesta de seguretat pública de Catalunya* (Edición 2013) la prevalencia de victimización disminuye con la edad y tiende a ser inferior entre las mujeres. La media de hombres victimizados es del 19% y la media de mujeres victimizadas es del 17,6%. En concreto, el grupo de edad con mayor prevalencia de victimización es el comprendido entre los 16 y los 25 años, siendo la tasa casi equivalente entre sexos (28% para los hombres y 28,6% para las mujeres). En los grupos de edad de los 26 a los 40 años y de los 41 a los 64 la prevalencia de victimización va disminuyendo (siendo siempre superior para los hombres) y en el grupo de edad de 65 años y más y pese a que se mantiene la tendencia a la baja, el sexo femenino supera en un punto al masculino. Por tipos de victimización, la victimización de contacto o personal alcanza el 8,5 % en los hombres y el 10,4 % en las mujeres.¹⁶ Al hilo de estos datos y como información complementaria,

¹⁵ Los factores de riesgo se definen como cualquier característica individual o del contenido ambiental y/o situacional asociados con un incremento en la probabilidad de convertirse en agresor o víctima de, en nuestro caso, violencia de pareja. Son, por tanto, un factor de asociación y no de causalidad que interactúa de forma dinámica con los factores de protección en cada individuo para establecer un mayor o menor probabilidad de victimización o perpetración. (Muñoz-Rivas, et al., 2014).

¹⁶ Los datos relativos a victimización por edad y por género no están especificados en la edición de 2013 (la última disponible), motivo por el cual hemos hecho referencia a la encuesta de 2012 (disponible en http://www.gencat.cat/docs/interior/Home/010%20El%20Departament/Publicacions/Seguretat/Estudis%20i%20enquestes/Enquesta%20de%20Seguretat%20Publica%20de%20Catalunya/Docs/Informe_ESPC_2012.pdf). Última visita 11 de marzo de 2014.

destacamos los resultados obtenidos en la encuesta de victimización realizada por el Instituto Andaluz de Criminología a 1.400 en el período 2004-2008¹⁷. Respecto al riesgo de victimización por edad, se constata de nuevo una relación inversamente proporcional, dado que los más jóvenes son los que presentan un mayor riesgo de sufrir un delito, disminuyendo con la edad. Este comportamiento es distinto en el caso de la victimización en el hogar, en la que el grupo de edad que presenta un mayor riesgo es el comprendido entre los 30 y los 44 años, tendencia que disminuye con la edad. Respecto a la edad de los denunciantes, el grupo de edad que presenta una mayor tasa de denuncia es el comprendido entre los 30 y los 44 años (34,4 %) seguido del de 16 a 29 años (27,6%), del de 45 a 59 (24,5%, del de 60 a 74 (10,7%) y del de 75 o más (2,8%). Por grupo de edad y género, son las mujeres de entre 30 y 44 años quienes presentan una mayor tendencia a denunciar las victimizaciones sufridas (57,4%). Este dato coincide con el hecho de que son las mujeres de esa franja de edad quienes presentan una mayor prevalencia de victimización en el ámbito doméstico.

2.- Comportamiento de la víctima. Este segundo grupo de factores engloba los relativos al estilo de vida de la víctima: la exposición a situaciones de riesgo o la adopción de comportamientos peligrosos (provocación, disminución de la autoprotección, actitudes poco precavidas en lo referente a la protección, etc). Como factores de vulnerabilidad que predisponen a la víctima no sólo a sufrir victimizaciones futuras sino también a tener más dificultades para abordar el proceso de desvictimización, destacan las adicciones y la relación con individuos que presentan un comportamiento desviado en los que el conflicto y la desorganización social son las pautas que rigen sus vidas (asociación diferencial). En definitiva, el contacto con infractores y la adopción e interiorización del comportamiento desviado constituyen importantes fuentes de riesgo de victimización. El aprendizaje de elementos de riesgo (como la indefensión aprendida o la autopuesta en peligro como

¹⁷ Estos datos se han obtenido del trabajo "Encuesta a víctimas en España" (Díez Ripollés y García España), promovido por el Observatorio de la Delincuencia en Andalucía y la Fundación CajaSol, disponible íntegramente en <http://www.oda.uma.es/informes/2009.pdf?PHPSESSID=924838d338007b71ae58ef501a482d6b>. Última visita 11 de marzo de 2014.

estrategia para llamar la atención de terceros) son fundamentales también en el análisis del riesgo de victimización. En el caso de la violencia en las relaciones de pareja y pese a la dinámica violenta que puede llegar a construirse, es frecuente que ambos miembros de la pareja (víctimas y ofensores de forma simultánea o alternativa) decidan continuar con la relación y no denunciar los hechos, al normalizar ese tipo de comportamientos en su vida diaria.

3.- **Características del ofensor.** En algunos casos las características del ofensor, su relación con la víctima y los motivos que lo han llevado a elegir a esa víctima entre las demás son también elementos que aportan información tanto sobre los factores de riesgo de esa víctima, como sobre medidas a adoptar para tratar de prevenir victimizaciones futuras. Además, la forma en la cual se produce la ofensa (con un mayor o menor uso de la violencia, por ejemplo) se asocia a la relación que tiene la víctima con el ofensor (Ullman, Townsend y Starzynski, 2006).

4.- **Oportunidad.** No hay que olvidar el factor “oportunidad”: no en todos los supuestos el agresor elige a su víctima de forma analizada y premeditada, sino que existen muchos casos en los que el azar tiene un peso fundamental. Se trata de factores externos a la víctima como ausencia de seguridad o peligrosidad de determinadas zonas o franjas horarias. En estos casos las medidas de prevención a adoptar son de tipo situacional (evitar pasar por determinados lugares a determinadas horas, ir acompañada, etc).

5.- **Factores sociales.** En este último grupo de factores se incluyen todos los riesgos derivados de la estructura social, los elementos ambientales, la estigmatización o la marginación de determinados grupos sociales. Cuando estos elementos concurren en un individuo, facilitan su identificación como objetivo a agredir, convirtiéndolo en posible víctima. La reducción o neutralización de este tipo de riesgos requiere una intervención general e integral de los poderes públicos mediante acciones de tipo social, económico y asistencial.

En definitiva, no todas las personas que experimentan una experiencia de victimización la experimentan del mismo modo y tampoco todas se posicionan o

autodefinen como víctimas. Dicho aspecto es sumamente importante en lo referente a la violencia en las relaciones de pareja, viéndose reflejado en dos aspectos:

- En primer lugar, los hombres y mujeres que experimentan situaciones de violencia, ya sea cruzada o unidireccional, no siempre se consideran víctimas y tienden a afirmar, por ejemplo, que la situación delictiva es un asunto privado que es mejor resolver por su cuenta (Simmons y Dodd, 2003). Éstas podrían ser algunas de las explicaciones al hecho de que las tasas de denuncia no se correspondan con la realidad de las encuestas (Makepeace, 1981; Straus, Gelles y Steinmetz, 1980). En el caso de los hombres víctimas de sus parejas, las tasas de denuncia son muy bajas (Makepeace 1981): en estos supuestos la opción de ocultar la situación vendría motivada por cuestiones socioculturales en virtud de las cuales el hombre, dado su rol social, no asume la posición de víctima por vergüenza o por ser incapaz, cognitivamente, de reconocerse como tal.
- En segundo lugar y tal y como hemos apuntado anteriormente, el hecho de que determinados sujetos que sufren la violencia en la pareja no se autoperciban como víctimas, podría encontrar explicación en el hecho de que hayan normalizado la violencia como forma de comunicación entre la pareja (O'Leavy y Slep, 2003), o porque tiendan a trivializar el incidente, a considerar que no han sufrido ningún perjuicio o a percibir que la policía o el sistema no pueden hacer demasiado al respecto (Simmons y Dodd, 2003). La estrategia de afrontamiento de estas personas consiste en asumir y continuar con la relación violenta pese a la situación de tensión y conflicto experimentada (Makepeace, 1981).

2.3. Efectos e impacto de la victimización primaria

Tras analizar los factores de riesgo que precipitan la experiencia victimizante, nos detenemos ahora en el estudio de las consecuencias y los efectos que ésta tiene

para la víctima, dada su importancia tanto en relación con el proceso de desvictimización, como en lo referente a la prevención de futuros acontecimientos victimizantes. El impacto del delito dependerá de las especiales circunstancias de cada víctima y de sus factores de vulnerabilidad, siendo forzosamente una evaluación subjetiva a determinar caso por caso.

Según Dignan (2005) podemos distinguir dos tipos de consecuencias derivadas de la experiencia de victimización primaria:

1.- Los efectos de la victimización: son aquellos que se producen como consecuencia directa del delito y pueden dividirse, a su vez, en los siguientes grupos:

- consecuencias físicas: son las que repercuten sobre la salud física de la víctima (lesiones a corto o largo plazo, secuelas físicas, enfermedades de transmisión sexual, etc)
- daño psicológico y sufrimiento emocional: el daño psicológico hace referencia a los síntomas psicológicos derivados directamente del delito como, por ejemplo, el trastorno por estrés postraumático (TPEPT, vid. supra), los trastornos disociativos (especialmente cuando la victimización es intrafamiliar y se produce a edades tempranas) y otros como depresión, ansiedad, miedo, abuso de sustancias, entre otras (Norrys, Kaniasty y Thompson, 1997) que afectan al normal desarrollo y calidad de vida de la víctima y que pueden requerir tratamiento. Por su parte, el sufrimiento emocional en sí mismo no se configura como un cuadro clínico al no revestir las características de patológico, motivo por el cual no requiere tratamiento salvo que se convierta en daño psicológico¹⁸.

¹⁸ En la determinación del alcance y la magnitud del daño psicológico entran en juego variables mediadoras como la gravedad del suceso, el carácter inesperado del acontecimiento y el daño físico o grado de riesgo sufrido, la mayor o menor vulnerabilidad de la víctima (recordemos, ex ante a la producción de la experiencia de victimización), la posible concurrencia de otros problemas actuales o pasados, el apoyo social y familiar existente y los recursos psicológicos de afrontamiento de los que dispone la víctima (Echeburúa, Amor y De Corral, 2006). De ahí que los efectos psicológicos de la experiencia de victimización varíen de una persona a otra y de que, tras la experiencia victimizante,

- consecuencias materiales: son las que afectan a los bienes de la víctima o a su situación financiera. Se distinguen claramente en los supuestos de delitos contra la propiedad como daño económico directo (apropiación de dinero o bienes), pero también deben computarse como daños económicos adicionales otro tipo de consecuencias, tales como el tiempo y el dinero invertido en trámites judiciales (abogado) o los gastos derivados de la recuperación física o emocional de la víctima, en caso de seguir un determinado tratamiento.
- consecuencias relacionales: engloba todos aquellos aspectos relacionados con el aislamiento social que puede experimentar la víctima tanto respecto a la afectación de las relaciones ya existentes, como en lo relativo a las dificultades de entablar nuevas redes de apoyo. Sentimientos como la vergüenza o la culpa pueden llevar a la víctima a aislarse de su círculo de apoyo, repercutiendo todo ello negativamente en la elaboración de las estrategias de afrontamiento de la experiencia delictiva y en el proceso de desvictimización en general.

Es importante destacar la dificultad que supone la valoración y cuantificación de los efectos y consecuencias derivadas del delito relacionados con la afectación de las relaciones familiares, laborales, o personales, al ser valoraciones con una fuerte presencia de elementos subjetivos (Wortman, 1983) y no conllevar consecuencias económicas directas para la víctima que permitan una estimación resarcitoria, (Maguire, 1991).

2.- La segunda consecuencia derivada del delito es el impacto, esto es, el significado que, desde su punto de vista, la víctima atribuye a la experiencia vivida (Dignan, 2005). La víctima puede sufrir cambios en la manera en que se percibe a sí misma o en la evaluación que lleva a cabo respecto a la actitud que adoptó durante la comisión del delito, iniciando un proceso de identificación social con el rol de víctima, auto percibiéndose como tal. Uno de los efectos derivados del impacto,

podamos hablar de "víctimas vulnerables" y de "víctimas resistentes", ya que ser víctima es un factor de riesgo de patología pero no es una enfermedad.

comúnmente analizados por la literatura, es la sensación de falta de control y de seguridad que se despierta en la víctima tras la experiencia victimizante (Herman, 1992). Todo ello se relaciona con la destrucción o modificación del sistema de creencias: la víctima percibe que el mundo ha dejado de ser justo y deja de creer en la benevolencia de la sociedad (Janoff-Bulman, 1992). De este modo, inicia la búsqueda de un nuevo significado vital que pasa por reelaborar el significado del hecho delictivo para tratar de entender qué ha sucedido, tratando, al mismo tiempo, de reconstruir de nuevo su autoimagen y su relación con el entorno social y material que la rodea (Herman, 1992).

La idea del mundo justo, postulada por Lerner (Lerner, 1980) sostiene que las personas necesitan creer que atraen a su vida lo que merecen en función de sus actos, premiándose la virtud y el esfuerzo y castigándose las conductas disruptivas. Esta idea se configura como un mecanismo psicológico que permite a los individuos paliar la angustia y la amenaza que supone el riesgo de lo incierto o la posibilidad de sufrir injusticias, ayudando a mantener una cierta sensación de control y de previsibilidad de que sus vivencias se corresponderán con sus acciones. De este modo, los acontecimientos negativos les ocurren sólo a quienes los merecen. Aplicando dicha creencia al campo de la victimización y para evitar la angustia que genera la amenaza de ser víctima de un delito, se opta por culpabilizarlas haciéndolas responsables de sus propios actos y, en consecuencia, de su propia victimización, al haber recibido su merecido. Esta idea está conectada con el concepto de *blaming the victim* mencionado *supra* y, por supuesto, con el fenómeno de la victimización secundaria.

2.4. Factores moduladores de los efectos y el impacto del delito

Los efectos y el impacto del delito dependen de múltiples factores, ya que la intensidad y la forma en que una víctima los expresa pueden variar enormemente de una a otra. Los efectos son especialmente importantes en la victimización secundaria ya que es en esa fase donde la víctima interpreta su reacción ante el hecho delictivo vivido y donde se construye socialmente como tal, con la influencia de los agentes

policiales, sociales y judiciales. Esa diversidad de reacciones viene explicada por la interacción dinámica de los siguientes factores (Harvey, 1996):

-Factores individuales: de nuevo el género y la edad son dos de las principales variables que influyen en el modo en que la experiencia delictiva afecta al individuo. Las mujeres tienden a sufrir más trastorno de estrés posttraumático que los hombres (Kilpatrick y Acierno 2003), si bien algunos estudios apuntan a que la explicación a esta cuestión debe buscarse en el hecho de que hombres y mujeres tienen reacciones distintas ante el delito debido a factores culturales, o porque hombres y mujeres tienden a ser afectados por distintos tipos de delitos (Dobrin et al 2005; Kilpatrick, Acierno 2003). Respecto a la edad, la literatura confirma que ser niño, joven o adolescente aumenta el riesgo de ser víctima de delitos violentos y sexuales y que la victimización a edades tempranas (especialmente en caso de abusos sexuales) es un factor predictor de consecuencias a largo plazo (Macmillan, 2001).

-Factores asociados al delito y al ofensor: algunos autores han planteado que variables como la duración, la severidad y grado de violencia física del acto delictivo así como el nivel de humillación y terror experimentado por la víctima son elementos que van a determinar la reacción que ésta experimente ante el delito (Harvey, 1996). No obstante no son factores deterministas ya que también delitos menores pueden experimentarse con una gran intensidad por parte de la víctima, dependiendo de las estrategias de afrontamiento que ésta adopte y de sus específicos rasgos de personalidad.

-Factores sociales: A su vez, el apoyo social ofrecido a la víctima ante la experiencia de victimización constituye un elemento clave para la modulación del impacto emocional del delito. Se configura como uno de los factores más importantes en la “amortiguación” de los efectos del estrés, facilitando estrategias de afrontamiento más efectivas (*coping*) (Bolívar 2011) y permitiendo una percepción menos dramática o amenazante del suceso (Thoits, 1986). Es importante tener presente que ese apoyo social engloba tanto al círculo íntimo y de amistades de la víctima como a las redes sociales informales (escuela, trabajo, centro de salud, servicios sociales, sistema de justicia, de asistencia a la víctima y de mediación, etc.).

Sus efectos pueden ser muy positivos, aportando a la víctima empoderamiento, confianza y estrategias de afrontamiento efectivas y de prevención, por ejemplo, respecto a la aparición del síndrome de estrés postraumático (Green, Pomeroy 2007). No obstante no hay que perder de vista que las redes de apoyo social pueden presentar también un efecto perverso: es el fenómeno conocido como la victimización secundaria anteriormente definido. Las reacciones sociales negativas pueden provocar en la víctima sentimientos de culpabilización e incrementar sus niveles de ansiedad, aislamiento y el riesgo de sufrir trastorno por estrés postraumático (Ullman y Filipas, 2001). Las redes de apoyo social pueden, además, favorecer que la víctima quede sumida en ese rol, siendo incapaz de llegar a integrar la experiencia delictiva y seguir con su vida.

-Factores medioambientales: los recursos sociales y económicos con los que cuenta la víctima para sobreponerse a la experiencia de victimización vienen determinados por su contexto socio-cultural. Asimismo, los valores y creencias culturales pueden también influenciar la respuesta social desde un punto de vista más amplio, por ejemplo, invisibilizando determinados delitos o ciertos tipos de víctimas, como los discapacitados, los ancianos o los niños. Esta influencia se aprecia claramente, por ejemplo, en los casos de violencia de pareja bidireccional donde el hombre - víctima raras veces denuncia la situación, por vergüenza o por considerar que su rol masculino no le permite mostrarse como tal. El hecho de que en el campo de la violencia de pareja todos los esfuerzos legislativos, policiales y judiciales se centren en la violencia ejercida del hombre hacia la mujer y que la explicación al mismo sea el contexto de sometimiento y desigualdad cultural del hombre sobre la mujer, fomenta que el sistema legislativo, policial y judicial descarte e ignore situaciones de violencia bidireccional así como a los hombres - víctima (Buzawa & Austin, 1993; Mirless-Black, 1999). Todo ello pese a existir evidencias suficientes que confirman que los hombres son también víctimas de violencia por parte de sus parejas (Buzawa & Austin, 1993). Por su parte, las mujeres presentan una tendencia mucho mayor a denunciar situaciones de violencia, mientras que los hombres, por vergüenza o para no vulnerar las características de su rol masculino, son más reacios a denunciar las agresiones sufridas por parte de sus parejas (Henman, 1996). Este es

uno de los motivos por los que la violencia perpetrada por mujeres no aparece en las estadísticas oficiales ni en las encuestas de delincuencia. Esta realidad queda, por tanto, silenciada y la percepción de la sociedad es que los hombres son sólo agresores y las mujeres sólo víctimas (George, 2003).

3. Conceptualización de la violencia en las relaciones con vínculo personal: familiar, doméstica, de pareja, de género y entre próximos.

Las manifestaciones de violencia en el ámbito de las relaciones con vínculo personal son un fenómeno cada vez más visible en nuestra sociedad. Ello conlleva que los poderes públicos, especialmente el legislador, sea cada vez más intervencionista en aras a tratar de prevenir y reducir este tipo de conductas disruptivas. No obstante, es fácil constatar cómo la atención se ha focalizado, en exclusiva, en la violencia de género, marginando la asistencia a otro tipo de victimizaciones igualmente graves como sería la victimización de menores y jóvenes en el ámbito de sus relaciones de proximidad o la victimización de la gente mayor, tanto intrafamiliar como institucional, entre otras.

En este segundo apartado se efectuará, desde un enfoque victimológico, una breve conceptualización de la violencia en las relaciones con vínculo personal así como de las distintas manifestaciones que la integran. El objetivo es tratar de desgranar las singulares características de este tipo de victimización en sus distintas manifestaciones y extraer aquellas características comunes a los distintos tipos de victimización para, finalmente, reflexionar acerca de cuál debería ser la respuesta que el sistema debería ofrecer.

Antes de iniciar el examen de los distintos tipos de violencia, deviene necesario acotar el significado de la misma. En primer lugar, es importante diferenciar el concepto de “violencia” del concepto de “agresividad”. La Organización Mundial de la Salud (2002) define la violencia como *“el uso deliberado de la fuerza física o el poder ya sea en grado de amenaza o efectivo, contra uno mismo, otra persona o un grupo o comunidad, que cause o tenga muchas posibilidades de causar lesiones,*

muerte, daños psicológicos, trastornos del desarrollo o privaciones". Dentro de la violencia, podemos distinguir la violencia física, entendida como el uso de la fuerza contra el cuerpo de otra persona en forma de empujones, bofetadas, patadas o cualesquiera otro tipo de agresiones físicas o en forma omisiva, como la no prestación de los cuidados y asistencia debidos (alimentación, higiene, seguridad, atención médica, educación, etc; y la violencia psíquica o emocional, que engloba aquellas conductas orientadas a la desvalorización o sufrimiento del otro que alteran el contexto afectivo necesario para el desarrollo psicológico normal, tales como explotación, desprecio, rechazo, insultos, amenazas, exigencia de obediencia o sumisión, humillaciones, vejaciones, aislamiento o similares. (Echeburúa y Guerricaechevarría, 2006). Por su parte, la agresividad es considerada más como un elemento instintivo propio de la condición humana que cumple funciones de tipo adaptativo y de supervivencia. (Alonso-Castellanos, 2006).

Nótese, por tanto, que la carga peyorativa propia de los actos violentos no siempre está presente en las conductas agresivas. De ahí, que para poder definir una conducta como violenta se requieran varios condicionantes (Domènec e Íñiguez, 2002): necesidad de un contexto social interpersonal o grupal e intencionalidad y daño como consecuencia del acto agresivo. Profundizando más en el concepto de violencia, es importante recordar que desde el área psicosocial suelen utilizarse conceptos como violencia o maltrato en un sentido más extenso que el característico del lenguaje jurídico. De ahí que convenga acotar el concepto de violencia utilizado en el presente trabajo a aquellos supuestos de uso de fuerza física o psíquica (o intimidación). (Tamarit 2014). Por otro lado, considerar que la agresividad es innata al ser humano conlleva reconocer que para el ser humano es inevitable comportarse de forma agresiva. La realidad es que el ser humano es agresivo por naturaleza pero pacífico o violento según la cultura y el entorno en el que se desarrolle (Sanmartín, 2000). Según este autor, a la característica de la intencionalidad como elemento definitorio de la violencia habría que añadir que en el acto violento no existe eficacia ni beneficio biológico para el ofensor.

Tras referirnos al concepto de violencia, nos detenemos ahora en el elemento característico de la tipología de violencia con vínculo personal. El diccionario de la Real Academia Española define “vínculo” (del latín *vinculum*) como “*la unión o atadura de una persona o cosa con otra*”. Este tipo de violencia se caracteriza, por tanto, por la existencia de un nexo o relación personal entre víctima y ofensor. Este factor excluye todas aquellas manifestaciones de violencia en las que las partes no guardan relación de parentesco ni personal. La distinción entre ambos grupos de conductas violentas parece obvia, si bien es fundamental para abordar la asistencia a las víctimas y la prevención de futuras victimizaciones, en tanto que los efectos e impacto del delito, así como las medidas a adoptar *ex post*, serán distintos dependiendo de si concurre o no ese vínculo emocional y esa relación continuada y duradera entre ofensor y víctima.

El reconocimiento de la victimización en las relaciones con vínculo personal, de sus consecuencias y de la necesaria adecuación del sistema penal al mismo es reciente y su tratamiento normativo es escaso. A nivel legislativo merece ser destacada la inclusión específica de este tipo de victimización en la Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, que recoge en su articulado la violencia que se produce en el seno de las relaciones personales y reconoce que se trata de “*un grave problema social, a menudo oculto, que puede causar traumas psicológicos y físicos sistemáticos de graves consecuencias, debido al hecho de que es cometida por una persona en la que la víctima debería poder confiar*”. La Directiva ha optado, de forma muy acertada, por ampliar configurar la violencia en las relaciones personales más allá de la violencia de pareja, dando cabida a otro tipo de victimizaciones que, como veremos, son frecuentes y presentan importantes consecuencias para quien las sufre.

Podemos afirmar, por tanto, que las relaciones con vínculo personal o de proximidad implican una conexión particular y especial entre las partes de la que se deriva, por ejemplo, una mayor implicación emocional mutua, un especial conocimiento del otro o una relación de dependencia o laboral. En este tipo de relaciones, especialmente en las familiares y de pareja, es frecuente que la victimización sea de tipo bidireccional, difuminándose, así, la frontera entre la

víctima y el ofensor por concurrir de forma indistinta en uno u otro (Straus 2013). El vínculo que une a los individuos que mantienen una relación se expresa de forma conductual en sus interacciones pero, más importante si cabe, sigue existiendo de forma asincrónica, aunque las personas no interactúen (Del Barrio et al. 2003). Del mismo modo, la proximidad se traduce en la obligatoriedad de compartir tiempo y espacios comunes y en la exposición a una rutina que, en ocasiones, se convierte en el desencadenante de conflictos o en el factor que permite perpetuar una situación de abuso.

La victimización que se comete en las relaciones con vínculo personal o de proximidad presenta ciertas características especiales que la diferencian de la victimización cometida por extraños y que sin duda alguna influyen tanto en la revelación de los hechos, como en la afectación que los mismos suponen para la víctima como en las expectativas de justicia que ésta tiene respecto al sistema de justicia penal. De este modo, el hecho de compartir espacios comunes (el domicilio, el puesto de trabajo, la escuela...) constituye un factor fundamental tanto en lo que concierne al favorecimiento del hecho victimizante, como en lo relativo a su reiteración y a la afectación que supone para la víctima. En el mismo sentido, la vinculación emocional o familiar puede dificultar enormemente que la víctima revele la situación de abuso que está sufriendo, por miedo a ser reprobada por el resto de la familia o a ser culpabilizada de una eventual fractura familiar. Todas estas cuestiones afectan también de forma importante a la valoración que la víctima efectúa respecto al sistema de justicia como posible lugar al que acudir para pedir ayuda y solucionar su problema. Dependiendo de la percepción que tenga del mismo y, en concreto, de la severidad o no de la respuesta que recibirá su agresor, decidirá o no denunciar su situación.

En los siguientes apartados de este primer capítulo trataremos de destacar los elementos más característicos de los distintos tipos de victimización en las relaciones personales o de proximidad para, finalmente, concretar cuáles son los elementos comunes a todos ellos y reflexionar acerca de cómo éstos deben ser tenidos en cuenta a la hora de dar respuesta por parte del sistema de justicia.

3.1. Metodología de análisis basada en tipos diádicos

Asimismo y desde un punto de vista metodológico, es sin duda relevante la información que proporciona en este contexto de victimización el uso de una herramienta de análisis que, si bien a nivel conceptual no es novedosa, no ha sido utilizada demasiado hasta la actualidad, pese al gran potencial que presenta: son los denominados Tipos Diádicos (TD) (*Dyadic Types*) (Straus 2013).

Los Tipos Diádicos son las opciones de respuesta que pueden ofrecerse en una encuesta de victimización familiar, ya que en virtud del vínculo y relación existente entre ambas partes, es más fácil que se produzca un solapamiento entre victimización y perpetración. A modo de ejemplo, en el caso de la violencia de pareja, los TD están constituidos por tres categorías: *hombre - sólo* (cuando la agresión es cometida sólo por el hombre), *mujer - sólo* (cuando es sólo la mujer quien lleva a cabo la conducta agresiva), *recíproca* (cuando la agresión es mutua) y la categoría *ninguno* (cuando no se produce agresión alguna). Las ventajas que presenta el uso de este tipo de herramienta en las encuestas son sin duda relevantes si las comparamos con las limitaciones que puede presentar realizar el cuestionario sólo teniendo en cuenta la opinión o vivencia de una de las partes. Destacamos las siguientes:

1.- Los TD nos ofrecen información importante sobre el tipo de interacción que se produce entre víctima y ofensor: cuando la mujer responde el TD “hombre - sólo” está siendo identificada como “víctima pura”, al haber sido agredida pero no agresora. Pero si quien responde al cuestionario es víctima de agresión por parte de su pareja y además también declara haber agredido, el TD resultará ser el recíproco, con las consecuencias e implicaciones que ello conlleva. La misma información podemos obtener si preguntamos al agresor (“agresor puro” o reciprocidad).

2.- Los TD facilitan una comprensión más profunda y global de la victimización en las relaciones familiares y es aplicable todas sus tipologías: a la victimización en la pareja (hombre sólo, mujer sólo, recíproca, ninguna), para analizar la exposición de los menores a la violencia de sus padres (padre sólo, madre sola, recíproca o ninguna) y para la victimización entre padres e hijos (padre sólo, niño sólo, recíproca, ninguno) (Straus en Tamarit-Pereda, 2014). Como puede observarse, los TD son

flexibles y perfectamente adaptables a las distintas dinámicas de victimización que pueden derivarse de las relaciones familiares.

3.- El uso de los TD está especialmente indicado para los casos de victimización intrafamiliar, dado que en virtud del especial vínculo que une a ambas partes implicadas, es fundamental detectar si la victimización es unidireccional o recíproca, para investigar el alcance y magnitud de los efectos adversos, reducir el riesgo y abordar el tratamiento y la prevención de la forma más efectiva posible. Los resultados obtenidos a partir de la revisión de estudios sobre violencia de pareja (Langhinrichsen-Rohling, Selwyn y Rohling, 2012) concluyen que la mitad de las parejas en las que existían conductas violentas se incluían en la categoría TD de agresión mutua, con un porcentaje similar de casos en los que el TD era hombre-sólo y mujer-sólo, encontrando esos mismos patrones en casos de agresiones graves y en muestras tanto comunitarias, como clínicas, como de estudiantes. En el caso de los estudios sobre las consecuencias que tiene la exposición de los menores a la violencia de sus progenitores, los TD permiten examinar si existe un efecto diferencial en el niño dependiendo de si la violencia a la que estaba expuesto provenía sólo de la madre, sólo del padre o era recíproca entre ambos. El estudio desarrollado por Straus y Michel-Smith (2012) sobre este particular concluye que los jóvenes provenientes de núcleos familiares con violencia unidireccional (padre - sólo o madre - sola) tienden a presentar niveles significativamente superiores de delincuencia, creencias delictivas, comisión de delitos durante la infancia o agredir a la pareja en el noviazgo en comparación con los jóvenes no expuestos a ese tipo de situaciones. Pero son los jóvenes que son testigos de violencia recíproca o bidireccional entre sus progenitores los que presentan unos niveles más elevados de comportamientos delictivos en comparación con el resto de categorías. De ahí que sea fundamental detectar cuándo la victimización es recíproca, dado que las consecuencias suelen ser de mayor gravedad y alcance para esos menores víctima.

4.- Al facilitar el análisis conjunto del comportamiento de ambos miembros de la díada combinando la detección de la victimización y de la perpetración de forma integrada, los TD se configuran como un valioso instrumento que permite mejorar el

diseño de las medidas de prevención y tratamiento de este tipo de problemáticas de forma específica para cada uno de los tres TD (hombre-sólo, mujer-sólo y recíproca). De este modo su inclusión en los cuestionarios de victimización con una acción tan sencilla como modificar las opciones de respuesta permite describir con mayor detalle la victimización más allá de las cifras de prevalencia, superando, así, las limitaciones que presenta el modelo tradicional de cuestionario, al cruzar la información sin necesidad de contar con la presencia de ambos miembros de la díada.

3.2. Tipos de victimización en función del grado de proximidad

A continuación efectuaremos una descripción de estos distintos tipos de victimización atendiendo al mayor o menor grado de proximidad relacional entre las partes implicadas, dado que consideramos que éste es un factor clave tanto en lo referente al tratamiento de la situación de conflicto o de victimización como en lo relativo a la asistencia y ayuda a ofrecer a las partes. En este contexto “proximidad relacional” es tratado como expresión sinónima de “vínculo personal”. Se trata de una clasificación conceptual general y, por este motivo y como en todo intento de sistematización, somos conscientes de que no permite captar totalmente la complejidad que la realidad ofrece en este ámbito. Tras la exposición esquemática de dicha clasificación, se desarrollarán algunos de los tipos de victimización referidos, en concreto, aquellos sobre los que existe literatura y estudios al respecto. La victimización entre amistades y entre vecinos no será desarrollada por los motivos antedichos, si bien merece ser tenida en cuenta a nivel clasificatorio ya que comparte ciertas características con el resto, tales como la mayor conexión emocional con el ofensor o el hecho de compartir espacios comunes de forma prolongada.¹⁹Expondremos, desde un punto de vista victimológico, el concepto, tipologías y prevalencia de algunos de los tipos de victimización referidos. Es

¹⁹ Piénsese, a modo de ejemplo, en los amigos que comparten piso o en dos vecinos de la misma escalera. En estos casos el hecho de compartir la vida en común, en el primer supuesto, o convivir separados por un piso de distancia, concurre cierto grado de proximidad que debería ser tenido en cuenta para abordar el tratamiento de las eventuales victimizaciones o situaciones de conflicto que pudieran producirse.

importante destacar que estas categorías no siempre van a coincidir con las tipologías recogidas en el Código Penal.

3.2.1. Alto nivel de proximidad

En esta primera categoría de victimización se incluyen la victimización intra-familiar, la victimización entre amistades y la victimización en instituciones totales. La característica común a todos estos tipos de victimización es la existencia de un elevado nivel de proximidad relacional (con una intensidad graduable), entendida como un vínculo emocional o convivencial fuerte entre ofensor y víctima, con distintos niveles de intensidad en función del tipo de victimización y del contexto. El origen de ese vínculo puede originarse bien por una relación sentimental de pareja o de amistad, por una relación de tipo familiar entre padres e hijos o entre hermanos o por la existencia de una relación familiar en la que además concurre cierto grado de dependencia física o psicológica por ancianidad, enfermedad o discapacidad de la víctima familiar. En estos casos, la concurrencia o no de convivencia entre víctima y ofensor no es determinante, al primar el vínculo emocional o sentimental por encima del contexto convivencial. También consideramos las instituciones totales como un contexto que favorece la proximidad relacional no tanto por la constatación de un vínculo emocional, que también puede existir, sino por el hecho de que ambas partes comparten y cohabitan diariamente en espacios cerrados en los que existe un fuerte componente normativo, por la existencia de superioridad por razón del cargo, como sucede en los centros penitenciarios o por la concurrencia de dependencia del cuidador o facultativo por razón de enfermedad, en el caso de los centros hospitalarios cerrados o residencias de la tercera edad.

3.2.1.1. Victimización intra-familiar

La familia constituye el compromiso social más firme de confianza, protección, apoyo mutuo y amor que existe entre un grupo de personas (Rojas Marcos, 2005) y es el primer lugar en el que el individuo aprende a construir el vínculo personal y afectivo para después abrirse a su entorno. Sin embargo, es también dentro de la

familia donde se sufren, con mayor frecuencia, peleas y agresiones de distinta gravedad, superando las ocasionadas en cualquier otro lugar y por cualquier otra persona (Alonso - Castellanos, 2006) y con consecuencias más graves. Teniendo presente ese especial riesgo de victimización, se ha definido a la familia como *“la institución social más violenta de nuestra sociedad, siendo la violencia familiar, en general, y los malos tratos infantiles, en particular, algunos de los problemas más graves que afectan negativamente al desarrollo y socialización de los niños y niñas”* (Gelles, 1993). La violencia familiar es, por tanto, el caldo de cultivo de nuevos fenómenos violentos producidos fuera del entorno familiar y en distintos ámbitos sociales como la escuela, el trabajo, las relaciones de pareja, etc. Dada su importancia, su detección merece un especial esfuerzo por parte de los agentes sociales y los poderes públicos, a la vista del riesgo de reproducción en otros ámbitos del ciclo vital del individuo en la edad adulta y de su relevancia en la adquisición de pautas agresivas y de modelos normalizados de violencia como forma de comunicación, favorecedores de la victimización futura.

La violencia familiar ha sido definida por el Consejo de Europa en su Recomendación (85) sobre la violencia dentro de la familia como *“todo acto u omisión sobrevenido en el marco familiar por obra de uno de sus componentes que atente contra la vida, la integridad corporal o psíquica o la libertad de otro componente de la misma familia, o que amenace gravemente el desarrollo de su personalidad”*.

La Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de octubre de 2012 por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y por la que se sustituye la Decisión marco 2001/220/JAI del Consejo trata en la disposición 18ª del Preámbulo sobre la violencia en las relaciones personales (dentro de la familia), al margen de la conocida “violencia de género”, recogida en la disposición 17ª :

“Cuando la violencia se comete en una relación personal, la comete una persona que es o ha sido cónyuge o compañera de la víctima, o bien otro familiar de la víctima, tanto si el infractor comparte, o ha compartido, el mismo hogar con la víctima, o no. Dicha violencia puede consistir en violencia física, sexual, psicológica o económica, y

puede causar lesiones corporales, daños psíquicos o emocionales, o perjuicios económicos. La violencia en las relaciones personales constituye un grave problema social, a menudo oculto, que puede causar traumas psicológicos y físicos sistemáticos de graves consecuencias, debido al hecho de que es cometida por una persona en la que la víctima debería poder confiar. Por lo tanto, las víctimas de violencia en las relaciones personales pueden necesitar medidas de protección especiales. Las mujeres se ven afectadas por esta violencia en grado desproporcionado, y la situación puede agravarse aún más cuando la mujer depende del infractor en lo económico, lo social o para su derecho a la residencia.”

La violencia familiar se produce con independencia de que exista o no convivencia entre las partes implicadas. Por este motivo no vamos a incluir aquí como subcategoría específica la violencia doméstica, sino que el análisis conceptual girará en torno a las personas implicadas, con independencia de que residan o no en el mismo domicilio, dado que para nosotros el elemento fundamental es el vínculo emocional existente entre ellos y no tanto su ubicación espacial. Dentro de la victimización intrafamiliar proponemos distinguir los siguientes subtipos: violencia de pareja, violencia entre familiares (paterno filial, filio parental y entre hermanos) y violencia hacia familiares dependientes (ancianos, enfermos y discapacitados).

a) Violencia de pareja

La violencia de pareja es aquella que concurre entre dos personas unidas por un vínculo sentimental o entre las que ha existido ese tipo de relación, con independencia del sexo o de si existe o no convivencia o vínculo matrimonial. Queda incluida, por tanto, la violencia en el noviazgo²⁰, en parejas con convivencia de hecho y en parejas unidas por vínculo matrimonial o en ex parejas de cualquiera de estas

²⁰ Tal y como ponen de manifiesto Muñoz-Rivas et al. (2014) desde un punto de vista conceptual, el constructo de “violencia en el noviazgo”, carece todavía de una definición consensuada dada la enorme variabilidad en la forma, modalidades, severidad y características de la misma y a la vista de las diferencias por autores. Así, la mayoría de autores incluyen un amplio rango de situaciones pero no precisan de forma concreta qué entienden por relación de noviazgo y qué requisitos deben concurrir para apreciarla. Dentro de todas las propuestas efectuadas sobre este tipo de relación, consideramos que la de Sugarman y Hotaling (1991) es la más acertada: “una interacción diádica que enfatiza las actividades mutuamente gratificantes que favorecen la probabilidad de interacción futura, el compromiso emocional y/o la intimidad física”, aunque dichos autores reconocen la variabilidad que implica cada uno de estos elementos definitorios en función del tipo de pareja.

tres modalidades de relación sentimental. Dentro de estas categorías podemos diferenciar, a su vez, la **violencia de pareja bidireccional** (ambos miembros de la pareja actúan al mismo tiempo como agresor y como víctima de forma alterna o simultánea) o **unidireccional** (la violencia es ejercida sólo por uno de los miembros de la pareja).

Como tipologías de agresión, encontramos las siguientes²¹:

- **Agresión física.**- Es la que tradicionalmente ha suscitado mayor atención. Como criterio general se considera agresión física cualquier tipo de comportamiento agresivo que implique acciones tales como lanzamiento de objetos, sujetar o contener físicamente, empujar, agarrar, abofetear, golpear, dar una patada, intentar ahogar o dar una paliza (Cascardi et al. 1999; Connolly et al. 2010; O'Leary et al. 2008). Algunos autores clasifican estos comportamientos atendiendo a su severidad, en agresiones físicas moderadas (como serían el lanzamiento de objetos, empujones, agarrar o abofetear) y agresión física grave (intento de ahogo, amenazar con un arma, dar una paliza, etc) (Muñoz - Rivas et al. 2007b).
- **Agresión psicológica.**- Esta categoría abarca un abanico de métodos verbales y mentales que tienen el propósito de herir emocionalmente, coaccionar, controlar, intimidar, hacer daño psicológicamente y expresar ira (Muñoz-Rivas et al., 2014). Las conductas concretas van desde los insultos, la humillación, el aislamiento social y económico a los celos y la posesividad o las amenazas verbales. Se pueden clasificar en tres grupos: agresiones verbales, comportamientos dominantes, coercitivos o controladores y comportamientos celosos (O'Leary y Slep, 2003)
- **Agresión sexual.**- Se define como agresión sexual todo aquel comportamiento de coerción o intimidación ejercido de forma deliberada

²¹ A nuestro juicio, esta clasificación y las conductas englobadas en cada una de sus categorías es aplicable tanto a la violencia dentro del matrimonio, como a la violencia en el noviazgo como a la violencia entre ex-parejas, aunque algunos de los autores citados circunscriben esos comportamiento dentro de la violencia en el noviazgo.

por un miembro de la pareja sobre el otro, con el objetivo de forzar cualquier tipo de acto sexual y/o la participación en actividades sexuales en una frecuencia mayor de la deseada (Cornelius y Resseguie, 2007; Oswald y Russell, 2006).

Conceptualmente, dentro de la **violencia de pareja unidireccional** distinguimos los siguientes supuestos:

- Violencia de hombre a hombre
- Violencia de la mujer hacia el hombre
- Violencia de mujer a mujer
- Violencia de género: ejercida por el hombre sobre la mujer cuando se produce dentro de un contexto de desigualdad y sometimiento de la mujer por parte del hombre. El término "género" sirve para mostrar que las desigualdades existentes entre ambos sexos se han construido a partir de la estructura familiar - patriarcal y no como consecuencia de cuestiones puramente biológicas entre sexos. (Comas y Queralt, 2005).
- Violencia del hombre hacia la mujer cuando no concurre la especial situación de vulnerabilidad de la mujer propia de los casos de violencia de género.

La investigación pone de manifiesto que este tipo de victimización es en mayor medida de tipo bidireccional (Pereda-Tamarit, 2013a). Por este motivo y desde un punto de vista metodológico, la aplicación de los Dyadic Types (Straus, 2013) de forma simultánea en un mismo cuestionario permite observar la prevalencia de victimización y de perpetración de forma simultánea al prever las siguientes categorías en una misma pregunta: agresor sólo el hombre / agresora sólo la mujer / agresores mutuos / ninguno se agrede. Esta clasificación permite analizar la realidad desde una perspectiva más amplia, superando el prototípico escenario que presenta el concepto de "violencia de género" y reconociendo y colaborando en la visibilización de todas las victimizaciones que se producen en el seno de las relaciones sentimentales. Como quiera que la violencia de pareja es el núcleo central

del presente trabajo, nos limitamos aquí a efectuar un breve análisis, que será objeto de mayor estudio en el resto de capítulos.

De forma específica y en lo que concierne a los factores que intervienen en la victimización dentro de la pareja, tema central de este trabajo, destacamos como más significativos la edad, el género y la personalidad. El factor edad es sumamente relevante: en las relaciones de noviazgo la tendencia a un mayor uso de la violencia es mayor que en las relaciones conyugales (Stets y Straus, 1989; Sugarman y Hotaling, 1989). Ese mayor nivel de prevalencia de agresiones de pareja entre los más jóvenes lleva a considerar la adolescencia y la juventud como un factor de riesgo en sí mismo para la concurrencia de este tipo de comportamientos (Muñoz- Rivas et al. 2014) Respecto al género y de conformidad con los resultados de la investigación internacional, la violencia de pareja bidireccional está presente en un número importante de casos, llegando incluso a definirse como el patrón de violencia más común dentro de la pareja (Fiebert 1997, Archer, 2000, Langhinrichsen-Rohling, Selwyn y Rohling, 2012) a pesar de que las consecuencias de estas relaciones violentas son, en la mayor parte de casos, más graves para la mujer (Straus, 2004). Las encuestas de violencia familiar realizadas en 1975 y en 1985 en Estados Unidos evidenciaron que alrededor de la mitad de la violencia de pareja era bidireccional, en una cuarta parte el ofensor era sólo el hombre y en otra cuarta parte la ofensora era sólo la mujer (Gelles y Straus 1988, Straus, Gelles y Steinmetz, 1980, 2006, Kessler et al. 2001).

En lo que respecta a la violencia en el noviazgo, el género no es considerado como un factor de riesgo a la vista de que las tasas de agresión son similares para hombres y mujeres (Muñoz-Rivas et al. 2014). La revisión de Nicholls y Dutton (2001) sobre violencia de pareja ejercida por mujeres concluía afirmando que 1) la mayor parte se produce entre dos miembros que agreden y que ambos necesitan intervención, 2) las mujeres son tan propensas a agredir a la pareja como lo son los hombres y éstos son tan propensos a ser víctima como aquéllas, 3) las mujeres sufren con mayor probabilidad daños físicos y 4) el maltratador que agrede de forma repetida, sistemática y grave es atípico. Por lo que respecta a la personalidad, es una

variable igualmente destacada, en tanto que de ella se derivan las distintas estrategias de adaptación y afrontamiento, no sólo en lo referente a cómo escapar de la situación victimizante y elaborar e integrar la misma en el desarrollo vital, sino también y tal y como hemos apuntado, en lo relativo a disminuir o aumentar el riesgo de victimizaciones futuras detectando los factores de vulnerabilidad de la víctima. En el caso de las violencia de pareja, los rasgos de personalidad límite y las dificultades en la regulación emocional son compartidos por hombres y mujeres detenidos por violencia contra la pareja (Hugues *et al.*, 2007). La dominación, los celos o los síntomas depresivos actúan igualmente como predictores de violencia en ambos sexos (O'Leary *et al.*, 2007). En concreto y respecto a los factores de riesgo relacionados con la perpetración de violencia en el noviazgo, variables personales como una autoestima deficitaria, un déficit en las habilidades comunicativas y de solución de problemas, la dificultad en el manejo de la ira, una alta impulsividad, una personalidad celosa o un apego inseguro se relacionan con comportamientos violentos (Archer *et al.*, 2010). Como factores de riesgo asociados a la victimización y junto a la depresión o el haber sufrido agresiones en relaciones de pareja anteriores, se destacan la baja autoestima y las actitudes que justifican la violencia (González-Ortega *et al.*, 2008; Foshee *et al.* 2009). Junto a todos los factores referidos, la propia naturaleza de la relación de pareja ha sido asociada a un incremento de la probabilidad de implicarse en relaciones de noviazgo violentas, de ahí que se afirme que el mejor predictor de la agresión en uno de los miembros de la pareja es el comportamiento agresivo del otro, es decir, la reciprocidad como factor diádico (Muñoz-Rivas *et al.* 2014).²²

b) Violencia entre familiares

En esta categoría incluimos la victimización paterno filial, filio parental y la que se produce entre hermanos. Tampoco en esta categoría es determinante la característica de la convivencia. Así, este tipo de violencia la ejerce el hombre o la

²² Para profundizar sobre otros factores de riesgo de perpetración y victimización en las relaciones de noviazgo como los factores sociodemográficos o familiares, véase Muñoz-Rivas *et al.* (2014), pp.14-25.

mujer contra descendientes, ascendientes, hermanos o hermanas por naturaleza, adopción o afinidad, propias o del cónyuge o conviviente.

b.1. Violencia paterno filial

No ha sido hasta la década de los setenta del siglo XX que el maltrato y el abuso infantil han sido reconocidos como un problema social (Kempe et al. 1962, Kempe 1978). Hasta ese momento la vida y el bienestar de los niños y niñas eran muy poco valorados, considerándose incluso a los padres como propietarios de la infancia de sus hijos y justificando las agresiones hacia aquéllos como métodos aceptables y normalizados de disciplina y corrección. La consecuencia directa de esa privacidad en lo relativo a la infancia es la aparición del concepto de no intromisión en la vida familiar, vigente todavía hoy, que dificulta en buena medida la detección y la intervención de los profesionales, al ser considerados agentes externos que interfieren en la dinámica de lo que debería ser un núcleo cerrado al exterior (Martín Hernández, 2005). A ello hay que añadir el factor cultural, en virtud del cual determinados comportamientos dañinos son habituales en un determinado contexto cultural o social mientras que en otras circunstancias son considerados maltrato y constitutivos de delito. Al objeto de salvaguardar el bienestar del niño por encima de cualquier contexto cultural o social, de forma unánime se considera que, pese a todas esas interacciones, el maltrato no es un problema relativo culturalmente, si no que existen estándares absolutos a nivel internacional, independientes de las normas culturales locales (Finkelhor y Korbin, 1988, Pereda, 2013c).

Si bien es cierto que actualmente existe una mayor sensibilidad social hacia este tipo de situaciones - provocada, en parte, por la mayor difusión de casos a través de los medios de comunicación, la formación profesional es más especializada y existen más y mejores planes de intervención y prevención-, la realidad es que, por sus especiales características, la infancia sigue encontrándose en una especial situación de riesgo de sufrir violencia (Finkelhor, 1995). Es a partir de este particular contexto que surge la denominada *victimología del desarrollo* (Finkelhor, 2007) en virtud de la cual se considera que las formas de victimización, sus características y efectos varían en función del momento de la etapa evolutiva en el que se produzcan,

focalizando su atención en el estudio de la victimización de menores de edad. Según esta perspectiva teórica, los niños y las niñas pueden sufrir las victimizaciones propias de los adultos, pero además y al encontrarse en una posición de mayor riesgo y vulnerabilidad, pueden sufrir de forma directa o indirecta otras muchas victimizaciones vinculadas, de forma específica, a su mayor o menor nivel de dependencia de sus figuras cuidadoras. Así, la negligencia física, entendida como la omisión o el abandono de las necesidades de alimentos, vestido y sanidad del menor o el secuestro por parte de un familiar son tipos de maltrato propios de la infancia, que en los adultos sólo se produce en aquellos supuestos de enfermedad mental o física que convierten al adulto en persona dependiente. A ello hay que añadir el alto o total nivel de inconsciencia que presentan respecto a la detección de situaciones de victimización, lo que los convierte en víctimas ideales (Herrera, 2006a). En consecuencia, la victimización infantil viene determinada, en gran parte, por la relación y el estatus de dependencia que el menor de edad tiene con sus progenitores o cuidadores y por las especiales características de esa etapa vital, colocando a los menores de edad como el grupo de edad más vulnerable desde un punto de vista victimológico.

Al objeto de delimitar el concepto de maltrato infantil y superar los obstáculos y dificultades que plantea la interacción de factores tan diversos como la diversidad cultural o social, la Convención Internacional de los Derechos del Niño adoptada y firmada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y ratificada por España en 1991, define, en su art. 19, el maltrato infantil como "*toda violencia, perjuicio, abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, mientras el niño/a se encuentre bajo la custodia de sus padres, de un tutor o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.*" Desde una perspectiva clínico - social, el maltrato infantil puede definirse, por tanto, como "*el daño causado a un niño/a que resulta de una acción humana, proscrita y evitable*" (Finkelhor y Korbin, 1988). Pese a los esfuerzos por tratar de acotar un concepto de victimización infantojuvenil, lo cierto es que la interacción de las distintas perspectivas de análisis, de los diversos sectores profesionales y de los distintos factores culturales que intervienen, dificultan la

adopción de una definición única o de unos criterios estables y generalizables sobre el particular.

Como características básicas del maltrato infantil y antes de abordar sus tipologías, destacamos las siguientes. Se trata de una conducta intencionada, activa u omisiva cometida por individuos, grupos de individuos, instituciones y/o normas y reglas sociales sobre una víctima menor de 18 años, que causa consecuencias físicas y/o psicológicas, a corto y/o largo plazo, reales y/o potenciales, que reducen el bienestar del menor e interfieren en su desarrollo (Pereda, 2013c). Respecto al contexto y ambiente en el que los menores son victimizados, la mayoría de niños y niñas son victimizados a manos de sus familiares directos o parientes y no por parte de extraños, como erróneamente podría pensarse. Los motivos que se alegan para sostener tal afirmación derivan de la relación de dependencia que caracteriza a esta etapa vital: los menores pasan mucho tiempo con su familia, dentro del hogar, protegidos por los padres y sin tener a su alcance - al menos hasta tiempos recientes - bienes materiales que resulten atractivos para los extraños.

De entre todas las clasificaciones de maltrato o victimización infantil recogemos por su capacidad de síntesis y a su vez de generalización a distintos contextos, la propuesta por Arruabarrena y De Paúl, (1999), que organiza las formas de victimización alrededor de dos dimensiones: la conducta (activa o pasiva) y el tipo de agresión (física o emocional). La conducta de victimización activa supone una acción del ofensor (bien física, bien psicológica) que causa un daño al menor o lo coloca en un grave riesgo de padecerlo. La conducta de victimización omisiva supone la omisión de las acciones necesarias para garantizar el bienestar del menor (aseo, alimentación, atención, etc). Dentro de estas categorías cruzadas que analizan la conducta del victimario ubicaremos, como tipología de agresión, las siguientes:

- **Maltrato o abuso físico.**- Es cualquier acción intencionada, no accidental que provoque daño físico o enfermedad en el menor o lo coloque en grave riesgo de padecerlo.

- **Abandono o negligencia física.**- Se produce cuando las necesidades físicas (alimentación, vestido, higiene, protección, vigilancia, asistencia médica) y cognitivas básicas del niño o niña no son atendidas temporal o permanentemente por ningún miembro del grupo con el que convive el menor.
- **Maltrato emocional.**- Existe cuando concurre hostilidad verbal crónica en forma de insulto, burla, desprecio, crítica o amenaza de abandono y constante bloqueo de iniciativas e interacciones infantiles por parte de cualquier miembro adulto del grupo familiar.
- **Negligencia emocional.**- Se produce cuando existe una falta persistente de respuestas a señales (llanto, sonrisa), expresiones emocionales y conductas de proximidad e interacción iniciadas por el menor y la falta de iniciativa de interacción y contacto por parte de una figura adulta.

Estos son, a nuestro juicio, los cuatro grandes tipos de agresión o maltrato infantil, que pueden adaptarse a los distintos contextos y especificidades del caso concreto. Otros autores han elaborado clasificaciones a partir de formas más específicas de victimización, bien en función de las consecuencias físicas bien en función del medio empleado o de la relación existente entre víctima y victimario. Así, autores como Finkelhor et al. (2005) reelaboran la clasificación de las tipologías de maltrato a partir de los delitos comunes, la victimización por parte de cuidadores (castigo corporal, maltrato y negligencia prenatal, Síndrome de Münchhausen por Poderes, síndrome del niño zarandeado, maltrato laboral o explotación laboral, mendicidad o corrupción), la exposición a la violencia, la victimización por el grupo de iguales o los hermanos, la victimización a partir de las nuevas tecnologías y la victimización sexual²³. A su vez y a modo de categorización por magnitud y gravedad, la victimización infantil puede clasificarse en pandemia, grave o extraordinaria (Finkelhor y Dziuba-Leatherman, 1994). Dentro de la extraordinaria encontraríamos los casos más graves y menos frecuentes, como el homicidio o el

²³ Para profundizar más en esta tipología de victimización infantil, véase el trabajo de Pereda (2013c:117-120).

secuestro por un extraño. La grave es menos frecuente aunque la experimenta una considerable minoría de menores; englobaría el abuso físico, la negligencia o el secuestro familiar. Y por último pero como victimización más extendida, encontramos la pandémica, que le ocurre a la mayoría de niños y niñas en algún momento de su desarrollo y se refiere a la agresión o abuso por parte de hermanos, castigo físico por parte de los padres, el robo, la agresión por el grupo de iguales o el vandalismo. Pese a ser la más extendida, es la que menor interés ha suscitado a la investigación, siendo necesario un cambio de perspectiva en este sentido.

La detección de la victimización infantil presenta todavía hoy especiales dificultades, ya que los niños sufren determinados tipos de violencia que han sido tradicionalmente excluidos del estudio criminológico por considerar que cualitativamente carecen de importancia. Pensamos en el acoso o agresión por parte de otros menores de edad (incluidos los hermanos) o el castigo corporal infligido por los progenitores. Pese a esa creencia, lo cierto es que los niños son mucho más vulnerables que los adultos, en todos los sentidos, y de forma especial en lo relativo a las experiencias victimizantes dentro de la familia (Straus, Gelles y Steinmetz, 1980). En concreto, ya en 1980, la National Family Violence Survey informó de que las conductas violentas infligidas por los adultos contra los menores de edad en el hogar doblan a la violencia ejercida contra su pareja adulta.

Los motivos por los cuales la victimización infantil es tan común han sido objeto de estudio por parte de la literatura científica internacional. Finkelhor y Dziuba-Leatherman (1994) consideran que son varias las razones que sitúan a los menores de edad en situación de riesgo de ser victimizados. La más obvia es que son más débiles físicamente y presentan una especial situación de dependencia respecto de sus padres o cuidadores, lo cual provoca a su vez que no puedan contraatacar ni disuadir o impedir la agresión del mismo modo que podría hacerlo un adulto. En segundo lugar, consideran que existe cierta tolerancia social hacia la victimización infantil, ello unido al hecho de que muchas de esas conductas quedan fuera del ámbito delictivo o, cuanto menos, son de especial dificultad probatoria. De ahí que no se la tome tan en consideración ni se le conceda tanta importancia. En tercer lugar,

los menores tienen menos capacidad de decisión respecto a los sujetos con los que conviven: si un menor es maltratado por sus padres no tiene libertad para abandonar el hogar familiar. Esa ausencia de libertad de decisión tanto sobre las personas de su entorno familiar inmediato como sobre los ambientes que le rodean incrementan las dificultades de acceso a los recursos y a los mecanismos sociales de ayuda, a los que un adulto puede acceder con mayor facilidad. A todo ello hay que sumar, en nuestra opinión, la grave ruptura de la confianza del menor respecto a su cuidador: quien más debería protegerle es quien más daño le provoca. Esta situación conlleva el riesgo de provocar en el menor desconfianza hacia terceros y a subestimar la ayuda que pueda venirle del exterior.

Detectar cuáles son los factores de riesgo relacionados con el maltrato y abuso infantil y con el abandono o maltrato por omisión es también un objetivo de la investigación internacional. Destacamos el meta análisis de Stith et al. (2009) que apuesta por centrarse en las características psicológicas del ofensor pero también en el ambiente familiar y cercano del menor y en las características de éste como punto de partida para analizar el riesgo de victimización infantil, diferenciando los factores de riesgo y su mayor o menor influencia dependiendo de si se trata de maltrato o abuso físico o de abandono (*neglect*), al considerar que son fenómenos distintos. En general, variables como baja autoestima de los padres, presencia de psicopatologías o depresión o aislamiento familiar son factores relacionados con un mayor riesgo de maltrato físico hacia los hijos. En el mismo sentido, el abuso de alcohol, el estrés, los patrones de comportamiento de tipo reactivo o los tendientes a usar disciplina coercitiva, tener poca interacción con el niño, pocas habilidades personales o percibir al niño como un problema también se han relacionado con un mayor riesgo de victimización infantil (Milner y Chilamkurti, 1991; Hazler y Denham, 2002). En relación con el factor ambiental o sistémico, el tamaño de la familia, la calidad de la relación entre padres e hijos, la poca cohesión familiar, el apoyo social de los padres o la monoparentalidad en la crianza de los hijos se presentan como factores que intervienen en la mayor o menor presencia de riesgo de maltrato infantil activo u omisivo. A modo de ejemplo concreto, el tamaño de la familia o el desempleo de los progenitores se relaciona de forma moderada con el maltrato omisivo y sólo

mínimamente con el maltrato o abuso físico. Respecto a los factores o características relacionadas con el menor víctima, variables como las competencias sociales del menor o la resiliencia están fuertemente relacionadas con el maltrato omisivo o abandono y no tanto con el maltrato o abuso físico. Aunque el mal comportamiento del menor es un tópico popularmente estudiado como factor de riesgo de maltrato físico, abuso y maltrato omisivo, el meta análisis pone de manifiesto que la victimización infantil está más fuertemente relacionada con las percepciones que el progenitor tiene respecto del hijo, más incluso que otros indicadores relacionados con el menor. En concreto, el meta análisis ha detectado que sólo tres factores están fuertemente relacionados con las características del menor y el mayor o menor riesgo de victimización: la presencia de habilidades sociales y la presencia de comportamiento externalizante o internalizante del menor, pero la dirección de causalidad respecto al riesgo de victimización es incierta.

En esencia, podemos afirmar que la diferencia principal entre la victimización infantil y la victimización adulta radica en la situación de absoluta dependencia que presentan los menores de edad. Esta especial característica, unida al estrecho vínculo emocional y al contexto de intimidad en el que se produce la victimización, incrementa el riesgo de que los menores se conviertan en víctimas por parte de sus padres o familiares y dificulta la detección de dichas situaciones. En los supuestos de maltrato por parte de padres o cuidadores, el menor se enfrenta a la difícil situación de ser víctima de quien debería ocupar el rol de cuidador y velar por su bienestar. Al margen de las consecuencias psicológicas que esa confusión de roles supone para el menor, es importante tener presente que el acceso a los medios y recursos de apoyo por parte del menor dependen, en muchas ocasiones y especialmente en los primeros años de vida, de que sea el propio victimario - cuidador quien lo desplace físicamente al lugar en cuestión. Según algunos estudios, las victimizaciones más vinculadas al estatus de dependencia del menor de edad, como sería la negligencia física, son cometidas en el 100% de casos por los padres, siendo los padres los autores del 51% de los abusos sexuales (Sedlak, 1991) y del 28% de los casos de homicidio de menores de edad (Jason, Gilliland y Tayos, 1983). La influencia del estatus de dependencia del menor es tal, que algunos autores clasifican los distintos tipos de

victimización graduando la mayor o menor influencia que la dependencia del menor respecto al cuidador tiene en la comisión de los hechos. De mayor a menor nivel de dependencia encontraríamos la negligencia o el secuestro por parte de un familiar, seguidos del maltrato psicológico, el abuso sexual, el abuso físico, el homicidio y finalizando con el secuestro por parte de extraños (Finkelhor y Dziuba-Leatgerman, 1994).

En conclusión y analizando la interacción de víctima y victimario en la victimización infantil, vemos como del contexto de intimidad y, especialmente, de la relación de dependencia que necesariamente existe entre el menor y su cuidador se derivan dos consecuencias importantes. La primera, el victimario no suele encontrar obstáculos que le impidan victimizar al menor, básicamente porque aquél es el principal responsable y supervisor de ese niño o niña. La segunda, por la propia dinámica que se establece entre víctima y ofensor, la víctima menor de edad tiene mayores dificultades para revelar lo que le está sucediendo y, en consecuencia, para acceder a los recursos de ayuda y asistencia, tanto sociales como judiciales. De todo ello se desprende que la detección por parte de terceros debe convertirse en el principal instrumento para hacer frente a este fenómeno criminológico, tanto desde las escuelas como desde los centros de salud, pasando por los vecinos o compañeros de colegio.

b.2. Violencia filio parental

La violencia filio parental (VFP) es aquella en la que el agresor es el hijo o hija y la víctima uno o los dos progenitores. El interés científico por esta modalidad de violencia familiar es reciente, aunque los datos sobre cifras de prevalencia indican que su presencia es mayor de la estimada. El hecho de considerar la VFP como un asunto privado o una problemática que las familias deben guardar en secreto, por los sentimientos encontrados de vergüenza y culpabilidad que pueden experimentar sus progenitores son quizá las causas de que este tipo de violencia haya sido ignorada o subestimada. Pese a ello y tal y como expondremos, su cifra negra puede superar incluso a la violencia de pareja o la violencia de padres a hijos, a la vista de que es el

tipo de violencia familiar con menor probabilidad de ser denunciada ante el sistema de justicia penal (Jaureguizar e Ibabe, 2014).

La delimitación conceptual de la VFP es compleja y problemática. En primer lugar, existen dificultades para alcanzar un consenso en lo que respecta a las características de las conductas violentas. La definición más utilizada por la mayoría de estudios científicos es la de Cottrell, (2001) que la define como cualquier acto de los hijos que provoque miedo en los padres, para obtener poder y control y que tenga como objetivo causar daño físico, psicológico o financiero a éstos. No obstante, algunos autores excluyen los supuestos en los que los hijos ofensores presentan psicopatología grave o adicción a sustancias como principal causa de su conducta violenta o consideran sólo como VFP aquellas conductas violentas reiteradas, y no las esporádicas (Pereira, 2006). Otros autores conceptualizan la VFP alrededor de la intencionalidad del hijo agresor, entendiendo que cómo objetivo último busca obtener poder y control sobre sus progenitores (Cottrell, 2001). Sin embargo y teniendo presente la dificultad de conocer la intencionalidad del ofensor, otros son partidarios de conceptualizar la VFP con criterios objetivos a partir de la delimitación de las distintas conductas violentas (Jaureguizar e Ibabe, 2014). A todas estas dificultades hay que añadir el desconocimiento del contexto social en el que se producen los comportamientos violentos, para determinar si la violencia es abusiva o si, por el contrario, es un mecanismo de defensa y protección propia ante el comportamiento abusivo de los propios padres, un acto de defensa de las madres, en casos de violencia de pareja (Ibabe y Jaureguizar, 2011) o una expresión de sentimientos (Gallagher, 2008). Por último y como problema añadido, Estévez y Góngora (2009) reflexionan acerca de la dificultad que surge a la hora de diferenciar las conductas abusivas contra los progenitores susceptibles de ser consideradas VFP de aquéllas actitudes rebeldes y desafiantes propias de la adolescencia.

Desde un punto de vista metodológico, el instrumento estandarizado más utilizado para medir la VFP es el *Conflict Tactics Scale* (CTS) de Straus, en sus distintas versiones. Pese a su gran utilidad, reconocimiento y validación internacional, algunos autores consideran que al centrarse básicamente en la

violencia física y psicológica y al preguntar por la conducta de un solo informante (los padres o los hijos) , sería necesario crear un nuevo instrumento para este tipo de violencia que, basándose en aquél, amplíe el abanico de conductas para incluir en la valoración la violencia emocional y financiera y permita conocer con mayor profundidad el contexto en el que se produce la VFP, en aras a averiguar si el comportamiento violento es de naturaleza abusiva o defensiva (Jaureguizar e Ibabe, 2014). En este sentido y tal y como hemos comentado supra, consideramos que una buena opción sería la introducción de la metodología diádica en los instrumentos utilizados: las categorías de respuesta en relación con quien ejerce la violencia (padre-sólo, hijo-sólo, recíproca) resultaría muy valiosa para poder detectar situaciones de violencia mutua, maltrato de padres a hijos y VFP y, en consecuencia, eficaz en el diseño de programas de detección, asistencia, tratamiento y prevención. Otros problemas de tipo metodológico giran en torno a la dificultad de acceder a la muestra de menores infractores dado el volumen de trámites burocráticos que se requieren o el hecho de que los instrumentos de medida suelen aplicarse sólo a muestra de población general y no a muestra judicial (Jaureguizar e Ibabe, 2014).

La revisión efectuada por Gallagher (2008) estima que la prevalencia de la VFP está entre el 10 y el 18%. En España, la prevalencia es muy similar, encontrándose en una franja del 5 al 20% dependiendo del estudio (Gámez-Guadix et al. 2012, Ibabe y Jaureguizar, 2011). Respecto al número de denuncias por VFP, los datos aportados por la Fiscalía General del Estado en el I Congreso Internacional de Padres e Hijos en conflicto, muestran que han ido en aumento en los últimos años, pasando de 2.683 padres denunciante en 2007 a 8.000 en el año 2010 ²⁴.

Respecto al perfil de los agresores, la mayoría son hijos varones con una edad comprendida entre los 10 y los 18 años (Agnew y Huguley, 1989, Cornell y Gelles 1982; Evans y Warren-Sohlberg, 1988; Galagher, 2008, Walsh y Krienert, 2007), siendo ellos y no ellas quienes cometen las conductas violentas más graves (Loeber y Hay, 1997; Paulson, Coombs y Landsverk, 1990). Aunque otros estudios muestran

²⁴ Información extraída del diario El Mundo disponible en el siguiente enlace (última visita 20 de marzo de 2014)
<http://www.elmundo.es/elmundosalud/2011/10/06/noticias/1317926422.html>

resultados contradictorios y señalan tasas similares de VFP en hijos y en hijas (Bobic, 2004; Pagani et al. 2004). La explicación a esta divergencia de resultados la encontramos en el tipo de estudio (los estudios clínicos y forenses hayan más hijos agresores varones mientras que no encontramos diferencia por género en los epidemiológicos) y la metodología utilizada, pudiéndose explicar dicho sesgo atendiendo al hecho de que suele resultar más sencillo denunciar o derivar el servicio de salud a los hijos que a las hijas (Gallagher, 2008). Respecto a la edad, la investigación indica que la tasa de VFP está correlacionada positivamente con la edad de los hijos: a mayor edad, mayor tasa de VFP (Kennair y Mellor, 2007), si bien estos resultados son contradictorios con otros estudios (Ulman y Straus, 2003) por el tipo de conductas violentas estudiadas por unos y por otros. Existen también diferencias en la edad de los hijos agresores en función de su género. El trabajo de Agnew y Huguley (1989) puso de manifiesto que los hijos varones, a medida que van creciendo, presentan una tendencia mayor a agredir en menor medida a sus madres y en mayor medida a sus padres, mientras que la mayor edad de las hijas se muestra como factor que incrementa la tendencia de aquéllas a agredir más a ambos padres de forma indistinta. En nuestro país destacamos el estudio de Calvete, Orue y Gámez-Guádix (2013) efectuado sobre una muestra de 1.072 adolescentes con el objetivo de observar los factores de riesgo y los predictores de la VFP. Los resultados ponen de manifiesto que este tipo de violencia es más de tipo proactivo que reactivo y que la depresión o el abuso de sustancias son predictores de un incremento de la violencia de hijos a padres. No observaron diferencias por sexo en los datos de prevalencia física si bien la violencia verbal fue más predominante en las chicas. Los autores afirman que los resultados sugieren la existencia de un perfil psicológico del agresor que combina problemas de internalización de la violencia con un uso instrumental de la misma en los adolescentes perpetradores de VFP contra sus progenitores.

En lo referente al perfil de los progenitores victimizados, la mayoría de estudios son coincidentes al señalar que son las madres las que en mayor medida se convierten en víctimas de los abusos de sus hijos adolescentes (Gallagher, 2008; Kennair y Mellor, 2007, Nock y Kazdin, 2002; Pagani et al. 2004; Walsh y Krienert,

2007). Como explicaciones podemos apuntar el hecho de que los hijos suelen percibir a sus madres como más débiles en comparación con sus padres, la aceptación social de controlar y dominar a las mujeres, el rol de cuidadoras primarias que aquéllas ejercen y el hecho de que suelen atribuirles la etiqueta de mayor vulnerabilidad y accesibilidad a la frustración de los hijos (Ulman y Straus, 2003; Agnew y Huguley, 1989; Cottrell, 2001, Eckstein, 2002), especialmente cuando se trata de madres que crían a sus hijos en solitario. No obstante, existen resultados contradictorios en relación al género de la víctima en tanto que los estudios efectuados sobre población general no hallan apenas diferencias de género en la victimización de los progenitores e incluso llegan a sugerir que los padres pueden ser agredidos con mayor frecuencia que las madres (Peek, Fischer y Kidwell, 1985). Al objeto de dar una explicación a la contrariedad de estos resultados, Gallagher (2008) sugiere que el resultado varía en función de quien es el informante, si los hijos o los padres. Así, cuando quienes responden son los hijos, se constata una mayor victimización de los padres, mientras que si los encuestados son los progenitores, éstos informan de mayor frecuencia de VFP contra las madres que contra los padres, tal y como sucede en los estudios clínicos y forenses. La minimización de la violencia contra las madres y el sentimiento de vergüenza se barajan también como factores que pueden reducir la revelación de la violencia sobre las madres en las encuestas a hijos.

Como tipología de VFP encontramos (Cottrell, 2001): el abuso físico, que hace referencia a conductas violentas como golpear, dar empujones, golpes, puñetazos, lanzamiento de objetos, escupir, rotura de objetos), el abuso psicológico (causar miedo o ansiedad a los progenitores), el abuso emocional (manipulación mental, realización de demandas no realistas que los padres no pueden cumplir) o el financiero (robo de dinero, extorsión, venta de los objetos robados en casa, endeudar a los progenitores). Estas tipologías de violencia no son independientes, ya que la escalada de violencia suele iniciarse con la violencia verbal (amenazas, insultos), para ir aumentando de forma progresiva, hasta alcanzar la violencia física hacia los progenitores (Jaureguizar e Ibabe, 2013). Por sexos, en general los varones son más proclives a ejercer el maltrato físico, mientras que las mujeres presentan más probabilidades de maltratar emocional o verbalmente (Archer, 2004), siendo

extrapolables estas características también a la violencia hacia los padres (Bobic, 2004; Nock y Kazdin, 2002).

Otro aspecto interesante que ha sido objeto de estudio por parte de la investigación internacional es la posible bidireccionalidad de la violencia familiar entre padres e hijos. Maxwell y Maxwell (2003) concluyeron que el comportamiento de los padres hacia los hijos y el hecho de que los hijos hayan sido testigos de violencia familiar son predictores del comportamiento agresivo de los hijos hacia sus padres, si bien no puede afirmarse que exista causalidad directa entre esa exposición a la violencia familiar y el ejercicio de conductas violentas por parte de los hijos (Laing, 2001). En la VFP la bidireccionalidad de la violencia entre padres e hijos se presenta como un factor explicativo: los hijos que han sido maltratados por sus padres o que han recibido castigos corporales presentan una probabilidad mayor de abusar a su vez de sus progenitores (Hartz, 1995, Langhinrichsen-Rohling y Neidig 1995; Mahoney y Donnelly, 2000; Straus y Hotaling, 1980; Brezina, 1999), construyéndose así un círculo de violencia mutua difícil de controlar. Como explicación a esa bidireccionalidad la literatura apunta a la teoría del aprendizaje de los modelos de relación basados en la violencia, en virtud de los cuales los niños interiorizan con normalidad cómo la violencia es la única forma de resolver los conflictos (Barkin, Kreiter y Durant, 2001; Laurent y Derry, 1999; Mitchell y Finkelhor (2001). Junto a la violencia directa ejercida por los padres contra sus hijos y con base en la teoría del modelado, también la exposición de los hijos a la violencia marital se ha identificado como un factor clave para la integración y desarrollo de futuras pautas de comportamiento violento hacia las madres (Cottrell y Monk, 2004; Ulman y Straus, 2003). Sin duda relevantes son los resultados obtenidos en el meta-análisis de Stith y colaboradores (2000) sobre la transmisión intergeneracional de la violencia marital, que sugieren importantes diferencias en función del sexo del hijo: en el caso de las hijas, el haber vivido una historia de violencia entre sus progenitores se asocia con un mayor riesgo de victimización, mientras que en el caso de los hijos, la experiencia violenta de sus padres se relaciona con una mayor probabilidad de convertirse en agresores. En el estudio realizado por Ibabe y Jaureguizar (2011) sobre una muestra de 485 jóvenes de ambos sexos de 12 a 18 años procedente de nueve

colegios de la provincia de Guipúzcoa, el 21% de los participantes informó de haber mostrado violencia física contra sus padres, el 21% abuso psicológico y el 46% abuso emocional. Respecto a los resultados relativos a la bidireccionalidad de la violencia entre padres e hijos, obtuvieron que ésta fue mucho mayor para el abuso físico que para el abuso psicológico o emocional, siendo el impacto mayor en los hijos varones. Por su parte, la violencia entre los padres y la violencia física de padres e hijos está relacionada con la violencia física que ejercen los adolescentes contra sus padres y madres en el caso de los hijos varones.

Como vemos, la complejidad en la delimitación de un concepto consensuado de VFP es evidente. No obstante y tras valorar las aportaciones de la literatura sobre el particular, podríamos definir VFP como aquel acto violento y abusivo de los hijos, puntual o reiterado en el tiempo, que, con independencia de su objetivo concreto, provoca en los padres un daño físico, psicológico, emocional o financiero, y una situación de miedo y tensión que supone un riesgo para las relaciones familiares. De dicha definición, consideramos importante destacar los siguientes elementos:

- Consideramos que la VFP se puede producir tanto de forma puntual como de forma reiterada en el tiempo.
- Siempre debería referirse a actos abusivos, excluyendo del concepto los actos defensivos. Entendemos que la violencia defensiva no debería entrar en dicha categoría, en tanto que sería un mecanismo de defensa justificado en aquellos supuestos de victimización de padres a hijos o en los que el hijo ejerce violencia defensiva para proteger a alguno de los progenitores o hermanos.
- El objetivo no debería ser un elemento definitorio de este tipo de violencia, debiéndose dar cabida tanto a los supuestos en los que sí existe un objetivo, como sería el ansia de poder y control sobre los padres, como a aquellos en los que la violencia es simplemente una manifestación y expresión de sentimientos de ira, rabia o frustración como aquellos casos

en que es la consecuencia de un trastorno mental o una adicción a la drogas.

- La VFP implica distintas conductas de las que se derivan consecuencias diversas para los padres victimizados. Encontraríamos la violencia física (conductas de agresión como empujones, golpes, puñetazos, lanzamiento de objetos, escupir, rotura de objetos), el abuso psicológico (causar miedo o ansiedad a los progenitores), el abuso emocional (manipulación mental, realización de demandas surrealistas que los padres no pueden cumplir) o el financiero (robo de dinero, extorsión, venta de los objetos robados en casa, endeudar a los progenitores) bastando con que concurra una de ellas.

b.3. Violencia entre hermanos

Los comportamientos violentos entre hermanos (*sibling violence*) son un fenómeno común y extendido que, por el contrario, es poco estudiado y también poco denunciado (DeKeseredy y Ellis, 1997). Desde un punto de vista cultural, la violencia entre hermanos es tratada como una problemática habitual, producto de la rivalidad natural entre hermanos a la que se concede escasa o ninguna importancia. Esa normalización implica que no sea percibido siquiera como un comportamiento desviado, minimizándose el alcance de las agresiones y del comportamiento violento, conductas que, curiosamente, se califican como agresiones delictivas si se producen entre los miembros de la pareja o entre padres e hijos (Finkelhor y Hashima, 2001). Pese a la banalización del fenómeno, la victimización entre hermanos está relacionada con el padecimiento de graves problemas emocionales y de comportamiento en los niños, incluyendo comportamiento antisocial, bullying y diversas formas de trauma, con efectos negativos y dañinos de larga duración en las relaciones entre hermanos, incluso en la adultez, con elevados niveles de ansiedad en la edad adulta, desórdenes alimentarios o consumo de alcohol y drogas así como un patrón de perpetuación de la violencia de pareja y familiar (Caffaro y Conn-Caffaro, 1998, Duncan, 1999, Simonelly et al 2002, entre otros). Resulta sorprendente que pese a la gravedad de determinados comportamientos y el elevado nivel de afectación que

puede acarrear en las víctimas, el nivel de tolerancia con este tipo de comportamientos sea tan elevado, habiéndose incluso construido una imagen positiva, o cuanto menos adaptativa y tolerante respecto a este tipo de agresiones.

La ausencia de consenso en su definición es, junto con la normalización y aceptación de la violencia entre hermanos, uno de sus principales problemas. Como hemos visto ya en otras tipologías de violencia entre familiares, resulta realmente complejo ofrecer un concepto más o menos homogéneo y universal de la victimización entre hermanos, evitando su ambigüedad y variabilidad cultural. La investigación internacional utiliza distinta nomenclatura para referirse a la violencia entre hermanos (violencia, agresión, conflicto o abuso). Un concepto acotado de este tipo de violencia es el referido por Wallace (1996), quien define este tipo de victimización como cualquier forma de abuso físico, mental o sexual infligido sobre un menor por parte de otro, incluyendo hermanos no de sangre. También destacamos la definición de DeKeseredy y Ellis (1997), quienes entienden la violencia entre hermanos como la violencia física intencional infligida por parte de un hermano sobre el otro dentro de una unidad familiar. Junto a la problemática conceptual, común como hemos visto a otros tipos de violencia familiar, la victimización entre hermanos presenta otro elemento que dificulta su detección: la protección de la víctima está supeditada, en muchas ocasiones, a que los padres denuncien esa situación ante las autoridades (Eriksen y Jensen, 2009) extremo que dificulta la revelación de los hechos por cuanto los progenitores deben denunciar formalmente a uno de sus hijos para proteger al otro.

El enfoque de estudio de la violencia entre hermanos gira en torno al mayor o menor grado de severidad en la violencia ejercida. Autores como Caffaro y Conn-Caffaro (1998) distinguen entre conductas propias de la rivalidad entre hermanos - que incluirían principalmente situaciones de conflicto sobre cosas que el otro hermano también quiere obtener y comparaciones poco equilibradas entre hermanos - y agresiones propiamente dichas, que englobarían patrones reiterados de agresión física con la intención de hacer daño, humillar y rechazar al otro. Estos autores describen la agresión entre hermanos como parte de una escalada en el

comportamiento agresivo, que queda fuera de la supervisión paterna y con una clara asunción de roles de ofensor y víctima entre los hermanos. Al objeto de diferenciarla del simple conflicto, alegan que el daño potencial a la víctima es un elemento crucial en la configuración de la violencia entre hermanos.

Respecto a los factores de riesgo que interaccionan en el surgimiento de la violencia entre hermanos, la literatura ha puesto en evidencia la ausencia de modelos teóricos específicos, a la vista del poco interés que esta temática ha suscitado. De ahí que se utilicen los modelos teóricos que tratan de explicar el comportamiento violento en la familia en general y el acoso y la violencia escolar, al objeto de observar cuánto y cómo influye la estructura social y familiar en el desarrollo y comisión de este tipo de conductas. Se constatan tres niveles de análisis. A nivel de macro sistema y respecto a las variables sociodemográficas, se observa que variables como la edad o el género son indicadores de una mayor o menor probabilidad de sufrir o ejercer violencia entre hermanos en la que también tiene cierta importancia la relación de poder que ejerce el ofensor sobre su hermano víctima. Así, se ha observado que este tipo de violencia suele disminuir con la edad (DeKeseredy y Ellis, 1997; Steinmetz, 1997; Straus et al. 1980) y que las agresiones son más frecuentes hacia hermanos pequeños que hacia hermanos mayores (Felson, 1983; Pepler, Abramovich y Corter, 1981). Por género, los chicos presentan mayores índices de perpetración de violencia (Graham -Bermann et al 1994, siendo la victimización entre hermanos similar tanto en chicos como en chicas (Duncan, 1999). Respecto a la posible influencia que la composición y la estructura familiar tienen sobre la violencia entre hermanos, los resultados son contradictorios, en tanto que existen estudios que relacionan la violencia entre hermanos con las familias numerosas (Gil, 1970; Wiehe, 1998), monoparentales (Maden y Wrench, 1977) o divorciadas (Wiehe, 1998) y otros que concluyen que no existe relación significativa entre tamaño y composición de la familia y la existencia de violencia entre hermanos (Hardy, 2001). El segundo nivel de análisis se centra en el estrés familiar y los recursos de los que dispone. Así, la situación de desempleo de los dos o alguno de los progenitores, una situación económica complicada o un aislamiento social se relacionan con un mayor riesgo de violencia familiar y también entre hermanos (Hardy 2001, Maden y Wrench, 1977).

Por último, el subsistema familiar y las relaciones que se establecen entre los distintos miembros de la familia, así como la dinámica colectiva establecida en la familia también son factores analizados, al constituir, en ocasiones, comportamientos "espejo" y al influenciar el comportamiento y la interacción entre los miembros de la familia. Es importante observar, por tanto, si la violencia está presente en el resto de subsistemas, por ejemplo, entre padres o entre padres e hijos, y constatar cómo esa violencia afecta o construye la que se produce entre hermanos. De este modo, el uso de la violencia severa por parte de los progenitores para la resolución de conflictos está relacionado con un mayor recurso a la violencia por parte de los niños a la hora de resolver sus propios conflictos (Graham-Bermann et al. 1994).

Siguiendo con el abordaje de la distinción de la violencia entre hermanos en función de su nivel de severidad, destacamos el trabajo de Eriksen y Jensen (2009), que analiza detalladamente los dos tipos de violencia entre hermanos: la menos severa y la más severa, al objeto de observar si este tipo de violencia debe entenderse como un comportamiento violento continuo y si su origen social y etiológico es suficientemente distinto como para efectuar tal distinción. Dichos autores consideran que la violencia entre hermanos merece ser categorizada como una forma de agresión distinta del resto y observan también si este tipo de violencia guarda similitudes y/o diferencias con otras formas de violencia entre adolescentes. Su estudio parte del análisis de los datos obtenidos en el *National Survey of Physical Violence in American Families*, realizado en 1976, en el cual participaron 994 familias con dos o más hijos con edades comprendidas entre los 3 y los 17 años. Un 79,1 % de las familias declararon que existía algún tipo de conflicto físico entre sus hijos, en forma de golpes u otras formas leves de contacto físico, concluyendo que la violencia leve entre hermanos es frecuente y está bastante normalizada. Tal y como esperaban los autores del estudio, la violencia severa presenta menos índices de prevalencia. Sólo un 14% de las familias declararon la existencia de golpes severos, amenazas con usar un arma o usar un arma directamente con otro hermano.

Destacamos también los datos referidos al género: los chicos son más proclives que las chicas a cometer actos de violencia grave o leve contra sus hermanos. Las diferencias entre sexos disminuyen cuando hablamos de actos violentos leves y cuando se trata de violencia severa, los chicos puntúan bastante por encima de las chicas. Por grupos de edad, los adolescentes menores de 13 años utilizan la violencia leve y la severa con mayor frecuencia que los adolescentes de entre 13 y 17 años. En concreto, las chicas adolescentes utilizan menos la violencia severa contra sus hermanos preadolescentes, si bien no hay diferencias significativas entre chicas pre y adolescentes respecto al uso de violencia severa. En los chicos observaron un declive significativo en el uso de ambas formas de violencia, tanto en adolescentes como en pre adolescentes, considerando la edad como un factor de maduración positivo. Comparando por sexos y cuando se trata de chicos y chicas menores de 12 años, existen diferencias significativas entre ambos, tanto en violencia severa como en leve: los chicos se involucran más en violencia física y en todos los grados de severidad, en comparación con las chicas. En mayores de 13 años, no apreciaron diferencias significativas entre perpetración de violencia leve y severa entre chicos y chicas. Los autores concluyen afirmando que en la adolescencia no existen diferencias significativas por género, tanto en violencia leve como severa. Respecto a la etapa preadolescente consideran que la violencia entre hermanos forma parte del desarrollo de los chicos y observan un declive a mayor edad.

El referido estudio de Eriksen y Jensen cuantifica, además, el efecto de los factores que configuran los tres niveles de análisis mencionados *supra*. Respecto a las características demográficas y a la estructura familiar, observan un efecto modesto pero significativo. En concreto y respecto a la violencia leve, constatan que se reduce con la edad pero se incrementa cuando hay más varones en la familia. En relación con el estrés familiar y los recursos económicos y sociales, los autores afirman que explican de forma significativa la variación de la violencia leve y severa y detectan cuatro variables predictoras. El tiempo que los padres han permanecido unidos influye al observar que a mayor tiempo de unión menos incidencia de violencia leve y severa entre los hijos. Respecto al tamaño de la familia, a mayor presencia de miembros, menos incidencia de formas leves de violencia. Por último, los autores

sostienen que las variables del subsistema familiar explican de forma crucial la incidencia de la violencia leve entre hermanos. La combinación de problemas de conducta de la madre (la pérdida de la calma), el consumo de alcohol por parte del padre, el uso del castigo físico o el uso de la violencia parental se relacionan de forma positiva con la violencia menos severa entre hermanos. La explicación podría encontrarse en el hecho de que la combinación de estos factores crea un ambiente de caos e imprevisión que hace que los niños decidan solucionar sus problemas por su cuenta a la vista de la incapacidad que presentan sus progenitores, la ausencia de supervisión paterna y el modelaje negativo violento que les ofrece la estructura familiar. Respecto a la violencia severa, Eriksen y Jensen han constatado que los modelos teóricos utilizados para la violencia no severa tienen menor capacidad explicativa. No obstante, han puesto de manifiesto algunos datos interesantes. Por género, la violencia severa entre hermanos es en mayor medida perpetrada por chicos y de nuevo la edad juega un papel importante como factor positivo: a mayor edad se observa una disminución significativa de la proporción de violencia severa. Tres variables emergen como significativas: la violencia parental sobre los hijos, el uso del castigo físico por parte del padre y el porcentaje de chicos en la familia. Vemos de nuevo que la experiencia directa de violencia parental y no el ser testigo es un factor fundamental en la predicción de la violencia severa entre hermanos. Asimismo, la presencia de más miembros de la familia de sexo masculino influye tanto en los niños como en las niñas y en sus formas de afrontar el conflicto.

En definitiva, la poca investigación empírica efectuada sobre el fenómeno de la violencia entre hermanos pone de manifiesto que, en términos generales, los chicos presentan mayores probabilidades de implicarse en actos de violencia entre hermanos, aunque respecto a la violencia menos severa el factor género se reduce. Asimismo, los factores relativos al estrés familiar, a los recursos familiares o a las características del sistema familiar explican mejor la violencia menos severa, en tanto que la severa sigue un patrón más individualizado, respondiendo a una etiología distinta y más alejada del contexto familiar y más centrada en las estrategias de copia para el afrontamiento de situaciones de dificultad o en la mayor influencia de la escuela o el grupo de iguales, siendo necesario llevar a cabo más investigación sobre

el proceso individual que opera como factor predictor de la violencia severa. Por último Eirksen y Jensen coinciden con Finkelhor y Hashima (2001) en calificar la violencia no severa como una victimización pandémica, en tanto que es experimentada por la mayoría de niños y niñas en su desarrollo al estar relacionada con la edad y el proceso de maduración. Respecto a la violencia severa, la consideran un tipo de victimización aguda, más severa pero menos frecuente, pero insisten en la importancia de no banalizarla y de calificarla igualmente como violencia entre hermanos.

c. Victimización de familiares dependientes

La victimización de familiares dependientes es aquella que se comete por el adulto que tiene a su cargo a un familiar enfermo, anciano o con algún tipo de discapacidad. Generalmente este tipo de victimización es unidireccional y se caracteriza por la existencia de una relación de dependencia física o psicológica entre el familiar cuidador y la persona dependiente, que se traduce en una situación de superioridad de aquél, que es precisamente la que lleva a la víctima a silenciar este tipo de victimización y que es la que aquí abordaremos.²⁵ Es similar a la victimización que se produce en instituciones totales, aunque aquí no concurre el elemento de encierro en una institución característico de aquel tipo, pero sí concurre un elemento adicional y fundamental que es la relación de parentesco entre víctima o cuidador - ofensor, que otorga a la situación un plus en forma de mayor proximidad de tipo sentimental y emocional, con las consecuencias que ello conlleva. La victimización en instituciones totales será abordada *infra*.

²⁵ No obstante, también encontramos situaciones en que el familiar dependiente, bien como consecuencia de una enfermedad mental bien por otros motivos, somete a cierto maltrato psicológico a su cuidador, tratándolo de forma hostil, humillante o culpabilizadora, situación que podríamos calificar como de "abuso inverso". Este subtipo de victimización no será objeto de estudio por cuanto el enfoque que aquí trabajamos es el de la víctima dependiente en situación de vulnerabilidad física o mental.

c.1. Victimización de ancianos

No ha sido hasta épocas recientes que la investigación internacional ha decidido abordar este tipo de victimización, mayoritariamente silenciada y subestimada (Cooper, Selwood y Livingston, 2009) en la que, además, puede constatarse una falta de atención sensibilidad social, pese a que por la especial configuración demográfica actual, se estima que en 2050 un tercio de la población europea tendrá 60 años o más (*World Health Organization*, 2011). Se constata, por tanto, un importante grado de desconocimiento acerca de este fenómeno victimológico, tanto desde el punto de vista social como profesional e institucional. Aunque en términos cuantitativos la victimización de ancianos no puede compararse con la sufrida por niños y adolescentes, lo cierto es que desde un punto de vista cualitativo, su especial vulnerabilidad y las graves consecuencias que puede conllevar, además de su presencia potencialmente prevista para las próximas décadas dado el progresivo envejecimiento de la población, han motivado el interés por su detección, tratamiento y prevención. No obstante y pese a ello, la primera referencia a la victimización de ancianos la encontramos en la publicación de Burston (1975) en el *British Medical Journal*, relativamente reciente. El tema no fue objeto de atención para las Naciones Unidas hasta 1982: a través del *International Plan of Action on Ageing* se determinaron los derechos específicos de los que son titulares las personas mayores. Tal y como sucede con algunas de las victimizaciones abordadas *supra*, la victimización de ancianos se enfrenta a un problema de definición, al no existir un concepto internacionalmente aceptado. Nos remitimos a la definición elaborada por Iborra (2005) para el Centro Reina Sofía para el Estudio de la Violencia, que, inspirada en la definición ofrecida por la *International Network for the Prevention of Elder Abuse* (INPEA) considera que la victimización en ancianos incluye "cualquier acción voluntariamente realizada, es decir, no accidental, que pueda causar o cause un daño a una persona mayor; o cualquier omisión que prive a un anciano de la atención necesaria para su bienestar así como cualquier violación de sus derechos. Para que estos hechos se tipifiquen como maltrato deben ocurrir en el marco de una relación interpersonal donde el agresor es un familiar, personal institucional (ámbito sanitario o de servicios sociales), un cuidador contratado, un vecino o un amigo". Para la *American Medical*

Association (AMA, 1990) el abuso de ancianos se define como todo acto activo u omisivo del que resulte un daño o una amenaza de daño a la salud o al bienestar de un adulto mayor. A la vista de la amplitud del concepto y al objeto de extraer los elementos nucleares del mismo, conviene centrar el análisis en los siguientes elementos:

- La conducta cometida por el ofensor es siempre voluntaria y puede ser bien activa bien omisiva. Consideramos importante mencionar que, teniendo en cuenta las especiales características físicas y emocionales que acompañan a este grupo de edad, es fundamental prestar especial atención a las conductas omisivas o negligentes, que pueden ser más frecuentes y/o graves en comparación con situaciones en las que nos encontramos con otro tipo de víctima, menos desvalida y con mayor capacidad de reacción. En este sentido, hay que tener en cuenta, además, el contexto en el que suelen cometerse estas conductas: bien en la intimidad del propio domicilio, bien en un centro residencial, por parte de un cuidador y dentro de un particular sistema de funcionamiento, como veremos *infra*. Se han identificado distintos factores de riesgo de victimización de ancianos de tipo intrafamiliar, que incluyen tanto factores relativos a la víctima, como al ofensor como referentes al entorno sociocultural²⁶.

- Esencial es también la relación personal entre ofensor y víctima: es el elemento fundamental de la victimización. Es ese contexto de intimidad el que concede al ofensor una posición de superioridad frente a la víctima, brindándole, así, la oportunidad de acometer contra el anciano, bien con acciones bien con conductas omisivas. En este tipo de victimización son también muy importantes las características del cuidador como potencial ofensor, de tal modo que la presencia de determinadas variables en aquél, como podrían ser la presencia de algún trastorno psicopatológico, abuso de sustancias o una historia de victimización previa pueden incrementar el

²⁶ Para mayor detalle consultar Pereda-Tamarit (2013b:185 y siguientes).

riesgo de cometer una acción victimizante sobre este tipo de personas. Según Pereda y Tamarit (2013b) una de las claves de este tipo de victimización es la "*expectativa generada en el contexto de una relación interpersonal*", siendo necesario aclarar si el fundamento de esa perspectiva radica en la dependencia o en la vulnerabilidad de la víctima. Este es también el elemento nuclear que queremos enfatizar en este primer capítulo: la existencia de un vínculo personal entre ambas partes condiciona intensamente el origen, el desarrollo y la perpetuación de este tipo de victimización. Otro punto importante es la existencia de especiales características físicas de desvalimiento que suelen concurrir en este tipo de situaciones y, en consecuencia, la necesidad que tiene la víctima de la presencia de su cuidador. Por ello todo apunta a que tanto la dependencia como la vulnerabilidad actúan de forma sinérgica en la concurrencia de este tipo de victimización, potenciando su génesis y facilitando su continuidad. Para Wolf (1992, 2000a) la situación de vulnerabilidad propia de esta etapa vital, motivada por la decadencia física, las limitaciones cognitivas y/o el aislamiento social, sitúa al adulto mayor en una posición de alto riesgo. En definitiva, observamos cómo por un lado, la enfermedad o las dificultades de movilidad son factores que crean en el anciano la necesidad de depender de su familiar o cuidador, y cómo, por otro lado, los sentimientos de soledad y abandono revisten al anciano de un grado elevado de vulnerabilidad emocional que refuerza aún más, si cabe, esa relación de dependencia.

Respecto a la tipología de maltrato que puede sufrirse en la senectud y junto a las conductas típicas de agresión o abuso físico, abuso sexual, la violencia de pareja, la negligencia o falta de cuidados o el abuso psicológico, emocional o verbal crónico destaca, como tipología específica de este colectivo, el abuso económico o financiero - motivado por la ausencia o las dificultades en el control y gestión de la propia economía -, el abuso o mal uso de medicamentos, el maltrato ecológico o sistémico (referido al daño que pueden causar las instituciones o la administración en el trato

otorgado al anciano), así como la pérdida de respeto o el abandono de las personas mayores (Comijs et al. 1998; *United Nations* 2002) o el asedio inmobiliario, de reciente aparición (Carlton et al. 2003). Como propuesta de sistematización conceptual, destaca el trabajo de Daly y Jogerst (2005), quienes clasifican la victimización de ancianos en cinco tipos: el abuso emocional, la explotación financiera o económica, la negligencia o el descuido, el abuso físico y el abuso sexual. En lo que concierne a la explotación económica o financiera destaca el trabajo de Kemp y Mosqueda (2005), en el que se identifican hasta ocho elementos a tener en cuenta a la hora de evaluar la posible concurrencia de un abuso de este tipo.

En relación con las cifras de prevalencia, hay que tener muy presente que sabemos muy poco acerca de la magnitud de la victimización de ancianos. Según las revisiones sistemáticas existentes hasta la fecha, los datos de prevalencia oscilan entre un 3,2 y un 27,5% y, en general, un 5% denuncian ser víctimas de su propia pareja, cerca de un 25% manifiesta sufrir maltrato psicológico por parte de sus cuidadores y un 0,2% negligencia o abandono (Cooper, Selwood y Livongstone, 2008; Daly, Joshi y Jogerst, 2009). De Donder et al (2011) cifran la prevalencia en Europa entre un 0.8 y un 29,3%, poniendo énfasis en la existencia de distintas metodologías de análisis y en la ausencia de datos en algunos países y destacando que, a grandes rasgos, el tipo de victimización más frecuente es el abuso psicológico. Analizando el fenómeno con detalle, el primer estudio sobre prevalencia de este tipo de victimización, elaborado por Pillemer y Finkelhor (1988), puso de manifiesto cómo un 3,2% de los encuestados manifestaban haber experimentado algún tipo de victimización, sobre todo por parte de sus propias parejas, tanto hombres como mujeres. En el contexto europeo, el trabajo de Comijs et al. (1998) elaborado en Holanda, distingue cifras de prevalencia para cada tipo de maltrato, destacando por su importancia, que el 5,6% de los 1.954 encuestados habían sufrido algún tipo de agresión física, un 3,2 % habían sufrido agresión verbal crónica y un 1,4% maltrato económico.²⁷ Destacamos también el trabajo de *Abuse Elderly in Europe* (ABUEL) elaborado en distintos países europeos que muestra como los distintos tipos de

²⁷En otros estudios, como el de Ockleford et al (2003) el porcentaje de maltrato económico alcanza el 13%.

victimización varían de forma considerable en función del país: a modo de ejemplo, el abuso psicológico oscila entre un 9,7% en España y un 35,6% en Suecia para el sexo masculino y de un 6,9% en Italia a un 26,8% en Alemania. En el contexto español, Iborra (2005) pone de manifiesto que entre los años 2000 y 2002 un 31,4% de los homicidios cometidos en España contra personas de 60 años o más fueron cometidos por miembros de su propia familia. Asimismo en otro estudio la misma autora obtiene que dentro de los 2.401 encuestados mayores de 64 años, un 0,8% se reconoce víctima de maltrato intrafamiliar, duplicándose la cifra cuando se trata de mayores dependientes y cuadruplicándose en los casos de dependencia grave.

Por último y en lo que se refiere a las consecuencias que la victimización implica para el anciano, la investigación (véase Iborra, 2008) pone de manifiesto que los adultos mayores presentan consecuencias adversas vinculadas a la experiencia victimizante con mayor frecuencia que otros grupos de edad y con una especial presencia de víctima de sexo masculino. Variables como la reducción del apoyo social, la capacidad de resiliencia y de afrontamiento de acontecimientos traumáticos o impactantes restan fuerza a la capacidad de sobreponerse de la víctima. Ello unido a los factores de riesgo y vulnerabilidad ya comentados sitúan al adulto mayor en un escenario más favorable al padecimiento de efectos o consecuencias adversas derivadas de la victimización sufrida, a lo que hay que sumar el impacto emocional que supone que su propia familia lo someta a situaciones humillantes o vejatorias.

c.2. Victimización en discapacitados o enfermos mentales

A efectos conceptuales, incluimos dentro de este grupo a las personas que sufren una enfermedad o anomalía física o enfermedad mental, con independencia de que se haya dictado una resolución judicial reconocimiento su incapacidad judicial.

Al igual que sucede con los ancianos, los discapacitados presentan especiales características físicas o mentales que los colocan en una posición de riesgo de victimización superior a la que ocupa la población general, motivo por el cual se ha

decidido abordarlos aquí de forma conjunta. En este sentido, los estudios indican que la probabilidad de sufrir una experiencia victimizante es entre 4 y 10 veces superior en las personas discapacitadas, si las comparamos con la población que no padece ese problema (Petersilia, 2000; Teplin et al. 2005), incrementándose más si cabe en los casos de niños y jóvenes (Sullivan, 2009). Este tipo de victimización está, al igual que sucede con los ancianos, subestimada y es desconocida por la mayor parte de la población. De forma específica y en lo que concierne a los sujetos que padecen una enfermedad mental grave, no ha sido hasta épocas recientes que han sido considerados como un grupo de riesgo, tanto por las deficiencias mentales (pobre percepción de la realidad, capacidad de juicio, habilidades sociales y planificación y resolución de problemas) como por el contexto social en el que conviven (pobreza, situación de desempleo, falta de actividad o aislamiento social) (Fujii, Wylie y Nathan, 2004, Gearon y Bellack 1999). A ello hay que añadir que, tradicionalmente y desde el punto de vista penal y criminológico el interés sobre este colectivo se ha centrado en el peligro que suponen para el resto de la población, es decir, en su papel como ofensores y no en la posibilidad de constituir víctimas de riesgo (Maniglio, 2009; Pereda- Tamarit 2013c).

Como decimos, la victimización sobre discapacitados cometida por familiares o cuidadores presenta características comunes con la victimización de ancianos, que actúan como factores de riesgo. La más importante de ellas es la presencia de una actitud de dependencia y sumisión ante la figura del cuidador: las limitaciones físicas y/o comunicativas y la fragilidad que ello puede comportar colocan al discapacitado en una situación de inferioridad ante su cuidador, al que le une un vínculo de dependencia tanto emocional como en lo relativo a la ejecución de acciones tan básicas como las relacionadas con la alimentación, el aseo personal o el suministro de tratamiento médico, según los casos y dependiendo del grado de discapacidad existente. Otros elementos compartidos con los ancianos que incrementan el riesgo de victimización son la conducta conformista, las dificultades para defenderse, la carencia de habilidades sociales, la baja autoestima o la necesidad compulsiva de agradar y satisfacer (Harrell y Rand, 2010; Nettelbeck y Wilson, 2002) así como las dificultades para revelar la victimización y pedir ayuda (Pereda-Tamarit, 2013c). En

el caso de las personas que sufren una enfermedad mental grave, como la esquizofrenia, los trastornos psicóticos, el trastorno bipolar, o la depresión grave, concurren a su vez especiales circunstancias como la impulsividad, la deficiente percepción de la realidad o procesos de pensamiento desorganizado que comprometen la capacidad de percibir el riesgo y, en consecuencia, de aplicar medidas de autoprotección (Hiday et al 1999; Marley y Buila, 2001; Sells et al. 2003).

Las características del cuidador son igualmente relevantes a la hora de colocar al discapacitado en una posición de riesgo de victimización diferencial en relación con el resto de la población. La presencia de problemas mentales, abuso de sustancias, retraso cognitivo, la incapacidad para comprender las especiales necesidades de este tipo de personas (Verdugo, Bermejo y Fuertes, 1995) o incluso los déficits en la gestión del estrés que puede suponer ocupar el rol de cuidador, son también factores clave en el análisis de este tipo de victimización. Desde el punto de vista de la teoría criminológica, podríamos afirmar que tanto este tipo de victimización como la sufrida por los ancianos podría incluirse dentro del modelo teórico de Cohen y Felson (1979) de la teoría de las actividades rutinarias, al concurrir los elementos de *víctima propicia*, por las especiales características ya referidas, *ausencia de guardián eficaz*, ya que el guardián es el propio victimario y *oportunidad para la comisión del delito*, por la existencia de un vínculo íntimo entre ofensor y víctima y por el hecho de que la victimización se comete, en la mayoría de los casos, en la intimidad del domicilio y al margen de la vista de terceros.

Respecto a la definición de la victimización de discapacitados, consideramos aplicable lo manifestado *supra* para el colectivo de ancianos, en tanto que ambos grupos comparten, como ya hemos comentado, tanto las características relativas a la víctima (deterioro físico y/ cognitivo) como la presencia de la figura del cuidador y la especial relación que se establece entre ambos: el hecho de que la victimización se produzca de forma mayoritaria en el contexto que debería ofrecer mayor protección es un factor clave de la génesis de este tipo de victimizaciones y también es un elemento que puede conllevar una mayor afectación para la víctima.

En lo que concierne a la tipología de maltrato los comportamientos más comunes son aquellos que atentan contra los bienes jurídicos más ligados al núcleo de los derechos fundamentales, como son la salud, la integridad física o moral, la libertad o la libertad e indemnidad sexual (Pereda y Tamarit, 2013c). Sufren delitos comunes, presentan un riesgo importante de sufrir violencia de pareja (Del Río, Megías y Expósito, 2013) y, en su mayor parte, el ofensor es la persona encargada de su cuidado y protección. La investigación ha constatado de forma reiterada como la violencia, los abusos o la desatención por parte de aquéllos están presentes en muchos de estos casos (Reiter, Bryen y Shachar, 2007; Sullivan y Knutson, 2000).

Pese a que las similitudes entre la victimización de ancianos y discapacitados son evidentes, conviene preguntarse si, desde el punto de vista victimológico, existen diferencias entre uno y otro colectivo. La respuesta debe ser afirmativa: sí existen algunas diferencias entre ambos, dado que puede existir un grado de supervisión y control mayor y, en consecuencia, de detección de victimización, en discapacitados o enfermos mentales al ser una condición especial que queda reflejada a nivel médico - sanitario, de asistencia social y también a nivel judicial, en los casos en que media resolución judicial o proceso de incapacitación. Otra diferencia la podemos encontrar en el que hecho de que la investigación ha constatado, recientemente, la existencia de victimización por parte del grupo de iguales en discapacitados intelectuales (Vacas, 2002) y la victimización mediante el uso de las nuevas tecnologías (*ciberbullying* y *online grooming* según revelan Didden et al. 2009 y Katz, 2001). Es poco frecuente que los ancianos sufran victimización por parte de su grupo de iguales, teniendo en cuenta que la soledad es una de los factores característicos de ese grupo de edad, y más infrecuente resulta que sean victimizados a través de las nuevas tecnologías, al ser su acceso mucho menos frecuente de lo que resulta puede resultar en jóvenes con discapacidad.

En relación con las cifras, según el resumen del informe del *National Center for Child Abuse and Neglect* sobre la incidencia de victimización en niños y niñas con discapacidad, la tasa de maltrato es 1,7 veces mayor que en aquellos menores sin

discapacidad²⁸. Por su parte, el estudio de Sullivan y Knutson (2000) concluyó que Estados Unidos, la tasa de maltrato (físico, emocional, sexual o por desatención) en menores escolarizados se sitúa en el 9%, mientras que en menores con discapacidad, esa tasa se incrementa hasta alcanzar el 31%. Los autores establecen que la probabilidad de ser victimizado es 3,4 veces superior en menores discapacitados que en el resto de la población. ²⁹ En España destacamos el estudio de Verdugo, Bermejo y Fuertes (1995) realizado en Castilla La Mancha que, con una muestra de 445 niños y jóvenes con discapacidad, concluye que un 11,5% de los mismos había sufrido algún tipo de maltrato a lo largo de su vida, con un 2% de casos de abuso sexual y un 4% de sospechas de haberse producido este tipo de victimización. El estudio de Vacas (2002) cifra en un 29,4 el porcentaje de niños y niñas con dificultades de aprendizaje que manifiestan haber sido insultados, expulsados del grupo u objeto de burlas o infamias, habiendo recibido algunos de ellos golpes y patadas.

Por último y en lo que a las consecuencias de la victimización se refiere, existe cierto prejuicio que invita a considerar que las personas con deficiencia cognitiva o trastorno mental no son tan conscientes de la trascendencia del hecho victimizante, presumiéndose que son menos sensibles a sus efectos traumáticos (Pereda y Tamarit, 2013c). Para estos autores "*afirmar la vulnerabilidad de estas víctimas implica asumir que sufren, no sólo como las demás, sino que pueden llegar a presentar incluso efectos más graves, dados sus escasos recursos defensivos y de afrontamiento*". Según el estudio de Sequeira y Hollins (2003) las consecuencias de la victimización en estas personas pueden llegar a tener una grave repercusión en su salud mental, desarrollando problemas psicológicos que afectan a su vida cotidiana como ansiedad, depresión, aislamiento o incluso y desde un punto de vista psicosocial, repetición del patrón de violencia tanto sobre terceros como el desarrollo de conductas autolesivas (Burke, Bedard y Ludwig, 1998). Respecto a las mayores posibilidades de revictimización y, en concreto, en relación con las personas que sufren trastorno o enfermedad mental

²⁸ Para más información nos remitimos a los trabajos del *Committee on Child Abuse and Neglect* y del *Committee on Children with Disabilities*, (2001).

²⁹ Para profundizar más en los datos relativos a la tasa de riesgo de victimización de menores de edad con discapacidad, véanse las encuestas de victimización del *Bureau of Justice Statistics del US Department of Justice* iniciadas en 2007.

grave, el estudio de Hiday et al. 1999 puso de manifiesto cómo aplicando la metodología multivariante, otras variables añadidas, como el consumo de sustancias o el hecho de vivir en la calle presentan una fuerte correlación con la posibilidad de ser víctima de un delito violento o no violento. A ello se suma el hecho de que las personas con enfermedad mental grave tienen una percepción relativamente pobre del riesgo de ser victimizados, de tal modo que relajan las medidas de autoprotección y se exponen en mayor medida a ser victimizadas tanto por conocidos como por desconocidos.

Por último y a diferencia de lo que sucede en el resto de la población, las personas con discapacidad sufren de forma mucho más acusada la victimización secundaria a su paso por el sistema penal. Y ello como consecuencia del gran desconocimiento profesional existente en lo que concierne a cómo los profesionales, operadores jurídicos y resto de agentes intervinientes en el proceso penal deberían tratar a este tipo de víctimas (Cederborg y Lamb, 2006; Sharp, 2001 y Modell y Mak, 2008). Las consecuencias de la victimización se incrementan de forma exponencial teniendo en cuenta que las personas con discapacidad presentan mayores dificultades de revelación de la experiencia victimizante, de forma especial cuando el ofensor es su cuidador, y de búsqueda de ayuda o recursos, cuando en muchas ocasiones es el ofensor - cuidador quien se encarga, por ejemplo, de los desplazamientos y trámites de la propia víctima. Todo ello comporta que la detección de este tipo de victimización sea muy complicada y que, además, el tratamiento que otorga el sistema penal a este tipo de casos sea en muchos casos desafortunado, dada la falta de formación y sensibilidad con este colectivo. Todo ello justifica la necesidad de adoptar especiales protocolos de actuación que mejoren los mecanismos de prevención, detección temprana, comunicación y recogida de pruebas e intervenciones psicosociales con las víctimas (Pereda y Tamarit, 2013c).

3.2.1.2. Victimización en instituciones totales

La característica más importante de este tipo de victimización es el contexto en el que se produce, del que se deriva una especial relación de superioridad entre quienes están al frente de la institución y los internos o usuarios y una singular

vulnerabilidad situacional para éstos. El individuo internado se encuentra aislado total o parcialmente del exterior, en ocasiones con sus capacidades mentales mermadas, limitaciones físicas y bajo medicación (Dyer, Connoly y McFeely, 2002), sometido a la normativa interna y bajo un control exhaustivo y riguroso por parte del personal a su cargo. Todas estas características favorecen el riesgo de sufrir violencia unidireccional y situaciones de abuso por parte del personal de la institución (Schneider, 1996), optando la víctima por silenciar su situación y no denunciar, bien por miedo a las represalias, bien por temor a la incredulidad o simplemente por pura resignación, dando lugar a una cifra negra de victimización elevada. En los casos más extremos, las víctimas no son siquiera conscientes de que están siendo victimizadas por cuanto su situación mental se encuentra especialmente afectada. En el caso de los centros penitenciarios, las víctimas tienen que hacer frente, además, al componente represivo propio de dichas instituciones y a la presunción de veracidad que reviste al funcionario en el ejercicio de su cargo. No obstante, también pueden darse casos de victimización bidireccional entre reclusos o internos o unidireccional de internos hacia cuidadores o vigilantes.

El abordaje de la victimización en las instituciones totales se ha efectuado a partir del concepto de abuso de poder y se ha centrado de forma mayoritaria en los centros penitenciarios, pero también se ha extendido a la custodia policial, el ejército y a aquellas instituciones vinculadas al Estado, por la mayor gravedad que representa el hecho de que éste es el mayor obligado a garantizar la seguridad y a respetar la dignidad y la integridad física de los sujetos que tiene bajo su custodia o supervisión (Varona, 2014a). A ello se suma el hecho de que éstas presentan un elemento propio y específico como es el factor represor y sancionador de conductas desviadas propio de la normativa interna de estos centros. No obstante, es importante destacar que junto a estas instituciones, en las que interviene de alguna forma el poder estatal, existen otras de carácter privado, que comparten algunas de las características de las instituciones totales antedichas, con mayor o menor intensidad. Nos referimos, por ejemplo, a hospitales cerrados, centros geriátricos, residencias para personas con discapacidad, conventos o internados. A continuación analizaremos el concepto de institución total, desde esa doble perspectiva, junto con

el abuso de poder como elemento característico de la victimización que se produce en organizaciones o instituciones vinculadas al Estado, sin olvidar el abuso de superioridad o el comportamiento autoritario que concurre en instituciones de carácter privado. Veremos también cuáles son los factores contextuales que colocan a los internos en una situación de especial riesgo de victimización y qué elementos deberían estar presentes en este tipo de instituciones para evitar o, cuanto menos reducir, el riesgo de victimización.

El concepto de institución total se atribuye a Etzioni (1961) aunque fue Goffman (1961) quien lo desarrolló desde una perspectiva crítica que abogaba por la antipsiquiatría y la desinstitucionalización, afirmando que la patología radicaba más en la institución en sí misma que en el propio interno. Desde el punto de vista de la Sociología y la Psicología de las organizaciones, las instituciones totales proporcionan un marco de categorización social y, favorecen una identidad opuesta a "los otros", facilitan la ausencia de empatía y de deshumanización respecto a aquellos como distintos o inferiores (Varona, 2014a) y, desde una perspectiva criminológica, se relacionan con la teoría de las subculturas y de la identidad social (Tajfel y Turner, 1979). Basándose en el trabajo de Goffman, Rivière (2013) define una institución total como *"una institución en la que un grupo de personas es sometido a un estricto control burocrático que se extiende a todas las actividades cotidianas, en las que todo lo que hacen cae bajo la supervisión impersonal del sistema, sin control alguno por parte de los internos"*. Volviendo a Goffman (1961), son cuatro las características atribuibles a toda institución total:

- La ruptura durante un período de tiempo considerable de las fronteras, espaciales y de autoridad que, generalmente, separan las distintas esferas vitales.
- Una programación jerarquizada de la vida.
- La realización homogénea de las mismas actividades por parte de muchas personas.

- El diseño de un plan racional para cumplir las funciones oficiales de la institución.

La desconexión física, el aislamiento y la incomunicación entre la sociedad y la institución total, la opacidad, el anonimato, la vulnerabilidad contextual, la falta de información, de control y de capacidad de decisión (Varona, 2014a; Riviére, 2013) son algunas de las consecuencias directas derivadas de ese especial contexto que sirven, a su vez, para dotar al personal encargado de la institución de poder para controlar los aspectos más íntimos de la vida de los internos y para construir, frente a éstos, una barrera infranqueable que los separa. En ellas se tiende a ocultar el carácter violento que impregna la comunicación interna. La coerción o el miedo al castigo formal o informal están presentes en la mayoría de las acciones que se desarrollan y la soledad no deseada es un factor común para muchos de sus internos, pese a estar permanentemente acompañados (Varona, 2014a). Todos estos factores encuentran en los centros penitenciarios su máxima expresión si bien también concurren en unidades militares, hospitales psiquiátricos o centros especiales para personas con diversidad funcional o ancianos, colegios internos, conventos, centros de internamiento de extranjeros, o incluso en sectas y grupos paramilitares (Goffman, 1991; Varona, 2014a). A todos estos factores debemos sumar la convivencia y la permanencia obligatoria en espacios comunes, de forma continuada o intermitente, sin posibilidad alguna de adoptar una alternativa a dicha situación.

Como anunciábamos *supra*, el abuso de poder es la piedra angular de la victimización en las instituciones totales. Nos estamos refiriendo, en un sentido amplio, a los abusos directos pero también informales y ocultos cometidos por el poder estatal o político, estando su ejercicio vinculado, por tanto, al aparato estatal (Mir Puig, 1992) y, en consecuencia, a aquellas instituciones que cuentan con cierta presencia estatal (centros penitenciarios, centros de internamiento de extranjeros, ejército, etc). Desde un punto de vista normativo, destacamos la *Declaración de Principios Básicos de Justicia para las Víctimas del Delito y Abuso de Poder* (A/RES/40/34) adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 29 de noviembre de 1985 que, sin carácter vinculante, contiene una serie de principios

básicos para este tipo de víctimas y define el abuso de poder como las "*acciones u omisiones que no lleguen a constituir violaciones del derecho penal nacional, pero violen normas internacionalmente reconocidas relativas a los derechos humanos*" (principio 18).³⁰ Como puede observarse, el concepto normativo del abuso de poder está pensado, básicamente, para conductas que se producen en un conflicto violento con implicaciones estatales. No obstante, desde un punto de vista criminológico y victimológico existen motivos suficientes para considerarlo aplicable a cualquier situación que suponga un abuso de la función pública, abuso de autoridad o de superioridad en diferentes niveles (Varona, 2014a)³¹, es decir, a aquellos abusos que se cometan dentro del funcionamiento cotidiano de la institución. En concreto y respecto a aquellas instituciones de índole sanitario o asistencial, el factor clave a la hora de analizar el riesgo de victimización es el abuso de superioridad, el control médico y organizacional o las conductas tiránicas (Ashforth, 1994) en las que incurren los dirigentes de la institución o los trabajadores de la misma de forma unidireccional sobre los internos. Esta dinámica se encuentra íntimamente relacionada con el contexto de vulnerabilidad, aislamiento, anonimato y falta de control y de decisión anteriormente mencionados.

Según Baratta y Messner (1990) las instituciones totales son espacios sociales que propician el abuso de poder y que, paradójicamente, amplían la distancia existente entre sus fines teóricos y sus efectos reales. Por las características comentadas *supra*, se trata de contextos que incrementan la vulnerabilidad victimal por varios motivos (Varona, 2014a)³²:

³⁰ Las normas internacionales a las que se refiere la Declaración son las relativas a la prohibición del genocidio, la esclavitud, la tortura, los crímenes contra la humanidad y los crímenes de guerra, debiéndose tener en cuenta también las normas de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, que subrayan la importancia de reparar a las víctimas de violaciones graves de los derechos humanos (De la Cuesta, 2013).

³¹ En este sentido, el Tribunal Supremo ha señalado, en múltiples sentencias (SSTS de 6 de octubre de 2000, y 5 de febrero de 2001, entre otras) que estos delitos se cometen aprovechando la intimidad y buscando precisamente la impunidad que puede proporcionar la ausencia de testigos o de vestigios materiales. (Varona, 2014).

³² Para mayor información sobre el particular, véase la original aportación victimológica de Varona (2014: 275) y su modelo hipotético abierto de elementos interdimensionales que pueden contribuir en procesos de victimización en el contexto de una institución total.

- Potencian el punto de vista de la organización por encima de los internos o de sus propios trabajadores, fomentando la desindividualización y la deshumanización de la víctima. A nivel psicosocial, produce importantes consecuencias tales como falta de control sobre la propia existencia, pasividad, pérdida de vínculos sociales, inseguridad, agresividad o la adopción de un lenguaje poco expresivo de las emociones, entre otras.
- Se favorece la comunicación violenta, tanto entre trabajadores e internos como en lo relativo a la violencia autoinfligida (autolesiones, suicidios...) así como la ocultación de la victimización y la corrupción: aunque aparentemente son entornos seguros, en realidad son lugares en los que predomina el miedo al otro (Elzo, 1996), la introspección y la represión de los sentimientos como medida de autoprotección para reducir la apariencia de vulnerabilidad y el riesgo de ser diana de nuevas victimizaciones.
- Como estrategias adaptativas, predominan las actividades individuales o la creación de subculturas (Sykes, 1995).
- Tienden a reproducir las discriminaciones ya sufridas en sociedad y en ellas se producen mecanismos y rituales de identidad, alteridad y reconocimiento propios.
- Las víctimas pueden generar fuertes sentimientos de dependencia y/o impotencia frente a sus victimarios. En virtud de la teoría de la indefensión aprendida (Schneider, 1996), el hecho de que el sujeto victimizado se sienta impotente o indefenso le lleva a percibir que no puede controlar la situación, para finalmente decidir o no actuar o actuar de forma estoica. No hay que perder de vista que la esencia de este tipo de victimizaciones es que son cometidas por aquellas personas de las que se espera protección, seguridad y cumplimiento de la norma y con las que se comparte de forma especialmente intensa tanto el espacio como el desarrollo de las actividades o rutinas pautadas por los centros.

A continuación nos detendremos brevemente en el análisis de la victimización en los centros penitenciarios y en la que se producen en centros o residencias geriátricas, por ser dos realidades no homogéneas pero que comparten varias de las características anteriormente mencionadas.

a. Victimización en los centros penitenciarios

Tras hacer mención al abuso de poder como elemento definitorio de la victimización que se comete en los centros penitenciarios³³, abordamos ahora, en concreto, la violencia que se genera entre los propios reclusos. Junto a las victimizaciones graves como homicidios, motines o toma de rehenes, concurren victimizaciones de menor gravedad pero mucho más frecuentes. La victimización cotidiana o "*routine victimisation*" ha sido definida y estudiada por O'Donnell y Edgar (1998) dada su extensión y normalización en el medio carcelario, llegando a afirmar que este tipo de victimización es lo que define la vida en prisión. Variables como la superpoblación carcelaria, las organizaciones de los reclusos en bandas, la presencia de discapacidad psíquica de algunos de ellos o la edad y el tiempo de encarcelamiento son factores que incrementan el riesgo de victimización en estos contextos y que deben ser tenidos en cuenta a la hora de prevenir este tipo de situaciones. De su estudio se extraen datos sin duda relevantes: respecto a los centros de reclusión de menores, un 30% declararon haber sido agredidos y un 44% reconocieron haber perpetrado algún tipo de agresión en el mes anterior a la encuesta. En adultos, las cifras alcanzan el 19% y el 26% respectivamente. Los tipos de victimización que se producen de forma cotidiana en los centros penitenciarios son las agresiones físicas (de mayor o menor intensidad, puntualmente o de forma crónica), las amenazas y las coacciones, el robo y el hurto de efectos personales, el abuso verbal (más común en los centros de jóvenes) y la exclusión o marginación (que puede ir o no acompañada de agresiones físicas o amenazas). El *bullying* entre los reclusos se erige como una de las formas de victimización más comunes (Ireland, 2000). Unas de las conclusiones

³³ Para profundizar más sobre el abuso de poder y la victimización que se produce en los centros penitenciarios véase Baratta y Messner (1990), Barrios (2001), García (1987) o Goodstein y Wright (1989), Bergalli (1992), Lake (1995).

más relevantes que alcanzan los autores es el hecho de que la violencia ejercida en los centros penitenciarios tiene un marcado carácter instrumental y obedece a unos objetivos claros. Su principal función es servir como mecanismo de gestión del conflicto pero también se utiliza como instrumento para definir las relaciones de poder y superioridad tanto sobre los reclusos como sobre los distintos espacios del centro. Respecto a la influencia que puede tener la experiencia previa en prisión, los autores concluyen afirmando que no sólo no reduce el riesgo de ser revictimizado sino que, además, incrementa la probabilidad de victimizar a terceros en el futuro.

b. Victimización en residencias geriátricas

La victimización que afecta a las personas de edad avanzada que requieren de unas especiales necesidades asistenciales ha sido abordada *supra* desde el punto de vista intrafamiliar (incluyéndose los cuidadores no familiares) teniendo en cuenta que la víctima reside en su domicilio habitual o en el de un familiar. Nos referiremos ahora a la victimización de ancianos que se produce en residencias asistidas, destacando el trabajo de Castle y Beach (2011) por ser uno de los pocos que la ha analizado. Dichos autores entrevistaron a 832 enfermeras norteamericanas, manifestando éstas haber observado o contar con pruebas de abuso por parte de los profesionales de las residencias hacia los usuarios, con los siguientes resultados: el tirón de pelo es la conducta más frecuente (52%), otros abusos físicos (6%), abuso psicológico (49%), abuso en los cuidados (retrasar deliberadamente la comida que se ofrece al anciano, 38%, amenazarlo con no seguir cuidándolo (21%) o retrasar el agua que se le da (22%)); denegar el acceso a la medicación (32%), darle una dosis excesiva (14%) o retrasarla (22%). Sorprende la concurrencia de conductas de explotación financiera (firma de cheques sin permiso del anciano (5%) o destruir sus pertenencias (26%)). Estos autores destacan que el abuso verbal en forma de gritos e insultos es el más frecuente, calificándolo de endémico. En Europa destaca el estudio de Goergen (2001) en Alemania cuyos resultados arrojan que un 79% de los cuidadores profesionales que fueron entrevistados manifestaron haber incurrido en conductas abusivas o negligentes hacia alguno de los residentes en los dos meses anteriores y

un 66% manifestaron haber sido testigos de victimización de ancianos por parte de alguno de los trabajadores y compañeros. Dicho autor sostiene que uno de los factores clave que desencadena este tipo de victimización es la instrumentalización de la violencia como forma de eliminar la tensión y el estrés de los cuidadores vinculados al contexto de trabajo³⁴. No obstante y pese a que las investigaciones iniciales han presentado el estrés y la frustración de los cuidadores como las principales causas de abuso o maltrato a los ancianos (Wolf, 2000b), estudios posteriores han puesto en duda tal afirmación. Destacamos el reciente trabajo de Brandl y Raymond (2012) que cuestiona dicha conclusión y apunta a que las relaciones de poder que se crean entre el cuidador y el anciano, y no el estrés de aquél, son la principal causa de este tipo de victimización, demandando un mayor interés de social e institucional por este tipo de maltrato, superando la visión de que se trata de un problema de índole familiar.³⁵

En conclusión, la victimización en las instituciones totales es un fenómeno extendido y silenciado que merece de una rápida y eficaz intervención, tanto en aquellas instituciones vinculadas al aparato estatal como en aquellas de carácter privado. Tanto unas como otras deberían garantizar que los internos o usuarios puedan conservar su identidad y su autonomía en la medida de lo posible y dentro de los límites y las normas del día a día de la institución, para tratar de reducir los factores de riesgo derivados del aislamiento exterior o de la sumisión a la normativa de funcionamiento interno. Por otro lado y respecto a los factores de riesgo que pueden afectar a los trabajadores de la institución y que pueden traducirse en la comisión de conductas violentas o abusivas hacia los internos, la propia institución debería preocuparse y velar por el estado emocional de sus trabajadores, facilitándoles formación sobre gestión del estrés y, especialmente, apoyo psicológico en caso de ser necesario. Por último y tal y como señala Varona (2014a), la transparencia debería ser el principal valor a adoptar por este tipo de instituciones, asumiendo el compromiso de abrirse al control externo en el caso de las instituciones

³⁴ Respecto al síndrome de "burn out" de los trabajadores de los centros penitenciarios véase Schaufeli y Peeters (2000).

³⁵ En el mismo sentido se pronuncian Castle y Beach (2011) respecto a que el abuso por parte de los trabajadores encargados del cuidado de los residentes parece ser la principal causa de maltrato.

privadas pero también en el caso de las vinculadas al poder estatal, para tratar de evitar que el sufrimiento y las vejaciones continúen y se perpetúen entre las cuatro paredes de la institución, reconociendo y reparando el daño ocasionado a las víctimas.

3.2.2. Bajo nivel de proximidad

Tras analizar las victimizaciones con alto nivel de proximidad, caracterizadas por un nivel de contacto elevado y un intenso vínculo emocional, bien por los lazos familiares y/o de convivencia, bien por las especiales características de la víctima, bien por el contexto de aislamiento en el que conviven, abordamos ahora la victimización catalogada aquí como de “bajo nivel de proximidad”. En ella no hablamos ya de lazos familiares, ni de víctimas con deficiencias físicas o psíquicas que dependen de su ofensor o de personas que conviven en un centro cerrado y fuertemente normativizado, sino de personas que son victimizadas en un lugar determinado, como la escuela, el lugar de trabajo, al que deben acudir a diario o el vecindario, en el que residen. Uno de los elementos fundamentales de este segundo grupo de victimizaciones radica en que si bien es cierto que podría afirmarse que nada impediría a la víctima cambiar de empleo, escuela o lugar de residencia, la realidad es mucho más compleja. A la víctima se le plantean importantes dificultades para romper con ese ciclo de victimización bien porque, entre otros motivos, no le resulta posible prescindir de los ingresos que le proporciona su puesto de trabajo, porque no puede asumir el riesgo de quedarse desempleado, porque no puede cambiar de colegio dadas las limitaciones burocráticas o dificultades familiares al efecto o porque no es posible vender su piso a la vista de la problemática inmobiliaria actual. La “necesidad de contacto no deseado” es el denominador común de las victimizaciones que ahora se expondrán y es lo que las diferencia de las victimizaciones que se producen de forma puntual en otros contextos.

A continuación analizaremos la victimización en el ámbito laboral (*mobbing*) y la victimización en el ámbito escolar (*bullying*), dejando al margen del desarrollo

teórico a la victimización entre vecinos, en tanto que no ha sido un tema objeto de interés para la investigación académica. No obstante y desde el punto de vista práctico, hemos considerado muy oportuno mencionarlo a la vista de que los conflictos y enemistades vecinales pueden llegar a ser una fuente importante de malestar, ansiedad o ira, de conflictos permanentes, llegando incluso al acometimiento de conductas penalmente relevantes. El hecho de tener una mala relación con un vecino con el que te cruzas a diario o con el que tienes diversos conflictos como consecuencia de conductas incívicas o molestas no debería banalizarse. Un mayor y mejor conocimiento de esta problemática, tan frecuente como ignorada, permitiría diseñar estrategias de prevención y respuestas punitivas idóneas y efectivas que, como la justicia restaurativa o de resolución de conflictos, brindarían un abanico de posibles mecanismos resolutorios más eficaces y ajustados a las necesidades propias de este tipo de situaciones.

3.2.2.1. Victimización en el ámbito laboral o *mobbing*

Este tipo de victimización se produce en el puesto de trabajo, tanto entre compañeros de igual categoría como por parte del superior hacia empleados de categoría inferior, siendo en este último el abuso de superioridad uno de los factores clave a la hora de explicar el fenómeno. El acoso laboral o *mobbing* es una victimización silenciada y silenciosa, que en la mayoría de casos no deja huella física y que utiliza estrategias sofisticadas y bien planeadas para ir reduciendo la autoestima de la víctima, que en la mayor parte de los casos, se ve obligada a permanecer en el puesto de trabajo para obtener un salario con el que vivir.

En la literatura existen dos perspectivas distintas de análisis y tratamiento del *mobbing*. Por un lado, encontramos la perspectiva norteamericana (Glomb, 2002), centrada en la identificación de los actos violentos ejercidos por sujetos ajenos a la organización (clientes u otras personas). En contraposición a este enfoque, la perspectiva europea se ha orientado hacia el estudio de los comportamientos hostiles persistentes y repetidos realizados por sujetos que pertenecen a los ambientes

organizativos en los que el abuso tiene lugar, focalizándose en el proceso de victimización (Einarsen, 2000)³⁶. Éste es el enfoque que aquí hemos adoptado.

De nuevo en este tipo de victimización observamos cómo, dada la complejidad del fenómeno, una de sus principales dificultades es la ausencia de un concepto claro sobre las conductas constitutivas de *mobbing*, no existiendo una definición consensuada que sea suficientemente holística e integradora para ser comúnmente aceptada (Escartín et al. 2009-2010). A ello hay que añadir que tampoco existe acuerdo en lo referente a la nomenclatura: acoso, violencia en el trabajo, terror psicológico, abuso emocional o *bullying* son algunas de las acepciones existentes en la literatura para referirse a este fenómeno.³⁷ Teniendo en cuenta este escenario de ambigüedad, uno de los retos que ha asumido la investigación ha sido el de tratar de acotar una definición universal. De entre todas las existentes destacamos la ofrecida por Leymann (1990), que define el *mobbing* como aquella situación de terror psicológico en el ambiente laboral que se caracteriza por una comunicación hostil y poco ética ejercida por un sujeto o un grupo de sujetos contra un individuo de forma frecuente y prolongada en el tiempo (al menos durante seis meses) que provoca en la víctima una considerable afectación física, psicosomática y social. Años más tarde Einarsen (2000) recopiló el conjunto de definiciones propuestas por varios autores para concluir que el término *mobbing* se utiliza para describir aquellas situaciones en las que un trabajador, supervisor o directivo es maltratado y victimizado de forma repetitiva por otros compañeros igualmente trabajadores, subordinados o superiores

³⁶ Einarsen (2000) estableció las pautas de la investigación del fenómeno en Europa a partir de la creación de tres modelos explicativos. El primero se centra en los rasgos de personalidad y tiene por objeto establecer perfiles de posibles agresores y víctimas potenciales. Ésta es la línea que han seguido los trabajos de Coyne, Seigne y Randall, 2000; Einarsen et al. 1994; Asforth, 1994 entre otros). El segundo modelo, se fundamenta en el análisis del ambiente social y organizacional así como de las condiciones de trabajo (Einarsen et al. 1994; Meliá (2006), identificando determinadas variables como la consideración y apoyo de los superiores, la tensión relacionada con el trabajo o las relaciones saludables con los compañeros de trabajo, entre otros. El tercer modelo destaca el conflicto interpersonal como el principal factor que origina una situación de *mobbing*, considerando que éste es la consecuencia de un conflicto no resuelto con una progresión intensa y un sensible desequilibrio de poder (Zapf y Gross 2001). Teniendo en cuenta la complejidad del fenómeno, ninguno de estos enfoques de tratamiento puede explicar por sí solo este tipo de victimización, de tal modo que, en nuestra opinión, parece que la solución más adecuada pasaría por enfocar el estudio desde una perspectiva ecléctica que tenga en cuenta esas tres perspectivas de análisis.

³⁷ En países de habla inglesa el término más utilizado es *bullying* mientras que en Holanda, y en los países germanos y mediterráneos se ha generalizado el término *mobbing* (Escartín et al. 2009-2010).

por un período de tiempo más o menos prolongado. A partir de estas y otras definiciones (Brodsky, 1976; Ashforth, 1994; Björkqvist, Osterman y Hjelt-Back, 1994) pueden extraerse ciertos principios generales compartidos en mayor o menor medida por los distintos autores (Escartín et al. 2009-2010):

- Es un tipo de victimización de naturaleza interpersonal, que se produce en el seno de las relaciones que se establecen entre los miembros de una misma organización y no con sujetos externos a ella. Presenta una trayectoria gradual en intensidad y frecuencia que va desde manifestaciones sutiles a conductas más explícitas y con una mayor presencia de violencia y agresividad. Para Leymann (1990) el desencadenante suele ser, generalmente, un conflicto laboral.
- Es importante diferenciar el *mobbing* de otros fenómenos y experiencias que se producen en el entorno laboral, como son el estrés laboral o el "síndrome de estar quemado" (*burnout*). Si bien es cierto que el estrés o el *burnout* pueden concurrir como consecuencia de estar experimentando una situación de *mobbing*, ciertamente no son manifestaciones exclusivas de éste fenómeno y pueden experimentarse al margen de aquél y por muchos y diversos motivos (presión temporal, desmotivación, desequilibrios en la carga de trabajo, etc).
- Existe cierto grado de consenso en lo relativo a contemplar en las definiciones una serie de parámetros mínimos tales como el tipo, frecuencia, duración de los actos de *mobbing* que afectan a las víctimas, la reacción de éstas y los efectos que producen en ellas, las relaciones de poder entre acosador y víctima y la intencionalidad de la conducta del agresor. Pese a los esfuerzos por tratar de delimitar con precisión el concepto de *mobbing* desde una perspectiva universal, las dificultades persisten al tratar de concretar y especificar estas características generales en aspectos concretos relacionados con los criterios de frecuencia, intensidad y duración.

- En los últimos años se ha producido un interesante giro en el enfoque del estudio del *mobbing*: si bien en un principio se abordaba desde las consecuencias que causa en las víctimas, de un tiempo a esta parte se tiene más presente la interacción que se produce entre ambas partes implicadas y también la interacción con la organización y las características de ésta que pueden fomentar su surgimiento, sin olvidar, evidentemente, las consecuencias que ello conlleva para la víctima. Esta nueva perspectiva de estudio y análisis del fenómeno, más victimológica, flexible e integradora, es sin duda relevante en tanto que permite hacer mayor énfasis en los aspectos preventivos, detectando situaciones de riesgo sin tener que esperar a que se presenten consecuencias negativas en los afectados o en la propia organización.

-Las características básicas de las acciones victimizantes son las siguientes: son conductas prolongadas en el tiempo, de intensidad escalonada (Einarsen, 2000) de tipo instrumental, ejercidas con la intención de causar daño, castigar a alguien, manipular la reputación de la víctima, la comunicación del resto de compañeros hacia ella y fomentar su aislamiento social en el lugar de trabajo. Todo ello impide a la víctima desarrollar su trabajo en condiciones de normalidad, al existir violencia o una amenaza de violencia permanente. (Leymann, 1990) y al verse en la obligación de acudir al centro de trabajo (victimizante) diariamente. Todas estas circunstancias incrementan exponencialmente el riesgo de que la víctima acabe por abandonar su puesto de trabajo, bien por decisión propia y como intento de poner fin a esa situación, bien debido a causas físicas y por prescripción médica -con el riesgo de estigmatización y exclusión social que todo ello puede conllevar - bien por no poder soportar más la situación.

- Respecto a qué tipología de conductas deben ser entendidas como constitutivas de actos de *mobbing*, la literatura barajó inicialmente cinco categorías (Leymann 1990): a) limitación de la comunicación, b) limitación del contacto social, c) desprestigio de la persona frente a sus compañeros, d)

descrédito de la capacidad laboral y profesional de la víctima, e) afectación o riesgo para la salud. Respecto al abuso físico, existe división de opiniones: algunos autores consideran que debería incluirse también como una conducta constitutiva de *mobbing* (Einarsen, 1999; Einarsen et al. 2003, Leymann 1996) mientras que otros comparten el criterio de entender que las conductas constitutivas de *mobbing* son de naturaleza eminentemente psicológica y no física (Crawford, 1999; Rodríguez-Carballeira et al. 2005). No existiría inconveniente en considerar el abuso físico como constitutivo de *mobbing* si no se trata de un hecho puntual, si va acompañado de algunas de las categorías antedichas y si la agresión en sí misma es un reflejo de esa intencionalidad vejatoria y humillante hacia la víctima. Más recientemente, Rodríguez-Carballeira et al. (2010) han revisado los trabajos existentes y han propuesto una nueva categorización: aislamiento, control y manipulación de la información, control-abuso sobre las condiciones laborales, abuso emocional, descrédito o denigración profesional y degradación del rol laboral.³⁸

- Una de las creencias más extendidas respecto al origen del *mobbing* es la de tender a buscar la explicación y las causas del problema en la personalidad de la víctima, culpándola y afirmando que todo lo sucedido es consecuencia de su propio comportamiento desviado que, sin motivo objetivo, le hace percibir hostilidad en el ambiente de trabajo. (Leymann, 1990). Este enfoque comporta importantes y graves consecuencias para la víctima, que lejos de iniciar el camino de su recuperación, es revictimizada por no ser creída, culpándosela de la situación.

Junto a la problemática de delimitación conceptual, la victimización en el ámbito laboral presenta una dificultad añadida, cual es la evaluación y diagnóstico (Liefhooghe y Olafsson, 1999; Rayner, Sheehan y Barker, 1999; Zapf, Dorman y Frese, 1996). Al margen de los obstáculos de tipo cultural, que dificultan la posibilidad de efectuar generalizaciones al respecto, existen fuertes discrepancias entre las

³⁸ Este trabajo profundiza, además, en el análisis de las estrategias de abuso psicológico y lleva a cabo una evaluación de las mismas a través del juicio de un panel de expertos.

percepciones y evaluaciones subjetivas de quienes son o se consideran afectados por una situación de *mobbing* y las experiencias que, de forma objetiva, son catalogadas como tal por evaluadores externos expertos en la materia (Escartín et al. 2008; Escartín et al. 2009). Autores como Niedl (1996) apuntan a que la definición de *mobbing* se fundamenta en la percepción subjetiva de la víctima de que tales actos son repetidos, hostiles, humillantes o intimidatorios. Dependiendo de cómo la persona perciba las actitudes y conductas de los demás hacia ella, unos sujetos podrán decir que están sufriendo humillaciones o vejaciones mientras que otros no percibirán tal situación. La gravedad percibida variará en función del tipo de conducta sufrida, de las estrategias de afrontamiento que presente la víctima y de las fortalezas y debilidades tanto de la víctima, como del agresor como de la organización. Este enfoque subjetivo, que según parece, está siendo superado o cuanto menos matizado, se fundamenta en el hecho de que la mayoría de investigaciones sobre *mobbing* se han llevado a cabo a partir de autoinformes, desconociendo en mayor medida el grado de correlación existente entre las percepciones de la víctima y las de los observadores externos.³⁹

Los efectos y consecuencias que el *mobbing* supone para las personas que lo sufren son diversos y de mayor o menor gravedad. En general, sufrir este tipo de victimización correlaciona de forma positiva con unas peores condiciones de salud (Zapf, Knorf y Kulla, 1996) y se presenta como el mayor problema laboral, por encima de todos los factores estresores juntos (Wilson, 1991). En concreto, la literatura destaca la posibilidad de sufrir depresión, problemas psicosomáticos (Niedl, 1996), ansiedad y ataques de pánico (Adams, 1992), síndrome de estrés postraumático (Mikkelsen y Einarsen, 2002), hiperactividad o incluso el suicidio

³⁹ Para un estudio más detallado de los instrumentos de medición existentes véase Leymann (1990) creador de un cuestionario compuesto por una serie de reactivos construidos a partir de un listado de comportamientos negativos identificados como *mobbing*, y Einarsen y Raknes (1991) que al objeto de medir la persecución percibida por la persona en el puesto de trabajo presentan una definición de *mobbing* inicialmente seguida de una batería de preguntas relativas a la frecuencia y duración de su supuesta exposición al fenómeno. Uno de los datos destacados por la investigación apunta a que los estudios que utilizan versiones más subjetivas de medición (definición y juzgarse a sí mismos como víctimas o no) reportan de forma sistemática una menor frecuencia de casos que los recogidos en estudios más objetivos. (Rayner, 1999 y Zapf, 1999). Una posible explicación a esta divergencia podría radicar en el hecho de que la víctima presenta un riesgo importante de banalización de las conductas de acoso o de normalización de las mismas y de no identificación de su situación de victimización.

(Leymann, 1990). Pero los efectos del *mobbing* van más allá de la salud física y mental. Ya en 1976, Brodsky (1976) identificó tres patrones de efectos del *mobbing* sobre las víctimas. Algunas mostraban síntomas físicos leves, tales como debilidad, pérdida de fuerza, fatiga crónica y dolores difusos. Otras desarrollaban síntomas depresivos (impotencia, falta de autoestima o insomnio) y un tercer grupo reaccionaba con un amplio abanico de síntomas psicológicos como hostilidad, hipersensibilidad, pérdida de memoria, sentimientos de victimización, nerviosismo o evitación del contacto social. No obstante, la presencia de estos síntomas y reacciones depende, en gran medida, del temperamento y de las capacidades cognitivas individuales, siendo la personalidad una variable moderadora fundamental en la reacción de la víctima ante casos de acoso laboral (Einarsen, Raknes y Matthiesen, 1994). La asociación negativa existente entre la exposición a una situación de acoso laboral y la salud psicológica y el bienestar personal ha sido confirmada también en estudios posteriores (Appelberg et al. 1991; Einarsen, Raknes y Matthiesen, 1994; Einarsen y Raknes, 1997, Niedl, 1995; Zapf, Knorz y Kulla, 1996; Mikkelsen y Einarsen, 2002).

Desde un punto de vista social, la víctima corre el riesgo de dejar el trabajo como estrategia para poner fin a su situación, optando por el desempleo voluntario, si bien esta decisión conlleva claras consecuencias negativas como el aislamiento o la estigmatización y las dificultades de tipo económico. La organización y la sociedad en su conjunto también sufren las consecuencias de este tipo de victimización, en forma de pérdidas económicas: la empresa puede estar pagando un salario a una persona (la víctima) que como consecuencia de la situación de desubicación laboral o modificación de tareas no tiene realmente un trabajo a desarrollar o la víctima puede enfermar y verse obligada a pedir la baja laboral. Como consecuencia del ambiente laboral de tensión y negatividad, puede producirse una reducción generalizada de la productividad o la frecuente necesidad de intervención por parte de los superiores (Leymann, 1990). El hecho de que los efectos y consecuencias del *mobbing* puedan llegar a afectar a una diversidad de ámbitos (personal, organizacional, social) confirma la relevancia social y académica del tema y justifica la necesidad de incrementar los esfuerzos en su tratamiento y prevención.

Como hemos visto, la victimización en el ámbito laboral es un fenómeno sumamente complejo cuyos efectos negativos se extienden más allá de la víctima, alcanzado a la propia organización o incluso a la sociedad en conjunto. De ahí que el principal interés de las investigaciones sobre *mobbing* sea construir y desarrollar instrumentos que permitan evaluar su presencia y su intensidad y ayuden en la detección y prevención primaria, además del tratamiento (Escartín et al. 2009-2010). La combinación de los instrumentos de medición subjetivos y objetivos permite superar las limitaciones de ambas metodologías por separado, optimizando la evaluación del fenómeno (Einarsen, 1996). Otro instrumento útil y reconocido por la literatura como válido para medir y, especialmente, comparar entre países, es la encuesta europea sobre condiciones de vida y trabajo (*European Foundation for improvement of Living and Working Conditions*, 2005) que, desde una perspectiva cronológica, evidencia un incremento del fenómeno en los últimos años. La investigación reconoce la utilidad de la metodología cualitativa y la necesidad de combinarla con la cuantitativa, en tanto que resulta de gran ayuda para observar e identificar los antecedentes y consecuentes de la victimización, corrigiendo los déficits positivistas propios de la metodología cuantitativa.

La respuesta que debe ofrecer el sistema jurídico y social en general a la victimización en el entorno laboral ha sido otro de los puntos discutidos por la investigación. Así, por ejemplo Leymann (1990) se muestra partidario de aplicar mecanismos de arbitraje y conciliación para abordar la problemática en concreto, evitando que el problema crezca y termine por afectar seriamente a la víctima y a la organización. Este autor considera que uno de los problemas de los que adolece la respuesta que el sistema ofrece al *mobbing* es la falta de integración entre la vertiente psicológica y la jurídica. De ahí que la mediación o el arbitraje se presenten como interesantes mecanismos de tratamiento y resolución de los conflictos que han originado la situación de acoso laboral, eliminando los costes personales y económicos que supone instar la vía judicial, bien sea mediante la jurisdicción social o penal, y sin necesidad de esperar a que se manifiesten sus efectos. Así, una intervención temprana permitirá abordar el problema de fondo y evitar sus

consecuencias, reservando las respuestas punitivas específicas para los casos de mayor gravedad.

3.2.2.2. Victimización en el ámbito escolar: *bullying*

La victimización dentro del grupo de iguales y en el ámbito escolar es un fenómeno descubierto académicamente en los países escandinavos a finales de los años setenta (Olweus, 1979). Desde entonces, se ha convertido en un tema ampliamente estudiado dadas sus importantes repercusiones, al ser un tipo de victimización cada vez más extendida, que se inicia cada vez a edades más tempranas y que puede presentar importantes consecuencias para las víctimas en un momento clave del desarrollo vital como es la infancia y la adolescencia. De hecho, el pico máximo del fenómeno se sitúa entre los 11 y los 13 años (Eslea y Rees, 2001, Ramírez, 2006), justo en el cambio de la educación primaria a la secundaria. Asimismo, constituye también un factor de riesgo académico tanto para las víctimas, como para los agresores, como para los testigos o espectadores (Salmivalli, 2010).⁴⁰ Como primeros datos descriptivos del fenómeno, se ha estimado que aproximadamente el 10% de los niños escolarizados son victimizados de forma repetida en el tiempo y que el 7% de los niños que acuden a la escuela infantil o básica maltratan con frecuencia a alguno de sus compañeros (Olweus, 1993). No obstante, dicho autor afirma que, como tendencia general, las agresiones físicas ocurren con menor frecuencia y las tasas de victimización escolar suelen disminuir conforme aumenta la edad, aunque destaca que esa disminución no es estadísticamente significativa.

Tras analizar las aportaciones conceptuales de los autores más destacados en este ámbito de investigación, podemos definir el *bullying* como aquella forma de maltrato intencionado, físico, psicológico o verbal que, sin mediar provocación y dentro de una situación de abuso de poder, real o ficticio, y ejercida por un

⁴⁰ Dentro del ámbito escolar se pueden producir otros tipos de maltrato, de alumno a profesor o de profesor a alumno. No obstante, el objetivo del presente trabajo es analizar la victimización entre iguales o *bullying* por las especiales características que presenta.

estudiante o un grupo de estudiantes, tiene como objetivo causar daño, miedo o estrés en la víctima de forma repetitiva y prolongada en el tiempo (Olweus, 1993, Farrington, 1993; Ttofi y Farrington, 2010).⁴¹ La pertenencia al grupo escolar es involuntaria: este es un elemento importante también a la hora de analizar este tipo de victimización, ya que la víctima no puede evitar la convivencia y el contacto diario con su agresor, quien, con cada nuevo episodio, refuerza su poder sobre aquélla, dificultando la revelación de la situación y el fin de la misma.

Benítez y Justicia (2006) proponen una serie de criterios para que una conducta pueda ser calificada como *bullying*:

- a) Que exista un desequilibrio de poder entre víctima y agresor.
- b) Que la frecuencia mínima de victimización establecida sea de una vez por semana, con una duración mínima de seis meses.
- c) Que el agresor tenga una intención y un objetivo claro: obtener algún beneficio social, material o personal además de causarle un daño a la víctima, sin que medie provocación previa de ésta.
- d) Que los comportamientos exhibidos por el *bully* (acosador) vayan desde la agresión física o verbal hasta las agresiones de tipo relacional, dirigidas de forma específica a desprestigiar socialmente a las víctimas con el fin de destruir sus relaciones interpersonales, provocando y perpetuando el aislamiento del resto del grupo de iguales (Griffin y Gross, 2004), retroalimentando así en positivo la conducta del agresor.

⁴¹ El origen del concepto "*bullying*" lo encontramos en un artículo periodístico de Heinemann (1969, cit. en Olweus, 1999), un médico sueco que plasmó la conducta observada en un patio de una escuela. Inicialmente, el término sueco utilizado fue el de *möbning* (*mobbing* en inglés), que alude al ataque colectivo de un grupo de animales contra un depredador, generalizándose su uso también a la conducta de un grupo de escolares o de soldados que actúa en grupo contra un individuo diferente. No obstante, la realidad resultó ser mucho más compleja que el inicial sentido etiológico de la palabra, de tal modo que el concepto se amplió para incluir también las conductas protagonizadas por un único individuo y para englobar no sólo agresiones físicas, sino también de tipo psicológico (verbales, gestuales o de exclusión social) e incluso aquellas de agreden de forma indirecta (a través de la sustracción o daño de objetos personales).

Pese a la relevancia de la aportación de dichos autores en lo relativo a la sistematización y clasificación de las conductas de *bullying*, puede suceder que estos criterios no siempre concurren. Así, pensamos por ejemplo en aquellos casos en los que el agresor no busca beneficio alguno en su acoso, sino simplemente inicia y continúa dicha dinámica por razones lúdicas o en aquellos casos en los que la víctima sí puede haber provocado inicialmente el enfrentamiento pero, con posterioridad, sufra acoso y humillación por parte del agresor.

Al objeto de poder concretar más las características de este tipo de dinámica grupal y, especialmente, para poder diferenciarla de cualquier otra agresión que pueda producirse en el ámbito escolar, nos detenemos en la que consideramos más singular: el abuso de poder o el desequilibrio de fuerzas. Como decimos, el agresor elige a víctimas más débiles o indefensas para cumplir su deseo de intimidar y dominar, con el apoyo activo y/o pasivo del grupo. Por su parte, la víctima, lejos de poder enfrentarse a esa situación, tiene poco margen de actuación para lograr un cambio de situación como consecuencia de la fuerza que presenta la interacción con el grupo, sus propias características de personalidad y por el hecho de verse obligada a acudir diariamente al centro escolar y a compartir tiempo y espacios con su acosador o acosadores. De este modo, ve incrementada su sensación de indefensión y aislamiento ante los ataques repetitivos (físicos, psicosociales o verbales) del agresor o agresores (activos o pasivos) hacia su persona, sufriendo las consecuencias tanto en el momento del ataque como de forma sostenida en el tiempo, al creársele la expectativa de poder ser de nuevo blanco de esos ataques en el futuro (Cerezo, 2009) y no poder escapar de la situación dejando de asistir al centro escolar. A su vez, la victimización es de doble dirección, ya que la víctima corre el riesgo de convertirse también en acosadora tras sufrir una experiencia de este tipo. Tal y como veremos, las relaciones interpersonales y las dinámicas grupales juegan un papel fundamental tanto en el refuerzo de comportamiento agresivo del acosador como en los efectos que la victimización tiene en la víctima y la repercusión o efecto expansivo que aquél tiene en el aula.

Uno de los argumentos que se utilizan para destacar la importancia y gravedad de este tipo de victimización son las cifras. Los datos obtenidos revelan que se trata de una realidad oculta e ignorada, presente prácticamente en cualquier país en el que exista escolarización formal, con similares características pese a la existencia de diferencias culturales (Del Barrio et al. 2003). En general y a nivel internacional, las tasas de prevalencia de la victimización por *bullying* oscilan entre el 5,3% y el 50% (Hansen et al. 2012). En un estudio realizado en Dinamarca en 2004 (Craig y Harel, 2004) las tasas de prevalencia de víctimas y de *bullies* fue, en ambos casos, del 11%. Los datos relativos a la doble categoría de acosador - víctima se situó en otro estudio entre un 4 y un 6% (Hayne et al 2001, Nansel et al 2001).

En nuestro país, destacamos el informe del Defensor del Pueblo del año 2000 (AAVV 2000), el cual en su primera edición ya apuntó a que el *bullying* se apreciaba en más del 50% de los centros escolares y en más de la mitad de los alumnos. En su segunda edición (AA.VV 2007) se actualizan los datos resultando que el porcentaje de alumnos que declaraba haber observado diferentes tipos de maltrato superaba incluso los índices del año 2000, siendo la agresión verbal (insultos, motes ofensivos, hablar mal de alguien) la más frecuente, oscilando entre un 49% y un 55,8%, seguida por la exclusión social (con más de un 22%). La agresión física directa se sitúa en tercer lugar, englobando conductas como pegar (14,2%) , el robo de objetos (10,5%) y la ruptura de objetos de otros (7,2%). Otras conductas recogidas y catalogadas como *bullying* fueron las amenazas y los chantajes, que van desde inducir miedo a otro a amenazar con armas (entre el 22,7% y el 1%) o el acoso sexual (1,3%). Sin duda relevante también es el trabajo de Cerezo (1997, 2000, 2009) que cifra en torno a un 23% el nivel de incidencia de *bullying* en los centros públicos y privados del territorio español, siendo mayor la incidencia en los últimos cursos de Educación Primaria y los primeros cursos de Educación Secundaria, para ir disminuyendo a lo largo de la adolescencia. En cuanto al sexo, los chicos presentan un grado de implicación mayor que las chicas, especialmente como agresores, mientras que ellas suelen ocupar el lugar de la víctima o posicionarse como víctima-provocadora. En lo que concierne a la forma de maltrato, la más habitual es el insulto y la amenaza, seguidos de la violencia física en Educación Primaria y de la exclusión social en Secundaria.

Respecto al lugar en el que se produce la agresión, el aula, el patio de recreo y los lugares de acceso al centro son los más frecuentes, variando el orden de preferencia según se analice la situación en Primaria o en Secundaria.⁴²

Desde un punto de vista psicológico, el *bullying* es un tipo de victimización entre iguales que, junto a la afectación que puede suponer para la víctima, generaliza sus consecuencias a todo el conjunto del ambiente escolar, incrementando el riesgo de fracaso escolar o, cuanto menos, de pérdida de interés por acudir al centro educativo, en definitiva, por aprender (Cerezo, 2002). A su vez y en el polo opuesto, el incremento de la hostilidad y de la tensión en la víctima y en el resto de compañeros da alas al agresor, quien de forma progresiva va afianzando esa conducta antisocial, reforzando el desequilibrio de fuerzas con la víctima y construyéndose un rol dominante y admirado por el resto del grupo. A nivel grupal, el clima generado por el acosador disminuye las actitudes prosociales y la empatía y favorece la falta de consideración por los demás (Roland y Galloway, 2002). El poder y la necesidad de afiliación al grupo son dos características fundamentales que potencian la génesis y perpetración de las conductas de *bullying* y que refuerzan el rol del agresor ante el resto de miembros del grupo.

Respecto a las características psicológicas de los agresores, éstos presentan una mayor ascendencia social, son mejor considerados por, cuanto menos, una parte importante de sus compañeros. En general, el perfil psicológico del agresor nos indica que se trata de chicos, con una edad algo superior a la del resto de miembros del grupo, de complexión fuerte, con bajos niveles de ansiedad e inseguridad, con tendencia a exhibir conductas agresivas y violentas con aquellos que consideran débiles, vulnerables o cobardes pero también hacia padres, hermanos o profesores (Carney y Merrel, 2001). Suelen autoevaluarse como líderes del grupo, sinceros, con un nivel de autoestima considerable y alta asertividad y tienen la capacidad de llegar a dictar las normas que rigen al grupo. Tienen tendencia a presentar un nivel medio - alto de psicoticismo, neuroticismo y extraversión y una actitud positiva hacia la

⁴² Véase también Benitez y Justicia (2006), que revisan y resumen diversos estudios internacionales sobre incidencia y prevalencia del fenómeno. Otros estudios españoles sobre tasas de victimización son los de Avilés y Monjas (2005), Serrano e Iborra (2005) y Ramírez (2006).

agresividad como forma de relación, bajos niveles de empatía, impulsividad y baja cooperación social. Valoran la violencia como una herramienta para conseguir lo que desean y, para ellos, el *bullying* es una forma de lograr sus objetivos: ser respetado, admirado y ocupar el rol dominante en el grupo (Sitsema et al. 2009). Desde un punto de vista académico, tienen una actitud negativa hacia la escuela, un rendimiento escolar bajo y, con frecuencia, exhiben conductas desafiantes. En lo que respecta a las relaciones sociales, ejercen poco autocontrol, perciben cierto grado de conflicto en su ambiente familiar y el contacto y relación con sus progenitores es escaso (Cerezo, 1997; 2006b). La elección de la víctima y el lugar en el que iniciará el maltrato no es dejado al azar. Eligen cuidadosamente a sus víctimas, el lugar y el momento para maximizar las posibilidades de lograr sus objetivos. Por lo general, los objetivos del son una o dos personas de una misma clase, no más, para que así la conducta a ejecutar sea más eficiente y menos arriesgada (Garandeanu y Cillessen, 2006). Los estudios de Olweus (1993) pusieron de manifiesto que, en cuanto a sexos, los agresores masculinos maltrataban en un 80% a víctimas masculinas y a un 60% de víctimas femeninas. Las chicas también se posicionan como agresoras, aunque en general el tipo de maltrato que ejercen es más indirecto y sutil, con conductas como la exclusión social o la ridiculización de sus víctimas.

Por lo que concierne a las víctimas, los estudios muestran que suelen ser más jóvenes que su agresor y presentar un perfil de sumisión y de inseguridad, de debilidad desde un punto de vista físico y con una posición o rol debilitado o inexistente dentro del grupo (Schwartz et al. 1998; Hodges y Perry, 1999; Salmivalli y Isaacs, 2005). Son las llamadas *víctimas pasivas* (Carney y Merrel, 2001). Suelen mostrarse ansiosas, depresivas e inseguras, con sentimientos de culpa respecto a lo que les sucede, nula capacidad de defensa, avergonzadas, con falta de atractivo y con sentimientos de soledad (Hansen et al 2012). Estas especiales características de vulnerabilidad de la víctima facultan al acosador a demostrar su situación de poder y dominación ante el resto del grupo así como para renovar su estatus sin miedo a sentirse cuestionado (Salmivalli, 2010).⁴³ La relación entre el *bully* y su víctima podría

⁴³ Otro de los puntos que ha suscitado el interés de la literatura respecto a la víctima de *bullying* ha sido el de conocer qué factores pueden estar relacionados con tener una mayor o menor probabilidad

calificarse de simbiótica: la respuesta de esa víctima vulnerable elegida por el acosador refuerza la conducta de éste y le otorga una especie de aval ante el resto del grupo (Cerezo, 2009), y a su vez, la conducta de aquél hunde más a esa víctima en la humillación, la tristeza y el miedo. A ello hay que añadir que cuando el acosador elige a una sola víctima, a nivel grupal parece atribuirse la responsabilidad de lo sucedido a las especiales características de personalidad de la víctima, que suele verse como alguien "raro" ya que carece de amigos o apoyo en el grupo (Ladd y Troop-Gordon, 2003).⁴⁴

Pero en el *bullying*, el rol de víctima y agresor no es estanco y en muchas ocasiones es intercambiable. El doble rol víctima-acosador parece presentar características especiales, incluyendo la motivación que los lleva a iniciar la conducta agresiva. Este tipo de víctimas suelen de ser sexo masculino, agresivos y con tendencia a provocar el ataque de sus propios compañeros, asumiendo el rol de agresor o de víctima en función de la concurrencia de distintas variables contextuales y/o situacionales. En contraposición a las víctimas pasivas, la literatura las ha bautizado como *víctimas provocativas*: tienden a presentar rasgos hiperactivos, temperamento fuerte y agresividad (Veenstra et al. 2005). Aunque pueda pensarse que este tipo de sujetos son personas con visión estratégica o habilidosas en sus relaciones personales, lo cierto es que suelen ser personas con bajo nivel de autocontrol, irascibles y con una puntuación elevada tanto en conductas reactivas como proactivas (Salmivalli y Nieminen, 2002).

Otro de los elementos clave en la génesis y desarrollo de este tipo de victimización es el rol del grupo de iguales. Los grupos representan un nivel

de convertirse en víctima. Junto a los factores de personalidad ya mencionados, Hansen y colaboradores (2012) han analizado otras características psicológicas como podrían ser el mayor o menor nivel de apego con el entorno familiar (en especial, con la madre), la afectividad negativa, la somatización, el coping o estrategias de afrontamiento y el apoyo social.

⁴⁴ Es frecuente observar cómo los espectadores de bullying pueden llegar a rechazar o, cuanto menos, dejar de lado a la víctima, pese a ser conscientes de su sufrimiento. La existencia de un sesgo negativo hacia la víctima fue puesto ya de manifiesto por Olweus (1978) en los orígenes de la investigación del bullying, quien afirmó que el rechazo hacia las víctimas se originaba en el momento que eran seleccionadas como tal pero que, además, se incrementaba con el paso del tiempo. Más recientemente, el estudio de Schuster (2001) puso de manifiesto cómo las víctimas fueron vistas como responsables de sus propios fracasos en comparación con aquellos sujetos que no habían sido victimizados.

complejo de interacción social, al constituir redes con múltiples relaciones y a la vez presentar características propias que influyen en las relaciones que se producen en su interior. En concreto, el grupo de iguales se define como una confederación de iguales que interactúan de forma regular, que configura una características de afiliación, con normas implícitas o explícitas que especifican el aspecto que se supone que tienen y la forma en que sus miembros actúan y piensan (Shaffer, 2000). Esa relación especial tejida dentro del grupo de iguales es lo que da cabida al *bullying*, haciendo que éste sea sólo posible si es considerado como un tipo de relación dentro de un grupo. Esa relación crea un vínculo que se sostiene en el tiempo entre los sujetos que interactúan, de tal modo que cada contacto o interacción se ve influenciado por las anteriores interacciones con el mismo sujeto y por las expectativas creadas acerca de interacciones futuras (Del Barrio et al. 2003). Lo que diferencia al *bullying* de otros tipos de maltrato como el doméstico o el que se produce entre iguales es el refuerzo que le otorga el contexto grupal y las características específicas de la relación que se establece entre los implicados (Olweus, 1999). De este modo, el acosador suele percibirse por el grupo como alguien popular, poderoso, influyente o incluso admirado (Caravita, Di Blasio y Salmivalli, 2009).

Especial interés para la literatura han suscitado las reacciones que muestran los miembros del grupo de iguales, la motivación que los lleva a actuar de una u otra forma y la afectación que esos comportamientos suponen tanto para el agresor como, especialmente, para la víctima y como pueden contribuir bien a incrementar el problema, bien a resolverlo. Destaca el trabajo de Salmivalli et al. (1996) quienes identificaron hasta cuatro roles distintos en los espectadores de *bullying*: los que asisten, los que refuerzan, los que no se comprometen ni se pronuncian y los que defienden a la víctima o cooperan con el agresor.⁴⁵ Cada una de estas reacciones es sumamente relevante ya que influye de forma decisiva en el impacto que el acto de *bullying* tendrá en el propio agresor, en la víctima elegida y también en el resto de testigos. Mostrar una actitud de complicidad con la intimidación ejercida por el

⁴⁵ Para profundizar más en la clasificación de los distintos roles de los miembros del grupo de iguales véase también Olweus (2001).

acosador (mediante señales verbales o no verbales, sonrisas, etc.) alimenta en positivo la conducta del agresor, mientras que el hecho de tomar partido por la víctima, mostrándole apoyo en público y en presencia del agresor retroalimenta al acosador en negativo, cuestionando su actitud y eliminando cualquier atisbo de diversión o aceptación de tales comportamientos. Hawkins, Pepler y Craig (2001) mostraron que cuando los espectadores muestran una actitud de apoyo a la víctima, su actitud es sumamente efectiva para poner fin al episodio de bullying. En lo que concierne a la influencia que la conducta de los testigos tiene en la víctima, Sainio et al. (2011) pusieron de manifiesto cómo cuando la víctima recibe apoyo de uno o más compañeros, disminuyen los niveles de ansiedad y depresión, incrementándose su autoestima, en comparación con las víctimas que no contaban con apoyo de ningún miembro del grupo de iguales. Si observamos en qué proporción el grupo de iguales apoya o no al *bully*, el estudio de Salmivalli, Lappalainen y Lagerspetz (1998) puso de manifiesto que entre un 17 y un 20% de los compañeros se identificaban como defensores de la víctima, mientras que los que afirmaron identificarse con el rol de refuerzo o asistente del acosador ascendió a un 20-29%. Casi un tercio (entre un 26-30%) no se posicionó ni en uno ni en otro sentido y prefirieron retirarse ante una situación de *bullying*, contribuyendo de forma pasiva a que la agresión continuara.⁴⁶

El por qué los miembros del grupo de iguales no decide intervenir con mayor frecuencia en este tipo de agresiones ha sido otro de los aspectos estudiados. Una de las explicaciones aducidas es la influencia del "efecto espectador" o "*bystander effect*" (Darley y Latane, 1968), que afirma que las conductas de ayuda en este tipo de situaciones se reducen cuando mayor es el número de espectadores, bien porque se produce una dispersión de la responsabilidad - nadie se siente personalmente responsable de intervenir y esperan que sea otro el que intervenga -, bien porque los individuos llegan a la conclusión de que como nadie interviene, la situación no es lo

⁴⁶ Las características de personalidad que presenta un sujeto que se muestre claramente contrario al *bullying* serían la empatía, la autoeficacia respecto a la necesidad de defenderse, estabilidad emocional y un nivel cognitivo. No obstante, existe un impedimento importante que reduce las posibilidades de reprobación al agresor y salir en defensa de la víctima: aquel que decida defender a la víctima debe ostentar un estatus dentro del grupo, ya que, en caso contrario, corre el riesgo de ser la siguiente víctima (Sainio et al. 2011).

suficientemente grave como para motivar su propia intervención. La percepción de que los ataques constitutivos de *bullying* son algo banal o que sean catalogados como "bromas", unido al hecho de que el mayor daño es de tipo psicológico (considerado menos grave que el físico) o a las posibles consecuencias que puede tener enfrentarse a un sujeto popular, poderoso e influyente como puede ser un *bully*, son otras explicaciones al hecho de que los espectadores del grupo de iguales opten por no manifestarse y no actuar reprobando la conducta del agresor (Salmivalli, 2010). Se ha observado también que cuando los niños o jóvenes tienen el convencimiento de que sus amigos y progenitores esperarían de ellos que salieran en defensa de la víctima de *bullying*, se muestran más dispuestos a intervenir ante un acto de *bullying* (Rigby y Johnson, 2006).

Siguiendo con el análisis de los factores que propician la existencia de *bullying* en el ámbito escolar, la propia institución escolar puede también influir en la génesis, el desarrollo y la consolidación del *bullying* y otros tipos de violencia entre iguales. El estudio de Fernández (1998) identificó los rasgos más significativos que pueden fomentar la aparición de violencia o abuso en el aula: la ausencia de referentes comunes al profesorado, los problemas de organización escolar, la existencia de diversidad de valores que supone la inmigración, los roles y relaciones entre profesor y alumnado y las estrategias sancionadoras utilizadas por el centro para enfrentarse a los actos violentos son algunas de las variables a tener en cuenta a la hora de afrontar el problema de forma integradora. Siguiendo con la influencia del contexto social en el surgimiento de este tipo de victimización, los estudios también se han interesado por analizar la relación entre la violencia y la existencia de determinados indicadores comunitarios como serían, por ejemplo, la ausencia de organización vecinal, la ausencia de supervisión por parte de los progenitores o la existencia de drogas o bandas en el entorno del menor (Coulton et al. 1998).⁴⁷

⁴⁷ Los medios de comunicación también han sido objeto de estudio en este ámbito, teniendo en cuenta el nivel de violencia que se transmite en los informativos, series de animación o películas, la falta de consideración respecto al horario infantil en la retransmisión de determinados programas, con un alto nivel de hostilidad y agresividad verbal y, más importante, la cotidianidad que tiene la televisión en las vidas de los jóvenes y elevado número de horas que éstos dedican a ella. Destacamos el estudio de Derksen y Strasburger, (1996) que afirma que la exposición a actos violentos se asocia de forma

La alarma social creada en torno al *bullying* no se justifica tanto por sus tasas de incidencia sino por la magnitud que puede alcanzar el padecimiento de este tipo de victimización. Así y en lo que concierne a la afectación y a las consecuencias que el *bullying* supone para el desarrollo psicosocial infantil, la literatura es unánime al destacar la correlación existente entre el *bullying* (victimización y perpetración) y los problemas conductuales externalizantes (violencia, tendencia a la criminalidad) e internalizantes (depresión y ansiedad o tendencias suicidas) (Ttofi y Farrington, 2008). La falta de autoestima, la reducción de la autoconfianza, el aislamiento social y el fracaso escolar se suman a las consecuencias psicológicas.

Algunos estudios longitudinales constatan que los delincuentes violentos adultos tienen recuerdo de haber ejercido *bullying* u otro tipo de agresión entre iguales, confirmándose así la tendencia a la continuidad que presenta el comportamiento agresivo externalizante (Lukkonen, et al. 2011).⁴⁸ Rasgos como la agresividad, los problemas de conducta, una mayor tendencia al uso de armas, la hiperactividad y las conductas antisociales o delictivas se encuentran presentes de forma frecuente en las personas que ejercen *bullying* en la infancia o adolescencia, incrementándose la probabilidad de que ese tipo de problemáticas persistan en la edad adulta. (Ttofi et al. 2012). Y ello porque el acosador se acostumbra a vivir abusando de quienes lo rodean (Benítez y Justicia, 2006), lo que repercute en su capacidad de integrarse adecuadamente en la vida social escolar o familiar, trasladando ese comportamiento a otros lugares, a otras relaciones, a corto y a largo plazo. Por lo que respecta a las víctimas, el mismo estudio pone de manifiesto cómo, en ellas, la probabilidad de verse de nuevo victimizada en los años posteriores es elevada. Destacamos también el trabajo de Ttofi y colaboradores (2011) que relaciona este tipo de victimización con el padecimiento de depresión en etapas vitales posteriores. En concreto, constataron que la probabilidad de sufrir depresión hasta 36 años después de haberse producido los hechos es mucho más elevada en aquellas

importante con el riesgo de sufrir o de verse implicado en conductas agresivas o violentas, también dentro del grupo de iguales.

⁴⁸ En un reciente estudio llevado a cabo por Farrington y colaboradores (2012) se constató que, para los agresores, la perpetración de *bullying* en el ámbito escolar era un predictor significativo de agresividad futura, extendiéndose el efecto hasta seis años después de haber iniciado las primeras conductas agresivas.

personas que sufrieron *bullying* en la infancia o adolescencia que en aquellos que no experimentaron este tipo de situaciones, aún controlando otros factores de riesgo. Los autores sostienen que cuando este tipo de victimización no es detectada ni tratada, se inicia en las víctimas adolescentes una espiral de descontrol que se extiende a sus futuras relaciones sociales.

Como no podía ser de otro modo, la intervención en la prevención y tratamiento del bullying ha sido también ampliamente estudiada por la literatura, existiendo consenso en afirmar que se trata de un proceso de grupo (O'Connell, Pepler y Craig, 1999; Salmivalli, 1996). El diseño de los programas de intervención y, especialmente, decidir a quién deben ir dirigidos, ha sido uno de los grandes puntos de debate. En lo que sí existe consenso es en el hecho de que los programas de intervención deben ser de calidad y basados en la evidencia de que han sido ya probados, resultando efectivos. (Ttofi y Farrington, 2010).

La idea más extendida es que el objetivo principal del programa debe ser el grupo de iguales en lugar de centrarse sólo de forma individual en los acosadores o en las víctimas. Salmivalli (2010) va más allá y propone tener en cuenta también en la intervención a los espectadores de este tipo de conductas: considera que es un colectivo de fácil influencia y suelen tener la idea de que el *bullying* es algo negativo pero en muchas ocasiones y por diversos motivos - mayoritariamente para preservar su seguridad y tranquilidad - no llegan a expresar esa opinión ni a posicionarse ayudando a la víctima. Dicha autora afirma que intervenir en los espectadores para que tomen conciencia de lo que implica el *bullying* y pasen a la acción, quizá no influye en la conducta agresiva del *bully* (esto es, quizá no le suponga un impedimento para continuarla) pero, por el contrario, sí puede suponer cierta ayuda para la víctima. El hecho de que el grupo de iguales se movilice o muestre apoyo en favor de la víctima es crucial para amortiguar y minimizar los efectos adversos de la victimización (Salmivalli, 2010)⁴⁹, especialmente el aislamiento social y el sentimiento de culpa. Aunque la importancia del grupo es fundamental en la prevención y el tratamiento del *bullying*, también es importante la intervención individual con los

⁴⁹ En esta línea, véanse también los estudios de Hodges et al. 1999; Sainio et al. 2011).

propios agresores y también con las víctimas (Salmivalli, 2010). Con los primeros para averiguar las causas que llevan a ese joven a comportarse de ese modo pero, en mayor medida, para hacer especial énfasis en la no tolerancia de las mismas (Olweus, 1991). Con las segundas, para amortiguar los efectos negativos que puedan haberse producido, empoderarla y evitar que vayan a más o que vuelvan a repetirse.

Por último y respecto a la efectividad de los programas de intervención, destacamos el trabajo de meta-análisis de Ttofi y Farrington (2010) que analiza los factores presentes en los programas de intervención que se muestran como más efectivos en la reducción del *bullying*, concluyendo que los programas sí resultan efectivos. Sus resultados apuntan, curiosamente, a que el trabajo con el grupo de iguales no debería utilizarse, dado que los programas que tienen como objetivo las personas del círculo del agresor no son de los más efectivos y, por demás, tienden a incrementar las agresiones (en el mismo sentido también se pronuncian Dishion, McCord y Poulin, 1999 y Dodge et al. 2006). Los autores proponen crear un sistema de programas *anti-bullying* que hayan acreditado su efectividad, esto es, que se basen en criterios cuya eficacia en la reducción del *bullying* haya sido efectivamente contrastada. El estudio destaca también que la intensidad y la duración del programa se relacionan de forma directa con la efectividad del mismo: cuanto más intensos y más prolongados, mayor es el impacto. Apuntan también hacia la necesidad de mejorar la supervisión en el juego, ya que este factor se encuentra fuertemente relacionado con la efectividad del programa, al producirse la mayor parte de agresiones durante el período de recreo, en el que se reduce la supervisión y el control del supervisor o educador. Otros factores relacionados con una mayor efectividad y destacados por los autores son el uso de métodos disciplinarios, que engloba desde una charla seria con el acosador, dirigirlo al despacho del director, obligarlo a estar al lado del profesor durante el recreo, para los casos más leves, hasta privarlo de determinados beneficios o privilegios para aquellos supuestos de mayor gravedad. En lo que concierne a quién o quiénes deben ser los destinatarios de los programas de intervención, la revisión de Ttofi y Farrington pone de manifiesto que no existe evidencia de que el tratamiento individual con víctima y ofensor sea efectivo, apuntando no sólo a su mejoría sino también a dotarlos de un enfoque

sistémico incluyendo a los profesores y a los progenitores de víctima y agresor, habiendo constatado que aquellos programas que incluyen reuniones con los padres están relacionados de forma significativa con una reducción de las agresiones y de las victimizaciones.

En definitiva, la investigación ha servido, sin duda, para poner de manifiesto la complejidad del fenómeno, tanto en lo relativo a las motivaciones que llevan a un joven a convertirse en agresor como al rol que tiene el grupo de espectadores en el refuerzo silencioso de la conducta agresiva y en el apoyo a la víctima. Aunque los estudios mencionados muestran contradicciones al respecto, consideramos que la clave pasa, una vez más por la prevención y la detección temprana, con programas de intervención basados en la evidencia científica y diseñados de forma holística para involucrar a víctima y agresor pero también y muy especialmente, al grupo de iguales espectador de esas conductas y al grupo próximo de apoyo a la víctima, en concreto a los padres.

No podíamos finalizar este apartado sin mencionar el *ciber bullying* o *ciberacoso*, tan extendido actualmente debido a la generalización en el uso de las nuevas tecnologías entre los jóvenes y adolescentes. Si bien es cierto que el objeto de análisis de este primer capítulo se ha centrado, aunque de forma muy general, en la victimización que se produce en las relaciones personales y entre próximos - esto es, en un contexto con un claro vínculo emocional o en un ambiente de convivencia institucional, laboral o escolar-, es importante mencionar aquí que el ciber acoso ha devenido un tipo frecuente de victimización entre iguales, si bien presenta algunas diferencias importantes con el *bullying*. A priori, podemos afirmar que el contexto de intimidad en el que se produce el acoso difiere del *bullying*, que se ejerce públicamente ante el grupo. No obstante, al mismo tiempo parece lógico que la presencia del grupo pueda jugar un papel de contención en el agresor, que no concurre cuando el acoso se lleva a cabo aprovechándose del anonimato y de la intimidad que proporciona ejercerlo a través de la red y en solitario. Por otro lado, las redes sociales potencian la difusión de los actos de acoso en el espacio y el tiempo, permitiendo enviar imágenes o vídeos y difundirlos de forma generalizada en

cualquier momento y en cualquier lugar. Respecto a la víctima, podemos afirmar que el ciber acoso puede jugar a favor o en contra de su victimización: puede serle más sencillo cortar la comunicación con su agresor pero, a la vez, puede acarrearle mayores problemas en los casos en que se ha producido un envío de imágenes comprometidas y el acosador las utiliza para chantajear emocionalmente a su víctima, potenciándose y perpetuándose, así, su revictimización. Para finalizar este pequeño apunte sobre el *ciber bullying*, por considerar que excedería el objeto de este primer capítulo un análisis más intenso del mismo, mencionar que este tipo de victimización no sólo se produce entre escolares (ámbito aquí analizado) sino que también se extiende a aquellas personas que no comparten físicamente un espacio de convivencia como es una escuela o instituto, que se pueden haber conocido en la misma red o a través de terceras personas y que, en muchas ocasiones, ni siquiera han tenido contacto físico, tan sólo virtual.⁵⁰

4. Recapitulación.

Como anunciábamos *supra*, el primer objetivo de este primer capítulo era aproximarnos al concepto de víctima y al análisis de la victimización desde un enfoque victimológico, esto es, haciendo un mayor énfasis en las características de la víctima, en su interacción con su agresor y en el contexto en el que se origina o se perpetúa la experiencia victimizante. Asimismo, se han analizado también los factores de riesgo y vulnerabilidad o las consecuencias derivadas de la victimización. También se ha querido hacer especial mención al hecho de que ser víctima de violencia interpersonal no tiene por qué ser, por definición, una experiencia traumatizante que requiera de intervención psicológica, destacando los mecanismos de superación que las propias víctimas presentan o pueden cultivar.

El segundo objetivo ha sido presentar la victimización en las relaciones con vínculo personal a partir de una clasificación basada en la gradación de la relación del vínculo personal o de proximidad. Todas las victimizaciones analizadas son de

⁵⁰ Para una mayor profundización en el ciber-acoso, véase el trabajo de Smith (2012) y respecto a sus consecuencias, Gámez-Guádix et al. (2013).

reciente "descubrimiento" y presentan cifras de prevalencia importantes, extremo éste que confirma que se trata de situaciones mucho más frecuentes de lo que *a priori* pueda pensarse. Entendemos que la relación personal y el vínculo que se construye entre víctima y ofensor, tanto emocional como convivencial, es fundamental para abordar de forma eficaz el fenómeno, tanto desde el punto de vista de la prevención como de la detección. La relación emocional o de proximidad es un factor clave a la hora de construir una definición de cada uno de los fenómenos analizados y también es fundamental respecto al diseño de planes de prevención y de tratamiento, ayudando a superar las dificultades de concreción conceptual que hemos puesto de relieve.

¿Qué consecuencias presenta la existencia del vínculo emocional o de proximidad en la experiencia victimizante?. Tras el análisis de los diversos tipos de victimización, podemos afirmar que de ese vínculo se derivan importantes efectos. En primer lugar y respecto al hecho victimizante, la existencia de un vínculo emocional o una intensa relación de proximidad en los contextos y situaciones analizados constituyen, en sí mismos, un factor de riesgo de victimización. La construcción y asunción de roles de pareja o familiares y los factores de personalidad unidos a la estrecha convivencia o al nexo emocional familiar que se desarrollan en un contexto de intimidad son elementos básicos en la génesis de un episodio victimizante. Más intensa es la fuerza de esa vinculación en lo relativo a la ocultación de la victimización: las dificultades que plantea denunciar al cónyuge, a los progenitores o a los hijos son evidentes. No resulta sencillo para las víctimas denunciar su situación, acusar a las personas con las que las une un vínculo de esas características, sabiendo que lo que les puede esperar es un proceso penal y la entrada en prisión. Respecto a la victimización que se produce sobre ancianos o discapacitados, las dificultades son aún mayores dadas sus especiales circunstancias físicas o mentales y la clara relación de dependencia que se suma al vínculo emocional. Y en lo que se refiere a la victimización que se produce en instituciones totales, observamos factores añadidos que dificultan todavía en mayor medida la revelación de la victimización: el aislamiento o la contundente presunción de veracidad que asiste a los funcionarios de prisiones, por ejemplo, incrementa en la

víctima su situación de indefensión y provoca el mantenimiento de la misma, el silencio y, en consecuencia, el incremento del riesgo de nuevos episodios victimizantes. En el *mobbing* o el *bullying*, las dificultades en la revelación de los hechos giran en torno a la falta de credulidad, a la vergüenza o a la obligatoriedad de asistir al centro o de mantener el empleo.

En segundo lugar y en lo que se refiere a las consecuencias de la victimización en las relaciones con vínculo personal o de proximidad, observamos también especiales e importantes rasgos en común. Se produce una clara afectación a la relación familiar, llegando incluso a extenderse más allá de víctima y ofensor. Piénsese por ejemplo, en los hijos testigos de violencia de pareja o en los hermanos que presencian violencia filio parental. Además, consideramos que por la intensidad de la relación que une a víctima y ofensor, bien sea por un vínculo emocional o de proximidad relacional, las consecuencias emocionales y psicológicas que todo ello supone para la víctima son de mayor intensidad y complejidad que las que pueden derivarse de la victimización cometida por extraños. Esa mayor afectación emocional o psicológica vendría motivada por el hecho de silenciar la situación, por la ruptura del rol protector y afectivo en aquellos casos de violencia de pareja o familiar, en la que la víctima debe aceptar que la persona que debería protegerla - en el caso de los menores, ancianos o discapacitados - o la que debería cuidarla y quererla - en el resto de casos - es precisamente quien más daño le causa. En los casos de *bullying* o *mobbing*, la perpetuación de la victimización obedece, como hemos afirmado, a cuestiones relacionadas más con la vergüenza en el reconocimiento de la situación o con la necesidad de mantener el puesto de trabajo y con la percepción de incredulidad respecto a terceros. Además, en todos los tipos de victimización analizados existe, como consecuencia de la intensidad del vínculo relacional, sea del tipo que sea, un mayor riesgo de revictimización y de afectación a largo plazo, con peores consecuencias. Pensamos, por ejemplo, en los menores víctima de violencia parental o testigos de violencia de pareja: tienen más probabilidades de ver afectado su desarrollo emocional, mayor riesgo de transmisión intergeneracional de la violencia o de caer en la indefensión aprendida. En el caso del *bullying*, ya hemos comentado el riesgo de que la víctima pase también a ejecutar el rol de acosador.

De todo ello se desprende que tener presente el vínculo personal o de proximidad que une a víctima y victimario ayuda a entender, por ejemplo, por qué la cifra negra de las diversas victimizaciones aquí presentadas es tan elevada y a comprender que la violencia se normaliza, interiorizándose como un elemento más de la cotidianidad en la relación entre ambas personas. Como hemos visto, la relación emocional o de dependencia es ciertamente compleja y se construye no sólo a partir de lazos sentimentales o familiares, sino también a través de la convivencia diaria tanto en el domicilio como en la escuela o el centro de trabajo, siendo un factor clave el abuso de poder o superioridad que ejerce, en algunas tipologías, el cuidador o guardador de la víctima. El hecho de que el comportamiento violento o vejatorio provenga de la pareja, los padres, otro familiar próximo o el cuidador afecta intensamente a la víctima, quien debe aceptar que la persona y el entorno que debería garantizarle la seguridad y el bienestar es, paradójicamente, quien la está haciendo sufrir. Respecto al contexto de bajo nivel de proximidad, la permanencia en el centro o el hecho de tener que asistir diariamente a compartir tiempo, espacio y/o actividades con el agresor es un elemento nuclear de la particular intensidad que para la víctima suponen estas situaciones. Todo ello se puede traducir en una especial dificultad en la revelación de este tipo de experiencias y en un rechazo a acceder al sistema de justicia, por temor a sus consecuencias. En este tipo de casos y en muchas ocasiones, las víctimas no desean que su agresor entre en prisión, sino simplemente que la situación cese y tampoco desean pasar por una revictimización a su paso por el sistema penal. El temor a las consecuencias que la vía penal puede suponer para el agresor puede ser un obstáculo importante a la hora de revelar la situación de victimización, especialmente en los casos en los que el victimario es un familiar cercano.

Por otra parte, el sistema de justicia penal se ha inhibido tradicionalmente de intervenir en el ámbito de lo doméstico, de lo privado si bien este posicionamiento ha cambiado radicalmente en las últimas décadas para dar paso a una intervención intensa del orden penal en las relaciones familiares. No obstante, el concepto de autoridad presente en la justicia penal puede resultar insuficiente para comprender la dimensión violenta de los conflictos que se producen en la intimidad, para

procurar su solución o cuando menos minimización y para permitir que las partes (especialmente la víctima) pueda expresar su sufrimiento (Varona, 1998). Todo ello nos lleva a plantear la necesidad de implementar nuevas formas de intervención y a preguntarnos si el actual sistema de justicia está diseñado para dar respuesta a esas demandas, a esas necesidades y si el trato que reciben las víctimas a su paso por el sistema es el adecuado. Reducir la victimización secundaria e incrementar la sensibilidad hacia las víctimas en el trato recibido y en la información facilitada son aspectos fundamentales a trabajar si lo que se pretende es que la víctima se encuentre cómoda en el sistema penal y con fuerzas para revelar lo que le está sucediendo, sin que ello signifique, no obstante, que el juzgador deba empatizar con ella poniendo en peligro su imparcialidad. Por el contrario, un sistema excesivamente punitivo, automatizado desde un punto de vista procesal, con repetición de trámites judiciales o con falta de sensibilidad por parte de los operadores jurídicos (policía, abogados, fiscales, jueces, funcionarios judiciales...) provocará una sensación de frustración, malestar y desencanto en las víctimas que en su momento optaron por denunciar su situación. Y no menos importante: para las víctimas que aún no se han atrevido a hacerlo, esa imagen del sistema sólo conllevará desconfianza y rechazo hacia el mismo, perpetuando el silencio.

Esta primera aproximación a la victimización en las relaciones con vínculo personal o de proximidad parece anunciarnos que las víctimas no buscan tanto un castigo como el fin de su sufrimiento y, especialmente, el reconocimiento de su situación por parte del ofensor y el cambio en éste. Habrá que plantearse si el actual diseño del sistema penal ofrece a las víctimas el ambiente idóneo para explicar su vivencia y para hacer frente a la misma de forma efectiva. El contexto personal en el que se produce la victimización es fundamental y debe tenerse muy presente en el diseño de cuál debe ser la respuesta a ofrecer: ¿qué necesita la víctima?, ¿qué le ofrece el sistema?, ¿es demasiado punitivo?, ¿favorece la revelación de las experiencias victimizantes o por el contrario fomenta la cifra negra?.

En los siguientes capítulos nos centraremos en un tipo de victimización entre próximos, la victimización que se produce en las relaciones de pareja. El objetivo será

tratar de someter a prueba todas las hipótesis aquí comentadas y dar respuesta a las preguntas formuladas en un tipo específico de violencia con vínculo personal como es la violencia de pareja. Aunque como ya hemos apuntado, los elementos característicos de la victimización en las relaciones con vínculo personal o de proximidad no son exclusivos de la violencia de pareja, hemos elegido esta tipología precisamente para poner a prueba los planteamientos aquí expuestos por la especialmente intensa relación emocional que la caracteriza. Trataremos de analizar el fenómeno de forma global y abarcando distintas tipologías de violencia, superando el análisis casi exclusivo que se efectúa desde el punto de vista del género. Se analizarán cifras, aspectos sociales y jurídicos y se explorará la posibilidad e idoneidad de abrir la respuesta a este tipo de violencia a mecanismos restaurativos analizando las debilidades del sistema, sus defectos y sus potencialidades, contando también con el testimonio de los operadores jurídicos que atienden a estas víctimas y enjuician esos casos (policías, fiscales y jueces) a la vista de las importantes dificultades de acceso a aquéllas. Junto al abordaje teórico, se planteará también a los operadores la idoneidad de explorar otros mecanismos de justicia o resolución de conflictos como serían todos los derivados de la Justicia Restaurativa (mediación, *conferencing*, círculos restaurativos..) que de forma complementaria al proceso tradicional podrían servir para empoderar a esas víctimas y ofrecerles una vía de solución que, cuanto menos, sea más respetuosa, menos victimizante y más acorde con sus necesidades.

CAPÍTULO II: ANÁLISIS DE LA VIOLENCIA DE PAREJA DESDE UNA PERSPECTIVA SOCIO-VICTIMOLÓGICA

1. Introducción.

Tras analizar en el primer capítulo los distintos tipos de victimización entre próximos y sus elementos y características comunes, vamos ahora a centrarnos en el estudio de uno de esos tipos: la victimización que se produce en el seno de la pareja. Con ella nos referimos a todas aquellas situaciones de violencia física o psíquica que se produzcan entre los miembros de una pareja, tanto comportamientos unidireccionales como bidireccionales. Como ya apuntábamos en el Capítulo I, la violencia de género es un subtipo de violencia de pareja que encuentra sus causas en el ansia de dominación del hombre sobre la mujer al amparo de un determinado concepto machista de la relación de pareja. Según esa concepción patriarcal, la construcción de los roles de agresor y víctima se ha fundamentado tradicionalmente en el sexo: el hombre ocupa el rol de agresor y la mujer el de víctima. No obstante, el fenómeno de la violencia de pareja es mucho más complejo y es un ámbito en el que los roles pueden ser frecuentemente compartidos y ambivalentes, con un intenso grado de interacción y permeabilidad entre ambos miembros de la pareja.

Iniciamos este segundo capítulo aproximándonos a la violencia de pareja a partir de los datos que describen el fenómeno, si bien partimos de una limitación clara, en tanto que los datos existentes se centran, casi en exclusiva, en la violencia de género. Se presentarán los datos policiales y judiciales, se analizarán los resultados de las encuestas más importantes sobre violencia de pareja europeas, estatales y referidas también a la comunidad autónoma de Cataluña. A continuación nos centraremos en los estudios empíricos internacionales más relevantes sobre violencia y conflictividad dentro de la pareja, refiriéndonos también a los realizados en nuestro país, todos ellos más centrados ya en analizar la violencia de pareja desde un punto de vista amplio, no sólo contra la mujer. Tras este primer apartado de análisis de datos analizaremos cuál es y como se ha construido el concepto de víctima en el ámbito de la violencia de pareja, reflexionando acerca de cuál ha sido la aportación

de la victimología a la cuestión y cómo y cuánto ha influenciado el movimiento feminista en la comprensión y tratamiento del fenómeno.

Los objetivos perseguidos en este capítulo son, en primer lugar, verificar la hipótesis de que el fenómeno de la violencia de pareja va más allá de las cifras oficiales, siendo éstas la punta del iceberg, y de que las encuestas específicas de victimización son un gran instrumento que permite detectar el alcance real de la cuestión, siendo también conscientes de sus riesgos. En segundo lugar, exponer las limitaciones metodológicas de los instrumentos de recogida de datos, sus puntos fuertes y débiles y cómo la carga ideológica puede afectar a los resultados. Por último, conocer cómo se ha construido el concepto de víctima dentro de la violencia en la pareja, analizar cuál ha sido la aportación de la victimología en ese proceso y cuál ha sido la influencia del movimiento feminista.

2. El fenómeno de la violencia de pareja a partir de los datos.

2.1.- Datos oficiales

2.1.1.- Datos policiales

2.1.1.1. Anuario estadístico del Ministerio del Interior año 2014

El Ministerio del Interior publica anualmente su Anuario estadístico con los datos sistematizados correspondientes a las actividades que son de su competencia. Entre ellos destacamos los datos referidos a victimizaciones, dentro de los que se encuentran las denuncias motivadas por violencia en la pareja y que en su clasificación se engloban dentro de "violencia en el ámbito familiar" y "violencia de género". Según la edición de 2014⁵¹ el concepto de victimización viene referido al *"número de hechos denunciados por personas en los cuales manifiestan ser víctimas o perjudicados por alguna infracción penal"*.⁵² Esencial resulta diferenciarlo, por tanto, del concepto de víctima, referido a personas individuales. En definitiva, los datos

⁵¹Pueden consultarse los datos en el siguiente enlace: <http://www.interior.gob.es/web/archivos-y-documentacion/anuario-estadistico-de-2014>. (Último acceso: 12 de noviembre de 2015).

⁵² Página 334

recogidos se refieren al número de hechos denunciados y no al número de víctimas.

El Anuario recoge una categoría genérica de "*victimizaciones por hechos graves en el ámbito familiar*"⁵³ referida a hechos realizados contra quienes sean o hayan sido pareja o ex pareja (cónyuge, separado/divorciado, compañero sentimental, ex compañero sentimental, novio, ex novio) o contra quienes sean o hayan formado parte del grupo familiar (padre/madre, hijo/hija u otro pariente) del autor, es decir, el sujeto pasivo (hombre o mujer) de los hechos puede ser cualquiera de los sujetos integrantes de la unidad familiar. La tipología de conductas es la recogida en los artículos 153 CP (contra la personas) y 173.2 (contra la integridad moral). Se presentan datos cuantitativos por comunidades autónomas dentro de la serie temporal 2009-2014, diferenciando entre datos totales sin distinción de sexo, datos de victimizaciones masculinas y datos de victimizaciones femeninas. En relación a los datos expuestos, la cifra total de victimizaciones por hechos delictivos graves en el ámbito familiar se muestra como sigue:

Tabla nº 1

Victimización masculina en el ámbito familiar	9.960
Victimización femenina en el ámbito familiar	68.200
TOTAL	78.160

Fuente: elaboración propia a partir del Anuario 2014

Estos datos incluyen todas las tipologías penales de las cuales son competentes los Juzgados de Violencia sobre la Mujer. Es decir, dentro de la victimización femenina se incluyen los casos de violencia de género⁵⁴. En ese apartado, se analiza específicamente la violencia de género recogiendo los datos vinculados a las victimizaciones registradas por infracciones penales graves (delitos y faltas) de casos

⁵³Página 344-349

⁵⁴Páginas 350 a 352.

de violencia de género y victimizaciones por hechos cuya competencia se atribuye a los Juzgados de Violencia sobre la Mujer que han sido conocidos por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, Policía de Navarra y policía local que facilitan datos al Sistema Estadístico de Criminalidad (SEC). Dentro de esta categoría se tiene en consideración únicamente la victimización femenina, la relación víctima - autor (afectividad mantenida en el tiempo, con o sin convivencia, presente o pasada) incluyendo al cónyuge o análogo, cónyuge separado o divorciado, compañero sentimental, ex compañero sentimental, novio y ex novio; cuyos delitos sean competencia de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer. Estos datos son de tipo cuantitativo y muestran los resultados por comunidades autónomas, ascendiendo el total de victimizaciones por violencia de género a 57.909 para el año 2014. También ofrece los datos cuantitativos específicos por provincias de "*mujeres fallecidas por hechos asociados a la violencia de género*"⁵⁵, ascendiendo el total en el año 2014 a 57. Estos datos muestran, según el Anuario, una tendencia estable en los últimos años.

Los datos estadísticos recogidos en el Anuario del Ministerio del Interior para el año 2014 son útiles para tener una visión panorámica de la delincuencia en España, pero no ofrecen mucho detalle en lo que concierne a la violencia de pareja. El hecho de que las tipologías delictivas que se tienen en cuenta para determinar los delitos graves en el ámbito familiar y los delitos por violencia de género vayan desde la mutilación genital al abandono de familia, pasando por aborto, la eutanasia o las lesiones entre otros muchos⁵⁶no logra entenderse, y lleva a la confusión. Tampoco se disponen, dentro de los supuestos de violencia en el ámbito familiar, de información relativa a la relación víctima - agresor, de manera que poco podemos profundizar en el fenómeno, más allá de datos estadísticos cuantitativos desglosados por provincias.

2.1.1.2. Datos estadísticos de Mossos d'Esquadra

Se han analizado también los datos de violencia machista del año 2014

⁵⁵Páginas 353-354

⁵⁶Páginas 344 y 350.

elaborados por la "Unitat de Suport a les víctimes" de los Mossos d'Esquadra.⁵⁷ La información publicada es escueta y carece de explicaciones de tipo metodológico, correspondiéndose más con un formato de presentación de apoyo a una exposición oral de los datos. A diferencia de lo que sucedía con el Anuario del Ministerio del Interior del año 2014, en este caso nos encontramos con un mayor desglose de las conductas delictivas. No obstante, se introducen de nuevo tipologías descriptivas que no guardan relación con los tipos penales y que provocan cierta confusión. Las categorías seleccionadas y sobre las que se proporcionan datos en la denominada "violencia machista en el ámbito de la pareja" son las siguientes:

Tabla nº 2

Hechos principales (sin quebrantamiento de condena)	12.043
Quebrantamientos de condena	1.220
Denuncias	12.926
Detenidos mayores de edad	5.438
Detenidos menores de edad	30
Total detenidos	5.461
Víctimas atendidas	13.133

Fuente: Elaboración propia a partir de la "Unitat de Suport a les víctimes". Año 2014

Como vemos, lamentablemente no se ha procedido al desglose de las conductas típicas en el apartado de "hechos principales", dato éste que permitiría conocer la fenomenología delictiva en este ámbito. También se contabilizan las mujeres muertas a manos de sus parejas o exparejas, siendo un total de 14 en el año 2014, de las cuales sólo 7 habían denunciado previamente su situación. Los datos relativos a denuncias referidas a hechos contra las personas, entre los que se encuentra la violencia de pareja, se dividen, entre otros, en:

⁵⁷Pueden consultarse los datos en el siguiente enlace: http://interior.gencat.cat/web/.content/home/ms_-_pla_seguretat_i_atencio_victimes/03_materials_i_dades_sobre_violencia_masclista_i_domestica/dades_estadistiques_sobre_violencia_masclista_i_domestica/dades_sobre_violencia_masclista_-_dones/any_2014/dades_vm_2014.pdf. (último acceso: 12 de noviembre de 2015)

Tabla nº 3

Maltrato en el ámbito doméstico	7.411 denuncias (13% del total)
Violencia física/psíquica en el ámbito familiar	2.738 denuncias (5% del total)

Fuente: Elaboración propia a partir de la "Unitat de Suport a les víctimes". Año 2014

El último bloque de datos se refiere a violencia doméstica y a violencia de género, dos fenómenos que son tratados de forma diferenciada. No existe referencia alguna a sujetos activo y pasivo y en ambos corpus de datos se muestra a una figura femenina en el centro de la figura. Desconocemos los criterios que se han seguido en la clasificación de esas denuncias, más allá de las categorías delictivas recogidas:

Tabla nº 4: Violencia doméstica(número de denuncias)

Maltrato en el ámbito doméstico	2.529
Amenazas	1.001
Violencia física/psíquica habitual en el ámbito familiar	872
Quebrantamiento de condena	278
Coacciones	210
Resto de denuncias	648

Fuente: Elaboración propia a partir de la "Unitat de Suport a les víctimes". Año 2014

Tabla nº 5: Violencia de género (número de denuncias)

Maltrato en el ámbito doméstico	4.885
Amenazas	3.066
Violencia física/psíquica habitual en el ámbito familiar	2.014
Quebrantamiento de condena	1.220

Coacciones	513
Homicidio doloso	14
Resto de denuncias	1.555

Fuente: Elaboración propia a partir de la "Unitat de Suport a les víctimes". Año 2014

Respecto a la correspondencia de estas categorías con los tipos penales y a falta de datos más concretos, entendemos que el "*maltrato en el ámbito doméstico*" se refiere al delito de violencia ocasional del artículo 153 CP y que la "*violencia física o psíquica en el ámbito familiar*" se corresponde con el delito de violencia habitual del art. 173.2 CP. Por otro lado, desconocemos el criterio que siguen los Mossos d'Esquadra para calificar un caso como de violencia de género. Esto es, no se especifica si el criterio adoptado es incluir todas aquellas situaciones en las que la víctima es una mujer y el agresor es un hombre entre los que existe o ha existido una relación de afectividad o si, por el contrario, siguen un criterio específico en virtud del cual consideran sólo violencia de género aquellos supuestos en los que la agresión viene motivada por un ánimo de dominación y subyugación del hombre sobre la mujer.

2.1.2. Datos judiciales

2.1.2.1. Instituto Nacional de Estadística. Datos del Registro Central para la protección de víctimas de la violencia doméstica y de género

Los datos relativos a la "*Estadística de Violencia Doméstica y Violencia de Género*" elaborados por el Instituto Nacional de Estadística (INE) en el año 2013 se han elaborado a partir de los datos recogidos en el Registro Central para la protección de las víctimas de la violencia doméstica y de género, titularidad del Ministerio de Justicia, de ahí que se haya incluido en el epígrafe de datos judiciales. Estos datos presentan una clara limitación: no contemplan el total de denuncias presentadas, sino sólo aquellas que han sido inscritas en el referido Registro Central en tanto en cuanto iban acompañadas de medidas cautelares. En consecuencia, no se cuenta con los datos referidos a las denuncias que no han dado lugar a una medida cautelar o de protección. Tampoco muestran información relativa a condenados en sentencia

firme. No obstante vamos a analizar algunos datos recogidos en el informe.

En el año 2013 se inscribieron en el Registro como víctimas de violencia género y doméstica 34.376 personas, un 6,2% menos que en 2012. De ellas 31.612 fueron mujeres y 2.764 fueron hombres. En concreto y respecto a la violencia de género, el número de víctimas de violencia de género sobre las que se ha dictado una orden de protección u otro tipo de medida cautelar en el año 2013 es de 27.122 mujeres, un 6,9% menos que en el año anterior. Esta cifra representa un 132,6 víctimas por cada 100.000 mujeres mayores de 14 años. La edad media de las víctimas de violencia de género es de 36,2 años, perteneciendo la mitad de las víctimas a la franja de edad de entre 25 y 39 años. De forma paralela y respecto a los agresores, la franja de edad que cuenta con un mayor número de denunciados con adopción de orden de protección u otras medidas cautelares es la de los 35 a los 39 años.

Interesante resulta el desglose que efectúan sobre la relación víctima - agresor en casos de violencia de género. El 27% tenían una relación conyugal, el 22,9% eran pareja de hecho, el 20,7 ex-pareja de hecho, seguidos del 11,5% de ex-novios, 8,7% de novios, 7,2% de ex-cónyuge y 1,9% están en proceso de separación.

A diferencia de las fuentes analizadas en el epígrafe anterior, sí se diferencian claramente los datos relativos a violencia doméstica del art. 173.2 CP: en 2013 se registraron 7.060 víctimas de violencia doméstica, de las cuales un 62,7% fueron mujeres y un 37,3 % fueron hombres. Una diferencia importante respecto a la violencia de género es que la de tipo doméstico afectó de manera más uniforme a todas las edades, presentando una mayor incidencia el grupo de edad de menos de 18 años (17,1% del total), siendo la edad media de las víctimas de 43,4 años. Respecto a los denunciados y analizando las tasas por 100.000 habitantes, observamos que el mayor número de personas denunciadas se concentró en las edades inferiores a 24 años, tanto en hombre como en mujeres. Respecto a la relación existente entre víctima y ofensor, en los supuestos de violencia doméstica registrados, en un 29% de los casos la víctima fue la madre de la persona denunciada, en un 22,8% de los casos las víctimas fueron los hijos y en el 12,3% de los casos la víctima fue el padre.

Finalmente y al igual que sucede con los datos policiales, el INE tampoco desglosa la tipología de conductas que ha dado lugar a una denuncia por violencia de género o doméstica, siendo esta cuestión fundamental para conocer las cifras relativas al abanico de conductas tipificadas como violencia de género así como la gravedad de las mismas. En definitiva, faltan datos que permitan lograr tener una visión completa de la violencia dentro de la pareja.

2.1.2.2. Observatorio contra la violencia doméstica y de género

Los datos presentados por el Observatorio contra la violencia doméstica y de género han sido obtenidos a través del Consejo del Poder Judicial siendo los más completos encontrados hasta el momento. Detallan las denuncias, procedimientos penales y civiles y órdenes de protección solicitados entre los Juzgados de Violencia sobre la mujer y las sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales en el primer trimestre del año 2015.

El total de denuncias contabilizadas en el primer trimestre de 2015 asciende a 30.293. Partiendo de esa cifra global, vamos a señalar algunos datos que no aparecen en las otras fuentes secundarias consultadas. Sorprende que el porcentaje de renuncias al proceso ascienda al 12,19%, sin que ello tenga por qué afectar al deber judicial de investigación de los hechos. En lo que se refiere a la relación de parentesco, sigue siendo la ex-relación afectiva la que presenta un mayor porcentaje (34%), seguida de la relación afectiva (29%), relación conyugal (25%) y ex-conyugal (12%). Por tipología delictiva, el Observatorio sí desglosa las conductas denunciadas, distinguiendo, en primer lugar, si se trata de comportamientos que dan lugar a juicio de faltas, con un total de 2.749 procedimientos (46% de injurias, 45% de vejaciones injustas y 9% de otros comportamientos). En segundo lugar, diferencia los tipos de delitos instruidos:

Tabla nº 6

TIPO DE DELITO	Número	Porcentaje
Lesiones Art. 153 CP	20.118	64%
Lesiones Art. 173 CP	3.119	9,9%

Contra la libertad	2.827	9,2%
Lesiones Art. 148 y ss	1.284	4,1%
Quebrantamiento de medidas	912	2,9%
Contra la integridad moral	689	2,2%
Quebrantamiento de penas	673	2,1%
Contra los derechos y deberes familiares	108	0,3%
Contra la indemnidad sexual	197	0,6%
Homicidio	14	0,0%
Aborto	0	0,0%
Lesiones al feto	0	0,0%
Otros	1.456	4,6%
TOTAL	32.802	

Fuente: Elaboración propia a partir de los datos del Observatorio contra la violencia doméstica y de género.

Los datos reflejan cómo el delito más común es la violencia ocasional (art. 153 CP), muy por encima de la violencia habitual. Este detalle parece poner en cuestión que el patrón violento de género en sentido estricto (permanente) sea el más extendido⁵⁸, en tanto que este tipo de situaciones representan un 9,9% del total de casos. En consecuencia, el tipo delictivo más común es la violencia ocasional.

Este dato ya fue puesto de manifiesto con cierta preocupación en el año 2009 por el “Estudio sobre la aplicación de la Ley Integral contra la Violencia de Género por las Audiencias Provinciales”, elaborado por el Grupo de Expertos/as en Violencia Doméstica y de Género del Consejo General del Poder Judicial. El informe destacaba que de las 530 sentencias dictadas

⁵⁸Entendemos por violencia de género en sentido estricto aquella conducta agresiva física y/o psíquica reiterativa y prolongada en el tiempo ejercida por el hombre sobre la mujer, que acaba por menoscabar y anular a la mujer víctima, quedando ésta sometida al poder de su pareja.

por las Audiencias Provinciales entre el 1 de enero de 2007 y el 31 de marzo de 2008, el delito de maltrato ocasional (art. 153 CP) es el tipo penal al que mayormente recurren los tribunales: a ese tipo corresponde un 59,33% de sentencias (267) de los 450 pronunciamientos de condena y un 65,35% de sentencias (66) de los absolutorios. Por su parte, el delito de maltrato habitual del art. 173.2 CP es de aplicación residual: se estima en un 6,22% de los 450 pronunciamientos de condena y un 11,88% (12 sentencias) de los absolutorios.

Este escenario plantea dos posibles hipótesis: la primera, que realmente sea cierto que, en contra de lo esperado, el patrón de violencia de género estricto y clásico no sea el más frecuente, siéndolo la violencia ocasional, donde se aglutina un abanico de conductas que van más allá de la violencia ejercida por el hombre sobre la mujer con ánimo de subyugación y dominación machista y que a día de hoy y con los datos existentes, desconocemos. En otras palabras: el hecho de que la violencia ocasional supere ampliamente a la violencia habitual indica que, en realidad, los casos de violencia de género en sentido estricto no son tan frecuentes desde un punto de vista cuantitativo como podría pensarse, y que la violencia dentro de la pareja obedece a múltiples causas y presenta múltiples escenarios. La segunda hipótesis, más pesimista, invita a pensar - siguiendo los planteamientos que insisten en presentar la violencia de género como una conducta reiterativa y repetitiva basada en la creencia de superioridad del hombre sobre la mujer y dirigida a anular a ésta- que el sistema judicial no llega a descubrir todos los casos de violencia habitual y que, en consecuencia, existe el riesgo de que sean catalogados como violencia ocasional. Esta hipótesis se podría justificar atendiendo a la falta de medios y, especialmente, a la falta de tiempo para dedicar a cada caso en concreto.

En esta línea, Sáez (2007) opina que esas cifras pueden hacer pensar que el maltrato más grave hubiera desaparecido cuando en realidad lo que está es desatendido como consecuencia de haber criminalizado todo conflicto de pareja. Para Lorenzo (2008), esta fue una de las consecuencias de la reforma del año 2003, que convirtió la falta de maltrato en delito: la reacción de los tribunales ante tal agravamiento punitivo fue vehicular la mayor parte de las denuncias por malos tratos a través del art. 153 CP (violencia ocasional), mucho menos complejo y

exigente en términos probatorios, marginando el delito de violencia habitual y aplicándolo de forma residual (Maqueda, 2008)⁵⁹. Resulta paradójico y confuso que los casos de violencia habitual hayan sido los que inspiraron al legislador a intervenir de forma más punitiva y, en la práctica, sean los minoritarios. Y ello porque la sobrerrepresentación de la violencia de género en la política criminal ha provocado una reacción no deseada en la comunidad científica y en la jurisprudencia: una estrategia de resistencia al discurso monolítico y reduccionista del fenómeno de la violencia de pareja que, de forma perversa, perjudica a la credibilidad del propio feminismo (Maqueda, 2008). Este escenario invita a pensar que la solución no pasaba tanto por incrementar las penas sino por fomentar un cambio en la praxis judicial, que invitara a los tribunales a aplicar de forma normalizada el delito de violencia habitual, profundizando en los casos y distinguiendo claramente aquella violencia ocasional de aquella situación de hostigamiento permanente que tan destructiva es para la mujer (Laurenzo, 2008; Maqueda, 2008).

Respecto a las órdenes de protección, en el primer trimestre del año 2015 se han incoado 8.408, de las cuales un 5% fueron inadmitidas, un 57% adoptadas y un 38% denegadas. Sin duda resulta relevante que el porcentaje de denegaciones e inadmisiones (43%) no esté muy alejado de las medidas efectivamente acordadas. Destaca también el desglose de los datos relativos a las órdenes de protección adoptadas y denegadas por comunidades autónomas, al existir importantes contrastes. La media española se sitúa en el 5% de inadmisiones, 57% de adopciones y 38% de denegaciones. Cataluña sigue siendo la comunidad autónoma dónde mas órdenes son denegadas (un 62%), seguida del País Vasco (50%) y de Madrid (48%). Por el contrario, las comunidades que más órdenes conceden son Aragón (80%), La Rioja (83%), Valencia (78%) y Murcia (75%). En la actualidad no existen estudios que permitan establecer los motivos por los cuales existe esa disparidad de concesiones y denegaciones.

Por último y en lo que se refiere a la forma de terminación del procedimiento en los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, el 37% de los casos son sobreseídos de

⁵⁹Esta idea se desprende del estudio empírico de Calvo (2005).

forma provisional, frente al 11,4% de sentencias condenatorias o el 21% de elevaciones al órgano competente. En los Juzgados de lo Penal, el 52,55% de sentencias son condenatorias y el 47,45 % de los procedimientos finalizan con sentencia absolutoria. En cifras globales, el total de sentencias dictadas entre enero y marzo de 2015 por los Juzgados de Violencia sobre la mujer, Juzgados de lo Penal y Audiencias Provinciales ascendió a 12.274, de las cuales un 61,37% fueron condenatorias y un 38,63% absolutorias. Destaca el 47,45% de sentencias absolutorias dictadas por los Juzgados de lo Penal, órgano con el porcentaje mayor de procedimientos que finalizan en absolución, frente al 25,5% de absoluciones dictadas por los Juzgados de Violencia sobre la Mujer. Se trata de un claro contraste, que puede encontrar explicación en el hecho de que los Juzgados de Violencia sobre la Mujer pueden presentar una mayor tendencia a condenar este tipo de casos, al estar constantemente enjuiciando e instruyendo este tipo de asuntos y quizá también imbuidos de la perspectiva de género por razón del cargo. En cambio, en los Juzgados de lo Penal la ratio de condenas es bastante inferior, quizá por el hecho de ejercer sus funciones desde una posición más neutra, dado que enjuician todo tipo de asuntos, no sólo violencia contra la mujer.

2.2. Datos de encuestas

2.2.1) Europa:

2.2.1.1. European Union Agency for Fundamental Rights (FRA)

La violencia contra la mujer ha sido uno de los temas que más interés ha suscitado en los últimos años en la Unión Europea (UE), especialmente a partir de la entrada en vigor en 2011 de la *Convención del Consejo de Europa para prevenir y combatir la violencia contra la mujer y la violencia doméstica* (también conocido como *Convenio de Estambul*) y de la entrada en vigor de la Directiva sobre las víctimas de delitos (2012/29/EU). En este ámbito delictivo, la cifra negra es uno de los problemas más importantes a trabajar, de ahí que desde la Unión Europea se estén llevando a cabo iniciativas para tratar de conocer en profundidad el fenómeno de la violencia contra

la mujer más allá de los datos policiales y judiciales - que sólo reflejan los pocos casos que acceden al sistema penal - y de otros estudios realizados, que al utilizar instrumentos distintos no permiten hacer comparaciones temporales ni entre países. Pese a los esfuerzos por conocer y combatir este tipo de violencia, lo cierto es que los datos existentes no permiten todavía comparar y profundizar en el fenómeno de la violencia contra la mujer.

En esta línea de trabajo y al objeto de uniformizar criterios e instrumentos, en el año 2014 la *European Agency for Fundamental Rights* (FRA) elaboró una macroencuesta a escala de la Unión Europea sobre violencia contra la mujer con el objetivo de conocer, entre otras cuestiones, los datos de prevalencia y fenomenología de la violencia física, sexual y psicológica.⁶⁰ Uno de los aspectos más relevantes es que este estudio no se centra sólo en la violencia física, sexual o psicológica ejercida contra la mujer en el contexto de una relación de pareja (con o sin convivencia). Analiza también otras cuestiones como la reiteración de la victimización, las características del agresor y la relación entre ambos, el miedo al delito, el nivel de conocimiento por parte de las mujeres de la legislación existente que lucha contra la violencia contra la mujer, las situaciones de acoso, acoso sexual, el rol de las nuevas tecnologías en las experiencias de abuso o la violencia sufrida en la infancia. Dedicó especial atención también a la problemática de la cifra negra y al estudio de los motivos por los cuales este tipo de victimización presenta unos índices de denuncia tan bajos. Es, por tanto, un trabajo muy ambicioso que analiza la violencia contra la mujer desde una perspectiva muy amplia.⁶¹

Las temáticas abordadas en el cuestionario se centran en conocer la extensión de la violencia experimentada por las mujeres europeas, los tipos de violencia, la relación que tienen con el agresor y si las víctimas acuden o no al sistema judicial

⁶⁰Puede consultarse la encuesta en el siguiente enlace: <http://fra.europa.eu/en/publication/2014/violence-against-women-eu-wide-survey-main-results-report>. (Último acceso 8 de octubre de 2015)

⁶¹La muestra es sin duda uno de los aspectos más relevantes, al haberse entrevistado a más de 42.000 mujeres de 28 estados miembros de la UE dentro de un rango de edad comprendido entre los 18 y los 74 años. Uno de los logros del estudio a efectos de crear datos rigurosos y comparables es que por primera vez, se ha utilizado el mismo cuestionario entre todos los países participantes, se ha aplicado del mismo modo y con el mismo muestreo aleatorio. Cada país ha participado, como mínimo, entrevistando a 1.500 mujeres.

para denunciar su situación. Asimismo, se analizan las consecuencias de la violencia y se observa si existen diferencias en las experiencias de victimización en función de la edad, la educación o el estatus profesional de la víctima. Para conocer el grado de victimización, el cuestionario pregunta por distintos tipos de violencia (física, sexual, psicológica, incluyendo acoso sexual y acoso) y, desde un punto de vista temporal, pregunta por las victimizaciones sufridas en los últimos doce meses previos a la entrevista y también por la victimización sufrida desde los 15 años de edad en adelante.

Entrando ya en los resultados, la encuesta confirma un dato ya conocido: la violencia sobre la mujer es una tipología de violencia con un reducido índice de denuncia. Los resultados de la encuesta son muy extensos y no es nuestro objetivo reproducirlos todos, aunque como datos más importantes, destacamos los siguientes:

- Una de cada diez mujeres ha experimentado algún tipo de violencia sexual desde los quince años de edad y una de cada veinte ha sido violada.
- Poco más de una de cada cinco mujeres ha experimentado violencia física y/o sexual de su actual pareja o de una pareja anterior.
- Poco más de una de cada diez mujeres relata haber sufrido violencia sexual por parte de un adulto después de los 15 años de edad.
- Sólo un 14% de las mujeres denunciaron los incidentes de violencia de pareja más serios a la policía. Un 13% denunciaron incidentes graves de violencia (no de pareja) a la policía.

Nos detenemos con un poco más de detalle en los resultados relativos a la violencia que se produce dentro del contexto de una relación íntima. En relación a la violencia física, un 34% de las víctimas de violencia de una pareja anterior habían experimentado cuatro o más tipos de violencia física, siendo las más comunes los empujones, bofetadas, tirones de cabello o recibir golpes con un objeto. El estudio ha detectado también que la violencia contra la mujer en el seno de la pareja es un tipo de violencia que puede producirse durante un largo período de tiempo - en todas las

fases de la relación - y que puede englobar distintas manifestaciones de violencia física, psicológica o sexual. Un 43% de las mujeres entrevistadas habían experimentado algún tipo de violencia psicológica por parte de su pareja (un 7% han experimentado cuatro o más tipos de violencia psicológica con su actual pareja), incluyendo también otras formas de coerción como control de la conducta, violencia económica (un 5% la han experimentado en su actual relación y un 13% en relaciones anteriores) o chantaje. Las formas de violencia psicológica más comunes son el menosprecio y la humillación por parte de la pareja en privado, insistirle en saber dónde se encuentra y cuáles son sus movimientos de una forma que va más allá de la normalidad y enfadarse o sentirse molesto si la mujer mantiene una conversación con otro hombre. Una de cada cuatro mujeres ha experimentado cada una de estas situaciones en sus relaciones de pareja.

Los resultados del estudio llevado a cabo por el FRA son sin duda alguna merecedores de la máxima atención. No obstante, lo cierto es que sólo se centran en aquella violencia ejercida sobre la mujer, sobre la violencia de género. En nuestra opinión y como ya hemos apuntado, es fundamental entender la relación de pareja como un complejo sistema de interacción que puede dar lugar a distintos tipos de violencia, una de ellas la violencia de género, esto es, aquella que ejerce el hombre sobre la mujer en virtud de una particular concepción patriarcal y machista de las relaciones de pareja.

El hecho de seleccionar una muestra sólo compuesta por mujeres y no preguntarles también por sus conductas o actitudes violentas u hostiles hacia su pareja, conlleva el riesgo de que en los resultados obtenidos se mezclen conductas puramente de victimización de género con otro tipo de conductas que forman parte de una dinámica de hostilidad o violencia mutua entre ambos miembros de la pareja. De ahí que sea necesario reconocer de nuevo la importancia de que las muestras sean mixtas y de utilizar los tipos diádicos en la elaboración de los cuestionarios, para así poder identificar con mucha mayor exactitud la prevalencia de los distintos tipos de violencia y discriminar entre ellos, reduciendo el riesgo de sobreestimar o subestimar las distintas tipologías de violencia dentro de la pareja. Por último, consideramos que

el concepto de "violencia psicológica" utilizado es excesivamente amplio al incluir conductas como "sentirse molesto porque la mujer habla con otro hombre" que, aunque son reprochables y no deseables en una relación sentimental, no tienen la entidad suficiente como para ser consideradas "violencia" en sentido estricto.

2.2.1.2. Eurobarómetro 73.2. Violencia doméstica contra las mujeres

España participó en el año 2010 en la encuesta del Eurobarómetro sobre violencia doméstica contra las mujeres, entrevistando a un total de 1.006 hombres y mujeres.⁶² En lo que respecta a la percepción o grado de conocimiento sobre la violencia doméstica, la mayoría de personas (un 81%) no conocen a ninguna persona de su entorno que haya ejercido violencia doméstica contra una mujer. La cifra es similar en lo relativo al conocimiento cercano de mujeres víctimas de violencia doméstica (76%). Sin embargo, la impresión sobre cuál es la extensión del fenómeno refleja unos resultados bien distintos: en este caso un 78% de los encuestados consideran que en España la violencia doméstica contra las mujeres es un fenómeno común, frente al 20% que lo considera no común. Asimismo, la opinión más generalizada (91%) es la de que la violencia doméstica contra las mujeres es inaceptable y debe ser siempre castigada por la ley. Respecto a las medidas a aplicar para combatir la violencia doméstica contra las mujeres, destacan como más apoyadas el castigo de los culpables, la educación en el respeto mutuo en los jóvenes y la aplicación adecuada de las leyes existentes. Las medidas consideradas menos útiles son la rehabilitación de los culpables y la aprobación de leyes para prevenir la discriminación sexual.⁶³

La Encuesta del Eurobarómetro se centra exclusivamente en la violencia contra la mujer y no incluye preguntas dirigidas a conocer la conflictividad en la

⁶²Pueden consultarse los datos en el siguiente enlace:http://ec.europa.eu/public_opinion/archives/ebs/ebs_344_fact_es_es.pdf. (Último acceso: 8 de octubre de 2015).

⁶³En lo que se refiere al grado de conocimiento de las acciones o intervenciones públicas para paliar el fenómeno, la encuesta revela que un 82% de los encuestados no conocen ninguna medida o política de la Unión Europea dirigida a combatir la violencia doméstica contra la mujer.

pareja o las dinámicas de violencia o agresividad mutua, pese a que el hecho de la muestra también esté compuesta por hombres habría facilitado el acceso a ese tipo de información. Del mismo modo que sucede con los datos secundarios analizados anteriormente, este enfoque contribuye a crear la percepción de que la violencia en la pareja es un tipo de victimización exclusivamente femenina, obviando la existencia de otro tipo de dinámicas, también comunes, en las que el rol de víctima y agresor es más difuminado o incluso intercambiable y en el que la violencia es un elemento común en ambos miembros de la pareja.

2.2.2. España

2.2.2.1. Encuesta sobre Violencia de Género del Centro de Investigaciones Sociológicas

El Centro de Investigaciones Sociológicas (CIS) se ha ocupado también del fenómeno de la violencia en la pareja, en concreto, de la violencia de género, en su Estudio 1.858. Esta investigación se realizó entre los meses de diciembre de 2010 y febrero de 2011 y en ella se entrevistó a un total de 7.898 mujeres. Tras una serie de cuestiones relativas a datos sociodemográficos y de tipo económico, la encuesta formula una serie de preguntas relacionadas con la conflictividad y la victimización de la mujer en el seno de la pareja, no contemplando cuestiones relativas a su posible rol como agresora.

Entre otras cuestiones socio demográficas, se pregunta a las entrevistadas que han tenido pareja en los últimos diez años cuáles fueron las principales causas que motivaron la ruptura de la relación (pregunta 28), destacando muy por encima del resto el "*hecho de que la relación se fue apagando poco a poco*" (45%) o que "*las discusiones eran continuas*" (21%). Otras respuestas que fueron motivo de ruptura podrían agruparse bajo la categoría conceptual de "conductas victimizantes" como serían ciertos comportamientos de coerción económica, maltrato físico, conductas celosas, mantener relaciones sexuales sólo cuando su pareja quería, prohibir la relación con otras personas, etc. Este grupo de motivos llegarían a sumar más del 47%.

En la pregunta 35 se pregunta la frecuencia con la que la persona encuestada es actualmente víctima de comportamientos coercitivos, violentos o agresivos⁶⁴ por parte de alguna persona de su entorno cercano. La gran mayoría, con porcentajes que superan en todos los tipos de conducta el 90%, responden que “nunca” han sido víctima de ese tipo de situaciones. A aquellas personas que manifestaron haber sufrido los comportamientos antedichos se les preguntó (pregunta 35a) quien había sido la persona que había llevado a cabo esa conducta. En la gran mayoría de casos se trataba del marido/pareja o ex marido/ex pareja y respecto a la duración, la mayoría de conductas se producían desde hacía más de 5 años (pregunta 35b)⁶⁵. En la pregunta 36 se preguntó si en el último año habían sufrido alguna situación que hubieran vivido como maltrato por parte del marido/pareja, ex marido o ex pareja u otros familiares u otras personas. Aunque la gran mayoría respondieron de forma negativa a haber sido víctimas, se detecta una victimización del 1,5% en casos de marido o pareja, 1,4 del ex marido o ex pareja (2,9% en total entre ambos) y de un 2,3 por otro familiar u otra persona. Nótese cómo el grupo de victimización por otros familiares o personas cercanas presenta unas cifras muy similares a las que se producen en la pareja, siendo las victimizaciones más significativas la de los hijos/as (20,3%), hermanos/as (17,1%), otros familiares mujeres (14,8%), otros familiares hombres (14%), padre (9,2%), madre (5,1%) y ambos a la vez (1,6%).⁶⁶

Por último, queremos destacar el contenido de la pregunta 38a, centrada en conocer los motivos por los cuales las personas que se reconocen, con distintos grados de intensidad, víctima de violencia física, verbal o psicológica por parte de su

⁶⁴Por comportamientos violentos o agresivos la encuesta entiende impedir ver o tener contacto con amigos o familiares, quitar dinero o no facilitar dinero suficiente, insultos, amenazas, comportamientos celosos, entre otros.

⁶⁵En estos casos, el 53,3% de mujeres manifestaron que cuando ellas sufrieron ese maltrato sus hijos/as menores de 18 años padecieron directamente situaciones de violencia en alguna ocasión, frente al 44,3% que declararon que no (pregunta 43b).

⁶⁶La pregunta 44 aborda la cuestión de si las mujeres encuestadas tienen conocimiento de si alguna mujer de su entorno más cercano está siendo víctima de maltrato por parte de su marido, pareja, ex marido, ex pareja u otros familiares cercanos (madre, hijas, hermanas, amigas, etc). El 81% manifiestan no conocer a ninguna mujer de su entorno en esta situación.

marido, pareja, ex marido o ex pareja deciden no denunciar los hechos. Los motivos más importantes que llevan a las víctimas a no denunciar son el hecho de que se separaron, se fue y se acabó el problema (15,4%), considerar que no era para tanto, no darle importancia (14,1%), el miedo (12,9%), por los hijos (7,2%), por ser maltrato físico y no psicológico (9,8%) o porque eran otros tiempos (7,9%), entre otros.

De nuevo observamos como el objeto de estudio es, exclusivamente, la violencia ejercida contra la mujer por parte de su pareja masculina (se excluyen las parejas homosexuales), aunque en este caso se tiene en cuenta la victimización que pueden sufrir por parte de otros familiares o personas cercanas. Los resultados de este estudio invitan a efectuar las siguientes consideraciones. En primer lugar, los datos revelan que la gran mayoría de mujeres no sufren ni han sufrido victimización por parte de la pareja ni tampoco del entorno familiar. En segundo lugar y pese al gran alcance que tienen las entrevistas del CIS, de nuevo observamos cómo se ha decidido abordar la violencia en la pareja centrándose sólo en un subtipo de la misma, como es la violencia de género, aunque también se ha contemplado la victimización sufrida por parte de otros familiares o personas cercanas. En ningún caso se tiene en consideración la interacción de la mujer en la dinámica violenta: hubiese bastado con utilizar la técnica de los tipos diádicos para obtener una valiosa información acerca del papel de la mujer en la génesis de la conflictividad en la pareja, en su caso.

Investigaciones de gran alcance como la que aquí se ha analizado se construyen a partir de un planteamiento ideológico en virtud del cual la victimización en las relaciones de pareja se origina por una situación de desigualdad propia de la sociedad patriarcal y recae siempre sobre la mujer, motivo por el cual sólo se centran en este tipo de maltrato. Este escenario conlleva, como hemos apuntado ya, incurrir en un importante riesgo de simplificación de la conflictividad en la pareja, polarizando los roles de agresor y víctima y asignándolos a hombre y mujer, respectivamente. Por último, queremos destacar un dato que merecería un estudio más profundo: los resultados ponen en evidencia la relevancia de la victimización familiar en las mujeres, ya que también son victimizadas y con

intensidad muy similar al maltrato de pareja por otros familiares de sexo femenino o masculino, sus hijos/as, sus hermanos/as o sus padres. Este dato conecta con lo expuesto ya en el Capítulo I de esta tesis doctoral, esto es, el hecho de que la victimización entre próximos presenta una elevada cifra negra y unas características comunes que la diferencian de forma clara de la victimización sufrida por parte de extraños, y que deberían ser tenidas en cuenta para ofrecer una respuesta adecuada y diseñar propuestas de intervención ajustadas a esas necesidades.

2.2.2.2. Macroencuesta de violencia contra la mujer

La Macroencuesta impulsada por el Instituto de la Mujer y en la que también colabora el Centro de Investigaciones Sociológicas constituye el mayor instrumento de investigación dedicado específicamente a la violencia contra la mujer en España. Se viene realizando de forma periódica desde el año 1999, siendo la última edición la del año 2015. La muestra es, sin duda, uno de los aspectos más relevantes del estudio, habiendo alcanzado las 10.171 entrevistas a mujeres mayores de 16 años en su última edición, realizadas telefónicamente con sistema CATI. Los objetivos más importantes son conocer los datos de victimización a lo largo de la vida por el hecho de ser mujer, analizar los rasgos socio-demográficos y detectar las consecuencias físicas y psicológicas de las mujeres que la sufren. La muestra es exclusivamente femenina, sólo incluye cuestiones relativas a situaciones de victimización femenina cometidas por su pareja o ex pareja masculina y no aborda posibles conductas agresivas o conflictivas por parte de las propias mujeres dentro de la pareja.

Un aspecto metodológico importante y que dota de mayor rigor al estudio es que la edición de 2015 ha utilizado un cuestionario elaborado siguiendo criterios internacionales provenientes de la Organización de Naciones Unidas, también utilizados en otras encuestas europeas, como la realizada por la FRA anteriormente mencionada, aspecto éste que permite la comparación de resultados. Siguiendo estos criterios internacionales, la Macroencuesta distingue y pregunta por 5 tipos de violencia: violencia psicológica o de control, violencia psicológica o emocional,

violencia económica, violencia física y violencia sexual.⁶⁷

Desde un punto de vista técnico la Macroencuesta diferencia dos tipos de maltrato: el "maltrato declarado" o violencia subjetiva, determinado a partir de la autopercepción de maltrato que tiene la mujer entrevistada preguntándole por la victimización en la pareja al largo de la vida y en el último año y el "maltrato técnico" que se identifica preguntando si han experimentado 26 situaciones distintas, la frecuencia y por parte de quién (pregunta 19 de la Macroencuesta). Se considera que existe "maltrato técnico" cuando concurre una sola respuesta afirmativa a uno de los 13 ítems seleccionados. El "maltrato técnico" ha sido siempre superior al "maltrato declarado" en todas las ediciones de la Macroencuesta.

La Macroencuesta también presenta limitaciones, tales como el hecho de que los indicadores de violencia física y sexual sean inespecíficos, que se base en la memoria de las encuestadas dentro de un contexto relacional complejo y, especialmente, que al utilizar el sistema CATI excluye de la muestra a la población sin teléfono fijo y, en consecuencia, a posibles grupos de riesgo como mujeres inmigrantes, con discapacidad o a la población más joven, que prefiere el uso del teléfono móvil (Casado, García y García, 2012).

Entramos a analizar los resultados más importantes que nos servirán para efectuar algunas consideraciones críticas. La Macroencuesta de 2015 indica que el 12,5% de las mujeres mayores de 16 años han sufrido violencia física o sexual por parte de su pareja o ex pareja, en comparación con el 22% obtenido en la encuesta europea elaborada por el FRA. El 13 % ha sentido miedo de su pareja o ex pareja en algún momento. En relación a la violencia psicológica o de control, la han experimentado el 25,4% de las mujeres y de forma más específica, un 21,9% han sufrido violencia emocional y un 10,8% violencia económica. Estos resultados están por debajo de los obtenidos en la encuesta elaborada por el FRA a nivel europeo.

⁶⁷Como novedad respecto a ediciones anteriores y a petición de la Organización de las Naciones Unidas, la edición del 2015 introduce cuestiones relativas a victimización física y sexual fuera del ámbito de la pareja y trabaja a partir de un concepto amplio de maltrato que incluye actos de control o sometimiento psicológico aun cuando no estén expresamente tipificados como delictivos.

Otros datos interesantes son que el 77,6% de las entrevistadas víctimas de violencia de género han logrado poner fin a esa situación y cambiar de vida. Asimismo, los motivos de mayor peso que disuaden a las víctimas de denunciar los hechos son el no dar importancia a lo sucedido (44,6%), el miedo (26,5%) y la vergüenza (21%). El porcentaje de mujeres maltratadas que han sufrido lesiones es del 42%, el de casos en los que los hijos de la víctima fueron maltratados asciende al 64,2% y los casos en los que los hijos presenciaron o escucharon actos de violencia es del 63,6%.

La encuesta indica que la ayuda preferida por las víctimas de violencia es la psicológica (70%), seguida de la de tipo económico (45%) y del apoyo jurídico (34,4%) y que sólo un 26,8% de las víctimas decidieron denunciar lo sucedido. Sin embargo, la revelación de la situación de victimización en el entorno de la víctima alcanza el 80,7% de los casos. El hecho de que la ayuda preferida por las víctimas sea la psicológica y no la jurídica explica, en parte, que tan sólo denuncien un 26,8% de las víctimas. Parece que lo que preocupa a las víctimas es iniciar el proceso de desvictimización desde la vertiente emocional y no desde la judicial, quizá porque el sistema de justicia penal no es suficientemente atractivo para revelar un tipo de victimización tan íntima y seguramente, también, porque la mayoría de víctimas necesitan un empoderamiento previo a iniciar la vía judicial. De ahí que la desvinculación de la ayuda y el apoyo a las víctimas - especialmente el psicológico- a la interposición de denuncia sea una cuestión fundamental a plantear. Esta es una cuestión novedosa y que ya ha sido prevista en el reciente Estatuto de la Víctima (Ley 4/2015), aunque habrá que ver como se implementa.

Por último, destacamos los datos relativos a la violencia contra la mujer que se produce fuera de la pareja, que están muy por debajo de los resultados obtenidos por el FRA. El 11,6% de las mujeres mayores de 15 años entrevistadas han sufrido violencia física fuera de la pareja, dato que equivale a afirmar que el 7,5% de la población femenina española mayor de 15 años ha sufrido violencia física. Este porcentaje es del 20% en la encuesta del FRA. En el 58,8% de los casos de violencia física no severa, el agresor era un hombre. Respecto a la violencia sexual fuera de la

pareja, el 7,2 % de las entrevistadas mayores de 15 años manifiesta haber sido víctima, dato que representa un 4,2% de la población femenina española.

La Macroencuesta es sin duda el mayor estudio estadístico sobre violencia contra la mujer que se ha elaborado en España, aunque teniendo en cuenta su gran alcance, podría haber profundizado más en las dinámicas conflictivas y violentas dentro de la pareja preguntando también a la mujer por episodios o actitudes hostiles o agresivas hacia sus parejas.

La crítica más relevante que puede formularse es que el principal objetivo de la Macroencuesta es conocer el porcentaje de mujeres que han sufrido o sufren algún tipo de violencia por el hecho de ser mujeres. El ser mujer es una condición que por sí misma no permite operativizar el estudio de la violencia. De hecho, es una premisa puramente ideológica que limita el estudio del fenómeno y de los múltiples motivos que conducen a la expresión del comportamiento violento.

Siguiendo con el planteamiento de la Macroencuesta, esa limitación conllevaría, estricto sensu, que debería quedar fuera del ámbito de investigación de la misma aquella violencia que se ejerce contra la mujer por otros motivos, como podrían ser adicciones, falta de control de impulsos u otros problemas de conducta del agresor, ajenos al factor discriminación por género. No tenemos la certeza de que todos los resultados obtenidos se estén refiriendo a situaciones de violencia de género en sentido estricto, en tanto que en ocasiones las preguntas son ambiguas y, en muchos casos, la frontera entre unos comportamientos y otros es difusa, tendiéndose a simplificar tan compleja situación calificándola como maltrato de género. Pongamos un par de ejemplos. Se hace referencia a que el 77,6% de las mujeres han salido de la violencia de género. Pues bien, consideramos que puede existir el riesgo de que, dentro de ese resultado y al no existir preguntas dirigidas a averiguar otros factores que originan la violencia o la existencia de comportamientos concurrentes de la propia entrevistada, haya también una muestra de situaciones de victimización no motivada por el factor género o incluso bidireccional, que queda oculta. En el mismo sentido, hay otro resultado significativo: si en el 58,8% de los casos en los que se produce violencia física no severa fuera de la pareja, el agresor es

un hombre, ello implica que en un 41,2% de los casos la mujer es victimizada por otra mujer⁶⁸. Este resultado no debería pasar tan desapercibido, porque está poniendo de manifiesto que la conducta violenta no es un comportamiento exclusivamente masculino y que si se produce fuera de la pareja también existe la posibilidad de que se produzca dentro de ella. Sin embargo, la Macroencuesta no aporta más detalles al respecto.

La metodología utilizada en una encuesta tiene consecuencias e influye sesgadamente en los resultados del estudio (Tjaden, 2005). El trabajo de Casado, García y García (2012) es un excelente ejemplo de crítica metodológica al instrumento utilizado por la Macroencuesta, al haber replicado parte de la misma en una muestra mixta de 1.500 personas.⁶⁹ La principal diferencia de enfoque entre la Macroencuesta, más cercana a las encuestas de victimización, y su réplica, más similar a las encuestas de conflictividad familiar y de pareja, la encontramos en el enfoque: sin negar el mérito de la perspectiva hegemónica feminista, que constituye un elemento clave en la visibilización de la violencia género, reconocen que la misma peca de reduccionista y tiende al inmovilismo, al no considerar los cambios sociales que están transformando los roles y las dinámicas dentro de la pareja, los vínculos afectivos o la negociación sexuada de la vida doméstica, que deben ser tenidos en cuenta forzosamente a la hora de diseñar o revisar el instrumental y el marco de las preguntas. Su trabajo apuesta por abordar el fenómeno desde una perspectiva relacional incluyendo muestras mixtas, teniendo en cuenta las distintas dinámicas de pareja, la interacción femenina y masculina y también las experiencias del hombre en la relación de pareja. La dimensión relacional lleva a efectuar una clara distinción entre violencia y conflictividad en la pareja, por considerarla de mayor utilidad para hacer aflorar el conflicto y diferenciarlo claramente del maltrato o de situaciones potencialmente violentas⁷⁰. Esa distinción es esencial también para dotar de rigor y fiabilidad a los resultados obtenidos y para dirigir correctamente la intervención y la

⁶⁸Este dato resulta sorprendente habida cuenta de que el porcentaje de mujeres denunciadas y condenadas es manifiestamente inferior.

⁶⁹Otros análisis críticos de la Macroencuesta (edición de 1997) pueden verse en Medina-Ariza y Barberet (2003) y Osborne (2008).

⁷⁰La conflictividad es interpretada en positivo, como un indicador que desnaturaliza el orden y la dominación tradicional y consideran que es fundamental tenerla presente.

prevención.

El contexto y marco de las preguntas así como los agentes interpeladores que intervienen tienen una fuerte carga semántica, ideológica y política que puede condicionar los resultados. Ponen como ejemplo de sesgo metodológico el hecho de que en la presentación telefónica de la entrevista, la Macroencuesta cita al Instituto de la Mujer como entidad que realiza el estudio y manifiesta que el objetivo es conocer la situación de riesgo de la mujer en el hogar. Por el contrario, la réplica inicia la llamada telefónica especificando que el estudio lo está llevando a cabo la Universidad Complutense y que el objetivo es conocer los nuevos conflictos y dificultades en las relaciones de pareja. Presentar la encuesta de una u otra forma tiene efectos directos en los resultados obtenidos al tener un sesgo temático que dirige las preguntas, pero también puede llevar a la perversión, minimizando o inhibiendo el reconocimiento de situaciones de violencia o efectuando conclusiones exageradas y alejadas de la realidad.

Como ya hemos avanzado, su trabajo ha consistido en replicar los 26 ítems que sirven para identificar el maltrato técnico (pregunta 19) en una muestra mixta compuesta por 1.500 hombres y mujeres mayores de 18 años, con una distribución en cuatro grupos: sólo varones, sólo mujeres, mixto y terapeutas. Partiendo de la perspectiva relacional y de la distinción entre conflicto y violencia, pretenden detectar el potencial malestar o crisis de masculinidades, las continuidades y discontinuidades en las respuestas masculinas y femeninas así como el auto reconocimiento de las conductas violentas en los hombres a partir de los indicadores seleccionados por la Macroencuesta.

Los resultados de la réplica muestran la compleja relación que existe entre conflicto y violencia o dominación y ponen en evidencia cómo los indicadores utilizados en la Macroencuesta no son capaces de establecer con claridad esa distinción entre conflictos cotidianos y prácticas que apuntan a una violencia de género real o potencial. Citan como ejemplo los ítems “no tiene en cuenta sus necesidades” (n.8) o “no valora su trabajo” (n. 23) por considerar que son excesivamente ambiguos, en tanto que pueden situarnos bien en un contexto tradicional de falta de

valoración del trabajo doméstico, bien ante la expresión de la reivindicación femenina y la resistencia al orden tradicional y las disputas que ello puede generar. En el mismo sentido y en el caso del ítem "*insiste entener relaciones sexuales aunque sepa que Vd. no tiene ganas*" (n. 23) afirman que el hecho de que alguien insista en tener relaciones sexuales nada dice sobre qué sucede cuando ese deseo no es satisfecho. La interpretación de la Macroencuesta es que responder afirmativamente a esa cuestión es un indicador de maltrato técnico. La diferencia interpretativa es abismal.

Los resultados indican también que la confusión entre conflicto, violencia y dominación patriarcal es menor cuánto más ligada está la pregunta a la violencia y es mayor cuando los ítems se refieren a conflictos cotidianos sin referirse a una situación violenta. Aplicando el criterio de la Macroencuesta, consistente en que respondiendo afirmativamente sólo a uno de los 13 ítems ya es considerado "maltrato técnico", un 53,6% de las mujeres y un 46,4% de los hombres estarían técnicamente en situación de maltrato.

Como hemos apuntado, el sesgo ideológico presente en el instrumento y los ítems condicionan las respuestas. A partir de la réplica efectuada, los autores afirman que el hecho de que los ítems de la Macroencuesta estén claramente dirigidos a detectar y combatir la violencia de género, recordando a la muestra seleccionada que se trata de un comportamiento muy grave, puede llevar a la perversión. Ese enfoque puede suponer que las propias mujeres entrevistadas minimicen o nieguen algunas situaciones vividas que potencialmente son agresivas o abusivas o incluso se inhiban en su respuesta, para evitar ser etiquetadas como víctimas, que sus parejas sean etiquetadas como agresores o que se considere que su relación es inadecuada.

Los autores ejemplifican ese escenario paradójico analizando el ítem de la Macroencuesta "*le hace responsable de las tareas del hogar*" (n. 21), indicador de una situación de sometimiento y vinculado a la violencia estructural. De acuerdo con los datos de la Macroencuesta, el 88,2% de las mujeres responde "*nunca le hace responsable de las tareas del hogar*", un 1,5% "*rara vez*", un 2,6% "*a veces*" y un 7,7% "*frecuentemente*", datos que sorprenden al no encajar con el prototipo de situación de sometimiento patriarcal. Por el contrario, en la réplica se formula la

pregunta de “¿con qué frecuencia tu pareja no valora tu trabajo?”, enmarcando la encuesta dentro de “los nuevos conflictos y dificultades en las relaciones de pareja”, con los siguientes resultados: un 46,7% de las mujeres responden “nunca”, un 12,5% “rara vez”, un 11,8% “a veces” y un 28,5% “frecuentemente”. La explicación que los autores conceden a ese contraste en las cifras, en virtud del cual las situaciones de desprecio por la labor doméstica se manifiestan más cuando se encuadra la pregunta dentro de la conflictividad en la pareja, se fundamenta en el hecho de que plantear las cuestiones desde la “normalidad” de la conflictividad en la pareja y desde la ausencia de etiquetaje puede provocar que la gente tenga menos resistencia a reconocer, en su caso, ciertas situaciones negativas de su relación, en la medida en que sus experiencias de conflicto pueden percibirse como más comunes, generales o incluso normales en el actual contexto histórico –social.

Reflexionan también sobre los ítems “ironiza o no valora sus creencias” (n.22) y “no valora el trabajo que realiza” (n.23) y afirman que una cosa es que ese tipo de situaciones estén presentes en relaciones violentas y otra bien distinta, que la sola concurrencia de ese ítem baste para identificar o etiquetar una situación como violenta, sin perjuicio de que se consideren comportamientos reprochables, inadecuados en la gestión de una situación de conflicto. En concreto, y respecto a no valorar el trabajo que se hace en el hogar, consideran que de esa respuesta afirmativa no se puede desprender una situación de maltrato ni que se esté refiriendo a una víctima carente de capacidad de gestión, prototípica del modelo de mujer maltratada. Entienden que también podría referirse a una mujer que reclama un mayor reconocimiento, que cuestiona los roles de género o que es más exigente con su pareja, conductas que, a su vez, pueden incrementar las disputas de pareja. Vemos, por tanto, que los matices en la interpretación de las preguntas y respuestas son fundamentales y que la simplificación en la clasificación de los mismos es arriesgada y puede comprometer la fiabilidad de los resultados.

Por último, los autores investigaron el origen de los indicadores que conforman la edición del año 2011 de la Macroencuesta y pusieron de manifiesto otro problema metodológico añadido: Los ítems se adoptaron de una popular guía de

autoayuda para mujeres maltratadas elaborada por Álvarez (2002) y titulada “*Guía para las mujeres maltratadas*”, a los que se añadió algún otro indicador de conformidad con el criterio de la Comisión Europea. A su vez, el manual de autoayuda que sirvió de modelo se inspiró en dos libros: *Una cuestión incomprensible. El maltrato a la mujer*, de Pérez del Campo (1995) y *Hombres violentos. Mujeres Maltratadas*, de Ferreira (1995). El libro de Ferreira incluye a su vez un “índice de abuso conyugal” que se reproduce casi en su totalidad en la Macroencuesta y que está basado en un documento publicado en los años 80 por el *Texas Council on Family Violence*. Los indicadores que fueron utilizados en la edición del año 2011 y anteriores de la Macroencuesta han sido obtenidos de un documento de abuso conyugal elaborado en Estados Unidos en los años 80. El trabajo de Casado es contundente en este aspecto: no se han tenido en cuenta las diferencias socio - culturales ni temporales pero además, y más importante, se han utilizado indicadores de intervención social para hacer detección y análisis. Esto supone una tergiversación metodológica con graves consecuencias que afectan a la fiabilidad de los resultados, ya que éstos se ubican dentro de un posicionamiento ideológico concreto y hegemónico - como es el feminista - que se extrapola a toda la conflictividad en la pareja y que, en definitiva, impide conocer la realidad del fenómeno.

Las implicaciones y aplicaciones prácticas de esta investigación son relevantes y van en la línea de la tesis que ahora se presenta. El estudio de Casado y colaboradores reconoce que la Macroencuesta ha supuesto una aportación fundamental en la visibilización de la violencia sobre la mujer pero pone en duda la fiabilidad de los datos y los resultados obtenidos. El hecho de utilizar un instrumento como éste para el estudio simultáneo de la violencia y la conflictividad en la pareja conlleva varios riesgos desde un punto de vista metodológico que, de forma inexcusable, afectan al rigor y a la fiabilidad de los resultados.

En primer lugar, minimiza los conflictos cotidianos vinculados a las relaciones de pareja y difumina la violencia. En segundo lugar, conlleva el riesgo de ocultar situaciones de violencia por el hecho de que las entrevistadas rechacen reconocerse como víctimas, se inhiban de reconocer que sus parejas son maltratadores o rehúyan

manifestar públicamente que su relación es reprochable. Vemos, por tanto, que medir la violencia en la pareja, aunque sea utilizando una encuesta de victimización específica, supone obstáculos a la hora de fomentar la revelación en los encuestados: el miedo, la desconfianza, la voluntad de preservar la intimidad o las dificultades a la hora de encajar la conceptualización de la experiencia personal dentro de un tipo penal son alguno de los límites a trabajar para mejorar el alcance de las encuestas de victimización (Gondra, 2013). En tercer lugar, puede suceder que al rechazar la perspectiva relacional y como consecuencia de la deficiente diferenciación entre conflicto y violencia, se estén incluyendo como casos de maltrato situaciones de conflictividad, lo que llevaría a una sobreestimación de la violencia de género y a un error de diagnóstico y, por ende, de intervención⁷¹. En cuarto lugar, es evidente que el enfoque hegemónico de la violencia de género tiende a polarizar y etiquetar los roles de agresor (hombre) y víctima (mujer) en tanto que la causa que se erige como origen de aquélla es el patriarcado y la dirección de la violencia es siempre de hombre a mujer. Por último y como consecuencia de lo anterior, se están subestimando otras variables o factores importantes que pueden ser la causa de conductas conflictivas o potencialmente violentas, como sería la evolución de los roles y el género en las relaciones de pareja, la crisis de la masculinidad, las adicciones, factores estresores contextuales o problemas de personalidad, entre otros.⁷²

En la línea de lo manifestado ya en relación con otros datos sobre violencia de pareja, para conocer y estudiar este complejo fenómeno es fundamental que las muestras sean mixtas, que se distinga claramente entre conflictividad y violencia, que se abandone el enfoque simplista del género y de la violencia como única dinámica

⁷¹La necesidad de diferenciar entre conflicto y maltrato se erige como el siguiente paso en la investigación de la violencia en la pareja, tal y como sostienen Casado y colaboradores (2012) y Gondra (2013) entre otros.

⁷²En España, Cerezo (1998) analizó estadísticamente un total de 432 casos de homicidio dentro de la pareja siendo víctima la mujer. En más de la mitad de los casos examinados, el homicida era adicto al alcohol, a las drogas o a ambas sustancias, siendo el alcohol la más consumida por estas personas. Asimismo, el perfil de homicida presenta en muchos casos trastornos de la personalidad originados en la infancia: ausencia de alguno de los progenitores, carencias afectivas, rechazos parentales. La desconfianza, la suspicacia, la hipervigilancia e hipersensibilidad o la preocupación enfermiza por la fidelidad de la pareja son algunos de los rasgos de personalidad de ese perfil de individuo.

explicativa y que las preguntas se formulen de la forma más neutra posible para evitar los riesgos antedichos. Tendrán que tenerse también muy presentes los cambios y las transformaciones de las dinámicas de pareja al abrigo del contexto temporal que las convierten en más igualitarias. La perspectiva del conflicto en la pareja debe percibirse como un enfoque paralelo y complementario al de la violencia de género, más extendido si cabe que ésta, que ayude a discernir correctamente una situación de violencia real, un contexto de posible violencia y un entorno de conflictividad, cuyos matices son difusos pero, a la vez, esenciales. Sólo así se podrá llevar a cabo un abordaje preciso y riguroso de los niveles de incidencia, se podrá obtener una fotografía del fenómeno ajustada a la realidad y se podrán diagnosticar con mayor precisión los procesos y dinámicas que subyacen en las relaciones de pareja.

2.2.3. Cataluña:

2.2.3.1. *Enquesta de Seguretat Pública de Catalunya*

El Departament d'Interior de la Generalitat de Catalunya viene realizando la “*Enquesta de Seguretat Pública de Catalunya*” (ESPC) anualmente desde el año 1999. Esta encuesta tiene como objetivos generales conocer las cifras de victimización de la población, su coste económico y su impacto emocional en las víctimas, la percepción de seguridad, el grado de denuncia y la opinión sobre la intervención policial, entre otros⁷³. En lo que respecta a los tipos de victimización que analiza, ninguna de las ediciones se ocupa de forma específica de la victimización en la pareja ni de la violencia de género. En general, estas encuestas analizan la victimización sufrida en distintos ámbitos: la seguridad personal, las actividades agrícolas o de ganadería, comercios, segundas residencias, vivienda principal y vehículos. Vemos por tanto, que no se hace referencia específica a la victimización que se produce en las relaciones familiares o de pareja, limitándose a referirse a la seguridad personal

⁷³ En el siguiente enlace se pueden consultar todas las ediciones de la *Enquesta de Seguretat Pública de Catalunya*, aunque a fecha de consulta (12 de noviembre de 2015) no existen datos de las ediciones 2004 a 2008 y 2010: http://interior.gencat.cat/ca/el_departament/publicacions/seguretat/estudis_i_enquestes/enquesta_de_seguretat_publica_de_catalunya

(agresión física, intento de agresión, amenazas, coacciones o intimidaciones, robos, hurtos, entre otros).

En la edición de 2001 se empezaron a introducir otros ámbitos de victimización como son los incumplimientos familiares o el referido al ámbito tecnológico así como otras cuestiones relacionadas, como la seguridad en el tráfico o las actitudes y sentimientos ante la inmigración. En la de 2002 se añade el análisis del vandalismo, en la de 2008 se pregunta por el recuerdo espontáneo de victimización y en la de 2011 se vuelve a abordar la victimización delictiva por grupos de edad y sexo y por los ámbitos antedichos, añadiendo esta vez la victimización de proximidad⁷⁴, que es el ámbito que presenta mayores índices de prevalencia. La edición de 2011 incluye también el listado de las problemáticas más citadas por los encuestados de forma espontánea: observamos que ninguna de ellas hace referencia a la violencia de pareja o de género. Las “agresiones y la delincuencia violenta”, que podría ser el tipo más cercano a la violencia de pareja, ocupa el antepenúltimo lugar. La última edición disponible es la de 2013⁷⁵, que sigue la línea general de las anteriores, añadiendo como dando un poco más de importancia a cuestiones de civismo (actuación policial en caso de ruidos o molestias nocturnas).

A partir del año 2013 y como consecuencia de los recortes de política económica aplicados en Cataluña, la ESPC se realiza cada dos años, estando a la espera de que se publique la del año 2015. No obstante, en el año 2014 se elaboró una edición especial de la misma dedicada a la victimización que sufren las personas mayores con una muestra específica de dos mil personas de 65 años o más. No vamos a entrar a analizar los resultados de dicha encuesta por exceder el tema aquí trabajado, pero sí vamos a mencionar algunos aspectos al ser la única ESPC que especifica sobre la victimización entre próximos. En la encuesta se aborda el miedo al delito, los datos de denuncia y revelación de los hechos o la percepción de trato que

⁷⁴ A falta de más datos, entendemos que la victimización de proximidad hace referencia a la que se produce por personas del entorno de la víctima, dentro de la que se incluiría la violencia de pareja.

⁷⁵ Se puede acceder a la encuesta en el siguiente enlace:http://interior.gencat.cat/ca/el_departament/publicacions/seguretat/estudis_i_enquestes/enquesta_de_seguretat_publica_de_catalunya (Último acceso: 12 de noviembre de 2015)

existe sobre la gente mayor. De forma más específica, se distingue entre victimización producida por desconocidos, donde se incluyen los fraudes, o la percepción de maltrato, entre otras cuestiones, e incidentes producidos con personas próximas (maltrato experimentado). Dentro de éstos incluye las categorías de negligencia, abuso patrimonial, abuso psicológico y amenazas o abuso físico y pregunta también por la relación que se mantiene con la persona que lleva a cabo el maltrato: el 26,8% son hijos/as, el 24% son otros familiares, el 19,9% son amigos o vecinos, el 8,6% es la pareja y el 5,2% son los cuidadores profesionales. Vemos, por tanto, que el maltrato de pareja no es el predominante en este grupo de edad. Por sexo, el 70,7% de los sujetos que agreden son hombres, incluyendo la pareja y otros miembros del entorno.

En conclusión, la ESPC no se ha ocupado de forma específica de la violencia de pareja en ninguna de sus ediciones, si bien el Departament d'Interior de la Generalitat de Catalunya decidió a elaborar en el año 2010 una encuesta específica de violencia machista, como se analizará a continuación.

2.2.3.2. Enquesta de violència masclista

El Departament d'Interior de la Generalitat de Catalunya elaboró en el año 2010 la primera encuesta sobre violencia machista en territorio catalán. Al igual que la Macroencuesta, uno de los objetivos principales fue el de conocer la prevalencia de mujeres maltratadas por sus parejas en el último año (2009) y a lo largo de la vida. Junto a la victimización dentro de la pareja, la encuesta es novedosa al ocuparse también de la prevalencia de la violencia machista o conductas sexistas en el ámbito laboral y en el espacio público, de la percepción y los valores que hombres y mujeres tienen sobre el particular y, muy relevante, de la relación existente entre víctima y agresor. La muestra estuvo compuesta por 14.122 mujeres y 1.501 hombres de entre 18 y 70 años residentes en Catalunya que viven en un domicilio con teléfono fijo. La encuesta se realizó siguiendo el sistema CATI.

La encuesta presenta elementos comunes de análisis con la Macroencuesta realizada a nivel estatal, si bien recoge algunos elementos diferenciadores a destacar. En lo que respecta a los elementos comunes, pone de manifiesto el grave problema

de la cifra negra y el bajo índice de denuncias. Los resultados permiten concluir que 1 de cada 4 mujeres residentes en Cataluña han sufrido una agresión machista de especial gravedad a lo largo de su vida y un 1,4% sufrieron este tipo de victimización en el año 2009, aunque la mayoría de situaciones fueron consideradas como “leves” por las entrevistadas. Sin embargo, las tasas de denuncia son muy bajas: sólo un 18% de los episodios considerados delictivos por las propias víctimas fueron denunciados ante las autoridades. Según Gondra (2013) el nivel de denuncia parece correlacionar más con la capacidad de represalia y/o con la proximidad emocional o familiar y no tanto con la gravedad de los hechos sufridos.

En lo que se refiere a la violencia machista dentro del ámbito de la pareja, un 4,6% de las mujeres que conviven con un hombre desde hace un año o más están expuestas, como mínimo, a una agresión masculina “muchas veces”, “a menudo” o “continuamente” por parte de su pareja. Los comportamientos más presentes en las entrevistas son el control y sometimiento a la mujer: qué hace, impedir que se relacione de forma normalizada con otras personas o limitarles el acceso a los recursos económicos. Al igual que sucede con los resultados de la Macroencuesta los índices de maltrato declarado siempre son inferiores a los porcentajes de maltrato técnico: en Cataluña, del 4,6 % de mujeres que son victimizadas por sus parejas (maltrato técnico), un poco menos de la mitad se considera explícitamente maltratadas (maltrato declarado). Extrapolando a la población femenina de toda Cataluña, un 20% de las mujeres entre 18 y 70 años (36.000 mujeres) que conviven con un hombre desde hace un año o más consideran que han sido objeto de maltrato por parte de su pareja actual a lo largo del año 2009. Cuando se trata de victimización en relaciones anteriores, el porcentaje asciende al 7,4%, lo que supone unas 33.000 mujeres adicionales.

Abordamos ahora los elementos de análisis que suponen una novedad en lo que respecta al estudio de la violencia machista. En primer lugar, la encuesta catalana diferencia con claridad entre violencia machista y violencia dentro de la pareja. Así, en la primera tipología incluye la victimización machista que se produce en el entorno laboral, en la vía pública y también en el entorno familiar (excluyendo la

relación de pareja).

En segundo lugar, la encuesta mide el impacto psicológico que para la víctima supone cada una de estas victimizaciones, con los siguientes resultados: el impacto psicológico en la violencia machista que se produce dentro de la pareja es de 7 puntos, el que se produce en casos de discriminación por razón de sexo o acoso en el ámbito laboral es de 4,3 puntos y el que se produce en la vía pública es de 3,2 puntos. También se ha medido el impacto de la victimización según el tipo de hogar – siendo predominante la victimización en aquellos hogares en los que no existe relación de parentesco entre sus ocupantes - o el nivel de estudios acabados de las víctimas, resultando que el nivel de victimización es superior en aquellas víctimas con estudios primarios o inferiores y estudios secundarios obligatorios.

En tercer lugar, la encuesta cuenta también con la participación de una muestra de 1.500 hombres para investigar acerca de la percepción de la violencia machista. Los resultados en este punto son divergentes en ambos sexos. En términos generales, las mujeres perciben la evolución de la violencia machista con escepticismo y son mucho más críticas respecto a los supuestos logros obtenidos⁷⁶. En la línea de conocer las opiniones y valores respecto al fenómeno, de forma abierta y con respuesta espontánea se pregunta a la muestra femenina cuáles son los principales problemas que tienen las mujeres en Cataluña. Las problemáticas más citadas son las relacionadas con el trabajo, la precariedad y la subsistencia (21,4%), la conciliación de la vida laboral y familiar (16,7%), la discriminación laboral (11,9%) y general (4,2%) y las problemáticas de la violencia machista (5,2). Destacamos que el 21,5% de las encuestadas no respondieron a esta pregunta. Analizando estos resultados vemos cómo al preguntar de forma abierta y no dirigida sobre la problemática de la mujer, la violencia machista no parece ser una de las cuestiones que más preocupación suscite. Sin embargo, cuando se pregunta de forma directa por una serie de cuestiones para que manifiesten que grado de preocupación les

⁷⁶A modo de ejemplo: un 30,8% de los hombres creen que las agresiones machistas en la vía pública han disminuido, frente al 15,5% de las mujeres que piensan lo mismo; el 59,5% de los hombres perciben mejoría en la discriminación laboral, frente al 32,3 % de las mujeres y un 33,2% de los hombres creen que las agresiones machistas dentro de la pareja han disminuido, frente al 8,8% de mujeres que así lo consideran.

provoca, el resultado varía sustancialmente. En este escenario, la violencia machista sí que acapara un mayor nivel de preocupación, en comparación con otros temas como la discriminación laboral (segundo en orden de importancia), la falta de participación en los trabajos del hogar (tercero) y la falta de independencia económica de las mujeres (cuarto). Estas mismas cuestiones fueron formuladas también al colectivo masculino: en las cuatro preguntas los hombres manifiestan un nivel de preocupación inferior al mostrado por las mujeres. La divergencia de resultados obtenidos dependiendo de la forma en que se formule la pregunta - abierta o dirigida - tiene un claro efecto en la respuesta del encuestado y apunta a la existencia de cierto riesgo de sesgo en las respuestas cuando se encasilla el objeto de estudio en un tema en concreto, dirigiendo al entrevistado para que responda lo que cree que se quiere oír. Como hemos visto, esta crítica metodológica también ha sido formulada en el trabajo de Casado y colaboradores (2012).

En cuarto lugar, la encuesta presta atención también a la figura del agresor en la pareja a partir de la experiencia de las víctimas. Se pregunta a las víctimas si su agresor había tenido comportamientos violentos con personas que no fueran de la familia (un 50,2% de los agresores sí los habían tenido, frente a un 24,2% de los no agresores), si habían tenido problemas con la policía (un 25,2% de los agresores sí y un 12,8% de los no agresores, no) o si tienen conocimiento de si su agresor había sufrido maltrato o abuso durante la infancia o adolescencia (un 20,6% dijeron que su agresor había sido victimizado por su padre y un 26,8% dijeron que sus agresores habían presenciado maltrato hacia su madre). En el grupo de los no agresores estos porcentajes se reducen de forma significativa: un 6,8% de los agresores habían sido víctimas de maltrato paterno y un 8,6% habían sido testigos de maltrato hacia su madre. Consideramos sin duda muy positivo que una encuesta de violencia machista se preocupe también por conocer y tratar de comprender el comportamiento del agresor. Este enfoque permite efectuar un abordaje y análisis más profundo de la problemática y más ajustado a la complejidad del fenómeno. Las respuestas confirman que la génesis de la violencia del hombre hacia la mujer obedece a causas que van más allá del género o del machismo, tales como problemas de comportamiento violento en general (conducta antisocial) o haber sido víctima de

maltrato en la infancia.⁷⁷

Por último, destacamos un resultado que consideramos fundamental y especialmente novedoso en el análisis de la violencia machista y que no aparece en la Macroencuesta. La encuesta catalana analiza la relación existente entre agresor y víctima en lo que consideran “grandes violencias machistas” a lo largo de la vida⁷⁸.Reproducimos a continuación la tabla de resultados:

Enquesta de violència masclista a Catalunya. Edició 2010

Autors de les grans violències masclistes coneguts, al llarg de la vida

Relació entre agressor i víctima	Intents de violació	Tocaments sexuals	Amenaces greus	Violacions	Agressions físiques	TOTAL
Marit o parella	0,4	0,3	4,0	2,7	3,1	2,4
Nòvio o parella que no conviu	0,5	0,6	0,6	1,5	1,8	1,2
Ex-marit o ex-parella	7,1	2,8	23,3	29,9	25,1	19,6
Ex-nòvio o exparella que no convivia	6,6	7,8	15,2	13,0	19,2	14,1
Altres familiars	23,2	26,5	14,6	17,8	29,6	24,2
Persones feina o relacionades	7,3	8,6	14,8	3,3	1,8	6,0
Coneguts	32,5	26,5	11,3	19,6	9,2	16,8
Altres	21,1	25,9	15,4	10,6	9,2	14,5
NC	1,5	1,1	1,4	1,5	0,9	1,2
TOTAL	100,0	100,0	100,0	100,0	100,0	100,0
TOTAL, 100% = agressors citats	477	359	506	331	1190	2863
Agressors no citats	402	210	157	78	125	1082

Fuente: Enquesta de violència masclista a Catalunya, 2010.

Si analizamos las cifras, vemos como destaca especialmente la victimización machista cometida por “otros familiares” (24,2%), por “conocidos” (16,8%) y por “personas del entorno laboral o relacionadas” (6%). Sumando las tres categorías,

⁷⁷De igual opinión se muestra Lorenzo (2008:353), quien considera que “limitar la explicación de la violencia de pareja de modo exclusivo al factor “genero” constituiría una simplificación inaceptable, poco seria y, como sostienen con razón algunos autores, reaccionaria”

⁷⁸Por “grandes violencias” se entiende agresiones físicas sin armas ni objetos, intentos de violación, amenazas de muerte o de especial gravedad, tocamientos sexuales con violencia o amenazas, violaciones, agresiones y/o amenazas con armas u objetos, otros maltratos o agresiones sexuales, otros maltratos psicológicos. Entendemos que conceptualmente se ha tenido que acuñar el término “grandes violencias” como consecuencia de considerar como “violencia” conductas de menor gravedad que hasta ahora no se consideraban “violencia”, tales como ironizar o no valorar las creencias, el uso de palabras groseras en la calle con contenido sexual, decirle a la pareja que a dónde va a ir sin él, etc.

obtenemos que en un 47% de los casos el agresor es alguien del entorno familiar o cercano distinto de la pareja o ex pareja. Si tenemos en cuenta de forma conjunta los resultados relativos a las categorías que implican una relación sentimental (“marido o pareja”, “novio o pareja que no convive”, “ex marido o ex pareja” o “ex novio o ex pareja que no convivía”) obtenemos que en un 37,3% de los casos el agresor era la pareja o ex pareja.

El hecho de que la victimización machista que se produce por parte de familiares o personas próximas (que no son la pareja o ex pareja), sea superior al porcentaje de casos en los que existe un vínculo sentimental y amoroso invita a reflexionar. ¿Estamos prestando suficiente atención a la victimización que se produce en el entorno familiar y cercano? La respuesta, según apuntan estos datos, es negativa. Todo el esfuerzo de las políticas públicas de detección e intervención se centran en la violencia machista que se produce en el seno de la relación de la pareja, presente o pasada. Sin ánimo de subestimar las cifras de violencia en la pareja, lo cierto es que tanto la Macroencuesta como la *Enquesta de violència masclista de Catalunya* ponen de manifiesto un dato importante: la victimización que se produce por parte de familiares o personas cercanas a la víctima presenta cifras realmente importantes que no se traducen en un grado de intervención, tratamiento o prevención proporcional a los mismos. A ello hay que añadir una ulterior reflexión: diferenciar entre los diversos vínculos que existen entre víctima y agresor es fundamental. Y ello porque la victimización que se ha analizado en la encuesta catalana y que se produce en el ámbito laboral o en la vía pública sí puede tener en la mayoría de los casos un origen sexista. Sin embargo y como muestra la investigación con grupos mixtos, dentro de la pareja la génesis de la violencia es mucho más específica y puede obedecer a múltiples causas y sinergias que forman un complejo entramado y que, en ocasiones, no podrán reducirse a una cuestión de machismo.

En conclusión y como cierre de este primer apartado relativo al análisis del fenómeno de la violencia de pareja a partir de los datos queremos destacar los siguientes aspectos. Una primera observación es que conocer en profundidad el fenómeno de la violencia de la pareja resulta una tarea compleja que exige combinar

datos oficiales con datos de prevalencia obtenidos a partir de encuestas de victimización específicas. En general, los resultados muestran un bajo nivel de denuncia en este tipo de casos y una preferencia por la ayuda psicológica y la revelación de los hechos en el entorno íntimo y no ante el sistema de justicia penal. Las cifras de victimización femenina en nuestro país son sensiblemente inferiores a las que se obtienen a partir de encuestas europeas y la victimización percibida es siempre inferior a la victimización técnica. Como críticas más importantes, consideramos fundamental empezar a introducir en las encuestas de victimización la distinción entre relación conflictiva de pareja y maltrato, además de ser conscientes de esa distinción a la hora de valorar e interpretar los resultados, para evitar sobreestimar o subestimar el fenómeno estudiados. Además y en la línea de lo anterior, desde un punto de vista metodológico, las muestras deberían incluir también una representación masculina y utilizar un método diádico en el cuestionario, que incluya preguntas sobre situaciones pasivas de victimización pero también sobre situaciones activas, en las que la persona entrevistada ocupa el rol activo en el conflicto o situación de violencia. Sólo así se podrá diferenciar claramente entre situaciones de conflicto y situaciones de maltrato, analizar con detalle las interacciones entre las partes implicadas y, en definitiva, tener una idea aproximada y real del fenómeno para poder planificar correctamente las intervenciones que sean necesarias.

2.3. Resultados de la investigación académica

Los resultados de la investigación académica sobre violencia de pareja serán de nuevo abordados, en todo o en parte, en el artículo titulado "*Análisis de la violencia de pareja bidireccional desde un punto de vista victimodogmático*" adjunto en el Anexo y resumido en el Capítulo III y en artículo "*Violencia de pareja: límites y potencialidades del sistema de justicia penal según jueces, fiscales y policías*" adjunto en el Anexo y resumido en el Capítulo IV, más centrado en el estudio cualitativo del fenómeno desde la perspectiva de los principales actores del sistema de justicia penal. No obstante, para mantener la coherencia del planteamiento del capítulo y

para completar los datos provenientes de las estadísticas oficiales y de las encuestas de victimización, vamos a analizar estos resultados desde un punto de vista general para después comparar las distintas perspectivas de análisis y las metodologías seguidas.

La investigación internacional ha puesto de manifiesto cómo la violencia de pareja, entendida como categoría general dentro de la que se incluye la violencia de género, es -ya desde las primeras relaciones de noviazgo- un fenómeno social y criminológico importante, con unos niveles de prevalencia más que destacables y con una participación similar de hombres y mujeres. (Makepeace, 1981; Foo y Margolin, 1995; Archer, 2000; Katz, Carino y Hilton, 2002; Straus, 2004; Straus y Ramirez 2007, entre otros). Los datos ponen de relieve que, en algunas parejas, la violencia física y/o psicológica es considerada como una pauta habitual de comunicación (Avery-Leaf, Cascardi, O'Leary y Cano, 1997; Hilton, Harris y Rice, 2000). Además, los más de doscientos estudios internacionales que han trabajado con encuestas sobre problemas y conflictos familiares muestran que la violencia es bidireccional en un número importante de casos (Archer, 2000; Fiebert, 1997), a pesar de que las consecuencias de estas relaciones violentas son, en la mayor parte de casos, más graves para la mujer (Straus,2004).

Las encuestas de violencia familiar realizadas en 1975 y en 1985 en Estados Unidos evidenciaron que alrededor de la mitad de la violencia de pareja era bidireccional, en una cuarta parte el ofensor era sólo el hombre y en otra cuarta parte la ofensora era sólo la mujer (Gelles y Straus 1988;Straus, Gelles y Steinmetz, 1980, 2006). Los mismos resultados fueron obtenidos en el *National Comorbidity Study* también en Estados Unidos (Kessler, Molnar, Feurer y Appelbaum , 2001)⁷⁹.Respecto a la prevalencia de la violencia de pareja en las relaciones conyugales, en el trabajo de Straus, Gelles y Steinmetz (1980) ya se puso de manifiesto que la prevalencia de maridos que agreden a sus esposas era del 38 por mil parejas/año y que la prevalencia de esposas que agreden a sus maridos era del 46 por mil parejas/año. En

⁷⁹Este tipo de encuestas no se han aplicado hasta el momento en nuestro país.

casi el 50% de los casos, las agresiones fueron de tipo bidireccional, en el 27% fueron sólo de hombre hacia la mujer y en el 24% de casos la agresión fue exclusivamente de mujer a hombre. En otro de los estudios de Straus (1980), se obtuvo que el número de mujeres que habían sido agredidas por sus maridos (11,6%) era similar al número de maridos que habían sido atacados por sus esposas (12,1%). Por su parte, Feldman y Ridley (2000) muestran que las relaciones con violencia masculina presentan un mayor nivel de agresión verbal unilateral masculina y femenina, más agresividad verbal mutua, menor comunicación constructiva, menor tendencia a la solución conjunta de los problemas y mayor distancia emocional tras las discusiones.

A la vista del contenido de los numerosos estudios existentes sobre el particular, podemos afirmar que la violencia de pareja bidireccional presenta las siguientes características básicas:

- 1.- Las conductas agresivas, hostiles o violentas no se circunscriben sólo a uno de los miembros de la pareja, sino que en la mayoría de casos se trata de comportamientos cruzados. No existe por tanto, en todos los casos, la situación de dominación del hombre sobre la mujer característica de la violencia de género.
- 2.- La violencia física es, normalmente, de menor entidad. No nos referimos a supuestos de agresiones graves sino a conductas de hostigamiento, control o agresiones leves como empujones o bofetadas, que llegan a normalizarse como forma de comunicación mutua entre ambos miembros de la pareja.
- 3.- Pese a esa dinámica violenta ambos miembros de la pareja continúan con la relación y no denuncian los hechos, asumiendo como normales dichos comportamientos.

Estos resultados ponen de manifiesto cómo en las relaciones de pareja existen, a menudo, dinámicas agresivas enraizadas en las que la violencia se convierte en un patrón de comportamiento habitual, normalizado y extendido entre ambos miembros

de la pareja. La investigación llevada a cabo en los últimos veinte años consistente en preguntar a hombres y a mujeres, mediante encuesta, sobre sus conflictos de pareja y la presencia de comportamientos violentos, muestra una gran simetría tanto en los motivos como en los factores de riesgo para la violencia en la pareja entre varones y mujeres: el número de hombres y mujeres es aproximadamente equivalente en lo que se refiere a la comisión y / o vivencia de actos violentos en el seno de la pareja. De tal modo, el uso de la violencia física y psíquica en el seno de la pareja o ex pareja no es, por tanto, una característica estrictamente masculina (Straus, Gelles y Steinmetz, 1980; George, 2003).

En España, donde la investigación de la violencia en la pareja gira, mayoritariamente, alrededor de la violencia de género, la violencia de pareja bidireccional es un tema de investigación incipiente (Fontanil et. al., 2002; Muñoz-Rivas et. al. 2007a; Graña y Cuenca, 2014). El trabajo de Muñoz - Rivas et al. (2007b) se centra en la presencia de comportamientos violentos físicos y psicológicos en las relaciones de noviazgo, utilizando una muestra de universitarios españoles de entre 18 y 27 años. Como resultados más importantes destacamos aquí la existencia de una prevalencia relevante de agresiones físicas y psicológicas y un papel similar de hombres y mujeres. Incluso existen categorías de agresión psicológica en las que las mujeres puntúan por encima de los hombres, como por ejemplo, insultos o comentarios para disgustar y molestar a la pareja o ciertas categorías de conductas dominantes como tratar de romper la relación de pareja si no satisface sus deseos, comportamientos celosos, empujones, bofetadas o lanzamiento de objetos. Por su parte, destaca la aportación conceptual de Graña y Cuenca (2014), quienes distinguen entre *violencia situacional* (donde no existen dinámicas de control o coerción y la relación es simétrica, siendo la más común) y *violencia coercitiva controladora*, caracterizada por la asimetría entre las partes y por el poder y el control ejercido sobre la víctima. Este estudio analiza los resultados de una muestra de 3.578 parejas y concluye confirmando que el patrón de violencia bidireccional es el más frecuente (80% bidireccional psicológica y 25 % bidireccional física), seguida de la agresión mutua psicológica (46%) y física (4%) y la violencia recíproca psicológica (41%) y física (3%). Por tipologías de relación, las parejas más jóvenes y las que llevan

menos años de relación son las que presentan unas mayores tasas de agresión.

Poniendo en relación el resultado de los estudios referidos con los datos oficiales y encuestas de victimización comentados *supra*, vemos cómo en aquéllos no aparecen los altos niveles de prevalencia de la violencia de pareja bidireccional detectados por los estudios académicos. En definitiva, una aproximación general a este tipo de fenómeno criminológico a partir de los estudios académicos permite extraer una primera conclusión: la victimización de tipo bidireccional en la pareja se encuentra actualmente silenciada al no ser detectada ni analizada por los organismos policiales y judiciales ni ser objeto de estudio de las encuestas de victimización anteriormente comentadas, situación que conlleva una cifra negra elevada, especialmente entre los más jóvenes. A continuación presentamos con mayor detalle las dos corrientes teóricas que han analizado el fenómeno de la violencia en la pareja y su metodología.

2.3.1. Violencia y conflictividad familiar

La violencia ejercida contra la mujer en el entorno familiar se ha abordado desde dos planteamientos distintos. Por un lado, tenemos el de la *conflictividad familiar*, iniciada con el trabajo de Straus (1971) y Gelles (1974) y focalizado en revelar datos de prevalencia de violencia íntima a partir de muestras mixtas y en el análisis de los elementos comunes presentes en los distintos tipos de violencia familiar. Esta línea de investigación no tiene en cuenta la perspectiva de género, es más apriorística, más objetiva y más rigurosa en su aproximación al fenómeno. Esta perspectiva también forma parte de lo que se denominan "teorías etiológicas" o de tipo "psicológico - individual" (Laurenzo, 2010), aquellas que encuentran la explicación al fenómeno en razones individuales o sociales de carácter no estructural (Villacampa, 2008; Cerezo, 2000; Meléndez, 2006)). A diferencia de lo que sucede con la perspectiva feminista (o tesis estructuralista) no considera que exista una única razón que determine este tipo de comportamientos, sino que se trata de cuestiones individuales, psicosociales o socioculturales (Cerezo, 2000). Consideran que el

maltratador es un sujeto desequilibrado, celoso, obsesivo y agresivo con carencias en las relaciones sociales.

Tal y como se ha apuntado ya, este planteamiento destaca dos cuestiones básicas. La primera de ellas es que existe cierta simetría en el ejercicio de la violencia (Steinmetz, 1978) y, segunda, la de tipo bidireccional es la violencia más común dentro de la pareja, tanto en muestras de estudiantes universitarios como en población general (Fiebert, 1997; Archer, 2000; Langhinrichsen, Rohling, Selwyn y Rohling, 2012) a pesar de que como hemos dicho ya, las consecuencias de estas relaciones violentas son, en la mayor parte de casos, más graves para la mujer (Straus, 1979, 2004). Vemos cómo, a diferencia de lo que sucede con los resultados de las encuestas de victimización, centrados sólo en violencia contra la mujer, las investigaciones con muestras de población general o universitaria revelan que la violencia y conflictividad en la pareja son fenómenos relevantes incluso desde las primeras relaciones de noviazgo (Makepeace, 1981; Lloyd y Emery 1994; Foo y Margolin, 1995; Archer, 2000, Harned, 2001; Katz, Carino y Hilton, 2002; Straus, 2004; Straus y Ramírez 2007, entre otros).

Desde un punto de vista metodológico, las investigaciones sobre conflictividad familiar se caracterizan por el uso de muestras mixtas de hombres y mujeres. El instrumento que suele aplicarse en las encuestas es el *Conflict Tactics Scale* (CTS) (Straus, 1996), elaborado utilizando preguntas neutras para evitar cualquier mención a la infracción penal o a la violencia de género y para evitar, así, la influencia sobre el entrevistado. El CTS formula 78 preguntas en una secuencia que se inicia con un abordaje suave de las conductas y los contextos de violencia o conflictividad, como por ejemplo “*reaccioné con respeto aunque no estaba de acuerdo...*”. De forma progresiva, el cuestionario incorpora un grupo de comportamientos que van desde el diálogo a las reacciones más violentas, en cinco escalas: negociación, agresión psicológica, agresión física, agresión sexual y lesiones. En lo que se refiere al origen y direccionalidad de las conductas, las preguntas se formulan utilizando los tipos diádicos ya mencionados en el Capítulo I. Así, se pregunta al encuestado o encuestada acerca de los comportamientos que sufren como víctimas pero también

por conductas en las que la persona entrevistada se reconoce como agresor o agresora. De este modo se obtiene una información mucho más completa de las dinámicas violentas o conflictivas y se pueden diferenciar con mayor precisión las situaciones de conflictividad y de violencia así como la direccionalidad de las mismas (unidireccional o bidireccional).

De forma específica y en lo que se refiere a la bidireccionalidad de la violencia, ésta concurre cuando ambos miembros de la pareja actúan como víctima y perpetrador de forma simultánea o alterna (Muñoz-Rivas et al. 2014). En estos casos no existe un rol estable de víctima y agresor construido alrededor de la dominación masculina o la estructura patriarcal sino que ambas partes contribuyen a la creación de esa dinámica violenta y hostil en la que el riesgo de que alguno de los miembros de la pareja pueda sufrir una lesión en la integridad física o moral deviene altamente probable. A esta conclusión llega también Straus (2014) en el que analiza la concordancia diádica en la victimización intrafamiliar: no existe un posicionamiento de un miembro de la pareja como agresor y el otro como víctima, sino que ambos miembros de la relación ocupan con frecuencia el rol de “víctima”.

¿La bidireccionalidad de la violencia es mayor en las relaciones de noviazgo?. Estudios con parejas jóvenes muestran la existencia de un patrón de agresión recíproco (Fernández-Fuertes, Orgaz y Fuertes, 2011; Harned, 2002; O'Leary, Avery-Leaf y Cascardi, 2008). Analizando por tipos de agresión, la agresión física (con predominancia de la moderada) es similar entre sexos o ligeramente superior para las mujeres. Los hombres, por su parte parecen ser más víctimas de agresiones psicológicas y las mujeres suelen sufrir un mayor número de agresiones sexuales (Fernández-Fuertes, Orgaz y Fuertes, 2011; Hokoda, Del Campo y Ulloa, 2012). Los resultados indican que existe una relación entre bidireccionalidad y edad, dado que cuanto menor es la edad de los miembros de la pareja, más marcada es la bidireccionalidad (Muñoz-Rivas et al, 2014). No obstante, la bidireccionalidad está presente también en la violencia de pareja adulta (Archer, 2000; Straus y Ramírez, 2007), llegándose a afirmar que el patrón de violencia recíproco es el más relevante en las relaciones de pareja de todas las edades (Langhinrichsen-Rohling, Misra,

Selwyn y Rohling, 2012a y b).

Los estudios sugieren también que las diferentes formas de agresión están estrechamente interrelacionadas y es raro que se produzcan de forma aislada: se ha constatado que la agresión psicológica suele preceder a la física y que los adolescentes que manifiestan comportamientos físicamente agresivos hacia sus parejas tienen mayores probabilidades de agredir verbalmente o abusar sexualmente de aquéllas. (Muñoz-Rivas et al. 2014).

Respecto a la agresión física, está presente de forma frecuente en las relaciones de noviazgo de jóvenes y adolescentes. En España, la prevalencia encontrada en los estudios realizados es variable, aunque se afirma que en la mayoría de los casos se sitúa alrededor del 20-30%, siendo los actos de agresión física moderada (lanzamiento de objetos, empujones, agarrar o abofetear) los más habituales frente a formas más severas de agresión (Corral y Calvete, 2006; Rodríguez-Franco et al, 2012). Otros estudios, más centrados de forma exclusiva en la violencia sobre la mujer, informan que la combinación de abuso físico y psicológico es la modalidad más frecuente de maltrato, con porcentajes que oscilan entre el 46% y el 88,7% (Amor et al. 2002; Fontanil et al. 2002; Bosch y Ferrer, 2003; Sarasua et al. 2007; Echeburúa et al. 2006, Labrador et al. 2010, entre otros).⁸⁰

En lo que respecta a la agresión psicológica, es más frecuente que la agresión física pero presenta el problema de establecer una definición de consenso entre la psicología y el derecho de qué debe considerarse agresión física y el problema de cuantificar su nivel de severidad y su efecto dañino (Muñoz-Rivas et al. 2014). Su prevalencia en parejas jóvenes se sitúa entre el 50 y el 95%, dependiendo de los estudios y del tipo de agresión psicológica que se analice. La mayoría de estudios se han centrado en el análisis de la agresión verbal. Los resultados obtenidos en España (Muñoz-Rivas et al, 2007a; Muñoz Rivas et al. 2007b; Samaniego y Freixas, 2010) son consistentes con la literatura internacional. En el estudio de Muñoz-Rivas et al. 2007b

⁸⁰ Para un mayor conocimiento de la cuantificación de la problemática de la violencia ejercida sobre la mujer en España así como de las características de víctimas y agresores, véase Ménéndez, Pérez y Lorente (2013).

se analizaron de forma independiente la prevalencia de agresión verbal, comportamiento dominante y tácticas celosas en una muestra de universitarios. Se obtuvieron porcentajes de hasta el 80% para algunos tipos de agresión (como por ejemplo, decir algo para molestar o enfadar a la pareja), 40% para comportamientos dominantes como amenazas con romper la pareja si no atiende a los deseos personales y el 65% para algunos comportamientos celosos.

Por último vemos cómo la agresión sexual es el tipo de agresión que ocurre con menor frecuencia en las relaciones de noviazgo, aunque en los estudios realizados en España se pone de manifiesto su presencia entre los jóvenes (Muñoz-Rivas, Graña, O'Leary y González, 2009; Rojas-Solís y Carpintero, 2011; entre otros). El comportamiento sexualmente agresivo que presenta mayor prevalencia es el relacionado con la insistencia o presión verbal, mientras que el uso de la fuerza física es extremadamente infrecuente, con porcentajes inferiores al 1% (Muñoz-Rivas et al. 2014).⁸¹

Es importante mencionar también que el pico de mayor agresión en parejas jóvenes se encuentra entre los 16 y 17 años de edad y que ese patrón de desarrollo correlacionar con otros comportamientos violentos y antisociales característicos de esta etapa vital. En este sentido, se ha apuntado a la existencia de un síndrome de comportamiento problemático de la adolescencia (Muñoz-Rivas et al. 2013), caracterizado por la implicación en diversos tipos de conductas de riesgo para la salud como serían comportamientos agresivos entre iguales, abuso de alcohol y drogas, comportamientos sexuales de riesgo o conductas alimentarias problemáticas (Muñoz-Rivas, Gámez-Guadix, Graña y Fernández-González, 2010; Temple y Freeman, 2011) es equivalente a otros comportamientos violentos y antisociales. Como causas o factores que incrementan la vulnerabilidad de los jóvenes y

⁸¹La discrepancia entre el concepto de agresión sexual propio de la psicología y propio del derecho penal y la extensión del mismo lo observamos de nuevo aquí: la insistencia para mantener relaciones sexuales no está tipificada como delito en el Código penal, aunque como vemos para la psicología es una forma de agresión sexual. Esta diferencia conceptual debe tenerse en cuenta a la hora de hablar de cifras de prevalencia de agresiones sexuales e interpretar sus resultados, ya que en el campo de la psicología es un concepto mucho más amplio que el propio del Derecho penal.

adolescentes para ser víctimas o perpetradoras de agresión en la pareja se alega la conjunción de nuevas demandas y retos, una menor madurez y menores habilidades para la resolución de los conflictos que puedan surgir en las relaciones íntimas. Así, y a falta de otros recursos protectores, los comportamientos agresivos se configuran como una "herramienta" para la resolución de conflictos personales (Muñoz-Rivas et al. 2014) o incluso para acercarse emocionalmente a la otra persona, considerando la agresión como un juego o una broma con la pareja (Fernández-González, Wekerle y Goldstein, 2012; Jouriles, Garrido, Rosenfield y McDonald y Dodson, 2012; Muñoz-Rivas et al. 2007a).

Pese a que los comportamientos agresivos en las relaciones de pareja de jóvenes y adolescentes puedan considerarse el resultado de un proceso normativo propio de esta etapa vital (Muñoz-Rivas et al., 2014) ello no puede minimizar ni invisibilizar las consecuencias que este tipo de conductas pueden conllevar en la vida adulta de aquellos sujetos que iniciándose en la adolescencia, mantengan o incrementen sus comportamientos agresivos con el paso del tiempo (O'Leary y Slep, 2012). Esta evolución es constatada por Zarza y Froján (2005) quienes, a partir de una muestra de 46 mujeres inmigrantes latinoamericanas, apuntan a que la violencia (verbal, física o sexual) dentro de la pareja puede llegar a ser una forma de interacción habitual que parece encontrar su origen en el aprendizaje llevado a cabo en la infancia y la adolescencia dentro de la propia familia y la cultura de referencia. Estas autoras confirman que la violencia en sí misma es un estímulo o factor precipitante de conductas violentas posteriores. La integración de ese tipo de comportamientos incrementa el grado de tolerancia al uso de la violencia y aumenta la probabilidad de llevar a cabo conductas violentas como forma de ejercer el control y el poder. Según los resultados obtenidos a partir de su muestra, confirman la existencia de interacciones violentas entre ambos miembros de la pareja en el último año de convivencia, hecho éste que contradice la idea de que las víctimas son pasivas o no interactúan en el abuso finalmente declarado.

2.3.2. Violencia de género

Por otro lado encontramos el enfoque *feminista de la violencia de género*, que se centra, de forma exclusiva, en el maltrato y el control ejercido por el hombre contra la mujer. Este planteamiento parte de una premisa ideológica previa como es que la dirección del maltrato es siempre de hombre hacia mujer y que la causa del mismo es la mentalidad patriarcal y la visión de inferioridad que se tiene sobre la mujer por el mismo hecho de serlo (Roy 1976; Dobash y Dobash, 1979; Walker, 1984; Miller y Meloy, 2006). Estas posturas consideran la violencia de género como una categoría sociológica con entidad propia (Rubio, 2004) y entienden que el maltrato de pareja obedece a razones estructurales, esto es, a la situación de opresión que sufren las mujeres en la estructura social patriarcal que las sitúa de forma perpetua en una posición desigual (Laurenzo, 2010; Osborne, 2005a; Faraldo, 2006). No son las características biológicas de la mujer lo que propicia que sean víctimas sino el rol de subordinación que le impone la sociedad patriarcal (Laurenzo, 2010). Para Quintero (2014b) la organización social y el reparto de papeles entre hombres y mujeres han ido definiendo y reforzando la posición desigual de la mujer, con el beneplácito y el refuerzo del Derecho, que hasta épocas recientes no reconocía la igualdad entre hombres y mujeres y que contaba con instituciones y planteamientos jurídicos fundamentados en esa desigualdad que alimentaba una situación de "*permanente postración*" del género femenino.⁸²

Metodológicamente, este planteamiento trabaja a partir de datos y muestras obtenidas en centros de acogida o en el sistema de justicia penal y con grupos reducidos, de tal modo que el enfoque puede dirigir o sesgar en cierta manera los resultados, tal y como destacan Casado, García y García (2012). Otros autores se suman a la crítica metodológica destacando que el hecho de que se trate de muestras compuestas por personas afectadas y grupos reducidos implica la necesidad de

⁸² Quintero (2014b: 71-76) expone varios ejemplos de "violencia legal", esto es, históricos tipos penales basados en la discriminación y desigualdad de la mujer frente al hombre: el derecho a dar muerte a la mujer infiel, el estupro doméstico, los delitos contra la honestidad, la persistencia de la resistencia como condición para apreciar violación, la exclusión de la violencia intramatrimonial o la sustitución de la capacidad de acción en los delitos contra la honestidad por la voluntad de padres y esposos, al entenderse que éstos afectaban a toda la familia..

continuar investigando cuáles son las estrategias de las mujeres en situación de conflicto a partir de muestras más representativas de la población (Gondra, 2013). Esta línea de investigación ha puesto de manifiesto que la violencia que las mujeres ejercen sobre los hombres es, con frecuencia, de tipo defensivo y que esas reacciones violentas no neutralizan las agresiones de su pareja y tampoco son suficientes para construir un tipo de relación basada en el dominio y el control sobre el hombre (Gondra, 2013)⁸³. Otros autores (Straus, 2014) apuntan resultados distintos: en su estudio, un 49% de los casos en los que se produjo un incidente violento los hombres manifestaron que su pareja femenina fue la primera que agredió. Este resultado concuerda con lo manifestado por la muestra femenina, en tanto que un 51% de las mujeres afirmaron que ellas golpearon primero⁸⁴.

En nuestro país, destaca el trabajo de revisión de Loinaz (2014), que resume los principales resultados y avances obtenidos en la década 2003-2013 sobre el estudio de la mujer como sujeto violento, también dentro de la pareja, destacando la existencia de sesgos jurídicos y policiales en el tratamiento y percepción de la mujer delincuente. Pese a los posicionamientos sociopolíticos y los prejuicios y estereotipos de género, los estudios confirman que el patrón de violencia bidireccional es proporcionalmente muy elevado y que el unidireccional con mujer agresora también se constata en todo tipo de muestras, que la victimización física está presente tanto en víctimas femeninas (23,1%) como masculinas (19,3%) y que las motivaciones que llevan a las mujeres a agredir a sus parejas son heterogéneas y superan el argumento

⁸³De forma específica, algunas investigaciones han abordado el homicidio intraconyugal llevado a cabo por la mujer maltratada en defensa propia (Echeburúa, Amor y Corral, 2002). El homicidio puede ejecutarse en defensa propia, situación que se produce cuando la mujer se defiende de una agresión física iniciada por el agresor y que surge tras años de maltrato grave (Torres y Espada, 1996; Walker, 1984), aunque la desproporción de fuerza existente entre hombre y mujer hace que no se produzca con demasiada frecuencia (Daly y Wilson, 1988; Campbell, 1995; Mann, 1990), excepto cuando las armas de fuego están más al alcance. La acción homicida también puede llevarse a cabo en un contexto de miedo insuperable, cuando estalla de forma explosiva como consecuencia de una represión continuada de sentimientos de ira (Echeburúa y Corral, 1998) o al temer por su vida o la de sus hijos a la vista de la falta de control que tiene sobre el comportamiento del agresor (Cerezo, 1998). Por último, el homicidio puede desencadenarse también como consecuencia de una situación de indefensión y desesperanza incontenible para la víctima: la mujer maltratada no ve otra salida posible que el homicidio de su agresor (Walker, 1984).

⁸⁴Estos resultados son coincidentes con una revisión sistemática realizada por Straus (2012), en la que concluye que ninguno de los estudios analizados ha podido confirmar que la mayoría de mujeres consideren que han actuado en legítima defensa.

de la defensa propia. Variables como la ira relacionada con la búsqueda de atención de la pareja o la venganza son comunes en ambos sexos, así como factores de riesgos como mayor prevalencia de victimización infantil, rasgos de personalidad límite o dificultades para la regulación emocional. Respecto a las consecuencias de la violencia de pareja cometida por mujeres, son similares también en los hombres: lesiones físicas, sentimientos de vergüenza y miedo, a las que hay que añadir el ser ignorados o no creídos al momento de hacer la denuncia.

El sesgo que supone en algunos casos la perspectiva de género se observa claramente en la interpretación de los resultados obtenidos en el estudio de Arenas (2013) con una muestra de estudiantes de secundaria. Pese a que los datos confirman que la violencia es ejercida a partes iguales por chicos y chicas dentro de la pareja y que incluso los chicos son víctimas de algunas formas de maltrato y de conductas controladoras en mayor grado que las chicas, la autora se resiste a reflejar esa realidad ofreciendo una serie de conclusiones contradictorias con los resultados de la investigación (Tamarit, 2014). Esta es una buena muestra de cómo el discurso feminista de la violencia de género puede convertirse en un claro enemigo de la investigación seria y rigurosa al ceñirse a una explicación monolítica de una problemática que, como vemos, es heterogénea. Todo ello sin perder de vista ni negar que existen mujeres que sufren un maltrato grave por parte de sus parejas masculinas.

En consecuencia, deviene necesario diferenciar aquellas situaciones en las que la agresión se produce como respuesta a una acción violenta previa (legítima defensa) de aquellas en las que esa agresión no es reactiva sino que forma parte de un estilo de comunicación personal o mutuo con la pareja y en el que la mujer puede verse igualmente involucrada como agresora inicial.⁸⁵

⁸⁵Para conocer con mayor profundidad la motivación en mujeres agresoras, véase el trabajo de revisión de Bair-Merritt et al. (2010), en el que destacan, como variables explicativas más generalizadas de la agresividad de la mujer hacia su pareja, la ira o el no ser capaz de captar la atención de la pareja. La defensa propia y las represalias también fueron mencionadas, aunque resultaba difícil distinguirlas, así como el ansia de control sobre la pareja, aunque de forma más residual.

2.3.3. Toma de postura

El planteamiento de la conflictividad familiar es el que cuenta con más apoyo empírico, siendo el que puede ofrecer unos resultados más fiables. Está exento de premisas ideológicas y, en consecuencia, es el que mejor puede abordar la complejidad del fenómeno. Engloba en su análisis la pluralidad de dinámicas violentas que pueden concurrir en la pareja y es el único de los dos que permite diferenciar claramente entre dos tipos de violencia íntima: la denominada violencia situacional o *common couple violence* y el terrorismo doméstico o *patriarcal terrorism* (Johson, 1995). La primera de ellas se caracteriza por la simetría de sexos en su perpetración (las ratios de prevalencia de hombres y mujeres son similares), por la ausencia de un afán de dominación, control o coerción en la agresión y por el hecho de que las lesiones no suelen ser graves y la violencia no suele incrementarse con el tiempo. Como hemos mencionado ya, se trata de un tipo de violencia con importantes ratios de prevalencia que puede surgir como consecuencia de una deficiente capacidad de gestionar los conflictos de pareja y las propias emociones. Por su parte, el terrorismo doméstico (*patriarcal terrorism*) es mucho más severo y en él tiene una presencia fundamental el uso de la coerción y el abuso de poder sobre la pareja mediante la intimidación, las amenazas y el aislamiento, además de posible la agresión física. Este tipo de violencia se incrementa con el paso del tiempo, tiende a ser unilateral (de hombre a mujer en su gran mayoría) y es la que con mayor probabilidad puede implicar lesiones graves.

La perspectiva de análisis de la conflictividad familiar no resta un ápice de importancia a la gravedad del terrorismo doméstico o a la violencia de género, sino que simplemente se esfuerza en clarificar las diversas manifestaciones que puede adoptar la violencia dentro de la pareja. De hecho, lo más lógico es pensar que la conflictividad en la pareja y la victimización de género son dos fenómenos distintos pero interrelacionados, complementarios y no excluyentes que deben ser tenidos en cuenta de forma simultánea para diferenciarlos y poder analizar con mayor profundidad el fenómeno de la violencia en la pareja.

Como hemos visto *supra*, en nuestro país son pocos los estudios de violencia

de pareja que se han realizado sobre prevalencia y tipologías, si bien los resultados coinciden con los anteriormente mencionados:

- a) La reciprocidad de la violencia física y psíquica es un patrón común tanto en hombres como en mujeres, especialmente en parejas separadas o en proceso de separación (Cáceres, 2001-2002),
- b) Existe una alta prevalencia de agresión física y psicológica en las relaciones de noviazgo, destacando cómo los comportamientos coercitivos o celos e incluso algunos tipos de agresión física son significativamente superiores en las mujeres, revelando los hombres mayores tasas de victimización (Muñoz-Rivas et al. 2007a y b),
- c) El patrón de violencia bidireccional es el más frecuente dentro de la pareja (Graña y Cuenca, 2014). Por tipologías de relación, son las parejas más jóvenes y las que llevan menos años de relación las que más se agreden.

Estos resultados sólo han podido obtenerse utilizando muestras mixtas, formulando las preguntas de la forma más neutra posible y preguntando a ambos sexos de forma simultánea por sus conductas violentas y por sus experiencias de victimización. Siguiendo la hipótesis iniciada por Straus, se confirma también en nuestro país la existencia de cierta simetría de género, en virtud de la cual hombres y mujeres sufren y ejercen violencia y conflictividad en sus relaciones de pareja en la misma medida, aunque la gravedad de esos comportamientos suelen ser más graves en las mujeres. El hecho de que no se aborde esta problemática de igual modo que sucede con la violencia de género no significa que estas dinámicas de hostilidad mutua no se produzcan con cierta frecuencia. Tal y como hemos mencionado anteriormente, este planteamiento ha sido criticado por otros autores (Wardell, Gillespie y Leffler 1983; Adams, Jackson y Lauby 1988; Dobash y Dobash, 1992; Kimmel y Aronson, 2008, entre otros), quienes cuestionan el instrumento utilizado (Conflict Tactics Scale). Otros autores como Johnson (1995) matizan ese cuestionamiento afirmando que la diferencia entre los resultados obtenidos utilizando esta metodología y los alcanzados desde la

perspectiva feminista no radica tanto en el instrumento utilizado sino en la distinta naturaleza de cada fenómeno (igualdad de géneros frente a desigualdad de la mujer frente al hombre).

El punto de discusión se encuentra, según Straus (2012) en cuál es el enfoque que se da al análisis de la violencia en la pareja. Así, los autores que parten de la simetría entre sexos analizan el fenómeno a partir de las tasas de perpetración (estudios de prevalencia), mientras que los autores que defienden la asimetría en el uso de la violencia y sostienen que la mujer se encuentra en inferioridad de condiciones, consideran como punto de partida del análisis los efectos de la victimización o el mayor daño sufrido por las mujeres. Al objeto de evitar esa dicotomía y la negación mutua de ambos puntos de vista, lo razonable sería analizar el fenómeno de forma global y desde esas dos dimensiones, siendo conscientes de que ambos sexos presentan, tal y como pone de manifiesto la investigación internacional, tasas de prevalencia y perpetración similares pero que las consecuencias, se mire por donde se mire, suelen ser más graves para las mujeres, que se convierten en víctimas principales tanto física como psíquicamente, tanto en jóvenes como en adultos (Archer, 2000, Muñoz-Rivas et al. 2007a, Hamby y Turner, 2013).

El error radica, en definitiva, en plantear la existencia de la violencia en la pareja desde un único posicionamiento, negando el resto y estableciendo rivalidad entre ellos. La realidad nos muestra cómo las relaciones de pareja son interacciones sociales muy complejas que requieren de un análisis amplio a nivel de pareja y no sólo a nivel individual (Straus, 2014). El reduccionismo, la negación de la bidireccionalidad de la violencia o la presunción de que la violencia es siempre masculina obstaculizan la detección del fenómeno y la respuesta al mismo.

3. La víctima de la violencia de pareja desde el punto de vista victimológico: el solapamiento de los roles de ofensor y víctima.

Tal y como ya hemos expuesto, partimos de la base de que la violencia dentro de la pareja es una problemática muy compleja que merece ser abordada de forma

amplia, tanto por el hecho de que la fenomenología de la violencia en la pareja es múltiple como por el hecho de que su explicación es multicausal. Por este motivo, adoptamos también una perspectiva de análisis que va más allá de separar el estudio de víctima y victimario. Así, al abrigo de las aportaciones de la Victimología⁸⁶ (Karmen, 2013), vemos cómo el rol de víctima y ofensor están íntimamente vinculados y que las actitudes y formas de actuación de ambos son esenciales para definir su posición en el hecho delictivo, especialmente en los supuestos de violencia bidireccional. Todo ello con mucha más intensidad en dinámicas de violencia en las relaciones íntimas, en las que hay una convivencia diaria o una relación familiar que obliga a las partes a convivir o a tener contacto intenso en el tiempo. La Victimología es, por tanto, un campo de estudio muy útil que permite superar el paradigma según el cual la respuesta a la victimización debe estar centrada en el agresor (Tamarit, 2014:303), reenfocando el estudio hacia la víctima, la interacción entre víctima y ofensor y el eventual grado de intervención de la víctima en la génesis del hecho delictivo.

Vamos a centrarnos en el análisis del rol de víctima, en su identidad y en los atributos que ésta ostenta a partir de las aportaciones de Christie (1986), quien construyó el concepto de “víctima ideal”⁸⁷. Sintetizando a Christie, Cole (2007) afirma que las víctimas que merecen ser reconocidas como tales tienen que reunir tres características: corrección, individualidad e inocencia. Dentro de esta categorización teórica podemos incluir a la víctima de la violencia de pareja, que siempre suele concebirse como víctima de sexo femenino vulnerable y no activa. Este autor describe seis atributos que a nivel social se asignan a las personas que han sido

⁸⁶Karmen (2013) define la Victimología como el estudio científico del daño físico, emocional y financiero que sufren las personas como consecuencia de una actividad delictiva. Incluye también el estudio de las consecuencias que para la víctima tiene el paso por el sistema de justicia penal o las variables que influyen en cómo las víctimas afrontan su experiencia de victimización. También se ocupa de analizar los roles de ofensor y víctima y las dinámicas e interacciones que se generan entre ellos para tratar de entender la génesis del delito, su tratamiento y su posible prevención.

⁸⁷El estereotipo de víctima ideal ha sido también abordado por Karmen (2013), quien, siguiendo la línea de Christie, reflexiona acerca de las características que tiene que tener la víctima para agrandar y generar empatía en los observadores: tener un aspecto débil en comparación con el agresor y sufrir el episodio de victimización mientras estaba llevando a cabo una actividad considerada normal o habitual (no delictiva o desviada), que el agresor sea un desconocido, que su comportamiento sea manifiestamente delictivo y que el agresor no sea miembro de colectivos especiales como policías o funcionarios de prisiones. En nuestro país, el concepto “idealidad victimal” ha sido trabajado por Herrera (2009).

víctimas de un delito, constituyendo el estatus de “víctima ideal” y que, en su mayoría, están también presentes en el redactado de la Ley Orgánica de Violencia de Género:

1.- **La víctima es débil en relación con su ofensor.** Tiende a pensarse que es una mujer, enferma, de edad avanzada o muy joven, o una combinación de estos factores. Este es un elemento fuertemente alegado por los defensores de la discriminación positiva en el tratamiento de la violencia de pareja y que aparece, como veremos, a lo largo de toda la Exposición de motivos de la Ley Orgánica de Violencia de Género.

2.- **La víctima es abordada en su actividad diaria habitual.**

La victimización en la pareja se produce en la rutina del día a día de la relación y, en la mayoría de ocasiones, en la intimidad del domicilio. Esas características provocan en la víctima una situación de indefensión, ya que no hay nadie que pueda ayudarla en el momento en que se producen los hechos.

3.- **Se considera a la víctima libre de culpa respecto al hecho sucedido.** Cuando hablamos de violencia de pareja pensamos siempre en situaciones de violencia iniciadas por el hombre, en las que la mujer no tiene responsabilidad alguna. Este atributo de la víctima ideal no concurre, sin embargo, en los supuestos de violencia bidireccional, en los que el rol de ofensor y víctima es ambivalente y permeable entre ambos miembros de la pareja. Este aspecto lo veremos con mayor detalle en el análisis victimológico que hemos realizado sobre la violencia de pareja en el artículo resumido en el Capítulo III.

4.- **La víctima no está relacionada ni conoce al “extraño” que ha cometido la ofensa.** Ello implica que el victimario es una persona y no una empresa o persona jurídica y que se trata de un delito puntual cometido una sola vez. Esta característica no concurre en los casos de victimización dentro de la pareja, caracterizados precisamente por todo lo contrario: la víctima tiene un fuerte nexo de unión emocional con su ofensor u ofensora, elemento que condiciona

profundamente las características de este tipo de situaciones, sus consecuencias así como los niveles de denuncia y de confianza en el sistema de justicia, como veremos.

5.- El ofensor es visto, habitualmente, como corpulento, malicioso y perverso.

Precisamente, estos son los atributos que el actual enfoque de la violencia de pareja atribuye a los hombres agresores: siempre se atribuye el rol de agresor al hombre y se suponen en él una serie de características tales como la manipulación psicológica, el ánimo de dominación y las creencias machistas. Sin embargo y tal y como ya hemos manifestado, este estereotipo no siempre coincide con la realidad de la violencia en la pareja, que presenta dinámicas e interacciones complejas y variadas.

6.- La víctima cuenta con la combinación adecuada de poder, influencia y simpatía social que le permite obtener, con éxito, la condición social de víctima.

No existe duda acerca de que la mujer víctima de violencia de pareja cuenta con el apoyo y la benevolencia de la sociedad y del sistema de justicia casi de forma automática. Esta situación acompleja a los hombres víctimas de sus parejas o a aquellos hombres que tienen una relación tensa con su pareja en la que ambos contribuyen a la creación de un ambiente hostil. Todo ello conduce a la ocultación de este tipo de situaciones por, entre otros motivos, el miedo a la incredulidad y a la falta de apoyo. A su vez, esto se traduce en la estigmatización de los hombres denunciados y en un rechazo generalizado a cambiar la perspectiva de tratamiento de este tipo de casos, cerrando las puertas a la aplicación de alternativas como la mediación penal u otros procesos restaurativos.

La relación entre conducta delictiva y riesgo de victimización ha sido reconocida por numerosos autores (Lauritsen, Sampson y Laub, 1991; Mustaine y Tewksbury, 1998; Chen, 2009 entre otros). Rasgos de personalidad como el nivel de autocontrol se posicionan como variables predictoras en el solapamiento de los roles de ofensor y

víctima (Finkelhor y Asdigian, 1996; Gottfredson y Hirschi, 1990 entre otros). En la misma línea, Dignan (2005) expone cómo los patrones de victimización violenta están relacionados, en cierta medida, con el estilo de vida de la víctima, acogiendo los elementos de la teoría del estilo de vida (Hindelang, Gottfredson y Garofalo, 1978). El hecho de que la víctima se rodee de personas violentas, inicie ella el conflicto, consuma drogas, sea victimizada en un lugar y a una hora intempestiva y fuera de su rutina habitual, son aspectos que rompen ese estereotipo de víctima ideal y que incrementan la probabilidad de sufrir una experiencia de victimización.

La influencia del concepto de “víctima ideal” es intensa en el ámbito de la victimización de pareja, hasta el punto de poder llegar a dificultar la denuncia, el conocimiento público o la credibilidad de situaciones en las que la víctima no coincide con ese patrón, como por ejemplo, los casos de violencia de pareja bidireccional, en los que la mujer puede iniciar o participar de algún modo en la dinámica violenta, sin que exista situación de dominación o desigualdad que la convierta en víctima ideal. Estas dinámicas quedan ocultas, aunque tal y como ponen de manifiesto los estudios de prevalencia efectuados con muestras de población general y universitaria ya referidos, son situaciones que suceden con frecuencia. La realidad nos muestra, por tanto, cómo en el ámbito de las relaciones íntimas se producen situaciones de violencia donde las características de lo que podríamos entender por víctima pasiva, inocente y vulnerable pueden verse cuestionadas por formas de interacción en las que aquella tiene cierto protagonismo o incluso un rol activo importante en la génesis de una situación de tensión, que puede finalmente acabar en un episodio violento.

Más allá de la teoría vemos cómo las confrontaciones de la vida real no permiten, en muchas ocasiones, clasificar de forma clara y dicotómica a un agresor malvado y una víctima inocente y vulnerable, al no tratarse de casos de blanco o negro: con frecuencia, los enfrentamientos se producen entre dos personas que, con mayor o menor grado, son víctimas o agresores de forma ambivalente (Karmen, 2013).⁸⁸De ahí que dicho autor

⁸⁸En este mismo sentido se pronuncia Tamarit (2013a), quien afirma que con frecuencia la realidad se caracteriza por ambivalencias en el rol de víctima y agresor, quienes pueden compartir características

centro parte de su estudio en la facilitación (*facilitation*), la precipitación (*precipitation*) y la provocación (*provocation*) hacia el delito llevada a cabo por las víctimas⁸⁹. Según manifiesta, no todas las víctimas son débiles y vulnerables y ese cambio de perspectiva es lo que lleva a los espectadores del hecho a tener serias dudas sobre a quién debe atribuirse el rol de víctima y de agresor y, en consecuencia, a tener que dar un especial protagonismo a la imparcialidad y objetividad en el análisis de la situación.

La discusión acerca de si la víctima tiene o no responsabilidad en el hecho delictivo se desarrolló con mayor relevancia en los años 70 del siglo pasado, momento en el que se empezó a aplicar la noción de "culpa compartida" también al ámbito delictivo. Esta visión derivó en dos enfoques: aquél que hacía recaer la mayor parte de la culpa en las víctimas (*victim blaming*) y aquel que defendía la posición de la víctima (*victim defending*).

Para los primeros (Von Hentig, 1948; Schultz, 1968), era fundamental identificar la existencia de comportamientos o características "negativas" en la víctima vinculadas a la reputación, detenciones o condenas anteriores a los hechos. Parten de la base de que en algunas víctimas existe un comportamiento o actitud desviada que es precisamente lo que explica o justifica el haber sufrido una experiencia victimizante, haciendo depender de un cambio de actitud vital en ellas el hecho de evitar futuras situaciones conflictivas o revictimizantes⁹⁰. Al amparo de esta visión del mundo, los defensores del *blaming the victim* consideran que las experiencias de victimización ocurren a las personas que con su actitud provocadora, negligente o desviada atraen o provocan su propia victimización. Y a su vez, este enfoque es utilizado por los propios delincuentes para justificar su conducta aplicando técnicas de neutralización (Karmen, 2013), que menosprecian a la víctima y focalizan lo sucedido en la actitud de ésta en lugar de en la propia.⁹¹

comunes como la tolerancia al riesgo, la pertenencia a los mismo círculos sociales o la existencia de una relación causal entre ambos fenómenos que se alimenta en ambos sentidos, influenciándose mutuamente a modo de circuitos de *feedback*.

⁸⁹Nos hemos referido con mayor detalle a estos tres conceptos en el Capítulo I.

⁹⁰Esta perspectiva se encuentra estrechamente vinculada a la idea del "mundo justo" (Lerner, 1983), según la cual el mundo es un lugar justo y las personas obtienen lo que merecen en función de su propio comportamiento, de ahí que lo que se obtiene en la vida depende de los actos realizados y del mérito personal, manteniendo así una sensación (ilusoria) de control sobre el entorno.

⁹¹La culpabilización de la víctima fue criticada por Ryan (1971), al considerar que es un instrumento al servicio de los grupos sociales que detentan el poder que tienden a culpar a la víctima que no cumple con las características propias del rol de "víctima ideal" o que resulta incómoda (Tamarit, 2013) poder e intereses de los grupos sociales que esta perspectiva.

Junto al enfoque culpabilizador, encontramos la perspectiva de defensa de la víctima, que critica especialmente el hecho de que se exagere el poder explicativo que la provocación, facilitación o precipitación de la víctima tienen en la producción del hecho delictivo. De ahí que se afirme que hace de la excepción la norma, al considerar que lo habitual es que la víctima tenga algún tipo de corresponsabilidad en la producción de los hechos delictivos (Karmen, 2013). Consideran que los agresores hubieran cometido igualmente los hechos con independencia de que la víctima hubiera incurrido en un mayor o menor grado de prudencia o vigilancia y entienden que apostar por incrementar la autoprotección y autovigilancia por parte de posibles víctimas para reducir el riesgo no es una buena solución al problema⁹². Para Zur (1985) y tras una tendencia a culpabilizar a la víctima se ha dado paso a un escenario en el que se propicia la creencia de que la víctima siempre es inocente y se ve como sospechoso cualquier intento de conocer cuál ha sido el rol o papel de la víctima en el desarrollo de los hechos (Tamarit 2013a).

La imparcialidad y la ausencia de sesgo y prejuicios es fundamental en aquellas personas que investigan este tipo de fenómenos. Y ello porque, tal y como hemos ya manifestado a lo largo de la presente tesis, en ocasiones es en la interacción entre las partes implicadas y/o en sus variables personales donde encontramos la génesis de la victimización, siendo imposible etiquetar de forma estanca a víctima y agresor, al ser roles compartidos o ambivalentes. De ahí que, para estos casos, Karmen (2013) abogue por tratar de esclarecer los hechos desde una perspectiva abierta e imparcial, apostando por un abordaje empírico del fenómeno.

El fenómeno del solapamiento de ofensor y víctima (*overlap of victimization and offending*) encuentra su punto de apoyo teórico en la teoría de las actividades rutinarias, entendiendo que la confluencia de la oportunidad para el delito y un estilo de vida arriesgado incrementan las probabilidades de cometer un delito o de sufrir una experiencia de victimización. La aportación más relevante en este campo ha sido de la Osgood, Wilson, O'Malley, Bachman y Johnson (1996) quienes desarrollaron un marco teórico, llamado "*unstructured socializing*" (socialización no estructurada), en virtud del cual lo relevante para incrementar el riesgo de convertirse en ofensor y/o víctima es la cantidad de tiempo que el sujeto pasa con un grupo de iguales que llevan a cabo

⁹²Para una mayor profundización sobre la crítica al concepto de "culpa compartida" véase Karmen (2013: 134-135)

conductas delictivas con total ausencia de un adulto que supervise ese contexto. Esa aportación es complementada por la de Schreck, Fisher y Miller (2004) quienes añaden que ese grupo de iguales delincuentes no ofrecen una fuente de protección ante eventuales situaciones de victimización.

Más recientemente, Jennings, Piquero y Reingle (2012) han llevado a cabo una exhaustiva revisión de las investigaciones publicadas sobre el solapamiento víctima - ofensor, también en lo concerniente a la violencia en el noviazgo⁹³. En este sentido destacan el trabajo previo de Reingle et al. (2012), en el que se evidencia un solapamiento significativo entre víctimas y agresores en una muestra representativa de adultos jóvenes en Estados Unidos: del 30% de la muestra que declaró haber estado expuesto a algún tipo de violencia en el noviazgo y de ésta, casi la mitad (un 11,9%) reconocieron un doble rol de agresor y víctima. Resultados similares obtuvieron Paterson et al. (2007) con una muestra más reducida de mujeres que habían sido madres recientemente: un 21% manifestaron haber perpetrado violencia menor (pero sólo un 2% se definió como "sólo agresora"), un 35% había sufrido victimización menor (pero sólo un 11% se declaró "sólo víctimas"), un 19% habían sufrido violencia severa (del cual sólo un 1% se clasificaron como "sólo víctimas" y un 11% se declararon agresoras de violencia severa (y ninguna fue "sólo agresora").

Por otro lado, el estudio de Tillyer y Wright (2014) cifra en un 20% el número de encuestados que declararon haber estado involucrados en algún incidente de violencia de pareja en el último año, de los cuales un tercio reconoció haber sido víctima pero también agresor/a. Respecto a las variables que concurren en uno y otro rol, los sólo perpetradores y los que son víctimas y perpetradores presentan mayor tendencia a convivir con una pareja sin estar casados, mayores sentimientos de soledad, temperamento negativo y problemas relacionados con el consumo de drogas. Destacamos también la reciente aportación de Muftic, Finn y Marsh (2015), quienes a

⁹³ Interesante también resulta el estudio longitudinal de Jennings et al. (2010) sobre el solapamiento de víctima y ofensor en una muestra de adolescentes. Los resultados indican un considerable grado de solapamiento entre ser víctima de violencia física y ser agresor aunque se detectan algunas variables que permiten discriminar de forma significativa una u otra tendencia (el compromiso con la escuela, el control parental, bajos niveles de auto - control y el sexo).

partir de una muestra mixta de 1.256 individuos y categorizándola en cuatro grupos (víctimas, agresores persistentes, agresores que han desistido y rol compartido de víctima-ofensor), evidencian cómo el grupo de roles compartidos víctima - ofensor es el que presenta una mayor simetría de género, en comparación con el grupo de víctimas (con predominancia del sexo femenino) o el de agresores (con un número más elevado de hombres), así como un número más elevado de contactos con el sistema de justicia penal, tanto con anterioridad al incidente de violencia de pareja como con posterioridad al mismo.

En lo que se refiere a la victimización en las relaciones de noviazgo y siguiendo con el análisis de la construcción de los roles de víctima y agresor, la percepción de autoetiquetarse como agresor o como víctima viene modulada por las impresiones subjetivas de las partes involucradas. Los datos de prevalencia del estudio de Makepeace (1981), pionero en la investigación de la victimización en la pareja más allá de la violencia contra la mujer, muestran cómo un 61,5% de los estudiantes que participaron en la encuesta (N= 202), manifestaron conocer personalmente a alguien de su entorno que había sido víctima de violencia en su relación de noviazgo, y un 21% reconocieron haber sufrido personalmente al menos un episodio de violencia directa en su relación de noviazgo.

Respecto a la percepción sobre los roles de víctima y victimario, un 71,1% de los estudiantes encuestados en el estudio se etiquetaron como víctimas y un 28,9% como agresores. Makepeace destaca la existencia de una marcada tendencia a colocar al otro en posición negativa (ofensor) y a uno mismo como víctima así como el hecho de que, según los datos, la pareja "mujer" ha sido probablemente más víctima que el hombre, o, cuanto menos, se ha sentido más victimizada que el hombre, en tanto que un 69,2% de los encuestados hombres se definieron como agresores y un 91,7% de mujeres se percibieron como víctimas. Estos datos deben ser puestos en relación con los datos referentes a denuncia: ninguno de los hombres encuestados denunció haber sido víctima de violencia por parte de su pareja, mientras que sí lo hicieron un 13% de las mujeres encuestadas, cifra que, por otro lado, no es elevada.

En relación con la respuesta y la conducta que la víctima adopta tras el episodio de violencia, sea hombre o mujer, los datos del estudio elaborado por Makepeace apuntan a que pese a la existencia de violencia, los miembros de la pareja deciden mayoritariamente permanecer en la relación y no darla por finalizada. Pese a que Makepeace se mostró dudoso acerca de poder generalizar sus resultados a otras universidades o a la población en general, lo cierto es que a partir de los datos obtenidos en su trabajo concluyó que la violencia bidireccional entre jóvenes durante el noviazgo es un problema que existe y que merece ser trabajado e investigado.

Teniendo en cuenta lo antedicho, vemos cómo las presunciones estereotipadas sobre las características de la víctima construyen una imagen social del perfil de víctima muy potente que, a su vez, influye en las reformas legislativas y en la política criminal en general (Dignan 2005), así como en los pronunciamientos judiciales. La victimidad entendida como el conjunto de características bio-psico-sociales comunes a todas las víctimas en general (Mendelshon, 1956) ha evolucionado hacia un constructo social, en virtud del cual y con especial influencia de los medios de comunicación, la comunidad atribuye un significado a las características y al comportamiento de víctima y victimario y pasa a tratar a ambos protagonistas del suceso con base en esas percepciones. Ya en 1958, Mendelsohn estableció una escala gradual de reproche víctima - ofensor que sirvió para construir una tipología de víctimas al amparo del criterio de culpabilidad relativa (Mendelsohn, 1958)⁹⁴. Es a partir de esa construcción estereotipada sobre la que se diseñan las políticas de intervención sobre víctimas y el enfoque punitivo en general (Tamarit, 2013a), marginando e invisibilizando otras realidades y conductas delictivas. Eso es exactamente lo que sucede con la violencia en la pareja: se parte de la presunción de que cualquier situación de victimización sitúa al hombre en el rol de agresor y a la mujer en el de víctima y atribuye la génesis de esa violencia a la voluntad del hombre de someter y subyugar la voluntad de la mujer al amparo de un sistema de creencias fundamentado en el patriarcado.

⁹⁴ Mendelsohn distingue entre los siguientes tipos de víctimas: víctima totalmente inocente o víctima ideal, víctima de menor culpabilidad o víctima por ignorancia, víctimas tan culpables como el infractor o voluntarias, víctima más culpable que el infractor y víctima únicamente culpable. La respuesta penal al infractor se verá influenciada por esta tipología de víctimas, disminuyendo la pena o incluso absolviendo al victimario. (Herrera, 2006b:68).

Junto a la autopercepción de los roles de agresor y víctima, destaca también la influencia de las creencias sexistas en la construcción de esos roles. Sugarman y Frankel (1996) llevaron a cabo un meta-análisis para investigar la relación existente entre la ideología patriarcal y la violencia en la pareja⁹⁵, partiendo de tres hipótesis: en comparación con los hombres no agresores, los hombres violentos presentan un mayor nivel de tolerancia y justificación del uso de la violencia contra la mujer, una actitud más conservadora respecto a los roles de género y un esquema masculino más tradicional. Respecto a las mujeres, plantearon como hipótesis el hecho de que las mujeres maltratadas presentan actitudes más conservadoras respecto a su rol femenino en la pareja y un esquema femenino más tradicional. Los resultados refutaron parcialmente su planteamiento inicial: confirmaron la existencia de actitudes positivas ante la violencia en hombres agresores pero no el hecho de que éstos tuvieran una actitud conservadora respecto al rol femenino. Respecto al esquema de género, los hombres agresores obtuvieron menor puntuación en escalas de masculinidad que los hombres no agresores, confirmando que los primeros tienen mayor tendencia a mostrar una orientación de género indiferente. En lo que concierne a las mujeres maltratadas, el estudio revela que éstas tienden a mostrar actitudes de género más liberales en comparación con las mujeres que no son agredidas, aunque obtienen puntuación superior en escalas de feminidad.

La investigación sobre violencia de pareja en jóvenes y adolescentes muestra resultados parcialmente divergentes en relación con los obtenidos por Sugarman y Frankel, al señalar que los hombres que mantienen creencias rígidas y tradicionales sobre los roles de género y las mujeres que sostienen y apuestan por creencias de género más igualitarias, informan un mayor número de comportamientos violentos y agresivos hacia la pareja (Jenkins y Aube, 2002). Parece que la explicación o factor predictor más plausible de los comportamientos agresivos no es tanto el tipo de creencias respecto a los roles de género que tengan ambos miembros de la pareja sino

⁹⁵ Sus hipótesis de trabajo se inspiraron en un estudio de Hotaling y Sugarman (1986) según el cual la relación de causalidad entre ideología patriarcal y maltrato a la mujer era muy limitada. Y ello porque, hasta ese momento, sólo dos estudios habían puesto de manifiesto que las expectativas tradicionales de género estaban relacionadas de forma significativa con la violencia hacia la mujer.

las discrepancias que ambos miembros puedan tener sobre este tipo de creencias (Alexander, Moore y Alexander, 1991). Como argumento complementario, los estudios sobre creencias tradicionales respecto a los roles de género y violencia sugieren que la violencia en la pareja está más relacionada con sostener actitudes que justifican los comportamientos violentos que con las creencias sexistas (Sugarman y Frankel, 1969). Por otra parte, la investigación criminológica muestra cómo en los casos de violencia, en los que hombres y mujeres manifiestan haber llevado a cabo este tipo de conductas en un pasado reciente, existe un nivel de victimización superior respecto a los supuestos en los que el sujeto nunca ha agredido o mostrado una actitud violenta ante terceros (Hough, 1986). Para este autor este hecho refleja que algunas personas que inician peleas acaban como víctimas.

En definitiva, observamos cómo la construcción del rol social y psicológico de víctima y la asunción del mismo depende tanto del proceso de construcción social - fuertemente determinado por el género de la víctima - como de la forma en que la víctima interioriza la experiencia y asume el rol de víctima y /o agresor. Se trata, por tanto, de una decisión con un fuerte componente cognitivo: como vemos en el estudio de Makepeace (1981), los hombres son reacios a presentarse como víctimas de violencia de pareja en tanto que socialmente tienen integrado un rol masculino que les impide mostrarse débiles o vulnerables, sin que ello signifique que no pueden ocupar el rol de víctima. Desde un punto de vista victimológico, este factor silencia tanto la existencia de dinámicas agresivas de tipo cruzado, como a los hombres victimizados por mujeres agresoras, e impide que esta problemática sea convenientemente abordada tanto desde la prevención como desde el tratamiento jurídico y asistencial.

Más allá de los prejuicios, los datos y resultados de la investigación empírica muestran cómo los postulados teóricos de la "víctima ideal" no siempre concurren en todos los tipos de victimizaciones, especialmente en los casos de victimización en las relaciones familiares o íntimas. Bien al contrario, la víctima puede en realidad estar facilitando la producción del hecho delictivo con su propia conducta, de forma voluntaria o inconsciente. La ambivalencia de roles es evidente en el ámbito de la

victimización en la pareja, siendo del todo necesario superar las limitaciones derivadas del estudio estanco del rol de agresor y del rol de víctima y poder contar con datos relativos al doble rol de agresor y víctima (Jennings et al. (2012), para cuya obtención es de gran utilidad la aplicación de los tipos diádicos (Straus, 2013) ya mencionados en el capítulo I.

4. La influencia del paradigma feminista en el reconocimiento y tratamiento de la violencia de pareja: fundamentos y consecuencias.

Sin duda alguna, el movimiento feminista ha sido el actor principal en el reconocimiento de la violencia contra la mujer y en el impulso de las actuales tendencias de la política criminal en nuestro país y en los países occidentales. En concreto, fue el feminismo radical de la década de los setenta del siglo pasado el que abanderó, por primera vez, la denuncia de la violencia ejercida contra la mujer, vinculándola a una estrategia de poder y sometimiento derivada de la estructura patriarcal (Maqueda, 2008)⁹⁶.

Con el concepto "ideología patriarcal" nos estamos refiriendo al sistema de creencias que se ramifica por toda la estructura social y que mantiene y reproduce la autoridad masculina (Millet, 1969). Esta ideología estaría formada, según este autor, por tres elementos interdependientes: el temperamento, el estatus y el rol. Por su parte, el concepto de "género" creado por el feminismo como una categoría de análisis sociológica tiene como objetivo visibilizar cómo el patriarcado ha supuesto la subordinación social y cultural de la mujer relegando lo femenino a "lugares de sumisión" (Molina, 2003), motivo por el cual sitúa a la mujer, por el hecho de ser mujer, en el punto de mira de la violencia íntima, entendiendo esa violencia como un instrumento de dominación. (Laurenzo, 2008).

La referencia al "género" pretende poner de manifiesto el injusto reparto de roles sociales entre sexos que se lleva a cabo en virtud del pensamiento patriarcal (Laurenzo, 2008). Para otros autores, cuando hablamos de feminismo nos estamos refiriendo al conjunto de teorías sobre la opresión femenina y a, su vez, al conjunto de estrategias para lograr un cambio (Daly y Chesney-Lind, 1988). Las grandes corrientes feministas

⁹⁶Para profundizar con mayor intensidad en los movimientos feministas desde el punto de vista sociológico de la teoría feminista, véase Puleo (2005) y Posada (2001).

(liberal, cultural y radical⁹⁷) coinciden en afirmar que el género constituye una creación histórica y socio - cultural basada en la superioridad del hombre sobre la mujer y que la vida social y las instituciones son inseparables de la influencia de aquél (Villacampa, 2012a y b). En concreto y centrándonos en el enfoque feminista de la igualdad, parten de la idea de que la estructura patriarcal de dominación del género femenino se reproduce a nivel "micro" dentro de la pareja, siendo su principal objetivo el reivindicar que la problemática del sometimiento femenino salte del ámbito de lo privado y personal al ámbito de lo público, de lo político, teniendo como meta lograr que todo lo relativo a la identidad femenina tenga autonomía propia (Amorós y De Miguel, 2005).

Junto a la situación de desigualdad, otra de las cuestiones denunciadas por los colectivos feministas durante las dos últimas décadas del siglo XX fue la indefensión legal y judicial que sufría la mujer, tanto por la especial configuración de los delitos de agresión y abuso sexual, vinculados a la honestidad de la mujer, como por la especial resistencia de los tribunales a reconocer a la mujer como sujeto de derecho merecedor de protección autónoma y no dependiente de valores morales o familiares (Maqueda, 2008; Bodelón, 2003). En opinión de Bodelón (2003), las estrategias adoptadas por los sectores feministas durante esos años iban encaminadas más a denunciar una situación hasta entonces silenciada y a mostrar un rechazo frontal a la misma que a buscar soluciones plausibles, habiéndose evidenciado que el movimiento feminista no es monolítico sino diverso y controvertido.

Como ejemplo de protesta feminista y a la vez de falta de consenso entre los diversos sectores, destacamos la "desexualización" de los delitos de agresión y abuso sexual, que para el feminismo más reivindicativo son delitos que evidencian un claro deseo de poder, siendo el sexo un mero instrumento (Osborne, 2001; Alarcón, 2001). Sin embargo, otras autoras se han mostrado más reflexivas y cautas respecto a que todo ataque contra la libertad sexual sea sólo o en mayor medida un reflejo del poder y del deseo de sumisión del hombre sobre la mujer, reconociendo también que una agresión sexual también puede pretender la satisfacción del deseo sexual (Pitch, 2003; Molina, 2008). Otras opiniones consideran que esa perspectiva de género sí puede verse

⁹⁷ Villacampa (2012a y b) resumen las diferencias existentes entre las tres grandes corrientes feministas y destaca que todas ellas se muestran reacias a introducir la justicia restaurativa como mecanismo de intervención en este tipo de situaciones, apostando más por políticas retributivas como las leyes de arresto obligatorio, en el contexto estadounidense.

reflejada en los delitos sexuales en el momento en el que se puede acreditar que se ha utilizado de forma degradante a la víctima, afectando a aspectos íntimos y corporales de aquélla independientes de la excitación del agresor (Asúa, 1998). Otro de los ámbitos en los que se observa una importante desunión dentro del pensamiento feminista internacional es en el relativo a la pornografía: mientras unas autores la consideran un modo de reafirmación del control masculino (Davis y Faith, 1994), otras se rebelan ante esta visión que correlaciona pornografía y opresión femenina y manifiestan que las mujeres también son consumidoras e incluso productoras de pornografía y que, según la visión del feminismo institucional, estarían siendo también "cómplices de esa mirada masculina" (Lacombe, 1992). En nuestro país, Maqueda ve reflejado ese conflicto ideológico en el debate en torno a la prostitución voluntaria entre adultos.

Es importante recordar en este punto una cuestión esencial: ya desde la Declaración de las Naciones Unidas de 1993, sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, se dejó claro que lo que marca la diferencia en la violencia de género es la mujer, el sujeto pasivo (Acale, 2006), al tratarse de atentados contra la integridad moral que se fundamentan en la continuidad de los roles asignados al ámbito de lo femenino. De ahí que sean claras manifestaciones de violencia de género las lapidaciones o las mutilaciones genitales, éstas últimas casi siempre practicadas por otras mujeres. Vemos, por tanto, cómo en una de las manifestaciones más crueles de la violencia de género, como es la mutilación genital, el sujeto activo es una mujer y no un hombre. Este detalle invita a reflexionar acerca de que en el ámbito de las relaciones de pareja y, especialmente, en el diseño de la respuesta penal al respecto, el foco de atención se ha dirigido de forma mucho más acusada hacia el sujeto activo de la violencia (el hombre) y no tanto hacia el sujeto pasivo (la mujer), habiéndose perdido, en cierta manera, el espíritu inicial de colocar en el centro de toda atención a la mujer. Siguiendo esta línea, algunos autores entienden que el aumento de la pena introducido con la LOVG se ha justificado de forma exclusiva en el sexo del sujeto activo, en el dato objetivo de que sea la pareja masculina de la víctima la que ejecute la agresión (González, 2005, Boldova y Rueda, 2004).⁹⁸

⁹⁸Laurenzo (2008: 350-351) cuestiona ampliamente esta perspectiva alegando que explicar la violencia en la pareja al amparo de una personalidad patológica acentúa la distancia entre estos sujetos y la mayoría social, al tiempo que deja patente la inutilidad del Derecho penal para prevenir este tipo de comportamientos, acercándose peligrosamente al derecho penal del enemigo. No obstante, se

Respecto a la génesis de la violencia de pareja, la investigación se ha ocupado, esencialmente, de dos elementos: la existencia de reciprocidad de la conducta violenta y la etiología de esa violencia (Winstok, 2011). La clave para clarificar esta discusión dicotómica entre los partidarios de asociar la violencia contra la mujer con la asunción de los roles patriarcales y los que consideran que las causas de este tipo de violencia se basan en características individuales del sujeto, patologías psicológicas o actitudes machistas individuales pasa por comprender que el abordaje de la investigación de la violencia de pareja se está llevando a cabo desde dos perspectivas distintas (Pereda-Tamarit, 2013a). Por un lado, el sector feminista analiza el fenómeno desde la perspectiva de género, se centra en el estudio de investigaciones sobre violencia de pareja heterosexual en las que se niega la reciprocidad, siendo el hombre el victimario y la mujer la víctima. La perspectiva de género considera que la etiología de la violencia contra la mujer es especial y diferenciada de otras actitudes violentas, existiendo una clara asimetría de sexos. Por otro, encontramos la visión de los estudios sobre violencia familiar o de "perspectiva de la violencia", centrados en el estudio de la evidencia empírica respecto a la conducta violenta que las mujeres mantienen en las relaciones de pareja y el similar número de víctimas de ambos sexos (reciprocidad). Los partidarios de esta línea de análisis entienden que la violencia contra la mujer es violencia al fin y al cabo y que su génesis es similar al del resto de actitudes violentas⁹⁹.

En este punto queremos destacar el interesante estudio de Felson y Lane (2010) en el que se aborda precisamente esa dicotomía en el análisis de la etiología de la violencia contra la mujer y en el que confirma que es poca la evidencia que permite sostener que los agresores que atacan a sus parejas son diferentes del resto de agresores. Se utilizó una muestra de presos estatales y federales en Estados Unidos y se seleccionaron submuestras en función de las variables a analizar, superando los 2000 casos. Como datos descriptivos significativos destacamos que el 25% de la muestra presentaba problemas con el alcohol, el 27% había consumido drogas duras en el mes anterior a la comisión de los hechos y más de la mitad estaban intoxicados al tiempo de ocurrir el delito. Los resultados muestran cómo, en general, no existen diferencias importantes entre los agresores de hombres y mujeres en lo referente a condenas anteriores, abuso de drogas y

posiciona en contra de limitar la explicación de la violencia en la pareja de forma exclusiva en el factor "género".

⁹⁹Para una revisión exhaustiva de los orígenes y manifestaciones de la controversia existente entre ambos enfoques, véase Winstok (2011).

alcohol o victimización sexual en la infancia. Es más, los hombres que habían agredido a sus mujeres presentaban una mayor tendencia a haber sido maltratados previamente por su pareja, a ser víctimas de abuso sexual en la infancia o a haber cometido los hechos bajo la intoxicación de drogas y alcohol. Por su parte, las mujeres agresoras condenadas no habían sido, en su mayoría, maltratadas previamente por su pareja masculina, desvirtuándose, así, la presunción generalizada de que los ataques femeninos responden a una historia de victimización previa o coetánea. Otro resultado destacado es que existe una fuerte asociación entre violencia y victimización en la pareja, que lleva a pensar que la existencia de violencia mutua es importante. Asimismo, el análisis de la interacción entre ambos miembros de la pareja sugiere que los hombres son más reacios que las mujeres a utilizar la violencia contra sus parejas aunque hayan sido previamente víctimas de aquéllas y que, a su vez, las mujeres condenadas son mucho menos propensas a haber sido maltratadas por su pareja. Todos estos hallazgos apoyan la perspectiva de la violencia y refutan empíricamente la perspectiva de género, según la cual la influencia de la ideología patriarcal en la mente de los agresores en la causa explicativa nuclear de este tipo de violencia.

Pese a las loables intenciones de ayudar y proteger a las mujeres víctimas de violencia por parte de sus parejas, lo cierto es que, tal y como ponen de relieve numerosos estudios, el análisis que el movimiento feminista efectúa del fenómeno de la violencia en la pareja conlleva el riesgo de ignorar o incluso negar la existencia de mujeres agresoras y de relaciones en las que la violencia es bidireccional (George, 2003; Dutton y Nicholls, 2005; Hamel, 2007; Graham-Kevan, 2007;,, entre otros)¹⁰⁰. La consecuencia directa de dicho planteamiento unifocal y sesgado es la ocultación de la victimización masculina en situaciones de violencia cruzada en las relaciones heterosexuales y homosexuales, la negación de la mujer como agresora, la falta de ayuda hacia las víctimas masculinas y también la victimización de los menores de edad que están viviendo en un entorno familiar en el que la violencia es el lenguaje ordinario utilizado por sus dos progenitores.

Las variables que para el movimiento feminista explican la violencia en la pareja, entendida sólo como la violencia que sufre la mujer a manos de su pareja masculina,

¹⁰⁰De ahí que autores como Graham-Kevan (2007) afirmen que las asociaciones de apoyo y ayuda a las mujeres víctimas de la violencia de género son loables en su cometido, pero eso no significa que sean expertas o estén cualificadas para dictar las líneas de intervención de los programas de tratamiento o prevención de la violencia doméstica o de género, teniendo en cuenta, además, que este tipo de programas basados en el cambio de creencias, tienen un impacto mínimo en las tasas de reincidencia.

son el género y el concepto de patriarcado. La combinación de ambos elementos ha supuesto la creación de una suerte de dogma en virtud del cual la correcta y única interpretación posible respecto al fenómeno de la violencia de pareja es considerarla como una extensión de la dominación y el control de los maridos sobre sus esposas (Dobash y Dobash, 1979), negando la existencia de la victimización masculina (Brush, 1990; Kurz, 1993; Schwartz y Dekeseredy, 1993; Nazroo, 1995,)¹⁰¹. El concepto de patriarcado se configura como el núcleo explicativo de este tipo de victimización y como el mayor enemigo a combatir por el feminismo, aunque hay autores que sostienen que el feminismo contemporáneo no considera el patriarcado como único factor determinante en la violencia de pareja (DeKeseredy, 2011a y b).

La variable “género femenino” lleva aparejada una connotación negativa, de debilidad que se presume sobre todas las mujeres y que, en un claro ejercicio reduccionista, presupone en todas ellas el mismo riesgo de victimización y opresión en una relación de pareja, sobredimensionando la situación de conflicto entre sexos (Maqueda, 2008). El feminismo crítico pone el acento también en otras variables como la raza o la clase social que, incluso con más intensidad, determinan una mayor predisposición a sufrir un episodio de victimización en la pareja (Van Swaaningen, 1989 citada en Maqueda, 2008)¹⁰². Para Osborne (2005), mantener el género como fundamento único del movimiento feminista supone descontextualizarlo y separarlo de otros elementos como la raza, la etnia o la clase social que también conforman las relaciones de poder y que deben ser tenidos presentes también en el análisis de la victimización en la pareja.

Este conjunto de afirmaciones y planteamientos son abiertamente cuestionados por las sociedades más modernas e igualitarias, como las nórdicas, en las que se ha

¹⁰¹Esta es la concepción adoptada por el legislador español en la LOVG, criticada por parte de la doctrina (entre otros, Manjón-Cabeza Olmeda 2009) por considerar que *"el sistema por el que ha optado el legislador español se aparta de los ideales feministas más arraigados, así como de la idea de mujer libre, no inferior y capaz de autodeterminarse, para pivotar alrededor de la idea de una mujer especialmente vulnerable, que no sabe tutelar a sí misma y a la que el Estado paternalista ha de proteger"*.

¹⁰²Esa hipótesis ha sido confirmada en el estudio de Sáez (2007), según el cual la mayor parte de acusados y víctimas de casos de violencia de pareja *"pertenecen a la clase trabajadora inmigrada y a sectores marginales"*

logrado una cota de igualdad entre hombres y mujeres sin precedentes, pero en las cuales los casos de violencia de pareja con víctima femenina son bastante elevados. La hipótesis con la que se trabaja vuelve de nuevo a los esquemas patriarcales, al considerar que cuando el hombre es consciente de esa pérdida de autoridad y control sobre la mujer o sobre la relación e interactúan en él factores desencadenantes de conductas violentas como el consumo de drogas, alcohol, pertenecer a minorías étnicas, estar en el paro, etc., es ciertamente fácil que se desencadene la agresión (Laurenzo, 2008).

La aplicación del paradigma feminista al fenómeno de la violencia de pareja ha supuesto la asunción de una serie de creencias y consecuencias prácticas (George 2003; Dutton y Nicholls 2005; Hamel, 2007,). En primer lugar, se produce una polarización de los roles de agresor y víctima: hablar de violencia de pareja es hablar de mujeres maltratadas, ya que en un 95% de los casos es el hombre quien maltrata. El hombre es quien ejerce inicialmente la violencia contra la mujer. Los hombres víctima son básicamente homosexuales agredidos por otros hombres. Existe una gran reticencia generalizada a aceptar la existencia de victimización masculina en las relaciones de pareja heterosexuales.

En segundo lugar, el sistema patriarcal autoriza al hombre a ejercer su dominio sobre la mujer y es aquél y no otras causas (psicológicas, discusiones o problemas de comunicación) el causante de este tipo de violencia¹⁰³. El género y el tratamiento que éste recibe en virtud de la concepción patriarcal es, por tanto, la variable explicativa de este tipo de victimizaciones, catalogando a la mujer como sexo débil y al hombre como sexo fuerte, dada su tendencia a ser más corpulento y con más fuerza física que la mujer. No obstante, la investigación relativa a las causas y motivaciones¹⁰⁴ de este tipo

¹⁰³Según afirma Graham-Kevan (2007) es cierto que, tal y como sostiene el sector feminista, la investigación ha encontrado relación entre el ansia de control masculina y la violencia de pareja, si bien esa relación entre control y violencia ha sido también hallada en las mujeres que usan la violencia contra los hombres. De ahí que dicho autor sostenga y confirme que no existen diferencias entre sexos y que la necesidad de control sobre el otro miembro de la pareja se configura como un predictor importante en la agresión física tanto en hombres como en mujeres.

¹⁰⁴En lo que respecta a la motivación que puede tener una mujer para incurrir en comportamientos violentos en las relaciones íntimas, destacamos el trabajo de Bair-Meritt et al. (2010), en el que tras analizar 23 estudios sobre el particular, muestran que en las mujeres la ira y la incapacidad para llamar la atención de la pareja se configuran como los motivos principales de la conducta violenta,

de violencia pone en entredicho que el género pueda ser el factor explicativo de un fenómeno tan complejo como la violencia familiar y apuesta por considerar las variables psicológicas, tanto en hombres como en mujeres, y el medio en el que se produce la agresión (la intimidad) como los factores que mejor pueden explicar el origen de esos comportamientos agresivos (George 2003; Dutton y Nicholls 2005,). Así, podemos afirmar que el rol de la mujer en la intimidad no es en absoluto pasivo: mientras el rol femenino inhibe a las mujeres de mostrarse agresivas en público, las normas sociales excusan la agresión femenina dentro de la intimidad del hogar, lugar en el que tratan de defender sus intereses como mujeres y amas de casa (Straus 1999), lejos de la censura del público (Archer y Ray 1989, Carrado et al 1996). De ahí que autores como Tamarit (2014:314) se pregunte cómo es posible que si la violencia ejercida de mujeres a hombres en la intimidad de la pareja ha dejado ya de ser una cuestión anecdótica, produciéndose también entre parejas homosexuales, se siga sosteniendo que el patriarcado y el sexismo son el origen de la violencia en la pareja.

Es sin duda representativo de la relevancia de las variables psicológicas como factor explicativo de la victimización de pareja el trabajo de Simmons, Lehman y Cobb (2004), quienes compararon a hombres y mujeres detenidos por violencia doméstica y encontraron que el 80% de ambos eran agresores únicos dentro de la pareja. Pusieron de manifiesto que en comparación con la muestra masculina de hombres maltratadores, las mujeres arrestadas eran más propensas a presentar trastorno histriónico de la personalidad, narcisismo y/o trastorno compulsivo, pero una menor tendencia a ser dependientes de sus parejas. En muchos de los rasgos de personalidad que observaron, hombres y mujeres no eran muy diferentes. Las mujeres de la muestra tenían una mayor tendencia a haber sufrido detenciones previas y a apoyar actitudes de apoyo a la violencia pero, pese a ello, eran los hombres los que habían recibido en mayor medida órdenes de alejamiento. Ambos sexos presentaban resultados similares en lo referente a condenas anteriores en casos de violencia no doméstica, sometimiento previo a tratamiento sobre violencia doméstica, tratamiento de deshabitación de consumo de sustancias, historia de violencia doméstica anterior, uso de armas en la comisión de un delito, presencia de menores en el transcurso del incidente de violencia doméstica o separación del acusado en los ocho meses anteriores. Estos resultados sugieren que la muestra utilizada estaba principalmente compuesta por agresores y agresoras con una tendencia generalizada a la violencia y al comportamiento antisocial y, ello

seguidos de las conductas de autodefensa y las vengativas o de represalia, concluyendo que en la mayoría de casos la motivación femenina hacia la violencia se relaciona con factores similares a los esgrimidos por varones violentos.

confirma, a su vez, que las variables psicológicas que propician un comportamiento violento en el seno de la pareja y que se presumen masculinas, también están presentes en el sexo femenino.

En tercer lugar, este enfoque es una concepción basada en la teoría sociopolítica feminista que emerge de estudios elaborados con datos y muestras obtenidas en centros de acogida a mujeres maltratadas. Existe una fuerte tendencia a la generalización de creencias, entre las que destaca, concebir a los hombres en general como agresivos y violentos - características ambas inherentes al género masculino - en contraste con las mujeres, a quienes nunca se atribuyen este tipo de patologías de conducta (Dutton y Nicholls 2005). Desde un punto de vista metodológico, los partidarios de este enfoque feminista (Dobash y Dobash, 1992) critican los instrumentos que han servido para evidenciar la existencia de violencia ejercida por la mujer contra el hombre, en concreto el *Conflict Tactics Scale* (Straus, 1979). Consideran que no tienen en cuenta el contexto en el que se produce la agresión así como otras cuestiones de tipo metodológico que pivotan acerca de la idea de que en un estudio empírico estadístico de estas características, se lleva a cabo una reducción de los datos. Y aún cuando puedan reconocer como válida la existencia de violencia femenina, consideran que, en todo caso, se trata de violencia en defensa propia, reactiva o preventiva de un ataque masculino posterior, mientras que la violencia masculina es, siempre y en todo caso, instrumental, con el objetivo de controlar y someter a la mujer (Dobash y Dobash, 1988; Dutton y Nicholls 2005).

Por su parte y en respuesta a las críticas recibidas, el propio Straus (2007) ha replicado las anteriores afirmaciones poniendo de manifiesto hasta qué punto la perspectiva feminista ha distorsionado el abordaje y el conocimiento científico referente a la violencia en la pareja, enumerando las estrategias utilizadas a tal efecto:

- Se suprimen los resultados que demuestran la existencia de víctimas de sexo masculino en las relaciones de pareja. Además y para evitar que los resultados empíricos arrojen datos inconsistentes con las explicaciones de la teoría del patriarcado, las muestras a encuestar se encuentran sesgadas, por

ejemplo, preguntando sólo a mujeres o a mujeres residentes en centros de acogida.¹⁰⁵

- Se citan sólo los estudios que presentan resultados en los que exista una mayoría de mujeres víctima y hombres ofensores.
- Las conclusiones que se extraen se focalizan y apoyan en la teoría feminista, pese a que los resultados no la apoyen.
- Se citan con frecuencia trabajos que pese a no ofrecer evidencia empírica, crean una apariencia de evidencia empírica rigurosa utilizando la técnica de incluir numerosas citas bibliográficas.
- Se obstaculiza la publicación de artículos que cuestionan el paradigma del patriarcado y los datos que giran alrededor de éste, dificultándose, además, la obtención de financiación para estudios o proyectos que puedan contradecir la idea del dominio masculino como explicación al fenómeno de la violencia de pareja.

Según Straus (2007), este tipo de estrategias han conseguido que exista cierta reticencia no sólo al abordaje objetivo y empírico del fenómeno de la violencia de pareja, sino también al tratamiento de sus víctimas y victimarios, hombres y mujeres.

En cuarto lugar y en lo referido a la política criminal y a las intervenciones policiales, esta visión polarizada de los roles masculino y femenino persigue la detención del hombre y su sometimiento a programas de reeducación masculinos. Estos programas son creados y diseñados a partir del enfoque feminista y centrados en transformar y eliminar las creencias derivadas de la cultura masculina o patriarcal (como por ejemplo, el *Duluth Model* en Estados Unidos). El objetivo es reeducar a los hombres para cambiar sus puntos de vista y sus concepciones respecto de las mujeres

¹⁰⁵Autores como Johnson (2006) advierten de la necesidad de que las preguntas sobre violencia de pareja se efectúen a ambos miembros de la pareja, incluyendo cuestiones que evalúen todas las posibles manifestaciones de violencia y no sólo las más graves o significativas, dado que el denominado “terrorismo del patriarcado” se limita a casos minoritarios, extremos y no representativos de la globalidad del fenómeno. Sólo así podrá efectuarse un análisis correcto y realista de la prevalencia de este tipo de victimización y diseñarse políticas asistenciales y de prevención ajustadas a las necesidades de ambas partes.

así como sus creencias en torno al sometimiento de sus parejas. En otro orden de cosas y en relación con la asistencia a las víctimas, todo el esfuerzo se centra en proveer a las mujeres de servicios de ayuda y asistencia psicológica y legal.

El programa de intervención con agresores a mujeres más influyente es el conocido *Duluth Model*, desarrollado en los años 80 en Estados Unidos con el objetivo de ofrecer una respuesta coordinada a nivel comunitario, judicial y asistencial. Este tipo de intervención se caracteriza por someter al agresor a programas de rehabilitación para prevención de futuras agresiones, por generalizar las detenciones y acusaciones en los casos de violencia doméstica, por ofrecer un amplio soporte de ayuda y asistencia a las mujeres víctima y por trabajar con las fuerzas del orden, los tribunales y los programas de ayuda en el diseño de estrategias inspiradas en su propia filosofía (Duluth, 2006). Pese a ello, recientes investigaciones han puesto de manifiesto que la efectividad de este tipo de programas es marginal (Babcock, Canady, Graham and Scharp, 2006) y algunos autores como Graham-Kevan (2007) proponen adaptar los programas desarrollados para violencia no doméstica ni de género, cuya eficacia sí ha sido demostrada, a los programas de tratamiento de violencia de pareja.

En definitiva, el análisis feminista de la violencia sobre la mujer parte de la creencia de que la violencia que contra ella ejerce el hombre es el resultado de la reproducción del funcionamiento de la sociedad patriarcal y de las estructuras sociales dentro de la pareja (Dobash y Dobash, 1979; Paglow 1992) y de la necesidad del hombre maltratador de controlar a su pareja para hacer valer sus privilegios masculinos (Hamel, 2007). En consecuencia, este tipo de victimización siempre presenta al hombre como agresor y a la mujer como víctima, entendiendo la violencia como una manifestación de dominio y sometimiento del hombre hacia la mujer (Graham - Kevan 2007). No obstante y tal y como afirman Pereda y Tamarit (2013a), por un lado, este constructo de la violencia de género ha permitido al discurso feminista oficial construir la imagen de la mujer víctima como instrumento de su propia lucha ideológica, pero, por otro lado y de forma paradójica, al pretender superar los estereotipos sociales respecto al género, lo que han logrado es alimentar muchos de los estereotipos más clásicos sobre masculinidad y feminidad. A ello hay que añadir que el recurso constante al Derecho penal para hacer efectivas las reivindicaciones de género supone un coste difícil de aceptar desde el feminismo alternativo (Maqueda, 2007): el hecho de que el feminismo oficial esté constantemente recurriendo a una herramienta opresiva y

autoritaria como es el derecho penal para vehicular sus reivindicaciones, lo acerca el conservadurismo y lo aleja de la posición originaria de motor de cambio social y lucha por la libertad que originariamente tuvo (Laurenzo, 2008).

Pese a la evidente influencia que el dogma feminista ejerce actualmente en el diseño de la respuesta jurídica y asistencial al fenómeno criminal de la violencia de pareja, lo cierto es que la investigación realizada desde los años 80 hasta la actualidad está demostrando que, pese a su elevado grado de aceptación social, el paradigma feminista del género como explicación a la violencia de pareja carece de base científica que lo sustente y supone una distorsión la realidad de la victimización en la pareja. Esa falta de evidencia científica viene en parte motivada por la concurrencia de sesgos metodológicos tales como el sesgo de confirmación¹⁰⁶ o la selección de muestras no representativas.

Asimismo y respecto a la relación supuestamente existente entre el arraigo de las manifestaciones del patriarcado y un mayor nivel de violencia contra la mujer, las agresiones a mujeres por parte de sus parejas existen también en similar número en sociedades menos patriarcales (Coleman y Straus 1990) y, en mayor medida y como hemos analizado a lo largo de la presente tesis, la violencia física y psicológica no es una cuestión puramente masculina, en tanto que las tasas de maltrato son aproximadamente iguales en ambos sexos (Straus, Gelles y Steinmetz, 1979), siendo muy frecuente que ambas partes participen en la agresión (Stets y Straus 1992a y 1992b; Kessler, Molnar, Feurery, Appelbaum, 2001; Nicholls y Dutton 2001). El meta análisis publicado por Archer (2000), que examina los resultados de 82 estudios independientes sobre violencia de pareja, incluyendo un total de 64.487 individuos, muestra, en contra de todo pronóstico, que las mujeres son más propensas que los hombres a ejercer el maltrato físico contra su pareja, si bien reconoce que tienen una probabilidad

¹⁰⁶El "sesgo de confirmación" y la "perseverancia en las creencias" actúan cuando el investigador tiene una firme convicción y la investigación muestra resultados que la contradicen: es entonces cuando el investigador reconduce la contradicción entre su convicción y el resultado de la investigación, reafirmando aquélla a través de la crítica y el menosprecio a la metodología empleada en la investigación contraria a sus creencias. Sin embargo, cuando ello ocurre no aplican el mismo rigor metodológico a los resultados que confirman sus creencias. (Kahneman, Slovic y Tversky 1982; Lord, Rossand y Lepper, 1979).

ligeramente superior de sufrir lesiones¹⁰⁷.

Siguiendo esta misma tendencia, el trabajo de Dutton y Nicholls (2005) efectúa una reflexión crítica de la teoría feminista a partir de la revisión de estudios sobre el particular y consideran que el paradigma feminista excluye la posibilidad de que la mujer pueda ser violenta, trivializa las agresiones sufridas por los hombres y mantiene una visión monolítica de un problema social que en realidad es de una gran complejidad. Como resultados más importantes destaca los siguientes: la disparidad de género en las agresiones que se producen en el seno de la pareja es inferior a la que predica la teoría feminista, los hombres denuncian menos las situaciones de victimización que las mujeres y no perciben que la violencia que la mujer ejerce hacia ellos sea un delito, motivo por el cual están infra representados en las encuestas de victimización y, por último, los estudios revisados evidencian elevados niveles de violencia unilateral de mujeres hacia hombres y también hacia otras mujeres. Teniendo en cuenta este volumen de información y siguiendo la reflexión de George (2003), en virtud de la cual, casi de forma exclusiva, los hombres son detenidos y condenados como maltratadores y las mujeres son reconocidas como víctimas, las diferencias por sexos en las tasas de maltrato deberían ser muy superiores a lo que la evidencia científica pone de manifiesto.

A la vista del riguroso cuestionamiento que la investigación ha llevado a cabo respecto a los cimientos de la teoría feminista del patriarcado como explicación a la violencia de pareja, poniendo además de manifiesto las lagunas¹⁰⁸ y sesgos metodológicos en los que incurre, cabría preguntarse qué factores pueden explicar el profundo calado de este enfoque y cuáles son las causas que permiten que sea esta perspectiva la que inspira y se utiliza en el diseño las políticas públicas sobre violencia

¹⁰⁷En idéntico sentido concluye la revisión efectuada por Chan (2011).

¹⁰⁸Graham-Kevan (2007) destaca otras debilidades de la explicación feminista de la violencia de género, al preguntarse cómo es posible que no exista un número muy superior de hombres maltratadores teniendo en cuenta que, según la perspectiva feminista, la cultura masculina se asienta sobre los principios patriarcales de control y sumisión de la mujer a los deseos del hombre. Añade que los artículos que apoyan la perspectiva feminista no dan respuesta a por qué en la mayoría de estudios en que se utilizan muestras no seleccionadas, las ratios de agresión física es similar en ambos sexos (en idéntico sentido también reflexiona Archer, 2000).

doméstica o de pareja de los países occidentales.

Los hombres víctima han existido siempre y para algunos autores como Hamel (2007) el hecho de que el propio sistema legislativo los victimice doblemente al focalizar su atención sobre la víctima femenina, unido a la fachada de fortaleza externa propia del rol masculino y al hecho de que los hombres victimizados no formen grupos de apoyo de forma tan espontánea como sí hacen las mujeres, o tiendan a soportar en mayor medida las relaciones violentas que las mujeres (George 2003), conduce a la invisibilización de la victimización masculina¹⁰⁹, en especial, en el ámbito de la violencia de pareja. Dicho autor destaca, además, el hecho de que la ridiculización y la negación de la victimización masculina tiene importantes implicaciones en las políticas de intervención tanto para los agresores - dada la nula o insignificante eficacia de los tratamientos -, para las víctimas que han denunciado - ya que al no tratarse correctamente los factores criminogénicos de los agresores su situación de riesgo se mantiene -, como para las víctimas que silencian su situación, en tanto que ven que la respuesta del sistema no es eficaz, optando por no denunciar su victimización.

De todo lo expuesto hasta el momento, podemos concluir que la tendencia a la dominación y al control sobre el otro miembro de la pareja puede concurrir tanto en hombres como en mujeres y que, por tanto, el patriarcado como explicación a este tipo de victimizaciones carece de fundamento. Pese a ello y como quiera que el dogma feminista está profundamente arraigado y se perpetúa pese a las claras evidencias que lo contradicen, la política criminal y el diseño de la intervención social y asistencial están basándose en información científica¹¹⁰ y errónea respecto a las causas y la

¹⁰⁹Los hombres víctima de la violencia de pareja sufren, además de la victimización primaria derivada del delito, una segunda victimización al no ser reconocidas socialmente, experimentando lo que se denomina *disenfranchised grief*, que podríamos traducir como un duelo no reconocido ni apoyado socialmente: son las pérdidas o daños emocionales para los que la víctima no recibe ni ayuda ni apoyo de su entorno (Doka, 1989).

¹¹⁰En lo referente al análisis del rigor metodológico de los estudios sobre violencia de pareja, destacamos el trabajo de Esquivel-Santoveña y Dixon (2012) quienes, tras revisar once publicaciones que han utilizado muestras nacionales representativas de ambos sexos, concluyen que los trabajos con un mayor nivel de rigurosidad metodológica son aquellos que muestran un porcentaje similar de victimización entre hombres y mujeres en el seno de las relaciones de pareja, mientras que en el otro extremo y con menor nivel metodológico, sitúan a los estudios que presentan un mayor nivel de víctimas de sexo

incidencia de la violencia de pareja. Esta dinámica es absolutamente contraproducente para dar una respuesta efectiva y real a este tipo de victimización y de ella derivan, además, graves consecuencias. En primer lugar, el hecho de que el sistema legal, policial y asistencial se dirija y se preocupe sólo de la mujer víctima, unido al factor cultural de que el hombre no debe mostrar signos de debilidad y al hecho de que éstos no se autoperciban como víctimas, provoca que los hombres tiendan a denunciar en menor medida las victimizaciones que pueden sufrir a manos de sus parejas (Straus y Gelles, 1992) y que, en consecuencia, queden invisibilizados.¹¹¹ En segundo lugar, porque esa invisibilización no sólo afecta a los hombres que son victimizados en las relaciones heterosexuales sino también a los que lo son en relaciones homosexuales.¹¹² Pero si existe un colectivo realmente perjudicado es el de los menores de edad que conviven con unos progenitores que, de forma bidireccional o unidireccional, utilizan la violencia como forma de comunicación ordinaria. Y, en tercer lugar, porque las políticas de intervención y de prevención están, en consecuencia, erróneamente planteadas y diseñadas ya que no sólo se niega la existencia de hombres víctima sino que, además y amparándose en el prisma de la teoría del patriarcado como base del comportamiento masculino, se presupone de forma generalizada y a modo de automatismo que las mujeres víctima de violencia de pareja cumplen con el prototipo de "víctima ideal" y vulnerable, psicológicamente sometida a un "terrorismo doméstico" por parte de su pareja.

Uno de los autores que ha trabajado más en la línea de la diferenciación de las conductas delictivas dentro de la pareja es, como hemos visto ya supra, Johnson. En sus trabajos amplía la visión polarizada de los partidarios de la teoría feminista y de los

femenino y hombres victimarios.

¹¹¹Por este motivo y para evitar esa falta de denuncia, es mejor que las preguntas contenidas en las encuestas sobre violencia familiar o de pareja incluyan cuestiones relacionadas con el conflicto y conductas violentas en la pareja y no con el concepto de "victimización" (más estereotipado desde el punto de vista del género) para así poder obtener una estimación real de la prevalencia de este tipo de violencia (Straus, 1999; Dutton y Nicholls, 2005). En el mismo sentido, Hamel (2007) afirma que los resultados de las encuestas y estudios sobre violencia de pareja dependerán del contenido, el enfoque y la definición que se efectúe de las conductas violentas, agresivas o abusivas.

¹¹²La invisibilización del hombre víctima de la violencia física por parte de su pareja presenta un elevado riesgo de desarrollar sentimientos de indefensión, ira, miedo, venganza, tristeza, vergüenza y humillación y trastornos emocionales como depresión, estrés, trastorno de estrés postraumático o síntomas psicósomáticos (Hines y Malley-Morrison, 2001).

estudios sobre violencia familiar y propone una visión comprehensiva del fenómeno. En un primer trabajo (Johnson, 1995) y basándose básicamente en la conducta del victimario, el autor distinguía dos tipos de violencia en las relaciones de pareja. Por un lado y de conformidad con la visión de la teoría feminista, categorizó el referido “terrorismo patriarcal”, en el que el victimario presenta un patrón continuo de violencia que pivota entorno al control de la víctima, provocando que ésta, de forma gradual, altere la visión de sí misma, de los demás, de sus relaciones interpersonales y del lugar que ocupa en el mundo. Por otro, distingue los casos de violencia de pareja en los que se dan situaciones de violencia física y/o psíquica de forma ocasional y no grave tanto por parte del hombre como de la mujer. Señala el autor la importancia de diferenciar claramente uno y otro tipo de victimización para conceptualizar correctamente la temática, su prevalencia y consecuencias pero, especialmente, para lograr un adecuado diseño de las intervenciones de asistencia a las víctimas y de los programas de prevención.

En un trabajo posterior (Johnson, 2006), el mismo autor ha ampliado la categorización de los distintos tipos de violencia de pareja teniendo en cuenta de forma simultánea el rol de víctima y victimario y la sinergia que puede producirse entre ambos. A la *violencia de pareja situacional* y al *terrorismo patriarcal* (al que ahora denomina *terrorismo en las relaciones íntimas*) añade la *resistencia violenta* y el *control violento mutuo*: ambos son considerados reacciones violentas de uno de los miembros de la pareja, si bien en la *resistencia violenta* la persona que responde actúa de forma violenta como respuesta a la violencia de su pareja, mientras que en el *control violento mutuo*, ambos serían personas violentas y altamente controladoras. Dicho autor concluye que, tras analizar los trabajos publicados al respecto en las relaciones heterosexuales, el *terrorismo en las relaciones íntimas* es ejercido, casi en exclusiva, por el hombre, mientras que la *resistencia violenta* es característica de las mujeres. Las otras dos formas de victimización (*violencia de pareja situacional* y *control violento*) son equiparables en frecuencia a ambos sexos.¹¹³

¹¹³En un trabajo más reciente, Johnson (2011) recoge y discute las generalizaciones que los autores anti - feministas (como Dutton, Hamel y Aaronson, 2010) utilizan para desvirtuar el posicionamiento

Como vemos, abordar el fenómeno de la violencia de pareja desde la perspectiva monolítica de la teoría del patriarcado sesga tanto las cifras de prevalencia como, en consecuencia, las estrategias de afrontamiento y tratamiento del mismo. De ahí que sea necesario superar al género como único factor explicativo de la victimización en la pareja y considerar que, tal y como plantean Dutton y Nichols (2005) los factores de riesgo sobre los que hay que fundamentar las políticas de intervención, tratamiento y prevención sean múltiples e interactúen entre sí, desde las características psicológicas, el contexto de intimidad en el que se produce y desarrolla la dinámica violenta hasta características biológicas como la función del lóbulo frontal o los déficits de serotonina (Rosenbaum, Abend y Gearan, 1997).

De acuerdo con los resultados puestos de manifiesto por la investigación empírica, la complejidad del comportamiento humano y, de forma específica, los comportamiento agresivos y violentos en el seno de las relaciones íntimas, no pueden explicarse ni abordarse con teorías monolíticas que focalizan la atención en un único factor explicativo, como el género, que, tal y como se ha constatado empíricamente, no es el factor único ni mayoritariamente explicativo del fenómeno de la violencia de pareja. Los resultados aquí referidos evidencian que los agresores y las agresoras de pareja son un grupo muy heterogéneo con necesidades criminogénicas muy diversas. Son estas especiales necesidades criminogénicas, el estudio de los estilos de interacción en la pareja y un enfoque metodológico basado en el modelo diádico y no en los paradigmas y dogmas de base ideológica, los que deberían tomarse en consideración como objetivo de los tratamientos y de la intervención preventiva en este tipo de victimizaciones.

5. La construcción de la víctima en la Ley Orgánica de violencia de género.

A partir de todas las reflexiones teóricas expuestas, vamos a ver ahora cómo se ha construido la víctima de la violencia de género en el contexto español. Partiremos de

feminista del fenómeno y responde a las acusaciones de sesgo metodológico que aquéllos esgrimen respecto a los instrumentos utilizados o la selección de la muestra.

la exposición de motivos y del texto de la LOVG, identificaremos las características de este tipo de víctima y analizaremos los problemas y las consecuencias que se derivan del posicionamiento adoptado sobre la cuestión.

El artículo 1 de la LOVG afirma que la violencia de género es una *“manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres”*. En la exposición de motivos de la LOVG se deja entrever el enfoque que el legislador lleva a cabo respecto a la violencia en la pareja al disponer que *“se trata de una violencia que se dirige sobre las mujeres por el hecho mismo de serlo, por ser consideradas, por sus agresores, carentes de los derechos mínimos de libertad, respeto y capacidad de decisión”*. Vemos, por tanto, cómo el legislador ha adoptado las tesis estructuralistas analizadas *supra*, en virtud de las cuales la violencia contra la mujer se explica, de forma exclusiva, por la influencia que el sistema patriarcal tiene en la configuración de los roles masculino y femenino dentro de la pareja y no por las especiales circunstancias personales o contextuales del hombre agresor.

La percepción de la desigualdad de género como una problemática macro social es lo que fundamenta la teoría de la existencia de dos bienes jurídicos protegidos: el propio y personal de la mujer víctima agredida y el referido a la identidad femenina como colectivo, que es abstractamente agredido y que, en consecuencia, es visto como un sujeto pasivo mediato en este tipo de delitos (Quintero, 2014b). Sin embargo, este autor se muestra crítico con esta cuestión y alega que la duplicidad de bienes jurídicos también se podría predicar respecto a otros tipos penales (como los relativos a la prostitución, por ejemplo), y que la problemática que supuestamente los justifica se puede solventar *“sin necesidad de violentar el sentido de la antijuridicidad material”*. Sostiene que es la existencia de los dos bienes jurídicos protegidos es el fundamento utilizado para justificar el plus de respuesta penal entre la agresión que tiene como víctima a la mujer y la misma agresión cuando la víctima es un hombre.

Del contenido de la LOVG se desprende una presunción de debilidad del género femenino y un marcado carácter paternalista, presumiendo, *iuris et de iure*, que la mujer es un ser especialmente vulnerable (art. 37 LOVG): el hecho de ser mujer y de ser pareja

o ex pareja del supuesto agresor ya le otorga la categoría de vulnerable.¹¹⁴El concepto de "especial vulnerabilidad" no sólo no se preocupa por buscar el origen de ese tipo de violencia sino que, además, alimenta el riesgo de estigmatizar a la mujer con esa "sobrepotección" en virtud de la cual cuando ésta inicia una relación se la sitúa siempre y por defecto en una posición subordinada (Ricondo, 2015). El efecto conseguido con la intervención paternalista es absolutamente perverso y victimizador para la mujer.

El enfoque del problema se efectúa desde una perspectiva victimista, en virtud de la cual se considera que las mujeres que sufren o han sufrido algún tipo de maltrato – por muy leve que sea – son altamente vulnerables y necesitan de la tutela permanente de las instituciones públicas para organizar sus vidas y tomar decisiones (Acale, 2006, Laurenzo, 2010). En cambio, para que el hombre pueda ser sujeto pasivo del delito de maltrato del art. 153 CP, tendrá que probar la convivencia y la situación de especial vulnerabilidad. Según Ricondo (2015) esta cuestión pone en evidencia que la idea principal del legislador fue, en todo caso, concebir al hombre únicamente como sujeto activo del delito y nunca como sujeto pasivo, para así combatir el problema del maltrato femenino. Esta autora subraya el hecho de que etiquetar a la mujer como sujeto especialmente vulnerable no la sitúa en el lugar de las personas estructuralmente oprimidas o discriminadas, sino que las ubica en el sector de las personas dependientes, desvirtuándose así el supuesto empoderamiento que la LOVG pretendía lograr.

Tal y como analizaremos en el siguiente apartado, la LOVG concede el mismo tratamiento punitivo a todos los supuestos de conflicto de pareja y obstaculiza la posibilidad de considerar la aplicación de todos los mecanismos de resolución de conflictos en este particular (Fernández y Solé, 2011). Con ello no pretende afirmarse que el sistema deba ser tolerante con la violencia interpersonal. Pero no hay que perder de vista que podemos encontrarnos ante una variedad de conflictos de pareja: parejas en las que la mujer sufre un maltrato grave y reiterado por parte de su compañero sentimental o parejas que están atravesando por una crisis afectiva y no saben gestionar sus emociones más allá de la violencia, en las que las agresiones son

¹¹⁴En palabras de Maqueda (2006), *"Ser mujer en una relación de pareja pasar a convertirse en un factor de riesgo que demanda un refuerzo de tutela desde la ley"*.

mutuas y no existe ese escenario de victimización en la mujer. La LOVG no ha sabido gestionar esas diferencias y ha optado por conceder el mismo trato y nivel de punición a todos los casos que se plantean, estigmatizando y etiquetando a los agresores y presentando a las víctimas como mártires en todos los casos. Como muestra de ello, las cifras de sentencias absolutorias comentadas *supra*. El proceso mediador es, precisamente, un instrumento válido para resolver y pacificar algunos de los casos de conflicto de pareja que hoy llegan a los Juzgados de Violencia sobre la mujer, en especial: aquellas conductas menos graves que se producen en casos de violencia esporádica, supuestos de agresiones mutuas sin lesión o con lesiones constitutivas o no de delito. Para Esquinas (2008:28), " *a la mediación se le atribuye una importante capacidad de transformar la relación original que a lo largo del tiempo se haya construido entre las personas afectadas*". Al mismo tiempo, la mediación serviría para descongestionar los Juzgados y Tribunales y ayudarles a centrarse en los casos realmente graves en los que la única respuesta posible es el proceso penal tradicional.

Teniendo en cuenta los resultados comentados *supra*, los problemas derivados de la aplicación de la LOVG se reducirían si el legislador fuese permeable a permitir la introducción de la mediación penal al abrigo de los principios de oportunidad y de mínima intervención del derecho penal. En este sentido, la Decisión Marco del Consejo de la Unión Europea sobre el Estatuto Jurídico de la Víctima en el proceso penal de 15 de marzo de 2001 instó a los Estados a poner " *en vigor las disposiciones legales necesarias para impulsar la mediación en las causas penales y velar porque pueda tomarse en consideración todo acuerdo entre víctima e inculpado, a más tardar, el 22 de marzo de 2006*". Pues bien, el legislador español no sólo no ha legislado de forma expresa la mediación en la jurisdicción ordinaria una vez transcurrido el plazo sino que, a mayor abundamiento y tras haber recibido el mandato europeo en 2001, decidió contradecirlo abiertamente al introducir en la LOVG la prohibición expresa de mediación en su art. 44. Esa visión rígida y sesgada de la realidad desaprovecha las oportunidades que ofrece el proceso mediador y la utilidad que comportaría para un gran número de casos que actualmente se enjuician a través del actual sistema penal. El legislador no puede obviar el hecho de que la mediación penal es una fórmula adecuada para abordar los problemas asociados a cierto tipo de criminalidad -

cuando, además, existe relación entre las partes implicadas – y las posibilidades que la misma ofrece a la reparación de la víctima y a la reconciliación de las partes como valores complementarios de la acción penal. 115

La doctrina se ha mostrado especialmente crítica con el hecho de que se haya reducido la violencia de género de forma casi exclusiva a los malos tratos en la pareja (Laurenzo, 2008) y también con la estrategia de protección paternalista adoptada por el legislador¹¹⁶. En esta línea, Laurenzo (2010) cuestiona ampliamente este enfoque, que opta por no hacer diferencias entre casos e impone a todas las mujeres que en alguna ocasión han sufrido malos tratos una determinada forma de proceder, sin atender caso por caso, sin escuchar sus propias iniciativas y vetando respuestas alternativas a la vía penal para resolver el conflicto de pareja. Ya desde 1989, momento en el que se introdujo por primera vez el delito de maltrato doméstico en el Código Penal, el modelo de intervención penal en el campo de la violencia de pareja se ha centrado en dos cuestiones: en crear un intenso cerco punitivo sobre los agresores y en ejercer una marcada protección de las víctimas (Laurenzo, 2008). La agravación penológica ha sido también criticada por Manjón Cabeza – Olmeda (2009) e incluso por autoras que se habían mostrado siempre en la línea del discurso de género como Acale (2007). Siguiendo esta línea de planteamientos críticos, Quintero (2014b) cuestiona la fórmula adoptada por el legislador para construir la discriminación positiva, de la cual parece derivarse una presunción *iuris et de iure* que veta toda posibilidad de intervención del criterio judicial al objeto de valorar la concurrencia o no de violencia de género en cada caso concreto. Este autor se posiciona a favor de considerar que es en cada caso concreto donde debe acreditarse que la conducta del sujeto activo presenta rasgos distintivos de discriminación por razón de sexo, que pongan de manifiesto una situación de dominación del hombre sobre la mujer. Respecto a los supuestos en los que no concurra

115 Braithwaite y Strang (2002:3) aportan referencias esperanzadoras sobre determinados estudios correspondientes al año 2000 basados en programas restauradores en menores, los que *sobretudo o también* se trataron casos de violencia de género. Los resultados muestran un índice de reducción de la reincidencia muy significativo en comparación con los resultados de las causas judicializadas. En concreto, en el programa RISE llevado a cabo en Estados Unidos el porcentaje de recaídas de los agresores fue 25 puntos más bajo que el de los casos que se resolvieron por la jurisdicción convencional.

¹¹⁶Para conocer en profundidad las críticas que se han efectuado sobre el contenido de la LOVG desde el Poder Judicial, la doctrina penal y desde el feminismo “no oficial” véase Rubio (2010: 138-141).

ese especial ánimo de subordinación y la violencia ejercida sea el reflejo de otro tipo de problemáticas o en aquellos casos en los que las agresiones sean mutuas y se produzcan en situación de igualdad, no podrá aplicarse la tutela especial contenida en la LOVG.

Las intervenciones punitivas iniciales en el ámbito de la violencia de pareja en el año 2003, momento en el que se introdujo el delito de maltrato ocasional para castigar con pena de prisión un episodio aislado de violencia, generaron una fuerte crítica entre el sector doctrinal y jurisprudencial por la posible vulneración del principio de proporcionalidad. A ello hay que añadir que, en la práctica, los tribunales dejaron prácticamente sin aplicación el delito de maltrato habitual, reconduciendo los casos al ámbito de las faltas, vaciando así de contenido la intencionalidad del legislador de luchar punitivamente contra la violencia ejercida sobre la mujer. El agresor saldaba sus cuentas con la justicia con una multa de escasa entidad, extendiéndose la sensación de impunidad, incrementando su resentimiento hacia la víctima por haberlo denunciado y provocando en un sentimiento de desprotección. En el año 2005, el legislador tuvo la oportunidad de abordar de nuevo esta cuestión desde una perspectiva más eficaz. No obstante, reiteró su apuesta por el populismo y paternalismo punitivo: creó nuevos delitos e incrementó las sanciones, sin contar con el apoyo de estudios empíricos sobre eficacia y utilidad (Laurenzo, 2008, Villacampa, 2012a y b). De este modo, el Estado enarboló la lucha contra la violencia de género ejerciendo el castigo penal, contentando al sector feminista más combativo.

Para Larrauri (2009) ese mayor reproche penal a la conducta masculina se construye a partir de dos elementos: el mayor temor que ocasiona la agresión de un hombre y la mayor probabilidad de que esa conducta produzca un resultado lesivo. Sin embargo, utilizar la denominada "tecnología del género" - esto es, el hecho de que el derecho redefina la experiencia de la mujer y fije unas categorías que crean género - como herramienta para luchar contra el maltrato, incrementa con frecuencia el proceso de criminalización secundaria de la mujer (Bodelón, 1998). Para esta autora es fundamental evitar el afán por presentar a la mujer con una *"imagen homogénea, pasiva y victimaria que limita su libertad y su subjetividad"*.

El exceso de paternalismo derivado de la presunción de vulnerabilidad del género femenino también fue objeto de crítica por el Consejo General del Poder Judicial, quien en su informe previo a la aprobación de la LOVG, afirmó que considerar de forma automática a la mujer como más vulnerable constituye un supuesto de presunción legal de inferioridad calificado de inaceptable y que, a su juicio, podría

resolverse con la aplicación de las agravantes genéricas de abuso de superioridad, discriminación por razón de sexo o mixta de parentesco.¹¹⁷El mismo planteamiento fue esgrimido por las numerosas cuestiones de inconstitucionalidad que se presentaron tras la entrada en vigor y aplicación particular de los nuevos preceptos (Villacampa, 2007)¹¹⁸, en las que se denunciaba el populismo punitivo en el que incurrió el legislador (Laurenzo, 2008). Sin embargo, el Tribunal Constitucional, en su sentencia 59/2008, trató de resolver las divergencias interpretativas advirtiendo que, en todo caso, se está respetando el principio de igualdad en tanto que lo que se está sancionando en el art. 153 CP es el "sexismo machista" cuando se traduce en un maltrato ocasional, considerándolo un delito especial que, única y exclusivamente, puede cometer el hombre y del cual sólo puede ser víctima la mujer. El Tribunal se apoya, por tanto, en la raíz estructural de la violencia de género para justificar el mayor reproche penal con el que el legislador castiga las agresiones del hombre hacia su pareja femenina (Villacampa, 2007; Laurenzo, 2010) y por considerar que esa forma de violencia es mucho más frecuente que la contraria (Tamarit, 2014). Cabe destacar, no obstante, los votos particulares de Rodríguez Arribas y Rodríguez-Zapata Pérez recogidos en la STC 59/2008, quienes expresaron su preocupación por el hecho de que la presunción de vulnerabilidad de la mujer puede llegar a atentar con la propia dignidad de las mujeres,

¹¹⁷El informe fue aprobado en una ajustada votación de 10 votos a favor y 9 en contra y se acompañó de un voto particular del sector más progresista. El posicionamiento del CGPJ sirvió para que, en la tramitación parlamentaria, se modificase el proyecto inicial incluyendo, junto a la especial protección de la pareja o ex pareja mujer, a las personas especialmente vulnerables que convivan con el autor.

¹¹⁸Para un mayor conocimiento de las cuestiones de constitucionalidad planteadas y de la conflictividad que supuso la introducción del art. 153 CP, véase Villacampa (2007) y también el artículo titulado "Análisis de la violencia de pareja desde un punto de vista victimodogmático" incluido en la presente tesis en el Anexo y resumido en el Capítulo III. En esencia, el Tribunal Constitucional centró su fundamentación en el mayor reproche social y la mayor gravedad de la violencia ejercida sobre la mujer, reconociendo que todo ello surge de la desigualdad existente en el ámbito de las relaciones de pareja, ocupando la mujer el rol de subordinada al hombre (Fundamento jurídico séptimo de la STC 59/2008 de 14 de mayo del Pleno del Tribunal Constitucional, Ponente: Pascual Sala Sánchez). La misma Sentencia afirma, en su Fundamento jurídico sexto que el gravamen punitivo que recae sobre las conductas masculinas se ampara, según el Tribunal, en la existencia de una mayor necesidad de protección, justificada en las "*altísimas cifras en torno a la frecuencia de una grave criminalidad que tiene por víctima a la mujer y por agente a la persona que es, o fue, su pareja (..), frecuencia que constituye un primer aval de razonabilidad de la estrategia penal del legislador de tratar de compensar esta lesividad con la mayor prevención que puede procurar una elevación de la pena*". Como apunte crítico al uso de las cifras como justificación del mayor reproche penal, el legislador obvia los datos de prevalencia que indican que la violencia cruzada es un patrón generalizado en las relaciones de pareja de todas las edades, siendo, según algunos estudios, el patrón más común, en virtud del cual se engendran situaciones de violencia que con el tiempo se cronifican o se agravan.

pudiendo comportar, además, una reiteración perversa de ser el sexo débil.¹¹⁹

El Tribunal Constitucional quiso cerrar el debate en torno a la génesis de la violencia de pareja y a la adecuación de la respuesta penal. Sin embargo y como acertadamente reflexiona Lorenzo (2010), la Sentencia 59/2008 incurrió en una importante omisión: el Tribunal no supo o no quiso explicar por qué todas las agresiones de un hombre hacia su pareja femenina han de considerarse manifestaciones de dominio y control propias del comportamiento machista. Para vestir la presencia de esa intencionalidad machista derivada del sistema patriarcal, el planteamiento del Tribunal Constitucional pivota sobre aspectos subjetivos de la conducta del sujeto activo que, en su opinión, evidencian esa voluntad de dominación y sometimiento a la mujer, aspecto que complica especialmente la prueba en sede judicial. Ante esta dificultad probatoria la postura del legislador, reforzada posteriormente por la jurisprudencia constitucional, se basa en la construcción de una presunción *iuris et de iure* de que toda agresión cometida por un hombre hacia una mujer unidos por una relación sentimental es el reflejo de los dominios del patriarcado y de los roles desiguales de la relación, olvidando que pueden existir casos en los que el agresor no actúe con esa finalidad.

Este posicionamiento de “tolerancia cero” con la violencia de género (Villacampa, 2012a y b), ya iniciado con la aprobación de la Ley 11/2003, ha engendrado una serie de disfunciones y efectos secundarios perniciosos en la *praxis* judicial, identificados, entre otros, por el Magistrado De Paúl (2010:222-223). En primer lugar, destaca el colapso al que se ha sometido a los Juzgados y Tribunales, con una oleada de delitos que, esencialmente, se catalogan como “criminalidad de bagatela”. En segundo lugar y tal y como ya hemos apuntado en el apartado relativo al análisis de los datos del Observatorio contra la Violencia Doméstica y de Género, se ha confirmado la incapacidad que tiene el sistema de justicia penal para investigar a fondo la gravedad latente en algunos supuestos de primeras denuncias de maltrato, al resultar residual la aplicación del delito de violencia habitual y, por el contrario, frecuente la aplicación del delito de violencia ocasional. El Magistrado destaca que la consecuencia directa de aplicar el enjuiciamiento urgente es el “*no tener tiempo ni trámites para un análisis mínimamente consistente de la entidad real del problema*”

¹¹⁹La evolución jurisprudencia en materia de violencia de pareja ha sido objeto de un análisis más profundo en el artículo sobre análisis victimodogmático de la violencia de pareja que se adjunta a la presente tesis y al cual nos remitimos, para evitarse reiteraciones y por no ser objeto de este apartado profundizar de nuevo en el mismo.

denunciado; de modo que tanto puede suceder que se impongan sanciones teóricamente muy severas y de importantes consecuencias prácticas – alejamiento obligatorio con abandono del domicilio común – por un hecho carente de verdadera trascendencia penal y criminológica, como que esas mismas sanciones – por la suspensión de la pena privativa de libertad y la falta de convivencia previa de las partes – resulten meramente simbólicas para un maltratador habitual y peligroso”. Respecto a la aplicación de la conformidad en este tipo de delitos, destaca que debido a la rapidez con la que se suceden los acontecimientos en sede judicial para alcanzar el acuerdo de conformidad, ambas partes pueden acabar saliendo del Juzgado con una sentencia condenatoria firme pero sin haber comprendido su trascendencia. Destaca también el preocupante aumento de ingresos en prisión para el cumplimiento de penas cortas de privación de libertad en este ámbito.

El problema lo encontramos, por tanto, en aquellos casos en los que la violencia contra la mujer no se comete en virtud de ese "sexismo machista". En estos casos y como ya se ha referido anteriormente, no estaría justificada la aplicación de la especial tutela penal prevista en la LOVG. Sin ánimo de negar que existen casos en los que la violencia se ejerce de conformidad con esas premisas, la consecuencia que se desprende del planteamiento legal y jurisprudencial es la de entender que toda violencia que se produce en la pareja obedece a esas motivaciones, cuando ese escenario no es ni uniforme ni generalizado, tal y como demuestran los estudios anteriormente analizados. El error, quizás, radica en vulgarizar la teoría del ciclo de la violencia de Walker (1984) y utilizar como fundamento y justificación de ese plus de intervención los casos más graves en los que existe habitualidad: historias de mujeres que han llegado a las casas de acogida, que han denunciado los hechos o que han sido asesinadas (Stangeland, 2005). Generalizar a partir de esos casos más graves hace perder el contacto con la realidad y olvida que el funcionamiento de los roles en las relaciones de pareja es heterogéneo y que la violencia que puede originarse en ellas es multicausal, siendo necesario que la respuesta penal se adapte a las necesidades de cada caso.

Esta postura es también compartida por parte de la doctrina: algunos autores (Larrauri 2009; García Arán, 2009; Lorenzo, 2010,) consideran que, en su día, el Tribunal Constitucional erró y que hubiera sido deseable que dictase una sentencia interpretativa, especificando con claridad en qué casos y bajo qué condiciones se entiende que un comportamiento agresivo de un hombre hacia su pareja femenina está regido por esa pauta cultural de desigualdad entre sexos propia del patriarcado, que

justifica esa especial lesividad del hecho¹²⁰. Desde el punto de la aplicación práctica de la LOVG, De Pául (2010) enfatiza la victimización secundaria que puede generarse en mujeres que en realidad han sufrido una agresión leve y aislada a las que se les niega cualquier posibilidad de decidir sobre las consecuencias penales de esa agresión una vez presentada la denuncia.

Se confirma, por tanto, la coincidencia casi absoluta del estereotipo de víctima diseñado por la LOVG con el constructo de “víctima ideal” ideado por Christie: en la relación de pareja y, especialmente en casos de relaciones violentas, la mujer ocupa siempre y por defecto el lugar débil y vulnerable, presumiéndose en ella una actitud sumisa y obediente frente al hombre. Este cliché con el que se viste a la mujer en las relaciones de pareja y, en mayor medida, en las relaciones violentas así como la protección penal reforzada introducida con la LOVG, no sólo pone en duda la autonomía personal de la mujer sino que, además y en palabras de Lorenzo (2005 a y b) “contribuye a perpetuar la imagen de la mujer como ser desvalido asimilado a los menores o incapaces en demanda de la protección paternalista del Estado”. El hecho de que sólo se enfatizan los casos de agresiones más graves (Medina, 2002) y de que a partir de éstos se construya la imagen de la mujer maltratada, provoca un rechazo importante a reconocer la voluntad de las mujeres (Larrauri, 2005)¹²¹.

El sistema penal se erige como el primer y más importante recurso de todos los casos de malos tratos, con independencia de su gravedad y sin tener en cuenta las necesidades de cada situación (Larrauri, 2005) y, en muchos casos, sin brindar la información necesaria para que las mujeres tengan capacidad de decidir en condiciones. La denuncia parece ser el único camino posible para las mujeres víctima, mujeres que o no prevén o no se encuentran preparadas para asumir las consecuencias de poner en marcha el procedimiento penal (Guardiola, 2009). Algunos autores cuestionan que el endurecimiento de las penas influya en la reducción de actos vengativos y obsesivos contra la pareja y afirman que la forma en que se ha debatido la violencia de género en

¹²⁰Para conocer con mayor profundidad este razonamiento, véase Lorenzo (2010:23-28).

¹²¹Esta autora considera, además, que la reticencia a admitir y reconocer la autonomía y voluntad de la mujer también puede explicarse a partir del conflicto de intereses creado entre el sistema penal y las mujeres que denuncian: se repite a modo de mantra la importancia de uniformizar la respuesta insistiendo en que todas las mujeres deben denunciar.

España ha causado una alarma social exagerada y una represión penal que no brinda una auténtica solución al problema (Stangeland, 2005)¹²². En concreto y respecto al artículo 153 CP introducido por la LOVG, ha sido considerado por parte de la doctrina como una manifestación del llamado "derecho penal de autor" o, incluso, como "derecho penal del enemigo" (Pérez, 2010).

El hecho de que el sistema penal transmita la idea de que la mujer maltratada tiene que separarse de su pareja y querer el castigo de su agresor conlleva que cualquier decisión de la mujer víctima que no se incardine en esa lógica sea vista como algo irracional (Larrauri, 2003, 2005). Vemos, por tanto, cómo el diseño de la legislación y la aplicación de la misma construyen una imagen clara de víctima ideal, de la que se espera un determinado comportamiento: denuncia de los hechos, separación del agresor, colaboración ciega con el sistema judicial y deseos punitivos hacia aquél. Toda actitud o respuesta que se aparte de ese comportamiento esperable genera sentimientos de reproche hacia la mujer, y ello si es realmente viable ir a contracorriente de la norma y del procedimiento penal.

La consecuencia principal de haber perfilado a la mujer como un ser vulnerable que requiere de la protección especial del Estado no es otra que desconocer y obviar la voluntad de la mujer (Guardiola, 2009): como veremos, se le veta la posibilidad de retirar la denuncia una vez interpuesta, se admite que personas distintas de la propia víctima soliciten una orden de protección, se introducen reglas obligatorias de conducta como la prohibición de aproximación cuando la pena está suspendida y aún cuando la víctima manifieste su disconformidad, se imponen también penas de alejamiento y se incluye la previsión legal de la pena de prisión para los casos de quebrantamiento de condena, incluso en los supuestos en los que la mujer haya consentido o incluso incitado o perseguido el acercamiento de su pareja. El consentimiento de la mujer víctima y su valoración antes y durante el proceso es fundamental, y la LOVG no le

¹²²Según los datos analizados por este autor, una quinta parte de los hombres que cometen delitos de violencia grave contra su pareja se suicidan o intentan quitarse la vida, o se entregan a las autoridades. De ello deduce que la posible amenaza de 20 o 30 años en prisión no parece importar demasiado a este perfil de ofensores. Basándose en los trabajos de Maxwell, Garner y Fagan (2001), Medina-Ariza (2002) y Emerson (2003), afirma que el efecto, si hay alguno, de la detención del agresor en casos de faltas de malos tratos (ahora delitos menos graves) es muy reducido.

concede el papel que merece.¹²³

Encontramos varios indicadores que evidencian tanto la falta de respeto a la autonomía de la mujer como la imposición de una lógica monolítica, generalista y uniforme a todos los casos de violencia de pareja. Para Larrauri (2005) uno de los ejemplos más claros de ese lastre en la autonomía personal de la mujer es la obligación de denunciar y la imposibilidad de retirar la denuncia¹²⁴. Los delitos de violencia de género son delitos públicos, esto es, no se requiere de la voluntad de la víctima para iniciar el proceso penal. Larrauri afirma que, a la vista del posicionamiento que han tenido al respecto tanto el legislador, como la Fiscalía General del Estado¹²⁵, como el Consejo General del Poder Judicial,¹²⁶ se presume que este es el mejor diseño de los tipos penales de género y que, pese a las retractaciones que se producen por parte de muchas mujeres víctima, es necesario seguir con el proceso. A ello se suma la obligación de denunciar que el art. 544 ter segundo párrafo de la LOPJ impone a los profesionales que detectaren algún indicio de maltrato sobre la mujer. La denuncia pasa de ser un medio a ser un “objetivo” en sí mismo (Larrauri, 2003).

Interesantes son las consecuencias que se derivan de ese enfoque político criminal. Forzar el inicio y la continuación del procedimiento supone obviar que muchas mujeres no acceden al sistema de justicia penal en busca de un castigo para su pareja, sino con el objetivo de mejorar su situación, lograr que su pareja cambie (Ford, 1991; Villacampa, 2012 a y b) y, especialmente, buscar una respuesta rápida de protección inicial cuando están en peligro y necesitan ayuda (Richards, Letchford y Stratton, 2008). Quizá por ello hay tantas mujeres víctima que se acogen a la dispensa de

¹²³En idéntico sentido y partir del análisis de las políticas de arresto compulsorio aplicadas en Estados Unidos (“*mandatory arrestpolicies*”) se ha manifestado también Villacampa (2012a y b).

¹²⁴ Se privilegia y fomenta la intervención del sistema penal. El hecho de que la mujer víctima se vea obligada a denunciar penalmente su situación para acceder a los recursos y medidas asistenciales, contribuye a un uso desmedido y abusivo del sistema penal. Muchas mujeres que necesitan un recurso de tipo social (y en ocasiones es lo único que quieren) se ven conducidas de manera forzosa a la maquinaria del proceso penal para poder acceder a esas ayudas. En este sentido, la ex presidenta del Observatorio contra la violencia doméstica y de género del Consejo General del Poder Judicial, la magistrada D^a. Montserrat Comas, reflexionó sobre la importancia de que las mujeres soliciten ayuda social aunque no sea en el sistema penal, en lugar de insistir a la mujer en que denuncie (declaraciones contenidas en el diario El País, en su edición de 13 de enero de 2006).

¹²⁵De conformidad con el contenido del Informe de la Fiscalía General del Estado del año 1999 (página 75).

¹²⁶Según dispone el acuerdo del Consejo General del Poder Judicial (2001).

no declarar prevista en el art. 416 de la LECrim, dejando en muchas ocasiones el procedimiento sin ninguna otra prueba y condenándolo a la absolución o archivo, tras años de instrucción.

El Observatorio Estatal de violencia contra la mujer ha llegado a sugerir que se suprima la dispensa del art. 416 de la LECrim en aquellos casos en los que la persona que pueda acogerse sea o haya sido víctima de violencia de género¹²⁷. Por su parte, la Memoria de la Fiscalía General del Estado del año 2008¹²⁸ recogió la problemática que conlleva la dispensa de declarar en este tipo de casos, aunque no planteó ninguna solución al respecto. El Consejo General del Poder Judicial también ha abordado esta problemática en el informe elaborado por un grupo de expertos en violencia de género en 2011¹²⁹, en virtud del cual proponen, entre otras cuestiones, una reforma legislativa que establezca que la dispensa del art. 416 LECrim no sea de aplicación a los testigos que sean víctimas y/o perjudicados del delito que se enjuicia o que se puedan leer en sede de juicio oral las declaraciones efectuadas por la víctima o perjudicado en sede de instrucción que se acojan en ese momento a la dispensa del art. 416 LECrim. Esta situación de contrariedad y dificultad procesal ha sido también constatada en nuestro trabajo de campo y es denunciada por los propios operadores jurídicos, tal y como veremos en el artículo titulado "Violencia de pareja: límites y potencialidades del sistema de justicia penal según jueces, fiscales y policías" y resumido también en el Capítulo IV.

En segundo lugar, la obligación de denunciar impuesta a los profesionales reduce de forma relevante la posibilidad de que las mujeres víctima puedan acceder a cualquier otro medio de ayuda que no sea la vía penal, viéndose obligadas a acudir a ella. En tercer lugar, también se observa esa falta de consideración de la voluntad de la mujer en la detención del agresor y la adopción de la orden de protección. En el caso de la orden de protección, destaca el hecho de que puede ser solicitada por un tercero, por el Ministerio Fiscal o por el Juez, aunque la víctima se muestre en contra. Para Ribot

¹²⁷ Pleno del Observatorio Estatal de violencia contra la mujer (2007), "I Informe Anual del Observatorio Estatal de violencia contra la mujer", pp.171-172. Disponible en <https://www.msssi.gob.es/> (último acceso 8 de febrero de 2016). La opción que plantea el informe es lograr que la declaración que la víctima presta en sede de instrucción tenga carácter de prueba anticipada, para evitar los perjuicios procesales que se derivan de la posterior negativa a declarar en sede de juicio oral.

¹²⁸ "Memorias de la Fiscalía General del Estado", (2008), p.1030. Disponible en www.fiscal.es.

¹²⁹ "Informe del grupo de expertos y expertas en violencia doméstica y de género del Consejo General del Poder Judicial acerca de los problemas detectados en la aplicación de la Ley Orgánica 1/2004 de Medidas de Protección Integral contra la violencia de género y en la normativa procesal, sustantiva u orgánica relacionada y sugerencias de reforma legislativa que los abordan" (2011), Apartado III.3, pp.23-35. Disponible en http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder_Judicial. (Último acceso: 8 de febrero de 2016).

(2001) el hecho de que se imponga una orden de protección en contra de la voluntad de la víctima es un reflejo de la tendencia que el sistema de justicia penal tiene de desapoderar a víctimas perfectamente capaces. En este ámbito, Larrauri (2005) apuesta por suspender la condena y sustituirla por un tratamiento ambulatorio terapéutico en los casos en los que sea viable, por utilizar los mecanismos que el sistema judicial tiene para proteger a la víctima, satisfacerla y brindarle todos los mecanismos que tenga a su alcance para lograr que su agresor cambie.

Para Larrauri (2005) y Hoyle- Sanders (2000), la opción de aplicar programas terapéuticos puede responder mejor a lo que algunas mujeres esperan del sistema penal, contribuyendo todo ello a reducir la tasa de desistimiento. En cuarto lugar, nos referimos a las penas de alejamiento y su concesión en los casos en los que sea la propia mujer víctima la que no quiere ser protegida. Esta cuestión fue objeto de crítica por la jurisprudencia y objeto de varias cuestiones de constitucionalidad¹³⁰, entendiéndose que la obligatoriedad en la imposición de las órdenes de alejamiento prevista en el art. 57.2 CP atenta contra el poder de decisión de la propia mujer y el libre desarrollo de su personalidad, poniéndola en riesgo de ocupar la posición de inductora o cooperadora necesaria. Lorenzo (2008) destaca algunas resoluciones judiciales que, en este punto, consideran que imponer el alejamiento del agresor en situaciones en las que se desea un restablecimiento del contacto o la relación *“supone una irrazonable intromisión del Estado en la vida de las personas, privando a la víctima de su capacidad de autodeterminación, atentando contra su dignidad y contra el derecho a decidir con quién quiere compartir su vida”*.¹³¹

Aunque la sensación de parte de la doctrina era que el Tribunal Constitucional declararía inconstitucional la imposición obligatoria de esas medidas - entre otras, Maqueda (2006) -, y que la obligatoriedad en su imposición atenta a la autonomía de la mujer, al no tenerse en cuenta el deseo de la mujer de ser o no protegida (Larrauri, 2005), lo cierto es que la Sentencia del Pleno 60/2010 de 7 de octubre confirmó la constitucionalidad de dicho precepto. El Tribunal considera que las medidas de

¹³⁰Entre otras por la Audiencia Provincial de Sevilla (Auto de 15 de julio de 2004), el Juzgado número 2 de Arenys de Mar o el Penal 1 de Mataró.

¹³¹Extracto del Auto del Juzgado de Instrucción número 1 de Arenys de Mar de 5 de octubre de 2005.

protección previstas en el art. 57.2 CP tienen como objetivo evitar futuros ataques en las relaciones afectivas, de convivencia o familiares y que son proporcionales y personalizables al caso concreto, atendiendo al margen de actuación del juzgado en lo relativo a la determinación de su duración temporal, atendiendo a la gravedad del hecho y a la peligrosidad del sujeto ¹³². La imposición obligatoria de la pena de alejamiento accesoria fomenta, en muchos casos, el quebrantamiento de condena en el que puede estar o no implicada la propia mujer a la que se quiere proteger.

La jurisprudencia ha sido cambiante y contradictoria en relación con el tratamiento y la respuesta jurídica al quebrantamiento de pena accesoria de prohibición de aproximación en los casos en los que hay un acercamiento consentido o en los que las partes reanudan de forma consensuada la relación sentimental o la convivencia.¹³³ En un primer momento, el Tribunal Supremo, en su Sentencia de 26 de septiembre de 2005, Sala 2ª de lo Penal (ponente Giménez García) absolvió al hombre del delito de quebrantamiento de condena. El Tribunal basó su decisión en el hecho de que la medida de protección devino inútil en el momento en el que se reanudó de forma voluntaria la convivencia, entendiendo que el delito de quebrantamiento resultaba atípico¹³⁴. Otras resoluciones¹³⁵ justificaron la ausencia de quebrantamiento en la antijuricidad, al entender que el delito del art. 468.2 del CP es de tipo pluriofensivo: presenta una vertiente institucional (el adecuado funcionamiento de la administración de justicia) y otra de naturaleza personal (tutela de la indemnidad de la persona

¹³²La obligatoriedad de las penas accesorias de alejamiento ha sido una de las cuestiones que se abordaron en la investigación cualitativa con jueces y fiscales, a la que nos remitimos.

¹³³ En relación con la norma concursal a aplicar, Quintero (2014b), cuando se comete maktrato, coacción o amenaza y, además, un quebrantamiento de medida de protección o de pena de alejamiento, procede renunciar a castigar el quebrantamiento al tratarse de un concurso de normas, que debe resolverse aplicando el principio de especialidad. Sin embargo, la realidad de nuestros tribunales es bien distinta: para evitar la atenuación del castigo, la Sentencia del Tribunal Supremo 613/2009 de 2 de junio de 2009 justifica la necesidad de "romper la unidad del título de imputación" y aplica concurso medial entre el delito de agresión y el de quebrantamiento de medida cautelar. Para Quintero (2014b:90) esta solución es un "invento legal inadmisibles".

¹³⁴ No obstante y pese a alcanzar esas conclusiones de atipicidad de la conducta, la Sentencia recoge argumentos ciertamente contradictorios: por un lado, reconoce que la decisión de la mujer de reanudar su relación acredita la innecesariedad de la protección pero, por otro, sostiene que el cumplimiento de las penas no puede quedar al arbitrio del condenado, aunque reconoce que esta cuestión plantea serios interrogantes cuando se trata de medidas de prohibición de aproximación.

¹³⁵ Como por ejemplo, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Guipúzcoa de 26 de septiembre de 2006, Ponente: Maeso Ventureira, Fundamento Jurídico 4.

protegida)¹³⁶. No obstante, el Tribunal Supremo, en su Sentencia de 19 de enero de 2007 (ponente Soriano Soriano)¹³⁷ dio un cambio de rumbo a la interpretación inicialmente construida en su Sentencia de 26 de septiembre de 2005: consideró que el consentimiento de la mujer protegida no afecta la vigencia del principio de autoridad, que es el bien jurídico vulnerado con el delito de quebrantamiento de medida. Esta postura fue recogida en el Acuerdo del Pleno no jurisdiccional de 25 de noviembre de 2008 - *"el consentimiento de la víctima protegida no puede eliminar la antijuricidad del hecho"* , siendo posteriormente adoptada por la jurisprudencia de las audiencias provinciales.¹³⁸

Como consecuencia de todo lo anterior, existe una tendencia estereotipada en virtud de la cual se califica de "irracionales" a aquellas mujeres que viendo como la maquinaria judicial se activa en su ayuda, optan, en un momento posterior del proceso, por negarse a declarar o a ser protegidas, por negar que estén siendo víctimas de maltrato o por reanudar el contacto con su agresor pese a la existencia de una pena de alejamiento, contribuyendo así a incrementar el sentimiento de reproche social y culpabilización hacia las propias víctimas y la frustración de los operadores jurídicos que han intervenido (Larrauri, 2003).

Vemos de forma muy concreta, como a partir de estos elementos se construye el rol de víctima de violencia de pareja desde un punto de vista social y las expectativas de su comportamiento presente y futuro: que denuncie los hechos, que se separe de su agresor y, por supuesto, que llegue hasta el final del procedimiento. Junto a esa expectativa, destaca la paradoja de que, en los casos en los que la víctima se niega a declarar y no hay más prueba, no se condena al acusado por falta de pruebas pero por contra no se permite a la mujer retirar la denuncia con anterioridad al juicio.

Junto a este posicionamiento oficial del legislador, favorable a no conceder a la mujer víctima ningún tipo de margen de maniobra o poder de decisión sobre su propia

¹³⁶Según esta postura, habrá ausencia de antijuricidad cuando aunque el sujeto activo lleve a cabo una conducta típica, la víctima consienta: habrá ausencia de lesividad respecto al segundo bien jurídico protegido, la indemnidad de la persona protegida.

¹³⁷ En el mismo sentido se pronunció el Tribunal Supremo en su Sentencia de 24 de febrero de 2009, Sección 1ª, ponente Colmenero Menéndez de Lúcar.

¹³⁸ Entre otras, Sentencia de la Audiencia Provincial de Ciudad Real, de 11 de diciembre de 2012, Sección 2ª, ponente Catalán Martín de Bernardo

problemática, Larrauri se hace eco de otra perspectiva: aquella que respete en la medida de la posible la autonomía de la mujer o que, cuanto menos, no criminalice su retirada del proceso penal. No obstante, la autora se muestra cauta y no se posiciona de forma categórica por ninguno de los dos planteamientos, reconociendo que es un problema complejo. Los argumentos favorables a conceder a la víctima la posibilidad de retirar la denuncia se centran en el respeto hacia la autonomía de la mujer: atender a su creencia de cuál es la mejor forma de protegerse y permitir que ella reconsidere su situación presente y futura (Ford, 1991). Como actuaciones concretas que supondrían un mayor respeto por la voluntad de la víctima y una mayor comprensión del universo de las relaciones de pareja, citando a Medina-Ariza (2002), la autora propone: dejar sin efecto la aplicación del artículo 420 LECrim consistente en imponer una multa a la víctima -testigo que no comparezca a juicio, no aplicar el delito de obstrucción a la justicia previsto en el art. 463 CP y suprimir la amenaza de aplicación del delito de acusación y denuncia falsa (art. 456 CP) y del delito de falso testimonio (art. 458 CP). Las condenas pueden llegar a ser armas de doble filo: a veces sirven para proteger a la víctima pero en otras ocasiones la víctima se complica la vida y no ve resuelto su problema. Todo ello defrauda de forma grave las expectativas que la víctima tenía sobre la eficacia de la intervención del sistema de justicia penal, experiencia que puede llegar a conocimiento de otras mujeres en situación similar que actúan en consecuencia, esto es, ocultado su situación (Larrauri, 2003).

Respecto a cuál debe ser la respuesta jurídica para la mujer protegida que, de forma voluntaria, decide retomar el contacto o la relación con su pareja (agresor), no existe un criterio jurisprudencial uniforme, encontrando variedad de posicionamientos. Algunas audiencias han llegado a condenar a la mujer como inductora y cooperadora necesaria del delito de quebrantamiento de condena del art. 468.2 CP¹³⁹, mientras que otras han optado por absolver en este tipo de casos, alegando error de prohibición¹⁴⁰ o error de tipo¹⁴¹ en la mujer protegida o considerando que la concurrencia del *síndrome*

¹³⁹ Sentencias de la Audiencia Provincial de Barcelona de 21 de febrero de 2007 y de 4 de febrero de 2009, sección 20ª, ponente: Pérez Máiquez.

¹⁴⁰ Sentencia de la Audiencia Provincial de Huesca de 18 de octubre de 2005, ponente: Gutiérrez Celma.

¹⁴¹ Sentencia de la Audiencia Provincial de Soria de 19 de febrero de 2007, Sección 1ª, ponente:

*de la mujer maltratada*¹⁴² convierte el consentimiento de la mujer en un consentimiento viciado.

De todo lo antedicho podemos concluir que la respuesta diseñada por el legislador para hacer frente a la violencia de pareja está basada de forma exclusiva en los postulados del feminismo institucional (Maqueda, 2008) y es absolutamente uniforme y generalista, imponiéndose incluso a costa de la voluntad de la mujer. Se está legislando pensando siempre en los casos de mayor gravedad y polarizando los roles de víctima y victimario a mujer y hombre respectivamente, demostrando un claro desconocimiento del funcionamiento de las relaciones de pareja y, en ocasiones, un cuestionamiento de la voluntad de la víctima. A ello hay que añadir que la obligatoriedad de imponer una pena de prohibición de aproximación amordaza a los jueces, quienes aún reconociendo que el caso concreto no necesita esa medida, se ven obligados a sentenciarla. Todo ello redundará en una criminalización de los acercamientos voluntarios, en una incitación al quebrantamiento de condena y en supuestos kafkianos de acercamiento voluntario o incluso provocado por la propia víctima en los que el hombre acaba siendo condenado. Pero más grave si cabe que vulnerar la voluntad de la víctima resulta el hecho de aplicar la concepción patriarcal del maltrato a un gran número de situaciones que nada tienen que ver con ese contexto (Guardiola, 2009; Laurenzo, 2010). Se están criminalizando situaciones que podrían resolverse por vías mucho menos gravosas en las que las partes implicadas, especialmente la víctima, podría ser mejor escuchada y apoyada, devolviéndole el poder de decidir sobre sus problemas y sobre su vida en general.

El rumbo de la actual política criminal en cuestiones de maltrato de pareja atribuye a la mujer los rasgos de "víctima ideal", para justificar el incremento de su protección y bienestar pero, a su vez y de forma perversa, se etiqueta a la mujer como "víctima irracional" cuando sus deseos, comportamientos o decisiones procesales se desvían de lo que se esperaba de ella. De este modo se entra en un círculo vicioso que

Giménez de Azcárate.

¹⁴² Sentencia de la Audiencia Provincial de Segovia de 12 de diciembre de 2007, ponente: Javato Martín.

no hace sino revictimizar a las mujeres maltratadas tanto por el hecho de que las trata como seres incapaces, no respetando sus deseos como por el hecho de que se las castiga si su voluntad contradice lo esperable de ellas.¹⁴³A ello se suma la sensación generalizada de relativo fracaso de la LOVG teniendo presente los múltiples ámbitos de intervención y los recursos previstos para darle cumplimiento: para Quintero (2013), *"el fracaso se mide por la persistencia de las tragedias y no por el número de mujeres que han logrado recuperar su vida"*. El hecho de que el número de delitos machistas no haya disminuido invita a pensar que la amenaza de la norma no ha tenido los efectos deseados, tal y como sucede con otros delitos (Quintero, 2013). Destaca también que los preceptos penales derivados de la LOVG generan inseguridad jurídica en tanto que dan lugar a que unos jueces los apliquen de conformidad con los objetivos que la generaron y otros no lo hagan así. Como defectos más importantes de esta norma, Quintero descata el hecho de que muchas mujeres retiren las denuncias, que los jueces tengan mecanismo jurídicos para entender y aplicar la norma según su posicionamiento individual o que exista el riesgo de que se califique como delito cualquier acción o acto "desagradable".

Por último, la generalización que la LOVG efectúa del concepto de "mujer maltratada" a todos y cada uno de los casos en los que una mujer sufre un ataque contra su integridad física o moral, presuponiendo que todas esas mujeres se encuentran en una situación de inferioridad psicológica y de medios de tipo crónico, tiene importantes consecuencias. Junto a la invisibilización de otras situaciones de victimización destaca la imposibilidad legal de introducir el proceso mediador o la falta de consideración de la utilidad y eficacia de otros procesos restaurativos en este tipo de casos. El hecho de que la prohibición adoptada por la ley impida de forma tajante investigar la aplicabilidad de la mediación, qué casos se verían favorecidos con esta vía o cómo responderían las partes ante el diálogo mediador, favorece el fenómeno del "regreso infinito a la especulación" (Curtis, Fawley y Daly, 2005): cualquier aproximación a la aplicabilidad de la mediación penal en el ámbito de la violencia sobre

¹⁴³En esta línea, Maqueda (2008) reflexiona sobre esta cuestión preguntándose por qué la tutela penal no se ha dirigido hacia los casos más graves de violencia continuada y habitual o por qué hay que presumir que ninguna mujer tiene recursos distintos al derecho penal para gestionar una situación de violencia episódica, entre otras cuestiones.

la mujer se realiza desde las conjeturas, las hipótesis y las extrapolaciones. En este sentido también se pronuncia Esquinas Valverde (2008), al afirmar que *“En definitiva, dicha falta de absoluta de evidencia científica a propósito de la viabilidad de la mediación para casos de maltrato, así como para temas penales en general, se atribuye obviamente a la escasa investigación empírica hasta la fecha realizada”*¹⁴⁴. Abordaremos con mayor detalle la aplicación del modelo restaurativo a la violencia de pareja en el Capítulo V.

6. El papel del asociacionismo victimal en la recuperación de las víctimas y su influencia en la política criminal.

La aparición de los movimientos de víctimas se remonta a la década de los años 60 y 70 del siglo pasado en Estados Unidos, cuando los índices de criminalidad eran preocupantes y los ciudadanos se vieron en la tesitura de incorporar a sus vidas medidas de protección ante la alarma social generada (Cerezo, 2010). De esa necesidad de protección y sin contar con cobertura estatal, surgieron las primeras iniciativas de agrupaciones de víctimas, con el objetivo de brindarles asistencia y apoyo social. El surgimiento de los movimientos de apoyo a víctimas coincidió también con la elaboración de las primeras encuestas de victimización en Estados Unidos, cuyos resultados pusieron en evidencia datos muy dispares en relación con los datos hasta entonces conocidos a través de las estadísticas oficiales (Beckett y Sasson, 2000): los índices de victimización eran muy altos especialmente en lo relativo a los delitos sexuales, maltrato a menores o violencia doméstica. Esta coyuntura favoreció que desde la academia se apoyara y justificara la existencia de asociaciones de apoyo a las víctimas. Aunque la relación entre activismo victimal, venganza y punitivismo no es directa ni absoluta, en tanto que existen asociaciones de apoyo a las víctimas que se desmarcan de ese tipo de estrategias, aquí vamos a ocuparnos de analizar la evolución del movimiento de apoyo a las víctimas y su relación con el incremento de las demandas punitivas en determinados ámbitos delictivos, entre los cuales está la violencia de pareja.

¹⁴⁴Dicha autora considera que en el contexto familiar, donde las emociones y los sentimientos ocupan un lugar fundamental, la mediación puede no sólo propiciar que la víctima se sienta reparada sino también que sea posible restablecer los canales de comunicaciones deteriorados.

Estos nuevos movimientos asistenciales fueron calificados por la academia de "victimagógicos" y tenían como objetivo lograr el mejor tratamiento, soporte y asistencia a las víctimas del delito (Van Dijk, 1988). Según este autor podemos distinguir cuatro ideologías victimagógicas: la del cuidado (*care ideology*), la de la rehabilitación (*rehabilitation ideology*), la retributiva (*retributive or criminal justice ideology*) y la abolicionista (*abolitionist ideology*). La primera de ellas, se caracteriza principalmente por entender que la comunidad debe asumir el daño sufrido por la víctima como reflejo de causas más profundas y ajenas al delito en cuestión, tales como enfermedad, desempleo o accidentes. Esta ideología considera que los problemas de la víctima se originan en carencias o situaciones personales como estrés, trauma o necesidades económicas sobre las que la sociedad debe dar una respuesta. Esta corriente se centra de forma residual en el aspecto moral del delito en cuestión o en el castigo del ofensor, siendo su objetivo principal aliviar el dolor de la víctima a través de la asistencia terapéutica o profesional.

La ideología de la rehabilitación cambia el enfoque y lo dirige hacia la rehabilitación del agresor y la implicación de la víctima en ese proceso, fomentando los encuentros entre ambos y los programas de reparación o mediación. Este corriente ha sido criticada en tanto que se acaba centrando más en el efecto positivo sobre el agresor que en una real y efectiva compensación de las víctimas (Umbreit y Zehr, 1982).

La corriente neo - retributiva surge como respuesta a la desilusión que produjeron los programas de rehabilitación y las políticas de disuasión criminal, siendo su principio definitorio que el castigo del agresor debe ser proporcional a la gravedad y seriedad del daño causado a la víctima. Esta ideología considera necesario ubicar a la víctima en una posición fuerte dentro del proceso penal, que la permita expresar sus deseos de justicia o incluso venganza. (Von Hirsch, 1976, 1985, 1993).

Por último, la ideología abolicionista destaca la pérdida del rol y el poder de la víctima en el sistema de justicia penal actual así como los negativos efectos que esto también tiene en los agresores, abogando por la renovación íntegra del sistema partiendo de los principios civiles. Inspirados en Christie (1977) o Hulsman y De Celis

(1984), apuestan por instaurar procesos de mediación, reparación, grupos de vecinos y otras redes de apoyo social que permitan recuperar las riendas de la solución de los conflictos y también de los delitos. Pese a la modernidad de estos planteamientos, esta ideología se ha cuestionado en tanto que puede acabar beneficiando más al agresor que a la víctima, aunque ha sido acogida con mayor o menor intensidad en muchos lugares debido a que reduce significativamente la carga de trabajo de los tribunales.

Tras obtener el reconocimiento social, los movimientos de apoyo a las víctimas se centraron en obtener la atención del Estado, solicitándole mayor implicación en el problema y, especialmente, la adopción de una serie de medidas y recursos de apoyo que mejoraran el trato recibido por parte del sistema de justicia penal (Varona, 1998; Cerezo, 2010). Así, en la década de los 70 se crean los primeros programas estatales de ayuda a víctimas (*Victim Support* en Gran Bretaña, *Weisser Ring* en Alemania, entre otros). Ese fue el primer paso para que las asociaciones de víctimas fueran conscientes de que eran sujetos políticos, susceptibles de generar debate social e incluso de llegar a contactar con los poderes estatales para influir en la política criminal. Ese empoderamiento como agente social coincidió con la década de los años 80 y con la prevalencia de políticas conservadoras (Ronald Reagan en Estados Unidos y Margaret Thatcher en Reino Unido) que instauraron una política criminal represiva y punitivista con el objetivo de reducir las tasas de criminalidad. Ese factor histórico es lo que lleva a algunos autores a considerar el incremento de las víctimas en el espacio público como una clara manifestación conservadora de la política criminal (Díez, 2004; Cerezo, 2010). Es ahí donde ambos actores se encontraron y se alimentaron sinérgicamente: el Estado utilizaba a las asociaciones de víctimas para justificar su intervención punitivista y las asociaciones de víctimas absorbieron toda la atención, recuperando el protagonismo que habían ido perdiendo en favor del delincuente (Saphiro, 1990).

Sin duda un hecho trascendente en todo este proceso de visibilización y desarrollo del asociacionismo victimal fue la aprobación de la Declaración de los derechos de las víctimas del delito y del abuso de poder, adoptada por la Asamblea

General de las Naciones Unidas el 29 de noviembre de 1985¹⁴⁵. La evolución de las asociaciones de víctimas alcanza su máximo apogeo en la década de los 90, cuando ya se configuran como instituciones organizadas y profesionalizadas, alejadas del altruismo inicial y centradas en la reparación, protección y, especialmente, participación de las víctimas en el proceso penal. Esas reivindicaciones dieron sus frutos en el Consejo de Europa¹⁴⁶ y también con la creación del movimiento europeo de apoyo a víctimas hoy conocido como “*Victim Support Europe*”, entidad que ha tenido un papel protagonista en el Comité de expertos de la Comisión europea que elaboró el estatuto jurídico de la víctima en el proceso penal, aprobado en la Decisión marco del Consejo de 15 de marzo de 2001.

Desde un punto de vista sociológico, los ciudadanos tienen tendencia a identificarse con las víctimas del delito (Silva, 2008) al asumirse la creencia de que cualquier mujer puede ser víctima de malos tratos por parte de su pareja (Cerezo, 2010) y ello conlleva que el sufrimiento de éstas haya pasado de ser considerado algo privado a ser visto como una responsabilidad colectiva. A ello hay que añadir que en la sociedad del riesgo en la que vivimos, el ciudadano se ve a sí mismo como una víctima potencial, desconfía del sistema judicial y presenta altos índices de miedo al delito (Cerezo, 2010). Este cúmulo de sensaciones deben ponerse en relación con el papel de los medios de comunicación, que amplifican todo aquello que está relacionado con la delincuencia, creando alarma social y foros de debate (Soto, 2005). Otro factor esencial que posiciona a los movimientos de víctimas en la primera línea del debate socio político es el ámbito de victimización: en nuestro país, ser víctima del terrorismo o de violencia de género conlleva un “plus” de visibilidad del que carecen el resto de víctimas del sistema. Existe, por tanto, una clara desigualdad entre las víctimas asociadas – que por el hecho de estar organizadas tienen voz y poder de influencia para ejercer como grupos de presión en defensa de sus propios intereses – y aquellas víctimas anónimas (Cerezo, 2010).

¹⁴⁵ Para conocer con mayor detalle la evolución de la legislación internacional en este sentido, véase Tamarit (2015 : 16-21).

¹⁴⁶ Recomendación (85) 11 de 28 de junio de 1985 adoptada por el Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre la posición de la víctima en el marco del derecho penal y el proceso penal , en el que se plasman una serie de derechos básicos para las víctimas

Desde un punto de vista psicológico, el asociacionismo victimal juega un papel fundamental en el apoyo a las víctimas si bien y simultáneamente, puede convertirse también en su principal obstáculo para integrar la experiencia de victimización y alcanzar el objetivo de la desvictimización¹⁴⁷. La comunicación, el trabajo solidario, la ayuda en la elaboración y superación del duelo, la sublimación de los instintos de venganza y la canalización efectiva de sus inquietudes y necesidades de reconocimiento, apoyo social y económico a los agentes sociales y políticos para alcanzar esos logros, son funciones vitales de las asociaciones (Baca, Echeburúa, Tamarit, 2006). No obstante, existen riesgos inherentes a las mismas: la insistencia en las consecuencias psíquicas negativas derivadas del delito (especialmente de los delitos sexuales a adultos y menores) y la necesidad de atención terapéutica generalizada pueden propiciar una vivencia más negativa del hecho por parte de las víctimas y obstaculizar y minusvalorar el proceso de curación natural (Fattah, 2000), las aptitudes resilientes o el crecimiento postraumático. En definitiva, existe el riesgo de anclar a las víctimas en un estado de victimización permanente que afecte a todas las facetas de sus vidas, dando paso al victimismo, entendido como perversión de la victimización o incluso a la victimización como génesis de la agresión.

Las asociaciones y entidades de apoyo a las víctimas deberían tener como objetivo principal y genuino el de prestar apoyo y asistencia a la víctima real con el objetivo de ayudarla en su proceso de desvictimización, acompañándola, en su caso, a lo largo del procedimiento judicial. Superando los límites del puro resarcimiento económico, la desvictimización se define como un proceso de reparación o reconstrucción para la víctima (López, 1997) que implica tanto el reconocimiento, reintegración y comprensión social de su situación como el derecho a la asistencia y a la prevención de futuras victimizaciones. Es un proceso de reorganización que la víctima debe llevar a cabo para que la victimización deje de ser su presente y pase a ser un recuerdo del pasado (Tamarit y Pereda, 2013). La víctima debe llegar a un estado en el que sea capaz de empoderarse para reconstruir su entorno personal, laboral y social y volver a recuperarse como persona (Sánchez, 2008) y es ahí donde el Estado y la

¹⁴⁷ En relación con el concepto y contenido de la desvictimización, vid. página 23..

sociedad en general deberían prestar su apoyo, con independencia del delito sufrido.

El proceso de desvictimización debe centrarse no sólo en proveer a la víctima real de derechos, ayuda, reconocimiento y reintegración social sino también en la detección y neutralización de los riesgos inherentes al propio rol de víctima que interfieren negativamente en su recuperación. Las asociaciones de víctimas son uno de los pilares fundamentales en esa tarea, pero no los únicos: todos los operadores que intervienen en el proceso judicial así como la policía, los profesionales sanitarios, los trabajadores sociales, los medios de comunicación y la sociedad en su conjunto, deben tomar conciencia de ese objetivo primordial para la víctima, procurando que sus actuaciones e intervenciones se dirijan siempre en ese sentido, sin victimizarla secundariamente ni utilizarla políticamente y, por supuesto, tratando de alejarla de la cronificación y de la explotación de esa situación transitoria de victimidad.

Esa finalidad de reconstrucción integral puede quedar en ocasiones olvidada o minimizada por el elevado protagonismo que cobran otro tipo de intereses. Es evidente que el asociacionismo victimal es un instrumento fundamental en el apoyo y la asistencia a las víctimas del delito, que les permite afrontar su experiencia y su situación vital desde la comunicación, el trabajo solidario, la elaboración del duelo o la sublimación de los instintos de venganza mediante la obtención de objetivos sociales o a través de la presión política (Tamarit, 2006). Sin embargo, es importante ser conscientes de los riesgos inherentes a este tipo de asociaciones, especialmente a nivel psicológico, en tanto que existe el riesgo de que puedan servir para alimentar el odio y fomentar la instalación en el victimismo (Karmen, 2014:13), bloqueando la superación de la misma. Incluso a nivel social pueden convertirse en el motor de la expansión del derecho penal y del punitivismo (Silva, 2008), como ha sucedido, como hemos visto, en el caso de la violencia de género.

Desde un punto de vista victimológico no puede justificarse la cesión a la víctima de un poder de disposición y discrecionalidad sobre la tipificación de conductas y el incremento de las penas. Este tipo de dinámicas punitivistas polarizan a víctima y

ofensor, potenciando el denominado "juego de suma-cero"¹⁴⁸ o percepción de que el reconocimiento de garantías del infractor conlleva la automática reducción de la protección y consideración debida a las víctimas. El error es llegar al reduccionismo de contraponer la reparación a la víctima y el tratamiento al delincuente, al "juego de suma cero" entre infractor y víctima. De lo que se trata es de empoderar a las víctimas, de compartir y comprender desde las instituciones su situación, procurando asistencia y protección, otorgándole voz y presencia en el procedimiento penal, para ser escuchada y tenida en cuenta.

El asociacionismo victimal es, por tanto, un arma de doble filo: puede servir para ayudar a la víctima en su proceso de desvictimización pero, a su vez, puede conllevar un riesgo importante de manipulación de sus dirigentes al objeto de modificar las leyes penales acorde con sus deseos (Cerezo, 2010). A su vez, las asociaciones de víctimas son un blanco fácil de manipulación política (Fattah, 2000; Tamarit, 2013a) y si esto sucede, puede darse el caso de que la asistencia a la víctima no sea real y que se fomenten las actitudes victimistas en sus filas para, precisamente, justificar la ambición punitivista y perpetuar su posicionamiento en el poder.

Las víctimas son, por las condiciones que envuelven a su particular estado, objetivos fácilmente manipulables y blanco fácil de los gobiernos con tendencias conservadoras, quienes aprovechándose de su especial vulnerabilidad emocional y de sus necesidades y junto a medidas de ayuda y asistencia, legitiman reformas legales punitivistas y poco garantistas, carentes del más mínimo apoyo científico. La manipulación de la víctimas suele producirse por la combinación de tres factores (Tamarit y Pereda, 2013). El primero es la adulación, en virtud de la cual y con el objetivo de legitimar sus propuestas, los representantes políticos se presentan como portavoces e

¹⁴⁸Garland (2005) ha tratado el concepto de "suma cero" refiriéndose a él como "el nuevo imperativo político es que las víctimas deben ser protegidas, se deben escuchar sus voces, honrar su memoria, deben poder expresar su ira y debe haber respuestas a sus temores. La retórica del debate penal frecuentemente invoca la figura de la víctima -típicamente un niño o una mujer o un familiar en duelo- como alguien que tiene derechos, que debe poder expresar su sufrimiento y cuya seguridad en el futuro debe ser garantizada. Toda atención inapropiada de los derechos o del bienestar del delincuente se considera como algo que va en contra de la justa medida de respeto por las víctimas. Se asume un juego político de suma cero, en el que lo que el delincuente gana lo pierde la víctima y estar «de parte» de las víctimas automáticamente significa ser duro con los delincuentes".

intérpretes de los anhelos y demandas de las víctimas, a quienes presentan como portadoras de intereses colectivos. El segundo es la interacción que se produce entre los portavoces de las víctimas y los medios de comunicación. Los intereses de ambas partes se retroalimentan: por un lado, las asociaciones de víctimas buscan adquirir visibilidad y protagonismo en la escena pública y, por otro, los medios de comunicación seleccionan los aspectos del discurso de aquéllas que mayores rendimientos les aportan en términos de audiencia. La tercera forma de manipulación es la financiera: la concesión de subvenciones a asociaciones de víctimas se ha convertido en práctica habitual en nuestro país por parte de los partidos políticos que ascienden al poder.

Uno de los factores que, sin duda, ha potenciado la visibilidad social y jurídica de la víctima ha sido la existencia de grupos particulares de víctimas consideradas “vulnerables”. En esta línea cobran un especial protagonismo las asociaciones y los grupos que luchan contra la violencia de género: influenciados por el movimiento de defensa de la mujer, el trabajo de estos grupos gira alrededor de actividades políticas y sociales que se han inspirado y, en ocasiones, radicalizado por los ideales feministas (Dignan, 2005). Como hemos visto, los grupos o *lobbys* de apoyo a las víctimas nacen con el objetivo de asistir y ayudar a las víctimas del delito, si bien la doctrina ha puesto de manifiesto cómo los proyectos e ideas propuestos por estos grupos no se han limitado a trabajar para eliminar las deficiencias en la forma en que el sistema de justicia trata a las víctimas, sino que se han reenfocado en pedir una mayor respuesta penal para los agresores, desembocando todo ello en un incremento de las demandas punitivas y un consecuente endurecimiento de la política criminal. (Dignan, 2005; Silva, 2008). Existe el riesgo, por tanto, de que su interés se centre no tanto en el ámbito de la prevención de nuevas victimizaciones sino en mantener una actitud vengativa y egoísta (Shapiro, 1990) y trasladar ese posicionamiento a los partidos políticos y el legislador.

Analizando el fenómeno desde el prisma de la política criminal, las asociaciones de víctimas pueden llegar a manifestar una ambición insaciable en lo relativo a la demanda de medidas penales que satisfagan lo que ellas consideran sus derechos. Si eso se une a los intereses partidistas, cuyo objetivo principal es conseguir votos, existe el riesgo de que las asociaciones de víctimas demanden y actúen al servicio de una política criminal demagógica (Tamarit, 2006) y punitivista y de que sean manipuladas o

instrumentalizadas por los partidos políticos y también por grupos de presión adscritos a una determinada ideología, como los feminista en el caso que nos ocupa. La construcción de la víctima como agente social y político es comprensible y defendible en tanto que es la vía a través de la cual las víctimas pueden hacerse visibles y, así, obtener asistencia y reconocimiento. No obstante, es absolutamente cuestionable que ese posicionamiento sea utilizado por determinados colectivos, lobbies de víctimas y partidos políticos para captar votos y alimentar y justificar un populismo punitivo carente de base científica que, utilizando de forma exclusiva el Derecho penal, tiene como objetivo satisfacer deseos de venganza, por un lado, y, por otro, articular una política criminal represiva y antiguarantista, incrementando tanto las penas de prisión como el abanico de conductas punibles al amparo de la "justicia" y la protección de futuras víctimas potenciales. Pese a ese construccionismo social, en virtud del cual existe la creencia de que el castigo del ofensor resulta una medida casi terapéutica para la víctima, lo cierto es que la investigación empírica pone de manifiesto que un castigo más severo del infractor no siempre aporta beneficios respecto a las necesidades reales de las víctimas, de tal modo que entre ambos fenómenos existe cierta convergencia aunque no una vinculación necesaria (Tamarit y Pereda, 2013).

En el caso de la aprobación de la LOVG vemos cómo, de forma clara, concurrieron esos elementos: desde el ámbito político se abanderó la lucha contra la violencia de género, entendiendo ésta siempre desde el prisma feminista, el poder político se combinó con los medios de comunicación de forma sinérgica para sensibilizar a la población sobre esta cuestión, volcándose el Estado en ayudar económicamente a entidades y asociaciones de apoyo a mujeres maltratadas. De forma paulatina, el problema de la violencia de género ha ido consiguiendo una mayor cuota de presencia social, iniciándose a partir de su progresiva presencia en los debates parlamentarios desde el año 1996 hasta el 2001 (Martín Lagudo y Vives, 2004), contando con una fuerte presencia de movimientos feministas y asociaciones y federaciones vinculadas a partidos políticos, especialmente del Partido Socialista.¹⁴⁹

¹⁴⁹Para tener una idea genérica de cuál ha sido, desde una perspectiva feminista, el proceso de denuncia, discusión y toma de conciencia social sobre el problema de la violencia contra las mujeres

Según Bacheller (1977), la eficacia de los grupos depende de varios factores, entre ellos la capacidad de movilización, los recursos del grupo y su posición e imagen social o la posibilidad de tener un mayor o menor acceso a los dirigentes, entre otros. La estrategia para lograr el contacto con el legislador y tratar de introducir sus peticiones puede producirse de forma paralela a la discusión o preparación del proyecto de ley en cuestión o de forma previa, siendo ésta la forma más efectiva ya que les permite introducir desde el primer instante sus propuestas sin tener que depender sólo de las que ya se han iniciado (Cerezo, 2010).

En definitiva, vemos cómo en España se ha vivido un claro proceso de diferenciación de la victimidad en virtud del cual sólo determinados colectivos de víctimas - en concreto, las víctimas del terrorismo y las víctimas de la llamada "violencia de género" - han gozado de identidad victimal y de un mayor reconocimiento y apoyo social, político y económico.¹⁵⁰ La aprobación del Estatuto jurídico de la víctima del delito (Ley 4/2015 de 29 de abril), trata de establecer un estándar común de derechos para todas las víctimas con independencia de su mayor o menor influencia mediática y política, aunque sigue reconociendo de forma específica a las víctimas de la violencia de género y del terrorismo. Es esencial que el Estado muestre a sus ciudadanos que comparte la indignación e injusticia que conlleva el ser víctima de un delito con independencia del tipo de delito que se trate, equiparando a todas las víctimas, sin distinciones y sin "ránkings" de más a menos víctimas. De hecho, uno de los problemas con los que ha tenido que lidiar el legislador a la hora de implementar el derecho europeo derivado de la Directiva 2012/29 de 25 de octubre ha sido la existencia de

en España, véase el trabajo de Ferrer y Bosch (2006). Sus reflexiones han ido apareciendo ya a lo largo del texto, aunque consideramos oportuna la cita.

¹⁵⁰Las víctimas de la "violencia de género" y del terrorismo son, en nuestro país, las víctimas por antonomasia (Pereda-Tamarit, 2013a): en ellas el atributo de la victimidad adquiere mayor relevancia y significado que en el resto de víctimas. Tal y como reitera la LOVG, las víctimas de la violencia de género son más que víctimas en tanto que no son sólo víctimas de un delito, sino de la manifestación social del patriarcado que representa una injusticia social que debe vincular al conjunto de la sociedad. Por su parte y tal y como se desprende de la Exposición de motivos de la Ley 29/2011, las víctimas del terrorismo absorben el significado político del ataque al Estado como marco de libertad y democracia, de tal modo que la solidaridad con ellas se configura como una herramienta esencial para deslegitimar al terrorismo desde el punto de vista ético, social y político.

distintos estatutos jurídicos en determinados grupos de víctimas, como las víctimas del terrorismo o de la violencia de género (Tamarit, 2015).

La Directiva y el Estatuto jurídico de la víctima han supuesto la culminación de las reivindicaciones victimológicas de asistencia, protección y reparación de las víctimas. Como elementos más relevantes de ambas normas, queremos destacar los siguientes. En primer lugar y como ya hemos anunciado, apuestan por igualar a todas las víctimas del delito de forma pública y manifiesta, sin diferenciarlas en función del tipo de victimización sufrida o de la tipología penal de los hechos. No obstante, se mantiene la especial mención a las víctimas del terrorismo y de la violencia de género, aunque se supera la visión clásica de solo diferenciar estos dos tipos de victimización refiriéndose también de forma especial a las víctimas de trata de personas, delincuencia organizada o violencia interpersonal, entre otras. En definitiva, la Directiva y el Estatuto han dado un paso más en la evolución del reconocimiento y apoyo a las víctimas universalizando su reconocimiento y ampliando la lista de victimizaciones con especial mención a, por ejemplo, la victimización cometida en las relaciones interpersonales.

En segundo lugar, ambas normas tienen también como elemento especialmente destacado la individualización de la respuesta a las víctimas, que se traduce en el reconocimiento de la necesidad de conceder un trato diferenciado a la vista de la heterogeneidad que presentan los procesos de victimización, su dinamismo en el tiempo y la relevancia de las dimensiones objetivas y subjetivas de los mismos (de la Cuesta y Varona, 2015). El legislador pone el acento en las especiales necesidades de la víctima y de su familia tanto en lo relativo a la regulación de los servicios de apoyo (que tienen que construirse pensando siempre en las necesidades específicas de víctimas y familiares, art. 8.3) como en otros aspectos que las afectan: adopción de medidas de protección, asistencia profesional, etc. En tercer lugar, se ha logrado que los derechos de las víctimas tengan entidad y autonomía propios con independencia de cuál sea el trato o la respuesta que el sistema de justicia penal otorgue al infractor. Villacampa (2011) ha calificado esta perspectiva de "victimocéntrica" por entender que las necesidades y presencia de la víctima en el sistema de justicia penal y en el proceso, en particular,

tienen ahora un protagonismo singular y diferenciado. Por su parte, Quintero (2014a) se muestra crítico con la excesiva intervención de la víctima en el proceso penal, destacando algunas cuestiones problemáticas relacionadas al respecto. Así, alega que la oposición de la víctima a un cambio de grado penitenciario estará, casi siempre, relacionada con la satisfacción personal o el mantenimiento del castigo y no con la objetiva evolución penitenciaria del interno. Considera que la función de la pena no es dar satisfacción a la víctima al no tener ésta poder de disposición sobre la justicia penal, motivo por el cual tampoco debería tener control sobre la ejecución de la pena. En su opinión, esto es un riesgo importante para el sistema penal, que puede acabar pervirtiéndolo.

La victimología tiene, con las asociaciones de víctimas y los movimientos sociales en defensa de las víctimas, una tarea crucial: la de aportar un conocimiento empírico sobre los procesos de victimización y desvictimización al objeto de fomentar y alcanzar una adecuada gestión de la venganza, de la prevención de la victimización secundaria y de la reivindicación de los derechos de las víctimas desde un punto de vista social, superando el Derecho penal. Los límites del asociacionismo victimal son, por tanto, la evitación de la cronificación de la victimización y, en consecuencia, la no profesionalización de la víctima así como la evitación de la instrumentalización política e ideología de las víctimas. En todo este cúmulo de situaciones, el Estado debe jugar un doble rol un tanto complejo: mantener su posición garantista respecto al agresor y, a la vez, apoyar y prestar asistencia a las víctimas, sin que ello suponga alimentar actitudes vindicativas. Todo ello con el objetivo de ayudar de forma auténtica a las víctimas, primero, a superar los efectos negativos del hecho traumático y, después, a integrar en sus vidas la experiencia victimizante, más allá del Derecho penal y de las ansias de venganza porque de lo que se trata es, en palabras de Echeburúa (2010) "*de que la víctima comience de nuevo a vivir y no meramente se resigne a sobrevivir*".

7. Recapitulación.

La forma en que se construye el concepto y el rol de la víctima del delito influye de forma intensa en el diseño de los tipos penales y en la percepción que la sociedad tiene de cada tipo de victimización. En el caso de la violencia en la pareja, hemos visto, claramente, como la construcción del rol social de la víctima ha pivotado alrededor de los atributos de la víctima ideal de Christie: se presume que la víctima es siempre la mujer, percibiéndola como la parte vulnerable de la pareja al abrigo de la reproducción de los roles patriarcales en la interacción que se produce en las relaciones íntimas. Esa percepción generalizada de que la violencia en la pareja siempre se explica a partir de una supuesta dominación y subyugación de la mujer por parte de su pareja masculina, se ha extendido a cualquier caso de violencia de pareja y se ha alimentado a base de encuestas y trabajos que, en muchas ocasiones y desde un punto de vista metodológico, presentan sesgos importantes, causados por una excesiva intromisión del factor ideológico feminista. Esa influencia ideológica ha alcanzado también a las redes de apoyo de las víctimas: el asociacionismo victimal constituye un gran recurso para ayudar a las víctimas en su proceso de desvictimización pero, a su vez, conlleva el riesgo de instrumentalizarlas para alimentar posiciones retributivas y de tolerancia cero y de ponerlas al servicio del interés partidista de los partidos políticos. Como resultado de todo ello, se ha ido construyendo un fuerte estereotipo alrededor de la violencia en las relaciones íntimas que se ha trasladado también a la legislación penal. Sin embargo y tal y como hemos argumentado, la investigación empírica existente en torno a la fenomenología de la violencia en las relaciones íntimas ha desvelado que la violencia dentro de la pareja no obedece a una única explicación (la influencia del sistema patriarcal) sino que encuentra su génesis en múltiples factores que interaccionan entre sí. Pero más importante si cabe, se ha demostrado que existen evidencias suficientes que demuestran que el patrón de violencia más común en la pareja es el bidireccional y que existe una alta prevalencia de solapamiento de los roles de agresor y víctima, cuestionándose así el mito de que la mujer no lleva a cabo conductas agresivas en la pareja.

Desde un punto de vista jurídico penal, el legislador español ha asumido el planteamiento punitivista del movimiento feminista con la aprobación de la LOVG: nuevos tipos penales y penas ejemplares. Se presume que la violencia en la pareja es siempre violencia contra la mujer y que el origen de la misma es la mentalidad machista y patriarcal del agresor, siendo su objetivo amedrantar y subyugar la voluntad de la mujer. En su afán por ejercer una protección ejemplar en estos casos, el legislador ha pecado de un exceso de paternalismo al limitar la libertad de la mujer víctima a la hora de opinar y decidir sobre cómo debe gestionar su problema de pareja. Como sucede casi siempre cuando se presiona o se dirige a alguien hacia un determinado planteamiento, muchas de las mujeres que inicialmente deciden denunciar su situación acaban por retirar la denuncia, mantener su relación y negarse a declarar contra su agresor en sede de juicio oral (Hoyle, 1998; Hoyle y Sanders, 2000). Y ello porque, en muchas ocasiones, la víctima no quiere que su pareja acabe en prisión pero nadie la informó de las importantes consecuencias que tendría la puesta en marcha del proceso penal. Y cuando ello sucede, es el propio sistema judicial el que revictimiza a esa víctima, acusándola de haber instrumentalizado el proceso penal y de ser incoherente al no haber cumplido con las expectativas punitivas que se esperaban de ella: denunciar, separarse y declarar contra su pareja. La mujer es vista como un sujeto vulnerable que requiere protección, pero cuando sus actitudes no se corresponden con la imagen de víctima ideal y estereotipada que ha adoptado el modelo de tutela penal del legislador, se crean tensiones que acaban por victimizarla una vez que accede al sistema judicial (García Albero, 2004). Por su parte, los datos judiciales demuestran también que existe cierta reticencia de los tribunales a apreciar la habitualidad de la violencia (art. 173.2 CP), siendo bastante residual su aplicación, en comparación con el recurso a la violencia ocasional del art. 153 CP. En el mismo sentido, se ha producido un paulatino descenso en la proporción de medidas cautelares adoptadas al inicio del procedimiento, especialmente en Cataluña, donde el número de órdenes de protección denegadas alcanza el 60%.

En definitiva, en este capítulo hemos cuestionado la idoneidad del paradigma feminista como explicación de la violencia de pareja, poniendo en evidencia la

existencia de sesgos y errores metodológicos importantes así como la excesiva influencia ideológica de ese discurso en el análisis de este tipo de victimización. En ningún caso se niega que la violencia de género en sentido estricto sea un problema social importante que hay que afrontar. Lo que sí se denuncia es que el enfoque feminista se presente como la llave maestra que resuelve los enigmas de la violencia en la pareja y que sirva para alimentar el populismo punitivo en este ámbito delictivo. La clave para llevar a cabo un abordaje serio y riguroso de la victimización en el ámbito de la pareja pasa por diferenciar los distintos tipos de violencia y sus características, para así poder diseñar planes de intervención y prevención realmente efectivos.

CAPÍTULO III: ANÁLISIS DE LA VIOLENCIA DE PAREJA BIDIRECCIONAL DESDE UN PUNTO DE VISTA VICTIMODOGMÁTICO.

Como ya se ha anunciado en la Introducción, esta tesis presenta un formato mixto de artículos científicos y capítulos tradicional. En este caso, el contenido íntegro de este tercer capítulo se encuentra en el artículo adjunto en el Anexo y titulado "*Análisis de la violencia de pareja bidireccional desde un punto de vista victimodogmático*", publicado en la Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología (17-05) del año 2015. Para dar continuidad a la estructura del índice y facilitar la lectura y la comprensión de este trabajo, estructurado en capítulos, vamos a efectuar un breve resumen de dicho artículo y de sus conclusiones, remitiéndonos al Anexo para profundizar en el mismo.

La investigación internacional ha revelado que la violencia de pareja bidireccional es un fenómeno criminológico con altas cifras de prevalencia, en la que el rol de víctima y ofensor es compartido por ambos miembros. De ahí que no sea posible explicar la génesis de esa violencia sólo a partir de planteamientos inspirados en la concepción e influencia del patriarcado como estructura predominante también a nivel micro dentro de la relación de pareja, que entiende la violencia ejercida sobre la mujer como un instrumento de dominación que pretende perpetuar el entramado protagonizado por la superioridad masculina.

Desde un punto de vista jurídico penal, ni la doctrina ni la jurisprudencia han reflexionado acerca de la relevancia que la intervención de la víctima presenta en este tipo de dinámicas potencialmente lesivas ni sobre la influencia que la misma podría tener en la determinación del injusto y de la pena. Ese va a ser precisamente nuestro objetivo: si en esas dinámicas de agresividad mutua los roles de víctima y agresor se solapan y son ambivalentes, tiene sentido plantearse que la persona que finalmente aparece como víctima ha tenido un rol fundamental en la génesis del episodio violento en concreto, que no puede obviarse y que debe tener un reflejo claro a la hora de enjuiciar la conducta del victimario.

A partir de un análisis dogmático de las categorías conceptuales utilizadas para integrar la participación de la víctima en la determinación de la antijuridicidad y de un estudio jurisprudencial sobre el tratamiento que nuestros tribunales otorgan a los casos de violencia en la pareja, analizamos desde el prisma victimodogmático, la intervención de la víctima en la producción del resultado lesivo a partir de los ámbitos de responsabilidad y dentro del marco de la teoría de la imputación objetiva. La situación de solapamiento de roles en la violencia de pareja no puede a día de hoy encontrado acomodo en ninguna de las perspectivas dogmáticas clásicas que permiten tener en cuenta la conducta de la víctima en la creación del hecho típico y antijurídico: el consentimiento, la autopuesta en peligro o la heteropuesta en peligro. Por ello, hemos optado por crear una nueva perspectiva de análisis dogmático a la que hemos llamado "mutua autopuesta en peligro consentida en delitos dolosos de resultado".

Los mecanismos que proponemos para modular el injusto teniendo en cuenta la conducta previa de la víctima y los englobamos en una categoría teórica a la que hemos denominado "*modulación del injusto por corresponsabilidad de la víctima en la creación del riesgo*": la especial intervención de la víctima en la génesis del hecho delictivo tiene, forzosamente, que afectar al injusto y debe ser tenida en cuenta en el momento de determinar la pena. Y ello porque en los casos de violencia de pareja bidireccional es el titular del bien jurídico (la víctima final) quien emprende conjuntamente con el autor una actividad que puede lesionar ese bien jurídico, existiendo, así, un consentimiento sobre el riesgo. Esa actividad de riesgo (entendida como la relación de pareja violenta) permanece dentro del ámbito de organización conjunta de víctima y ofensor, siempre que la víctima ni haya sido instrumentalizada y siempre que el autor no tenga un especial deber de protección sobre ella. De este modo, defendemos que el injusto es menor en los casos en los que la víctima ha participado y cocreado el riesgo típico que en aquellos supuestos en los que no ha interactuado con el ofensor de ese modo.

Esta iniciativa resulta compleja de articular en lo relativo a cómo hacer efectiva la atenuación penológica. Nuestra propuesta es la siguiente:

1.- Propuesta de *lege ferenda*: incluir en el art. 21 del Código Penal una atenuante genérica que hiciera referencia concreta a la participación de la víctima en el hecho delictivo, abriendo la posibilidad de disminuir el injusto del hecho cuando el ofendido haya contribuido de forma consciente, voluntaria y significativa a la producción del hecho típico, con una acción u omisión dolosa o culposa.

2.- Ante la ausencia de una atenuante genérica aplicable *ad hoc*, la opción alternativa de *lege lata* pasaría por articular la reducción de la pena a partir de las atenuantes específicas ya previstas en los tipos penales, en su caso. Respecto al delito de malos tratos habituales en el ámbito doméstico del art. 153 del Código Penal, la atenuación de la pena podría articularse mediante la cláusula específica del art. 153.4 del Código Penal:

Art. 153. 4 CP, referido al maltrato habitual dentro de la pareja o doméstico:
No obstante lo previsto en los apartados anteriores, el Juez o Tribunal, razonándolo en sentencia, en atención a las circunstancias personales del autor y las concurrentes en la realización del hecho, podrá imponer la pena inferior en grado.

Esta opción no sería aplicable en supuestos de maltrato habitual del art. 173 del Código Penal, al no contener este precepto cláusula específica de atenuación.

Respecto a las amenazas y las coacciones podría aplicarse, respectivamente, la cláusula del art. 171.6 y del 172. 2 párrafo cuarto del Código Penal. Todas ellas facultan al juzgador a imponer la pena inferior en grado atendiendo a las circunstancias concurrentes en la realización del hecho, esto es, en nuestro caso, la especial intervención de la víctima en la génesis del hecho delictivo.

Art. 171.6 CP referido al delito de amenazas producidas en el ámbito de pareja (171. 4 CP) y doméstico (art. 171.5 CP): *No obstante lo previsto en los apartados 4 y 5, el Juez o Tribunal, razonándolo en sentencia, en atención a las circunstancias*

personales del autor y a las concurrentes en la realización del hecho, podrá imponer la pena inferior en grado.

Art. 172.2 párrafo cuarto CP, referido a las coacciones en el ámbito de la pareja o doméstico (personas especialmente vulnerables): *No obstante lo previsto en los párrafos anteriores, el Juez o Tribunal, razonándolo en sentencia, en atención a las circunstancias personales del autor y a las concurrentes en la realización del hecho, podrá imponer la pena inferior en grado.*

3.- Para los supuestos en los que no esté prevista una cláusula de atenuación específica como las mencionadas supra (tal y como sucede en los casos de maltrato habitual del art. 173 CP), la atenuación de la pena en los casos de intervención de la víctima en la creación del riesgo quedará en manos del Juez, quien podrá tener en cuenta ese factor aplicando la pena mínima del tipo básico o, en los casos que fuere posible por la entidad de las lesiones, aplicando los preceptos 147. 2º y 3º del mismo artículo (delitos leves de lesión), especificando que trae causa de la participación de la víctima en la creación del riesgo concretado en una lesión de la integridad física.

Lo realmente importante de nuestra aportación es la relevancia que la implicación de la víctima tiene con su conducta en la creación de contexto de tensión y hostilidad, en constante interacción con quien será su ofensor u ofensora, por razones de justicia material y también desde un punto de vista de prevención general. Contribuir en plano de igualdad con el sujeto activo a la creación de una dinámica relacional regida por la agresividad, la hostilidad y la falta de respeto mutuo debería traducirse en una afectación de la tutela penal en forma de atenuación de la pena para el sujeto activo en caso de que finalmente se produzca un resultado lesivo. Por demás y como veremos en los siguientes dos capítulos, este tipo de situaciones podrían encauzarse a través de procesos de tipo restaurativo, más útiles y eficaces en conflictos de tipo relacional en los que los roles de víctima y victimario pueden ser fácilmente intercambiable

CAPÍTULO IV: VIOLENCIA DE PAREJA: LÍMITES Y POTENCIALIDADES DE LA RESPUESTA DEL SISTEMA PENAL. VISIÓN DE LOS OPERADORES JURÍDICOS.

Al igual que el capítulo anterior, este Capítulo IV es un resumen del artículo científico titulado " *Violencia de pareja: límites y potencialidades del sistema de justicia penal según jueces, fiscales y policías*", publicado en la Revista General de Derecho Penal, (número 24) en el año 2015, que se adjunta íntegramente en el Anexo.

Como hemos visto ya, la violencia de pareja es un fenómeno que recibe mucha atención en los últimos años. Desde un punto de vista legal, en España la respuesta del sistema de justicia y las medidas asistenciales se han focalizado en exclusiva en la violencia de género, creando juzgados especializados e incrementando la sanción penal cuando el agresor es el hombre, obviando la complejidad del fenómeno y sus otras manifestaciones. El objetivo del presente artículo ha sido conocer, a través de la aplicación de la metodología cualitativa, cuál es la realidad de la violencia de pareja que accede al sistema de justicia y qué opinión tienen policías, jueces y fiscales sobre la adecuación y efectividad de la actual respuesta penal.¹⁵¹ A partir de la realización de 13 entrevistas se han explorado los límites y potencialidades de la respuesta penal a la violencia de pareja y la receptividad de los referidos actores a la aplicación de procesos restaurativos en este tipo de problemáticas.

La investigación ha puesto de manifiesto que la violencia en la pareja es un fenómeno complejo y con múltiples manifestaciones. Sin embargo, el tratamiento y la respuesta jurídica parece centrarse sólo en un subtipo de la misma: la violencia de

¹⁵¹ Hemos seleccionado estos tres colectivos de informantes, dejando al margen a otros actores intervinientes como los profesionales de las Oficinas de atención a la víctima, en tanto que su intervención tiene un poder decisorio superior en relación con el acceso de los casos al sistema, la supervivencia procesal de los mismos, el éxito desde el punto de vista del enjuiciamiento y, especialmente en el caso de los jueces, el establecimiento y seguimiento de líneas jurisprudenciales interpretativas. El papel de los otros profesionales mencionados está más vinculado a la calidad del apoyo a la víctima y los recursos asistenciales, cuestiones que se desvían del objeto de estudio del presente capítulo.

género. Y ello conlleva un sesgo fundamental tanto en la detección del problema, como en el tratamiento y la percepción pública del mismo. Además, hay que añadir la negativa del legislador a abrirse a la justicia restaurativa en este ámbito. En este artículo hemos querido analizar esta cuestión más allá del abordaje estadístico de las cifras o de las resoluciones judiciales y nos hemos centrado en la experiencia y la opinión de los profesionales que conocen y tratan día a día con esta problemática y que aplican la respuesta diseñada por el legislador.

El objetivo general del artículo es observar y analizar cómo el sistema de justicia penal percibe y gestiona la violencia de pareja a partir de las experiencias y opiniones de los actores jurídicos más relevantes del sistema de justicia penal. Este objetivo se concreta, a su vez, en los siguientes objetivos específicos: 1) Conocer la fenomenología de la violencia de pareja que accede al sistema de justicia; 2) Contrastar si, en general, los actores jurídicos consideran que la respuesta que ofrece el sistema penal a partir de la LOVG es adecuada o no a los diversos casos existentes; 3) Conocer qué percepción tienen los actores jurídicos respecto a los efectos y consecuencias que el paso por el sistema penal tiene para víctima y agresor.; 4) Analizar la valoración de los distintos actores jurídicos respecto a la regulación penal y procesal de la violencia de pareja y la violencia de género, conocer los déficits existentes y sus propuestas de mejora; 5) Explorar la receptividad de incorporar nuevos mecanismos de justicia a la respuesta que el sistema penal ofrece a la violencia de pareja.

La metodología seguida es de tipo cualitativo, al objeto de poder explorar y analizar a fondo las cuestiones planteadas, dando al trabajo un enfoque distinto. Con anterioridad al diseño de la muestra y de la entrevista, se operacionalizaron los conceptos teóricos a trabajar, identificando los indicadores y las dimensiones a analizar. La muestra final (N = 13) se ha compuesto de cinco jueces, cuatro fiscales y cuatro policías de distintos ámbitos territoriales y competenciales, todos ellos de la provincia de Barcelona. La técnica utilizada ha sido la entrevista semiestructurada y en profundidad, habiéndose realizado todas las entrevistas de forma personal por la

autora.

El análisis de las entrevistas (que se reproducen en parte en el artículo adjunto al Anexo) pone de manifiesto cierta dualidad en el discurso de los informantes. En cierta medida - especialmente en lo referente al colectivo de jueces - sus opiniones vienen moduladas por el discurso dominante y los límites de lo políticamente correcto, pero a su vez y en determinados temas - como la problemática de los quebrantamientos de órdenes de protección - dejan también entrever una visión crítica del funcionamiento del sistema de justicia penal, derivada más de su experiencia profesional.

Aunque el grado de disconformidad o crítica es siempre más elevado en el colectivo policial que en el judicial, de las entrevistas se extraen cuestiones transversales a todos los grupos. La principal: perciben que la violencia de pareja va mucho más allá de la violencia de género y reconocen que la de tipo bidireccional - en plano de igualdad -, accede también con cierta frecuencia al sistema de justicia penal, pese a su mayor nivel de invisibilización social y a la no existencia de una respuesta adecuada al respecto. A la vista de esa heterogeneidad de situaciones, los actores entrevistados han destacado la necesidad de diferenciar desde un punto de vista legal y fáctico cuándo se trata de un caso de violencia de género y cuándo se trata de un caso de conflictividad, de violencia en plano de igualdad o de situaciones de victimización masculina, por lo que entienden que debería adecuarse la respuesta penal a cada tipo de violencia, modulando la rigidez introducida por la LOVG.

En lo que respecta al posicionamiento sobre las políticas legislativas de género, observamos también cierta dualidad discursiva. Por un lado, encontramos una línea argumentativa más vinculada al discurso político dominante de género, en el que no se discute demasiado la existencia del automatismo interpretativo de que toda disputa de pareja es consecuencia de una situación de desigualdad entre hombre y mujer. También consideran que la existencia de recursos se traduce de por sí en una buena atención y servicio a las víctimas. Por otro lado detectamos otra postura que, basada en la

experiencia y en la práctica de los juzgados no exclusivos de violencia de género, se muestra más abierta a ofrecer respuestas adaptadas al caso concreto y a aplicar métodos restaurativos, en función de si realmente existe o no tal situación de desigualdad. Esta línea es más propia de los fiscales informantes y también de los jueces de los juzgados de lo penal, que enjuician todo tipo de asuntos. Éstos coinciden en afirmar que existe cierta desproporción y falta de diferenciación en la respuesta del sistema de justicia penal así como una falta de atención y detección de otros subtipos de violencia de pareja distintos de la de género.

La victimización secundaria ha sido también una de las cuestiones más nombradas, especialmente por el colectivo policial, concretándose en una importante falta de información a las víctimas y una sensación de desorientación y desconfianza hacia el mundo judicial¹⁵². En esta misma línea, se han mostrado críticos con la exclusiva focalización del sistema en la violencia de género, la falta de medios y recursos humanos para realizar una buena detección y diferenciación de los casos o la excesiva y contraproducente duración de los procesos. Respecto a la resocialización de los agresores, las opiniones son divergentes, aunque, en general, consideran negativa la pena de prisión a tales efectos y confían en mayor medida en las medidas terapéuticas y en los trabajos en beneficio de la comunidad. Destacamos también la existencia de ciertos prejuicios en relación con la victimización masculina dentro de la pareja, vinculándola más a estrategias procesales de tipo defensivo y restándole importancia en

¹⁵² Nos referimos brevemente al trabajo de Blay y Karasó (2015) que no pudo incluirse en el artículo por ser posterior a su publicación. Se trata de una investigación de tipo cualitativo efectuada con mujeres víctimas de violencia de pareja, que tiene como objetivo conocer su experiencia con la policía y la utilidad de dicho recurso para hacer frente a su situación de violencia. Como resultados destacan que la mayoría de entrevistadas valoran positivamente la respuesta y el trato policial, lo califican de ágil y respetuoso. Algunos testimonios discreparon de esa visión positiva y denunciaron que los tiempos de espera fueron largos, que se cuestionaba su credibilidad o que existían reticencias a aceptar denuncias cuando no constaba ninguna prueba física. Respecto a la sensación de seguridad y protección, no alcanzaron el grado máximo de percepción de seguridad y manifestaron que el sistema de justicia penal no es una vía de solución para sus problemas de pareja. Como cuestiones prácticas, las autoras destacan las siguientes: la especial importancia que para las víctimas tienen las explicaciones ofrecidas por los agentes, ya que éstas generan en las víctimas la sensación de haber sido tratadas de forma justa y el hecho de que son mejor valoradas las intervenciones policiales que asisten un episodio de violencia puntual que aquellos casos en los que se acude a denunciar a comisaría una situación de violencia. Por último destacan que el rol policial va más allá de elaborar un buen atestado policial que inicie el proceso penal, siendo igual o más importante el hecho de que sirvan de guía a las víctimas, orientándolas hacia servicios y recursos útiles para cada caso en concreto.

comparación con la victimización femenina. Estos prejuicios concurren con especial intensidad en los participantes del colectivo de jueces que ocupan una plaza en un Juzgado especializado en Violencia contra la mujer.

Desde un punto de vista procesal, una cuestión reconocida globalmente por los actores es la existencia de cierta patología en la aplicación práctica de la ley penal de género. Muchas de las mujeres que denuncian se acogen a su derecho a no declarar o retiran la denuncia, dejando a los fiscales sin medios de prueba al ser el testimonio de la víctima la única fuente de información y condenando el caso al archivo o a la absolución. Asimismo, también denuncian que el quebrantamiento de condena mutuo o inducido por la propia víctima es un escenario habitual en la práctica judicial, con las consecuencias que ello conlleva. Aquí surge la reflexión de si hay que proteger o no a aquellas personas adultas que no desean protección o si hay que reprochar de algún modo el comportamiento de la víctima protegida que induce al quebrantamiento o es coautora del mismo, situación que despierta cierto malestar entre los jueces y fiscales informantes. La idea que se desprende del contenido de las entrevistas es que esta problemática surge debido a una excesiva judicialización de la conflictividad de la pareja - originada a partir de la entrada en vigor de la LOVG - y al temor de muchas víctimas a que las consecuencias de denunciar determinadas situaciones de conflicto o violencia leve sean, finalmente, demasiado graves teniendo en cuenta sus expectativas y deseos.

La sensación de saturación judicial ha estado siempre presente en las entrevistas realizadas así como el reproche de que las víctimas reales de violencia de género, aquellas cuya vida o integridad física corre un riesgo real, no llegan a acceder al sistema de justicia penal. Todos coinciden en que ésta debe ser una de las prioridades: lograr que las víctimas de violencia de género grave o muy grave acudan a pedir ayuda y denuncien su situación. De ahí que muchos de los informantes hayan reflexionado acerca de qué es lo que se está haciendo mal para provocar en esas víctimas un rechazo a la revelación de su situación y para atraer a personas que, en ocasiones, instrumentalizan el procedimiento penal o su pretendida situación de víctima en interés

propio.

Por último y desde la perspectiva normativa, las dos críticas más destacadas han sido, por un lado, modificar la obligatoriedad de la imposición de penas accesorias de alejamiento del actual artículo 57.2 CP y permitir que sea el juez quien, de forma dispositiva, decida sobre el particular valorando cada caso en concreto. Por otro lado y con mayor énfasis, los entrevistados de los tres colectivos coinciden en que debería eliminarse la prohibición de mediación penal instaurada a partir de la entrada en vigor de la LOVG para poder aplicarla a los casos en los que se considere oportuna y en los que no exista riesgo para la víctima. Para los entrevistados, sería importante poder derivar a mediación casos de violencia o conflicto de pareja que actualmente se judicializan como violencia de género, al considerar que este tipo de procedimiento puede ofrecer mejores soluciones y más profundas así como ayudar a víctima y agresor en su proceso de desvictimización y resocialización, respectivamente. Destacan, no obstante, que la mediación nunca debería aplicarse a supuestos de estricta violencia de género ni a casos de violencia grave y que sería fundamental contar con más equipos de profesionales de asesoramiento que pudieran discernir correctamente qué casos pueden ser derivados. Según se desprende de las entrevistas, el nivel de conocimiento que tienen los tres colectivos sobre mecanismos de justicia restaurativa se limita, básicamente, a la mediación, si bien se muestran en general interesados en ella destacando los aspectos positivos que ofrece, en comparación con la pena de prisión, teniendo una cierta visión utópica de otras prácticas como el *conferencing* o los círculos restaurativos.

Los resultados obtenidos hacen aflorar los defectos del sistema y las cuestiones a mejorar. Algunos informantes agradecieron de forma particularmente intensa el poder expresar su opinión de forma anónima en un tema tan polémico como la violencia contra la mujer, reconociendo que existe una fuerte presión para que los operadores jurídicos comulguen con el discurso oficial de género. Todo lo expuesto invita, sin duda, a continuar trabajando para mejorar la actual respuesta penal a la violencia en la pareja, fomentando la revelación de situaciones de victimización y ofreciendo

respuestas flexibilizadas, con un importante componente restaurativo, que puedan adaptarse a cada caso concreto y que logren estar a la altura de la complejidad del fenómeno.

CAPÍTULO V: LA JUSTICIA RESTAURATIVA Y SU APLICACIÓN A LA VIOLENCIA DE PAREJA

1. Justicia restaurativa aplicada a la violencia de pareja: utopía o necesidad?.

La justicia restaurativa se presenta como una herramienta diferenciada de la justicia tradicional que se aleja del puro punitivismo para potenciar y buscar un escenario de encuentro (directo o indirecto) que permita a las partes implicadas en el hecho delictivo un acercamiento desde el reconocimiento, la reparación y la escucha activa. Para la víctima, supone la oportunidad de dialogar con su agresor, formular preguntas, buscar respuestas, y enfrentar a su agresor con el concepto de justicia que emana del propio mediador o de un círculo restaurativo. Para el infractor, el proceso restaurativo supone una oportunidad excelente para reconciliarse con la víctima y con la sociedad en un sentido amplio: reconocer los hechos y el daño ocasionado, demostrar las ganas de cambiar y de reparar lo sucedido ante la víctima y también ante la sociedad. La justicia restaurativa presenta para el infractor un valor añadido del que carece el sistema penal tradicional: el nuevo enfoque en el análisis del delito y el rol que en este tipo de procesos juegan víctima y agresor, fomentan la responsabilización por parte del agresor. Esta “toma de conciencia” puede proporcionar, como veremos, una mayor probabilidad de éxito en lo referente a la reinserción social y reeducación del ofensor.

En la presente tesis nos hemos centrado en el estudio de la victimización entre próximos, en general, y en la victimización que se produce en el seno de la pareja en particular.¹⁵³ Ambos fenómenos tienen en común la existencia de un vínculo emocional más o menos intenso entre víctima y infractor que en ningún caso se produce en la victimización entre personas desconocidas y que, sin duda, condiciona el posicionamiento de la víctima a la hora de acudir al sistema de justicia penal, su

¹⁵³ No obstante, no vamos a entrar a analizar las especiales características de la violencia de pareja que se produce en menores ni la aplicación de procesos restaurativos específicos en esa franja de edad. Este último capítulo se centra en analizar la introducción de procesos restaurativos dentro del proceso penal y aplicados a violencia de pareja, sus beneficios y sus posibles puntos débiles, dejando al margen el abordaje de aquellos supuestos que reciben un tratamiento restaurativo al margen del sistema judicial, si bien nos mostramos también favorables a su aplicación.

implicación en el mismo y el mayor o menor éxito de la intervención. A la vista de que el papel de la víctima en el procedimiento penal es cada vez más intenso debido a la entrada en vigor de normas como el Estatuto jurídico de la víctima, consideramos que, más que nunca, se justifica la demanda una regulación de la justicia restaurativa en el proceso penal, aplicable a cualquier tipo de victimización, siempre y cuando las características de la misma la hagan posible.¹⁵⁴

De conformidad con todo lo expuesto en los anteriores capítulos, vemos cómo el modelo de protección adoptado por el legislador para hacer frente al fenómeno criminal de la violencia de pareja es rígido y fuertemente paternalista, restando a la mujer víctima cualquier tipo de iniciativa y poder de decisión desde el mismo instante en que se inicia el procedimiento penal e ignorando, además, otros escenarios de violencia íntima que van más allá de la violencia contra la mujer. Asimismo, el hecho de que las medidas de asistencia y protección sólo puedan articularse mediante la interposición de denuncia conlleva la criminalización de situaciones, conflictos y dinámicas de pareja que podrían solventarse mediante cauces menos invasivos para las partes y más efectivos para la resolución del problema, como los procesos restaurativos. Por ello, defendemos la idoneidad de permitir la aplicación de instrumentos de justicia restaurativa en el ámbito de la violencia de pareja (incluida la de género) y la conveniencia de alzar la prohibición de mediación recogida en el art. 44.5 de la LOVG. Todo ello teniendo en cuenta además el contenido del Estatuto de la Víctima, que analizaremos con mayor detalle en el presente capítulo.

La defensa del paradigma restaurativo se efectúa desde el mismo marco teórico que justifica la intervención del Estado en la comisión de un ilícito penal. Entendemos que los procesos restaurativos son absolutamente compatibles con los fines de la pena: prevención general y prevención especial. De forma simultánea y a

¹⁵⁴ Pese a que el Gobierno elaboró una propuesta de regulación de los efectos procesales de la mediación penal, a través de una reforma de la LECrim (Anteproyecto LECrim de 27 de julio de 2011, Ministerio de Justicia) que contenía un capítulo dedicado a la mediación penal y concedía competencias al Ministerio Fiscal para dirigir la investigación de los hechos, lo cierto que hasta la fecha esa reforma no se ha producido.

diferencia de lo que sucede con el modelo penal actual, la introducción de un auténtico proceso restaurativo en el ámbito de la victimización en la pareja serviría para dar mayor cumplimiento al principio de mínima intervención y *última ratio* del derecho penal que tan desvirtuado se encuentra en la actualidad ante el auge en la criminalización de nuevas conductas y el incremento de las penas.

Nuestro planteamiento no pretende, en ningún caso, la aplicación generalizada de procesos restaurativos a todos los casos de violencia de pareja, ya que sería una visión sesgada de la realidad, con nefastas consecuencias para las partes, especialmente para la víctima. Pero del mismo modo que no sería posible generalizar la mediación penal u otros procesos restaurativos a todos los casos de violencia de pareja (incluyendo la de género), tampoco es viable defender una prohibición absoluta de dicha alternativa en este ámbito delictivo. La cuestión principal radica, por tanto, en aplicar el principio de individualización, muy presente, como veremos, en la Directiva 2012\29 de 25 de octubre de 2012 por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos. La clave será determinar cuándo es factible, necesaria y efectiva la justicia restaurativa y cuando es del todo desaconsejable. La formación de los profesionales es, en este sentido, fundamental para garantizar que estos procesos se lleven a cabo en condiciones de seguridad y libertad para las partes, especialmente, para la víctima. En la parte final del capítulo se presenta una propuesta de *lege ferenda* de lo que podría ser un proceso restaurativo aplicable a los casos de violencia de pareja en particular, pero también para otro tipo de delitos de tipo relacional con víctimas individualizadas.

2. Antecedentes, orígenes y desarrollo del modelo de justicia restaurativa.

La justicia restaurativa¹⁵⁵ se presenta en sus orígenes como un paradigma alternativo de justicia, contrapuesto al modelo retributivo propio del sistema penal tradicional que pretende superar el "paradigma del castigo" (*paradigm of punishment*)

¹⁵⁵Conviene aclarar la equivalencia entre el concepto de "Justicia reparadora" y el de "Justicia restaurativa", si bien se opta por el segundo al ser el más utilizado.

(Barnett, 1977). Se caracteriza por la instauración de la reparación del daño causado por el victimario mediante el uso de instrumentos de cooperación en los que las partes implicadas participan de forma voluntaria. Se percibe el delito como una ofensa de un individuo contra los derechos de otro: se persigue llevar la justicia a las víctimas, de forma beneficiosa también para el ofensor y el contribuyente (Barnett, 1977). Esa visión del delito como “conflicto”¹⁵⁶ entre dos partes (bien sea la víctima individual o colectiva), como una “ruptura” de las relaciones sociales y humanas es lo que otorga, a esta nueva concepción de Justicia, una función de restauración de la paz social desde un punto de vista jurídico – social, pero también desde un punto de vista terapéutico tanto para la víctima como para el victimario, en tanto que permite a las partes participar en la respuesta al delito de forma conciliatoria y apoyados por la comunidad (Varona, 1998).

A nivel conceptual, podemos definir la Justicia restaurativa como “*un proceso en el que todas las partes afectadas por una ofensa llegan conjuntamente a resolver de forma colectiva el modo de tratar la situación creada por la ofensa y sus implicaciones para el futuro*” (Marshall, 1996). El conflicto es inherente al ser humano y a la convivencia social, como también lo es la búsqueda de soluciones y mecanismos de resolución de conflictos tanto formales como informales que restauren el equilibrio perdido y la paz social. Es precisamente la forma de afrontar el conflicto lo que puede marcar la diferencia entre un sistema de respuesta eficaz o ineficaz: es indudable que los conflictos se resuelven mejor conociendo sus causas, estableciendo soluciones y siendo conscientes de que su existencia es natural e inherente a las relaciones humanas, no siendo posible – ni positivo – pretender eliminarlo.

La construcción de este nuevo concepto de justicia se remonta a los años setenta del siglo pasado, en concreto al trabajo inicial de Hudson y Galaway (1977) y la intensa aportación de Christie (1977) con su artículo “*Conflicts and Property*” en el que se ponía de manifiesto la necesidad de articular una alternativa al sistema penal

¹⁵⁶ Definimos “conflicto” como “*aquella situación en la que se encuentran, por lo menos, dos partes, que tienen soluciones diferentes a un problema emergente que les afecta directa o indirectamente, diferencia de visión que es percibida negativamente por las mismas*”, Palou (2000).

tradicional que permitiera alcanzar una solución distinta de los conflictos, basada en la participación activa de las partes implicadas en el mismo con el objetivo de alcanzar una solución consensuada al problema. Christie denuncia cómo el sistema penal tradicional ha supuesto la expropiación del conflicto a las partes implicadas y su invisibilidad social. Critica el hecho de que las partes sean representadas por abogados (*“los abogados son particularmente buenos robando conflictos. Están entrenados para ello”*)¹⁵⁷ y critica también al resto de agentes que intervienen en el proceso.

Siguiendo la estela iniciada por Christie, Zehr (1985) fue el autor que dio nombre a este nuevo modelo de justicia y el primero que publicó un compendio integral sobre justicia restaurativa (*Retributive Justice, restorative justice*, 1985) y más tarde el libro titulado *Changing Lenses: a new focus of crime and Justice* (1990). Zehr cree firmemente en los principios y las bases de la justicia restaurativa y la presente como alternativa al modelo tradicional, destacando los beneficios que de su aplicación se derivan para las víctimas, quienes se ven efectivamente reconocidas como tales, y para el victimario, al darle la oportunidad de asumir de forma consciente y no impuesta la responsabilidad de los hechos y de reparar el daño causado a la víctima. Considera que el modelo retributivo es inoperante tanto para las víctimas, que no ven satisfechas sus necesidades, como para los ofensores, ya que al no favorecer una auténtica toma de conciencia y asunción de responsabilidad no se logra desincentivarlos en la comisión de nuevas conductas delictivas.

De gran interés ha sido también la aportación de Marshall (1999), que presenta una visión más centrada en los principios inspiradores del modelo restaurativo y no tanto en una práctica en concreto: la creación de espacios que potencien la involucración personal de los afectados (ofensor y víctima pero también familiares próximos y representantes de la comunidad), observar la problemática del delito desde su contexto social, cultivar una visión preventiva de la cuestión orientada a la resolución de problemas y flexibilización en la aplicación práctica. Este autor alerta sobre la posible influencia negativa que el proceso penal tradicional puede tener sobre los procesos restaurativos, aunque se posiciona a favor de que ambos modelos

¹⁵⁷ Versión en castellano publicada en la Revista Derecho & Poder, 2009.

queden integrados dentro del sistema de justicia penal y se relacionen de forma complementaria para incrementar la calidad y la eficacia de la justicia. Por último, destacamos el trabajo de Braithwaite (1989) y su concepto de "vergüenza reintegradora" (*reintegration with shaming*). Basándose en las prácticas aborígenes y orientales, Braithwaite defendió la necesidad de substituir el estigma y la humillación del sistema penal retributivo por una intervención basada en desaprobar el hecho delictivo cometido pero reconociendo, a la vez, las cualidades positivas que hay en el infractor a través de la responsabilización, la reparación y la reintegración.

Junto al trabajo de dichos autores no podemos dejar de mencionar la tarea de construcción y fomento del nuevo movimiento de justicia restaurativa resultado de la interacción llevada a cabo por la comunidad académica en los Congresos Internacionales de Criminología. Fue en el Congreso Internacional de Criminología celebrado en Budapest en 1993 donde se acuñó el término "Justicia restaurativa", al que siguieron los Congresos de Adelaida (Australia) en 1994 y Ámsterdam en 1997, en los que este nuevo modelo de justicia siguió creciendo y cobrando importancia. En 1997 tuvo lugar la Declaración de Leuven, suscrita por los participantes en la primera Conferencia internacional sobre justicia restaurativa para jóvenes, en la que se consensuaron el concepto y los principales contenidos de la justicia restaurativa, recogándose una serie de propuestas relativas a la concepción del delito, las características de la respuesta al mismo, la función de la reacción social y los principios rectores básicos que debe tener todo proceso restaurativo, entre otros. Desde el punto de vista del activismo social, destaca el *European Forum for Restorative Justice*, fundado en el año 2000 con el objeto de desarrollar la mediación penal y otros procesos restaurativos.¹⁵⁸

A nivel práctico y a modo de referente, el origen contemporáneo de este nuevo modelo de justicia se puede situar en 1974 cuando se dictó en Ontario, Canadá, la primera sentencia auspiciada bajo los principios de la Justicia restaurativa: el juez encargado del caso promovió el encuentro entre dos jóvenes acusados de vandalismo

¹⁵⁸ Para conocer con mayor profundidad el Foro, véase <http://www.euforumrj.org> (última visita, 14 de marzo de 2016).

y las víctimas de sus delitos, con la finalidad de contribuir a la reparación del daño causado. La experiencia fue exitosa y de ella surgió el primer programa estructurado de reconciliación entre víctimas y delincuentes llamado "*Victim Offender Mediation*" desarrollado en Kitchener. A este primer programa se fueron sumando otros posteriores en Canadá, hasta que en el año 1978 se lanzó el primer programa en Indiana, Estados Unidos (Alonso y Torrado, 2011:581).

Esta nueva visión de los conflictos de los que se ocupa el sistema de justicia penal fue novedosa y controvertida y llegó a provocar cambios legislativos en Noruega, país de origen de Christie, influenciando también las políticas legislativas de otros países. No obstante conviene recordar que encontramos antecedentes contrarios al sistema retributivo ya en la Escuela positiva italiana de finales del siglo XIX y principios del XX (Ferri, Garofalo y Lombroso) en la que se ya se planteaba la posibilidad de introducir la reparación a la víctima como una forma de sanción pecuniaria y de carácter público desplazando, en algunos casos, a las penas privativas de libertad. En concreto, Garofalo (1983) diseñó un "*sistema racional de penalidad*" en el que junto a la pena de muerte y la pena privativa de libertad, se introducía la reparación del daño como pena autónoma, que se podía hacer efectiva indemnizando directamente al perjudicado, pagando al Estado o realizando una prestación laboral. Dicho autor consideraba que la parte más defectuosa de las legislaciones modernas era la que afectaba a la reparación de aquellos que sufren por un delito o por un error judicial advirtiéndolo que "*llenar esa laguna será una obra de verdadera civilización*".

La doctrina española se ha ocupado de reflexionar acerca del fundamento y repercusiones de la reparación como comportamiento post delictivo. La primera aportación sobre el particular fue llevada a cabo por Quintero, con una perspectiva innovadora, visionaria y pionera desde el punto de vista de la dogmática penal (Quintero, 1989). Una de sus reflexiones más relevantes fue reconocer que en muchas ocasiones es la reparación y no el castigo penal lo único que interesa a la víctima, siendo el Estado el único interesado, finalmente, en la respuesta punible. Este autor reflexiona acerca de la pérdida de sentido que supone para el derecho penal el hecho

de que se reconozca la pena pública puede obviarse a través de la reparación a la víctima. Quintero aboga por evitar la hipertrofia en virtud de la cual se pueda llegar a afirmar que sin pena no se puede explicar el derecho penal, o dicho de otro modo "*temer que un derecho penal que no condujera a la imposición de una pena no sería tal derecho penal*", cuando además se predica la aplicación del principio de *última ratio* del mismo. De hecho, su planteamiento defiende que la eficacia de la reparación no debe verse como una amenaza que puede perturbar la coherencia del sistema penal, en tanto que no se altera ni su función preventivo general ni especial, siempre que entendamos que ambas van más allá de la imposición de una pena.

Otro elemento fundamental de esa, por entonces, novedosa aportación es la denuncia que efectúa sobre el hecho de que, en la realidad cotidiana de los tribunales y en determinados delitos de tipo económico que rozan el orden civil, los procedimientos pueden llegar a archivarse si el perjudicado ha sido resarcido. La cuestión que le suscita preocupación al autor es la aleatoriedad de que la reparación sea o no eficaz, ya que se convierte en un elemento discrecional que depende de la voluntad de fiscales y jueces, de ahí que su regulación supondría una mejora de la seguridad jurídica y no un trastorno de tipo procesal, al estarse ya aplicando en la praxis. Como aspecto positivo reconoce que "*la amenaza o riesgo de la pena anima a buscar una solución*" y que el derecho penal cumple en este aspecto concreto con una función "*intimidatoria y ordenadora de conductas*". En definitiva, Quintero planteó que la reparación a la víctima podría configurarse como un mecanismo capaz de evitar la pena privativa de libertad en algunos casos, introduciéndola mediante cláusulas específicas para determinados delitos, no sin ser consciente de los riesgos y las controversias que todo ello podría suscitar. Ese escenario sería coherente con el teórico mandato político - criminal que trata de evitar en la medida de lo posible la imposición de la pena de prisión, por entender que su capacidad desocializadora es especialmente grave.

En una aportación posterior (Quintero, 2014c), el mismo autor analiza con mayor profundidad el nuevo paradigma de la justicia restaurativa y la pretensión de superación del modelo vigente. En este trabajo, expone una serie de reflexiones

iniciales relacionadas con la revisión de la mentalidad tradicional sobre la función del sistema penal y la forma de afrontar las situaciones que se crean tras la comisión de un delito. Apunta también la importancia de la reparación y el cuestionamiento de la necesidad de imponer una pena, pero reconoce que la reparación es sólo un aspecto tenido en cuenta por los defensores del modelo restaurativo que, en ningún caso, agota sus reivindicaciones, reconociendo que éste pretende ser una aportación al problema penal, un modelo diferente de justicia penal y no sólo una corriente de pensamiento que se preocupa de la ayuda a las víctimas. Reconoce que el punto de partida de la idea restaurativa es considerar que las víctimas o perjudicados por el delito no tienen suficiente reconocimiento ni en el proceso penal ni tras la sentencia condenatoria y que es precisamente esa invisibilización la que ha dado lugar al surgimiento del movimiento restaurativo. Sin embargo, se muestra cauteloso ante el auge del protagonismo de la víctima y pone de manifiesto el riesgo que supone privatizar o administrar la justicia penal de forma exclusiva al servicio de la víctima. Reconoce el fracaso del derecho penal, la torpeza de la pena como recurso para la resocialización y los intentos por encontrar alternativas a la misma y, por todo ello, ensalza la legitimidad moral y político criminal de las soluciones que proponen los defensores de la justicia restaurativa. No obstante, ello no obsta a que efectúe importantes objeciones a la introducción de este modelo: el debate entorno a si la justicia restaurativa satisface el fin de prevención general, la posible discriminación que puede producirse en las reparaciones de tipo económico, el hecho de que el proceso restaurativo dependa de la víctima, la exclusión de las personas jurídicas o la tipología de delitos que son susceptibles de encauzarse por esta vía. Destaca, por último la dificultad que existe para poder encauzar las prácticas restaurativas en el proceso penal, afirmando que este es el principal problema al respecto, ya que se plantea la duda de cómo reformar el proceso penal desde la perspectiva restaurativa sin llegar a desnaturalizarlo.

Pero sin duda, uno de los trabajos más relevantes en el campo de la reparación es el que elaboraron un grupo de profesores de Derecho penal austríacos, alemanes y suizos en el año 1992 conocido como Proyecto Alternativo de Reparación (*Alternativ Entwurf Wiedergutmachung*). En dicho trabajo se formuló una profunda exposición y

argumentación teórica del modelo reparador como tercera vía en el sistema de sanciones del sistema penal alemán junto con la pena y la medida de seguridad, teniendo como objetivo principal *“integrar la reparación en el sistema procesal y de sanciones vigente con el fin de evitar la pena tanto como sea posible mediante las prestaciones reparadoras del autor”*¹⁵⁹.

Junto a la relevancia otorgada por el Proyecto Alternativo a la reparación de la pena como sanción penal, el proyecto centró igualmente su atención en la víctima del delito, en la necesidad no sólo de que el autor de los hechos se obligue frente a la víctima a resarcirla económicamente o mediante prestaciones de tipo inmaterial sino que, desde un punto de vista más emocional, el victimario reconozca los hechos y reconozca a la víctima como perjudicada. Así las cosas, podemos afirmar que el proceso reparador del Proyecto Alternativo contaba con tres características principales¹⁶⁰:

- a) El protagonismo y la participación siempre voluntaria de las partes en la expresión de sus necesidades y en la adopción de compromisos.
- b) La facilitación de un diálogo ordenado de contenido emocional.
- c) La aspiración de lograr un punto de encuentro, una solución asumida por las partes en las que se establezca el estado de la situación y las consecuencias derivadas del delito.

El Proyecto Alternativo supuso un punto de inflexión para el enfoque político criminal del legislador alemán y también para el austríaco. Así, desde 1994 los beneficios derivados de la reparación penal reflejados en la atenuación cualificada o de renuncia a la pena, sólo se estiman en los casos que el comportamiento post-delictivo del condenado tenga un valor especial que supere el mero resarcimiento

¹⁵⁹ *Alternativ Entwurf* p.11. Pese a que finalmente no se adoptó el contenido de dicho proyecto en la legislación alemana y no se asumió la reparación como tercera vía, lo cierto es que fue el principio de un cambio de enfoque jurídico – penal, ya que logró reforzar las medidas legales existentes, potenciar la resolución extrajudicial de conflictos, instaurar legalmente la retirada de la acusación por parte del Ministerio Fiscal en determinados supuestos en los que el ofensor ha hecho el esfuerzo reparador e introducir la “reparación simbólica”.

¹⁶⁰ En nuestro país, el Proyecto Alternativo alemán y sus repercusiones en la doctrina alemana, y española ha sido estudiado por Garro (2005).

económico: se premia el esfuerzo serio y la implicación personal por reparar a la víctima así como el sacrificio o las privaciones asumidas para ejecutar la reparación material (Garro, 2005).

La evolución teórica de la reparación penal en Alemania ha tenido cierta repercusión en España, donde un sector de la doctrina ha reflexionado acerca del fundamento de la reparación, su influencia y sus efectos. Pérez Sanzberro (1999) analiza la reparación - conciliación al amparo del proyecto alternativo alemán apostando por superar el discurso tradicional que identifica los fines del derecho penal con los fines de la pena. Reconoce que la reparación - conciliación permite incorporar una dinámica de comunicación sustancialmente distinta entre víctima y victimario a la que se produce en el proceso penal, siendo una pauta de actuación deseable e interesante desde el punto de vista de las expectativas sociales. En este sentido, la autora destaca la finalidad de pacificación que también compete al derecho penal y la necesidad de reconocer la diversa naturaleza de las conductas definidas como delito así como los factores personales y contextuales que convergen en cada caso, y vincularlas al principio de individualización de la pena. La introducción de la reparación - conciliación en nuestro ordenamiento jurídico se apoya, según la autora, en tres principios: el principio de subsidiariedad del derecho penal, el principio a la autonomía del sujeto y al reconocimiento de la dignidad de la persona y el principio de protección de bienes jurídicos tras la comisión del hecho delictivo, que se concreta en la atención al daño particular y social efectivamente producido y su pronta reparación. La autora recoge los distintos mecanismos que podrían servir para reconocer los efectos de la reparación en la determinación de la pena: atenuación, renuncia a la pena y suspensión de la ejecución de la pena o archivo del procedimiento. En suma, Pérez Sanzberro apuesta porque la institución de la reparación - conciliación sea un acuerdo inter partes avalado siempre por el Ministerio fiscal y el Juez, diferenciado de la responsabilidad civil, que conecta con el principio de subsidiariedad del derecho penal, sin olvidar, no obstante, los riesgos que este tipo de escenarios pueden suponer para las partes y su neutralización.

Siguiendo la perspectiva germánica en lo relativo a las características y efectos del comportamiento postdelictivo en Alemania y examinando la regulación que sobre el particular efectúa el Código penal alemán, Pozuelo (2003) se centra en el análisis teórico del fundamento del comportamiento postdelictivo (reparación y confesión) y su relación con el injusto y la culpabilidad, entre otras cuestiones. Por su parte, Garro (2005) se inspira en la normativa penal austríaca y en el especial protagonismo que la legislación germánica concede al "esfuerzo" en la reparación para examinar el tratamiento de los efectos penales de la reparación del daño derivado del delito, comparando el sistema penal austríaco y el español. Su trabajo se centra en identificar los elementos que deben estar presentes en la conducta reparadora post delictiva para poder apreciar una reducción penológica: esfuerzo personal, sacrificio o privaciones asumidas por el infractor. A lo largo de su trabajo, hace también especial mención a la identificación que buena parte de la doctrina efectúa entre reparación y pago anticipado de la responsabilidad civil, que acaba limitando la aplicación del art. 21.5 CP a casos con víctima identificable e infractores con solvencia económica y que conlleva el riesgo de desatender la función reintegradora del Derecho penal. Concebir la reparación sólo como resarcimiento material avala una visión reduccionista de su significado conforme a la lógica penal y conduce, además, a desigualdades en la aplicación de la atenuante en función de la capacidad económica del victimario. La autora propone diferenciar claramente la reparación penal del concepto de responsabilidad civil, apostando por exigir un "plus" sobre la conducta reparadora, un "valor de acción", que sirva para contrarrestar el desvalor de acción inherente al delito y que se concrete en la capacidad del victimario para comunicar su expresa voluntad de afrontar la responsabilidad por el hecho cometido. De ahí que se muestre partidaria de dar mayor importancia a la reparación simbólica a la víctima o a la sociedad, a conductas valiosas que superan el puro resarcimiento material, también para infractores solventes, en delitos sin víctima o en delitos cometidos contra bienes jurídicos supra individuales, apreciación que, actualmente, nuestros tribunales vehiculan a partir de la atenuante analógica¹⁶¹.

¹⁶¹ La reparación del daño a la víctima en el marco de las sanciones penales ha sido también analizada

En comparación con el sistema penal tradicional – más preocupado en la práctica por fijar la pena y aplicarla en cada delito en concreto -, el modelo de justicia restaurativo presenta tres rasgos importantes y distintivos que conviene destacar. En esencia y lo que distingue al modelo reparador del sistema penal tradicional desde el punto de vista del autor del delito es la preocupación por el hecho de que aquél se confronte al delito y a su víctima para, de este modo, tomar conciencia de su conducta y de las consecuencias que de la misma se han derivado.

Desde el punto de vista de la víctima, la reparación tiene unos principales efectos económicos reflejados en el resarcimiento o compensación material de los daños producidos por el delito, pero además y con mayor importancia, desde un punto de vista moral y psicológico destaca el hecho de que la propia víctima pueda expresar, directa o indirectamente, sus sentimientos frente al autor de los hechos teniendo en cuenta, así, su condición real de víctima del delito. Los dos “protagonistas” del acto delictivo adoptan roles activos en la dinámica procesal referente a las consecuencias del delito: la víctima expresa sus necesidades compensatorias y emocionales y para el autor se abre la posibilidad de aprovechar la reconciliación como mecanismo de neutralización: se confronta de forma directa con la víctima, pudiendo aliviar las tensiones que lo llevan a delinquir, produciéndose así un aprendizaje y un restablecimiento emocional y racional para aquél (Pfeiffer, en Tamarit 1994).

Por último, la sociedad y el sistema judicial reciben también los beneficios derivados de la aplicación de sistemas de Justicia restaurativa. Por un lado, mejora la convivencia social ya que el delito ha tenido una respuesta rápida y positiva por parte del sistema que ha sido percibida por los ciudadanos como efectiva. Por otro, se logra el restablecimiento de la paz social y se evita el etiquetaje social frente al delincuente, que de otro modo quedaría estigmatizado por su propia condición tanto por la sociedad como por el propio sistema penal, con los efectos que ello tiene en una mayor probabilidad de reincidencia futura.

por Alastuey (2000).

En definitiva y de conformidad con la *Declaración de principios básicos del uso de programas de justicia restaurativa en asuntos penales*, impulsada por el ECOSOC en 2002, el proceso restaurativo se define como "cualquier proceso en que la víctima, el ofensor o/y otros individuos o miembros de la comunidad afectados por el crimen participan activamente y de modo conjunto en la resolución de cuestiones derivadas del delito, con la ayuda de una tercera parte"¹⁶². Vemos, por tanto, como la justicia restaurativa se presenta como una suerte de reconciliación entre las partes implicadas¹⁶³, con consecuencias educativas, reinsertadoras y de aprendizaje social para el victimario y para la sociedad en general, mediante el cumplimiento de la función de prevención general del Derecho penal. Además de buscar el resarcimiento de la víctima a nivel material, el proceso reparador repercute positivamente en ésta ayudándola en la superación psicológica de los efectos del delito y en la recuperación de la confianza en el sistema de justicia.

No obstante, queremos enfatizar el hecho de que el proceso restaurativo va más allá de la reparación entendida como el resarcimiento económico o material. Puede existir reparación sin proceso restaurativo, pero será más difícil encontrar un proceso restaurativo que no incluya la reparación a la víctima. El proceso restaurativo engloba una serie de elementos que no están presentes en la reparación: la validación de la experiencia de la víctima, la desaprobación de la conducta del victimario por parte de su círculo de apoyo, la confrontación de ambas partes, la oportunidad de establecer un diálogo entre las partes que permita ahondar en el origen del problema y en las necesidades y carencias de ambas partes son cuestiones que van más allá de la reparación y que sólo están presentes en un proceso restaurativo.

¹⁶²Declaración de principios básicos del uso de programas de justicia restaurativa en asuntos penales, impulsada por el ECOSOC en abril de 2002 en el marco del 10^a Congreso de las Naciones Unidas de prevención del crimen y la justicia penal. Esta declaración no tiene fuerza vinculante para los estados firmantes: sólo se limita a invitarlos a tener presentes los procesos restaurativos y a establecer directrices que los regulen.

¹⁶³Pese a hablar de reconciliación no se está pensando en que las partes tengan que volver a convivir juntas o seguir unidas sentimentalmente, por ejemplo, en un caso de violencia de pareja. En este sentido, la palabra reconciliación hace referencia al hecho de que las partes se reconocen mutuamente y se reequilibran emocionalmente.

3. Los principios de la justicia restaurativa. Críticas y resultados de la investigación empírica.

La principal característica diferenciadora del modelo aquí analizado es la visión de que la comisión de un delito va más allá de la vulneración de una norma: el delito es una ruptura de las relaciones humanas antes que una infracción de la ley, siendo considerado más por las lesiones y perjuicios que supone para la víctima, para el delincuente y para la paz social que por la dimensión subjetiva de la infracción (Tamarit, 1994:439). En una obra posterior (2012:15), Tamarit resume, partir del trabajo de Johnstone y Van Ness (2007) las tres concepciones inspiradoras de la justicia restaurativa: el "modelo del encuentro" (*encounter model*), la concepción reparadora y el modelo del "empoderamiento" (*empowerment model*), que según este autor deben tratarse de forma complementaria y no excluyente. De todo ello se derivan una serie de principios que forman la noción de justicia restaurativa (Tamarit, 1994 y 2012):

- 1.- El delito es una ruptura de las relaciones humanas antes que una infracción legal. La realización del hecho delictivo da la oportunidad de enmendar el estado de cosas afectado por el delito y reparar las consecuencias del mismo. La justicia restaurativa debe centrar su energía en la "curación" de las víctimas, los victimarios y la propia comunidad, dándoseles la oportunidad de involucrarse activamente en el proceso tan pronto como sea posible (Van Ness, 1997). El objetivo es establecer unas relaciones interpersonales y una convivencia social basadas en el mutuo respeto y la cooperación.
- 2.- El delito da lugar a un escenario de riesgos y oportunidades para enmendar el estado de las cosas que en su momento pudieron favorecerlo y también para reparar sus consecuencias.
- 3.- El proceso restaurativo exige que en la intervención de las personas implicadas se garantice su voluntariedad. Respecto al ofensor, se le ofrece una nueva oportunidad de mejorar su relación con la comunidad y no se le exige que tenga una motivación originaria o pura, sino simplemente que esa

colaboración sea voluntaria¹⁶⁴.

4.- La intervención restaurativa debe abordar, como prioridad, la atención a la víctima primaria y, en segundo lugar, a las víctimas secundarias. La atención a la dimensión emocional y a la sensibilidad de la víctima es uno de los fundamentos de este modelo. No obstante, no hay que confundir esa atención hacia la víctima con el reconocimiento de posicionamientos vindicativos ni con un menoscabo hacia el delincuente y sus derechos, ya que el victimario también es parte importante del sistema reparador, al beneficiarse en lo referente a la aminoración de las consecuencias del delito y al permitírsele una reintegración social más efectiva que la derivada del sistema tradicional.

5.- La respuesta que el sistema restaurativo ofrece ante el delito se basa en la mínima coerción, la cooperación, la asunción de responsabilidades y el restablecimiento de las relaciones humanas¹⁶⁵. Se trata de reestablecer una estructura cooperativa que potencie la asunción de responsabilidades.

6.- El proceso restaurativo requiere una conducción profesionalizada, siendo clave la figura del facilitador - mediador: es ajeno al hecho y a las partes y su función es preparar con ellas un escenario de diálogo, explorando la capacidad de aquéllas para tomar parte en el mismo y adoptando estrategias que permitan una comunicación y un resultado satisfactorio para ambas.

¹⁶⁴Este es uno de los puntos más criticados de los procesos restaurativos. Los detractores del modelo restaurativo alegan que el ofensor se aprovecha de los beneficios del sistema restaurativo para ver reducida su pena, no participando con un interés originario y una motivación pura. Como respuesta, merece la pena recordar que los tratamientos aplicados en los centros penitenciarios son igualmente voluntarios, no exigiéndose a los internos una motivación genuina, siendo la motivación en sí misma un objetivo del propio tratamiento. La mayoría de internos que se someten a un tratamiento lo hacen por motivaciones externas (obtención de permisos, tercer grado, etc., Redondo, 2008: 65-66). Según este autor: *"la experiencia indica que poco a poco la práctica puede ir favoreciendo la aparición de una motivación más auténtica para cambiar"*. En el mismo sentido, dicho autor afirma que *"el objetivo del tratamiento es ayudar a los participantes a "caer en la cuenta" de las contradicciones existentes en su vida y a "descubrir caminos" para efectuar los ajustes necesarios"* (p.66). Ese "caer en la cuenta" podría tratarse igualmente sin esperar a cumplir una pena privativa de libertad mediante mecanismos de justicia restaurativa.

¹⁶⁵Es importante matizar la diferencia existente entre la "Justicia restaurativa" y la "justicia negociada", caracterizándose esta última por el "regateo", propio, por ejemplo, del mecanismo de la conformidad introducido por el legislador español.

7.- A diferencia del proceso tradicional - construido como lugar de controversia entre el Estado como monopolizador de la fuerza legítima y legal, y el victimario - se promueve aquí que el proceso se convierta en un lugar de encuentro de víctima, victimario y Estado con el objetivo último de lograr la reparación del daño causado por el ilícito penal.

8.- Es necesario introducir cierta flexibilización de los esquemas del derecho penal sustantivo que abran paso a considerar la reparación como una forma de sanción penal autónoma (tercera vía) así como la apertura de los esquemas procesales, en los que el principio de necesidad debe ceder terreno al principio de oportunidad y a mecanismos informales de resolución de conflictos. En definitiva, el objetivo es modificar el *modus operandi* de las instancias de control social que a día de hoy y ya desde hace años, se muestran ineficaces para el logro de los objetivos del sistema, apuntando a la necesidad de ir adaptando el sistema a los requerimientos de una sociedad cambiante con nuevas técnicas y mecanismos para lograr que el control social sea factible y eficaz y la convivencia, pacífica.

9.- El acuerdo reparador debe contener compromisos razonables y proporcionados.

Los teóricos de la justicia restaurativa defienden la aparición de este nuevo paradigma como reacción ante el actual sistema jurídico - penal y la forma en que este se enfrenta al ilícito penal y a sus consecuencias. Critican la eficacia del castigo como instrumento disuasorio de la comisión de delitos tanto respecto a la sociedad (prevención general) como respecto al propio delincuente (prevención especial) y afirman que el sistema retributivo se enfoca hacia el pasado y se focaliza de forma insuficiente en el futuro.

En el mismo sentido y relacionado con la teoría del etiquetaje sostienen que el sistema actual favorece y potencia el etiquetamiento de los victimarios (Cid y Larrauri, 2001), centrándose en advertir e inculcar al acusado que el aparato judicial actuará con rigor y precisión para responsabilizarlo del daño e imponerle un castigo,

de modo tal que se invita a los delincuentes a focalizar su atención más en cómo mitigar el castigo que en la asunción de la responsabilidad de su conducta. A ello hay que añadir el hecho de que, según estos autores, el sistema retributivo está basado en una concepción individualista del castigo, entendiendo que el victimario es el único responsable de su conducta, obviando el hecho de que la mayoría de delincuentes no se sienten completamente libres para decidir sobre sus actos¹⁶⁶.

El origen de esta visión del “delincuente racional” lo encontramos en las críticas neoliberales al modelo *welfarista*, caracterizado por considerar la desviación como un producto social, tratable mediante la aplicación de modelos correccionalistas en el sistema carcelario. El descontento con el modelo correccionalista dio lugar a un sistema de justicia penal en el que predomina una fuerte intromisión en la vida de las personas y a la incorporación del principio del “racionalismo económico” como explicación del fenómeno delictivo. Según este principio y tal y como hemos apuntado, la tendencia a la criminalidad y a la acción violenta en la sociedad es el fruto de decisiones individuales basadas en la idea “coste – beneficio”. La principal consecuencia de esta perspectiva criminológica fue vaciar de contenido las intervenciones de tipo terapéutico o rehabilitador: el victimario pasa a ser considerado un ser “racional” y, al no ser “recuperable” ni motivable por la norma, queda relegado y condenado al control estricto y a la inoportunización, para eliminar la peligrosidad que representa para la sociedad (Garland, 2005). Estas estrategias son las que han favorecido el encarcelamiento masivo y las políticas de expansión y endurecimiento del derecho penal, como el derecho penal del enemigo¹⁶⁷.

Por el contrario, con los procesos restaurativos podemos constatar que la conducta desviada es el resultado de la confluencia de múltiples factores, entre los que destacan los factores psicológicos, emocionales, económicos o sociales, siendo el análisis racional coste – beneficio un mecanismo alejado de la motivación delictiva real en la mayoría de los casos. No obstante, la evaluación de los procesos

166 Este enfoque del sistema retributivo podría incardinarse en la teoría criminológica de la “elección racional” (Clarke y Cornish, 1986), en virtud de la cual se presupone que el individuo que delinque efectúa un cálculo de costes y beneficios, no resultando afectado por más factores que su propia voluntad.

167 El concepto de “derecho penal del enemigo” ha sido difundido por Jakobs (1997a y b) quien define al enemigo como un individuo que, mediante su comportamiento tanto desde el punto de vista de su ocupación profesional como de una organización, ha optado por abandonar el Derecho de forma duradera y no incidental. Ante este orden de cosas, la sociedad no puede ver garantizada la seguridad con este tipo de individuos, de tal modo que la respuesta del sistema debe ser la de una amplia anticipación de la protección penal (medidas de seguridad), la eliminación de atenuantes o exenciones en la pena y la debilitación de las garantías procesales de los ofensores.

restaurativos en relación con la reducción de la reincidencia no muestra resultados significativos ni demasiado concluyentes (Wemmers, 2002), debido, en parte, a que, hasta la fecha, las muestras analizadas han sido reducidas, hecho éste que obliga a que el efecto medido tenga que ser superior para alcanzar el nivel de significación estadística (Dignan, 2005). Este problema metodológico se resuelve cuando observamos los resultados obtenidos en estudios de meta análisis (Latimer, Dowden y Muise, 2001) o aquellos trabajos que incorporan datos agregados (Nugent, Umbreit, Wiinamaki y Paddock, 2001), en tanto que en ellos sí se observa cómo el hecho de que el ofensor se someta a un proceso restaurativo reduce las probabilidades de reincidencia futura.

La evaluación de los programas de justicia restaurativa es fundamental para superar el estereotipo de considerar el modelo restaurativo excesivamente ideológico y con carencias importantes en lo que respecta a su eficacia en la práctica. Los estudios existentes tratan de valorar si los programas restaurativos cumplen con sus objetivos y en qué medida, si sus resultados son satisfactorios para las partes implicadas en comparación con el modelo tradicional y cuáles son sus efectos negativos. En términos generales y desde el punto de vista de la satisfacción de víctimas e infractores, destacamos la revisión de estudios de meta - análisis de Umbreit, Vos, Coates y Armour (2006): las cifras de satisfacción de las víctimas se sitúan en torno al 80 y 90% en la mayoría de programas y en los infractores, la cifra de satisfacción oscila entre el 70 y el 90%. La opinión respecto al contenido del acuerdo resultante del proceso mediador también es en general positiva para ambas partes, siendo en ocasiones más importante para las víctimas la disculpa seria del ofensor que la eventual reparación material (Walgrave, 2002).¹⁶⁸ La utilidad de los procesos restaurativos también en delitos de mayor gravedad, especialmente en lo que respecta a la reducción de la reincidencia, ha sido también puesta de manifiesto por algunos estudios (Shemarn y Strang, 2007).

¹⁶⁸Otros estudios que han abordado la evaluación de programas restaurativos son los de McCold y Wachtell (1998), más centrado en la comparación entre la satisfacción obtenida en el proceso restaurativo y la alcanzada en el proceso penal tradicional, y los de Shapland et al. (2007, 2008), focalizados en los programas implementados por el Home Office de Reino Unido, que cifran la reducción de la reincidencia en un 27%.

En concreto y por lo que respecta a la víctima, los procesos restaurativos ofrecen una serie de beneficios ausentes en el procedimiento penal retributivo. En general, las tasas de satisfacción son más elevadas en aquellas víctimas que han acudido a un sistema restaurativo en comparación con las que han seguido el procedimiento penal tradicional (Latimer, Dowden y Muise, 2001). De forma específica y en relación con la mediación víctima - ofensor, Varona (1998) la define como un tipo de control social activo, incluyente, positivo y participativo, al ser los protagonistas del conflicto los que valoran y adoptan las decisiones, con el apoyo de un profesional. La mediación reparadora esta sujeta a un cierto control por parte del Estado y también por parte de la sociedad, motivo por el cual Varona desmiente aquellas teorías que acusan a la mediación de suponer una privatización del conflicto. Como aspectos positivos de la mediación, Dignan (2005) destaca los siguientes: se ofrece a la víctima la oportunidad de participar de forma muy directa en el proceso, potenciando así su empoderamiento (Hulsman, 1991)¹⁶⁹; la reparación a la víctima se manifiesta de formas distintas que van más allá del puro resarcimiento económico (reparaciones directas, indirectas y simbólicas, como el perdón¹⁷⁰) y que sirven para consolar a las víctimas de un modo que otras formas de compensación no logran conseguir; el proceso mediador tiene un “efecto sanador” en las víctimas desde la vertiente emocional y psicológica y es vivido como una forma de cierre (“*sense of closure*”), permitiendo a la víctima integrar la experiencia en su vida y dejarla atrás.¹⁷¹

Pese al entusiasmo con el que se presentan los aspectos positivos del modelo restaurativo, no podemos dejar de reconocer que la evaluación de los programas restaurativos es una cuestión controvertida desde el punto de vista metodológico y que se han centrado, en su gran mayoría, en cuestiones relativas al proceso y no tanto en los resultados obtenidos. Las investigaciones iniciales sobre mediación eran

¹⁶⁹ La participación activa en los procesos decisorios ha sido igualmente destacada por la psicología social como una variable esencial que correlaciona con los sentimientos de justicia, satisfacción y aceptación de los resultados obtenidos (Lind y Tyler, 1988; Tyler, 1990).

¹⁷⁰ Bolívar (2010) analiza ampliamente desde una perspectiva teórica el concepto y las implicaciones de la reparación así como las necesidades de las víctimas (información, empoderamiento, recuperación).

¹⁷¹ En el mismo sentido concluyen los trabajos de Dignan y Cavadino (1996) y Bazemore y Umbreit, (2001),

básicamente de tipo descriptivo y exploratorio, dirigidas, básicamente, a medir el grado de satisfacción de sus participantes (Dignan, 2005), la evaluación de la mejora de los síntomas psicológicos o la existencia de emociones positivas (Bolívar, 2010). La validez de los estudios queda en entredicho, tanto por las carencias metodológicas relativas a la adecuación o existencia de grupos de control como en lo relativo al posible efecto de auto selección, que de forma sesgada acaba seleccionando a sujetos que presentan mayor predisposición a las bondades del proceso restaurativo (Dignan, 2005, Bolívar 2010). El hecho de que las evaluaciones se lleven a cabo sobre iniciativas restaurativas de tipo piloto incrementa también el riesgo de sesgo en los resultados, atendiendo al mayor entusiasmo y apoyo que este tipo de proyectos muestran hacia los valores y beneficios de la filosofía restaurativa (Raynor, 2004).

Pese a las dificultades metodológicas, las evaluaciones efectuadas sobre el modelo restaurativo evidencian resultados positivos que merecen ser destacados. Según los estudios de Umbreit y Coates (1993) realizados en Estados Unidos, el de Umbreit (1996) de Canadá y el de Umbreit y Roberts (1996) y Shapland et al. (2007) referidos a Inglaterra, las víctimas muestran un elevado nivel de satisfacción con el trato recibido en el procedimiento, con su grado de participación y con los resultados obtenidos: valoran positivamente el hecho de poder expresar a su ofensor las consecuencias que ha tenido en ellas el hecho cometido así como el poder recibir una respuesta a sus preguntas por parte de aquél. Asimismo, se muestran satisfechas con las disculpas recibidas por parte de su ofensor y con el acuerdo alcanzado (Shapland et al. 2007) y reducen los sentimientos de tristeza o ansiedad relacionados con el delito. Consideran que el resultado del proceso mediador es justo y reducen el miedo a ser revictimizadas de nuevo por el mismo ofensor después del proceso mediador. Valoran también positivamente la preparación que reciben respecto al proceso (Strang, 2002), la flexibilidad de éste (Rugge y Cormier, 2005) y el seguimiento que se efectúa (Flatén, 1996). Como aspectos negativos, algunas víctimas se manifiestan disconformes con el hecho de que el mediador sea parcial en su actuación (Strang, 2002), con no haber estado suficientemente preparadas para iniciar el proceso restaurativo (Morris, Maxwell y Robertson, 1993), con la no cooperación del ofensor en el proceso (Umbreit, 1994), con la existencia de desacuerdo entre víctima y ofensor

en relación con los hechos, con el hecho de que el ofensor no quiera asumir su responsabilidad, o con la falta de información respecto a qué sucede cuando finaliza el proceso restaurativo (Shapland et al. 2007).

La evaluación de los programas restaurativos de *conferencing* parece haberse desarrollado de forma más intensa y rigurosa, tanto en lo relativo a la metodología (observación participante, grabación de las conferencias restaurativas, operacionalización y análisis estadísticos) como en lo referente a su duración. Esa mejora en el rigor metodológico ha permitido identificar, entre otras cuestiones, factores que parecen estar relacionados con la reducción de la reincidencia. Destacamos las dos evaluaciones que se han llevado a cabo a gran escala en Nueva Zelanda por Maxwell y Morris (1993) y Morris y Maxwell (1998) y Australia del sur por Daly (2001, 2003)¹⁷². Los resultados relativos al análisis de la víctima que participa en los programas de conferencias restaurativas son similares a los obtenidos en la mediación víctima - ofensor, aunque destaca como distintivo el hecho de que las víctimas participantes muestren su deseo de lograr que el ofensor no vuelva a cometer un delito. Como cuestiones negativas para las víctimas, destacan dos: el hecho de percibir que las disculpas del ofensor y su familia no son genuinas ni sinceras o que éstos sean incapaces de comprometerse a llevar a cabo la reparación. Daly (2001) presenta una visión más realista que Maxwell y Morris, al reconocer que pese a que puedan mejorarse algunos puntos débiles de los procesos que se llevan a cabo en las conferencias restaurativas, hay que ser conscientes de dos cuestiones importantes: la existencia de limitaciones en los ofensores - en relación con su sinceridad e interés en reparar el daño causado - y la existencia también de limitaciones en las víctimas y su resistencia a ver a su ofensor desde un prisma positivo. En relación con el ofensor, ambos estudios coinciden en afirmar que la reducción de las tasas de reincidencia se observa en aquellos casos en los que el ofensor se muestra conforme con el resultado del *conferencing*.

¹⁷² Existen otras evaluaciones de procesos de *family group conferencing* en Inglaterra y Gales (Dignan y Marsh, 2001). Sus resultados son similares a los obtenidos en la evaluación de procesos de mediación, cuentan con una muestra pequeña de casos y han tenido que hacer frente a diversos problemas relacionados con la falta de apoyo institucional o la falta de seguridad de las víctimas participantes.

Por último, hacemos referencia de forma breve a los escasos resultados de la evaluación de los círculos restaurativos, iniciados por las comunidades indígenas de América del Norte. Este tipo de prácticas restaurativas tratan de atender la necesidad de las víctimas, de los agresores y de la comunidad desde una perspectiva holística y reintegrativa, e incluyen círculos de sanación diferenciados para las víctimas y para los ofensores antes de iniciar el círculo general (Schiff, 2003). Algunos autores (Dignan, 2005; LaPrairie, 1995; Crnkovich, 1993) refieren que entrelazar los tres intereses de la forma en que lo hacen los círculos restaurativos genera algunas tensiones importantes para la víctima. Compatibilizar las necesidades y deseos de las víctimas con los de la comunidad resulta complejo, dado que la participación de ésta última es esencial en este tipo de procesos. Asimismo, la seguridad de la víctima puede verse comprometida cuando es la comunidad la que quiere hacerse cargo de ofensores que han cometido delitos graves, especialmente en comunidades pequeñas o aisladas, donde la víctima carece de anonimato y es más vulnerable. Una de las cuestiones peor valoradas por víctimas y ofensores de forma unánime como desventaja de los círculos restaurativos es el excesivo tiempo de duración de los mismos.

Los círculos presentan una serie de elementos diferenciadores respecto a otras formas restaurativas. Víctimas y ofensores valoran en positivo la oportunidad de “conectar” con la gente que forma el círculo y de poder explicar su historia y escuchar al resto de intervinientes. Según algún estudio reciente sobre círculos aplicados a violencia de pareja (Gaarder, 2015), este tipo de intervenciones reducen la conducta violenta en los ofensores e incrementan la seguridad, el apoyo social y material en las víctimas.¹⁷³ También se han observado efectos positivos en los denominados *family group decision-making*: en la evaluación efectuada por Pennell y Burford (2000, 2002) se ha constatado que aquellos casos que fueron derivados a este tipo de programas redujeron en un 33% la solicitud de demanda asistencial a la policía y servicios sociales, mientras que los casos asignados al grupo de control que utilizó el cauce procesal ordinario incrementaron en un 43% la solicitud de ayuda.

¹⁷³ Analizaremos con mayor detalle el trabajo de Gaarder en el apartado 7.2 al tratar de los argumentos a favor de los procesos restaurativos en violencia de pareja.

Pese a que la evaluación de los resultados obtenidos en la aplicación de programas basados en el modelo reparador son esperanzadores, lo cierto es que la consolidación de la justicia restaurativa supone una transformación cultural y de mentalidad respecto a la forma de responder al delito (Dignan, 2005), motivo por el cual cuenta, como todos los procesos novedosos, con reparos y dificultades. En esencia, el principal factor que se erige como obstáculo para algunos es la reticencia al cambio de paradigma: el modelo reparador supone cultivar nuevas sensibilidades e introducirlas en el sistema, permitiendo la entrada de la emotividad en el espacio intelectual y racional de la justicia.

Son varias las críticas (Tamarit, 2012:41, 50) que se han vertido alrededor de la justicia restaurativa y que han generado desconfianza o, cuanto menos, la sensación de que se trata de un modelo utópico. La más generalizada es la de calificar el discurso restaurativo de poco realista, acusándolo de estar basado en una visión bondadosa de la sociedad y del ser humano y de confiar en que el cambio genuino es posible¹⁷⁴. Otro de los argumentos utilizados para desprestigiar y desconfiar del modelo restaurativo es afirmar que éste beneficia más al ofensor que a la víctima, convirtiéndola en un instrumento del sistema y fomentando su revictimización. Sin embargo, lo cierto es que las bases del modelo reparador tienen en cuenta a ambas partes. De hecho, uno de los objetivos más importantes del proceso reparador es precisamente ayudar a la víctima a elaborar psíquicamente el hecho delictivo, a superarlo, fomentando en ella la recuperación del control de la situación para que alcance el restablecimiento psicológico de la mejor forma posible. En este punto cobra vital importancia la formación del facilitador - mediador, quien contando con los instrumentos y conocimientos necesarios, gestionará cada situación del proceso reparador apoyando las necesidades de ambas partes, reforzando la autoestima de la víctima y velando para que no se produzcan contactos con el ofensor que puedan resultar dañinos para su proceso de desvictimización, por no estar la víctima preparada para afrontarlos.

¹⁷⁴Una de las críticas más rigurosas al enfoque restaurativo la encontramos en Acorn (2004), que ha pasado de ser defensora de este nuevo paradigma de justicia a ser detractora del mismo.

Desde el punto de vista opuesto al anterior, también suele argumentarse que el modelo reparador pretende la humillación del infractor y la satisfacción de los deseos de venganza de la víctima. Nada más lejos de la realidad, dado que la voluntariedad del proceso y el papel fundamental de la figura del facilitador - mediador en la dimensión integradora (no segregadora) del proceso así como el control y la supervisión del acuerdo reparador por parte del Ministerio Fiscal y el Juez, evitan automatismos y agravios para el ofensor. Respecto a la supuesta vulneración del derecho a la presunción de inocencia del acusado, baste recordar que uno de los principios rectores del proceso mediador es la confidencialidad¹⁷⁵: ambas partes deben reconocer y aceptar la inviabilidad de llevar al proceso penal los reconocimientos plasmados en el proceso restaurativo en el caso de que, por ejemplo, la víctima decida no continuar con él y reconducir el conflicto al proceso penal tradicional. En cualquier caso, hay que tener presente que el juez sólo podrá basar la sentencia condenatoria en pruebas y que el acta que el mediador remitiría al juzgado dejando constancia de las manifestaciones de las partes en ningún caso podría constituir prueba alguna. Por tanto, el reconocimiento de los hechos durante el desarrollo de la actividad mediadora no podrá ser trasladado al proceso penal si aquélla finaliza sin acuerdo (Castillejo, 2010b:194-195).

Para finalizar con la alegada vulneración del principio de presunción de inocencia, cabe advertir que el sistema judicial dejaría de jugar limpio y de ser respetuoso con ese derecho fundamental y con el resto de garantías procesales del investigado en aquellos casos en los que se le forzase o incentivase a participar en el proceso mediador - limitando su derecho a no tomar parte - o si se aceptara la validez del contenido del proceso mediador como prueba en el proceso penal en caso de que aquel fracasara. Por este motivo es fundamental que la Administración de Justicia y los operadores jurídicos que intervengan en un proceso restaurativo respeten al investigado y no vayan más allá de la información respecto a la existencia

175 No obstante y tal y como expone Castillejo (2010a: 84) no hay que olvidar que la confidencialidad por parte del profesional encuentra su límite en el orden público, en tanto en cuanto ha de ceder ante el riesgo para la integridad física de las personas o ante el conocimiento de un hecho delictivo distinto del que es objeto de enjuiciamiento.

de dicha opción, recordando siempre la confidencialidad del contenido del mismo y la prohibición de usar ese material como eventual prueba posterior. Además, el sistema deberá velar porque la información sea lo más completa posible en cuanto a las reglas del juego y a los efectos que puede tener para víctima y ofensor (Tamarit, 2011b).

Otra de las críticas clásicas al sistema reparador es considerarlo una forma de privatización del sistema penal y como una flagrante infracción del principio de legalidad. Autores como Hirsch (1990) sostienen que la reacción frente al delito estaría condicionada a la capacidad de pago del culpable y comparan el nuevo paradigma con prácticas propias de la Antigüedad, como la esclavitud del deudor frente al acreedor por no poder hacer frente al pago de su deuda. Este autor critica el sistema reparador al considerar que atenta contra los límites y el reparto de funciones hasta ahora existentes entre las distintas ramas del derecho, límites que, considera, hay que preservar. Lo equipara a las teorías retribucionistas y afirma que fomentan la retirada del derecho penal y la vuelta a la autotutela (Hirsch, 1990).

Como respuesta a este planteamiento de Hirsch, Tamarit (2012) recuerda que es de vital importancia diferenciar el espíritu de la reparación penal del concepto de responsabilidad civil derivada de delito, frecuentemente confundidos. En el modelo reparador el “valor” punitivo va más allá del resarcimiento económico, se basa en el esfuerzo reparador y no en la reparación pecuniaria íntegra, no limitándose, así, a una dimensión puramente económica, sino que se amplía a la dimensión emocional mediante la disculpa y el perdón, pudiéndose efectuar a favor de la víctima, pero también frente a la comunidad. Entender la reparación como parte del derecho civil resarcitorio es un error frecuentemente cometido y utilizado para criticar el modelo reparador. En el mismo sentido crítico, autores como Martin (1996), Stubbs (1997) o Cayley (1998) se oponen a los procesos restaurativos por considerar que suponen una privatización de la respuesta judicial, especialmente grave en casos de victimización doméstica o de pareja, al considerar que por la especial gravedad de ésta es necesaria una respuesta contundente, ejemplar e incondicional de la comunidad. De ahí que una de las aportaciones más interesantes de Braithwaite y Daly (1994) sea integrar el

proceso restaurativo dentro del sistema de justicia penal tradicional, siendo aquél de aplicación preferente. De este modo, el sistema retributivo sólo se activaría en aquellos casos en los que el proceso restaurativo no logre conseguir los efectos deseados.

A ello hay que añadir desde el punto de vista de la práctica forense, que instituciones como la conformidad introducida en el proceso penal también deberían ser calificadas como formas de privatización del derecho penal, ya que en esencia se basan en una negociación entre el Ministerio Fiscal y el abogado defensor, dejando a la víctima absolutamente al margen del proceso negociador. Es importante tener presente que este tipo de prácticas fomentan la victimización secundaria y obstaculizan el proceso de recuperación y desvictimización de las víctimas. En el mismo sentido, conviene poner de manifiesto que la retirada de la acusación pública cuando el ofensor ha resarcido a la víctima en determinados delitos es una práctica habitual en nuestro sistema judicial. El hecho de que este mecanismo no esté previsto en la ley y sea el resultado de la práctica jurídica y del criterio del Ministerio Fiscal supone, ciertamente, un riesgo al principio de seguridad jurídica y al principio de legalidad que, merecería cierta reflexión por quienes alegan la privatización del sistema penal como argumento contrario a la justicia restaurativa.

La creencia de que la Justicia restaurativa es sólo válida y eficaz en delitos de poca gravedad se aleja de la realidad observada en los programas reparadores aplicados, donde la experiencia señala que, en los supuestos de gravedad mediana con cierto impacto psíquico y de violencia no severa (robos con violencia o intimidación, agresiones, lesiones), es donde las prácticas restaurativas presentan mejores perspectivas de éxito¹⁷⁶. Estas evidencias cuestionan el argumento de que la justicia restaurativa resulta ineficaz para solucionar el grave problema de la

176 Según las conclusiones de Umbreit, Vos, Coates y Brown (2003: 89 y 339 ss) los programas de mediación aplicados a condenados por delitos violentos muy graves y a sus víctimas arrojan resultados positivos, si bien requieren de una serie de requisitos al objeto de evitar la revictimización de la víctima: que sea ella quien inicie el proceso reparador, que el mediador tenga dilatada experiencia, que el proceso reparador sea de un mínimo de seis meses, que se estudie de forma detallada el estado psicológico de la víctima antes de valorar la idoneidad de organizar un encuentro cara a cara así como la involucración en el programa de los profesionales del servicio de atención a la víctima y del personal penitenciario.

delincuencia así como la creencia de que el cambio de conducta sólo puede conseguirse mediante el castigo y el sufrimiento. De hecho, los defensores de la justicia restaurativa insisten en que no se trata de una opción “blanda”, en tanto que exigen al ofensor un esfuerzo serio para afrontar el reproche, para asumir su responsabilidad y para comprometerse a reparar el daño causado de forma efectiva.

Por último, otro de los argumentos vertidos en contra del modelo restaurativo pasa por considerar que la Justicia restaurativa es utópica: resulta imposible reconstruir una situación dañada por el delito y “reparar” desde un punto de vista general. Respecto a la primera reflexión y si bien es cierto que el modelo reparador introduce en el proceso y el fenómeno delictivo el factor emocional y la visión psicológica holística de la reparación, la realidad obliga a reconocer que, como todo, no es un modelo perfecto y no puede, en este momento del desarrollo social, pretender sustituir al modelo penal tradicional. Pero ello no puede servir para calificarlo como un movimiento ingenuo o utópico. La evaluación de los programas reparadores implementados que aquí se han referido confirma que el modelo restaurativo funciona en algunos casos sí y en otros no, no siendo posible por ello invalidarlo de forma generalizada.

4. Factores determinantes en el surgimiento y la recepción del modelo de Justicia restaurativa.

El paradigma de la justicia restaurativa nace en el campo de la Criminología, en concreto de la mano de la denominada Victimología, entendida ésta, tal y como ya hemos definido en capítulos anteriores, como una ciencia multidisciplinar que se ocupa del conocimiento de los procesos de victimización y desvictimización: el modo en que alguien deviene víctima de un delito, las dimensiones de esa victimización, las formas de prevención y reducción de la misma así como el conjunto de respuestas sociales, jurídicas y asistenciales tendentes a la reparación y reintegración de la víctima (Tamarit, 2006).

El enfoque en la reparación se amplía también a la figura del victimario, compartiendo el descontento existente en lo referente al trato que el sistema otorga a una y otra parte, a los resultados y a la valoración social de la doctrina penal y procesal clásica. El colapso alcanzado por el actual sistema obliga a plantearse, por lo menos, una revisión de las categorías y las estructuras teóricas y de su plasmación práctica, para mejorar y alcanzar los dos objetivos primordiales del sistema de justicia: la reparación de la víctima y la reinserción del delincuente (Quintero, 2011). Dicho autor apunta, como causa principal de la defensa de nuevas soluciones y mecanismos para hacer frente al delito, a la *“comunis opinio: el fracaso o la inutilidad de la prisión frente a muchos sujetos que se muestran incapaces de comportarse socialmente sin perjudicar a otras personas y de respetar los bienes e intereses de los demás; frente a ese agresor se busca la posible eficacia de otras respuestas”*. Añade, además, el sentimiento de víctimas que *“no se sienten compensadas por la imposición de la pena pública, que por su propio sentido es incapaz de neutralizar el daño producido por el delito y que desean algo diferente”*.

Analizando con más detalle el surgimiento de este nuevo modelo, podemos afirmar que varios han sido los factores que han propiciado su aparición (Tamarit, 1994; Gordillo, 2007).

4.1. Crisis del modelo de justicia tradicional y desencanto con el paradigma de la resocialización

El actual sistema de justicia penal tradicional está dando serios síntomas de colapso, disfuncionalidad y agotamiento. Desde hace ya algunos años somos testigos de la imposibilidad que tiene para hacer frente a las demandas sociales y los conflictos derivados de la convivencia en sociedad, tanto desde un punto de vista cuantitativo como cualitativo. Nuestro modelo de justicia penal se caracteriza no sólo por su lentitud (las soluciones, cuando llegan, llegan tarde) sino por el hecho de que, junto al proceso de etiquetamiento del ofensor, la resolución alcanzada suele estar alejada de las verdaderas demandas y necesidades de las partes implicadas. La

deriva del sistema ha provocado que él mismo tienda a autoprotgerse intentando abarcar todos los ámbitos posibles a su alcance, fomentando la inflación normativa, “juridificando” la sociedad, introduciendo nuevos delitos e incrementando las penas con cada nueva reforma del Código Penal y obsesionándose con alcanzar la seguridad por encima de todo, convirtiendo al delincuente en el “enemigo” al que hay que mantener alejado y neutralizado.

Ante la rigidez, la lentitud y la formalidad del sistema tradicional, el modelo de justicia restaurativa irrumpe en la escena como una bocanada de aire fresco, caracterizándose por su flexibilidad, agilidad e informalidad. La mediación, por ejemplo, parte de posiciones distintas para lograr tratarlas de forma igualitaria y alcanzar un nuevo escenario de entente donde las partes en conflicto se responsabilicen de sus actos. A diferencia del modelo tradicional, la mediación y la reparación permiten la entrada del diálogo constructivo y de las emociones, pensamientos y necesidades internas, factores éstos que, en el fondo, son los que rigen nuestro comportamiento, incluido el delictivo.

En opinión de Varona (1998) el derecho positivo se presenta como irracional. Irracional, esencialmente, porque olvida la desigualdad existente entre las personas pero también porque sigue manteniendo un elevado nivel de punitivismo que olvida a las víctimas, no involucra como debiera a la comunidad cercana y estigmatiza al victimario, haciendo creer que se lo está resocializando. Esta autora aboga por la introducción de la mediación reparadora en el sistema, al considerarla una vía más adecuada para tratar de solucionar los conflictos en tanto que las partes implicadas pueden intervenir, aún con ciertos límites, para elegir la mejor forma de solucionarlos. Además, es un mecanismo que se centra en la responsabilidad y no en la retribución, en la posibilidad de cambio y pacificación de cara al futuro. Propone que la mediación cuente con una regulación de mínimos, que garantice los derechos constitucionales como el de presunción de inocencia (bien protegido por los principios de voluntariedad y de confidencialidad del proceso mediador, pero que a la vez sirva para que la mediación pueda adaptarse a cada situación. No obstante, es consciente de que su propuesta genera críticas e incluso rechazo, motivo por el cual

considera oportuno dar a las partes el derecho a elegir el foro de justicia que mejor se adapte a sus necesidades (sistema penal tradicional o proceso mediador) apostando por la colaboración y coordinación entre los tribunales y los centros de mediación, en lo que denomina *justicia multiopción* o *tribunales multipuertas*, originarios e implementados en Estados Unidos y Australia. La regulación del principio de oportunidad y una mayor presencia en el ordenamiento penal (como finalmente ha sucedido) así como la previsión de sanciones reparatoras autónomas son otras de sus propuestas.

La crisis del sistema penal tradicional punitivo viene acompañada¹⁷⁷, como no podía ser de otro modo, del desencanto frente al modelo resocializador positivista, percibido como un sistema ineficaz que no logra alcanzar el fin constitucionalmente otorgado a la pena de prisión: la reinserción social. En este punto conviene matizar que la Justicia restaurativa adopta el ideal resocializador pero desmarcándose de los medios utilizados para alcanzar sus objetivos. Constituye una alternativa ante la crisis de legitimación de la justicia penal tradicional, basada en la retribución y es un espacio que sirve para crear un nuevo contexto relacional entre las partes implicadas con el fin de reparar el daño, favorecer la comunicación voluntaria y otorgar importancia a los hechos, las relaciones y las emociones, respetando siempre las garantías jurídicas constitucionales (Varona, 1998).

La institución penitenciaria es en sí misma un factor criminógeno, encontrándose actualmente desprestigiada en la labor de reinsertar al individuo utilizando el aislamiento social¹⁷⁸ (Christie, 1984 en Soria, 1993), siendo del todo inadecuado e ingenuo, además, pensar que esa reintegración social puede hacerse efectiva al margen de la víctima. El error es, tal y como ya hemos mencionado en el capítulo anterior, llegar al reduccionismo de contraponer la reparación a la víctima y

¹⁷⁷ En contra, Álvarez García (2014: 215-242) quien efectúa una serie de consideraciones críticas a las corrientes que califican el sistema penal como punitivo y que denuncian la inasistencia de las víctimas. Denuncia que la mediación implica ontológicamente tanto un debilitamiento del Derecho objetivo como del subjetivo del sujeto pasivo de la infracción y paralelamente, un desapoderamiento (o cuanto menos debilitamiento) de los derechos constitucionales del imputado.

¹⁷⁸ Para Christie (1984) "*La pobreza y la miseria, la falta de educación, deben combatirse por medio de la escuela y la ayuda social, no por medio de las prisiones*".

el tratamiento al delincuente, al “juego de suma cero” entre infractor y víctima (Garland, 2005).

4.2. Redescubrimiento de la víctima y desarrollo de la Victimología

Tal y como hemos referido *supra*, el modelo de justicia restaurativa se encuentra íntimamente vinculado al resurgimiento de la víctima en el proceso penal, sin que ello deba entenderse como un menoscabo de la posición y de las garantías del delincuente. De hecho, la focalización en el delincuente heredada del paradigma positivista en todos los momentos del proceso incidió en el olvido de la víctima, propiciando que ésta reclame también su posición en el proceso y que demande nuevas formas de reacción ante la criminalidad. A ello hay que añadir que el contrato social nacido con la Revolución Francesa y la cesión al Estado de la potestad para aplicar el *ius puniendi*, supuso la apropiación del conflicto por parte de aquél, siendo, así, una controversia sólo entre el Estado y el delincuente (Herrera, 2006b).

El redescubrimiento de la víctima tiene su origen en la neutralización que ésta sufre en el momento en el que el Derecho Penal pasa a ser competencia exclusiva del Estado. Para Hassemer (1984) el Derecho Penal surge, precisamente, gracias a la neutralización de la víctima y el hecho de que la pena sea concebida como una garantía del orden colectivo, cuyo ejercicio corresponde al Estado. Todo ello sirvió para desterrar toda idea de odio o venganza ejercida contra el delincuente, elementos característicos de la venganza privada ejercida por la víctima hasta ese momento. A partir del siglo XVIII el papel de las víctimas empieza a disgregarse hasta desaparecer, al pasar el Estado a monopolizar el ejercicio del *ius puniendi*, orientándose, así, hacia la figura del victimario y su estudio, hacia sus derechos y sus garantías. Con este escenario y hasta después de la segunda guerra mundial, la víctima inspiraba, en el mejor de los casos, simple compasión y su papel en el proceso se limitaba, en la mayoría de ocasiones, a participar como testigo en el esclarecimiento de los hechos (Landrove, 1998).

El redescubrimiento de la víctima se fue consolidando gracias a la Criminología y constituye la semilla de lo que hoy ya se presenta como una nueva forma de observar el delito, las partes en él implicadas y las consecuencias del mismo. Recordando de nuevo la opinión de Silva (2008), una de las causas más importantes que explicaría la expansión del derecho penal responde, entre otras cuestiones, a un fenómeno general de identificación social con la víctima antes que con el autor del delito. Si bien ese enfoque se aleja de la perspectiva restaurativa - al ser más propio de la filosofía retribucionista donde la pena se concibe como el castigo merecido por el victimario -, sirve para ilustrar el proceso en virtud del cual se ha pasado de marginar a la víctima a permitir que ésta reaparezca en escena, influyendo, incluso, a nivel político criminal.

Además, con la sociedad del riesgo, los conceptos de “riesgo” y “daño” han pasado a ocupar un papel muy relevante en la política criminal y, en general, en las políticas sociales: el control del crimen se basa en la cobertura, reducción y prevención del riesgo y la medición del daño se ha convertido en un componente central de la reacción social. Y es en este escenario donde la víctima reaparece y donde se reclaman para ella una serie de derechos asistenciales, de protección y de participación que la alejan de la posición relegada que ha ocupado durante décadas y que permiten quitarle la etiqueta de parte “perturbadora” del proceso. Poco a poco, los ordenamientos jurídicos occidentales están incorporando mecanismos que dan la palabra a la víctima y que permiten su interacción en el proceso penal, tal y como se expondrá *infra*.

5. Compatibilidad de los fines de la pena con el paradigma restaurativo.

Para el modelo penal actual la prevención general y la prevención especial son las dos funciones asumidas por la pena en la legislación vigente. Nuestra hipótesis es que ambas pueden ser igualmente satisfechas por el modelo restaurativo.

Como veremos con mayor detalle *infra*, la prevención general se subdivide en prevención general negativa y prevención general positiva. Con la prevención general negativa se alude a la prevención del delito ante la colectividad, siendo la pena un medio de coacción psicológica que tiene como objetivo evitar que surjan delincuentes en la sociedad. Por su parte la prevención general positiva se configura mediante la afirmación de las convicciones jurídicas fundamentales, la conciencia social de la norma y la actitud de respeto por el Derecho, estabilizando la convivencia social y evitando la tendencia intimidatoria de la agravación de la amenaza penal. De este modo y utilizando como límite la exigencia de proporcionalidad entre delito y pena, la prevención general actúa desde esta doble perspectiva: el miedo a la pena y la razonable afirmación del Derecho en un Estado social y democrático, desde una perspectiva *ex ante* a la comisión del ilícito penal (conminación legal) (Mir, 2011: 87-95).

Junto a la prevención general, que se dirige a la colectividad, la pena cumple otra función más individualizada: prevenir los delitos que puedan proceder de una persona determinada que ya ha delinquido. Es la llamada prevención especial o individual. Con la prevención especial positiva y negativa se pretende evitar que la persona que ya ha sufrido la pena, vuelva a delinquir. A diferencia de la prevención general que interviene en el momento de la conminación legal, la prevención especial se manifiesta en las fases de imposición y ejecución de la pena.

Pese a que el sistema penal español es considerado como retribucionista, en tanto que la pena es un mal que se impone como respuesta a la comisión de un delito, para Mir (2011:106) este "*concepto de la pena como castigo no ha de prejuzgar la solución a la cuestión de la "función" de la pena. Que la pena sea conceptualmente un castigo, no implica que su función última sea la retribución*". Tal y como afirma dicho autor, es fuera del Código Penal donde encontramos los argumentos decisivos en contra del principio de realización de la Justicia o justicia retributiva como orientador de la función de la pena: tanto el art. 25.2 de la Constitución de 1978¹⁷⁹ como el art. 1 de la

179 Art. 25.2 CE: "Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social".

Ley Orgánica General Penitenciaria¹⁸⁰ proclaman la “reeducación” y la “reinserción social” como funciones de la pena privativa de libertad (Mir, 2011:107).

Por su parte, para Roxin (1999) la reparación reúne las cualidades suficientes para satisfacer las finalidades de la reacción penal y beneficia a todas las partes implicadas: a la víctima, al infractor y al propio sistema de justicia penal¹⁸¹. La víctima puede obtener el resarcimiento material de forma rápida y sin tener que dedicar un esfuerzo personal. El infractor puede obtener una importante atenuación de la pena o, incluso, una suspensión de la misma en aquellos ordenamientos jurídicos que así lo prevean. Respecto a su resocialización, destaca dicho autor la relevancia de la toma de conciencia de los efectos de su conducta y de los intereses de la víctima, lo cual permite, con mayores garantías de éxito que la pena privativa de libertad, que el autor asuma la sanción y reconozca, de forma indirecta, el valor de la norma. Por último, la reparación beneficia también a la Administración de justicia, que evita incoar un procedimiento de ejecución de sentencia, de averiguación de bienes o incluso de reclamación de daños y perjuicios por vía civil.

Pero la reparación y la reconciliación entre víctima y ofensor tienen también un papel destacado desde el punto de vista supraindividual de los fines de la pena. Respecto a la función preventivo general de la reacción penal, la reparación es para Roxin muy útil para la prevención por reintegración ya que contribuye y fomenta el restablecimiento de la paz pública, admitiendo su consideración como “tercera vía” junto a la imposición de penas y medidas de seguridad (Roxin, 1992:47)¹⁸². Considera, además, que desde el punto de vista de la prevención general positiva la reparación transmite a la población confianza en que el ordenamiento jurídico cumple con su labor de protección y que tiene fuerza suficiente para imponerse. Este

180 Art. 1 de la Ley Orgánica General Penitenciaria: “Las instituciones penitenciarias reguladas en la presente Ley tienen como fin primordial la reeducación y la reinserción social de los sentenciados o penas y medidas penales privativas de libertad así como la retención y custodia de los detenidos, presos y penados. Igualmente, tienen a su cargo una labor asistencia y de ayuda para internos y liberados.

¹⁸¹ Pese a que el posicionamiento de Roxin se centra en la reparación material y no contempla otros tipos como la indirecta o la simbólica, consideramos que es un inicio del cambio de mentalidad que indica que el modelo retributivo tradicional muestra signos de agotamiento y necesidad de renovación.

¹⁸² Citado por Tamarit (1994:125).

autor destaca también el hecho de que la reparación y la conciliación restituyen la situación al momento previo a la comisión del ilícito y compensan la culpabilidad: “*lo injusto debe ser retribuido justamente, compensado y, con ello, anulado*” (Roxin, 1999), a diferencia de la pena que puede cumplir esta función de forma simbólica.

Por lo que se refiere a la función preventivo especial, Roxin defiende la idoneidad de la reparación como mecanismo potencialmente favorable a la resocialización del ofensor: considera que el esfuerzo personal por reparar a la víctima puede influir muy positivamente en un cambio de actitud en el ofensor al tener que enfrentarse al daño causado y buscar la forma de repararlo y en su retorno a la socialización.

Tras analizar la prevención general y especial como funciones de la pena en el sistema penal actual, a continuación trataremos de argumentar cómo la Justicia restaurativa puede dar cumplimiento a la función de prevención general hacia la colectividad y a la reeducación y reinserción social de los individuos que ya han delinuido en el ámbito que aquí tratamos, la violencia de pareja. No obstante, estos razonamientos pueden perfectamente aplicarse, en general, al resto de delitos.

5.1. Justicia restaurativa y prevención general

Algunos autores se han mostrado especialmente cautos a la hora de aplicar los criterios propios de la justicia restaurativa en el ámbito delictivo de la violencia de pareja. Consideran que la aplicación de los mecanismos de justicia restaurativa en este sector delictivo pueden desmerecer y afectar a uno de los mayores logros alcanzados por las organizaciones feministas: haber transformado en cuestión pública un problema que en principio se desarrolla en la esfera privada y familiar (Maqueda, 2006b). La trivialización de la agresión - convirtiendo el maltrato doméstico en una “disputa” más que en una injusticia y el “delito” en un simple conflicto *inter partes* - así como el hecho de considerar “barata” o “sin valor” a la Justicia restaurativa, son algunos de los argumentos que se han esgrimido para deslegitimar la aplicación de este nuevo paradigma de justicia (Esquinas, 2008:66-69).

No obstante y como argumento defensor de la compatibilidad de la función de prevención general también en el modelo restaurativo, es importante aclarar que éste puede tratar con idéntica contundencia este tipo de violencia desde el punto de vista de la prevención general.

En primer lugar, por el hecho de que el sometimiento voluntario al proceso mediador, el reconocimiento de los hechos, el afrontamiento directo con el daño causado a la víctima y el esfuerzo por reparar no son cuestiones superfluas o banales para el ciudadano motivable por la norma. Por el contrario, no hay que perder de vista que resulta más fácil negar los hechos y acogerse al derecho a no declarar que reconocer ante la víctima y la sociedad en general la responsabilidad en un hecho delictivo.

En segundo lugar, porque el proceso restaurativo debería ser serio y riguroso, siendo todo ello percibido por el ciudadano: se concede al ofensor la oportunidad de reparar el daño mediante un procedimiento dialogado de afrontamiento de la responsabilidad de su conducta, pero si ello no es factible, se prevé la reconducción del proceso mediador hacia el procedimiento penal tradicional. En ningún caso se pretende transmitir la idea de que los casos de violencia de pareja no son constitutivos de delito, ni tampoco es el objetivo trivializar la gravedad de esos hechos articulando un proceso de conversaciones privadas en las que el ofensor salga beneficiado de forma absolutamente superficial con soluciones aparentes e inocuas. Todo lo contrario: los hechos se califican como lo que son: un ataque a la integridad física y/o moral de la mujer en el seno de una relación de pareja, y la respuesta a esa actitud se subsume dentro del procedimiento penal, con todas las garantías legales para el imputado pero también con el esfuerzo personal de éste en relación al reconocimiento de la responsabilidad y la reparación del daño.

Consideramos, en definitiva, que tanto la función de prevención general entendida como medio de coacción psicológica para la comisión de delitos dirigida a la colectividad (prevención general negativa) como, especialmente, el respeto hacia el Derecho, la afirmación de las convicciones jurídicas y la conciencia social de la norma (prevención general positiva) son aspectos que quedan igualmente integrados en el

sistema restaurativo, siendo perfectamente compatibles con los actuales (y tradicionales) fines de la pena.

Asimismo, es importante destacar que el modelo restaurativo supera los fines tradicionales de la pena incorporando al proceso la vertiente de reparación y reconstrucción psíquica, reflejada respecto al ofensor en la reelaboración de los hechos cometidos y en la asunción de responsabilidad y reparación del daño causado. Estos elementos se presentan como uno de los valores añadidos del modelo restaurativo frente al sistema tradicional, permitiendo hacer frente a la prevención delictiva desde una perspectiva menos normativista y más focalizada en las necesidades humanas y sociales.

5.2. Justicia restaurativa y prevención especial

Junto a las aportaciones referidas a las funciones de prevención general positiva y negativa, el modelo restaurativo potencia - en mayor medida que el sistema tradicional - el logro de los dos objetivos esenciales de la prevención especial: la reeducación y la reinserción social del victimario. En primer lugar, porque los escenarios de "encuentro" y "diálogo" presentes en las técnicas restaurativas ayudan a que el agresor llegue a contemplar a su víctima como una persona real y con derecho propio, aspecto éste fundamental en los delitos de tipo relacional.

En un proceso restaurativo bien articulado e implementado en aquellos casos en que sea viable y aceptado por las partes, se permitirá a la víctima explicar su versión de los hechos ante el ofensor, directa o indirectamente. Ese relato podrá ser reconocido por terceras personas asistentes a las reuniones y será escuchado por el victimario. El hecho de que la víctima pueda expresarse ante su agresor con el mismo lenguaje con el que se comunica habitualmente con éste, así como la credibilidad objetiva que tendrá el reconocimiento de esos hechos por terceras personas testigos de la situación o de sus consecuencias ante el propio agresor, hará que éste no pueda ya mantener la visión estereotipada de la mujer víctima que hasta ese momento había utilizado en su propio beneficio y como excusa de su comportamiento violento.

En el momento en el que la víctima recibe el respaldo en cuanto a su evaluación de los hechos sucedidos y cuando se reafirma ante el ofensor el derecho a tener su propia personalidad e independencia, éste ya no podrá seguir manteniendo a su pareja o ex pareja como un objeto, como una provocación hacia el comportamiento violento, como alguien cuya existencia y desarrollo dependen de su sola voluntad. Sólo mediante un proceso que se centre en estos aspectos se podrá lograr un cambio cognitivo - conductual en el ofensor: sólo así podrá tomar conciencia de sus creencias y de cómo éstas condicionan su comportamiento. Este tipo de trabajo psicológico fomentará que el ofensor tome conciencia respecto al hecho de que dispone de otras opciones de conducta que van más allá del uso de la violencia contra su pareja o ex pareja (Esquinas, 2008:26-31). En definitiva, consideramos que tras llevar a cabo ese esfuerzo psicológico y emocional de aceptación y toma de conciencia de las distorsiones de tipo cognitivo, los ofensores se percatarán de que podrían haber elegido otra conducta distinta de la violenta, sentirán que la Justicia se encuentra legitimada para sancionarles, en su caso, y, más importante, estarán más predispuestos a corregir su actitud (Hudson, 2003:177-193).

En el sistema actual, este tipo de programas terapéuticos se llevan a cabo en los centros penitenciarios una vez que el sujeto ha sido condenado a una pena privativa de libertad, de tal modo que se pierde la oportunidad de ofrecerlos también en casos de violencia de pareja de menor gravedad. El modelo restaurativo brinda la posibilidad de tratar el origen del comportamiento delictivo en casos de violencia que no lleven aparejada pena de prisión aprovechando, también, la presencia directa o indirecta de la víctima. En este sentido, al proceso restaurativo se le atribuye la capacidad de transformar la relación original construida a lo largo del tiempo entre víctima y ofensor, ofreciendo la posibilidad de descubrir nuevas posibilidades de relacionarse entre ellos, por ejemplo, en casos de divorcio. De este modo, el objetivo esencial de los encuentros restaurativos entre las partes sería el de introducir un proceso de cambio prolongado en el tiempo, duradero para ambos afectados, basado en la reelaboración de la dinámica relacional y en la toma de conciencia de la conducta violenta, en lugar de tratar de modificar de forma automática el comportamiento del agresor exigiéndole un cambio radical pero sin ofrecerle los

recursos y las herramientas adecuados para lograr ese objetivo (Esquinas 2008 b:28).

El hecho de que en el proceso restaurativo se introduzcan técnicas de tipo psicológico basadas en las terapias cognitivo - conductuales con el objetivo de trabajar en el ofensor la toma de conciencia de sus patrones de conducta y las posibilidades de transformar ésta a través de la modificación de sus distorsiones cognitivas, presupone que los ofensores deben cumplir con unos requisitos mínimos: capacidad de comunicación, empatía y conciencia de la norma. Tal y como sucede con los condenados por delitos de violencia de género que siguen el programa de tratamiento en prisión, si el sujeto no cumple con esos requisitos, el programa no tendrá ningún tipo de influencia en él. De este modo, el profesional que facilita el proceso restaurativo deberá estar formado para detectar cuándo el ofensor no puede iniciar o continuar con el proceso por carecer de esas habilidades personales.

Por último, es importante destacar que en ningún caso consideramos que el proceso restaurativo deba entenderse como trivial o “blando”, ya que el tratamiento que ofrece a los delitos de violencia de pareja es contundente y riguroso de cara a la prevención general negativa, cumpliendo también con la función de respeto hacia el Derecho incluida dentro de la prevención general positiva. Pero sin duda es en la prevención especial donde el modelo restaurativo supera al sistema tradicional. Introducir el enfoque psicológico y emocional en el proceso restaurativo supone un gran avance en positivo para la función de prevención especial que posibilitará, en mayor medida el cumplimiento de los objetivos del actual sistema de justicia: la reinserción y reeducación del victimario.

6. La regulación de la justicia restaurativa en la normativa internacional y el derecho español.

6.1. La justicia restaurativa en el derecho internacional y europeo

Tanto en el derecho internacional como en la labor desarrollada por la academia en congresos y jornadas internacionales, se constata una orientación cada vez mayor a desarrollar y aplicar mecanismos alternativos de regulación de los

conflictos. Como quiera que el presente trabajo se centra en el hipotético análisis del modelo reparador en el ámbito de la violencia de pareja, no se va a entrar a recopilar ni analizar con detalle las resoluciones, leyes y normativas internacionales que regulan e introducen mecanismos de justicia restaurativa, aunque sí consideramos oportuno mencionarlas brevemente para situar al lector.

Destacamos, en primer lugar, la labor realizada por la Organización de las Naciones Unidas en el fomento, desarrollo y aplicación de la Justicia restaurativa y en la protección y reparación de la víctima. En primer lugar, la Resolución 14/2000 de 27 de julio sobre *Principios básicos del uso de la Justicia restaurativa en los procesos criminales*, que aboga por la experimentación y el intercambio en el ámbito de la mediación penal, por la validez de la mediación en todas las fases del proceso, la necesidad de hacer compatibles los programas reparadores con los principios de un proceso justo y el derecho a la presunción de inocencia. En segundo lugar, cabe mencionar la ya referida Resolución 12/2002 del ECOSOC sobre *Principios básicos para la aplicación de programas de Justicia restaurativa en materia penal*, en la que se califica esta forma de justicia como un sistema complementario y como una *“respuesta evolutiva al delito que respeta la dignidad y la igualdad de todas las personas, favorece el entendimiento y promueve la armonía social mediante la recuperación de las víctimas, de los delincuentes y de las comunidades”*. Destaca también el Manual de programas de Justicia restaurativa elaborado por la Oficina para las drogas y el delito de las Naciones Unidas en el año 2006, que recoge los principios restaurativos, los objetivos de los programas restaurativos así como una descripción de las prácticas restaurativas existentes.

El último Informe del Secretario General de las Naciones Unidas relativo a la violencia de género de fecha 6 de julio de 2006 y titulado *“Estudio a fondo sobre todas las formas de violencia contra la mujer”*, no contiene mención alguna sobre la aplicación de mecanismos de Justicia restaurativa en los casos de agresión a la mujer en el ámbito doméstico. No obstante, sí menciona la necesidad de reparación a la víctima reconociéndole en el subapartado 3º del apartado C (*“Medidas encaminadas a hacer frente a la violencia contra la mujer”*) el derecho a *“la reparación de los daños sufridos; la*

restitución; la compensación; la satisfacción; la rehabilitación y las garantías de no repetición y prevención". Respecto a la idoneidad de aplicar o no la mediación penal en los casos de violencia de género, es necesario recordar que la normativa internacional no limita la tipología de delitos en los que es posible aplicar la mediación, limitándose, en todo caso, a establecer particularidades de tipo metodológico. Si bien es cierto que nuestro ordenamiento jurídico no es el único que prohíbe la mediación en determinados supuestos delictivos, no hay que olvidar que la mayoría de los Estados no establecen restricciones en relación con el tipo de delito sobre el que es posible mediar (Castillejo, Torrado y Alonso, 2011:43).

En el ámbito del Consejo de Europa, mencionar la Recomendación 19/1999 de 15 de septiembre concerniente a la mediación en materia penal, en la que se concede especial importancia a la necesidad de buscar la participación de las partes en el conflicto, reconocer el legítimo interés de la víctima de ser escuchada dentro del proceso en aras a obtener una reparación y a fomentar en el victimario el sentido de la responsabilidad de sus actos, facilitándole oportunidades para reparar el daño, buscando siempre su reintegración y reinserción en sociedad. Dicha resolución destaca, además, el papel preventivo del procedimiento de mediación a través de la reconducción de los conflictos por vías menos represivas y más constructivas. En el año 2007, la Comisión Europea para la Eficacia de la Justicia¹⁸³ revisó la aplicación de la Recomendación 19/1999 elaborando unas Directrices en las que plasma la necesidad de actualizar y evaluar el impacto de la justicia restaurativa en los Estados miembros, a la vista de las grandes diferencias existentes entre Estados. La Recomendación 8/2006 de 14 de junio sobre asistencia a las víctimas del delito, dedica un apartado a la mediación instando a las instituciones a dar a las víctimas la oportunidad de mediar con su infractor, aunque reconoce también la existencia de posibles riesgos para la víctima que hay que tener presentes.

En lo que respecta a la Unión Europea, destacamos la relevancia de la Decisión Marco del Consejo de la Unión Europea al Estatuto Europeo de la Víctima en el

¹⁸³ Puede consultarse el documento íntegro en "*Guidelines for a better implementation of the existing recommendation concerning mediation in penal matters*", CEPJ 2007/13, 7 de diciembre de 2007.

proceso penal de 15 de marzo de 2001 (2001/220/JAI), que tiene como objetivo unificar los derechos de las víctimas dentro del proceso penal de los estados miembros e impulsar la mediación en las infracciones penales. En su artículo 2 prevé que *“los Estados miembros reservarán a las víctimas un papel efectivo y adecuado en su sistema judicial penal. Seguirán esforzándose para que las víctimas sean tratadas durante las actuaciones con el debido respeto a su dignidad personal, y reconocerán sus derechos e intereses legítimos en particular en el marco del proceso penal”*. Los estándares fijados por esta Decisión marco fueron definitivamente superados con la entrada en vigor de la Directiva 2012/29 del Parlamento Europeo y del Consejo que establece normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección a las víctimas del delito. En esencia, prevé una serie de derechos mínimos para todas las víctimas (protección, información, participación) que giran siempre en torno al principio de individualización de las víctimas así como una serie de cuestiones relacionadas con la buena praxis de los operadores jurídicos y su formación, coordinación de los servicios de atención, respeto a las necesidades de la víctima durante el proceso, entre otras.¹⁸⁴

La relevancia de este nuevo instrumento jurídico es remarcable, en tanto que obliga a los Estados a revisar su normativa para adaptarla a la exigencia europea e introduce de forma novedosa el derecho de las víctimas a participar en procesos restaurativos, especialmente en la mediación penal (art. 10). El artículo 12 prevé que los Estados facilitarán la remisión de casos a los servicios de mediación u otros programas restaurativos, siempre ponderando debidamente los riesgos y oportunidades en el momento de derivar los casos. Aunque la mención es muy genérica, es un paso adelante: no reconoce de forma expresa el derecho de las víctimas a participar en un proceso restaurativo pero lo da por supuesto al referirse a *“aquellas víctimas que opten por participar en procesos de justicia reparadora”* (art. 12.1). Otro aspecto importante de la Directiva en torno a esta cuestión es que en ningún momento restringe la aplicación de procesos restaurativos en función del tipo de

¹⁸⁴ El contenido de la Directiva será analizado con mayor detalle y de forma indirecta al tratar el Estatuto Jurídico de la Víctima en el siguiente apartado, motivo por el cual no se profundiza más aquí.

delito o si gravedad. Para Tamarit (2015: 314) el Preámbulo sugiere que este tipo de decisiones no deben corresponder al legislador sino a los profesionales que deben resolver caso por caso la derivación de un asunto a un proceso restaurativo.

6.2. La justicia restaurativa en el Derecho penal sustantivo y procesal español

El legislador penal ordinario ha ofrecido una respuesta parcial a la necesidad de articular un nuevo modelo alternativo en algunos casos, subsidiario en otros, al modelo penal y procesal tradicional e introducir una regulación que permita la reparación de la víctima de acuerdo con las actuales tendencias político-criminales. Pese a las presiones de la normativa europea por introducir de manera definitiva el proceso restaurativo, nuestro ordenamiento jurídico se resiste a ello y sigue adoleciendo de una falta de previsión legal expresa que recoja el modelo restaurativo, situación que genera inseguridad jurídica y falta de control democrático (Varona, 2014b), obligando a los operadores jurídicos a utilizar la imaginación a la hora de aplicar el proceso reparador y mediador¹⁸⁵ y creando también en el justiciable una sensación de inseguridad jurídica destacable. La única opción que permite el CP actual es la introducción potestativa de algunas medidas derivadas del proceso reparador en el sistema de sanciones, habiendo rechazado, por el momento, configurar la reparación como reacción jurídica autónoma.

La legislación española no ha regulado hasta la fecha el proceso restaurativo, limitándose a introducir pequeñas referencias al mismo en determinados artículos de la legislación penal sustantiva y penitenciaria. No obstante, la entrada en vigor de la Directiva 2012/29, como exigencia normativa de mínimos y la consiguiente aprobación del Estatuto Jurídico de la Víctima del delito (en adelante LEVID) representan un paso adelante no sólo en la atención a los derechos de las víctimas, hasta ahora poco reconocidos, sino también en la incorporación del paradigma

¹⁸⁵ No vamos a detenernos aquí en la diferenciación existente entre los distintos procesos restaurativos y otras formas alternativas de resolución de conflictos como el arbitraje, la conciliación, la negociación o la justicia indígena. Para profundizar más en esta cuestión, véase Tamarit, (2012: 17-23).

restaurativo, en el que nos centraremos. Habrá que esperar, no obstante, a que el legislador apueste, de una vez por todas, por incorporar de forma definitiva y normalizada una regulación procesal de la justicia restaurativa al ordenamiento jurídico.

El Preámbulo de la LEVID se refiere a la introducción de la justicia restaurativa de una forma un tanto tímida y superficial:

“Se incluye una referencia a la posible actuación de los servicios de justicia restaurativa. En este punto, el Estatuto supera las referencias tradicionales a la mediación entre víctima e infractor y subraya la desigualdad moral que existe entre ambos. Por ello, la actuación de estos servicios se concibe orientada a la reparación material y moral de la víctima, y tiene como presupuesto el consentimiento libre e informado de la víctima y el previo reconocimiento de los hechos esenciales por parte del autor. En todo caso, la posible actuación de los servicios de justicia restaurativa quedará excluida cuando ello pueda conllevar algún riesgo para la seguridad de la víctima o pueda ser causa de cualquier otro perjuicio”.

Pese al escaso énfasis sobre esta cuestión, de forma indirecta podría interpretarse que el acceso a la justicia restaurativa se configura como un derecho de las víctimas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 3.1 de la LEVID, relativo a los derechos de las víctimas:

1. Toda víctima tiene derecho a la protección, información, apoyo, asistencia y atención, así como a la participación activa en el proceso penal y a recibir un trato respetuoso, profesional, individualizado y no discriminatorio desde su primer contacto con las autoridades o funcionarios, durante la actuación de los servicios de asistencia y apoyo a las víctimas y de justicia restaurativa, a lo largo de todo el proceso penal y por un período de tiempo adecuado después de su conclusión, con independencia de que se conozca o no la identidad del infractor y del resultado del proceso.

El derecho a acceder a un proceso restaurativo también se menciona en el artículo que reconoce los derechos de información de las víctimas (art. 5.1 letra k):

Toda víctima tiene derecho, desde el primer contacto con las autoridades y funcionarios, incluyendo el momento previo a la presentación de la denuncia, a recibir,

sin retrasos innecesarios, información adaptada a sus circunstancias y condiciones personales y a la naturaleza del delito cometido y de los daños y perjuicios sufridos, sobre los siguientes extremos:

k) Servicios de justicia restaurativa disponibles, en los casos en que sea legalmente posible.

Pese a que la Directiva no prohíbe la aplicación de procesos restaurativos en función del tipo de delito, el legislador ha apostado de nuevo por restringirla de conformidad con las disposiciones legales del derecho propio. Es evidente que ha querido blindar la prohibición de mediación penal prevista en el art. 44 de la LOVG y en el art. 87 ter de la LOPJ, sobre la que nos detendremos con más detalle *infra*. Sólo apuntamos aquí que el ámbito de la violencia en la pareja es, como el resto de victimizaciones que se producen entre próximos, un ámbito especialmente idóneo para aplicar procesos restaurativos, siempre que el caso concreto lo permita y los profesionales efectúen una valoración positiva al respecto.

Los “servicios de justicia restaurativa” se regulan en el art. 15 del LEVID:

Artículo 15. Servicios de justicia restaurativa.

1. Las víctimas podrán acceder a servicios de justicia restaurativa, en los términos que reglamentariamente se determinen, con la finalidad de obtener una adecuada reparación material y moral de los perjuicios derivados del delito, cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) el infractor haya reconocido los hechos esenciales de los que deriva su responsabilidad;

b) la víctima haya prestado su consentimiento, después de haber recibido información exhaustiva e imparcial sobre su contenido, sus posibles resultados y los procedimientos existentes para hacer efectivo su cumplimiento;

c) el infractor haya prestado su consentimiento;

d) el procedimiento de mediación no entrañe un riesgo para la seguridad de la víctima, ni exista el peligro de que su desarrollo pueda causar nuevos perjuicios materiales o morales para la víctima; y

e) no esté prohibida por la ley para el delito cometido.

2. Los debates desarrollados dentro del procedimiento de mediación serán confidenciales y no podrán ser difundidos sin el consentimiento de ambas partes. Los mediadores y otros profesionales que participen en el procedimiento de mediación, estarán sujetos a secreto profesional con relación a los hechos y manifestaciones de que hubieran tenido conocimiento en el ejercicio de su función.

3. La víctima y el infractor podrán revocar su consentimiento para participar en el procedimiento de mediación en cualquier momento.

Se determinan, de forma genérica, la finalidad del proceso restaurativo, los requisitos para acceder al mismo (básicamente el consentimiento de ambas partes implicadas previa información de las implicaciones y consecuencias del proceso restaurativo) y la confidencialidad de los encuentros y del contenido del proceso. Tal y como apunta Tamarit (2015: 323) el legislador ha obviado introducir en la LEVID una cuestión fundamental, los efectos que el acuerdo restaurativo tiene en el proceso penal. Además, también destaca que aunque el legislador tenía una buena oportunidad de incorporar la justicia restaurativa desde una perspectiva amplia, ha optado por recoger un modelo restaurativo limitado, centrado en la reparación como resultado, olvidando que el propio proceso restaurativo en sí mismo puede beneficiar a la víctima en su recuperación.

Entrando ya en el análisis del Reglamento de desarrollo de la LEVID¹⁸⁶, la primera cuestión que hay que destacar es que ha centrado la mayor parte de su articulado en regular las Oficinas de Atención a la víctima y sus funciones, entre las cuales se encuentra la promoción de medidas de justicia restaurativa, desde dos vertientes: por un lado, informando a las víctimas sobre la aplicación del proceso restaurativo a su caso concreto (art. 14.2, art. 27) y, por otro, proponiendo al órgano judicial la aplicación de la mediación penal cuando se considere beneficioso para la víctima (apartado VII y art. 12, art. 28 y art. 37) y realizando labores de apoyo a los servicios de mediación extrajudicial (art. 37). El contenido del Reglamento repite excesivamente el contenido de la LEVID y es reiterativo en cuanto al modo en que implica a las Oficinas de Atención a la víctima: a través de la información a las víctimas sobre la posibilidad de acudir al proceso restaurativo y proponiendo a los

¹⁸⁶ Real Decreto 1109/2015 de 11 de diciembre por el que se desarrolla la Ley 4/2015 de 27 de abril del Estatuto de la Víctima del delito y se regulan las Oficinas de Asistencia a las víctimas del delito

órganos judiciales la conveniencia de reconducir el procedimiento por el cauce restaurativo. No menciona, sin embargo, cómo sincronizar todo ello con el proceso penal ni cómo deben ser los puntos de encuentro entre ambos procesos. Entendemos, por tanto, que se remite indirectamente a la legislación sustantiva y procesal previa a la LEVID, a la que nos referiremos a continuación.

Desde el punto de vista del derecho sustantivo, el sistema y los instrumentos de justicia restaurativa han sido introducidos en la realidad jurídico penal de nuestros tribunales ampliando el ámbito de aplicación de determinados preceptos y refiriéndose, principalmente, a afectaciones en la imposición de la pena. En primer lugar, mencionamos la atenuante prevista en el art. 21.5 del CP, que introduce de forma expresa el concepto de “reparación” del ofensor ante su víctima.

Respecto a dicha previsión merece la pena destacar, en primer lugar, el hecho de que, si bien en la práctica dicho precepto se utiliza mayoritariamente en delitos patrimoniales, de su tenor literal se deduce que el legislador no cierra la puerta a formas de reparación no dineraria (como la retractación, la declaración pública del autor u otras acciones que supongan una satisfacción moral para la víctima). No obstante, tampoco ofrece orientación alguna al respecto. Así las cosas, dicho artículo deja abierta la posibilidad de regular un proceso de mediación penal u otros procesos restaurativos siempre con la cautela que merecen la salvaguarda de los derechos y garantías del imputado, como el derecho de defensa, el derecho a no confesarse culpable y el derecho a la presunción de inocencia. En segundo lugar, la introducción del concepto “*disminuir sus efectos*” hace referencia a uno de los pilares del sistema reparador: el esfuerzo del ofensor por reparar o disminuir los efectos del delito sobre la víctima, el cual será valorado por el Juez o Tribunal a la hora de suspender la pena de prisión. Esa voluntad del legislador de tener presente la reparación a la víctima por parte del ofensor se ve también reflejada con la introducción del art. 84.1 del CP en virtud de la reforma operada por la LO 1/2015, precepto que, por primera vez, se refiere de forma expresa a la mediación y sus efectos en la suspensión de la pena:

Art. 84 1. *El juez o tribunal también podrá condicionar la suspensión de la ejecución de la pena al cumplimiento de alguna o algunas de las siguientes prestaciones o medidas:*

1.ª El cumplimiento del acuerdo alcanzado por las partes en virtud de mediación.

El legislador también se refiere al cumplimiento de la reparación material como requisito para acordar la progresión al tercer grado penitenciario (art. 72.5 LOGP y art. 91 en relación con art. 91 del CP). En este caso, la referencia a la reparación se limita en exclusiva a la de tipo material.

Pese a la relevancia de dichos preceptos y teniendo en cuenta la apuesta europea por introducir y normalizar la justicia restaurativa en el sistema de justicia, el legislador podría haber sido más coherente (y ambicioso) con este nuevo escenario. A modo de ejemplo, podría haber utilizado también el art. 83 CP, referido a la condiciones para suspender la pena, para reforzar el esfuerzo reparador del ofensor ante su víctima recogiendo en él una regla específica de conducta de tipo compensatorio o de reparación, con los efectos positivos que ello implicaría para la víctima, pero también para el victimario. No obstante, la amplitud del contenido del art. 83.5 CP ¹⁸⁷ al referirse a la participación del ofensor en los programas educativos referidos y “*otros similares*” permitiría introducir la realización por parte del condenado de programas de reparación simbólica o inmaterial hacia la víctima, así como la realización de trabajos en su favor.

Con la introducción legal del “*esfuerzo reparador*”, el legislador demostró no sólo una especial sensibilidad hacia la víctima del delito sino también una atención específica para aquellos ofensores que realmente muestren un esfuerzo personal por reparar a la víctima y reducir, en la medida de lo posible, las consecuencias del delito cometido. No obstante y como ya hemos apuntado, lamentamos que el legislador no haya aprovechado la ocasión para mostrar un mayor compromiso con la inclusión de los procesos restaurativos en el sistema de justicia penal y para demostrar que éstos

¹⁸⁷Art. 83 CP: (...). “*En el caso de que la pena suspendida fuese de prisión, el juez o tribunal sentenciador, si lo estima necesario, podrá también condicionar la suspensión al cumplimiento de las obligaciones o deberes que haya fijado de entre las siguientes: 5ª.: Participar en programas formativos, laborales, culturales, de educación vial, sexual, de defensa del medio ambiente, de protección de animales y otros similares*”.

van más allá de la reparación material a la víctima y que son, en sí mismos, una herramienta de apoyo al proceso de desvictimización.

Desde el prisma del ofensor, el “esfuerzo reparador” se concreta en una mayor benevolencia en la individualización de la pena por parte del juez o tribunal de acuerdo con peticiones de pena mínima por parte del Ministerio Fiscal o alcanzando acuerdos de conformidad que desembocan en la absolución del acusado o la transformación del proceso a juicio de faltas. Sin duda alguna y pese a la hegemonía del proceso penal tradicional, estamos ante una incipiente introducción de las bases del sistema reparador en el Derecho sustantivo, que no debe pasar desapercibida y sobre la que merecerá la pena trabajar para ir, poco a poco, adaptando el sistema de justicia penal a las actuales necesidades sociales y de política criminal y a la seguridad jurídica de la *praxis* judicial. No obstante, no debe olvidarse que en muchas ocasiones la práctica judicial ha propiciado una imagen frívola de la reparación (Tamarit, 2012).

Queremos centrarnos con mayor detalle en el mecanismo procesal de la conformidad, por constituir, a priori, una de las principales manifestaciones en la introducción del principio de oportunidad en el proceso penal en nuestro país. Y decimos a priori porque como veremos, en la práctica la conformidad judicial es un puro trámite automático que queda lejos de profundizar en el hecho delictivo y en la reparación integral de la víctima y que presenta dudosos efectos preventivo generales y especiales (Guardiola, 2009). La Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECrim) en sus artículos 655, 688, 694, 784.3, 787, 801 articula el principio de oportunidad en distintos escenarios procesales y prevé que el acusado pueda conformarse con la pena solicitada por el Ministerio Fiscal y las acusaciones particulares desde el mismo instante en que pasa a disposición judicial y hasta el acto del juicio oral. La intención del legislador es plausible y elogiada: apostó por dar entrada en el anquilosado proceso penal tradicional al principio de oportunidad facultando a las partes, especialmente al ofensor, para decidir aceptar la acusación formulada, reconocer los hechos y conformarse con la pena. Desde el prisma académico, queremos destacar en este punto el trabajo de Delgado (2001), que

analiza las particularidades de la persecución de las infracciones penales en el ámbito de la violencia familiar.¹⁸⁸ Entre otras reflexiones, se muestra partidario de introducir el principio de oportunidad de forma especial en aquellos episodios aislados de violencia psicológica dentro de la familia y de que el Juez o el Ministerio Fiscal estén facultados para ordenar o solicitar el archivo del procedimiento cuando se produzcan situaciones que así lo aconsejen: superación de la crisis matrimonial, pacificación de la vida familiar, o sometimiento del agresor a tratamiento de deshabitación o de patología psiquiátrica.

Sin ánimo de efectuar aquí un análisis exhaustivo de tipo procesal, sí consideramos oportuno reflexionar sobre la naturaleza y la aplicación práctica de la conformidad en la praxis judicial desde una visión crítica. Del tenor literal de los preceptos procesales referidos ya se intuye que la conformidad así constituida queda lejos de la esencia de la justicia restaurativa, en tanto en cuanto en ningún momento hace referencia al encuentro entre ofensor y víctima, al reconocimiento de los hechos ante la víctima y a la reparación efectiva, más allá de la responsabilidad civil o la restitución de la cosa. En la práctica, el carácter puramente mercantilista de la conformidad es el factor predominante en este tipo de situaciones. La conformidad se convierte en una suerte de “justicia negociada” de última hora entre el Ministerio Fiscal y los letrados de las defensas, con participación de los abogados de los perjudicados en muy pocas ocasiones. No hay que olvidar que la mayoría de víctimas son representadas por el Ministerio Fiscal y que, pese al ofrecimiento de acciones y el derecho a ser informadas del procedimiento, lo cierto es que quedan al margen del devenir de los acontecimientos. En los casos en los que la acusación sólo está constituida por el Ministerio Fiscal, se producen situaciones ciertamente victimizantes para la víctima, quien citada para testificar en el acto del juicio oral tras meses o años de proceso, es simplemente informada por el funcionario de turno de que el juicio no se va a celebrar porque se ha llegado a un “acuerdo”. Nadie le explica nada y en pocas ocasiones acaba percibiendo la indemnización

188 Pese a que es un trabajo anterior a la entrada en vigor de la LO 1/2004, se considera relevante ya que reflexiona sobre la necesidad de apertura procesal al principio de oportunidad.

correspondiente, dadas las más que habituales declaraciones de insolvencia y las dificultades para ejecutar las resoluciones judiciales.

Este tipo de situaciones son las que confirman la denominada “victimización secundaria”¹⁸⁹. El ritmo frenético de la práctica judicial, el colapso y, en muchas ocasiones, el automatismo con el que se funciona fomenta que la víctima se sienta desamparada y maltratada por el sistema penal, viendo cómo sólo el ofensor se beneficia de reducciones de condena o permisos penitenciarios. El error, en mi opinión, lo encontramos ya en la forma en que el legislador ha regulado la conformidad, viéndose potenciado por el día a día de la *praxis* judicial.

Pese a la loable intención del legislador, la práctica judicial ha pervertido el espíritu inicial y, más allá de ser una institución basada en el principio de oportunidad y en el papel activo de las partes implicadas (Ministerio Fiscal y defensa), la conformidad se ha convertido en un instrumento para descongestionar el colapso del sistema judicial. Básicamente, porque si la víctima decide no contratar los servicios de un abogado particular queda totalmente al margen del proceso y del contenido del acuerdo de conformidad, al negociarse éste íntegramente por el Ministerio Fiscal y la defensa. El único aspecto que puede estar cerca del sistema reparador es, a lo sumo, el reconocimiento de los hechos por parte del acusado que muestra su conformidad con los mismos y la pena solicitada, si bien ese reconocimiento se efectúa de forma automática y superficial ante el juzgador y no ante la víctima, de modo tal que no cumple con la función de reequilibrio psicológico para aquélla.

El enfoque instrumental que hoy en día predomina respecto a la figura de la conformidad ha supuesto perder la oportunidad de introducir, a través de ella, las

¹⁸⁹ La victimización secundaria es definida por Tamarit (2006:32-33) como “*el conjunto de costes personales que tiene para la víctima de un hecho delictivo su intervención en el proceso penal en el que éste es objeto de enjuiciamiento. El concepto comprende los efectos traumatizantes derivados de los interrogatorios, policiales o judiciales, la exploración médico – forense o el contacto con el ofensor en el juicio oral. En un concepto más extenso, se consideran englobados también los efectos del tratamiento informativo que del suceso llevan a cabo los medios de comunicación*”. Refiriéndose a la victimización secundaria, Quintero (2014) recuerda que el sistema penal no ha sido capaz todavía de solucionar para la víctima “*ese doloroso conjunto de consecuencias posteriores al delito*”, reconociendo que este es un problema al que el Estado social tiene que hacer frente como parte esencial de su política criminal.

características propias del proceso restaurativo. Ni la víctima se siente reparada, ni el ofensor se responsabiliza de los hechos, aunque los reconozca como ciertos. De este modo, el planteamiento actual de la conformidad judicial pervierte el sistema en dos sentidos: primero, porque está revictimizando a la víctima y, segundo, porque en modo alguno está colaborando a la reinserción del victimario, quien sólo admite los hechos pensando en la aminoración de la pena, sin tener en absoluto en cuenta a la víctima y las repercusiones sufridas por ésta como consecuencia de su conducta delictiva. Es por ello que consideramos necesario que la doctrina y el legislador reflexionen al respecto, en aras a lograr que la conformidad judicial pueda realmente combinarse con los principios y las bases de un sistema reparador, en el que las partes tengan un protagonismo efectivo y en el que se eviten, en la medida de lo posible, la victimización secundaria de la víctima y la reincidencia del ofensor.

Por último, mencionar la figura del perdón del ofendido ¹⁹⁰ como una tímida apertura del sistema penal tradicional a criterios de carácter privatizador y al reconocimiento de los intereses de la propia víctima como parte activa en el proceso. Además, el CP ha ampliado de forma considerable el grupo de delitos semi-públicos al delito de reproducción asistida en mujer sin su consentimiento (art. 161.2 CP), descubrimiento y revelación de secretos (art. 201.1 CP), delitos contra la propiedad intelectual, industrial y los intereses de los consumidores (art. 287.1 CP), manteniéndose la denuncia previa del agraviado o querrela del Ministerio Fiscal en la mayor parte de los delitos sexuales (art. 191.1 CP), los daños imprudentes (art. 267 CP) y los delitos contra el honor (art. 215 CP).

6.3. Prácticas restaurativas en España

Los programas y experiencias restaurativas que se han llevado a cabo en España son escasos y relativamente recientes, lo cual debe atribuirse a la situación de alegalidad y falta de reconocimiento de este tipo de prácticas. La mayoría de ellos se

190 Art. 130.1 CP: *La responsabilidad criminal se extingue: 5º. Por el perdón del ofendido, cuando la Ley así lo prevea. (...).*

han limitado a aplicar sólo programas de mediación víctima - ofensor, especialmente en el ámbito de la justicia juvenil. Uno de los primeros programas fue el de Valencia, vigente desde el año 1985 hasta 1996 (de Forge y García Vidosa, 1998) y cuya continuidad fue asumida después por la entidad encargada de gestionar las oficinas de atención a la víctima de la Comunidad Valenciana. Encontramos otros programas de mediación en el País Vasco y Navarra, Las Palmas de Gran Canaria o Castilla y León, destacando por, todos el de La Rioja y, en mayor medida por ser el más antiguo y consolidado, el de Cataluña, impulsado por el Departament de Justícia de la Generalitat de Cataluña y centrado en justicia juvenil pero también en adultos (desde 1998). Desde el punto de vista judicial, destaca el programa experimental implementado en diversos Juzgados entre los años 2005 y 2008 y apoyado por el Consejo General del Poder Judicial, que finalmente y pese a sus esperanzadores resultados, no ha continuado.¹⁹¹

En lo que se refiere al programa implementado en La Rioja¹⁹² (Gordillo, 2007), los principios que sirvieron para su génesis y aplicación y que pueden extrapolarse al resto de programas mediadores son la inmediatez, la voluntariedad, la confidencialidad, la capacidad cognitiva y volitiva de las partes, su responsabilización y la universalidad en la aplicación a cualquier delito.

Algunos de los programas de mediación han sido sometidos a evaluación externa. Destacamos las evaluaciones llevadas a cabo en Cataluña (Soria et al. 2007; Guimerà, 2005), País Vasco (Varona, 2009) y en el marco del programa piloto apoyado desde el Consejo del Poder Judicial (Pascual, Ríos, Sáez y Sáez, 2008).

Respecto a Cataluña, la evaluación de Soria et al., realizada en el período 2000-2005 muestra unos resultados favorables a la mediación. En relación con el nivel de

¹⁹¹ Varona expone y analiza en profundidad los distintos programas de mediación implementados en el contexto español, tanto en jurisdicción de menores como de adultos en Varona (1998: 249-283).

¹⁹² En relación con la justificación de la necesidad de introducir la mediación en el ámbito de la violencia de pareja, que será tratado más extensamente *infra*, apuntamos aquí el hecho de que el Proyecto Piloto de mediación penal de La Rioja se optó por rechazar de antemano para la aplicación de la mediación penal aquellos casos de violencia familiar crónicos y no puntuales. En estos casos sólo se llevó a cabo el proceso reparador en aquellos supuestos en los que se restablecía la igualdad de las partes previa realización de programas terapéuticos (Gordillo, 2007: 343).

satisfacción de las partes, el 84% de las víctimas y el 83% de los infractores recomendarían la participación en una mediación, siendo superior el nivel de satisfacción en aquellos participantes que habían alcanzado un acuerdo de tipo psicológico en relación con aquellos que habían pactado otra modalidad de acuerdo. Otra de las variables analizada fue la reincidencia: un 25,23% de los infractores que participaron en la mediación reincidieron, siendo la tasa significativamente superior en los casos en los que el proceso mediador había sido más breve. Respecto a la valoración del éxito del programa en términos de reducción de la reincidencia, cabe destacar que concurren una serie de limitaciones metodológicas, como por ejemplo la inexistencia de grupo de control comparativo. Sin embargo los autores sostienen que la tasa de reincidencia es similar a la obtenida en otros estudios internacionales. Por su parte, la evaluación llevada a cabo por Guimerà, centrada sólo en los casos en los que se produjo un acuerdo reparador, revela el predominio de la reparación moral por encima de otros tipos de reparación: la reparación moral está presente en un 97 % de esos casos, frente al 65% de la reparación económica y el 24% de otro tipo de actividades. Otro de los resultados destacados del estudio es el relativo a las consecuencias que el proceso mediador conlleva para el proceso penal: según el autor, la influencia que el proceso mediador tiene en el proceso penal es relativa, pues depende de la discrecionalidad del órgano judicial. Lo que se observa es que cuando el juez aprecia que el proceso extrajudicial reduce la peligrosidad del sujeto, tiende a optar por el sobresimiento provisional, el archivo del procedimiento o el sobreseimiento libre, reservándose la condena con atenuación de la pena para los casos en que esa reducción de la peligrosidad no puede ser apreciada.

Las evaluaciones efectuadas por Varona (2009) sobre el programa de mediación del País Vasco, iniciado en el año 2007 en Barakaldo y posteriormente adoptado también por Vitoria, Bilbao y San Sebastián arrojan también resultados favorables a la mediación. El número de derivaciones presenta una evolución ascendente y el nivel de satisfacción de los participantes es elevado: un 76% recomendarían la participación en una mediación penal y un porcentaje similar reconoció que el acuerdo alcanzado fue justo. Un 58% de las víctimas manifestó haberse sentido reparada y una mayoría declaró que repetiría el proceso mediador,

prefiriendo la mediación directa. Una de las cuestiones más relevantes del estudio es que la mayor parte de casos se circunscribían al ámbito de los delitos contra la integridad física y moral cometidos entre familiares o personas conocidas. Vemos, por tanto, cómo la mediación es una herramienta útil en aquellos supuestos en los que existe vínculo emocional entre las partes y, por tanto, mayor necesidad de reparación moral o emocional.

Por último y en relación con la evaluación del programa experimental impulsado desde el Consejo del Poder Judicial (Pascual et al., 2008) queremos señalar con especial interés los resultados relativos los efectos que el proceso mediador tuvo en el proceso penal. En un 68% de los casos se ha aplicado una atenuante muy cualificada de reparación del daño (art. 21.5 CP) y en el 31% de los casos, una atenuante simple. En un 84% de los casos se acordó la suspensión de la ejecución de la pena de prisión y en un 11% se sustituyó la pena de prisión por multa. De nuevo aquí observamos cómo en la mayor parte de los casos existía relación previa entre autor y víctima, siendo la mayoría de delitos lesiones, amenazas o infracciones en el ámbito familiar. Los autores valoraron los resultados como muy positivos y propusieron que el programa continuara y se generalizara a otros territorios, aunque finalmente esa aplicación no llegó a producirse.

Los resultados obtenidos en algunos de los programas de mediación aplicados en España son positivos y confirman su especial idoneidad en aquellos delitos que se cometen entre familiares o personas próximas. En general el impulso restaurativo se concentra en las Oficinas de Atención a las Víctimas. A ello hay que añadir las iniciativas instadas por algunos juzgados que han puesto en marcha proyectos piloto de mediación penal y el apoyo de la doctrina, la academia y los juristas. Por todo ello insistimos en que el nacimiento puntual y disperso de este tipo de iniciativas afecta a la seguridad jurídica de los ciudadanos, en tanto que el derecho de las partes a optar por un proceso mediador dependerá del lugar en el que se produzcan los hechos delictivos y de la voluntad, sensibilidad o implicación que los operadores jurídicos del lugar en cuestión muestren hacia esta vía alternativa a la resolución del conflicto

penal.¹⁹³

Pese a los esfuerzos del legislador y, en mayor medida, de algunos operadores jurídicos por flexibilizar e introducir un nuevo prisma en el sistema de justicia penal tradicional más atento a las necesidades de la víctima, lo cierto es que nuestro sistema queda aún muy lejos de la innovación legislativa efectuada, por ejemplo, en el Código Penal alemán en materia de Justicia restaurativa, reparación a la víctima y medidas de protección y disminución de la victimización secundaria.¹⁹⁴ A nivel procesal, es perentorio llevar a cabo reformas complementarias a las medidas adoptadas por el derecho penal sustantivo y mencionadas anteriormente dando más protagonismo al principio de oportunidad en el proceso. La ampliación del margen judicial para acordar el sobreseimiento libre, en supuestos en los que se ha producido bien la compensación entre autor y víctima bien una reparación total o mayoritaria de los efectos del delito (incluyendo los delitos sin víctima), sería un ejemplo de medida a implementar.

En el mismo sentido, sería necesario flexibilizar el principio de legalidad o, cuanto menos, introducir en la Ley de Enjuiciamiento Criminal la posibilidad de optar por una vía alternativa al proceso penal, siempre con la intervención y supervisión del Ministerio Fiscal y del propio juez o tribunal. Y ello porque, como ya hemos apuntado, las intervenciones que se han realizado hasta el momento en materia de mediación penal se han desarrollado al margen de la ley procesal vigente

193 Sirva como ejemplo de los obstáculos a los que se enfrenta la Justicia restaurativa en el actual modelo penal procesal el hecho de que el programa de mediación penal iniciado en La Rioja se paralizó al no existir por parte de la Fiscalía Superior de La Rioja un criterio unificado y uniforme en relación a la *praxis* llevada a cabo en algunos casos de mediación penal implementados. En algunos de ellos y pese a que el Ministerio Fiscal había avalado y aceptado el acuerdo reparador, llegado el momento del juicio oral se producía la paradoja de que al solicitarse la pena por parte del Ministerio Fiscal se optaba por la pena máxima sin tener en cuenta de modo alguno el acuerdo reparador alcanzado, por considerarse que existían pruebas concluyentes de su culpabilidad, vulnerándose así el principio de confidencialidad del proceso mediador. El flagrante incumplimiento del programa mediador por parte del propio Ministerio Fiscal llevó a su paralización (Gordillo, 2007:344).

194 A nivel procesal, la Ley Procesal alemana prevé el archivo del procedimiento penal sin obligación posterior o bajo cumplimiento de obligaciones e instrucciones, establece que tanto la fiscalía como el tribunal deberán examinar durante todo el proceso la posibilidad de obtener una compensación entre el acusado y la víctima así como el deber de informar al imputado en el primer interrogatorio acerca de la posibilidad de iniciar un proceso de mediación penal. Por su parte, el código penal alemán recoge un trato especial y diferenciado a la conciliación y la reparación, con el efecto de una atenuación especial de la pena o incluso la renuncia a la misma (Gordillo, 2007).

y sólo con base en prácticas específicas y vinculadas a algunas Oficinas de Atención a la Víctima.

Por último no podemos dejar de mencionar que aunque la mediación penal se articule por el momento como un complemento de la justicia penal retributiva tradicional, no hay que caer en el error de reorientarla e instrumentalizarla hacia las prioridades, necesidades o deseos del modelo retributivo, como podría ser la descongestión de la carga de trabajo de los juzgados. Si bien es cierto que lo aconsejable es que el proceso de mediación tenga una duración corta en el tiempo, hay que recordar que dicho trabajo debe realizarse de forma cuidadosa y profesional utilizando los medios y el tiempo que resulten necesarios. Sólo así podrá garantizarse un resultado eficaz y productivo.

Finalizamos el presente epígrafe relativo a las prácticas restaurativas mencionando, brevemente, el Libro Blanco de la Mediación en Cataluña, obra que, desde el punto de vista de la investigación, analiza las experiencias de mediación en todos los ámbitos sociales (escuelas, hospitales, mediación penal, empresarial, mediación familiar y comunitaria, laboral, de consumo, mediación medioambiental, etc.) así como sus costes y su configuración jurídica, proponiendo mejoras y buenas prácticas. A través de los datos más experimentales, de los estudios más de tipo teórico y de la crítica constructiva, el *“Llibre Blanc de la Mediació a Catalunya”* (Casanovas, Magre y Lauroba, 2010) reflexiona hasta alcanzar una serie de conclusiones y recomendaciones para cada ámbito que permitan mejorar y extender la mediación como instrumento para la resolución pacífica de conflictos, con implicación y responsabilidad de las partes implicadas.

El Capítulo X del Libro Blanco de la mediación (Martín, Cano y Dapena, 2010) aporta un buen análisis de la situación de la mediación en Cataluña. Reflexiona acerca del origen de la mediación penal en menores y en adultos: la mediación nace como un programa específico sin estar, de entrada, incardinado plenamente en un marco instrumental referido al contexto del nuevo paradigma restaurativo. Los autores destacan la falta de implementación formal de la mediación en el sistema penal de adultos y la ausencia de estabilidad y de recursos materiales que dificultan

la extensión de la perspectiva restaurativa de forma transversal en el conjunto de la jurisdicción penal ordinaria y de ejecución penal. Ponen de relieve también que la soberanía del principio de legalidad y la poca permeabilidad del principio de oportunidad dificultan la desjudicialización de conflictos que podrían perfectamente resolverse aplicando la mediación penal.

Respecto al modelo de justicia restaurativa visto desde una perspectiva más general y pese a que el modelo mediador se inició en justicia de menores hace ya veinte años, la obra reflexiona acerca de la falta de experimentación con otros instrumentos propios del modelo restaurativo como las conferencias o los círculos de Justicia restaurativa (*"conferencing circles"*), definidos por los autores como aquellos mecanismos que *"permiten hacer más efectiva la implicación de la comunidad en la resolución pacífica de conflictos"*. La obra también analiza los obstáculos a los que se enfrenta el modelo reparador, destacando la actual tendencia a la criminalización de conductas con constantes modificaciones del Código Penal, la extensión del control social formal y el incremento de las penas así como el hecho de que el despliegue de recursos dirigidos a implementar la mediación está condicionado al mantenimiento del sistema penitenciario, existiendo una gran desproporción entre los recursos destinados a la jurisdicción penal tradicional y a la mediación. Por otro lado, sostienen que, pese a existir una buena coordinación a nivel profesional entre mediadores y otros agentes sociales (escuela, servicios sociales, etc.), esa fluidez no se produce del mismo modo a nivel interinstitucional para tratar de convertir en políticas este tipo de iniciativas orientadas a la resolución de conflictos. De hecho, la mayoría de investigaciones y estudios sobre mediación se han elaborado gracias al propio interés de los mediadores, siendo poco habituales los trabajos de investigación externa.

El Libro Blanco de la Mediación incluye también recomendaciones prácticas extraídas a partir de los comentarios de los autores y también de las reflexiones realizadas por los profesionales en las entrevistas y los grupos de trabajo, teniendo presente el actual estado de implementación de la mediación penal y las medidas prioritarias a adoptar para su futuro desarrollo. Desde un punto de vista legislativo y

jurídico, se destaca la imperiosa necesidad de impulsar cambios legislativos que permitan introducir la mediación penal y que, tal y como proponen las recomendaciones internacionales, reconozcan a la restauración valor jurídico penal tanto desde la perspectiva de la víctima como del infractor, en cualquier fase del procedimiento. La articulación de un auténtico proceso mediador en el ámbito penal permitirá determinar los criterios de derivación, las fases del procedimiento, los derechos y garantías de las partes y sus consecuencias jurídico penales, entre otras cuestiones, siendo necesario que esas reformas legislativas vayan acompañadas de la correspondiente dotación presupuestaria y de la difusión de su significado y de sus aportaciones a nivel social. Los autores se muestran partidarios de que estas modificaciones e innovaciones se introduzcan a través del Código Penal y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, más que mediante una ley específica de mediación, planteamiento que comparto plenamente y que expongo *infra*. La implementación del principio de oportunidad en la jurisdicción de adultos permitiría una mayor aplicación de la mediación y facilitaría la desjudicialización de un buen número de conflictos que acaban llegando al proceso penal, fomentando su agilización.

Desde el punto de vista del funcionamiento de la mediación en las instituciones responsables, el estudio aboga porque la mediación en menores se potencie de forma transversal al conjunto del sistema, sirviendo de complemento a otro tipo de actuaciones durante todo el proceso judicial. Además, argumentan que la perspectiva restaurativa no debe ser un campo de trabajo sólo de los mediadores: los autores recomiendan que sea conocida por el conjunto de operadores que interactúan en el sistema judicial y que la tengan presente en sus actuaciones, con el objetivo último de evitar trasladar al sistema penal conflictos que deberían resolverse en otros ámbitos (escuela, familia, comunidad, sanidad, etc.) y fomentar también las conferencias o círculos de justicia restaurativa. Otro aspecto muy importante recogido en las recomendaciones gira en torno al protagonismo que la jurisdicción penal ha concedido históricamente al delincuente. Esa focalización ha dificultado un posicionamiento más abierto y tolerante con el modelo restaurativo, siendo necesario para ello una mayor potenciación de la consideración y la atención a la víctima con objetivos restaurativos. A nivel más informal, los autores se muestran partidarios de

que la burocracia procesal no sea más influyente ni decisiva que las relaciones persona a persona.

Por último y en lo que respecta a recomendaciones tendentes a facilitar la investigación científica (externa e interna), los autores proponen sistematizar con criterios consensuados la implementación de la investigación y las evaluaciones externas de los programas de mediación, diseñando e implementando un sistema específico de recogida de datos sobre el impacto de la mediación en el sistema penal que incluya como indicador estadístico al agresor, pero también a la víctima.¹⁹⁵

7. Aplicación de la justicia restaurativa a la violencia de pareja.

Tras analizar los principios, características y regulación de la justicia restaurativa, vamos ahora a centrar el objeto de estudio en la aplicabilidad del modelo restaurativo al ámbito de la violencia en la pareja. Este es el ámbito que suscita mayores controversias en la aplicación de procesos restaurativos¹⁹⁶. Se abordarán los argumentos esgrimidos en contra y a favor así como la introducción de la prohibición de mediación penal articulada por la LOVG y algunos modelos restaurativos que se han ido aplicando en el derecho comparado.

El esquema tradicional de resolución del conflicto penal familiar o de pareja corre el riesgo de neutralizar a la víctima e instrumentalizarla desde un punto de vista procesal. A falta de abogado particular, el Ministerio Fiscal monopoliza la acción penal y la víctima puede quedar desinformada y desoída de forma indeseada. En consecuencia, el proceso penal, tal y como se aplica en la actualidad, no sólo puede dejar a la víctima insatisfecha sino que, en mayor medida, puede agravar el conflicto previo con el infractor.

¹⁹⁵ En este punto es donde la mediación aplicada al ámbito de la violencia de género encuentra su mayor dificultad, ya que debido a la prohibición expresa existente, la única aproximación con la que se cuenta hoy en día son los estudios de tipo exploratorio y los datos anteriores a la entrada en vigor de la LOVG.

¹⁹⁶ Incluso para Zehr (2002: 11) uno de los mayores defensores de la introducción del paradigma restaurativo, "*domestic violence is probably the most problematic area of application, and here great caution is advised*".

Dignan (2005) ha analizado la aplicabilidad de la justicia restaurativa en seis categorías problemáticas de casos, entre las cuales nos interesa destacar aquí los casos de victimización entre personas próximas (*non-stranger victims*) y aquellos casos en los que el estatus de víctima resulta problemático debido a la implicación de la misma en la producción del hecho delictivo. En relación con los casos en los que víctima y ofensor son conocidos (familiares o pareja), este autor destaca que la predisposición a demandar un encuentro directo entre las partes es superior en comparación con aquellos casos en que las partes no guardan esa relación (Dignan, 1990). Este resultado es coincidente con aquellas investigaciones que destacan cómo las víctimas que mantienen una relación familiar o sentimental con su ofensor sienten un mayor rechazo a denunciar para evitar una condena de prisión indeseable y que, aquellas que siguen adelante, acaban siendo revictimizadas por el sistema de justicia (Dignan, 2005).

Por lo que respecta a la aplicación de la justicia restaurativa a los supuestos en los que la víctima ha intervenido previamente en la producción del hecho delictivo de forma directa o indirecta y de modo más o menos intenso, este autor denuncia el punto de vista dicotómico utilizado por el sistema de justicia penal, que polariza los roles de agresor y víctima, presentando graves dificultades para llevar a cabo un análisis integral y amplio que tenga en cuenta la actitud de ambas partes y rompa los estereotipos tradicionales. Destaca, especialmente, el trabajo de Braithwaite y Mugford, (1994) quienes opinan que, que en este tipo casos, los procesos restaurativos ofrecen múltiples interpretaciones en relación con la asunción de la responsabilidad de los hechos y rechazan, también, que el ofensor niegue completamente su parte de responsabilidad en los hechos cometidos, aunque esta perspectiva se verá más o menos afectada en función de cuán cercano esté el proceso restaurativo al proceso penal tradicional, en tanto que en éste prima la presunción de inocencia del ofensor.

A la vista de estas aportaciones y teniendo en cuenta que nuestro enfoque siempre ha sido el de abarcar la victimización que se produce en el seno de la pareja, más allá de la violencia de género, consideramos que no existe ningún inconveniente

en aplicar los procesos restaurativos en todos aquellos supuestos de violencia de pareja que no se encuadran en la violencia de género, siempre y cuando se respeten los principios anteriormente comentados. Por ello, todas las aportaciones teóricas sobre la improcedencia o procedencia del modelo restaurativo en el ámbito de la violencia de pareja que ahora trataremos se centran, como veremos y reflejamos en el título de los epígrafes 7.1 y 7.2, en la violencia de género al ser el ámbito que se presenta como más problemático al efecto.

7.1. Argumentos en contra de la aplicación de la justicia restaurativa en el ámbito de la violencia de género

Tal y como veremos con mayor detalle a lo largo de este epígrafe, cuestiones como el riesgo para la seguridad de las víctimas, la eventual presión para someterse a un programa restaurativo o la eventual trivialización de la violencia son algunos de los elementos negativos que, generalmente, se alegan para desvirtuar la procedencia de los procesos restaurativos (Drost et al., 2015).

En un amplio trabajo sobre la aplicación de la Justicia Restaurativa al campo de la violencia de género, Villacampa (2012 a y b) recoge los principales argumentos vertidos por algunos autores para desaconsejar el recurso al proceso restaurativo en el ámbito de la violencia de género. Así, se parte de la aportación de Landrum (2010) y de la clasificación que efectúa respecto a la posible aplicación de la justicia restaurativa: la justicia restaurativa es vista como inapropiada en cualquier caso, no debe restringirse aunque tampoco debe potenciarse con carácter general, debe evaluarse siempre el caso concreto para optar o no por ella y, por último, existe la opinión de que puede ser efectiva siempre en cualquier caso. En relación con la violencia doméstica, los concretos argumentos que se alegan para desaconsejar en todo o en parte la justicia restaurativa son básicamente cuatro (Kohn, 2010): el hecho de que la justicia restaurativa es inconsistente con la teoría de la violencia doméstica, el hecho de que sea contradictoria con los principios feministas que han inspirado y materializado el movimiento anti- violencia contra la mujer, que sea inefectiva o que sea injusta en relación con el ofensor. A estos argumentos añadimos otro igualmente

destacado: la justicia restaurativa sólo estaría aconsejada para casos de poca gravedad (Stubbs, 1997; Lewis, Dobash, Dobash y Cavanagh, 2001).

Como decimos, algunos autores consideran que el modelo restaurativo es incompatible con la problemática de la violencia doméstica por temor a que suponga una reprivatización del conflicto al buscarse la reconciliación privada de las partes (Kohn, 2010). Esta cuestión está íntimamente relacionada con la presencia de abuso de poder y desequilibrio entre las partes (Álvarez Buján, 2014) que afectaría a la autenticidad del perdón y la disculpa y a la voluntariedad del proceso restaurativo y que redundarían en la inviabilidad de su aplicación (Krieger, 2001). Como argumento contrario a aplicar la mediación en violencia de pareja, Esquinas (2008) hace referencia a que la mediación expone a la mujer, por sus especiales características, a ocupar una posición de inferioridad en el marco de las negociaciones. Por tanto, la mediación es imposible en un contexto de desequilibrio de poder entre las partes.¹⁹⁷. El hecho de que en el proceso restaurativo no exista jerarquía entre las partes y ambas tengan el mismo derecho a participar puede ser contraproducente en esta tipología de casos (Hudson, 2002). No obstante, conviene recordar que la igualdad entre las partes se materializa en la capacidad de ambas para defender sus intereses, expresar su opinión y ser capaz de aceptar o rechazar las propuestas alcanzadas (Aersten et al., 2004). El papel del mediador es, por tanto, fundamental, en tanto que su intervención puede servir para reducir esa desigualdad y restablecer el equilibrio entre las partes.

Se argumenta, además, que involucrar a la comunidad de referencia podría suponer riesgos para la víctima, en tanto que precisamente puede haber sido la propia comunidad la que durante años haya trivializado o negado la violencia doméstica (Goel, 2005; Stubbs, 2010). Como contrapunto, debemos manifestar que en nuestro contexto y entorno social se ha producido un cambio en la percepción de la violencia familiar: la sensibilización social y la intolerancia que actualmente existe

¹⁹⁷Según Esquinas Valverde (2008) y citando el análisis efectuado sobre el trabajo de autoras como Pelikan (1999), la mediación será aplicable con grandes reservas “cuando las agresiones obedezcan a una demostración de dominio de quien las ejerce sobre la víctima, constituyan expresión de dicha violencia e impliquen el peligro de una escalada o incremento de dicha violencia”.

alrededor de esta cuestión permitiría implicar a la comunidad sin riesgo alguno.

Tal y como hemos analizado en el Capítulo II, el movimiento feminista ha asumido un protagonismo fundamental en el reconocimiento de la violencia doméstica como un problema público, en la implicación del Estado y en las reformas penales acaecidas en los últimos años. Desde este prisma, la justicia restaurativa es vista como una amenaza, que pone en riesgo el simbolismo alcanzado en la respuesta a la violencia doméstica y de género (Villacampa, 2012 a y b), calificándola también como práctica laxa que conlleva un riesgo importante de trivialización de esta problemática y de volver a “domesticar” el conflicto patriarcal existente entre hombre y mujer que, para el feminismo, es una cuestión estructural y no singular (Kohn, 2010). Pese a que estos argumentos pueden ser ciertos en parte, no podemos olvidar que el proceso restaurativo debería incardinarse dentro del sistema de justicia penal y que, por tanto, el procedimiento y el resultado estarían sometidos al control y supervisión de los profesionales de la oficina judicial y del Ministerio Fiscal, en última instancia. De ahí que no estemos conformes en presentar el proceso restaurativo como una suerte de mecanismo a la deriva del Estado sobre el que reina el descontrol y los riesgos inter partes.

La incapacidad para proteger a las víctimas y para resolver el problema de la violencia es otro de los grandes argumentos utilizados para rechazar las prácticas restaurativas (Stubbs, 2002). La mediación puede conllevar un riesgo para la integridad física de los afectados, ya que por sí sola no puede detener el ejercicio de la violencia (Esquinas, 2008).

Aunque con menor intensidad, la justicia restaurativa es también rechazada desde el punto de vista de los ofensores: existe el riesgo de que se sientan forzados a intervenir en este tipo de procesos, a la vista de lo que pueden esperar del proceso penal tradicional (Villacampa, 2012 a y b). A ello hay que sumar la problemática procesal de respeto al derecho a la presunción de inocencia en aquellos casos en los que tras reconocer los hechos el acusado, el proceso mediador finalmente no llega a buen puerto y debe ser reconducido al proceso penal (Barona, 2011).

Por último y respecto al argumento de que la justicia restaurativa no puede aplicarse a casos graves, ninguno de los instrumentos legales referidos supra ni tampoco el derecho comparado recoge dicha cuestión (Vall, 2006), aunque son sensibles a determinados tipo de casos y aconsejan “tener en cuenta” la eventual desigualdad de posiciones para poder iniciar el proceso¹⁹⁸, introduciendo especificidades de tipo metodológico (como la introducción de una co-mediación en casos de violencia de género) (Guardiola, 2009). Se trata por tanto de centrar la atención en el diseño metodológico y no tanto en la imposibilidad per se de aplicar procesos restaurativos en casos de delitos graves (Walgrave, 2003).

El trabajo de Umbreit, Vos, Coates y Armour (2006), destaca cómo la introducción de la mediación en casos de delitos graves se produjo a partir del interés de las propias víctimas, aunque reconocen que en este tipo de casos, los procesos restaurativos deben contemplar especificidades propias como haber transcurrido un período de tiempo superior para iniciarlo. Los resultados de este trabajo revelan un alto índice de satisfacción en los participantes de delitos graves, reconociendo un 80% de ellos que su participación en el programa había tenido un efecto profundo sobre sus vidas. Respecto a las víctimas en concreto, manifestaron su deseo de que el servicio de mediación estuviera disponible de forma accesible y gratuita para cualquier víctima de delito violento.

Otro ejemplo de evaluación de programas restaurativos aplicados a delitos graves es el *Collaborative Justice Project* implementado en Canadá (Rugge y Cormier, 2005) que además permite comparar sus resultados con un grupo de control sometido al proceso penal tradicional. Se observan diferencias significativas tanto en lo relativo a la satisfacción obtenida en el proceso como en las tasas de reincidencia: la satisfacción fue superior en aquellos que participaron en el proceso restaurativo y la reincidencia fue menor. Otra cuestión a destacar fue la relevancia que tuvo la mediación indirecta: sólo hubo encuentro directo en la mitad de los casos. Experiencias similares se han llevado a cabo también en el proyecto *Collaborative*

¹⁹⁸ Principios básicos sobre la utilización de programas de justicia restaurativa en materia penal; 11º Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Justicia Penal. Bangkok, 18-25 de abril de 2005.

Justice en Canadá (Rugge y Cormier, 2005) y en el proyecto belga de mediación reparadora adoptado en 1998 como práctica procesal estable en todo el territorio. En ambos programas, tal y como sucede en todos los que hemos ido citando, se observa cómo el proceso restaurativo ofrece una respuesta adecuada a las necesidades de las víctimas: el hecho de sentirse reconocidas, de tener la oportunidad de expresar cómo la victimización ha afectado a sus vidas y de poder obtener respuestas directas o indirectas de su ofensor sobre el por qué de lo sucedido repercuten de forma positiva en su recuperación. Asimismo y en el caso belga, la víctima tiene derecho a participar en el proceso judicial de forma activa en la deliberación.

7.2. Argumentos a favor. Aportaciones de la justicia restaurativa a la violencia de pareja

Vamos a ver ahora cuáles son los argumentos que se han utilizado para defender la introducción de los procesos restaurativos en la violencia de pareja y de género. Todos los trabajos sobre justicia restaurativa destacan cómo es un tipo de proceso que brinda una oportunidad para el cambio de conducta real y genuino en el ofensor, a partir de la toma de conciencia de las implicaciones de sus actos y para empoderar a la víctima (Drost et al. 2015). La idea sería plantear un cambio cultural desde un enfoque global y profesionalizado que racionalizara los instintos de venganza, democratizara la seguridad, minimizara la violencia, impidiera la negación de la dimensión humana del infractor e incidiera en las necesidades de las víctimas, que van más allá de los intereses económicos y que se centran en el deseo de ser escuchadas o de recibir la disculpa del ofensor (Tamarit, 2005). Según este autor, se ha demostrado que el sistema de justicia penal es un instrumento poco adecuado o incluso dañino para tratar de poner solución una problemática tan compleja como la violencia familiar o de pareja, siendo por tanto más que recomendable acudir a estrategias que eviten la respuesta penal y potencien las intervenciones reconstructivas.

La cuestión fundamental que debe tenerse presente para defender la aplicabilidad de este tipo de procesos es que sean capaces de atender las particularidades del caso y sean diseñados teniendo en cuenta los aspectos singulares de este tipo de victimización (Morris y Gelsthorpe, 2000; Pennell y Burford, 2002), se equilibre la posición de la víctima y se aseguren las garantías procesales para ambos (Álvarez Buján, 2014). Ofrecer la oportunidad de generar un encuentro dialogado (directo o indirecto) entre la víctima, el infractor y el profesional es uno de los puntos positivos más destacados (Villacampa, 2012 a y b).

En el ámbito de la violencia de género, los mecanismos de mediación y de resolución negociada del conflicto penal resultarán más apropiados a los efectos de atender las especiales necesidades sociales y psicológicas de la mujer. De la misma opinión son Curtis-Fawley y Daly (2005), quienes destacan que este tipo de encuentros restaurativos incrementan las posibilidades de que el comportamiento violento sea efectivamente condenado, a la vez que se ofrece una alternativa a aquellas víctimas que no se plantean acusar formalmente a su agresor. Este último punto es sumamente importante, en tanto que como hemos analizado ya en el Capítulo II, un importante volumen de casos de denuncias por malos tratos se corresponden con supuestos de mujeres que no desean un castigo penal para su pareja, sino que buscan protección inmediata y un cambio en su pareja (Villacampa, 2012 a y b).

Por su parte y pese a ser consciente de algunas cuestiones controvertidas, Esquinas (2008) se muestra partidaria de considerar la aplicación de la mediación penal en algunos casos de violencia de pareja y contra la libertad sexual, al abrigo de los siguientes elementos. En primer lugar, por la especial utilidad que presenta la mediación en delitos de naturaleza relacional. Las “dinámicas emocionales” y el trabajo de potenciación de la empatía en el agresor durante los encuentros de mediación pueden ayudar a que éste llegue a reconocer su responsabilidad, siendo conscientes y asumiendo el riesgo de que ese reconocimiento obedezca a un puro interés personal por obtener una rebaja de la pena. Asimismo, según Esquinas, la mediación, como mecanismo reparador, reivindica o recupera socialmente a la

víctima y posibilita que ésta pueda expresar libremente su versión de los hechos, ayudando todo ello al proceso de desvictimización de la misma¹⁹⁹. Para la autora, las técnicas restaurativas destacan porque proclaman, como uno de sus primeros elementos de justicia, la necesidad de capacitar y ofrecer al perjudicado la posibilidad de actuar, preocupándose por su libertad y su seguridad en el marco del propio procedimiento y reduciendo el riesgo de victimización secundaria. En la misma línea se manifiesta Castillejo (2014), siendo partidaria de concebir el proceso penal con un mecanismo restaurativo, al tratarse de una nueva vía de intervención en el conflicto penal, que promueve y fomenta el protagonismo de las partes en la gestión de las consecuencias del hecho delictivo.

No obstante lo anterior, Esquinas pone el acento en algunas precauciones a tener en cuenta a la hora de proponer la aplicación de la mediación a casos de violencia de pareja o género. En primer lugar, destaca la necesidad de equilibrar la posición de la mujer respecto de su (ex) pareja masculina a través de un proceso de fortalecimiento (*empowerment*) pero también la posición del infractor, velando por sus garantías procesales durante el proceso mediador. En segundo lugar, menciona la importancia de garantizar la seguridad de la víctima adoptando las medidas que resulten necesarias antes, durante y después del proceso mediador. Por último, recuerda que para poder iniciar un proceso mediador el agresor debe haber reconocido los hechos. Su propuesta pasa por abandonar el discurso dicotómico que enfrenta al sistema tradicional y restaurativo y dar paso a un proceso mixto que combine las formas de la justicia penal tradicional (en lo relativo al respeto por las garantías del infractor y el mantenimiento de la seguridad de la víctima) y las formas restaurativas, basada en los principios restaurativos más que en uno u otro programa restaurador ya establecido.

Respecto a los distintos tipos de víctima y sus necesidades, destacamos el trabajo de González Vidosa (2001), en el que a partir del estudio de una muestra de cien denuncias por maltrato psíquico/físico, injurias, coacciones, amenazas o lesiones

¹⁹⁹ En el mismo sentido, Stubbs (2002:51), quien resalta cómo este tipo de víctimas presentan un fuerte deseo de que su experiencia sea validada externamente y de forma pública.

establece tres categorías de víctima:

1ª Categoría: Mujeres maltratadas cuyos agresores presentan problemas de conducta, alcoholismo y toxicomanías y que han sido denunciados varias veces. Al preguntarles por qué han denunciado a sus compañeros responden que *“yo no quiero que les condenen..sólo quiero que el juez le obligue a someterse a un tratamiento”*. Estas mujeres consideran que si sus parejas arreglasen sus problemas de adicciones se acabaría el problema de violencia en sus hogares. En estos casos las mujeres deberían ser exhaustivamente informadas de que la denuncia dará lugar a una absolución o una condena pero que la sentencia no recogerá su pretensión de que se someta a un tratamiento de deshabitación. Esta tarea (que actualmente no se lleva a cabo con tanta profundidad) sería asumida por el mediador. Estos supuestos constituyen el 75% de los casos analizados por el autor.

2ª Categoría: Mujeres con autonomía laboral y económica, que sufren violencia por parte de sus parejas desde hace tiempo y que han interpuesto multitud de denuncias. Preguntadas tras denunciar, casi todas ellas manifiestan que *“pienso que al verse delante de un juez se va a asustar y no lo va a volver a hacer”*. Preguntadas por lo que sucedió tras las denuncias interpuestas anteriormente manifiestan que *“no sirvieron de nada”*. Preguntadas por qué continúan con sus parejas, si éste las maltrata y ellas tienen independencia económica, el profesional dedujo (más de sus silencios que de sus respuestas) que tienen dependencia emocional del varón. En este tipo de casos, la sanción penal para el agresor está muy lejos de lo que los supuestos requieren y las propias víctimas necesitan. El estudio considera que estos supuestos representan el 20% de las denuncias.

3ª Categoría: Mujeres con o sin dependencia económica que conviven con un hombre psicópata o con un perfil psicopático importante, la vida de las cuales corre auténtico peligro, ya que el psicópata es el agresor más violento, usa la fuerza como medio para conseguir identidad propia y si decide matar, lo hará de forma muy premeditada. No se puede afirmar que para estas mujeres exista una respuesta completa a su problema ya que la mayoría de ellas no tienen conciencia del problema con el que conviven, al ser manipuladas por sus agresores, no siendo capaces de salir

de esa espiral. Estos casos representaron un 5% de la muestra.

El contenido del trabajo de González Vidosa (2001) permite alcanzar dos conclusiones. La primera es que es erróneo pensar que el Derecho penal puede proteger y dar respuesta a la mayoría de estas mujeres. Los casos de violencia contra la mujer no presentan ni las mismas características ni la misma gravedad. De ahí la importancia de que las respuestas ofrecidas por el sistema sean variadas y flexibles para, en la medida de lo posible, lograr que la respuesta favorezca de la forma más óptima la reducción y supresión de esa violencia. La realidad legislativa con la que contamos, tanto a nivel material como de derecho procesal, está muy lejos de ser flexible y adaptativa. Al margen de las cuestiones de derecho material y la calificación de los hechos, el sistema procesal trata exactamente del mismo modo todos y cada uno de los casos de violencia de pareja. De este modo, se fomenta la inoperancia del sistema, la insatisfacción de las propias víctimas, la falta de confianza en la Justicia y la reincidencia del agresor.

El veto legal a la introducción de la mediación es el principal obstáculo. Es necesario superar el miedo y la desconfianza que algunos sectores proyectan sobre la mediación penal y otros procesos restaurativos en el ámbito de la violencia de género: no se trata de eliminar el proceso penal tradicional sino de reservarlo sólo para aquellos casos en que resulte necesario, dando cumplimiento, por demás, al principio de *última ratio* del derecho penal. Es un error equiparar la justicia restaurativa a la venganza de la víctima y a la privatización del conflicto al margen del Estado y con afectación a las garantías procesales del victimario. Precisamente la idea que se plantea pasa por integrar la justicia restaurativa dentro del proceso penal. Así las cosas y con el actual panorama legislativo, se está vetando de raíz cualquier posibilidad de investigar la aplicabilidad de la mediación en la violencia de pareja, postura que no puede más que calificarse de rígida y contraproducente para la evolución social. Huelga decir que los casos de violencia grave, crónica y de difícil solución quedarían al margen de los procesos restaurativos, pero como ya hemos visto, esos casos son los menos representativos.

La segunda conclusión del estudio de González Vidosa enlaza con el trabajo de Garrido (2008), el cual nos recuerda cuáles son las armas que permiten a la mujer salir de esas situaciones de violencia de pareja: conocimiento e información para reconocer la realidad de su situación, coraje para actuar y no tolerar una situación injusta y prudencia, ya que ella y sólo ella sabe en qué momento debe actuar para que su decisión de romper no provoque más violencia en ella, sus hijos y su entorno.²⁰⁰ La mediación daría la oportunidad a las mujeres de llegar a conocer las razones por las que su pareja la ha agredido física o verbalmente e iniciar el proceso psicológico de desvictimización con mayores garantías que a través del proceso penal. No obstante, es necesario tener siempre presente que en aquellos casos en los que exista un desequilibrio entre ofensor y víctima derivado del propio ciclo de violencia habrá que valorar si la víctima está preparada para iniciar la mediación, si necesita un tiempo para recomponerse antes de ello y para transformar la relación de poder y sumisión en una relación de igualdad o si el caso no es susceptible de ser reconducido al proceso mediador. La justicia restaurativa implica un acercamiento de posiciones que sólo podrá producirse en condiciones de igualdad y libertad.

En nuestra opinión, el escenario que ofrece la justicia restaurativa permitiría constatar cuál es el origen del conflicto, cuáles son las demandas de las víctimas, en qué estado se encuentran y si ese estado las faculta para optar por el proceso restaurativo. La justicia restaurativa en este ámbito tendría como objetivo recomponer las relaciones familiares y de pareja, bien para retomar la relación bien para poner fin a la misma de forma pacífica. No obstante, es natural que una víctima de violencia de género se sienta desconcertada cuando le presentan ese escenario conciliador. Larrauri (2007b) responde a esta controvertida cuestión con varios argumentos. En primer lugar destaca que el objetivo de la mediación no es salvar a la pareja, sino que los acuerdos garanticen en primer lugar la protección de la mujer. Para ella la “mujer maltratada” es una etiqueta que esconde realidades y necesidades

²⁰⁰ Garrido se muestra favorable a introducir la mediación en los casos de violencia intrafamiliar, amparándose en el hecho que la psiquiatría establece 25 escalones de graduación de la violencia intrafamiliar, en la mayoría de los cuales la mediación no sólo es posible sino recomendada. Lo importante es determinar en qué casos es recomendable o, cuanto menos, posible la mediación y en cuáles no.

muy diversas y el concepto de “mediación” no significa “cesión”, sino intentar alcanzar una serie de acuerdos.

El proceso restaurativo también sería positivo para los ofensores, siempre y cuando su acceso al programa mediador cumpliera con los requisitos exigidos, siendo el eje vertebrador la voluntariedad. Conviene recordar que el proceso penal está diseñado para que el acusado, al amparo de los derechos que le confiere el ordenamiento jurídico, se defienda de los hechos que se le imputan, fomentándose la negativa al reconocimiento de su participación en los mismos. En este sentido, el proceso penal potencia en el acusado la externalización de la responsabilidad: éste niega y neutraliza cualquier afirmación que lo vincule con los hechos, llegando incluso, en algunas ocasiones, a responsabilizar a la víctima. Por el contrario, el diálogo mediador otorga al ofensor la posibilidad de reflexionar sobre su conducta, analizar el origen y el por qué de su actitud y tomar conciencia del daño causado en la víctima. El enfoque psicológico y emocional de las prácticas restaurativas es, sin duda, el motor del cambio en el ofensor y la base de la reinserción social: el hecho de que el agresor se siente frente a su víctima y escuche la versión de ésta en primera persona, facilitará que aquél pueda reinterpretar lo sucedido y tomar conciencia del sufrimiento que ha causado de forma ilegítima.

Pese a la reticencia que el sistema penal presenta a la humanización o espiritualización del proceso en este sentido, lo cierto es que la realidad procesal y la crisis del sistema penitenciario obligan a reflexionar acerca de la necesidad de empezar a orientar el enfoque hacia ese horizonte. En concreto y siguiendo esta línea de actuación, Esquinas (2008:48) reconoce la importancia de las "dinámicas emocionales" que se engendran en los encuentros restaurativos y sostiene, al amparo de varios estudios que en relación con el agresor, que *“únicamente la desaprobación de los hechos por parte de personas muy cercanas, a las que el acusado tenga realmente en alta estima, así como la circunstancia de que aquéllas escuchen el relato por parte de la víctima sobre su sufrimiento, van a lograr que éste experimente sensaciones de arrepentimiento y vergüenza, y sea consciente del daño causado y de lo reprochable de su comportamiento”*.

En nuestra opinión, creemos que la justicia restaurativa es una herramienta

que merece ser explorada y aplicada en aquellos casos en que resulte viable, siendo conscientes de las limitaciones que pueden concurrir y de las precauciones a adoptar. Respecto a aquellos que consideran que se trata de una reprivatización del conflicto, cabe manifestar que se trata más de una forma de dar voz a las partes implicadas sin que ello suponga un descontrol en lo relativo a los contactos y pactos que puedan alcanzarse. En todo caso siempre existe una supervisión profesional y el proceso siempre se incluye como una práctica más en el proceso penal, garantizándose los derechos de ambas partes, en especial, la voluntariedad. El veto a aplicar la justicia restaurativa a supuestos más graves no se justifica de forma objetiva, y de hecho la investigación ha demostrado que la justicia restaurativa puede resultar especialmente efectiva en estos casos, aunque es necesario impulsar más estudios que evalúen los resultados de estos procesos más allá del nivel de satisfacción manifestado por las partes. Hay que tener presente, también, que se trata de un proceso que requiere tiempo y dedicación para lograr un cambio en las relaciones personales. Los encuentros restaurativos sirven para descubrir cuáles son las auténticas necesidades de la víctima en lo referente a su protección y al fortalecimiento de su posición personal y social y para conocer las causas del comportamiento del ofensor y darle recursos personales con el objetivo de minimizar esa conducta hasta hacerla desaparecer. El acuerdo restaurativo es el que fijará el camino a seguir en lo referente a la participación en programas de asistencia y apoyo más prolongados con los que sí se podrá poner fin a esa violencia.

7.3. Prohibición de mediación en la LOVG

El escenario procesal y de derecho material creado tras la entrada en vigor de la LOVG se caracteriza por un elevado nivel de intervencionismo respecto al ámbito de la violencia doméstica y de género. Tal y como hemos analizado en el Capítulo II, se ha pasado de un modelo en el que los conflictos familiares quedaban silenciados en el hogar, a una situación caracterizada por considerar al derecho penal la mejor opción para solucionar cualquier problema que se produce en la familia (Larrauri, 2007a). La intervención masiva del derecho penal en los conflictos de pareja y la

generalización del concepto de “mujer maltratada” a todas y cada una de las situaciones en las que existe un conflicto personal entre la mujer y su pareja o expareja, está produciendo una criminalización de conflictos que, seleccionados y tratados de otro modo, podrían solucionarse sin necesidad de estigmatizar y victimizar a las partes implicadas. Como veremos, para Alonso y Torrado (2011) la experiencia comparada “*aporta propuestas paradigmáticas que evidencian que el ámbito de los conflictos familiares es uno de los más idóneos para la mediación penal, y pese a ello “el Legislador español ha optado por la “filosofía del castigo”.*

Transcurridos ya varios años desde la entrada en vigor de la LOVG, se ha podido constatar que el recurso a la denuncia penal no es la solución a esta problemática social y ello por los siguientes motivos:

1.- El sistema penal tiende a transformar un problema social de desigualdad en un problema de control del delito (Schneider, 2000). A ello hay que añadir la necesidad de diversificar las respuestas que el sistema ofrece a este tipo de conflictos. Tal y como hemos apuntado *supra*, para superar la pura especulación es necesario levantar la prohibición de mediación al objeto de permitir investigar y conocer con rigor qué casos son adecuados para la intervención mediadora y cuáles no, cómo debe articularse el procedimiento y qué respuestas hay que ofrecer a cada uno de los supuestos.

2.- El proceso penal ofrece respuestas poco eficaces a la problemática de la mujer. El origen del problema es la falta de poder y de recursos, es decir, un conflicto con raíces educativas y culturales. En este sentido, el derecho penal puede ser eficaz tan sólo de forma puntual, no solucionando realmente el problema. Tras decidirse a denunciar y con el transcurso del procedimiento, la mujer puede sentirse frustrada en sus expectativas, situación que sin duda alguna influirá y determinará su actitud y sus decisiones futuras (Larrauri, 2007a:77).

3.- La intervención del derecho penal tiende a restar autonomía a la mujer en sus decisiones y en su forma de enfrentarse a los conflictos personales. Ya

hemos visto cómo el hecho de convertir su conflicto de pareja en un problema de orden público implica que debe doblegarse a las exigencias y condiciones del sistema penal. Los deseos y peticiones de la víctima quedan, de este modo, al margen del sistema. En contraposición a esta situación, el proceso mediador o restaurativo serviría para conceder a la víctima un espacio del que ahora carece. No obstante, no se sugiere una retirada absoluta del proceso penal, en tanto que hay casos extremadamente graves que requieren de su aplicación. Esquinas (2008:23) sostiene que tanto en este tipo de delitos como en la victimización sexual, *“será absolutamente imposible determinar, desde un punto de vista abstracto, si los mecanismos restauradores resultarán adecuados para todas las hipótesis, dado que dichas infracciones pueden ofrecer rasgos muy diversos. No habrá más remedio que asumir el riesgo de aplicar dichos mecanismos en la realidad.”*. Frente a una valoración general y abstracta de la aplicabilidad de la mediación en este ámbito, la autora se muestra partidaria de efectuar *“una valoración estrechamente vinculada al caso concreto. Por lo tanto, convendría, en su caso, modificar la legislación con carácter general, a fin de que fuera posible acceder a uno u otro mecanismo, formal o informal, en función de las circunstancias, sin marginar ni privilegiar incondicionalmente alguno de ellos”*.

Pese a las evidencias que demuestran que la justicia restaurativa es, cuanto menos, una vía a explorar en casos de violencia de pareja, el art. 44.5 de la LOVG veta la aplicación de cualquier proceso mediador en los casos que sean de su competencia.²⁰¹ Este es el planteamiento que el legislador adoptó para dar respuesta al fenómeno delictivo de la violencia de género, pese a que no existe en ningún otro precepto de derecho material ni procesal referido al derecho penal de adultos referencia alguna a la mediación como alternativa o complemento a la resolución del conflicto penal.²⁰² Este posicionamiento choca frontalmente con el espíritu

201 La prohibición de mediación en violencia de género se recoge también en el art. 87 ter apartado 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

202 En opinión de Manzanares (2007:131) la LOVG va contra corriente, tanto respecto al Derecho comparado como a los valores y principios representativos de la Justicia restaurativa, extirpando la voluntad de la mujer víctima durante el proceso, ya que poco puede decidir más allá de la imposición

restaurativo que emana de los organismos internacionales, que insisten en que lo esencial no es centrarse en la naturaleza o tipo de ofensa sino en prever todas las garantías legales relativas al proceso restaurativo que ofrezcan a las partes seguridad, información y asistencia.²⁰³. Como ejemplo, según el Handbook sobre Justicia restaurativa elaborado por las Naciones Unidas en el año 2006 y de conformidad también con la Directiva 2012\29, el desequilibrio de poder no supone un impedimento para iniciar un proceso restaurativo siempre y cuando se tenga en consideración,.

Resulta paradójico observar cómo si bien el legislador ha obviado hasta el momento cualquier reconocimiento al proceso mediador en la jurisdicción penal de adultos (a excepción del reciente art. 84.1 CP), la LOVG sea tan categórica y específica al respecto y que pese a las indicaciones de la Directiva 2012\29 y del resto de normas internacionales, el Estatuto de la Víctima no haya suprimido el veto a la mediación en el ámbito de la violencia de pareja.

En opinión de Varona (2014b) la prohibición de mediación penal impuesta por la LOVG es un claro ejemplo de la falta de voluntad y el rechazo a aplicar procesos restaurativos en victimizaciones consideradas graves en las que existe un desequilibrio de poder. Respecto al contenido de la Directiva 2012\29, la autora pone de manifiesto las suspicacias que provoca la justicia restaurativa como posible fuente de victimización secundaria, cuando, por otro lado, se apuesta por introducir el proceso restaurativo en la práctica jurisdiccional de los estados miembros. Para Varona esta contradicción se explica, parcialmente, por la existencia cierta dificultad a la hora de definir las victimizaciones graves, el desequilibrio de poder y la vulnerabilidad victimal. La autora recoge ejemplos de prácticas restaurativas aplicadas a delitos o victimizaciones graves como terrorismo o crimen organizado en países de nuestro entorno (Alemania, Italia o Israel), delitos de guerra, crímenes contra la humanidad, delitos sexuales (incluidos los abusos sexuales ocurridos en la iglesia católica),

de las medidas cautelares.

²⁰³ Véase la Resolución del ECOSOC 2002\12 de Principios Básicos para la aplicación de justicia restaurativa en materia penal y el Handbook on Restorative Justice programmes elaborado por la Organización de Naciones Unidas (Office on Drugs and Crime) en el año 2006.

homicidios, entre otros.

Procede entonces abordar qué motivos alegó el legislador español para introducir el veto a la mediación en supuestos de violencia de género. Y decimos también de pareja porque, en la práctica, la inmensa mayoría de casos de violencia de pareja que llegan a los juzgados son tratados como violencia de género, aunque estrictamente no cumplan con los requisitos necesarios para considerar esa violencia contra la mujer como estructural en el sentido establecido en la LOVG. El trabajo de Guardiola (2009) analiza los argumentos aportados por el legislador en la tramitación parlamentaria de la LOVG que condujeron a la prohibición de mediación penal. De hecho, en el anteproyecto inicial no se mencionaba la prohibición de mediación penal. Fue a través de una enmienda del Grupo Parlamentario de *Convergència i Unió* que se introdujo el veto generalizado a la mediación al amparo de dos motivos aparentemente incuestionables: la inadecuación de la mediación en casos de violencia es una afirmación generalizada en todos los foros especializados y la desigualdad patente que existe entre víctima y ofensor. La postura y el argumentario de este grupo parlamentario no generó ningún tipo de debate o respuesta en el resto de formaciones políticas, aprobándose finalmente la prohibición de mediación en el art. 87 ter apartado 5º de la LOVG. Pues bien, Guardiola (2009) discute y contra argumenta acertadamente la decisión del legislador, alegando, en primer lugar, un absoluto desconocimiento de los resultados obtenidos por la investigación en este ámbito y, en segundo lugar, una implementación de una política criminal que contradice abiertamente las disposiciones internacionales y ahora ya europeas, que reconocen el derecho de todas las víctimas de delitos a optar por un programa restaurativo, con independencia del tipo de delito cometido y de la gravedad del mismo.

En efecto y como ya hemos comentado *supra*, se han producido avances importantes en la aplicación de la justicia restaurativa al ámbito de la victimización doméstica o de pareja, de tal modo que la afirmación de que los foros especializados se manifiestan contrarios a su aplicación es simplemente falsa. Como decimos, ni la normativa internacional ni la europea contemplan ese tipo de restricciones.

Restricciones que tampoco se recogen en los estudios empíricos realizados al efecto y analizados *supra*. Respecto al segundo de los argumentos, el de la igualdad, nos remitimos a lo ya expuesto anteriormente: los procesos restaurativos pueden garantizar la protección de la víctima, empoderarla y potenciar el restablecimiento de la igualdad entre las partes a través de una intervención rigurosa y cuidadosa de los profesionales que en él intervienen. Los esfuerzos deberían haberse encaminado a diseñar un procedimiento restaurativo riguroso que garantice la protección de la víctima y la igualdad de las partes, en lugar de haber centrado toda la atención en prohibir la mediación e incrementar la respuesta penal.

En ningún caso se pretende presentar la mediación penal u otros mecanismos restaurativos como una suerte de panacea universal que pueda substituir a la Administración de Justicia. La mediación penal se plantea como un mecanismo más de entre las distintas herramientas con las que cuenta la justicia restaurativa y el sistema de justicia en general, que puede ser conveniente en unos casos y contraproducente en otros (Magro, Cuéllar y Hernández, 2010:188). La mediación puede resultar válida en supuestos en los que hay una víctima traumatizada o angustiada, dadas las posibilidades que se le ofrecen para su reequilibrio psíquico. Pero para ello es necesaria una especial sensibilidad hacia la posición que ocupa la víctima, un conocimiento de los mecanismos del trauma y de las estrategias de afrontamiento que permitan valorar los riesgos que para la víctima puede tener participar en el proceso mediador y los casos en los que se desaconseja absolutamente la mediación (Tamarit, 1994:382).

La cuestión es, por tanto, conocer en qué casos es positivo y recomendable reconducir el conflicto hacia un proceso mediador, teniendo presente que sólo la evaluación empírica puede facilitar el acceso a ese conocimiento y que ésta, por ahora, se encuentra vetada. No obstante, no podemos olvidar que la prohibición se refiere a la mediación penal y no a otros procesos restaurativos como el *conferencing* o los círculos restaurativos, que añaden sustanciales diferencias que permiten reducir los posibles efectos derivados de la bilateralidad existente en la mediación víctima - ofensor (Tamarit, 2013b). En puridad, sería posible aplicarlos, si bien se necesitarían

recursos económicos y materiales para llevarlo a efecto.

El análisis teórico y práctico efectuado hasta el momento sirve ahora de base y fundamento para argumentar la tesis de que la mediación penal, como mecanismo de justicia restaurativa, resultaría un instrumento útil y necesario en algunos supuestos de violencia de pareja. Pero como decimos, reconocer la utilidad de la mediación en este ámbito no significa que se defienda su extensión a todos y cada uno de los supuestos. Los estudios analizados han confirmado que la mediación no es aplicable a todos los casos y no siempre alcanza un resultado positivo, como, en muchas ocasiones, tampoco logra un resultado satisfactorio el proceso penal.²⁰⁴

Es por ello que el planteamiento de dicha tesis es el de introducir el proceso restaurativo no como un modelo que deba sustituir al sistema penal tradicional, sino como un mecanismo alternativo y paralelo que pueda ofrecer un escenario reparador y resocializador para los casos en los que pueda funcionar.²⁰⁵ Defender otra tesis sería ofrecer una visión idealista (y surrealista) de lo que debería ser el sistema judicial. El hecho de que el legislador generalice el concepto de “violencia de género” a todos y cada uno de los casos de violencia de pareja y presuponga que la mujer es siempre la víctima y que ésta se encuentran en una situación de inferioridad psicológica y de medios de tipo crónico, son los dos principales obstáculos con los que se encuentra la introducción del proceso mediador y, al mismo tiempo, los motivos que han llevado al colapso del sistema judicial penal en este ámbito delictivo. Asimismo insistimos en el hecho de que la prohibición adoptada por la ley impide de forma tajante investigar la aplicabilidad de la mediación, qué casos se verían favorecidos con esta vía, cómo responderían las partes ante el diálogo mediador, favoreciéndose, así, el fenómeno del “regreso infinito a la especulación”

204 En este sentido se pronuncia también Esquinas (2008:18) manifestando que “es evidente que las características con las que hasta a hora se produce el fenómeno criminal de la violencia de género en nuestro país convierten para muchos en inviable y descabellada la utilización del mecanismo de la mediación en relación con tales supuestos. Sin embargo, resulta notorio que el sistema penal tradicional tampoco responde en total medida a las expectativas de dichas afectadas ni les ofrece suficientes garantías frente a potenciales agresiones”.

205 Braithwaite y Strang (2002:1-4) apuestan por la “obligación de los penalistas de estar abiertos a que la Justicia restauradora tenga algo que ofrecer en el marco de la violencia doméstica que los tribunales no pueden ofrecer”.

(Curtis - Fawley y Daly, 2005): cualquier aproximación a la aplicabilidad de la mediación penal en el ámbito de la violencia sobre la mujer se realiza desde las conjeturas, las hipótesis y las extrapolaciones.²⁰⁶

8. Experiencias restaurativas sobre violencia de pareja en el derecho comparado.

Tras analizar cuáles han sido los motivos por los cuales el legislador español ha vetado la mediación en supuestos de violencia de género, vamos ahora a destacar algunas experiencias llevadas a cabo en el derecho comparado, al objeto de comprobar si sus resultados han sido tan negativos como nuestro legislador plantea.

Varona (1998: 202-248) analiza de forma amplia las experiencias de mediación de diversos países, tanto del entorno europeo (Reino Unido, Bélgica, Alemania, Países Bajos, Francia, Noruega, Finlandia) como del continente americano (Brasil, Canadá, Estados Unidos), entre otros. Como conclusiones generales a todos ellos destacamos las siguientes. La mayor parte de proyectos son modestos respecto a su impacto sobre la justicia penal, aunque hayan generado expectación y debate, y su supervivencia depende de su financiación que suele estar vinculada a criterios de éxito difíciles de determinar. La idea de responsabilización del victimario está presente en todos ellos, especialmente en los procesos que se llevan a cabo con menores. Existen dos tipos de proyectos: los que se centran de forma exclusiva en la reparación y dejan a un lado la mediación y los que enfatizan la reparación a través de la mediación. A su vez, los proyectos pueden considerar la mediación como respuesta única y autónoma o como medida complementaria al sistema penal. Respecto a la valoración, destacan los resultados positivos revelados por las víctimas, con elevados niveles de interés y satisfacción más con el proceso en sí que con la reparación material.

²⁰⁶En este sentido también se pronuncia Esquinas (2008:23) al afirmar que *“En definitiva, dicha falta de absoluta de evidencia científica a propósito de la viabilidad de la mediación para casos de maltrato, así como para temas penales en general, se atribuye obviamente a la escasa investigación empírica hasta la fecha realizada”*. Dicha autora considera que en el contexto familiar, donde las emociones y los sentimientos ocupan un lugar fundamental, la mediación puede no sólo propiciar que la víctima se sienta reparada sino también que sea posible restablecer los canales de comunicaciones deteriorados.

Más recientemente, Villacampa (2012 a y b) ha sintetizado los programas restaurativos recogidos por la literatura y aplicados en el derecho comparado, clasificándolos en tres grupos: los supuestos de *Victim Offender Mediation* (VOM), los programas de *Family Group Conferencing* (FGC) y los *Restorative Circles*.²⁰⁷

La aplicación de la justicia restaurativa en Europa es desigual. La práctica restaurativa más extendida es la mediación víctima - ofensor, aunque en Holanda y Reino Unido también se utiliza el *conferencing*. Como veremos, el país europeo que tiene uno de los programas restaurativos más consolidado para casos de violencia de pareja es Austria. Por otro lado, los problemas mayormente destacados son la falta de protocolos claros en lo relativo a la seguridad de la víctima o la adecuada supervisión de los acuerdos alcanzados (Drost et al., 2015).²⁰⁸

Respecto a la VOM, vamos a centrarnos en el caso de Austria, donde son una práctica generalizada y donde además existen estudios que han monitorizado los programas de VOM implementados por la Oficina de compensación extrajudicial (*aussergerichtlicher Tatausgleich*, ATA) (Pelikan, 2011). Los resultados obtenidos en el estudio de Pelikan mediante observación directa confirman que el proceso de mediación austríaco favorece el reconocimiento de los hechos y el daño causado, facilita el entendimiento y sienta las bases para el empoderamiento de la víctima. Sus resultados ponen también de manifiesto cómo no existen criterios preconcebidos que permitan indicar en qué casos está aconsejada o desaconsejada la mediación, aunque la realidad demuestra que la capacidad del proceso mediador para gestionar satisfactoriamente este tipo de casos es superior a la esperada.

Pero sin duda alguna, uno de los resultados más útiles y destacados de la investigación de Pelikan es la existencia de tres tipos de situaciones violentas que determinan el mayor o menor éxito de la mediación. En primer lugar, constata la existencia de relaciones en las que la violencia física es mutua y obedece a un hábito

²⁰⁷ Para conocer con mayor detalle las características de cada proceso y las diferencias existentes entre ellos, véase Villacampa 2012a: 195 - 202.

²⁰⁸ La situación de la justicia restaurativa en Austria, Bélgica, Finlandia, Alemania, Italia, Holanda, Noruega, Polonia e Inglaterra y Gales y la evaluación de sus programas ha sido abordada en el trabajo de Vanfraechem, Aertsen y Willemsens (2010) al que nos remitimos, por exceder su contenido los objetivos y límites de nuestro trabajo.

rutinario instaurado en la pareja desde hace tiempo. En segundo lugar, existen relaciones que las que la violencia constituye un episodio aislado que generalmente concurre con una situación estresante que es vivida y reconocida como tal por el propio ofensor. Y por último, describe aquellas relaciones donde la violencia es ejercida por el hombre sobre la mujer como manifestación del deseo de dominación y subyugación sobre ésta. Sería lo que para Johnson es el “terrorismo doméstico o íntimo” (Johnson, 1995). Para Pelikan, esta es la única tipología de casos en las que la mediación no es capaz de neutralizar la violencia y la dominación masculina, aunque reconoce que para las víctimas que inician el proceso mediador, es una oportunidad útil para detener los episodios de violencia física una vez que la mujer ha iniciado el proceso de empoderamiento.

Otros estudios sobre la VOM, como el de Dissel y Ngubeni (2003), ubicado en Sudáfrica destaca cómo las mujeres participantes que fueron entrevistadas (21 de 116 casos) reconocieron entre seis y dieciocho meses después de finalizar el programa, que el comportamiento de sus parejas había mejorado. De aquellas que habían sido maltratadas físicamente, ninguna había vuelto a denunciar nuevos episodios de violencia y aquellas que mantuvieron su relación reconocieron que su relación había mejorado. En otros casos, la mediación habría ayudado a facilitar la separación. Las víctimas se sintieron seguras durante el proceso mediador, apreciaron la oportunidad de poder expresar su experiencia en condiciones de igualdad con su ofensor.

Por lo que se refiere a las experiencias de los *Family Group Conferencing* (FGC), encuentran su origen en el modelo de pacificación de las comunidades aborígenes de Nueva Zelanda, Australia y Canadá. De hecho, el *conferencing* surgió en 1989 en Nueva Zelanda a partir de la *Children, Young Person and Their Families Act*. Este país cuenta con un programa restaurativo que lleva tratando casos de violencia de género desde hace más de veinte años, aunque el enfoque utilizado implica no sólo a los dos miembros de la pareja, sino a familiares, amigos y profesionales (Morris, 2002), característica que los diferencia del proceso mediador, en el que sólo intervienen las partes y el profesional. Los FGC también han sido satisfactoriamente aplicados en

Canadá a partir de los trabajos de Pennell y Burford (2000, 2002). Uno de los objetivos de estos programas es lograr la participación conjunta de los profesionales que intervienen con la familia en la que se está produciendo la situación de violencia, incluyendo a los familiares extensos, amigos y personas de apoyo con la finalidad de analizar la situación y diseñar un plan que ponga fin a la violencia²⁰⁹. La familia expone cómo está afectando la violencia a su funcionamiento, sus necesidades y las expectativas relacionadas con el proceso de *conferencing*. Una cuestión importante es que el plan final se adopta cuando todos los miembros de la familia se muestran conformes y cuando la autoridad que derivó el caso lo autoriza.

Este tipo de programas ha sido objeto de evaluación por Pennel y Burford (2000, 2002), entrevistando a las familias implicadas y revisando los expedientes para constatar si, a posteriori, se había vuelto a incurrir en conductas. Se compararon también estos resultados con aquellos casos similares que habían acudido al sistema penal tradicional. Los resultados fueron positivos en general: el programa de FGC contribuye a mejorar la convivencia y los lazos familiares así como a incrementar el sentimiento de pertenencia al grupo familiar. Sólo se acabaron implementando de forma completa una quinta parte de los planes, pero dos tercios de las personas entrevistadas manifestaron que tras el *conferencing* su familia estaba en una situación más positiva.

Otras experiencias de *conferencing* con resultados satisfactorios se han llevado a cabo en Nueva Zelanda (Tisdall et al. 2007). El sentimiento de seguridad y satisfacción por poder explicar cómo la experiencia de victimización ha afectado sus vidas o la inexistencia de nuevos episodios violentos son cuestiones destacadas.

En relación con el tercero de los mecanismos restaurativos, los círculos restaurativos, su característica principal gira en torno a la idea de la transición: se potencia en el ofensor un cambio de actitud interna que resulte externamente comprobable partiendo de unos valores y líneas de actuación que se marcan al inicio

²⁰⁹ En España, Guardiola, Albertí, Casado y Susanne (2012: 237-267) han abordado con detalle las prácticas de *conferencing*, su origen y sus diversos modelos (neo zelandés, australiano – Wagga y Queensland) y orígenes, desde el punto de vista conceptual y procesal, tratando también la adaptación del mismo a las legislaciones de otros países.

del círculo. Los círculos dan cabida a la víctima en el proceso y asignan una persona de apoyo al ofensor al objeto de brindarle sostén emocional durante las sesiones. Destacan también por incluir una ceremonia de inicio y cierre del círculo y por abordar las causas subyacentes del problema en lugar de centrarse sólo en el incidente en concreto (Stuart y Pranis, 2006). Además, el círculo se abre también a la participación de otros profesionales formados en el ámbito de la violencia doméstica y de pareja que a su vez facilitan la relación entre las familias y dan apoyo a las parejas y controlan la seguridad de ésta (Villacampa, 2012 a y b). Esta autora ha destacado, por todos, el programa de círculos de paz implementado por Mills, Maley y Shy (2009) en Arizona (Estados Unidos), creado como alternativa al programa local que se aplicaba a los casos de maltrato de pareja. El objetivo último de los círculos es favorecer el diálogo sobre el problema de violencia que afecta a la familia y lograr un cambio significativo en la dinámica de violencia. El proceso se vehicula mediante un acuerdo social (*social compact*) que incluye el compromiso de los participantes en relación con lo que se espera de ellos (someterse a programas de deshabituación de drogas y/o alcohol, etc.) y una declaración de no violencia. La víctima puede elegir participar en el círculo junto a una persona de apoyo o mantenerse al margen. Una vez firmado el acuerdo, el cumplimiento del mismo es vigilado semanalmente por los miembros del círculo: si se cumple todo lo estipulado, el caso queda sobreseído y si no se cumple con lo establecido o no se finaliza el programa, el sujeto es enviado ante el juez para exponer los motivos que han llevado al incumplimiento de dicho acuerdo.

El programa de círculos de paz de Mills, Maly y Shy ha sido evaluado por Mills, Barocas y Ariel (2013). En concreto, se ha hecho un seguimiento de la reincidencia a los seis, doce, dieciocho y veinticuatro meses siguientes al inicio del tratamiento estipulado en el acuerdo. Los resultados son positivos, aunque carecen de fuerza suficiente como para afirmar que el método de los círculos restaurativos es absolutamente eficaz en casos de violencia de pareja y útil promover un cambio político criminal en este sentido. Y ello porque, pese a que las tasas de reincidencia fueron inferiores en los participantes del círculo, la diferencia sólo es significativa a corto plazo y sólo para las detenciones que no están relacionadas con violencia

doméstica. Respecto a las víctimas y aunque no se han evaluado las variables relacionadas con ellas, el estudio afirma que no denunciaron nuevos episodios de victimización, como sí sucedió con las víctimas que acudieron al programa de violencia doméstica tradicional.

Más recientemente, Gaarder (2015) ha abordado la aplicabilidad de los círculos restaurativos a casos de violencia de pareja a partir de un estudio cualitativo del programa piloto implementado en Minnesota, llevado a cabo con tres casos de violencia de pareja: dos casos de violencia en parejas heterosexuales y uno en una pareja homosexual. Este programa restaurativo se caracteriza por implicar, de forma separada, al ofensor en un círculo de responsabilización (*sentencing circle*) y a la víctima en un círculo de apoyo (*support circle*). Respecto a los resultados, el estudio se ha centrado en evaluar la reducción del comportamiento agresivo en los ofensores y los efectos positivos que ha tenido en las víctimas. Respecto a la reducción del comportamiento violento, el programa contribuyó a poner fin al comportamiento agresivo en uno de los casos y a disminuir los episodios y la gravedad de los mismos en los otros dos supuestos. Dos de los ofensores reconocieron que el círculo les había servido para comprender y tomar conciencia del efecto dañino que su comportamiento violento había tenido en sus parejas, llegando a reconocerse como maltratadores. Para dos de las víctimas, el programa tuvo efectos positivos (sensación de mayor seguridad y autoestima, incremento del apoyo social y recursos materiales) y para la tercera, éstos fueron más limitados. Pese a ello y tal y como concluyen otros estudios sobre círculos restaurativos, el apoyo de la familia, los amigos o los vecinos tienen más fuerza para ayudar a las víctimas que el apoyo institucional que pueda obtenerse en el sistema judicial (Belknap et al. 2009). En el mismo sentido, la carencia de apoyo social dificulta a la víctima seguir en el proceso judicial (Goodman, Bennet y Dutton, 1999).

La validación de la victimización o el poder abordar otras problemáticas familiares paralelas al concreto episodio violento son otros efectos positivos destacados también por los familiares que participaron en el círculo. La comprensión de la complejidad de la violencia doméstica y de pareja y la importancia de escuchar

activamente a las víctimas son algunos de los efectos destacados por los miembros de la comunidad que integraron el círculo. Finalmente, la autora destaca que pese a que los procesos restaurativos tienen cierta capacidad para lograr cambios positivos en casos de violencia de pareja, reconoce que no siempre son la respuesta adecuada al problema. De ahí que subraye la necesidad de que el proceso restaurativo esté conectado con el sistema de justicia penal, estableciéndose una relación mutua que redunde en una mayor eficiencia en la resolución del problema, tal y como ya han manifestado anteriormente otros autores (Smith, 2010; Kim, 2010; Curtis-Fawley y Daly, 2005; Fernández, 2010).

9. Propuesta de aplicación de un proceso restaurativo a supuestos de violencia de pareja.

Uno de los objetivos de la presente tesis es ofrecer una propuesta procesal de lo que podría ser la articulación de un proceso restaurativo en el ámbito de la violencia de pareja (incluyendo la de género)²¹⁰.

El proceso restaurativo debería incardinarse, como no puede ser de otro modo, en el procedimiento penal y en la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Sólo así se podrán derivar los casos en cualquier fase del procedimiento penal, si bien y como ya hemos visto, lo ideal es que la reconducción al proceso restaurativo se produzca lo antes posible.²¹¹ Del mismo modo, la cooperación entre ambos procesos también se verá reflejada en el momento en el que el procedimiento restaurativo se muestre ineficiente y tenga que reconducirse de nuevo al proceso penal o en aquellos momentos en los que se resulte necesario desplegar medidas de protección a la víctima o medidas que garanticen los derechos procesales del infractor.

²¹⁰ Si bien es cierto que los casos de crisis de pareja potencialmente delictivos se judicializan en muchas ocasiones en la jurisdicción civil (proceso de divorcio), aquí nos centraremos sólo en aquellos casos cuyo primer contacto con la jurisdicción se produce en el orden penal.

²¹¹ Así se reducirá la victimización secundaria de la víctima, el etiquetaje del ofensor, el colapso del sistema judicial, materializándose el acuerdo mediador en una modificación de la calificación delictiva o, incluso, en un archivo antes de llegar a la fase de juicio oral. La mediación *after sentencing* es más problemática o no presenta los mismos efectos en tanto que las partes ya han sido sometidas al proceso penal, con todas sus consecuencias.

Conviene destacar que aunque la reparación del daño, como parte del proceso restaurativo, se encuentre ya prevista como atenuante en el art. 21.5 CP, la instauración de un auténtico proceso restaurativo, pilotado por profesionales con formación específica en victimología, garantizaría que esa reparación (económica y moral) fuese realmente efectiva para la víctima y que también tuviera efectos positivos para el ofensor. De este modo se evitaría que la reparación se convirtiera en un mero instrumento monetario de tipo procesal focalizado en reducir la pena del ofensor, procurándose que el objetivo real fuese restaurar el daño producido a la víctima y ayudar al victimario a tomar conciencia de sus actos para evitar futuros comportamientos delictivos.

De forma previa a exponer la propuesta de reforma legal en sentido estricto, consideramos oportuno destacar algunas cuestiones relacionadas con la actuación y el papel de los actores políticos, encargados de incentivar e impulsar las reformas de política criminal. Tras analizar los pros y contras de aplicar procesos restaurativos a los casos de violencia de pareja y teniendo siempre presente el principio de voluntariedad, entendemos que las prácticas restaurativas deberían incentivarse de forma especialmente intensa en aquellos supuestos de delitos menos graves. De ahí que nuestra propuesta pase por concienciar a los actores políticos, jurídicos y profesionales de apoyo técnico al ámbito judicial sobre la conveniencia de enfatizar la aplicación de la justicia restaurativa en los delitos menos graves de violencia de pareja y de forma previa al proceso penal tradicional. Nos estamos refiriendo a los delitos de maltrato ocasional previstos en el art. 153.1 y 2, al delito de coacciones del art. 172.2 CP y al delito de amenazas del art. 171.4 y 171.5 CP así como a todos aquellos tipos penales que guarden relación con el ámbito familiar o de pareja (impago de pensiones, quebrantamientos de condena, etc.). Se apuesta porque los operadores difundan la idoneidad de aplicar de forma preferente este tipo de procesos en este tipo de casos, si bien su inicio y continuidad siempre dependerán de la voluntad de las partes y de su capacidad para afrontar el proceso restaurativo en condiciones óptimas de igualdad y seguridad.

La apuesta restaurativa en los delitos graves de violencia de pareja (maltrato

habitual ex artículo 173.2 CP y tentativa de homicidio o asesinato ex artículo 138 y siguientes CP y delitos de lesiones de los artículos 147 y 148 CP) se llevaría a cabo de forma menos intensa. Se facilitaría información sobre la opción restaurativa aunque el apoyo institucional a vehicular el proceso por los cauces restaurativos sería de menor magnitud ²¹².

Respecto a la víctima y tal y como hemos apuntado anteriormente, su consentimiento es fundamental y debe valorarse y respetarse como realmente se merece²¹³. Por ello consideramos que la mediación penal u otros procesos restaurativos en casos de violencia de pareja considerados graves debería ser posible si la víctima así lo desea y, siempre y cuando ésta esté efectivamente preparada para afrontar el escenario restaurativo ante su agresor (Castillejo, 2010a: 83-84).²¹⁴ Como hemos analizado ya, tratar de forma automatizada y generalizada a la mujer víctima como una persona débil y sin poder de decisión no hace otra cosa que victimizarla y obstaculizar su proceso de desvictimización.²¹⁵

Respecto a la tipología de procesos restaurativos a aplicar, se concretan en dos: mediación víctima - ofensor (tanto directa como indirecta) o los encuentros restaurativos diseñados de forma individual para víctima y ofensor, con la posibilidad de poder constituir un círculo final con la presencia de ambos en caso de

²¹² Respecto a la nomenclatura utilizada, queremos especificar que hablaremos de delitos graves o menos graves de violencia de pareja, para referirnos a aquellos casos de violencia que se producen entre parejas o exparejas del mismo o distinto sexo, incluyendo la violencia ejercida contra la mujer por motivos machistas (violencia de género). En el CP estas conductas se englobarían dentro de la violencia doméstica y de género.

²¹³ En este sentido, citamos la Sentencia del Juzgado de lo Penal nº 3 de Sabadell de 11 de mayo de 2004, en la que se señala que el Derecho penal es la última ratio de acuerdo con el principio de mínima intervención y en la que se cuestiona que la orden de protección, afirmándose que ésta puede llegar a criminalizar, en algunos casos, las crisis de pareja, agravando la situación, y que puede ser utilizada torticeramente por las partes como vía alternativa al proceso civil de divorcio.

²¹⁴ Esta autora aboga porque la entrada al proceso mediador se inicie con una valoración psicológica que determine si la víctima se encuentra preparada psicológicamente para afrontarlo y al estado de la relación entre víctima y ofensor, aplicando si es necesario actuaciones de *empowerment* de forma previa al inicio del proceso para garantizar la igualdad emocional entre las partes.

²¹⁵ Mencionamos brevemente la Sentencia de la Audiencia Provincial de Segovia de 22 de mayo de 2006 en la que si bien no se llevó a cabo un proceso mediador de forma estricta (al estar vetado por la LOVG) se aplicó la atenuante del art. 21.5 CP de reparación del daño en base al testimonio de víctima y ofensor. Ambos manifestaron que el incidente violento derivó de los problemas que el acusado tenía con el alcohol y que tras ese episodio violento el acusado se sometió a un tratamiento de deshabitación, cumpliendo desde entonces con sus obligaciones familiares y como esposo, sin que el comportamiento violento se hubiera reiterado.

ser viable.

9.1. Tipologías de procesos restaurativos a aplicar: mediación víctima - ofensor o encuentro restaurativo

Tras analizar los diversos tipos de procesos restaurativos, consideramos que para la problemática de la violencia de pareja (siempre incluyendo la violencia género), los procesos más adecuados serían la mediación víctima - ofensor y un modelo híbrido de círculo restaurativo y *conferencing*, al que hemos llamado "encuentro restaurativo".

La mediación víctima - ofensor ofrece dos opciones: que la mediación sea directa entre las partes y su mediador o que sea indirecta. Esta segunda opción estaría especialmente indicada para aquellos supuestos en los que la víctima se encuentre en una situación emocional complicada que dificulte el diálogo directo en unas condiciones mínimas de igualdad. Las dos alternativas son ambivalentes: el proceso puede iniciarse con una mediación indirecta y finalmente pasar a ser directa o reunir a ambas partes en una última sesión, por ejemplo, o viceversa: puede iniciarse con una mediación directa que se transforme en indirecta por la imposibilidad de ejecutarla de forma óptima. Es un proceso vivo en el que los profesionales que intervienen tienen margen de maniobra para decidir este tipo de cuestiones. Respecto al acuerdo mediador y en lo que se refiere al ofensor, se comprometerá a reparar a la víctima y a cesar en su comportamiento violento así como a someterse a programas terapéuticos o de deshabitación en caso de ser necesario.

La opción del encuentro restaurativo estaría más indicada para aquellos casos en los que la situación de violencia afecte también a otros miembros de la familia, como los hijos, por ejemplo, aunque si se considera oportuno también se puede aplicar a supuestos de violencia que se produce de forma exclusiva entre los miembros de la pareja. Siguiendo el modelo examinado por Gaarder (2015) se organizarían círculos separados, uno para el ofensor y otro para la víctima. En el

círculo del ofensor habría una figura de apoyo al ofensor, algún miembro de su propia familia y también miembros de la familia de la víctima y del entorno cercano (amigos, vecinos). El objetivo de ese círculo de responsabilización sería ayudar al ofensor a tomar conciencia de la trascendencia de sus actos y de cómo su comportamiento ha afectado a la víctima, fomentando en él el cambio interior y la motivación por empezar a hacer las cosas de forma distinta.

Por lo que respecta al círculo de apoyo a la víctima, se contaría igualmente con una persona de apoyo y sostén emocional, representantes de su familia directa y del entorno cercano. El objetivo sería permitirle a la víctima poder expresar todo lo vivido desde la escucha activa y empática, validando y reconociendo su experiencia y apoyándola en la superación de la misma.

Ambos círculos tendrían como meta alcanzar un compromiso para el ofensor y otro para la víctima. Respecto al ofensor, el compromiso pasaría -como sucede con la mediación - por comprometerse, si fuere necesario, a seguir un programa de deshabitación de sustancias tóxicas o un programa terapéutico cognitivo conductual, o ambos a la vez dependiendo del caso. Otro de los acuerdos básicos sería el cese de la violencia y el compromiso de aceptar ser supervisado por su persona de apoyo en el círculo tras la finalización del programa, durante un período de tiempo determinado. En lo concerniente a la víctima, su acuerdo conllevaría, por una parte, el compromiso personal de expresar a su persona de apoyo y a su familia cualquier situación de violencia que pudiera producirse tras la finalización del procedimiento y durante un período de tiempo, para evitar recaídas y consolidar su recuperación. Por otra parte y en aquellos casos en los que la víctima ha tenido cierta responsabilidad en la génesis de los hechos finalmente denunciados, la víctima se compromete a mantener una conducta pacífica y no hostil con su ofensor y a procurar una convivencia o relación cordial y amable²¹⁶.

²¹⁶ Los acuerdos y compromisos expuestos son meramente ejemplificativos, ya que los mismo tendrán que determinarse en función del caso concreto y las necesidades de las partes implicadas, y contando con la validación de los profesionales intervinientes.

9.2. Inicio y desarrollo del proceso restaurativo

A continuación se efectúa una propuesta de lo que podría ser el desarrollo de un procedimiento restaurativo en el ámbito de la violencia de pareja.

Información inicial sobre el proceso restaurativo.

- a) Si la denuncia se interpone en sede policial, se informará a la víctima ya en ese momento de la posibilidad de acogerse al proceso restaurativo con su agresor. Se hará lo mismo con el agresor una vez comparezca en comisaría o sea detenido a tal efecto. Como quiera que la policía no es quien califica de forma definitiva los hechos, la introducción a la posibilidad restaurativa será meramente a efectos informativos.
- b) Si la denuncia se interpone directamente en el juzgado de guardia, se informará en igual sentido a la víctima y al ofensor sobre la posibilidad de acogerse al proceso restaurativo.

Si el ofensor es delincuente habitual de conformidad con lo dispuesto en el art. 94 CP, no será posible iniciar el proceso restaurativo.

Inicio del proceso restaurativo. Calificación de los hechos.

- a) Si los hechos son calificados por el Juez como delito grave de violencia de pareja, se informará con especial interés a las partes respecto de la capacidad que tiene la justicia restaurativa para mejorar este tipo de situaciones, recordando, no obstante, que el inicio del proceso es, en todo caso, potestativo, y que su continuidad dependerá de la voluntad de las partes. En caso afirmativo, en el plazo máximo de una semana se iniciará el proceso dando traslado del expediente judicial (con la denuncia y declaraciones de ambas partes) al Servicio de Mediación Penal para que evalúe la viabilidad de reconducir el proceso bien a un proceso mediador bien a un encuentro restaurativo. En caso de que finalmente no se alcance un acuerdo o el mismo no sea cumplido debidamente, el expediente será de nuevo encauzado por los trámites del proceso penal tradicional.

- b) Si los hechos son calificados por el Juez como delitos menos graves de violencia de pareja, se informará a las partes de que el inicio del proceso de mediación penal es obligatorio, si bien su continuidad dependerá de la voluntad de las partes. En caso de aceptarse su continuidad y no alcanzarse acuerdo alguno, el asunto será de nuevo encauzado por los trámites del proceso penal ordinario. En el plazo máximo de una semana desde la incoación del expediente, éste se remitirá al Servicio de Mediación Penal para su evaluación.

Evaluación del caso por el Servicio de Mediación Penal.

El Servicio de Mediación Penal estará dirigido por un criminólogo y formado por un equipo de profesionales con formación especializada en psicología y victimología. Su trabajo consistirá en evaluar el expediente judicial para determinar si es viable acudir a un proceso restaurativo y seleccionar cuál de ellos es el más conveniente. Aunque el informe de cada caso puede corresponder al mediador asignado, en todo caso siempre habrá una valoración posterior y validación por parte del equipo de profesionales del Servicio, para controlar y evitar posibles situaciones de abuso de poder del mediador u otras circunstancias similares. Para ello se analizarán:

- Los hechos denunciados: si es un conflicto puntual, reiterado o crónico. Se le remitirán las denuncias previas y las sentencias existentes, en su caso.
- Nivel de violencia.
- Relación y vínculo entre las partes (pareja/ex pareja) y contexto familiar y económico.
- Relación e implicación de otros miembros de la familia (hijos, familia extensa)
- Aquellas otras cuestiones que el profesional considere de interés.

Después de esa valoración del expediente judicial, se programará un encuentro entre el equipo de profesionales y la víctima y entre aquél y el agresor. El objetivo de ambos encuentros será valorar, respecto de la víctima:

- Su situación personal, familiar, psicológica y emocional.
- Evaluar si, en virtud de su estado actual, presenta o no riesgo de ser victimizada por su ofensor en el proceso restaurativo.
- Valorar la necesidad de llevar a cabo prácticas de *empowerment* con la víctima de forma previa al inicio del proceso restaurativo.
- Informarla del proceso restaurativo y sus distintas modalidades así como de sus posibles escenarios (acuerdo - no acuerdo, cumplimiento o incumplimiento del mismo) y consecuencias procesales (sobreseimiento o archivo o atenuante de la responsabilidad penal).
- Aquellas otras cuestiones que el profesional considere de interés.

Respecto al agresor, se valorará:

- Su situación personal, psicológica (consumo de sustancias, impulsividad, agresividad) y emocional.
- Factores de riesgo de reincidencia.
- Su predisposición a someterse a un proceso restaurativo: capacidad de tomar conciencia de sus actos, ánimo reparador, capacidad de arrepentimiento y de cambio personal, etc.
- El poder y la relación de dominio que pueda tener sobre la víctima.
- Se le informará del proceso mediador, sus posibles escenarios y consecuencias procesales.
- Aquellas otras cuestiones que el profesional considere de interés.

Tras evaluar a ambas partes, el equipo mediador emitirá un informe sobre la idoneidad o no idoneidad del proceso restaurativo y de la modalidad más adecuada, en su caso. Ese informe será remitido al Juez, al Ministerio Fiscal, al abogado defensor y a la acusación particular (en caso de haber comparecido). Si ninguna de

las partes se opone, el juez decretará la suspensión del procedimiento penal y su continuación como proceso restaurativo. El informe contendrá la siguiente información:

- Especificar los motivos por los cuales se considera adecuado iniciar un proceso restaurativo desde el punto de vista de la víctima y desde la posición del ofensor, justificando debidamente que ambos se encuentran en condiciones de seguir el procedimiento.
- Justificar que, en caso de ser recomendable el proceso restaurativo, el mismo no supondrá la revictimización de la víctima ante su agresor.
- Elegir de forma motivada uno de los procesos restaurativos previstos: mediación víctima - ofensor (directa o indirecta) o encuentro restaurativo. La elección de uno otro proceso dependerá, entre otras cuestiones, de la capacidad de movilización del entorno de las partes y su motivación e interés por participar en el círculo, así como de las concretas características del caso concreto y de los miembros implicados.

Si el informe del equipo de profesionales desaconseja la aplicación de un procedimiento restaurativo, deberá especificar los motivos y determinar si podría iniciarse transcurrido un período breve de tiempo, en caso de que la imposibilidad de iniciarlo sea la indisposición temporal de la víctima o del ofensor, así como las medidas a adoptar en caso de ser así (acciones dirigidas al *empowerment* de la víctima). Si es inviable (o si las partes no desean someterse), se alzarán la suspensión del proceso penal y se continuarán los trámites por el cauce procesal ordinario.

9.3. Efectos del proceso restaurativo en el proceso penal

Desde un punto de vista procesal y teniendo presente el escenario que nos ofrece el Código Penal, las posibilidades que existen actualmente de poner fin al expediente judicial en virtud de un acuerdo restaurativo son escasas. Así las cosas, el acuerdo restaurativo y su efectivo cumplimiento podrían servir al Ministerio Fiscal y

a la acusación particular (en caso de estar comparecida) para solicitar el sobreseimiento provisional y libre (transcurrido un año sin reincidir en el mismo delito desde el fin de proceso), la pena menos grave (trabajos en beneficio de la comunidad) o, en caso de tener que instar pena de prisión, solicitar la suspensión de la misma ya en sede de juicio oral, sin esperar a que el Juez lo considere en virtud del art. 84.1 CP.

A modo de propuesta de *lege ferenda* y en aras a integrar la justicia restaurativa en el sistema procesal penal, la propuesta pasa por introducir una regulación específica de la justicia restaurativa como opción previa al proceso penal tradicional. Se propone también que el legislador reconozca el cumplimiento del acuerdo reparador como causa de sobreseimiento provisional y definitivo, en su caso, como ha hecho ya con la atenuante de la reparación del daño (art. 21.5 CP) y la suspensión de la pena de prisión (art. 84.1 CP).

El acuerdo restaurativo deberá alcanzarse en un plazo máximo de tres meses, todo ello sin perjuicio de la adopción de medidas cautelares por parte del Juez en caso de considerarlas necesarias. Ese plazo se podrá prorrogar un mes más en caso de que los profesionales lo consideren viable y lo justifiquen debidamente. La conexión entre el proceso restaurativo y el proceso penal es constante, en tanto que el equipo de profesionales estará a disposición del Ministerio Fiscal y el Juez Instructor durante todo el proceso.

Al amparo de la actual previsión legislativa de los artículos 637 y 641 LECrim, reguladores del sobreseimiento libre y provisional, se propone que para los delitos menos graves de violencia de pareja ²¹⁷ el acuerdo restaurativo se considere causa de sobreseimiento provisional, pudiendo ser instado por el Ministerio Fiscal, defensa o acusación particular, en su caso²¹⁸. El archivo definitivo vendrá supeditado al hecho

²¹⁷ Son los delitos castigados con pena de prisión de tres meses a cinco años, pena de privación del derecho a la tenencia y el porte de armas de un año y un día a 8 años, pena de privación a residir en determinados lugares o acudir a ellos por tiempo de seis meses a 5 años, pena de prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima por tiempo de seis meses a 5 años, pena de trabajos en beneficio de la comunidad de 31 a 180 días o pena de multa de más de dos meses *ex art. 33.3 CP*)

²¹⁸ Es necesario recordar aquí, tal y como afirma Quintero (2011:525) que el Ministerio Fiscal no tiene como misión necesaria “la de sostener la acusación, puesto que en cumplimiento de la legalidad puede

de que el ofensor haya dado cumplimiento al contenido del mismo y hubiera transcurrido un año sin volver a cometer la misma o similar conducta. En caso de incumplimiento o de no alcanzarse acuerdo alguno durante el proceso restaurativo, se retomará el procedimiento penal automáticamente y se dará continuidad al mismo hasta llegar a juicio, valorándose positivamente, en caso de considerarse necesario, las condiciones del acuerdo finalmente no ejecutado y los motivos por los que no se ha podido dar cumplimiento al mismo. En ningún caso podrán reproducirse en el proceso penal las manifestaciones vertidas por el ofensor en relación con el reconocimiento de los hechos, prevaleciendo siempre y en todo caso el derecho a la confidencialidad y la obligación de guardar secreto profesional de los profesionales intervinientes, de conformidad con lo dispuesto en la Directiva 2012\29 sobre derechos de las víctimas del delito y en el Estatuto de la Víctima del delito aprobado el pasado año 2015.

Respecto a los delitos de violencia de pareja castigados con penas graves *ex art. 33. 2 CP*, se propone que el acuerdo restaurativo se configure como atenuante de acuerdo con lo que ya dispone el art. 21.5 CP en el escenario de un acuerdo de conformidad, instando además la suspensión de la pena y el cumplimiento preceptivo de un programa terapéutico específico que atienda a las necesidades de cada caso concreto. En caso de que el proceso restaurativo no finalice o en los supuestos en los que el acusado no de efectivo cumplimiento al acuerdo alcanzado, el Ministerio fiscal y el propio juez o tribunal podrán valorar lo acontecido en el proceso restaurativo en aras a modular la pena solicitada o finalmente impuesta.

De conformidad con nuestra propuesta, el acuerdo restaurativo serviría para poner, provisional o definitivamente, si procede, fin al proceso penal en caso de delitos menos graves o servir como atenuante de la responsabilidad penal en los casos más graves. Insistimos en que es fundamental respetar la decisión de la víctima y valorar adecuadamente su estado psíquico y emocional para considerar óptimo el inicio del proceso restaurativo, con mayor intensidad en los delitos graves. Es necesario recordar que la justicia restaurativa puede servir de salida en aquellos

perseguir también la absolución del sujeto a quien se juzga”.

casos en los que la víctima desconfía del sistema penal tradicional, en los que considera que la respuesta de éste es excesiva y desproporcionada en supuestos de coacciones o amenazas leves e incluso en aquellos en los que teme por la reacción de su agresor por la interposición de la denuncia y el inicio de la maquinaria jurisdiccional. Sin embargo también hay que tener presente que los procesos restaurativos no son una garantía absoluta de éxito y que serán las circunstancias de cada caso en concreto las que permitirán hacer un pronóstico favorable.

10. Recapitulación

En este último capítulo hemos profundizado en la noción de justicia restaurativa, sus orígenes y principios de actuación así como en la necesidad de abrir el sistema de justicia a la aplicación de mecanismos restaurativos. Los resultados de la investigación empírica evidencian que la justicia restaurativa es un recurso idóneo a tener en cuenta de forma muy especial en supuestos de violencia de pareja, violencia familiar y en todas aquellas victimizaciones que impliquen un lazo emocional entre víctima y victimario. Este tipo de situaciones resultan extremadamente complejas: el vínculo emocional es, generalmente, un freno para que la víctima revele su situación y denuncie los hechos. Así, la opción de acudir al sistema de justicia no resulta atractiva para muchas víctimas, que no desean el castigo de su pareja sino el cambio. Es ahí donde el sistema judicial no encaja como respuesta a la victimización en la pareja: en la mayor parte de casos, el proceso penal no ayuda a la víctima a superar la victimización, no brinda una solución efectiva a la problemática existente (cuando no la incrementa) y tampoco potencia una resocialización auténtica en el victimario. Se centra en la parte retributiva como respuesta a la conducta delictiva y olvida que la victimización entre personas unidas por un vínculo emocional, como puede ser la pareja, presenta necesidades especiales: preguntas, respuestas, capacidad de reflexión y análisis de lo sucedido y, especialmente, validación de la experiencia victimizante y oportunidad para el cambio en el victimario.

Pese a que corren nuevos tiempos en el replanteamiento de la respuesta penal a la victimización entre próximos y la Unión Europea se ha manifestado ya partidaria de impulsar la introducción de la justicia restaurativa en los sistemas de justicia de los países miembros, lo cierto es que nuestro legislador no se ha mostrado demasiado convencido al respecto. Sigue prevaleciendo la idea de que la justicia restaurativa es un subtipo de justicia sólo aplicable a supuestos de violencia leve, que es una respuesta "blanda" para el victimario, que puede perjudicar a la víctima en su proceso de recuperación o que puede presionar al ofensor y perjudicar su derecho a la presunción de inocencia. Además, se sigue incurriendo en el grave error de equiparar la reparación del material del daño con la reparación restaurativa, especialmente en la práctica judicial, cuando en realidad la reparación restaurativa va mucho más allá del resarcimiento indemnizatorio.

En relación con la violencia de pareja, nuestro legislador sigue manteniendo la prohibición de mediación por entender que está siempre desaconsejada en este tipo de casos, al no existir igualdad entre las partes, justificando todo ello en virtud de una supuesta visión mayoritaria de que esto debe ser así. Países de nuestro entorno europeo y otros más lejanos como Canadá, Australia o Nueva Zelanda, pioneros y avanzados en el tratamiento del delito y la victimización, aplican programas restaurativos a la violencia familiar y de pareja en los supuestos que así lo permiten, con buenos resultados. No tenemos constancia de que existan otros países al margen de España que hayan optado por vetar la justicia restaurativa en función del delito cometido o de la gravedad del mismo. Las decisiones del legislador español son, por tanto, fruto de un planteamiento distorsionado, motivado por influencias de tipo ideológico que han optado por la prohibición absoluta en lugar de apostar por la potencialidad de la justicia restaurativa como proceso viable y efectivo en aquellos casos de violencia de pareja que sean susceptibles de ser encauzados por esa vía.

Hemos justificado también que la justicia restaurativa da efectivo cumplimiento a los fines de la pena: a la función de prevención general y especial. Pero además, hemos puesto de manifiesto que las propuestas restaurativas superan

al sistema retributivo en lo referente a la capacidad de resocialización del victimario y de atención y asistencia a la víctima. Tenemos la oportunidad de mejorar la atención y respuesta que el sistema de justicia y la sociedad en general brindan al delito y a la experiencia de victimización y, creemos, que la justicia restaurativa se presenta como una buena herramienta al efecto. Es necesario esforzarse por dar mayor protagonismo al criterio de los profesionales que intervienen en el sistema de justicia, para que cuenten con medios suficientes que les permitan trabajar los casos de victimización de pareja de forma más cercana a las partes, diferenciando aquellos casos que permiten la derivación a un proceso restaurativo y aquellos que no. La propuesta de proceso restaurativo que cierra el presente capítulo es una muestra de la confianza que suscita la justicia restaurativa en este campo, sin olvidar que dicho proceso debe estar regulado dentro de la norma procesal penal.

Apostar por un proceso restaurativo como vía previa al proceso retributivo implica, de forma necesaria, reflejar los efectos que el acuerdo restaurativo debe tener en el proceso penal: introducir la posibilidad de archivo provisional o definitivo del expediente en los casos de violencia leve así como la reducción de la pena en supuestos de violencia grave. Pero como decimos, esto es sólo una parte y no el todo: los efectos que el proceso restaurativo puede tener en la víctima y en el ofensor son el aspecto más relevante. Sólo hace falta apostar por ello y dejar de lado los prejuicios y las influencias ideológicas infundadas, para dar paso al buen hacer de los profesionales y al sentido común.

CONCLUSIONES

La victimización en la pareja es una problemática compleja, en la que los roles de víctima y victimario son, con frecuencia, ambivalentes y fácilmente intercambiables y cuyo conocimiento es todavía escaso habida cuenta de que el sistema social y judicial se centra, en exclusiva, en la violencia de género. La victimización en la pareja ha sido seleccionada de entre el resto de victimizaciones entre próximos por la simplificación y el reduccionismo con el que ha sido tratada en los últimos tiempos, al limitarse cualquier mención a la misma a la violencia de género y por explicarse de forma exclusiva a partir del concepto de patriarcado y su influencia en la estructura social y también en la intimidad de la pareja.

La victimización se configura como un proceso "vivo", en el que interactúan víctima y victimario y en el que también tiene un especial protagonismo la reacción de la propia víctima y de terceros, especialmente en el proceso de desvictimización. La violencia en la pareja se ha circunscrito dentro de lo que se ha denominado "victimización en las relaciones con vínculo personal", destacándose en ella, como elemento esencial, la presencia de un vínculo emocional fuerte, que a su vez es uno de los principales factores de riesgo de victimización. En este tipo de situaciones, las partes suelen normalizar las conductas violentas y hostiles e incluso pueden llegar a ignorar que son víctimas o agresores/as al no identificar la violencia como situación anormal, siendo frecuente el intercambio de roles, especialmente en la violencia de pareja o filio-parental. Las especiales características y consecuencias derivadas de ese vínculo emocional llevan a ocultar este tipo de problemáticas por considerar que son cuestiones privadas que deben quedar al margen del sistema judicial, aunque también pueden concurrir otras variables como la vergüenza, la sensación de incredulidad o la falta de confianza en que el sistema de justicia penal sea el lugar adecuado para dirimir este tipo de experiencias. Del estudio efectuado respecto a las distintas formas de victimización entre próximos se desprende la necesidad de efectuar un abordaje integral que haga aflorar el origen del problema y ofrezca a las partes implicadas voz, implicación y apoyo.

En general, la mayor parte de análisis que sirven para justificar la actual política criminal se basan en datos policiales y/o judiciales que sólo recogen los casos efectivamente denunciados y que, generalmente, no desglosan con demasiado detalle las tipologías referidas a violencia familiar o de pareja. En su gran mayoría, se trata de situaciones en las que la mujer ocupa el lugar de la víctima y son tratadas como violencia de género. Tras analizar los datos judiciales se detecta que la tipología más común de maltrato hacia la mujer en el sistema de justicia penal es el maltrato ocasional (art. 153 CP) y no el maltrato habitual (art. 173 CP). Las hipótesis explicativas que formulamos al respecto son las siguientes:

- La primera: puede resultar que el patrón de violencia contra la mujer no sea estrictamente el de género, esto es, el caso prototípico de mujer maltratada de forma crónica, anulada y dependiente de un agresor machista y controlador. Los datos muestran que la violencia ocasional es la más frecuente, con diferencia, y en ella las variables explicativas superan al género como explicación monolítica y estática del fenómeno. Factores individuales de personalidad, adicciones, factores estresores (desempleo) o sociales pueden ser los verdaderos desencadenantes de una situación de violencia contra la mujer o de violencia mutua en la pareja, factores que a día de hoy y teniendo en cuenta el enfoque que se concede a la variable género, no están recibiendo la atención que merecen.

- La segunda explicación apunta al hecho de que el sistema de justicia penal puede no alcanzar a descubrir los casos de violencia habitual, por la falta de medios, de tiempo o por el hecho de que procesalmente se habilitó el cauce del art. 153 CP, mucho menos complejo y exigente en términos probatorios, para dar salida a la violencia contra la mujer. De ahí que la conclusión final de esta cuestión sea especialmente remarcable: la violencia grave contra la mujer no está del todo atendida ni detectada y, por el contrario, se está criminalizando, erróneamente, cualquier conflicto en la pareja.

Las encuestas realizadas por organismos oficiales presentan, desde un punto de vista metodológico, carencias importantes. En esencia, la crítica más relevante se centra en dos cuestiones: en que la muestra está compuesta sólo por mujeres y en que sólo se les formulan preguntas relativas a su rol como víctimas. Para mejorar la detección y el conocimiento del fenómeno de la violencia de pareja es imprescindible dar un giro metodológico a los instrumentos hasta ahora utilizados introduciendo muestras mixtas y utilizando los tipos diádicos. De este modo, cuando se pregunta a ambos por su rol activo y pasivo en las situaciones de violencia íntima, los resultados evidencian una realidad desconocida: hombres y mujeres tienen similares conductas agresivas y controladoras con sus parejas y el patrón bidireccional parece ser el más común, aunque las consecuencias suelen ser siempre más graves en ellas. La conclusión que se desprende de todo ello es que resulta necesario investigar este tipo de victimizaciones desde el rigor metodológico y la neutralidad, utilizando muestras mixtas y diferenciando y analizando debidamente las tasas de prevalencia y los efectos de la victimización, abandonando los sesgos ideológicos y políticos e incorporando como perspectiva de análisis las transformaciones sociales y su influencia en las dinámicas y en el ejercicio de los roles dentro de la pareja.

Respecto a cómo se construye la noción de víctima desde un punto de vista social y victimológico se ha visto como, pese a que tanto desde un punto de vista social como legal, predomina el estereotipo que sitúa a la mujer en el rol de víctima ideal, justificándose el paternalismo intervencionista del Estado, los resultados de la investigación académica ponen de manifiesto que en este ámbito la víctima es polivalente. Si bien existen casos en los que pueden concurrir en ella todos los elementos del modelo de "víctima ideal" definido por Christie, lo cierto es que, en muchas ocasiones, la víctima femenina puede haber incitado, iniciado o incluso alimentado la dinámica violenta. Como decimos, el solapamiento de roles es un aspecto fundamental en la victimización en la pareja, motivo por el cual se efectúa una propuesta victimodogmática de atenuación de la pena en aquellos casos en los que se pueda demostrar que el miembro de la pareja que es considerado víctima por el sistema judicial participó de alguna manera en la génesis de la dinámica violenta y

en la creación de un riesgo típicamente relevante que finalmente se concretó en un resultado lesivo. Se propone, de *lege ferenda*, incluir en el artículo 21 del CP una atenuante genérica que abra la posibilidad de disminuir el injusto del hecho cuando el ofendido haya contribuido de forma consciente, voluntaria y significativa a la producción del hecho típico. De forma subsidiaria, se propone, de *lege lata*, la reducción de la pena a partir de las atenuantes específicas en cada tipo penal (art. 153.4, art. 171.6, art, 172.2 CP). Para los casos en los que no esté prevista una atenuante específica, se apuesta porque el juzgador tenga en cuenta ese rol activo del ofendido a la hora de concretar el marco penal, aplicando el tipo básico o el marco mínimo. Todos estos supuestos, especialmente los de violencia bidireccional, serían especialmente adecuados para ser reconducidos a un proceso restaurativo como el que se propone al final de este trabajo, que pudiera evitar el proceso penal o, cuanto menos, reducir sus consecuencias.

En este trabajo se ha optado por estudiar también la problemática de la violencia en la pareja desde la metodología cualitativa. Se trata de un enfoque metodológico que enriquece especialmente el abordaje del objeto de estudio al contactar con la realidad de la práctica policial y judicial en este ámbito, entrevistando a policías, fiscales y jueces. El objetivo principal ha sido conocer cuál es la realidad de la violencia de pareja que accede al sistema de justicia, las problemáticas que suscita, los puntos fuertes y débiles de la respuesta del sistema judicial, la posibilidad de explorar otras respuestas y ver cómo se gestiona y se percibe todo ello por parte de los profesionales. El análisis de las entrevistas permite extraer conclusiones relevantes.

En primer lugar, la mayoría de informantes perciben que la violencia de pareja va mucho más allá de la violencia de género, reconociendo que pese a su elevado nivel de invisibilización, la violencia bidireccional accede también con cierta frecuencia al sistema judicial.

En segundo lugar y como consecuencia de lo anterior, destacan la importancia de diferenciar correctamente entre uno y otro tipo de victimización, tanto desde un punto de vista legal como fáctico, apostando porque la respuesta penal se adapte a cada caso, evitando la aplicación generalizada de los tipos de género.

En tercer lugar y respecto a la política criminal seguida en este ámbito, observamos cierta dualidad discursiva. Por un lado, destaca la posición más afín con las políticas de género en la que no se discute demasiado la existencia del automatismo interpretativo que vincula cualquier disputa de pareja a la violencia de género. Este posicionamiento es más común en jueces vinculados de forma exclusiva a un juzgado de violencia sobre la mujer. Por el contrario, los policías, fiscales y los jueces adscritos a un juzgado de lo penal se muestran más reacios a aceptar el automatismo legal, más partidarios de ofrecer respuestas adaptadas al caso concreto y de permitir el acceso a procesos restaurativos. Reconocen la existencia de cierta desproporción en la respuesta penal y el hecho de que se ha legislado pensando en los casos más graves, así como una falta de atención y detección de otros subtipos de violencia de pareja distintos de la de género.

En cuarto lugar, destaca también la presencia de elevados niveles de victimización secundaria así como ciertos prejuicios entorno a la victimización masculina, que minimizan y cuestionan su credibilidad, argumentando que se trata de una estrategia procesal de tipo defensivo. Estos prejuicios son especialmente intensos en los jueces que ocupan una plaza en un juzgado de violencia contra la mujer.

En quinto lugar y de forma especial, todos los entrevistados han reconocido la existencia de importantes patologías procesales derivadas de la aplicación de la Ley Orgánica de violencia de género: la negativa a declarar de las denunciadas, la retirada de las denuncias, la saturación judicial y el quebrantamiento de medida de alejamiento o de condena mutuamente consentido son algunos ejemplos. El sistema judicial revictimiza e instrumentaliza a las víctimas e incluso acaba empeorando su

situación. La explicación extraída a partir de este estudio cualitativo es que ello se debe a la excesiva judicialización de la conflictividad en la pareja y al temor de muchas víctimas a que las consecuencias de denunciar determinadas situaciones de conflicto o violencia leve sean, finalmente, demasiado graves teniendo en cuenta sus expectativas y deseos. Por el contrario y paradójicamente, en la gran mayoría de casos graves de violencia de género que finalizan en homicidio o asesinato, la víctima no había denunciado su situación.

Por último y desde una perspectiva normativa, los entrevistados se muestran partidarios de modificar la obligatoriedad de la imposición de penas accesorias del actual art. 57.2 CP para permitir que sea el juez, de forma dispositiva, el que decida en función del caso concreto. Asimismo, todos coinciden en que es necesario eliminar la prohibición de mediación penal y permitir la aplicación de procesos restaurativos en aquellos casos en los que se considere oportuna, por entender que este tipo de mecanismos pueden profundizar más en el problema, ofrecer mejores soluciones, a la vez que pueden brindar mejor apoyo a las víctimas en su proceso de desvictimización y a los victimarios en su camino hacia la reinserción.

Este estudio finaliza con un capítulo dedicado a la justicia restaurativa y su aplicación a la violencia de pareja. La principal conclusión que se alcanza es que en nuestro país es necesario potenciar y e introducir la justicia restaurativa a nivel socio-cultural y judicial. Existen prejuicios e ideas preconcebidas que dificultan su normalización y, desde un punto de vista legal y judicial, sólo se ha apostado por ella en el ámbito de justicia de menores. Pese a ello y tras la aprobación de la Directiva 2012\29, en la que se recoge de forma específica el derecho de las víctimas a acceder a procesos restaurativos y el principio de individualización, es de esperar que poco a poco se dejen atrás las experiencias piloto y se pueda normalizar el acceso a los mismos. En concreto y en lo que respecta a la aplicación de procesos restaurativos al ámbito de la violencia en la pareja, el estudio de las experiencias de otros países lleva a concluir que sería óptimo permitir el acceso de este tipo de casos a procesos restaurativos contando siempre con el apoyo de un buen equipo de profesionales que

pueda discernir de forma rigurosa los casos susceptibles de ser encauzados por esta vía. Porque en ningún caso este trabajo plantea extender la justicia restaurativa a todos los supuestos de violencia de pareja: puede ser una vía útil para algunos casos y para otros no.

Tras haber constatado que se está produciendo una excesiva judicialización de la conflictividad de la pareja y una vez comprobado que los procesos restaurativos pueden ser eficaces en la gestión y reducción de la violencia en este ámbito, se efectúa una propuesta de aplicación práctica de un proceso restaurativo a supuestos de violencia de pareja. De conformidad con el planteamiento que inspira y fundamenta esa propuesta, el acuerdo restaurativo pondría fin, provisional o definitivamente, al proceso penal en delitos menos graves o serviría como atenuante en casos más graves.

En cualquier caso y junto a las repercusiones puramente jurídicas, se considera que afrontar la violencia en la pareja desde el diálogo, la participación activa y el apoyo emocional es, *a priori*, mucho más enriquecedor para las partes que enfocar el problema desde la maquinaria jurídico penal, la amenaza del castigo penal o la instrumentalización procesal de ambos, siempre siendo conscientes de que la justicia restaurativa no es válida ni exitosa en todos los casos, como tampoco lo es el procedimiento penal actual. Se trata, en definitiva, de explorar y abrir el sistema a la filosofía restaurativa y de buscar mecanismos de cooperación entre la justicia tradicional y la restaurativa que redunden en la reducción de la victimización y en la eficacia de la respuesta judicial para las partes implicadas y para la sociedad en general.

BIBLIOGRAFÍA

Artículos, publicaciones, monografías y manuales

- AA.VV. (2000). *Violencia escolar: el maltrato entre iguales en la Educación Secundaria Obligatoria*. Informe de la Oficina del Defensor del Pueblo. Madrid.
- AA.VV. (2007). *Violencia escolar: El maltrato entre iguales en la Educación Secundaria Obligatoria 1999-2006*. Informe de la Oficina del Defensor del Pueblo. Madrid.
- Abramovitch, R., Pepler, P., y Corter, C. (1982). Patterns of sibling violence among preeschool age children. En M. E. Lamb y B. Sutton Smith (Ed.), *Sibling relationships: Their nature and significance across the life span* (pp. 61-86). Hillsdale, NJ: Lawrence Erlbaum.
- Acale Sánchez, M. (2006). *La discriminación hacia la mujer por razón de género en el Código Penal*. Madrid: Reus 2006.
- Acale Sánchez, M. (2007). El artículo primero de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de protección integral contra la violencia de género: el concepto de violencia de género. En P. Faraldo Cabana (Dir.), *Política criminal y reformas penales* (pp. 75-76). Valencia: Editorial Tirant lo Blanch.
- Acale Sánchez, M. (2008). Análisis del Código penal en materia de violencia de género contra las mujeres desde una perspectiva transversal. En C. Villacampa Estiarte, *Violencia de género y sistema de justicia penal* (pp. 87-162). Valencia: Editorial Tirant lo Blanch.
- Acorn, A. (2004). *Compulsory compassion: a critique of Restorative Justice*. Vancouver: UBC Press.
- Adams, A. (1992). *Bullying at work: How to confront and overcome it*. London: Virago Press.
- Adams, D., Jackson, J., y Lauby, M. (1988). Family violence research: Aid or obstacle to the battered women's movement. *Response*, 11(3), 14-16.
- Aertsen, I., Mackay, R., Pelikan, C., Willemsens, J., y Wright, M. (2004). *Renouer les liens sociaux- Médiation et justice en Europe*. Strasbourg: Conseil de l'Europe.
- Agnew, R., y Huguley, S. (1989). Adolescent violence toward parents. *Journal of Marriage and the Family*, 51(3), 699-711.
- Alarcón, F. (2001). Poder y culpa: los vértices culturales de la violencia sexual. En R. Osborne Verdugo (Coord.), *La violencia contra las mujeres: realidad social y políticas públicas*. Madrid: Editorial UNED.
- Alastuey Dobón, M. C. (2000). *La reparación a la víctima en el marco de las sanciones penales*. Valencia: Editorial Tirant lo Blanch.

- Alexander, P. C., Moore, S., y Alexander, E. R., III. (1991). What is transmitted in the intergenerational transmission of violence? *Journal of Marriage and the Family*, 53(3), 657-668.
- Alonso Salgado, C., y Torrado Tarrío, C. (2011). Violencia de Género, Justicia restaurativa y Mediación: ¿una combinación posible? En R. Castillejo Manzanares (Dir.), M. A. Catalina Benavente (Coord.), *Violencia de Género, Justicia restaurativa y Mediación* (pp. 581-582). España: La Ley. Grupo Wolters Kluwer.
- Alonso Varea, J. M., y Castellanos Delgado, J. L. (2006). Por un enfoque integral de la violencia familiar. *Intervención Psicosocial*, 15(3), 293-306.
- Álvarez Álvarez, A. (2002). *Guía para mujeres maltratadas*. España: Junta de Comunidades de Castilla - La Mancha.
- Álvarez Buján, M. V. (2014). Problemática de la mediación en los casos de violencia de género. En R. Castillejo Manzanares (Dir.), *Justicia Restaurativa y violencia de género. Más allá de la Ley Orgánica 1/2004* (pp. 410-417). Santiago de Compostela: Universidad Santiago de Compostela.
- Álvarez García, F. J. (2014). La mediación penal. En R. Castillejo Manzanares (Dir.), *Justicia Restaurativa y violencia de género. Más allá de la Ley Orgánica 1/2004* (pp. 215-242). Santiago de Compostela: Universidad Santiago de Compostela.
- American Medical Association. (1990). White paper on elderly health. Report of the Council on Scientific Affairs. *Archives of Internal Medicine*, 150(12), 2459-2472.
- Amor, P. J., Echeburúa, E., Corral, P., Zubizarreta, I., y B. Sarasua. (2002). Repercusiones psicopatológicas de la violencia doméstica en la mujer en función de las circunstancias del maltrato. *Revista Internacional de Psicología Clínica y de la Salud*, 2(2), 227-246.
- Amorós, C. (2008). Conceptualizar es politizar. En P. Laurenzo Copello, M. L. Maqueda Abreu y A. M. Rubio Castro (Coords.), *Género, violencia y derecho* (pp. 15-26). Valencia, España: Tirant lo Blanch.
- Amorós, C., y De Miguel Álvarez, A. (2005). De la ilustración al segundo sexo. En C. Amorós y A. De Miguel Álvarez (Coords.), *Teoría feminista: de la ilustración a la globalización*, 1. Madrid, España: Editorial Minerva.
- Antón Oneca, J. (1986). *Derecho penal. Parte General*. Madrid: Akal.
- Appelberg, K., Romanov, K., Honkasalo, M., y Koskenvuo, M. (1991). Interpersonal conflicts at work and psychosocial characteristics of employees. *Social Science Medicine*, 32(9), 1051-1056.
- Archer, J. (2000). Sex differences in aggression between heterosexual partners: A meta-analytic review. *Psychological Bulletin*, 126(5), 651-680.

- Archer, J. (2004). Sex differences in aggression in real-world settings: a meta-analytic review. *Review of General Psychology*, 8(4), 291-322.
- Archer, J., y Ray, N. (1989). Dating violence in the United Kingdom: a preliminary study. *Aggressive Behavior*, 15, 337-343.
- Archer, J., Fernández-Fuertes, A. A., y Thanzami, V. L. (2010). Does cost-benefit analysis of self-control predict involvement in two forms of aggression? *Aggressive Behavior*, 36(5), 292-304.
- Arenas García, L. (2013). Sexismo en adolescentes y su implicación en la violencia de género. *Boletín Criminológico*, 144(4), 1-5.
- Arruabarrena, M. I., y De Paúl, J. (1999). *Maltrato a niños en la familia. Evaluación y tratamiento*. Madrid: Ediciones Pirámide.
- Ashforth, B. (1994). Petty Tyranny in Organizations. *Human relations*, 47(7), 755-778.
- Asúa Batarrita, A. (1998). Las agresiones sexuales en el Nuevo Código penal: imágenes culturales y discurso jurídico. En Emakunde/Instituto Vasco de la Mujer (Ed.), *Jornada Análisis del Código penal desde la perspectiva de género* (pp. 45-102). Vitoria - Gasteiz, País Vasco: Emakunde/Instituto Vasco de la Mujer.
- Avery-Leaf, S., Cascardi, M., O'Leary, K. D., y Cano, A. (1997). Efficacy of a dating violence prevention program on attitudes justifying aggression. *Journal of Adolescent Health*, 21(1), 11-17.
- Avilés Martínez, J. M., y Monjas Casares, I. (2005). Estudio de la incidencia de la intimidación y el maltrato entre iguales en la educación secundaria obligatoria mediante el cuestionario CIMEI (Avilés 1999) - Cuestionario sobre Intimidación y Maltrato Entre Iguales -. *Anales de Psicología*, 21(1), 27-41.
- Babcock, J., Canady, B., Graham, K., y Schart, L. (2006). The evolution of battering interventions: From the dark ages into the scientific age. En J. Hamel y T. Nicholls (Eds.), *Family interventions in domestic violence: A handbook of gender-inclusive theory and treatment* (pp. 215-244). New York, EUA: Springer.
- Bacheller, J. M. (1977). Lobbyist and the Legislative Process: the impact of environmental constraints. *American Political Science Review*, 71(1), 252-263.
- Bachman, R., Dillaway, H., y Lachs, M. S. (1998). Violence against the elderly; A comparative analysis of robbery and assault across age and gender groups. *Research on Aging*, 20(2), 183-198.
- Bair-Merritt, M. H., Crowne, S. S., Thompson, D. A., Sibinga, E., Trent, M., y Campbell, J. (2010). Why do women use intimate partner violence? A systematic review of women's motivations. *Trauma, Violence and Abuse*, 11(4), 178-189.
- Baratta, A., y Messner, C. (1990). Aspectos del clima social en la cárcel. Proyecto de investigación. *Revista Española de Sanidad Penitenciaria*, 3, 118-127.

- Barkin, S., Kreiter, S., y Durant, R. H. (2001). Exposure to violence and intentions to engage in moralistic violence during early adolescence. *Journal of Adolescence*, 24(6), 777-789.
- Barnett, R. E. (1977). Restitution: a new paradigm of criminal justice. *Ethics*, 87(4), 279-301.
- Barnett, O. W., Miller-Perrin, C. L., y Perrin, R. D. (1997). *Family Violence across the lifespan. An introduction*. Thousand Oaks, CA: Sage Publications.
- Barona Vilar, S. (2011). *Mediación penal. Fundamento, fines y régimen jurídico*. Valencia: Editorial Tirant lo Blanch.
- Barrios Flores, L. F. (2001). El suicidio en instituciones penitenciarias: Responsabilidad institucional. *Revista Española de Sanidad Penitenciaria*, 3, 118-127.
- Bazemore, G., y Umbreit, U. (2001). *A Comparison of Four Restorative Conferencing Models*. U.S Department of Justice, Washington, DC: Office of Juvenile Justice and Delinquency Prevention.[fecha de consulta: 30 de marzo de 2016]. Disponible en: <https://www.ncjrs.gov/pdffiles1/ojdp/184738.pdf.htm> .
- Bacigalupo Zapater, E., Cancio Meliá, M., Bonet Esteva, M., García Álvarez, P., y Tamarit Sumalla, J. M. (2000). Comentario a la Sentencia número 270/2000, de 26 de febrero, del Tribunal Supremo (RJ 2000, 1149). *Revista de derecho y proceso penal*, 4, 163- 186.
- Beckett, K., y Sasson, T. (2000). *The politics of injustice*. EUA: Sage Publications.
- Belknap, J. (1995). Law enforcement officers' attitudes about the appropriate responses to woman battering. *International Review of Victimology*, 4(1), 47-62.
- Belknap, J., Melton, H. C., Denney, J. T., Fleury-Steiner, R. E., y Sullivan, C. M. (2009). The levels and roles of social and institutional support reported by survivors of intimate partner abuse. *Feminist Criminology*, 4(4), 377-402.
- Bell, M. E. (2007). Empowerment and disempowerment for victims of intimate partner violence: An overview of the effects of criminal justice system practices. En K. Kendall-Tackett y S. M. Giacomoni (Eds.), *Intimate partner violence* (pp. 1-23). Kingston, NJ: Civic Research Institute.
- Bell, M. E., Pérez, S., Goodman, L. A., y Dutton, M. A. (2011). Battered women's perceptions of Civil and Criminal Court helpfulness: the role of court outcome and process". *Violence Against Women*, 17(1), 71-88.
- Benitez, J. L., y Justicia, F. (2006). El maltrato entre iguales: descripción y análisis del fenómeno. *Revista de Investigación Psicoeducativa*, 4, 81-93.
- Bennett, L., Goodman, L., y Dutton, M. A. (1999). Systemic obstacles to the criminal prosecution of a battering partner: A victim perspective. *Journal of Interpersonal*

Violence, 14(7), 761-772.

- Bergalli, R. (1992). ¿Ésta es la cárcel que tenemos... (pero que no queremos)! Introducción. En I. Rivera Beiras (Coord.), *Cárcel y derechos humanos. Un enfoque relativo a la defensa de los derechos fundamentales de los reclusos* (pp. 7-21). Barcelona: J. M. Bosch.
- Beristain Ipiña, A. (2000). *Victimología. Nueve palabras clave*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Beristain Ipiña, A. (2004). *Protagonismo de las víctimas de hoy y mañana. Evolución en el campo jurídico penal, prisional y ético*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Björkquist, K., Osterman, K., y Hjelt-Back, M. (1994). Aggression among university employees. *Aggressive Behavior*, 20, 173-184.
- Blay Gil, E. (2013). Voy o no voy: el recurso a la policía en el caso de la violencia de género. Perspectiva de las víctimas. *Revista de Estudios Penales y Criminológicos*, 33(3), 369-400.
- Blay, E., y Karasó Rius, J. (2015). Con un espray en la mano izquierda y el GPS de la policía a la derecha. La respuesta policial a la violencia en la pareja desde la perspectiva de las mujeres. *Indret* 3.
- Blumer, H. (1982). *El Interaccionismo Simbólico: Perspectiva y Método*. Barcelona: Hora D.L.
- Bobic, N. (2004). Adolescent violence towards parents. *Australian Domestic and Family Violence Clearing House*, 1-15.
- Bodelón González, E. (1998). El cuestionamiento de la eficacia del derecho penal en relación a la protección de los derechos de las mujeres. *Delito y sociedad*, 11/12, 125-137.
- Bodelón González, E. (2003). Género y sistema penal: los derechos de las mujeres en el sistema penal. En R. Bergalli (Coord.), *Sistema penal y problemas sociales* (pp. 451-486). Valencia, España: Editorial Tirant lo Blanch.
- Bolvoda Pasamar, M. A., y Rueda Martín, M. A. (2004). La discriminación positiva de la mujer en el ámbito penal. *La Ley: Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*, 5, 1574-1580.
- Boldovar Pasamar, M. A., y Rueda Martín, M. A. (2006). *La reforma penal en torno a la violencia doméstica y de género*. Barcelona: Atelier.
- Bolea Bardón, C. (2007). En los límites del derecho penal frente a la violencia doméstica y de género. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 9, p.14.
- Bolívar, D. (2010). Conceptualizing victims' "restoration" in restorative justice.

International Review of Victimology, 17(3), 237-265.

- Bolívar, D. (2011). La víctima en la Justicia Restaurativa: reflexiones desde una perspectiva psico-social. En I. Olaizola i P. Francés (Eds.), *Justicia Restaurativa y Mediación*. Ediciones Universidad Pública de Navarra.
- Bonanno, G. A. (2004). Loss, trauma and human resilience: Have we underestimated the human capacity to thrive after extremely adverse events). *American Psychologist*, 59(1), 20-28.
- Bonet Esteva, M. (1999) *La Víctima del delito: la autopuesta en peligro como causa de exclusión del tipo de injusto*. Madrid: McGraw-Hill.
- Bosch, E., y Ferrer, V. A. (2003). Mujeres maltratadas: Análisis de características sociodemográficas, de la relación de pareja y del maltrato. *Intervención Psicosocial*, 12(3), 325-344.
- Braithwaite, J. (1989). *Crime, shame and reintegration*. Cambridge: Cambridge University Press.
- Braithwaite, J., y Daly, K. (1994). Masculinities, violence and communitarian control. En T. Newburn and E. A. Stanko (Eds.), *Just Boys Doing Business: Men, Masculinity and Crime* (pp. 189-213). Nueva York, Estados Unidos: Routledge.
- Braithwaite, J., y Mugford, S. (1994). Conditions of successful reintegration ceremonies: dealing with juvenile offenders. *British Journal of Criminology*, 34(2), 139-71.
- Braithwaite, J., y Strang, H. (2002). Restorative Justice and Family Violence. En J. Braithwaite y H. Strang (Eds.), *Restorative Justice and Family Violence* (pp. 1-22). Cambridge, Inglaterra: Cambridge University Press.
- Brandl, B., y Raymond, J. A. (2012). Policy Implications of Recognizing that Caregiver Stress is Not the Primary Cause of Elder Abuse. *Journal of the American Society on Aging*, 36(3), 32-39.
- Brezina, T. (1999). Teenage violence towards parents as an adaptation to family strain. Evidence from a National Survey of Male Adolescents. *Youth and Society*, 30(4), 416-444.
- Brodsky, C. M. (1976). *The Harassed Worker*. Lexington, EUA: D.C, Heath.
- Brush, L. D. (1990). Violent acts and injurious outcomes in married couples: methodological issues in the national survey of families and households. *Gender and Society*, 4(1), 56-67.
- Burke, L., Bedard, C., y Ludwig, S. (1998). Dealing with sexual abuse of adults with a developmental disability who also have impaired communication: Supportive procedures for detection, disclosure and follow-up. *The Canadian Journal of*

- Human Sexuality*, 7(1), 79-91.
- Burston, G. R. (1975). Granny Battering. *British Medical Journal*, 3, 592.
- Busch, A. L., y Rosenberg, M. S. (2004). Comparing women and men arrested for domestic violence: A preliminary report. *Journal of Family Violence*, 19(11), 49-57.
- Bustos Ramírez, J. (1994). *Manual de Derecho Penal. Parte general*. Barcelona: Ariel.
- Buzawa, E. S., y Austin, T. L. (1993). Determining Police Response to Domestic Violence Victims: The Role of Victim Preference. *American Behavioral Scientist*, 36, 610-623.
- Byrne, C. A., Kilpatrick, D. G., Howley, S. S., y Beatty, D. (1999). Female victims of partner versus non partner violence: Experiences with the criminal justice System. *Criminal Justice and Behavior*, 26(3), 275-292.
- Cáceres Carrasco, J. (2001-2002). Análisis cuantitativo y cualitativo de la violencia doméstica en la pareja. En *Cuadernos de Medicina Psicosomática y Psiquiatría de enlace*, 60-61 (pp. 57-67). Madrid: Editorial Médica.
- Caffaro, J., y Conn-Caffaro, A. (1998). Sibling abuse trauma: Assessment and intervention Strategies for children, families and adults. Binghamton, New York: *Haworth Maltreatment and Trauma Press*.
- Calvete, E., Orue, I., y Gámez-Guadix, M., (2013). Child-to-Parent Violence: Emotional and Behavioral Predictors. *Journal of Interpersonal Violence*, 28(4), 55-772.
- Calvo García, M. (2005). Evolución de la respuesta jurídica frente a la violencia familiar de género. Análisis de la Ley Orgánica 1/2004, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. En *Cuadernos Penales José María Lidón*, 2, Monográfico sobre: *La ley de medidas de protección integral contra la violencia de género* (pp. 17-54). Bilbao: Universidad de Deusto.
- Campbell, J. C. (1995). *Assessing dangerousness*. London: Sage Publications, Inc.
- Cancio Meliá, M. (1999). Opferverhalten und objektive Zurechnung. *ZStW* (111), 357 y ss.
- Cancio Meliá, M. (2001). *Conducta de la víctima e imputación objetiva en Derecho penal*. Barcelona: J. M. Bosch Editor.
- Caravita, S., DeBlasio, P., y Salmivalli, C. (2009). Unique and interactive effects of empathy and social status on involvement in bullying. *Social Development*, 18, 140-163.
- Carlson, M. J., Harris, S. D., y Holden, G. W. (1999). Protective orders and domestic

- violence: Risk factors for re-abuse. *Journal of Family Violence*, 14(5), 205-226.
- Carlton, N., Heywood, F., Izuhara, M., Pannell, J., Fear, T., y Means, R. (2003). *The harassment and abuse of older people in the private rented sector*. Bristol: Policy Press.
- Carney, A. G., y Merrell, K. W. (2001). Bullying in schools: Perspective on understanding and preventing an international problem. *School Psychology International*, 22(3), 364-382.
- Carrado, M., George, M. J., Loxam, E., Jones, L., y Templar, D. (1996). Aggression in British heterosexual relationships: A descriptive analysis. *Aggressive Behavior*, 22, 401-415.
- Casado Aparicio, E., García García, A., y García Selgas, F. (2012). Análisis crítico de los indicadores de violencia de género en parejas heterosexuales en España. *EMPIRIA: Revista de Metodología de Ciencias Sociales*, 24, 163-186.
- Casanovas, P., Magre J., y Lauroba M. E. (2010). *Llibre Blanc de la Mediació a Catalunya*. Departament de Justícia de la Generalitat de Catalunya: Huygens Editorial.
- Cascardi, M., Avery-Leaf, S., O'Leary, K. D., y Slep, A. M. S. (1999). Factor structure and convergent validity of the Conflict Tactic Scale in high school students. *Psychological Assessment*, 11(4), 546-555.
- Castillejo Manzanares, R. (2010a). El nuevo proceso penal. La mediación. *Revista de derecho y proceso penal*, 23, 69-91.
- Castillejo Manzanares, R. (2010b). *Hacia un nuevo proceso penal. Cambios necesarios*. Madrid: La Ley.
- Castillejo Manzanares, R. (2014). Problemas que presenta el tratamiento legal y jurisprudencial de la violencia de género. En R. Castillejo Manzanares (Dir.), *Justicia Restaurativa y violencia de género. Más allá de la Ley Orgánica 1/2004* (pp. 49-70). Santiago de Compostela: Universidad Santiago de Compostela.
- Castillejo Manzanares, R., Torrado Tarrío, C., y Alonso Salgado, C. (2011). Mediación en violencia de género. *Revista de Mediación*, 7, 38-45.
- Castle, N., y Beach, S. (2011). Elder abuse in assisted living. *Journal of Applied Gerontology*, 32(2), 248-267.
- Cayley, D. (1998). *The Expanding Prison: The Crisis in Crime and Punishment and the Search for Alternatives*. Cleveland, OH: Pilgrim Press.
- Cederborg, A. C., y Lamb M. E. (2006). How does the legal system respond when children with learning difficulties are victimized? *Child Abuse and Neglect*, 30(5), 537-547.
- Cerezo Domínguez, A. I. (1998). El homicidio en la pareja. *Boletín Criminológico*, 37, 1-4.

- Cerezo Domínguez, A. I. (2006). Las víctimas de violencia doméstica. En E. Baca Baldomero, E. Echeburúa Odriozola y J. M. Tamarit Sumalla (Coords.), *Manual de Victimología* (pp. 170 y ss.). Valencia, España: Editorial Tirant lo Blanch.
- Cerezo Domínguez, A. I. (2010). *El protagonismo de las víctimas en la elaboración de las leyes penales*. Valencia: Editorial Tirant lo Blanch.
- Cerezo, F. (1997). *Conductas agresivas en la edad escolar*. Madrid: Ediciones Pirámide.
- Cerezo, F. (2000). *Bull-S. Test de evaluación de la agresividad entre escolares*. Madrid: Albor-Cohs.
- Cerezo, F. (2002). El bullying y su relación con las actitudes de socialización en una muestra de adolescentes. *Revista Electrónica Interuniversitaria de Formación del Profesorado*, 5. Disponible en: www.aufop.org/publica/reifp/02v5ni.asp.htm .
- Cerezo, F. (2006). Violencia y victimización entre escolares. El bullying: estrategias de identificación y elementos para la intervención a través del test BULL-S. *Revista de Investigación Psicoeducativa*, 4(2), 106-114.
- Cerezo, F. (2009). Bullying: análisis de la situación en las aulas españolas. *International Journal of Psychology and Psychological Therapy*, 9(3), 367-378.
- Cerezo Mir, A. (2005). *Curso de Derecho penal español. Parte general II. Teoría Jurídica del Delito* (6a ed.) Madrid: Tecnos.
- Chan, K. L. (2011). Gender differences in self-reports of intimate partner violence: A review. *Aggression and Violent Behavior*, 16(2), 167-175.
- Chen, X. (2009). The link between juvenile offending and victimization. The influence of risky lifestyles, social bonding and individual characteristics. *Youth, Violence and Juvenile Justice*, 7(2), 199-135.
- Christie, N. (1977). Conflicts and Property. *British Journal of Criminology*, 17(1), 1-15.
- Christie, N. (1984). *Los Límites del dolor*. Méjico:Fondo de Cultura Económica.
- Christie, N. (1986). The ideal victim. En E. A. Fattah (Ed.), *From Crime Policy to Victim Policy* (pp.17-30). Basingstoke, Inglaterra: Macmillan.
- Chu, L. D., y Kraus, J. F. (2004). Predicting fatal assault among the elderly using the national incident-based reporting system crime data. *Homicide Studies*, 8(2), 71-95.
- Cid Moliné, J., y Larrauri Pijoan, E. (2001). *Teorías Criminológicas*. Barcelona: Bosch.
- Clarke, V., y Cornish, B. (1986). *The reasoning Criminal. Rational Choice Perspectives on Offending*. New York: Springer-Verlag.
- Cobo del Rosal, M., y Vives Antón, T. M. (1999). *Derecho Penal. Parte General*. Valencia: Editorial Tirant lo Blanch.

- Cohen, L. E., y Felson, M. (1979). Social change and crime rate trends: A routine activities approach. *American Sociological Review*, 44(4), 588-608.
- Cole, A. M. (2007). *The cult of true victimhood: from the war on welfare to the war on terror*. Stanford: Stanford University Press.
- Coleman, D., y Straus, M. (1990). Marital power, conflict and violence in a nationally representative sample of American couples. En M. Straus y R. Gelles (Eds.), *Physical violence in American families* (pp.287-304). New Brunswick, NJ: Transaction Publishers.
- Coll-Planas, G., García-Romeral Moreno, G., Mañas Rodríguez, C., y Navarro-Varas, L. (2008). Cuestiones sin resolver en la Ley integral de medidas contra la violencia de género: las distinciones sexo y género, y entre violencia y agresión. *Papers: revista de sociología*, 87, 187-204.
- Comas d'Argemir, M., y Queralt Jiménez, J. J. (2005). La violencia de género: política criminal y ley penal. En VV.AA., *Libro Homenaje al profesor Dr. Gonzalo Rodríguez Mourullo* (pp. 1204-1205). Navarra, España: Thomson-Civitas.
- Comijs, H. C., Pot, A. M., Smit, J. H., Bouter, L. M., y Jonker, C. (1998). Elder abuse in the community: prevalence and consequences. *Journal of the American Geriatrics Society*, 46(7), 885-888.
- Committee on Child Abuse and Neglect and Committee on Children with Disabilities. (2001). Assessment of maltreatment of children with disabilities. *Pediatrics*, 108(2), 508-512.
- Connolly, J., Nocentini, A., Menecini, E., Pepler, D., Craig, W., y Williams, T. S. (2010). Adolescent dating aggression in Canada and Italy: A cross-national comparison. *International Journal of Behavioral Development*, 34(2), 98-105.
- Cooper, C., Selwood, A., y Livingston, G. A. (2009). Knowledge, detection, and reporting of abuse by health and social care professionals: A systematic review. *American Journal of Geriatric Psychiatry*, 17(10), 826-838.
- Cornelius, T. L., y Resseguie, N. (2007). Primary and secondary prevention programs for dating violence: A review of the literature. *Aggression and Violent Behavior*, 12, 364-375.
- Cornell, C. P., y Gelles, R. J. (1982). Adolescent-to-parent violence. *Urban and Social Change Review*, 15, 8-14.
- Corral, S., y Calvete, E. (2006). Evaluación de la violencia en las relaciones de pareja mediante las Escalas de Tácticas para Conflictos: Estructura factorial y diferencias de género en jóvenes. *Behavioral Psychology/Psicología Conductual*, 14, 215-233.
- Cottrell, B. (2001). *Parent abuse: The Abuse of Parents by their Teenage Children*. Canadá: Family Violence Prevention, Unit Health.

- Cottrell, B., y Monk, P. (2004). Adolescent-to-parent abuse. A qualitative overview of common themes. *Journal of Family Issues*, 25(8), 1072-1095.
- Coulton, C. J., Korbin, J. E., y Su, M. (1998). Measuring neighborhood context for young children in an urban area. *American Journal of Community Psychology*, 24, 5-32.
- Coyne, I., Seigne, E., y Randall, P. (2000). Predicting workplace victim status from personality. *European Journal of Work and Organizational Psychology*, 9(3), 335-349.
- Craig, W. M., y Harel, Y. (2004). Bullying, physical fighting, and victimization. En C. Currie (Ed.), *Young people's health in context: International report from the HBSC 2001/02 survey. WHO Policy Series: Health policy for children and adolescents issue*, 4. Copenhagen, Dinamarca: WHO Regional Office for Europe.
- Crawford, N. (1999). Conundrums and confusion in organizations. The etymology of the word "Bully". *International Journal of Manpower*, 20(1/2), 86-93.
- Crnkovich, M. (1993). *Report on the Sentencing Circle in Kangiqsujuaq*. Ottawa: Justice Canada.
- Cubells, J., Calsamiglia, A., y Albertín, P. (2010). El ejercicio profesional en el abordaje de la violencia de género en el ámbito jurídico-penal: un análisis psicosocial. *Anales de Psicología*, 26(1), 369-377.
- Curtis-Fawley, S., y Daly, K. (2005): Gendered Violence and Restorative Justice: the views of victim advocates. *Violence Against Women*, 11(5), 603-638.
- Daly, K. (2001). Conferencing in Australia and New Zealand: variations, research findings and prospects. En A. M. Morris y G. Maxwell (Eds.), *Restorative Justice for Juveniles: Conferencing, Mediation and Circles* (pp. 59-84). Oxford, Inglaterra: Hart.
- Daly, K. (2003). Making variation a virtue: evaluating the potential and limits of restorative justice. En E. G. M. Weitekamp y H. J. Kerner (Eds.), *Restorative Justice in Context: International Practice and Directions*. Cullompton, Inglaterra: Willan Publishing.
- Daly, K., y Chesney-Lind, M. (1988). Feminism and criminology. *Justice Quarterly*, 5(4), 497-538.
- Daly, M., y Wilson, M. (1988). *Homicide*. New York: Aldine de Gruyter.
- Daly, J. M., y Jogerst, G. J. (2005). Definitions and indicators of elder abuse: A Delphi survey of APS caseworkers. *Journal of Elder Abuse and Neglect*, 17(1), 1-19.

- Daly, J. M., Joshi, M., y Jogerst, G. J. (2009). Comparison of international elder abuse prevalence studies. *Internacional Perspectives in Victimology*, 4(2), 31-39.
- Darley, J., y Latane, B. (1968). When will people help in a crisis? *Psychology Today*, 2, 54-57, 70-71.
- De Alencar-Rodrigues, R., y Cantera, L. M. (2013). Intervención en violencia de género en la pareja: el papel de los recursos institucionales. *Athenea Digital*, 13(3), 75-100.
- De Donder, L., Luoma, M. L., Penhale, B., Lang, G., Santos, A. J., Tamutiene, I., ... Verté, D. (2011). European map of prevalence rates of elder abuse and its impact for future research. *European Journal of Ageing*, 8, 129-143.
- De Forge Mesas, L. F., y García Vidosa, F. (1998). Mediación. Primera experiencia de adultos en España. *Cuadernos de Política Criminal*, 66, 727-743.
- Dejong C., Burgess-Proctor A., y Elis L. (2008). Police officer perceptions of intimate partner violence: An analysis of observational data. *Violence and Victims*, 23(6), 683-696.
- De La Cuesta Arzamendi, J. L. (2006). *El maltrato a personas mayores. Detección y prevención desde un prisma criminológico interdisciplinar*. Donostia-San Sebastián: Hurkoa Fundazio y el Instituto Vasco de Criminología.
- De La Cuesta Arzamendi, J. L. (2013). *Terrorismo e impunidad. Significado y respuestas desde la justicia victimal*. Madrid: Dilex.
- De la Cuesta Arzamendi, J. L., y Varona Martínez, G. (2015). Aportaciones profesionales de las personas formadas en criminología en relación con el Estatuto de las víctimas. En F. Miró Llinares, J. R. Agustina Sanllehí, J. E. Medina Sarmiento y L. Summers (Ed.), *Crimen, oportunidad y vida diaria* (pp. 595-612). Madrid, España: Editorial Dykinson.
- De la Gándara Vallejo, B. (1995). *Consentimiento, bien jurídico e imputación*. Madrid: Colex.
- De Paúl Velasco, J. M. (2010). Aspectos penales de la L.O 1/2004: experiencias de su aplicación. En P. Laurenzo Copello (Coord.), *La violencia de género en la ley: reflexiones sobre veinte años de experiencia en España*. Madrid, España: Editorial Dykinson.
- De Vicente Remesal, J. (1997). La consideración de la víctima a través de la reparación del daño en el Derecho penal español: posibilidades actuales y perspectivas de futuro. En J. M. Silva Sánchez (Eds.), *Política criminal y nuevo Derecho penal. Libro homenaje a Claus Roxin* (pp. 195). Barcelona, España: Bosch.
- DeKeseredy, W. S. (2011a). *Violence Against Women: Myths, facts, controversies*.

- Toronto: University of Toronto Press.
- DeKeseredy, W. S. (2011b). Feminist contributions to understanding woman abuse: Myths, controversies and realities. *Aggression and Violent Behavior, 16*, 297-302.
- DeKeseredy, W. S., y Ellis, D. (1997). Sibling violence: A review of Canadian social research and suggestions for further empirical work. *Humanity and Society, 21*, 397-411.
- Del Barrio, C., Almeida, A., Van der Meulen, K., Barrios, A., y Gutierrez, H. (2003). Representaciones acerca del maltrato entre iguales, atribuciones emocionales y percepción de estrategias de cambio a partir de un instrumento narrativo: SCAN Bullying. *Infancia y Aprendizaje, 26*(1), 63-78.
- Del Barrio, C., Martín, E., Montero, I., Gutiérrez, H., y Fernández, I. (2003). La realidad del maltrato entre iguales en los centros de secundaria españoles. *Infancia y Aprendizaje, 26*(1), 25-47.
- Del Río Ferres, E., Megías, J. L., y Expósito, F. (2013). Gender-based violence against women with visual and physical disabilities. *Psicothema, 25*(1), 67-72.
- Delgado Martín, J. (2001). *La violencia doméstica: tratamiento jurídico, problemas penales y procesales*. Madrid: Colex.
- Derksen, D. J., y Strasburger, V. C. (1996). Media and television violence: Effect on violence, aggression and antisocial behavior in children. En A. M. Hoffman (Ed.), *School, violence and society* (pp. 61-78). Westport, CT: Praeger.
- Díaz-Aguado Jalón, M. J. (2003). Adolescencia, sexismo y violencia de género. *Papeles del Psicólogo, 84*, 35-44.
- Didden, R., Scholte, R. H. J., Korzilius, H., de Moor, J. M. H., Vermeulen, A., O'Reilly, M., Lang, R., y Lancioni, G. E. (2009). Cyberbullying among students with intellectual and developmental disability in special education settings. *Developmental Neurorehabilitation, 12*(3), 146-151.
- Díez Ripollés, J. L. (2004). El nuevo modelo penal de la seguridad ciudadana. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, 6*, 1-40.
- Dignan, J. (1990). *Repairing the damage: An evaluation of an experimental adult reparation scheme in Kettering, Northamptonshire*. Sheffield: Centre for Criminological and Legal Research, University of Sheffield.
- Dignan, J. (2005). *Understanding victims and restorative justice*. Berkshire: Open University Press.
- Dignan, J., y Cavadino, M. (1996). Towards a framework for conceptualising and evaluating models of criminal justice from a victim's perspective. *International Review of Victimology, 4*, 153-82.
- Dignan, J., y Marsh, P. (2001). Restorative justice and family group conferences in

- England: corrent state and future prospects. En A. M. Morris y G. Maxwell (Eds.), *Restorative Justice for Juveniles: Conferencing, Mediation and Circles* (pp. 85-102). Oxford, Inglaterra: Hart Publishing.
- Dishion, T. J., McCord, J., y Poulin, F. (1999). When interventions harm: peer groups and problem behavior. *The American Psychologist*, 54(9), 755-764.
- Dissel, A., y Ngubeni, K. (2003). *Giving women their voice: domestic violence and restorative justice in South Africa*. En 11th International Symposium on Victimology. Stellenbosch, South Africa: Center for the study of violence and reconciliation.[fecha de consulta: 30 de marzo de 2016]. Disponible en: www.csvr.org.za/docs/crime/givingwomenvoice.pdf.htm .
- Dobash, R. E., y Dobash, R. P. (1979). *Violence against wives: a case against the patriarchy*. New York: The Free Press.
- Dobash, R. E., y Dobash, R. P. (1988). Research in social action: The struggle for battered women. In K. Yllo y M. Bograd (Eds.), *Feminist perspectives on wife abuse* (pp. 51-74). Newbury Park, California: Sage Publications.
- Dobash, R. E., y Dobash, R. P. (1992). Women, Violence, and Social Change. *American Journal of Sociology*. 98(4), 954-956.
- Dobash, R. P., y Dobash, R. E. (2004). Women's violence to men in intimate relationships. Working on a puzzle. *British Journal of Criminology*, 44, 324-349.
- Dobrin, A., Lee, D., y Price, J. (2005). Neighborhood structure differences between homicide victims and non-victims. *Journal of Criminal Justice*, 33(2), 137-143.
- Dodge, K. A., Dishion, T. J., y Lansford, J. E. (2006). *Deviant peer influences in programs for youth*. New York: Guilford.
- Doka, K. J. (1989). *Disenfranchised grief: Recognizing hidden sorrow*. Lexington: Lexington Books/D.C Heath and Com.
- Dölling, D. (1992). Der Täter-Opfer-Ausgleich: Möglichkeiten und Grenzen einer neuen kriminalrechtlichen Reaktionsform. En J. M. Tamarit Sumalla, *La víctima en el Derecho Penal. De la víctima-dogmática a una dogmática de la víctima*. (p. 495). Pamplona: Editorial Aranzadi, 1998.
- Domènech, M., y Íñiguez, L. (2002). *La construcción social de la violencia*. Madrid: Ediciones Pirámide.
- Dong, X. Q., Beck, T. T., Farran, C., McCann, J. J., Mendes de Leon, C. F., Laumann, E., y Evans, D. A. (2011). Elder abuse and mortality: The role of psychological and social wellbeing. *Gerontology*, 57(6), 549-558.
- Drost, L., Haller, B., Hofinger, V., van der Kooij, T., Lünemann, K., y Wolthuis, A. (2015). *Restorative justice cases of domestic violence: best practice examples between*

increasing mutual understanding and awareness of specific protection needs. General Justice, Directorate B: Criminal Justice. [fecha de consulta: 25 de marzo de 2016]. Disponible en http://www.euforumrj.org/wpcontent/uploads/2015/02/150216_7388_RJ_Comparative_rep_WS1_final_AW.pdf.htm.

- Dumont, K. A., Widom, C. S., y Czaja, S. J. (2007). Predictors of resilience in abused and neglected children grown-up: The role of individual and neighborhood characteristics. *Child Abuse and Neglect*, 31, 255-274.
- Duncan, R. D. (1999). Peer and sibling aggression: An investigation of intra-and-extra-familial bullying. *Journal of Interpersonal Violence*, 14(8), 871-886.
- Dutton, D. G., y Nicholls, T. L. (2005). The gender paradigm in domestic violence research and theory: Part 1 - The conflict of theory and data. *Aggression and Violent Behavior*, 10, 680-714.
- Dutton, D. G., Hamel, J., y Aaronson, J. (2010). The gender paradigm in family court processes: Re-balancing the scales of justice from biased social science. *Journal of Child Custody*, 7(1), 1-31.
- Dyer, C. B, Connolly, M. T., y McFeeley, P. (2002). The clinical and medical forensics of elder abuse and neglect. En R. Bonnie y R. Wallace (Eds.), *Elder mistreatment: Abuse, neglect and exploitation in an aging America* (pp. 339-381). Washington, DC: National Academy Press.
- Echeburúa, E. (2010). Asistencia psicológica a víctimas de sucesos traumáticos: ¿cuándo es necesario el tratamiento? En J. M. Tamarit Sumalla (Coord.), *Victimas olvidadas* (pp. 203-221). Valencia, España: Editorial Tirant lo Blanch.
- Echeburúa, E., y Corral, P. (1998). *Manual de violencia familiar*. Madrid: Siglo Veintiuno Editores.
- Echeburúa, E., y Guerricaechevarría, C. (2006). Especial consideración de algunos ámbitos de victimización. En E. Baca Baldomero, E. Echeburúa Odriozola y J. M. Tamarit Sumalla (Coords.), *Manual de Victimología* (pp. 129-234). Valencia: Editorial Tirant lo Blanch.
- Echeburúa, E., Amor, P. J., y Corral P. (2002). Mujeres maltratadas en convivencia prolongada con el agresor: variables relevantes. *Acción Psicológica*, 2, 135-150.
- Echeburúa, E., Amor, P. J., y Corral, P. (2006). Asistencia psicológica postraumática. En E. Baca Baldomero, E. Echeburúa Odriozola y J. M. Tamarit Sumalla (Coords.), *Manual de Victimología* (pp. 285-306). Valencia, España: Editorial Tirant lo Blanch.
- Echeburúa, E., Fernández-Montalvo, J. F., y Amor, P. J. (2006). Psychological treatment of men convicted of gender violence: A pilot-study in the Spanish

- prisons. *International Journal of Offender Therapy and Comparative Criminology*, 50, 57-70.
- Echeburúa, E., Fernández-Montalvo, J. F., y Corral, P. (2008). ¿Hay diferencias entre la violencia grave y la violencia menos grave contra la pareja? Un análisis comparativo. *International Journal of Clinical and Health Psychology*, 8(2), 355-382.
- Eckstein, N. J. (2002). *Adolescent-to-parent abuse: A communicative analysis of conflict processes presents in the verbal, physical or emotional abuse of parents*. Lincoln: ETD collection for University of Nebraska.
- Einarsen, S. (1996). *Bullying and harassment at work: Epidemiological and psychosocial aspects* (Tesis de maestría). Department of Psychological Science, University of Bergen, Noruega.
- Einarsen, S. (1999). The nature and causes of bullying at work. *International Journal of Manpower*, 20(1/2), 16-27.
- Einarsen, S. (2000). Harassment and bullying at work: a review of the scandinavian approach. *Aggression and Violent Behavior*, 5(4), 379-401.
- Einarsen, S., y Raknes, B. I. (1991). *Bullying at work*. Noruega: University of Bergen. Research Centre for Occupational Health and Safety.
- Einarsen, S., y Raknes, B. I. (1997). Harassment at work and the victimization of men. *Violence and Victims*, 12, 247-263.
- Einarsen, S., Raknes, B. I., y Matthiesen, S. M. (1994). Bullying and harassment at work and their relationships to work environment quality: an exploratory study. *European Work and Organizational Psychologist*, 4(4), 381-401.
- Einarsen, S., Hoel, H., Zapf, D. y Cooper, C. (2003). The Concept of Bullying at work and their relations to work environment quality. An exploratory study. *The European Work and Organizational Psychology*, 4, 381-401.
- Elzo, J. (1996). *Alternativas terapéuticas a la prisión en delincuentes toxicómanos. Un análisis de historias de vida*. Vitoria-Gasteiz: Servicio Central de Publicaciones del Gobierno Vasco.
- Elzo, J., Huete, J., Laespada, M. T., y Santibáñez, R. (1995). *Alternativas terapéuticas a la prisión en delincuentes toxicómanos: Un análisis de historias de vida*. Vitoria-Gasteiz: Servicio Central de Publicaciones del Gobierno Vasco.
- Emerson, R. (2003): Domestic Violence: Arrest, Prosecution, and Reducing Violence. *Criminology and Public Policy*, 2(2), 313-318.
- Erez, E., y Belknap, J. (1998). In their own words: Battered women's assessments of the criminal processing system's responses. *Violence and Victims*, 13(3), 251-

- Eriksen, S. J., y Jensen, V. (2006). All in the family? Family Environment factors in sibling violence. *Journal of Family Violence*, 21(8), 497-507.
- Eriksen, S., y Jensen, V. (2009). A Push or a Punch: Distinguishing the Severity of Sibling Violence. *Journal of Interpersonal Violence*, 24(1), 183-208.
- Escartín, J., Arrieta-Salas, C., y Rodríguez-Carballeira, A. (2009-2010). "Mobbing" o acoso laboral: revisión de los principales aspectos teóricos-metodológicos que dificultan su estudio. *Actualidades en Psicología*, 23-24, 1-19.
- Escartín, J., Rodríguez-Carballeira, A., Porrúa, C., y Martín-Peña, J. (2008). Estudio y análisis sobre cómo perciben el mobbing los trabajadores. *Revista de Psicología Social*, 23(2), 203-211.
- Escartín, J., Rodríguez-Carballeira, A., Zapf, D., Porrúa, C., y Martín-Peña, J. (2009). Perceived severity of various bullying behaviours at work and the relevance of exposure to bullying. *Work and Stress*, 23(3), 191-205.
- Eslea, M., y Rees, J. (2001). At what age children most likely to be bullied at school?. *Aggressive behavior*, 27, 419-429.
- Esquinas Valverde, P. (2008). *Mediación entre víctima y agresor en la violencia de género*. Valencia: Editorial Tirant lo Blanch.
- Esquivel-Santoveña, E. E., y Asassay Dixon, L. (2012). Investigating the true rate of physical intimate partner violence: A review of nationally representative surveys. *Aggression and Violent Behavior*, 17(3), 208-219.
- Estévez, E., y Góngora, J. N. (2009). Adolescent aggression towards parents: Factors associated and intervention proposal. En C. Quin y S. Tawse (Coords.), *Handbook of Aggressive Behavior Research* (pp.143-164). New York, EUA: Nova Science Publishers, Inc.
- Etzioni, A. (1975). *A Comparative Analysis of Complex Organizations*. Nueva York: The Free Press.
- Evans, E. D., y Warren-Sohlberg, L. (1988). A pattern of analysis of adolescent abusive behavior towards parents. *Journal of Adolescent Research*, 3, 201-216.
- Faraldo Cabana, P. (2006). Razones para la introducción de la perspectiva de género en el Derecho penal a través de la Ley Orgánica 1/2004 de 28 de diciembre, sobre medidas de protección integral contra la violencia de género. *Revista Penal*, 17, 72 y ss.
- Farrington, D. P. (1993). Understanding and preventing bullying. En M. Tonry (Ed.), *Crime and Justice*, 17 (pp. 381-458). Chicago, EUA: University of Chicago Press.
- Farrington, D. P., Losel, F., Ttofi, M. M., y Theodorakis, N. (2012). *School bullying*,

- depression and offending behavior later in life: An updated systematic review of longitudinal studies.* Stockholm: Swedish National Council for Crime Prevention.
- Fattah, E. (1993). La relativité culturelle de la victimisation – Quelques réflexions sur les problèmes et le potentiel de la victimologie comparée, *Criminologie*, 26(2), 121-136.
- Fattah, E. (2000). Victimology: Past, Present and Future. *Criminologie*, 33(1), 17-46.
- Feldman, C. M., y Ridley, C. A. (2000). The role of conflict-based communication responses and outcomes in male domestic violence toward female partners. *Journal of Social and Personal Relationships*, 17(4-5), 552-573.
- Felson, R. B. (1983). Aggression and violence between siblings. *Social Psychology Quarterly*, 46(4), 271-285.
- Felson, R. B., y Lane, K. J. (2010). Does intimate violence involving women and intimate partners have special etiology? *Criminology*, 48(1), 321-338.
- Fernández, M. (2010). *Restorative justice for domestic violence victims: an integrated approach to their hunger of healing.* Lanham, Md: Lexington Books.
- Fernández-Fuertes, A. A., Orgaz, B., y Fuertes, A. (2011). Características del comportamiento agresivo en las parejas de los adolescentes españoles. *Behavioral Psychology/Psicología Conductual*, 19(3), 501-522.
- Fernández García, I. (1998). *Prevención de la violencia y resolución de conflictos. El clima escolar como factor de calidad.* Madrid: Narcea.
- Fernández-González, L., Wekerle, K., y Goldstein, A. L. (2012). Measuring adolescent dating violence: Development of 'Conflict in Adolescent Dating Relationships Inventory' short form. *Advances in Mental Health*, 11(1), 30-49.
- Fernández Nieto, J., y Solé Ramón A. M. (2011). *El impacto de la mediación en los casos de violencia de género: un enfoque actual práctico.* Valladolid: Lex Nova.
- Fernández Pérez, P. (2011). Legitimación de la intervención punitiva frente a la violencia contra la mujer. Posibles soluciones frente al automatismo normativo. En R. Castillejo Manzanares (Dir.), M. A. Catalina Benavente (Coord.), *Violencia de género, Justicia restaurativa y Mediación* (pp. 125-146). Madrid, España: La Ley. Grupo Wolters Kluwer.
- Fernández Villanueva, C. (2004). Violencia contra las mujeres: una visión estructural. *Intervención Psicosocial*, 13(2), 155-164.
- Ferreira, G. (1995). *Hombres violentos. Mujeres maltratadas. Aportes a la investigación y*

tratamiento de un problema social. Buenos Aires: Sudamericana.

- Ferrer Pérez, V. A., y Bosch Fiol, E. (2006). El papel del movimiento feminista en la consideración social de la violencia de contra las mujeres: el caso de España. *Revista de Estudios Feministas Labrys*, 10.
- Fiebert, M. (2014). References examining assaults by women on their spouses or male partners. An updated annotated bibliography. *Sexuality and Culture*, 18, 405-467.
- Finkelhor, D. (1995). The victimization of children. A developmental perspective. *American Journal of Orthopsychiatry*, 65(2), 177-193.
- Finkelhor, D. (2007). Developmental victimology: The comprehensive study of childhood victimization. En R. C. Davis, A. J. Lurigio y S. Herman (Eds.), *Victims of crime* (3a ed.), (pp. 9-34). Thousand Oaks, CA: Sage Publications.
- Finkelhor, D., y Asdigian, N. L. (1996). Risk factors for youth victimization: Beyond a lifestyle/routine activities theory approach. *Violence and Victims*, 11(1), 3-19.
- Finkelhor, D., y Dziuba-Leatherman, J. (1994). Victimization of Children. *American Psychologist*, 49(3), 173-183.
- Finkelhor, D., y Hashima, P. Y. (2001). The victimization of children and youth: A comprehensive overview. En K. White (Ed.), *Handbook of youth and justice* (pp. 49-78). New York: Kluwer Academic/Plenum Press.
- Finkelhor, D., y Korbin, J. (1988). Child abuse as an international issue. *Child Abuse and Neglect*, 12(1), 3-23.
- Finkelhor, D., Ormrod, R., y Turner, H. A. (2007). Poly-victimization: A neglected component in child victimization. *Child Abuse and neglect*, 31(1), 7-26.
- Finkelhor, D., Hamby, S. L., Ormrod, R. K., y Turner, H. A. (2005). The Juvenile Victimization Questionnaire: Reliability, validity and national norms. *Child Abuse and Neglect*, 29, 383-412.
- Flaten, C. L. (1996). Victim-offender mediation: application with serious offences committed by juveniles. En B. Galaway y J. Hudson (Eds.), *Restorative Justice: International Perspectives*. Monsey, NY: Criminal Justice Press/Willow Tree Press.
- Fontanil, Y., Ezama, E., Fernández, R., Gil, P., Herrero, F. J., y Paz, D. (2005). Prevalencia del maltrato de pareja contra mujeres. *Psicothema* 17(1), 90-95.
- Fontanil, Y., Méndez-Valdivia, M., Cuesta, M., López, C., Rodríguez, F. J., Herrero, F. J., y Ezama, E. (2002). Mujeres maltratadas por sus parejas masculinas. *Psicothema*, 14., *supl*, 130-138.
- Foo, L., y Margolin, G. (1995). A multivariate investigation of dating aggression.

- Journal of Family Violence*, 10(4), 351-377.
- Ford, D. A. (1983). Wife battery and criminal justice: A study of victim decision-making. *Family Relation*, 32(4), 463-475.
- Ford, D. A. (1991). Prosecution as a victim power resource. A note on empowering women in violent conjugal relationship. *Law and Society Review*, 25(2), 313-334.
- Ford, D. A., y Regoli, M. J. (1993). The criminal prosecution of wife assaulters: process, problems, and effects. En N. Zoe Hilton (Ed.), *Legal responses to wifeassault: current trends and evaluation* (pp. 127-164). Newbury Park, EUA: Sage Publications.
- Foshee, V. A., Benefield, T., Suchindran, C., Ennett, S. T., Bauman, K. E., Karriker-Jaffe, K. J., y Mathias, J. (2009). The development of four types of adolescent dating abuse and selected demographic correlates. *Journal of Research on Adolescence*, 19, 380-400.
- Frisch, P. (1973). Das Fahrlässigkeitsdelikt und das Verhalten des Verletzten. En J. M. Tamarit, *La víctima en el Derecho Penal. De la víctima-dogmática a una dogmática de la víctima*. Pamplona: Editorial Aranzadi, 1998.
- Frisch, W. (1994). *Tipo penal e imputación objetiva*. Madrid: Tecnos.
- Fujii, D. E., Wylie, A. M., y Nathan, J. H. (2004). Neurocognition and long-term prediction of quality of life in outpatients with severe and persistent mental illness. *Schizophrenia Research*, 69(1), 67-73.
- Gaarder, E. (2015). Lessons from a restorative circles initiative for intimate partner violence. *Restorative Justice: An International Journal*, 3(3), 342-367.
- Gallagher, E. (2008). *Children's violence to parents: a critical literature review*. (Tesis doctoral inédita). Melbourne: Monash University.
- Gámez-Guadix, M., Jaureguizar Albóniga-Mayor, J., Almendros, C., y Carroble Isabel, J. A. (2012). Estilos de socialización familiar y violencia de hijos a padres en población española. *Behavioral Psychology/Psicología Conductual*, 20(3), 585-602.
- Gámez-Guádix, M., Orue, I., Smith, P. K., y Calvete, E. (2013). Longitudinal and reciprocal relations of Cyberbullying with depression, substance use, and problematic internet use among adolescents. *Journal of Adolescent Health*, 53(4), 446-452.
- Garandeanu, C., y Cillessen, A. (2006). From indirect aggression to invisible aggression: A conceptual view on bullying and peer group manipulation. *Aggression and Violent Behavior*, 11(6), 641-654.

- García Albero, R. (2004). Las perspectivas de género en Derecho penal: algunas reflexiones. En A. Vivas Larruy (Dir.), *La discriminación por razón de sexo tras 25 años de la Constitución española* (pp. 49 y ss.). Madrid, España: Cuadernos de Derecho Judicial, CGPJ.
- García Arán, M. (2009). Injusto individual e injusto social en la violencia machista. En J. C. Carbonell Mateu, J. L. González Cussac, E. Orts Berenguer y M. L. Cuerda Arnau (Coord.), *Constitución, Derechos Fundamentales y Sistema Penal. Semblanzas y estudios con motivo del setenta aniversario del Prof. Tomás Salvador Vives Antón, 1* (pp.649-670).Valencia: Editorial Tirant lo Blanch.
- García García, J. (1987). La prisión como organización y medio total de vida. *Revista de Estudios penitenciarios*, 238, 33-45.
- García Selgas, F. J., y Casado Aparicio, E. (2010). *Violencia en la pareja: género y vínculo*. Madrid: Talasa Ediciones.
- Garland, D. (2005). *La cultura del control. Crimen y orden social en la sociedad contemporánea*. Barcelona: Gedisa Editorial.
- Garmezy, N. (1991). Resilience in children's adaptation to negative life events and stressed environments. *Pediatric Annals*, 20(9), 459-466.
- Garofalo, R. (1893). *La criminología. Estudio sobre el delito y sobre la teoría de la represión*. Madrid: La España Moderna.
- Garrido Genovés, V. (2001). *Amores que matan: acoso y violencia contra las mujeres*. Valencia: Algar Editorial.
- Garro Carrera, E. (2005). *Reparación del daño e individualización de la pena. Derecho comparado y regulación española (Art. 21.5 del Código penal)*. Bilbao: Universidad del País Vasco.
- Gearon, J. S., Bellack, A. S. (1999). Women with schizophrenia and co-occurring substance use disorders: an increased risk for violent victimization and HIV. *Community Ment Health Journal*, 35(5), 401-419.
- Gelles, R. J. (1974). *The violent home: a study of physical aggression between husband and wives*. California: Sage Publications.
- Gelles, R. J. (1993). Family Violence. En R. L. Hampton, T. P. Gullotta, G. Adams, E. Potter III y R. Weissberg (Eds.), *Family violence. prevention and treatment* (pp. 1-24). Newbury Park, EUA: Sage Publications.
- Gelles, R. J., y Straus, M. A. (1988). *Intimate violence*. New York: Simon & Schuster.
- George, M. J. (2003). Invisible touch. *Aggression and Violent Behavior*, 8(1), 23-60.
- Gil, D. G. (1970). *Violence against children: Physical abused in the United States*.

Cambridge, MA: Harvard University Press.

- Giles-Sims, J. (1983). *Wife battering: a systems theory approach*. New York: Guilford Press.
- Gillis, J. R., Orekhovsky, V., Jebely, P., Reixach, D., y MacIssac, K. (2002). *Abused women's participation in investigative, judicial and social services: Their experiences and candid points of view*. Ottawa: Department of Justice Canada.
- Gimbernat Ordeig, E. (2003). Imputación objetiva, participación en una autopuesta en peligro y heteropuesta en peligro consentida. En E. Octavio de Toledo y Ubieto, M. Gurdiel Sierra y E. Cortés Bechiarelli (Coords.), *Estudios penales en recuerdo del profesor Ruiz Antón* (pp. 431-458). Valencia, España: Tirant lo Blanch.
- Giménez Pericás, A. (1993). La victimodogmática. En Monográficos de Cuadernos de Derecho Judicial, 15, *La Victimología* (pp. 381-396). Madrid, España: CGPJ.
- Glomb, T. M. (2002). Workplace aggression: informing conceptual models with data from specific encounters. *Journal of occupational health psychology*, 7, 20-36.
- Goel, R. (2005). Sita's Trousseau: Restorative justice, domestic violence and South Asian culture. *Violence Against Women*, 11(5), 639-665.
- Goergen, T. (2001). Stress, conflict elder abuse and neglect in German nursing homes: A pilot study among professional caregivers. *Journal of Elder Abuse and Neglect*, 13(1), 1-26.
- Goffman, E. (1961). *Asylums. Essays on the Social Situation of Mental Patients and Other Inmates*. Garden City: Anchor Books.
- Gondra, J. (2013). La prevalència de la violència contra la dona. El debat internacional i la situació a Catalunya. *Apunts de Seguretat*, 12, 33-62.
- González-Ortega, I., Echeburúa, E., y De Corral, M. P. (2008). Variables significativas en las relaciones violentas en parejas jóvenes: Una revisión. *Psicología conductual*, 16(2), 207-225.
- González Rus, J. J. (2005). La constitucionalidad de la LO 1/2004, de medidas de protección integral contra la violencia de género, en relación con la reforma de los delitos de lesiones, amenazas y coacciones. En J. C. Carbonell Mateu (Coord.), *Estudios penales en homenaje al Profesor Cobo del Rosal* (pp. 483-502). Madrid, España: Editorial Dykinson.
- González Vidosa, F. (2001). La Víctima en la Mediación, 1ª experiencia de adultos en España. En F. González Vidosa, *¿Qué es la ayuda a la víctima?*. Barcelona, España: Atelier.
- Goodman, L., Bennett, L., y Dutton, M. A. (1999). Obstacles to victims' cooperation with the criminal prosecution of their abusers: the role of social support.

Violence and Victims, 14(4), 427-444.

- Goodman, L., Dutton, M. A., y Bennett, L. (2000). Predicting repeat abuse among arrested batterers: Use of the danger assessment scale in the criminal justice system. *Journal of Interpersonal Violence*, 15(1), 63-72.
- Goodstein, L., y Wright, K. N. (1989). Correctional Environments. En L. Goodstein y D. L. Mackenzie (Eds.), *The American Prison. Issues in Research and Policy*. Nueva York, NY: Plenum Press.
- Gordillo Santana L. F. (2007). *La Justicia restaurativa y la mediación penal*. Madrid: Iustel.
- Gottfredson, M. R., y Hirschi, T. (1990). *A general theory of crime*. Standford, CA: Standford University Press.
- Graham-Bermann, S. A., Cutler, S., Litzenberger, B., y Schwartz, W. E. (1994). Perceived conflict and violence in childhood sibling relationships and later emotional adjustment. *Journal of Family Psychology*, 8(1), 85-97.
- Graham-Kevan, N. (2007). Domestic violence: research and implications for Batterer Programmes in Europe. *European Journal on Criminal Policy and Research*, 13(3), 213-225.
- Graña Gómez, J. L., y Cuenca Montesino, M. L. (2014). Prevalence of psychological and physical intimate partner aggression in Madrid (Spain): A dyadic analysis. *Psicothema*, 26(3), 343-348.
- Green, D. L., y Pomeroy, E. C. (2007). Crime victims: what is the role of social support?. *Journal of Aggression, Maltreatment and Trauma*, 15(2), 97-113.
- Griffin, R., y Gross, A. (2004). Childhood bullying: current empirical findings and future directions for research. *Aggressive and violent behavior*, 9, 379-400.
- Guardiola Lago, M. J. (2009). La víctima de la violencia de género en el sistema de justicia y la prohibición de la mediación penal. *Revista General del Derecho Penal*, 12, 1-41.
- Guardiola, M. J., Albertí, M., Casado, C., y Susanne, G. (2012). Conferencing: origen, transferencia y adaptación. En J. M. Tamarit Sumalla (Coord.), *La Justicia restaurativa: desarrollo y aplicaciones* (pp. 237-267). Granada, España: Editorial Comares.
- Guimerà Galiana, A. (2005). La Mediación - Reparación en el derecho penal de adultos: un estudio sobre la experiencia piloto en Catalunya. *Revista española de Investigación Criminológica*, 3, 21 y ss.
- Hamby, S., y Turner, H. (2013). Measuring teen dating violence in males and females: Insights from the national survey of children's exposure to violence. *Psychology of Violence*, 3(4), 323-339.

- Hamel, J. (2007). Toward a Gender - Inclusive conception of intimate partner violence research and theory: Part 1 - Traditional perspectives. *International Journal of Men's Health*, 6(1), 36-53.
- Hansen, T. B., Steenberg, L. M., Palic, S., y Elklit, A. (2012). A review of psychological factors related to bullying victimization in schools. *Aggression and Violent Behavior*, 17(4), 383-387
- Hanna, C. (1996). No right to choose: Mandated victim participation in domestic violence prosecutions. *Harvard Law Review*, 109(8), 1849-1910.
- Hardy, M. (2001). Physical aggression and sexual behavior among sibling: A retrospective study. *Journal of Family Violence*, 16(3), 255-268.
- Harel, A. (1994). Efficiency and Fairness in Criminal Law: The case of a criminal law principle of comparative fault. *California Law Review*, 82(5), 1181-1229.
- Harned, M. S. (2001). Abused women or abused men? An examination of the context and outcomes of dating violence. *Violence and Victims* 16(3), 269-285.
- Harned, M. S. (2002). A multivariate analysis of risk markers for dating violence victimization. *Journal of Interpersonal Violence*, 17(11), 1179-1197.
- Harrell, E., y Rand, M. R. (2010). *Crime against people with disabilities, 2008 (Bureau of Justice Statistic Special Report)*. Washington, EUA: Department of Justice, Office of Justice Programs.
- Hartz, D. (1995). Comparative conflict resolution patterns among parents-teen dyads of four ethnic groups in Hawaii. *Child Abuse and Neglect*, 19, 681-689.
- Harvey, M. R. (1996). An ecological view of psychological trauma and trauma recovery. *Journal of Traumatic Stress*, 9(1), 3-23.
- Hassemer, R. (1981). Schutzbedürftigkeit des Opfers und Strafrechtsdogmatik. En J. M. Tamarit Sumalla, *La víctima en el Derecho Penal. De la víctima-dogmática a una dogmática de la víctima*. Pamplona: Editorial Aranzadi, 1998.
- Hassemer, W. (1980) Theorie und Soziologie des Verbrechens. En J. M. Tamarit Sumalla, *La víctima en el Derecho Penal. De la víctima-dogmática a una dogmática de la víctima*. Pamplona: Editorial Aranzadi, 1998.
- Hassemer, W. (1984). *Fundamentos de Derecho Penal*. Barcelona: Bosch.
- Hassemer, W. (1990). Consideraciones sobre la víctima del delito. En *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales, fasc. 1*, (pp. 241-259). Madrid: Boletín Oficial del Estado.
- Hawkins, D. L., Pepler, D. J., y Craig, W. M. (2001). Naturalistic observations of peer interventions in bullying. *Social Development*, 10(4), 512-527.
- Haynie, D., Nansel, T., Eitel, P., Crump, A., Saylor, K., y Yu, K. (2001). Bullies,

- victims, and bully-victims: Distinct groups of at-risk youth. *Journal of Early Adolescents*, 21(1), 29-49.
- Hazler, R. J., y Denham, S. A. (2002). Social isolation of youth at risk: Conceptualizations and practical implications. *Journal of Counseling and Development*, 80(4), 403-409.
- Heinemann, P. P. (1969). Apartheid. *Liberal debate*, 22(2), 3-14.
- Henman, R. (1996). Domestic violence: Do men under report??. *Forensic Update*, 47, 3-8.
- Herman, J. L. (1992). *Trauma and recovery*. New York: Basic Books.
- Hernández-Hidalgo, P. (2015). Análisis de la violencia de pareja bidireccional desde un punto de vista victimodogmático. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 17(5), 1-34.
- Hernández- Hidalgo, P. (2015). Violencia de pareja: límites y potencialidades del sistema de justicia penal según jueces, fiscales y policías. *Revista General de Derecho Penal*, 24, noviembre.
- Herrera Moreno, M. (2006a). La victimología: cuestiones conceptuales y metodológicas. En E. Baca Baldomero, E. Echeburúa Odriozola y J. M. Tamarit Sumalla (Coords.), *Manual de Victimología* (pp. 17-47). Valencia, España: Editorial Tirant lo Blanch.
- Herrera Moreno, M. (2006b). Historia de la Victimología. En E. Baca Baldomero, E. Echeburúa Odriozola y J. M. Tamarit Sumalla (Coords.), *Manual de victimología* (p. 51-78). Valencia, España: Editorial Tirant lo Blanch.
- Herrera Moreno, M. (2006c). Victimación. Aspectos generales. En E. Baca Baldomero, E. Echeburúa Odriozola y J. M. Tamarit Sumalla (Coords.), *Manual de victimología* (p. 79-128). Valencia, España: Editorial Tirant lo Blanch.
- Herrera Moreno, M. (2009). Sobre víctimas y victimidad. Aspectos de controversia científica en torno a la condición de víctima. En A. García-Pablos de Molina (Ed.), *Víctima, prevención del delito y tratamiento del delincuente* (pp. 75-109). Granada, España: Editorial Comares.
- Hiday, V. A., Swartz, M. S., Swanson, J. W., Borum, R., y Wagner, H. R. (1999). Criminal victimization of persons with severe mental illness. *Psychiatric Services*, 50(1), 62-68.
- Hilton, N. Z., Harris, G. T., y Rice, M. E. (2000). The functions of aggression by male teenagers. *Journal of Personality and Social Psychology*, 79(6), 988-994.
- Hillenkamp, T. (1981). *Vorsatztat und Opferverhalten*. Göttingen:Schwarz.
- Hindelang, M. J., Gottfredson, M. R., y Garofalo, J. (1978). *Victims of personal crime. An empirical foundation for a theory of personal victimization*. Cambridge, MA:

Ballinger.

- Hines, D. A., y Malley-Morrison, K. (2001). Psychological effects of partner abuse against men: A neglected research area. *Psychology of Men and Masculinity*, 2(2),75-85.
- Hirsch, J. J. (1990). Wiedergutmachung des Schadens im Rahmen des materiellen Strafrechts. *Zeitschrift für die gesamte Strafrechtswissenschaft*, 102(3), 534, en J.M Tamarit Sumalla, *La reparación a la víctima del derecho penal. Estudio y críticas de las nuevas tendencias político - criminales*. Fundación Jaume Callís y CEJFE, 1994: 155.
- Hodges, E. V., Boivin, M., Vitaro, F., y Bukowski, W. (1999). The power of friendship: Protection against an escalating cycle of peer victimization. *Developmental Psychology*, 35(1), 94-101.
- Hodges, E. V., y Perry, D. G. (1999). Personal and interpersonal antecedents and consequences of victimization by peers. *Journal of Personality and Social Psychology*, 76, 677-685.
- Hokoda, A., Del Campo, M. M., y Ulloa, E. C. (2012). Age and gender differences in teen relationships violence. *Journal of Aggression, Maltreatment and Trauma*,21(3), 351-364.
- Holmes, T. H., y Rahe, R. H. (1967). The social readjustment rating scale. *Journal of Psychosomatic Research*, 11(2), 213-221.
- Hotaling, G., y Sugarman, D. (1986). An analysis of risk markers in husband to wife violence: The current state of knowledge. *Violence and Victims*, 1(2), 101-124.
- Hotaling, G. T., y Buzawa, E. S. (2003). *Forgoing criminal justice assistance: The non-reporting of new incidents of abuse in a court sample of domestic violence victims*. Washington: National Institute of Justice (NIJ).
- Hough, J. M. (1986). Victims of violent crime: findings from the first British crime survey. En E. Fattah (ed.), *From Crime Policy to Victim Policy* (pp. 117-132). Basingstoke, Inglaterra: Macmillan.
- Hoyle, C. (1998). *Negotiating domestic violence: Police, Criminal Justice and Victims*. Oxford: Clarendon Press.
- Hoyle, C., y Sanders, A. (2000). Police response to domestic violence. From victim choice to victim empowerment?.*British Journal of Criminology*, 40(1), 14-36.
- Hudson, B. (2002). Restorative justice and gendered violence. *British Journal of Criminology*, 42(3), 616-634.
- Hudson, B. (2003). Victims and offenders. En A. Von Hirsch, J. V. Roberts y A. Bottoms (Eds.), *Restorative Justice and Criminal Justice. Competing or reconcilable paradigms?* (pp. 177-197).Oxford, Inglaterra: Hart Publishing.

- Hudson, J., y Galaway, B. (1978). Introduction. En B. Galaway y J. Hudson (Eds.), *Offender restitution in theory and action*. Toronto, EUA: Lexington Books.
- Hugues, F. M., Stuart, G. L., Gordon, K. C., y Moore, T. M. (2007). Predicting the use of aggressive conflict tactics in a sample of women arrested for domestic violence. *Journal of Social and Personal Relationships*, 24(2), 155-176.
- Hulsman, L. (1991). The Abolitionist Case: Alternative Crime Policies. *Israeli Law Review*, 25, 681.
- Hulsman, L., y De Celis, J. B. (1984). *Sistema penal y seguridad ciudadana: Hacia una alternativa*. Barcelona: Ariel.
- Ibabe, I., y Jaureguizar, J. (2011). Hasta qué punto la violencia filio-parental es bidireccional?. *Anales de psicología*, 27(2), 265-277.
- Iborra, I. (2005). *Violencia contra personas mayores*. Barcelona. Ariel.
- Iborra, I. (2008). *Maltrato de personas mayores en la familia en España*. Valencia: Centro Reina Sofia, Serie Documentos, 13.
- Ireland, J. L. (2000). Bullying among Prisoners: A review of Research. *Aggression and Violent Behavior*, 5(2), 201-215.
- Jakobs, G. (1997a). *Derecho penal. Parte general: Fundamentos y teoría de la imputación*. Madrid: Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales.
- Jakobs, G. (1997b). Criminalización en el estadio previo a la lesión de un bien jurídico. En J. Günther (Ed.), *Estudios de Derecho Penal* (pp.293-324). Madrid: Civitas.
- Janoff-Bulman, R. (1985). Cognitive biases in blaming the víctima. *Journal of Experimental Social Psychology*, 21(2), 161-177.
- Janoff-Bulman, R. (1992). *Shattered assumptions: Towards a new psychology of trauma*. New York: Free Press.
- Jason, J., Gilliland, J. C., y Tyler, C. W. (1983). Homicide as a cause of pediatric mortality in the United States. *Pediatrics*, 72(2), 191-197.
- Jaureguizar, J., y Ibabe, I. (2014). Cuando las víctimas son los padres: violencia filio-parental. En J. M. Tamarit Sumalla y N. Pereda (Coords.), *La respuesta de la victimología ante las nuevas formas de victimización* (pp. 37-66). Uruguay: Editorial Edisofer.
- Jenkins, S. S., y Aube, J. (2002). Gender differences and gender-related constructs in dating aggression. *Personality and Social Psychology Bulletin*, 28(8), 1106-1118.
- Jennings, W. G., Piquero, A. R., y Reingle, J. M. (2012). On the overlap between victimization and offending: a review of the literature. *Aggression and Violent Behavior*, 17(1), 16-26.

- Jennings, W. G., Higgins, G. E., Tewksbury, R., Gover, A. R., y Piquero, A. R. (2010). A longitudinal assessment of the victim-offender overlap. *Journal of Interpersonal Violence*, 25(12), 2147-2174.
- Jescheck, H. H., Olmedo Cardenete, M. D., y Weigend, T. (2003). *Tratado de Derecho Penal. Parte General*. Granada: Editorial Comares.
- Johnson, M. P. (1995). Patriarchal terrorism and common couple violence: Two forms of violence against women. *Journal of Marriage and the Family*, 57(2), 283-294.
- Johnson, M. P. (2006). Conflict and control. Gender symmetry and asymmetry in domestic violence. *Violence against women*, 12(11), 1003-1018.
- Johnson, M. P. (2008). *A typology of domestic violence: Intimate terrorism, violent resistance, and situational couple violence*. Boston: Northeastern University Press.
- Johnson, M. P. (2011). Gender and types of intimate partner violence: A response to an anti-feminist literature review. *Aggression and Violent Behaviour*, 16(4), 289-296.
- Johnstone, G., y Van Ness, D. W. (2007). The meaning of restorative justice. En G. Johnstone y D. W. Van Ness (Eds.), *A Handbook of Restorative Justice* (pp. 5-23). Cullompton, Inglaterra: Willan Publishing.
- Jouriles, E. N., Mueller, V., Rosenfield, D., McDonald, R., y Dodson, M. C. (2012). Teens' experiences of harsh parenting and exposure to severe intimate partner violence: Adding insult to injury in predicting teen dating violence. *Psychology of Violence*, 2(2), 125-138.
- Kahneman, D., Slovic, P., y Tversky, A. (1982). *Judgment under uncertainty: Heuristics and biases*. London: Cambridge University Press.
- Katz, G. (2001). Adolescents and Young adults with development disabilities interface the Internet: Six case report of dangerous liaisons. *Mental Health Aspects of Developmental Disabilities*, 4(2), 77-84.
- Katz, J., Carino, A., y Hilton, A. (2002). Perceived verbal conflict behaviors associated with physical aggression and sexual coercion in dating relationships: a gender-sensitive analysis. *Violence and Victims*, 17(1), 93-109.
- Kelly, J. B., y Johnson, M. P. (2008). Differentiation among types of intimate partner violence: Research update and implications for interventions. *Family Court Review*, 46(3), 476-499.
- Kemp, B. J., y Mosqueda, L. A. (2005). Elder financial abuse: An evaluation framework and supporting evidence. *Journal of the American Geriatrics Society*, 53(7), 1123-1127.
- Kempe, C. H. (1978). Sexual abuse, another hidden pediatric problem: the 1977 C. Anderson. Aldrich lecture. *Pediatrics*, 62(3), 382-389.

- Kempe, C. H., Silverman, F. N., Steele, B. F., Droegemueller, W., y Silver, H. K. (1962). The battered child syndrome. *Journal of the American Medical Association*, 181(1), 17-24.
- Kennair, N., y Mellor, D. (2007). Parent abuse: a review. *Child Psychiatry and Human Development*, 38, 203-219.
- Kessler, R. C., Molnar, B. E., Feurer, I. D., y Appelbaum, M. (2001). Patterns and mental health predictors of domestic violence in the United States: results from the National Comorbidity Survey. *International Journal of Law and Psychiatry*, 24(4-5), 487-508.
- Khon, L. (2010). What's so funny about peace, love, and understanding? Restorative justice as a new paradigm for domestic violence intervention. *Seton Hall Law Review*, 40(2), 517-597.
- Killias, M. (1990). Vulnerability: Towards a better understanding of a key variable in the genesis of fear of crime. *Violence and Victims*, 5(2), 97-108.
- Kilpatrick, D. G., y Acierno, R. (2003). Mental health needs of crime victims: epidemiology and outcomes. *Journal of Traumatic Stress*, 16(2), 119-132.
- Kim, M. (2010). Alternative interventions to intimate violence: Defining political and pragmatic challenges. En J. Ptacek (Ed.), *Restorative justice and violence against women* (pp. 193-217). New York, EUA: Oxford University Press.
- Kimmel, M., y Aronson, A. (2008). *The gendered society reader*. New York y Oxford: Oxford University Press.
- Kleber, R., Brom, D., y Defares, P. B. (1992). *Coping with trauma: theory, prevention and treatment*. Amsterdam: Swets and Zeitlinger.
- Konradi, A. (1996). Preparing to testify: Rape survivors negotiating the criminal justice process. *Gender and Society*, 10(4), 404-432.
- Krieger, S. (2001). The dangers of mediation in domestic violence cases. *Cardozo Women's Law Journal*, 8, 2001-2002.
- Kury, H., y Smartt, U. (2002). Prisoner-on-prisoner violence. Victimization of young offenders in prison. Some german finding. *Criminology and Criminal Justice* 2(4), 411-437.
- Kurz, D. (1993). Physical assaults by husbands: a major social problem. En R. J. Gelles y D. Loseke (Eds.), *Current controversies on family violence* (pp. 88-103). Newbury Park: Sage Publications.
- Labrador, F. J., Fernández-Velasco, M. R., y Rincón, P. (2010). Características psicopatológicas de mujeres víctimas de violencia de pareja. *Psicothema*, 22(1), 99-105.

- Lacombe, D. (1992). *Blue Politics: Pornography and the Law in the Age of Feminism*. Toronto: University of Toronto Press.
- Ladd, G., y Troop-Gordon, W. (2003). The role of chronic peer difficulties in the development of children's psychological adjustment problems. *Child Development*, 74(5), 1344-1367.
- Laing, L. (Junio de 2001). *Domestic violence-emerging challenges*. En 4th National Outlook Symposium on Crime in Australia. New Crimes or New Responses. Simposio llevado a cabo en Australian Institute of Criminology, Canberra.
- Lake, E. S. (1995). Offenders' Experiences of Violence: A Comparison of Male and Female Inmates as Victims. *Deviant Behavior*, 16(3), 269-290.
- Landau, T. C. (2000). Women's experiences with mandatory charging for wife assault in Ontario, Canada: A case against the prosecution. *International Review of Victimology*, 7, 141-157.
- Landrove Díaz, G. (1998). *La moderna Victimología*. Valencia: Editorial Tirant lo Blanch.
- Landrum, S. (2010). The ongoing debate about mediation in the context of domestic violence: a call for empirical Studies of mediation effectiveness. *Cardozo Journal of Conflict Resolution*, 12, 425-468.
- Langhinrichsen-Rohling, J., y Neidig, P. (1995). Violent backgrounds of economically disadvantaged youth: Risk factors for perpetrating violence? *Journal of Family Violence*, 10(4), 379-397.
- Langhinrichsen-Rohling, J., Misra, T. A., Selwyn, C., y Rohling, M. L. (2012a). A systematic review of rates of bidirectional versus unidirectional intimate partner violence. *Partner Abuse*, 3, 199-230.
- Langhinrichsen-Rohling, J., Misra, T. A., Selwyn, C., y Rohling, M. L. (2012b). Rates of Bidirectional Versus Unidirectional Intimate Partner Violence Across Samples, Sexual Orientations, and Race/Ethnicities: A Comprehensive Review. *Partner Abuse*, 3 (2), 199-230.
- LaPrairie, C. (1995). Altering course: new directions in criminal justice: Sentencing circles and family group conferences. *Australian and New Zealand Journal of Criminology*, 28, suppl., 78-99.
- Larrauri Pijoan, E. (2003). ¿Por qué retiran las mujeres maltratadas las denuncias? *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 2ª Época, 12, 271-307.
- Larrauri Pijoan, E. (2005). ¿Se debe proteger a la mujer contra su voluntad? *Cuadernos Penales José María Lidón*, 2. Bilbao: Universidad de Deusto.
- Larrauri Pijoan, E. (2007a). *Criminología crítica y violencia de género*. Madrid: Trotta.
- Larrauri Pijoan E. (2007b). Justicia Restauradora y Violencia Doméstica. En J. Soroeta

- Liceras (Dir.), *Cursos de derechos humanos de Donostia-San Sebastián*, 8 (pp. 119-136). Donostia-San Sebastián, España: Servicio de Publicaciones Universidad del País Vasco.
- Larrauri, Pijoan, E. (2009). Igualdad y violencia de género. *InDret*, 1. Disponible en: <http://www.indret.com/pdf/597.pdf.htm>.
- Latimer, J., Dowden, C., y Muise, D. (2001). *The Effectiveness of Restorative Justice Practices: A Meta-Analysis*. Ottawa: Department of Justice Canada.
- Laurent, A., y Derry, A. (1999). Violence of French adolescents toward their parents. *Journal of Adolescent Health*, 25(1), 21-26.
- Laurenzo Copello, P. (2005a). El modelo de protección reforzada de la mujer frente a la violencia de género: Valoración político - criminal. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 7.
- Laurenzo Copello, P. (2005b). La violencia de género en la Ley integral. Valoración político-criminal. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 7.
- Laurenzo Copello, P. (2008). La violencia de género en el Derecho penal: un ejemplo de paternalismo punitivo. En P. Laurenzo Copello, M. L. Maqueda Abreu y A. M. Rubio Castro (Coords.), *Género, violencia y derecho* (pp. 326-362). Valencia: Editorial Tirant lo Blanch.
- Laurenzo Copello, P. (2010). Violencia de género, ley penal y discriminación. En P. Laurenzo Copello (Coord.), *La violencia de género en la ley. Reflexiones sobre 20 años de experiencia en España* (pp. 15-36). Madrid: Editorial Dykinson.
- Lauritsen, J., Sampson, R., y Laub, J. (1991). The link between offending and victimization among adolescents. *Criminology*, 29(2), 265-291.
- Lavoie, F., Jacob, M., Hardy, J., y Martin, G. (1989). Police attitudes in assigning responsibility for wife abuse. *Journal of Family Violence*, 4(4), 369-388.
- Lazarus, R. S. (1993). From psychological stress to the emotions: A history of changing outlooks. *Annual Review of Psychology*, 44, 1-22.
- Lerner, M. J. (1980). *The belief in a just world: A fundamental delusion*. New York: Plenum Press.
- Levinson, D. (2002). *Encyclopedia of Crime and Punishment, I*. Thousand Oaks: SAGE Publications.
- Lewis, R., Dobash, R. E., Dobash, R. P., y Cavanagh, K. (2001). Law's progressive potential: The value of engagement with the law for domestic violence. *Social and Legal Studies*, 10(1), 105-130.
- Leymann, H. (1990). Mobbing and psychological terror at workplaces. *Violence and Victims*, 5(2), 119-126.

- Leymann, H. (1996). The content and development of mobbing at work. *European Journal of Work and Organizational Psychology*, 5(2), 165-184.
- Liefooghe, A. P., y Olafsson, R. (1999). "Scientists" and "amateurs": mapping the bullying domain. *International Journal of Manpower*, 20(1/2), 39-49.
- Lind, E. A., y Tyler, T. R. (1988). *The Social Psychology of Procedural Justice*. New York: Plenum Press.
- Lloyd, S. A., y Emery, B. C. (1994). Physically aggressive conflict in romantic relationships. En D. D. Cahn (Ed.), *Conflict in personal relationships* (pp. 27-46). Hillsdale, NJ: Erlbaum.
- Loeber, R., y Hay, D. (1997). Key issues in the development of aggression and violence from childhood to early adulthood. *Annual Review of Psychology*, 48, 371-410.
- Loinaz, I. (2014). Mujeres delincuentes violentas. *Psychosocial Intervention*, 23(3), 187-198.
- López, G. (1997). *Victimologie*. París: Dalloz.
- Lord, C., Ross, L., y Lepper, M. R. (1979). Biased assimilation and attitude polarization: The effects of prior theories and subsequently considered evidence. *Journal of Personality and Social Psychology*, 37(11), 2098-2109.
- Luukkonen, A. H., Riala, K., Hakko, H., y Rasanen, P. (2011). Bullying behavior and criminality: A population-based follow-up study of adolescent psychiatric inpatients in Northern Finland. *Forensic Science International*, 207, 106-110.
- Luzón Peña, D. (2010). Principio de alteridad o de identidad vs. principio de autorresponsabilidad. Participación en autopuesta en peligro, heteropuesta en peligro consentida y equivalencia: el criterio del control del riesgo. *Revista Nuevo Foro Penal*, 6(74), 58-80,
- Luzón Peña, D. (2011). Alteritätsprinzip oder Identitätsprinzip vs. Selbstverantwortungsprinzip. Teilnahme an Selbstgefährdung, einverständliche Fremdgefährdung und Gleichstellung: das Kriterium der Risikokontrolle. En M. Heinrich, C. Jäger, B. Schünemann. *Festgabe für Claus Roxin zum 80. Geburtstag am 15* (pp. 295 y ss.). Walter de Gruyter.
- Macmillan, R. (2001). Violence and the life course: The consequences of victimization for personal and social development. *Annual Review of Sociology*, 27, 1-22.
- Maden, M. F., y Wrench, D. F. (1977). Significant finding in child abuse research. *Victimology*, 2(2), 196-224.
- Magro Servet, V., Cuéllar Otón, P., y Hernández Ramos, C. (2010). La experiencia en la mediación penal en la Audiencia Provincial de Alicante. En N. González-

- Cuéllar (Dir.), *Mediación: un método de conflictos. Estudio interdisciplinar* (pp. 115-154). Madrid: Colex.
- Maguire, M. (1991). The needs and rights of victims of crime. En M. Tonry (Ed.), *Crime and Justice: A Review of Research*, 14 (pp. 363-433). Chicago: University of Chicago Press.
- Mahoney, A., y Donnelly, W. O. (Junio de 200). *Adolescent-to-parent physical aggression in clinic-referred families: Prevalence and co-occurrence with parent-to-adolescent physical aggression*. En *Victimization of Children and Youth: An International Research Conference*. Simposio llevado a cabo en University of New Hampshire, Durham, NH.
- Makepeace, J. M. (1981). Courtship violence among college students. *Family relations*, 30, 97-102.
- Maniglio, R. (2009). Severe mental illness and criminal victimization: a systematic review. *Acta Psychiatrica Scandinavica*, 119(3), 180-191.
- Manjón Cabeza-Olmeda, A. (2009). La mujer víctima de la violencia de género y Sentencia del Tribunal Constitucional 59/2008 de 14 de mayo. En A. García de Pablos Molina (Ed.), *Víctima, prevención del delito y tratamiento del delincuente*(pp. 43-74).Granada, España:Editorial Comares.
- Manjón-Cabeza Olmeda, A. (2010). Dominación y machismo: ¿Quién decide? (A propósito de la STC 41/2010, de 22 de julio, que considera conforme a la Constitución el art. 148.4º CP). *Diario La ley*, 7496.
- Mann, C. R. (1990). Black female homicide in the United States. *Journal of Interpersonal Violence*, 5(2), 176-201.
- Manzanares, J. L. (2007). *Mediación, reparación y conciliación en el Derecho Penal*. Granada: Editorial Comares.
- Maqueda Abreu, M. L. (2006a). La violencia de género. Entre el concepto jurídico y la realidad social. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 8.
- Maqueda Abreu, M.L. (2006b). La violencia contra las mujeres: una revisión crítica de la Ley integral.*Revista Penal*, 18, 176-187.
- Maqueda Abreu, M. L. (2007). ¿Es la estrategia penal una solución a la violencia contra las mujeres? Algunas respuestas desde un discurso feminista crítico. *InDret*, 4.
- Maqueda Abreu, M. L. (2008). ¿Es la estrategia penal una solución a la violencia contra las mujeres? Algunas respuestas desde un discurso feminista crítico. En P. Lorenzo Copello, M. L., Maqueda Abreu y A. M. Rubio Castro (Coords.), *Género, violencia y derecho* (pp. 363-408).Valencia: EditorialTirant lo Blanch.

- Marley, J. A., y Buila, S. (2001). Crimes against people with mental illness: types, perpetrators and influencing factors. *Social Work*, 46(2), 115-124.
- Marshall, T. (1996). Criminal Mediation in Great Britain 1980–1996. *European Journal of Criminal Policy and Research*, 4, 37.
- Marshall, T. (1999). *Restorative Justice: an overview*. London: Home Office.
- Martin, D. (1981). *Battered wives*. Volcano, EUA: Volcano Press.
- Martin, P. (1996). Restorative justice: A family violence perspective. *Social Policy Journal of New Zealand*, 6, 56–68.
- Martín Hernández, J. (2005). *La intervención ante el maltrato infantil*. Madrid: Ediciones Pirámide.
- Martin J., Cano, F., y Dapena J. (2010). Justicia reparadora: mediación penal en adultos i juvenil. En P. Casanovas, J. Magre y M. E. Lauroba (Dir), *Llibre Blanc de la Mediación a Catalunya*. Barcelona, España: Departament de Justícia de la Generalitat de Catalunya.
- Martín Lagudo, M., y Vives, C. (2004). La construcción social del problema social de la violencia de género a través de los medios: interacciones entre la agenda pública, política y la realidad. En N. Minguez Arranz y N. Villagra Garcia (Eds.), *La comunicación: Nuevos discursos y perspectivas* (pp. 97-105). Madrid: Edipo.
- Maxwell, C. D., Garner J. H., y Fagan, J. A. (2001). *The effects of arrest on intimate partner violence: New evidence from the spouse assault replication program*. US. Department of Justice: Office of Justice Programs, National Institute of Justice.
- Maxwell, C. D., y Maxwell, S. R. (2003). Experiencing and witnessing familiar aggression and their relationship to physically aggressive behaviors among Filipino adolescents. *Journal of Interpersonal Violence*, 18(2), 1432-1451.
- Maxwell, G., y Morris, A. M. (1993). *Family, Victims and Culture: Youth Justice in New Zealand*. Wellington: Institute of Criminology, Victoria University of Wellington y Wellington and Social Policy Agency.
- McCold, P., y Watchell, B. (1998). *Restorative Justice Policing Experiment: The Bethlehem Pennsylvania Police Family Group Conferencing Project*. Rockville: National Criminal Justice Reference Service.
- Medina-Ariza, J. J. (2002). *Violencia contra la mujer en la pareja: investigación comparada y situación en España*. Valencia: Editorial Tirant lo Blanch.
- Medina-Ariza, J. J., y Barberet, R. (2003). Intimate partner violence in Spain: findings from a national survey. *Violence against women*, 9(3), 302-322.

- Meléndez Sánchez, F. L. (2006). El agresor como víctima. A propósito de la tolerancia cero en la violencia de género. En E. R. Zaffaroni (Dir.), *Derecho Penal y Criminología como fundamento de la Política Criminal. Estudios en homenaje al Profesor Alonso Serrano Gómez* (pp. 1253-1259). Madrid, España: Editorial Dykinson.
- Meliá, J. L. (2006). The Best Psychosocial Correlates of Mobbing (bullying) at Work. En P. Mondelo, M. Mattila, W. Karwowski y A. Hale (Eds.), *Proceedings of the Fourth International Conference on Occupational Risk Prevention*.
- Mendelsohn, B. (1956). Une nouvelle branche de la science bio-psycho-sociale: victimologie. *Revue Internationale de Criminologie et de Police Technique*, 10, 95-109.
- Mendelsohn, B. (1958). La Victimologie. *Revue Française de Psychanalyse*, janvier - février, 96 y ss.
- Mendelsohn, B. (1973). La Victimologie et les besoins de la société actuelle. *Revue internationale de Criminologie et de Police technique*, 267 y ss.
- Menéndez Álvarez-Dardet, S., Pérez Padilla, J., y Lorente Lara, B., (2013). La violencia de pareja contra la mujer en España: cuantificación y caracterización del problema, las víctimas, los agresores y el contexto social y profesional. *Psychosocial Intervention*, 2, 41-53.
- Meyer, S., y Carroll, R. H. (2011). When officers die: understanding deadly domestic violence calls for service. *Police Chief* 78, 24-27.
- Mikkelsen, E. G., y Einarsen, S. (2002). Relationships between exposure to bullying at work and psychological and psychosomatic health complaints. *Scandinavian Journal of Psychology*, 43(5), 397-405.
- Miller, S. L., y Meloy, M. L. (2006). Women use of force: Voices of women arrested for domestic violence. *Violence Against Women*, 12(1), 89-115.
- Millet, K. (1969). *Sexual Politics*. New York: Avon Books.
- Mills, L., Barocas, B., y Ariel, B. (2013). The next generation of court-mandated violence treatment: a comparison study of batterer intervention and restorative justice programs. *Journal of Experimental Criminology*, 9(1), 65-90.
- Mills, L., Maley, M., y Shy, Y. (2009). Círculos de paz and the promise of peace: restorative justice meets intimate partner violence. *NYU Review of Law and Social Change*, 33(1), 127-152.
- Milner, J. S., y Chilamkurti, C. (1991). Physical child abuses perpetrator characteristics: a review of the literatura. *Journal of Interpersonal Violence*, 6(3), 345 - 366.
- Mir Puig, S. (1992). La delincuencia relacionada con el abuso de poder. Aspectos

- criminológicos. En A. Beristain y J. L. de la Cuesta (Dir.), *La Criminología frente al abuso de poder (IX Cursos de Verano en San Sebastián - II Cursos Europeos)* (pp. 41-50). Donostia, España: Servicio Editorial Universidad del País Vasco.
- Mir Puig, S. (2011). *Derecho Penal Parte General*. Barcelona: Reppertor.
- Mirrless-Black, C. (1999). *Domestic Violence: Findings from a New British Crime Survey Self-completion Questionnaire. Home Office Research Study 191*. London: Home Office.
- Mitchell, K. J. y Finkelhor, D. (2001). Risk of crime victimization among youth exposed to domestic violence. *Journal of Interpersonal violence*, 16(9), 944-964.
- Modell, S. J., y Mak, S. (2008). A preliminary assessment of pólíce officers' knowledge and perceptions of persons with disabilities. *Intellectual and Developmental Disabilities*, 46(3), 183-189.
- Molina Petit, C. (2003). Género y poder desde sus metáforas. Apuntes para una topografía del patriarcado. En S. Tubert (Coord.), *Del sexo al género: los equívocos de un contexto* (pp. 123-160). Madrid: Cátedra.
- Molina Petit, C. (2008). Sobre los excesos del construccionismo o cuando convertimos el pene en falo. En P. Laurenzo Copello, M. L. Maqueda Abreu y A. M. Rubio Castro (Coords.), *Género, Violencia y Derecho* (pp. 171-178). Valencia, España: Editorial Tirant lo Blanch.
- Monson, C. M., Lanchinrichsen-Rohling, J., Taft, C., y Casey, T. (2009). Sexual aggression in intimate relationships. En K. D. O'Leary y E. M. Woodin (Eds.), *Psychological and Physical Agression in Couples: Causes and Interventions* (pp.37-57). American Psychological Association, Washington, DC.
- Morris, A. M. (2002). Children and Family violence: restorative messages from New Zealand. En H. Strang y J. Braithwaite (Eds.), *Restorative Justice and Family Violence* (pp. 89-107). Cambridge, Inglaterra: Cambridge University Press.
- Morris, A. M., y Gelsthorpe, L. (2000). Re-visioning men's violence against their female partners. *Howard Journal of Criminal Justice*, 39(4), 412-428.
- Morris, A. M., y Maxwell, G. (1998). Restorative justice in New Zealand: family group conferences as a case study. *Western Criminological Review*, 1(1), 1-17.
- Morris, A. M., Maxwell, G., y Robertson, J. (1993). Giving victims a voice: a New Zealand experiment, *Howard Journal of Criminal Justice*, 32(4), 304-321.
- Muftic, L. R., Finn, M. A., y Marsh, E. A. (2015). The victim-offender overlap, intimate partner violence, and sex: assessing differences among victims, offenders and victim-offenders. *Crime and Delinquency*, 61(7), 899-926.
- Muñoz Conde, F., y García Arán, M. (2010). *Derecho Penal. Parte General*. Valencia: Editorial Tirant lo Blanch.

- Muñoz-Rivas, M. J., Graña, J. L., O'Leary, K. D., y González, M. P. (2007a). Aggression in adolescent dating relationships: Prevalence, justification and health consequence. *Journal of Adolescent Health*, 40(4), 298-304.
- Muñoz-Rivas, M. J., Graña, J. L., O'Leary, K. D., y González, M. P. (2007b). Physical and psychological aggression in dating relationships in Spanish university students. *Psicothema*, 21(2), 102-107.
- Muñoz-Rivas, M. J., Graña, J. L., O'Leary, K. D., y González, M. P. (2009). Prevalence and predictors of sexual aggression in dating relationships of adolescents and young adults. *Psicothema*, 21(2), 234-240.
- Muñoz-Rivas, M. J., Fernández-González, L., Graña Gómez, J. L., y Fernández, S. (2014). Naturaleza de la violencia bidireccional en las relaciones de noviazgo: factores asociados a la perpetración y victimización. En J. M. Tamarit Sumalla y N. Pereda Beltrán (Coords.), *La respuesta de la victimología ante las nuevas formas de victimización* (pp. 3-25). Madrid: Editorial B de F.
- Muñoz-Rivas, M. J., Gámez-Guadix, M., Graña, J. L., y Fernández-González, L. (2010). Violencia en el noviazgo y consumo de alcohol y drogas ilegales entre adolescentes y jóvenes españoles. *Adicciones*, 22(1), 125-133.
- Mustaine, E. E., y Tewksbury, R. (1998). Predicting risks of larceny theft victimization: A routine activity analysis using refined lifestyle measures. *Criminology*, 36(4), 829-857.
- Nansel, T. R., Overpeck, M., Pilla, R. S., Ruan, W. J., Simon-Morton, B., y Scheidt, P. (2001). Bullying behaviors among U.S. youth: Prevalence and association with psychosocial adjustment. *Journal of the American Medical Association*, 285(16), 2094-2100.
- Nazroo, J. (1995). Uncovering gender differences in the use of marital violence: the effect of methodology. *Sociology*, 29(3), 475-494.
- Nettelbeck, T., y Wilson, C. (2002). Personal vulnerability to victimization of people with mental retardation. *Trauma, Violence and Abuse*, 3(4), 289-306.
- Nicholls, T. L., y Dutton, D. G. (2001). Abuse committed by women against male intimates. *Journal of Couples Therapy*, 10(1), 41-57.
- Niedl, K. (1995). *Mobbing/bullying am Arbeitsplatz (Bullying at work)*. München, Germany: Rayner Hampp Verlag.
- Niedl, K. (1996). Mobbing and well-being: Economic and Personnel Development Implications. *European Journal of Work and Organizational Psychology*, 5(2), 239-250.
- Nock, M. K., y Kazdin, A. E. (2002). Parent-directed physical aggression by clinic-referred youths. *Journal of Clinical Child Psychology*, 31(2), 193-205.
- Norrays, F., Kaniasty, K., y Thompson, M. (1997). The psychological consequences of

- crime: Findings from a longitudinal population-based study. En R. Davis, A. Lurigio y W. Skogan (Eds.), *Victims of crime* (2a ed.), (pp.146-166). Thousand Oaks, CA: Sage Publications.
- Nugent, W. R., Umbreit, M. S., Wiinamaki, L., y Paddock, J. (2001) Participation in victim-offender mediation and reoffense: successful replications? *Research on Social Work Practice*, 11(1),5-23.
- O'Connell, P., Pepler, D., y Craig, W. (1999). Peer involvement in bullying: Insights and challenges for intervention. *Journal of Adolescence*, 22(4), 437-452.
- O'Leary, K. D., y Slep, A. M. (2002). Prevention of partner violence by focusing on behaviors of both young males and females" (2012), *Prevention Science*, 13, 2012, pp.329-339.
- O'Leary, K. D., y Slep, A. M. (2003). A dyadic longitudinal model of adolescent dating aggression. *Journal of Clinical Child and Adolescent Psychology*, 32(3), 314-327.
- O'Leary, K. D., Slep, A. M., y O'Leary, S. G. (2007). Multivariate models of men's and women's partner aggression. *Journal of Consulting and Clinical Psychology*, 75(5), 752-764.
- O'Leary, K. D., Slep, A. M., Avery-Leaf, S., y Cascardi, M. (2008). Gender differences in dating aggression among multiethnic high school students. *Journal of Adolescent Health*,42(5), 473-479
- Ockleford, E., Barnes-Holmes, Y., Morichelli, R., Morjaria, A., Scocchera, F., Furniss, F., Barnes-Holmes, D. (2003). Mistreatment of older women in three European Countries-Estimated prevalence and service responses. *Violence Against Women*, 9(12), 1453-1464.
- O'Donnell, I., y Kimmett, E. (1998). Routine Victimization in Prisons. *The Howard Journal of Criminal Justice*, 37(3), 266-279.
- Olweus, D. (1979). Stability of aggressive reaction patterns in males: A review. *Psychological Bulletin*,86(4), 852-875.
- Olweus, D. (1998). *Conductas de acoso y amenaza entre escolares*. Madrid: Morata.
- Olweus, D. (2001). Peer harassment: A critical analysis and some important issues. En J. Juvonen., y S. Graham (Eds), *Peer harassment in school: The plight of the vulnerable and victimized* (pp. 3-20).New York, NY: Guilford Press.
- Osborne Verdugo, R. (2001). *La violencia contra las mujeres. Realidad social y políticas públicas*. Madrid: Editorial UNED. Colección Varia.
- Osborne Verdugo, R. (2005). Debates en torno al feminismo cultural. En A. Amorós Puente y A. De Miguel Álvarez (Coords.), *Teoría feminista: de la Ilustración a la Globalización*, 2, (pp.211-252). Madrid: Minerva.

- Osborne Verdugo, R. (2008). De la "violencia" (de género) a las "cifras de la violencia": una cuestión política. *EMPIRIA. Revista de Metodología de las Ciencias Sociales*, 15, 99-124.
- Osgood, D. W., Wilson, J. K., O'Malley, P. M., Bachman, J. G., y Johnston, L. D. (1996). Routine activities and individual deviant behavior. *American Sociological Review*, 61(4), 635-655.
- Oswald, D. L., y Russell, B. L. (2006). Perceptions of sexual coercion in heterosexual dating relationships: the role of aggressor gender and tactics. *The Journal of Sex Research*, 43(1), 87-95.
- Pagani, L. S., Tremblay, R. E., Nagin, D., Zoccolillo, M., Vitaro, M., y McDuff, P. (2004). Risk factors models for adolescent verbal and physical aggression towards mothers. *International Journal of Behavioral Development*, 28(6), 528-537.
- Pagelow, M. D. (1992). Adult victims of domestic violence. Battered women. *Journal of Interpersonal Violence*, 7(1), 87-120.
- Palou Loverdos, J. (Noviembre de 2000). La mediación como sistema de resolución alternativa de conflictos. Una nueva visión del conflicto. En *1r Congreso de mediación comunitaria*. Congreso llevado a cabo en El Prat de Llobregat, Barcelona.
- Pascual, E., Ríos, J., Sáez, C., y Sáez, R. (2008). Una experiencia de mediación en el proceso penal. *Boletín Criminológico*, 102, 1 y ss.
- Paterson, J., Feehan, M., Butler, S., Williams, M., y Cowley-Malcolm, E. T. (2007). Intimate partner violence within a cohort of Pacific mothers living in New Zealand. *Journal of Interpersonal Violence*, 22(6), 698-721.
- Paulson, M.J., Coombs, R. H., y Landsverk. (1990). Youth who physically assault their parents. *Journal of Family Violence*, 5(2), 121-133.
- Paymar, M., y Graham, B. (2006). *Countering Confusion about the Duluth model*. Duluth: Domestic Abuse Intervention Programs. [fecha de consulta: 25 de abril de 2016]. Disponible en: <<http://www.theduluthmodel.org.htm>>.
- Peek, C. W., Fischer, J. L., y Kidwell, J. S. (1985). Teenage violence toward parents: A neglected dimension of family violence. *Journal of Marriage and the Family*, 47(4), 1051-1058.
- Pelikan, C. (1999). Die Mühen der Ebene: Aus der empirischen Forschung zur Familienmediation in Strafrechtsangelegenheiten. En *Jahrbuch für Rechts –und Kriminalsoziologie 1999– Mediationsverfahren, Horizonte, Grenzen und Innensichten-*, Nomos Verlagsgesellschaft, Baden Baden (pp. 139-161), citada en Esquinas Valverde, P., (2008) *Mediación entre víctima y agresor en la violencia de género*. Tirant lo Blanc monografías. Universidad de Granada. Valencia, 57-

- Pelikan, C. (Abril de 2000). *Victim offender mediation in domestic violence cases. A research report*. United Nations Crime Congress: Ancillary meeting on implementing restorative justice in the international context. Vienna, Austria. [fecha de consulta: 14 de abril de 2016]. Disponible en: <http://www.restorativejustice.org.htm>.
- Pennell, J., y Burford, G. (2000). Family group decision making: protecting children and women. *Child Welfare*, 79(2), 131-158.
- Pennell, J., y Burford, G. (2002). Feminist praxis: making family Group conferencing work. En H. Strang y J. Braithwaite (Eds.), *Restorative justice and family violence* (pp. 108-127). Cambridge, Inglaterra: Cambridge University Press.
- Pepler, D.J., Abramovitch, R., y Corter, C. (1981). Sibling interaction in the home: A longitudinal study. *Child Development*, 52(4), 1344-1347.
- Pereda Beltrán, N. (2013a). La victimología en el contexto de las ciencias sociales. En N. Pereda Beltrán y J. M. Tamarit Sumalla (Coords.), *Victimología teórica y aplicada* (pp. 21-39). Madrid: Huygens Editorial.
- Pereda Beltrán, N. (2013b). La victimología en el contexto de las ciencias de la salud. En N. Pereda Beltrán y J. M. Tamarit Sumalla (Coords.), *Victimología teórica y aplicada* (pp. 39-52). Madrid: Huygens Editorial.
- Pereda Beltrán, N. (2013c). La victimización en la infancia y adolescencia. En N. Pereda Beltrán y J. M. Tamarit Sumalla (Coords.), *Victimología teórica y aplicada* (pp. 107-137). Madrid: Huygens Editorial.
- Pereda Beltrán, N., y Tamarit Sumalla J. M. (2013a). La victimización en la edad adulta. En N. Pereda Beltrán y J. M. Tamarit Sumalla (Coords.), *Victimología teórica y aplicada* (pp. 159-176). Madrid: Huygens Editorial.
- Pereda Beltrán, N., y Tamarit Sumalla, J. M. (2013b). La victimización de ancianos. En N. Pereda Beltrán y J. M. Tamarit Sumalla (Coords.), *Victimología teórica y aplicada* (pp. 185-205). Madrid: Huygens Editorial.
- Pereda Beltrán, N., y Tamarit Sumalla, J. M. (2013c). La victimización de las personas con discapacidad. En N. Pereda Beltrán y J. M. Tamarit Sumalla (Coords.), *Victimología teórica y aplicada* (pp. 213-233). Madrid: Huygens Editorial.
- Pereira, R. (2006). Violencia filio-parental, un fenómeno emergente. *Revista Mosaico*, 36, 7-8.
- Pérez Del Campo, A. M. (1995). *Una cuestión incomprensible: el maltrato a mujeres*. Madrid: Editorial Horas y Horas.

- Pérez del Valle, C. (1994). *Conciencia y Derecho Penal. Límites a la eficacia del derecho penal en comportamientos de conciencia*. Granada: Editorial Comares.
- Pérez Machío, A. (2010). La perspectiva de género en el Código Penal: especial consideración del art. 153 del código penal. *Estudios penales y criminológicos*, 30, 317-355.
- Pérez Sanzberro, G. (1999). *Reparación y conciliación en el sistema penal. ¿Apertura de una nueva vía?* Granada: Editorial Comares.
- Petersilia, J. R. (2000). Invisible victims: Violence against people with developmental disabilities. *Human Rights*, 27(1), 9-12.
- Pichot, P., López-Ibor Aliño, J. J., y Valdés Miyar, M. (1995). Manual diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales (DSM - IV). Barcelona: Editorial Masson.
- Pillemer, K., y Finkelhor, D. (1988). The Prevalence of elder abuse: A random simple survey. *The Gerontologist*, 28(1), 51-57.
- Pillemer, K., y Moore, D. (1990). Highlights from a study of abuse of patients in nursing homes. *Journal of Elder Abuse and Neglect*, 2(1/2), 5-29.
- Pitch, T. (2003). *Un derecho para dos*. Madrid, España: Editorial Trotta.
- Posada Kubissa, L. (2001). Las hijas deben ser siempre sumisas (Rousseau). Discurso patriarcal y violencia contra las mujeres: reflexiones desde la teoría feminista. En A. Bernárdez (Ed.), *Violencia de género y sociedad: una cuestión de poder*. Madrid: Instituto de investigaciones feministas UCM.
- Pozuelo, L. (2003). *El desistimiento en la tentativa y la conducta postdelictiva*. Valencia: Editorial Tirant lo Blanch.
- Puleo, A. H. (2005). Lo personal es político: el surgimiento del feminismo radical. A. Amorós Puente y A. De Miguel Álvarez (Coords.), *Teoría feminista: de la Ilustración a la Globalización*, 2, (pp. 35-68). Madrid: Minerva.
- Quintero Olivares, G. (1989). La reparación del perjuicio y la renuncia a la pena. En Universidade de Santiago de Compostela (Ed.), *Estudios penales en memoria del profesor Agustín Fernández-Albor (589-604)*. Santiago de Compostela, España: Servicio de Publicaciones de la Universidade de Santiago de Compostela.
- Quintero Olivares, G. (2005). *Comentarios al Código Penal (3a ed)*. Pamplona: Aranzadi.
- Quintero Olivares, G. (2009). La tutela penal: entre la dualidad de bienes jurídicos o la perspectiva de género en la violencia contra la mujer. *Estudios Penales y Criminológicos*, 29, 421-455.
- Quintero Olivares, G. (2011). Sobre la mediación y la conciliación en el sistema penal español: situación y perspectiva de futuro. En R. Castillejo Manzanares (Dir.), M. A. Catalina Benavente (Coord.), *Violencia de género, Justicia restaurativa y Mediación* (pp. 501-529). Madrid: La Ley. Grupo Wolters Kluwer.

- Quintero Olivares, G. (2013). El concepto legal de violencia de género y sus límites. En R. Castillejo Manzanares (Dir.), *Violencia de género y Justicia* (pp. 323-335). Santiago de Compostela: Universidad Santiago de Compostela.
- Quintero Olivares, G. (2014a). Protección a las víctimas y función de la Justicia. *Actualidad jurídica Aranzadi*, 884, 6.
- Quintero Olivares, G. (2014b). La ley penal y la violencia de género. En M. Roig Torres (Dir.), *Medidas de prevención de la reincidencia en la violencia de género* (pp. 69-92). Valencia, España: Tirant lo Blanch.
- Quintero Olivares, G. (2014c). El nuevo paradigma de la Justicia restaurativa: la pretensión de superación del modelo vigente. En R. Castillejo Manzanares (Dir.), *Justicia Restaurativa y violencia de género. Más allá de la Ley Orgánica 1/2004* (pp. 145-167). Santiago de Compostela: Universidad Santiago de Compostela.
- Ramírez, S. (2006). *El maltrato entre escolares y otras conductas-problemas para la convivencia: un estudio desde el contexto del grupo-clase*. (Tesis doctoral inédita). Granada: Universidad de Granada, Departamento de Psicología Evolutiva y de la Educación.
- Rayner, C., Sheehan, M., y Barker, M. (1999). Theoretical approaches to the study of bullying at work. *International Journal of Manpower*, 20(1/2), 11-15.
- Raynor, P. (2004). Rehabilitative and reintegrative approaches. En A. E. Bottoms, S. Rex y G. Robinson (Eds.), *Alternatives to Prison*. Cullompton, Inglaterra: Willan Publishing.
- Redondo, S. (2008). *Manual para el tratamiento psicológico de los delincuentes*. Madrid: Ediciones Pirámide.
- Reingle, J. M., Staras, S. A., Jennings, W. G., Branchini, J., y Maldonado-Molina, M. M. (2012). The relationship between marijuana use and intimate partner violence in a nationally representative, longitudinal sample. *Journal of Interpersonal Violence*, 27(8), 1562-1578.
- Reiter, S., Bryen, D. N., y Shachar, I. (2007). Adolescents with intellectual disabilities as victims of abuse. *Journal of Intellectual Disabilities*, 11(4), 371-387.
- Resick, P. (2001). *Stress and Trauma*. EUA: Clinical Psychology. A modular Course.
- Ribot Igualada, J. (2001). Prevención de los malos tratos familiares: Un papel para el derecho civil? *La Ley*, 6, 1487-1500.
- Richards, L., Letchford, S., y Stratton, S. (2008). *Policing domestic violence*. New York: Oxford University Press.
- Ricondo García, S. (2015). Paternalismo y Género: referencia a tres manifestaciones del ordenamiento jurídico español. *InDret*, 1. Disponible en: http://www.indret.com/pdf/1114_es.pdf.htm.

- Ridaura Martínez, M. J. (2005). El encaje constitucional de las acciones positivas contempladas en la Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. En J. Boix Reig y E. Martínez García (Coords.), *La nueva Ley contra la violencia de género (LO 1/004 de 28 de diciembre)*. Madrid: Iustel.
- Rigby, K., y Johnson, B. (2006). Expressed readiness of Australian schoolchildren to act as bystanders in support of children who are being bullied. *Educational Psychology, 26*(3), 25-440.
- Rivière, J. (2013). *Desviación y control social*. Barcelona: Universitat Oberta de Catalunya.
- Rodríguez-Carballeira, A., Escartín, J., Visauta, B., Porrúa, C. y Martín-Peña, J. (2010). Categorización and hierarchy of workplace bullying strategies: A Delphi survey. *Spanish Journal of Psychology, 13*(1), 297-308.
- Rodríguez-Carballeira, A., Almendros, C., Escartín, J., Porrúa, C., Martín-Peña, J., Javaloy, F., y Carrobles, J. A. (2005). Un estudio comparativo de las estrategias de abuso psicológico: en pareja, en el lugar de trabajo y en grupos manipulativos. *Anuario de Psicología, 36*(3), 299-314.
- Rodríguez-Franco, L., Antuña-Bellerín, M. A., López-Cepero Borrego, J., Rodríguez-Díaz, F. J. y Bringas-Molleda, C. (2012). Tolerance towards dating violence in Spanish adolescents. *Psicothema, 24*(2), 236-242.
- Rodríguez-Franco, L., López-Cepero Borrego, J., Rodríguez-Díaz, F. J., Bringas Molleda, C., Estrada Pineda, C., Antuña Bellerín, M. A., y Quevedo-Blasco, R. (2012). Labeling dating abuse: Undetected abuse among Spanish adolescents and young adults. *International Journal of Clinical and Health Psychology, 12*(1), 55-67.
- Rodríguez Puerta, M. J. (2006). Sistemas de asistencia, protección y reparación de las víctimas. En E. Baca Baldomero, E. Echeburúa Odriozola y J. M. Tamarit Sumalla (Coords.), *Manual de Victimología* (pp. 429-436). Valencia: Editorial Tirant lo Blanc.
- Rojas Marcos, L. (2005). Semillas y antídotos de la violencia en la intimidad. En *Violencia: Tolerancia cero*. Barcelona: Obra social Fundació la Caixa.
- Rojas-Solís, J. L., y Carpintero, E. (2011). Sexismo y agresiones físicas, sexuales y verbales-emocionales, en relaciones de noviazgo de estudiantes universitarios. *Electronic Journal of Research in Educational Psychology, 9*(1), 541-564.
- Roland, E., y Galloway, D. (2002). Classroom influences on bullying. *Educational Research, 44*(3), 299-312.
- Ropero Carrasco, J. (2006). ¿Hay que “merecer” la protección del Derecho penal?: derechos y deberes de las víctimas. En AA.VV., *La respuesta del Derecho penal ante los nuevos retos*. Madrid, España: Editorial Dykinson.

- Rosembaum, A., Abend, S. S., y Gearan, P. J. (1997). Serotonergic functioning in partner-abusive men. En A. Raine, P. A. Brenman, D. P. Farrington, S. A. Mednick (Eds.), *Biosocial bases of violence* (pp.329-332). New York, EUA: Plenum Press.
- Roxin, C. (1976). *Problemas básicos del Derecho Penal*. Madrid: Reus S.A.
- Roxin, C. (1989). La problemática de la imputación. *Cuadernos de política criminal*, 39, 749-770.
- Roxin, C. (1992). *Strafrecht - Allgemeiner Teil*, München en J.M Tamarit Sumalla,. *La víctima en el Derecho Penal. De la víctima-dogmática a una dogmática de la víctima*. Pamplona: Editorial Aranzadi, 1998.
- Roxin, C. (1999). Pena y reparación. *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, 3, 5-16.
- Roxin, C. (2008). *Derecho penal parte general. Tomo I Fundamentos. La estructura de la teoría del delito*. Madrid:Thompson civitas.
- Roxin, C. (2013). La polémica en torno a la heteropuesta en peligro consentida. Sobre el alcance del principio de autorresponsabilidad en el Derecho Penal. *InDret*, 1.
- Roy, M.(1976). *Battered women: A psychosociological study of domestic violence*.New York: Van Nostrand Reinhold.
- Rubio, A. (2004). Inaplicabilidad e ineficacia del derecho en la Violencia contra las Mujeres: un conflicto de valores. En *Estudios 18:Análisis jurídico de la violencia contra las mujeres. Guia de Argumentación para Operadores Jurídicos* (pp. 13-62). Sevilla, España:Instituto Andaluz de la Mujer. Consejería de la presidencia.
- Rubio, A. (2010). La Ley integral: entre el desconcierto del género y la eficacia impuesta. En P. Lorenzo Copello (Coord.), *La violencia de género en la ley. Reflexiones sobre 20 años de experiencia en España* (pp. 134-141). Madrid, España: Editorial Dykinson.
- Rubio-Garay, F., López-González, M. A., Saúl, L. A., y Sánchez-Elvira-Paniagua, A. (2012). Direccionalidad y expresión de la violencia en las relaciones de noviazgo de los jóvenes. *Acción Psicológica*, 9(1), 61-70.
- Rugge, T. A., y Cromier, R. (2005). Restorative Justice in cases of serious crime: An evaluation. En E. Elliott y R. M. Gordon (Eds.), *New Directions in Restorative Justice: Issues, Practice, Evaluation* (pp. 266-276). Cullompton, Inglaterra: Willan Publishing.
- Ryan, W. (1971). *Blaming the victim*. New York: Vintage.
- Sáez Valcárcel, Ramón. (2007). Una crónica de tribunales. La justicia penal en la estrategia de la exclusión social. *Jueces para la Democracia*, 58, 13-22.

- Sainio, M., Veenstra, R., Huitsing, G., y Salmivalli, C. (2011). Victims and their defenders: A dyadic approach. *Internacional Journal of Behavioral Development*, 35(2), 144-151.
- Salmivalli, C. (2010). Bullying and the peer group: A review. *Aggression and Violent Behavior*, 15(2), 112-120.
- Salmivalli, C., y Isaacs, J. (2005). Prospective relations among victimization, rejection, friendlessness and children's self- and peer-perceptions. *Child Development*, 76(6), 1161-1171.
- Salmivalli, C., y Nieminen, E. (2002). Proactive and reactive aggression in bullies, victims and bully-victims. *Aggressive Behavior*, 28(1),30-44.
- Salmivalli, C., Lappalainen, M., y Lagerspetz, K. (1998). Stability and change of behavior in connection with bullying in schools: A two-year follow-up. *Aggressive Behavior*, 24(3), 205-218.
- Salmivalli, C., Lagerspetz, K., Björkqvist, K., Österman, K., y Kaukiainen, A. (1996). Bullying as a group process: Participant roles their relations to social status within the grupo. *Aggressive Behavior*, 22, 1-15.
- Samaniego García, E., y Freixas Farré, A. (2010). Estudio sobre la identificación y vivencia de violencia en parejas adolescentes. *Apuntes de Psicología*, 28(3), 349-366.
- Sánchez González, A. (Febrero de 2008). Mecanismos y consecuencias de la visibilidad de las víctimas. En Seminarios y Jornadas 50/2008 (Coord.), *La visibilidad e invisibilidad de las víctimas* (pp. 16-27). Madrid, España: Fundación-Instituto de Victimología y Fundación Alternativas.
- Sanmartín, J. (2000). *La violencia y sus claves*. Barcelona: Editorial Ariel.
- Saphiro, C. (1990). Is Restitution Legislation the Chameleon of the Victims' Movement? En B. Galaway y J. Hudson (Eds.), *Criminal Justice, Restitution and Reconciliation*. New York, EUA: Criminal Justice Press.
- Sarasua, B., Zubizarreta, I., Echeburúa, E., y Corral, P. (2007). Perfil psicopatológico diferencial de las víctimas de violencia de pareja en función de la edad. *Psicothema*, 19(3), 459-466.
- Schaufeli, W. B., y Peeters, M. C. W. (2000). Job Stress and Burnout among Correctional Officers: A Literature Review. *International Journal of Stress Management*, 7(1), 19-48).
- Schiff, M. (2003). Models, challenges and the promise of restorative conferencing strategies. En A. Von Hirsch, J. Roberts, A. E. Bottoms, K. Roach y M. Schiff (Eds.), *Restorative justice and criminal justice: Competing or reconcilable paradigms?* (pp. 315-338). Oxford, Inglaterra: Hart Publishing.

- Schneider, E. M. (2000). *Battered Women and Feminist Lawmaking*. New Haven: Yale University Press.
- Schneider, H. J. (1988). La posición jurídica de la víctima del delito en el derecho y en el proceso penal. *Boletín del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid*, 3, 18.
- Schneider, H. J. (1989). La posición jurídica de la víctima del delito en el Derecho y en el Proceso penal. *Doctrina penal*, 12, 379-384.
- Schneider, H. J. (1996). Violence in the Institution. *International Journal of Offender Therapy and Comparative Criminology* 40(1), 5-18.
- Schreck, C. J., Fisher, B. S., y Miller, J. M. (2004). The social context of violent victimization: A study of the delinquent peer effect. *Justice Quarterly*, 21(1), 23-48.
- Schultz, H. (1956). Kriminologische und strafrechtliche Bemerkungen zur Beziehung zwischen Täter und Opfer. *SchwZStr*, 71, 171-192.
- Schultz, L. (1968). The victim-offender relationship. *Crime and delinquency*, 14(2), 135-141.
- Schünemann, B. (1978). "Der strafrechtliche Schutz von Privatgeheimnissen, ZStW, en J.M Tamarit Sumalla, *La víctima en el Derecho Penal. De la víctima-dogmática a una dogmática de la víctima*. Pamplona: Editorial Aranzadi, 1998.
- Schünemann, B. (1984). Die Zukunft der Viktimo-Dogmatik: die viktimologische Maxime als umfassendes regulatives Prinzip zur Tatbestandseingrenzung im Strafrecht. En W. Zeidler et al.(Ed.), *Festschrift für Hans Joachim Faller*, München: Beck.
- Schünemann, B. (1986). Zur Stellung des Opfers im System der Strafrechtspflege. En NZSt, núm 5, págs. 193-194 en J.M Tamarit Sumalla, J. M., *La víctima en el Derecho Penal. De la víctima-dogmática a una dogmática de la víctima*. Pamplona: Editorial Aranzadi, 1998.
- Schuster, B. (2001). Rejection and victimization by peers: Social perception and social behavior mechanisms. En J. Juvonen y S. Graham (Eds.), *Peer harassment in school: The plight of the vulnerable and victimized*. (pp. 290-309). New York, EUA: Guilford Press.
- Schwartz, M. D. y Dekeseredy, W. S. (1993). The return of the "battered husband syndrome" through the typification of woman as violent. *Crime Law and Social Change*, 20(3), 249-265.
- Schwartz, D., Dodge, K., Hubbard, J., Cillessen, A., Lemerise, E., y Bateman, H. (1998). Social-cognitive and behavioral correlates of aggression and

- victimization in boys' play groups. *Journal of Abnormal Child Psychology*, 26(6), 431-440.
- Sedlack, A. J. (1991). *Supplementary analyses of data on the national incidence of child abuse and neglect*. Rockville, MD: Westat.
- Sells, D. J. Rowe, M., Fisk, D., y Davidson, L. (2003). Violent victimization of persons with co-occurring psychiatric and substance disorders. *Psychiatric Services*, 54(9),1253-1257.
- Sequeira, H., y Hollins, S. (2003). Clinical effects of sexual abuse on people with learning disability. Critical literature review. *British Journal of Psychiatry*, 182(1), 13-19.
- Serrano, A., y Iborra, I. (2005). *Violencia entre compañeros en la escuela*. Centro Reina Sofia para el Estudio de la Violencia, Valencia: Goeprint.
- Shaffer, D. R. (2000). *Social and Personality Development* (4a ed.). Belmont, CA: Wadsworth.
- Shapiro, B. (1997). Victims and vengeance: Why the victims' rights amendment is a bad idea. *The Nation*, 264, 11-19.
- Shapland, J., Atkinson, A., Atkinson, H., Chapman, B.; Dignan, J., Howes, M.; Sorsby, A. (2007). *Restorative Justice: the views of victims and offenders. The third report from the evaluation of three schemes*. London: Ministry of Justice Research Series 3/07.
- Shapland, J., Atkinson, A., Atkinson, H., Dignan, J., Edwards, L., Hibbert, J., Sorsby, A. (2008). *Does restorative justice affect reconviction? The fourth report from the evaluation of three schemes*. London: Ministry of Justice Research Series 10/08.
- Sharp, H. (2001). Steps towards justice for people with learning disabilities as victims of crime: The important role of the police. *British Journal of Learning Disabilities*, 29(3), 88-92.
- Sherman, L. W., y Strang, H. (2007). *Restorative Justice: the evidence*. London, Inglaterra: The Smith Institute/Esmée Fairbairn Foundation.
- Sijtsema, J. J., Veenstra, R., Lindenberg, S., y Salmivalli, C. (2009). Empirical test of bullies' status goals: Assessing direct goals, aggression, and prestige. *Aggressive Behavior*, 35(1), 57-67.
- Silva Sánchez, J. M. (1989). ¿Consideraciones victimológicas en la teoría jurídica del delito? Introducción al debate sobre la victimodogmática. En De la Cuesta (Comp.), *Criminología y Derecho penal al servicio de la persona. Libro-Homenaje al Profesor Antonio Beristain* (pp. 633-646). Donostia, España: IVAC/KREI.
- Silva Sánchez, J. M. (1993). La consideración del comportamiento de la víctima en la teoría jurídica del delito. Observaciones doctrinales y jurisprudenciales sobre la "victimo dogmática. En Monográficos de Cuadernos de Derecho Judicial,

- 15, *La Victimología* (pp. 15-52). Madrid, España: CGPJ.
- Silva Sánchez, J. M. (2006). *La expansión del derecho penal. Aspectos de la Política criminal en las sociedades postindustriales* (2a ed.). Buenos Aires: Editorial B de F.
- Simmons, J., y Dodd, T. (2003). *Crime in England and Wales 2002/2003*. London: Home Office.
- Simmons, C. A., Lehman, P., y Cobb, N. (2004). *Personality profiles and attitudes toward violence of women arrested for domestic violence: How they differ from and are similar to men arrested for domestic violence*. En 9th International Conference of Family Violence. Simposio llevado a cabo en Family Violence and Sexual Assault Institute, San Diego, CA.
- Simonelli, C. J., Mullis, T., Elliot, A. N., y Pierce, T. W. (2002). Abuse by sibling and subsequent experiences of violence within the dating relationship. *Journal of Interpersonal Violence*, 17(2), 103-121.
- Sinden, P., y Stephens, B. J. (1999). Police perceptions of domestic violence: The nexus of victim, perpetrator, event, self and law. *Policing: An International Journal of Police Strategies and Management*, 22(3), 313-326.
- Smith, A. (2010). Beyond restorative justice: radical organizing against violence. En J. Ptacek (Ed.), *Restorative justice and violence against women* (pp. 255-280). New York: Oxford University Press.
- Smith, P. K. (2012). Cyberbullying and Cyber aggression. En S. R. Jimerson, A. B. Nickerson, M. J. Mayer y M.J. Furlong (Eds), *Handbook of School Violence and School Safety: International Research and Practice*. New York, EUA: Routledge.
- Soria Verde, M. A. (1993). *La víctima: entre la justicia y la delincuencia. Aspectos psicológicos y jurídicos de la victimización*. Barcelona: PPU.
- Soria Verde, M. A., Guillamat Rubio, A., Armadans Tremolosa, I., Sendra Montes, J., Llenas Herbera, M., Casado Coronas., Fons Jiménez, G. (2007). *Mediació penal d'adults i reincidència. El grau de satisfacció dels infractors i les víctimes*. Barcelona: Centre d'Estudis Jurídics i Formació Especialitzada.
- Soroeta Liceras, J. (2007). Los Derechos Humanos de la mujer. En J. Soroeta Luceras (Dir.), *Cursos de Derechos Humanos de Donostia-San Sebastián*, 8 (pp. 132). Bilbao, España: Servicio de Publicaciones Universidad del País Vasco.
- Soto Navarro, S. (2005). La influencia de los medios en la percepción social de la delincuencia. *Revista Electrónica de Derecho penal y Criminología*, 07, 1-46.
- Sparks, R. F. (1981). Multiple victimization: Evidence, theory and future research. *Journal of Criminal Law and Criminology*, 72(2), 762-778.
- Stangeland, P. (2005). Malos tratos y homicidios en la pareja: una visión intercultural. *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 15, 241-260.

- Steinmetz, S. K. (1978). The Battered Husband Syndrome. *Victimology: An International Journal*, 2(3/4), 399-509.
- Steinmetz, S. K. (1997). *The cycle of violence: Assertive, aggressive and abusive family interaction*. New York: Praeger.
- Stephens, D. L. (1999). Battered women's views of their children. *Journal of Interpersonal Violence*, 14(7), 731-746.
- Stets, J. E., y Straus, M. A. (1989). The marriage license as a hitting license: A comparison of assaults in dating, cohabiting and married couples. *Journal of Family Violence*, 4(2), 161-180.
- Stets, J. E., y Straus, M. A. (1992a). Gender differences in reporting marital violence and its medical and psychological consequences. En M. A. Strauss y R. J. Gelles (Eds.), *Physical violence in American families: Risk factors and adaptations to violence in 8145 families* (pp. 151-166). New Brunswick, NJ: Transaction Publishers.
- Stets, J. E., y Straus, M. A. (1992b). The marriage license as a hitting license: A comparison of assaults in dating, cohabiting and married couples. En M. A. Strauss y R. J. Gelles (Eds.), *Physical violence in American families: Risk factors and adaptations to violence in 8145 families* (pp. 227-244). New Brunswick, NJ: Transaction Publishers.
- Stith, S. M., Rosen, K. H., Middleton, K. A., Busch, A. L., Lundeberg, K., y Carlton, R. P. (2000). The intergenerational transmission of spouse abuse: A meta-analysis. *Journal of Marriage and the Family*, 62(3), 640-654.
- Stith, S. M., Ting Liu, L., Davies, L. C., Boykin, E. L., Alder, M. C., Harris, J., ... Dees, J. E. M. E. G. (2009). Risk factors in child maltreatment: A meta-analytic review of the literature. *Aggression and Violent Behavior*, 14(1), 13-29.
- Strang, H. (2002). *Repair or Revenge: Victims and Restorative Justice*. Oxford: Oxford University Press.
- Straus, M. A. (1971). Some social antecedents of physical punishment: A linkage theory interpretation. *Journal of Marriage and the Family*, 33(4), 658-663.
- Straus, M. A. (1980). Victims and Aggressors in Marital Violence. *American Behavioral Scientist*, 23(5), 681-704.
- Straus, M. A. (1999). The controversy over domestic violence by women: A methodological, theoretical and sociology of science analysis. En X. Arriaga y S. Oskjamp (Eds.), *Violence in intimate relationships* (pp.17-44). Thousand Oaks, EUA: Sage Publications
- Straus, M. A. (2004). Prevalence of violence against dating partners by male and female university students worldwide. *Violence Against Women*, 10(7), 790-811.

- Straus, M. A. (2012). Blaming the messenger for the bad news about partner violence by women: The Methodological, theoretical and value basis of the purported invalidity of the Conflict Tactics Scale. *Behavioral Sciences and the Law*, 30(5), 538-556.
- Straus, M. A. (Septiembre de 2013). *Dyadic Types: An easily determined and essential starting point for understanding, preventing and treating all forms of family violence*. En 18th International Conference on Violence, Abuse and Trauma, San Diego.
- Straus, M. A. (2015). Dyadic concordance in victimization within the family: results from a new approach for a nationally representative sample of USA families. *Journal of Victimology*, 1(1), 19-36.
- Straus, M. A., y Gelles, R. J. (1992). How violent are American families? Estimates from the National Family Violence Resurvey and other studies. En M. A. Straus, y R. J. Gelles (Eds.), *Physical violence in American families* (pp. 95-108). New Brunswick, NJ: Transaction Publishers.
- Straus, M. A., y Hotaling, G. T. (1980). *The social cause of husband-wife violence*. Minneapolis, EUA: University of Minnesota Press.
- Straus, M. A., y Michel-Smith, Y. (2012). Relation of violence between parents of university students in 15 nations to student criminogenic beliefs and crime: A comparison of father-only, mother-only and mutual parental violence. *Child Abuse and Neglect*
- Straus, M. A., y Ramírez, I. L. (2007). Gender symmetry in prevalence, severity and chronicity of physical aggression against dating partners by University students in Mexico and USA. *Aggressive Behavior*, 33, 281-290.
- Straus, M. A., y Zeev, W. (Agosto de 2013). *Gender differences in the relation of dyadic types of partner violence to depression among university students in 15 Nations*. En Society for The Study of Social Problems Annual Meeting. Llevado a cabo en New York, EUA.
- Straus, M. A., Gelles, R. J., y Steinmetz, S. K. (2006). *Behind closed doors: Violence in the American family*. New York: Transaction Publications.
- Straus, M. A., Hamby, S. L., y Sugarman, D. B. (1996). The Revised Conflict Tactics Scale (CTS2). Development and Preliminary Psychometric Data. *Journal of Family Issues*, 17(3), 283-316.
- Stuart, B., y Pranis, K. (2006). Peacemaking circles. En D. Sullivan y L. Tifft (Eds.), *Handbook of restorative justice: a global perspective* (pp. 121-133). London: Routledge.
- Stubbs, J. (1997). Shame, defiance and violence againts women: A critical analysis of "Communitarian" Conferencing. En S. Cook y J. Bessant (Eds.), *Women's Encounters with Violence: Australian Experiences* (pp. 109-126). Thousand Oaks, EUA: Sage.

- Stubbs, J. (2002). Domestic violence and women's safety: feminist challenges to restorative justice. En H. Strang y J. Braithwaite (Eds.), *Restorative Justice and Family Violence*. Cambridge, EUA: Cambridge University Press.
- Stubbs, J. (2010). Relations of domination and subordination: challenges for restorative justice in responding to domestic violence. *University of New South Wales Journal*, 33, 970-986.
- Sugarman, D. B., y Hotaling, G. T. (1989). Dating violence: Prevalence, context and risk markers. En A. A. Pirog-Good y J. E. Stets (Eds.), *Violence in dating relationships: Emerging social issues* (pp. 3-31). New York, EUA: Praeger.
- Sugarman, M. A., y Frankel, S. L. (1996). Patriarchal ideology and wife-assault: A meta-analytic review. *Journal of Family Violence*, 11(1), 13-40.
- Sullivan, P. M. (2009). Violence exposure among children with disabilities. *Clinical Child and Family Psychology Review*, 12(2), 196-216.
- Sullivan, P. M., y Knutson, J. (2000). Maltreatment and disabilities: A population-based epidemiological study. *Child Abuse and Neglect*, 24(10), 1257-1273.
- Sykes, G. M. (1995). The structural-functional perspective on imprisonment. En T. G. Blomberg y S. Cohen (Eds.), *Punishment and social control: Essays in honor of Sheldon L. Messinger* (pp. 77-86). New York, EUA: Aldine de Gruyter.
- Tajfel, H., y Turner, J. C. (1979). An Integrative Theory of Intergroup Conflict. En W. G. Austin y S. Worchel (Eds.), *The Social Psychology of Intergroup Relations*. Monterey, EUA: Brooks-Cole.
- Tamarit Sumalla, J. M. (1994). *La reparación a la víctima del derecho penal. Estudio y críticas de las nuevas tendencias político-criminales*. Barcelona: Fundació Jaume Callís, D.L.
- Tamarit Sumalla, J. M. (1998). *La víctima en el Derecho Penal. De la víctima-dogmática a una dogmática de la víctima*. Pamplona: Editorial Aranzadi, 1998.
- Tamarit Sumalla, J. M. (2005). ¿Hasta qué punto cabe pensar victimológicamente el sistema penal. En J. M. Tamarit Sumalla (Coord.), *Estudios de Victimología: actas del I Congreso español de victimología*. pp. 27-45. Valencia, España: Editorial Tirant lo Blanch.
- Tamarit Sumalla, J. M. (2006). La victimología: cuestiones conceptuales y metodológicas. En E. Baca Baldomero, E. Echeburúa Odriozola y J. M. Tamarit Sumalla (Coords.), *Manual de Victimología* (pp. 17-47). Valencia, España: Editorial Tirant lo Blanch.
- Tamarit Sumalla, J. M. (2011a). Comentarios a la Parte Especial del Derecho Penal (9a ed.). En G. Quintero y F. Morales (Coords.), *Comentarios a la Parte Especial del*

- Derecho Penal* (pp. 106-114). Pamplona, España: Editorial Aranzadi.
- Tamarit Sumalla, J. M. (2011b). La mediación en el ámbito penal y la Justicia restaurativa. En VV.AA. *Materiales Jurídicos del Libro Blanco de la Mediación en Cataluña* (p. 381). Barcelona, España: Generalitat de Catalunya.
- Tamarit Sumalla, J. M. (2012). La Justicia Restaurativa: concepto, principios, investigación y marco teórico. En J. M. Tamarit Sumalla (Coord.), *La justicia restaurativa: desarrollo y aplicaciones* (pp. 3-61). Granada, España: Editorial Comares.
- Tamarit Sumalla, J. M. (2013a). Paradojas y patologías de la construcción social, política y jurídica de la victimidad. *InDret*, 1, 1-31.
- Tamarit Sumalla, J. M. (2013b). El necesario impulso de la Justicia restaurativa tras la Directiva europea de 2012. *Ars Iuris Salmanticensis*, 1(1), 139-160.
- Tamarit Sumalla, J. M. (2014). Las respuestas a la victimización: nuevas formas de intervención y reparación que garanticen el rol subsidiario de la justicia pena. En J. M. Tamarit Sumalla y N. Pereda Beltrán (Coords.), *La respuesta de la Victimología ante las nuevas formas de victimización* (pp. 303-335). Madrid, España: Editorial Edisofer.
- Tamarit Sumalla, J. M. (2015). Los derechos de las víctimas. En J. M. Tamarit Sumalla (Coord.), *El Estatuto de las Víctimas de delitos. Comentarios a la Ley 4/2015* (pp. 15-67). Valencia, España: Editorial Tirant lo Blanch.
- Tamarit Sumalla, J. M., y Pereda Beltrán, N. (2013). La victimidad: dimensión social y política de las víctimas. En N. Pereda Beltrán y J. M. Tamarit Sumalla (Coords.), *Victimología teórica y aplicada* (pp. 59-77). Madrid, España: Huygens Editorial.
- Tamarit Sumalla, J. M., Villacampa Estiarte, C., y Filella Guiu, G. (2010). Secondary Victimization and Victim Assistance. *European Journal of Crime. Criminal Law and Criminal Justice*, 18(3), 281-289.
- Temple, J. R., y Freeman, D.H. Jr. (2011). Dating violence and substance use among ethnically diverse adolescents. *Journal of Interpersonal Violence*, 26(4), 701-718.
- Teplin L. A., McClelland, G. M., Abram, K. M., y Weiner, D. A. (2005). Crime victimization in Adults with Severe Mental Illness. Comparison with the National Crime Victimization Survey. *Arch Gen Psychiatry*, 62(8), 911-921.
- Thoits, P. A. (1986). Social support as coping assistance. *Journal of consulting and clinical psychology*, 54(4), 416-423.
- Tillyer, M. S., y Wright, E. M. (2014). Intimate partner violence and the victim-

- offender overlap. *Journal of Research in Crime and Delinquency*, 51(1), 29-55.
- Tisdall, M., Farmer, S., Robinson, M., Wells, A., y McMaster, K. (2007). *Review of the use of restorative justice in family violence cases in the Rotorua district*. Wellington: Ministry of Justice.
- Tjaden, P. (2005). Defining and measuring violence against women: Background, issues, and recommendations. *Statistical Journal of the United Nations Economic Commission for Europe*, 22(3/4), 217-224.
- Torres, P., y Espada, F. J. (1996). *Violencia en casa*. Madrid: Editorial Aguilar.
- Ttofi, M. M., y Farrington, D. P. (2008). Bullying: Short-term and long-term effects and the importance of defiance theory in explanation and prevention. *Victims and Offenders*, 3(2), 289-312.
- Ttofi, M. M., Farrington, D. P. (2010). School bullying: risk factors, theories and interventions. En F. Brookman, M. Maguire, H. Pierpoint y T. H. Bennet (Eds.) *Handbook of Crime* (pp.427-457). Cullompton, Inglaterra: Willan Publishing.
- Ttofi, M. M., y Farrington, D. P. (2012). Risk and protective factors, longitudinal research and bullying prevention. *New Directions for Youth Development*, 133, 85-98.
- Ttofi, M. M., Farrington, D. P., y Lösel, F. (2011). Editorial: Health consequences of school bullying. *Journal of Aggression, Conflict and Peace Research*, 3(2), 60-62.
- Ttofi, M. M., Farrington, D. P., y Lösel, F. (2012). School bullying as a predictor of violence later in life: A systematic review and meta-analysis of prospective longitudinal studies. *Aggression and Violent Behaviour*, 17, 405-418.
- Tyler, T. R. (1990). *Why People Obey the Law*. New Haven, CT: Yale University Press.
- Ullman, S. E., Townsend, S., y Starzynski, L. (2006). The role of victim-offender relationship in women's sexual assault experiences. *Journal of Interpersonal Violence*, 21(6), 798-819.
- Ullman, S., y Filipas, H. (2001). Predictors of PTSD symptom severity social reactions in sexual assault victims. *Journal of Traumatic Stress*, 14(2), 369-389.
- Ulman, A., y Straus, M. A. (2003). Violence by children against mothers in relation to violence between parents and corporal punishment by parents. *Journal of Comparative Family Studies*, 34, 41-60.
- Umbreit, M. S. (1994). *Victim meets offender: The impact of restorative justice and mediation*. Monsey, NY: Criminal Justice Press.
- Umbreit, M. S. (1996). Restorative justice through mediation: the impact of programs in four Canadian provinces. En B. Galaway y J. Hudson (Eds.), *Restorative Justice: International Perspectives*. Monsey, EUA: Criminal Justice Press.

- Umbreit, M. S., y Coates, R. B. (1993). Cross-site analysis of victim-offender mediation in four states. *Crime and Delinquency*, 39(4), 565-85.
- Umbreit, M. S., y Roberts, A. (1996). *Mediation of criminal conflict in England: An assessment of services in Coventry and Leeds*. St. Paul MN: Centre for Restorative Justice and Mediation, University of Minnesota.
- Umbreit, M. S., y Zehr, H. (1982). Victim Offender Reconciliation: An Incarceration Substitute? *Federal Probation* 46(4), 63-68.
- Umbreit, M. S., Vos, B., Coates, R. B., y Armour, M. P. (2006). Victims of severe violence in mediated dialogue with offender: The impact of the first multi-site study in the U.S. *International Review of Victimology*, 13(1), 27-48.
- Umbreit, M. S., Vos, B., Coates, R. B., y Brown, K. (2003). *Facing Violence: The Path of Restorative Justice and Dialogue*, Monsey, EUA: Criminal Justice Press.
- Vacas Díaz, M. C. (2002). Agresividad escolar y dificultades de aprendizaje. *Revista de Psicología General y Aplicada*, 55(3), 363-372.
- Vall Rius, A. M. (2006). El desarrollo de la justicia restaurativa en Europa: estudio comparado con la legislación española. *La Ley*, 4, 1412-1425.
- Van Dijk, J. (1988). Ideological trends within the victims movement: An international perspective. En M. Maguire y J. Pointing (Eds.), *Victims of crime: a new deal?* (pp. 115-126). Milton Keynes, EUA: Open University Press.
- Van Dijk, J. (2009). Free the Victim: A critique of the Western Conception of Victimhood. *International Review of Victimology*, 16(1), 24.
- Van Ness, D. (1997). Perspectives of achieving satisfying justice: Values and principles of restorative justice. *The ICCA Journal of Community Corrections*, 8, 7-12.
- Van Swaaningen, R. (1989). Feminismo, criminología y derecho penal: una relación controvertida. *Papers d'Estudis i Formació*, 5.
- Vanfraechem, I., Aertsen, I., y Willemsens, J. (2010). *Restorative Justice Realities. Empirical Research in a European Context*. The Hague: Eleven International Publishing.
- Varona Gómez, D., y Gabarrón, N. (2015). El tratamiento mediático de la violencia de género en España (2000-2012): agenda setting y agenda building. *InDret*, 2.
- Varona Martínez, G. (1998). *La mediación reparadora como estrategia de control social. Una perspectiva criminológica*. Granada: Editorial Comares.
- Varona Martínez, G. (2009). *Justicia restaurativa a través de los servicios de mediación penal en Euskadi. Evaluación externa de su actividad*. Donostia: Instituto Vasco de

- Criminología. [fecha de consulta: 13 de abril 2016]. Disponible en: <http://www.ehu.es/documents/1736829/2153076/Justicia+restaurativa+a+traves+de+los+servicios+de+mediacion+penal.pdf.htm>.
- Varona Martínez, G. (2014a). Who Sets the Limits in Restorative Justice and Why?. Comparative Implications Learnt from Restorative Encounters with Terrorism Victims in the Basque Country. *Oñati Socio-legal Series [online]*, 4(3), 550-572.
- Varona Martínez, G. (2014b). Procesos de victimización y desvictimización en las instituciones totales. En J. M. Tamarit Sumalla y N. Pereda Beltrán (Coords.), *La respuesta de la Victimología ante las nuevas formas de victimización* (pp. 247-294). Montevideo: Editorial Edisofer.
- Veenstra, R., Lindenberg, S., Oldehinkel, A. J., De Winter, A. F., Verhulst, F. C., y Ormel, J. (2005). Bullying and victimization in elementary school: A comparison of bullies, victims, bully/victims, and uninvolved preadolescents. *Developmental Psychology*, 41(4), 672-682
- Verdugo, M. A., Bermejo, B. G., y Fuertes, J. (1995). The maltreatment of intellectually handicapped children and adolescents. *Child Abuse and Neglect*, 19(2), 205-215.
- Villacampa Estiarte, C. (2007). El maltrato singular cualificado por razón de género. Debate acerca de su constitucionalidad. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 9.
- Villacampa Estiarte, C. (2008). La violencia de género: aproximación fenomenológica, conceptual y a los modelos de abordaje normativo. En C. Villacampa Estiarte (Coord.), *Violencia de género y sistema de justicia penal* (pp. 25-86). Valencia, España: Editorial Tirant lo Blanch.
- Villacampa Estiarte, C. (2011). La nueva directiva europea relativa a la prevención y la lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas. ¿Cambio de rumbo de la política de la Unión en materia de trata de seres humanos? *Revista Electrónica de ciencia penal y criminología*, 13.
- Villacampa Estiarte, C. (2012a). Justicia Restaurativa aplicada a supuestos de violencia de género. *Revista Penal*, 30, 177-216.
- Villacampa Estiarte, C. (2012b). La Justicia restaurativa en los supuestos de violencia doméstica (y de género). En J. M. Tamarit Sumalla (Dir.), *La Justicia Restaurativa: desarrollo y aplicaciones* (pp. 89-130). Granada, España: Editorial Comares.
- Von Hentig, H. (1948). *The criminal and his victim: studies in the sociobiology of crime*. Hamden, CT: Archon Books.
- Von Hirsch, A. (1976). *Doing Justice. The choice of punishments*. New York: Hill and Wang.
- Von Hirsch, A. (1985). *Past or futures crimes. Deservedness and dangerousness in the*

- sentencing of criminals*. New Brunswick: Rutgers University.
- Von Hirsch, A. (1993). *Censure and sanctions*. Oxford: Clarendon Press.
- Walgrave, L. (2002). Restorative Justice and the Law: Socio-Ethical and Juridical Foundations for a Systemic Approach. En L. Walgrave (Ed.), *Restorative Justice and the Law* (pp. 191-218). Devon, Inglaterra: Willan Publishing.
- Walgrave, L. (2003). La justice restauratrice et les victims, *Le Journal International de Victimologie*, 1(4).
- Walker, L. E. (1984). *The battered woman syndrome*. New York: Springer.
- Wallace, H. (1996). *Family violence: Legal, medical and social perspectives* (4a ed.). Boston: Allyn & Bacon.
- Walsh, J. A., y Krienert, J. L. (2007). Child-parent violence: An empirical analysis of offender, victim, and event characteristics in a national sample of reported incidents. *Journal of Family Violence*, 22, 563-574.
- Walter, J. D. (1981). Police in the Middle: A study of small city police intervention in domestic disputes. *Journal of Police Science and Administration*, 9(3), 243-260.
- Walther, S. (1991). *Eigenverantwortlichkeit und strafrechtliche Zurechnung. Zur Abgrenzung der Verantwortungsbereiche von Täter und "Opfer" bei riskantem zusammenwirken*. Freiburg: Max-Planck-Institut.
- Wardell, L., Gillespie D. L., y Leffler, A. (1983). Science and violence against wives. En D. Finkelhor, R. J. Gelles, G. T. Hotaling y M. A. Straus (Eds.), *The dark side of families: current family violence research* (pp. 69-84). Beverly Hills, CA: Sage Publications.
- Watts, C., y Zimmerman, C. (2002). Violence against women: Global scope and magnitude. *The Lancet*, 359(9313), 1232-1237.
- Websdale, N. (1999). *Understanding Domestic Homicide*. Boston, MA: Northeastern University Press.
- Wemmers, J. A. (2002). Restorative justice for victims of crime: A victim oriented approach to restorative justice. *International Review of Victimology*, 9(1), 43-59.
- Widom, C. S. (1989). The cycle of violence. *Science*, 244(4901), 160-166.
- Wiehe, V. (1998). *Understanding family violence: Treating and preventing partner, child, sibling and elder abuse*. Thousand Oaks, CA: Sage Publications.
- Wilson, C., y Brewer, N. (1992). The incidence of criminal victimization of individuals with intellectual disability. *Australian Psychologist*, 27(2), 114-117.
- Wilson, C.B. (1991). U.S businesses suffer from workplace trauma. *Personnel Journal*, 70, 47-50.

- Winstok, Z. (2011). The paradigmatic cleavage on gender differences in partner violence perpetration and victimization. *Agression and Violent Behavior, 16*(4), 303-311.
- Wooldredge, J. D., y Thistlethwaite, A. (2005). Court dispositions and rearrest for intimate assault. *Crime and Delinquency, 51*(1), 75-102.
- Wolf, R. S. (1992). Victimization of the elderly: elder abuse and neglect. *Reviews in Clinical Gerontology, 2*(3), 269-276.
- Wolf, R. S. (2000a). The nature and scope of elder abuse. *Generations, 24*(2), 6-12.
- Wolf, R. S. (2000b). Studies Belie Caregiver Stress as Key to Elder Mistreatment. *Aging Today 19*(6), 325-336.
- Wortman, C. B. (1983). Coping with victimisation: conclusions and implications for future research. *Journal of Social Issues, 39*(2), 195-221.
- Yehuda, R. (2004). Risk and resilience in posttraumatic stress disorder. *Journal of Clinical Psychiatry, 65*(1), 29-36.
- Zapf, D. (1999). Organizational, work group related and personal causes of mobbing/bullying at work. *International Journal of Manpower, 20*(1/2), 70-85.
- Zapf, D., Dormann, C., y Frese, M. (1996). Longitudinal studies in organizational stress research: a review of the literature with reference to methodological issues. *Journal of Occupational Health Psychology, 1*(2), 145-169.
- Zapf, D., y Gross, C. (2001). Conflict escalation and coping with workplace bullying: A replication and extension. *European Journal of Work and Organizational Psychology, 10*(4), 497-522.
- Zapf, D., Knorf, C., y Kulla, M. (1996). On the relationships between mobbing factors and job content, social work environment and health outcomes. *European Journal of Work and Organizational Psychology, 5*(2), 215-237.
- Zarza González, M. J., y Froján Parga, M. X. (2005). Estudio de la violencia doméstica en una muestra de mujeres latinas residentes en Estados Unidos. *Anales de Psicología, 21*(1), 18-26.
- Zehr, H. (1985). *Retributive justice, restorative justice. New Perspectives on Crime and Justice-Occasional Paper Series*. Kitchener Mennonite Central Committee, Canada Victim Offender Ministries.
- Zehr, H. (1990). *Changing Lenses: A New Focus for Crime and Justice*. Scottsdale, PA: Herald Press.
- Zehr, H. (2002). *The Little Book of Restorative Justice*. Intercourse, PA: Good Books.
- Zur, O. (1994). Rethinking "Don't Blame the Victim": Psychology of victimhood.

Journal of Couple Therapy, 4(3/4), 15-36.

Zweig, J. M., Burt, M. R., y Van Ness, A. (2003). *The Effects on Victims of Victim Service Programs Funded by the STOP Formula Grants Program*. Urban Institute: U.S Department of Justice.

Normativa internacional, informes de organismos internacionales, legislación y resoluciones estatales y autonómicas.

Naciones Unidas (1985). Declaración de la Organización de las Naciones Unidas sobre los principios básicos de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder. Resolución 40/34 de la Asamblea General, 29 de noviembre de 1985, pp. 313-335.

Naciones Unidas (1994). Declaración de la Organización de las Naciones Unidas sobre la eliminación de la violencia contra la mujer. Resolución 48/104 de la Asamblea General, 23 de febrero de 1994.

United Nations. (2002). *Abuse of older persons: Recognizing and responding to abuse of older persons in a global context: report of the Secretary General*. New York: Economic and Social Council.

United Nations. (2006). *Handbook on Restorative justice programmes*. Vienna: United Nations Office on drugs and Crime.

United Nations (2012). Economic and Social Council 2002/12 Basic Principles on the Use of Restorative Justice Programmes in Criminal Matters.

Organización Mundial de la Salud. (2002). Informe Mundial sobre Violencia y Salud. Ginebra.

World Health Organization. (2011). *European report on preventing elder maltreatment*. Copenhagen: WHO Regional Office for Europe.

European Foundation for the improvement of Living and Working Conditions. (2005). *Fourth European survey and working conditions in European Union*. Luxemburg: Office for the Official Publications of the European Communities.

Consejo de Europa. (1986). Violencia en la familia. Recomendación núm. (85)4 adoptada por el Comité de Ministros el 26 de marzo de 1985. Estrasburgo.

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Boletín Oficial del Estado, de 24 de noviembre de 1995, núm. 281, pp. 33987-34058.

Ley Orgánica 1/2004 de 28 de diciembre de Medidas de Protección Integral contra la Violencia Género. Boletín Oficial del Estado, 29 de diciembre de 2004, núm. 313, pp. 42166-42197.

Consejo General del Poder Judicial. (2001). Informe sobre la violencia doméstica, *Actualidad penal*, 16, 16-22 abril, CP 52.

Fiscalía General del Estado. (2000). *Informe de la Fiscalía General del Estado sobre el tratamiento Jurisdiccional de los malos tratos familiares en el año 1999*. Madrid: Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales. Instituto de la Mujer.

Circular de la Fiscalía General del Estado 4/2005 de 18 de julio relativa a los criterios de aplicación de la ley orgánica de medidas de protección integral contra la violencia de género. Boletín Oficial del Estado, 18 de julio de 2005. ADPCP, Vol. LVIII.

Generalitat de Catalunya. *Descriptors estadístics d'atenció a la víctima*. (2014). Barcelona: Departament de Justícia: Direcció General d'Execució Penal a la Comunitat i de Justícia Juvenil.[fecha de consulta: 29 de enero de 2014]. Disponible en: www.gencat.cat/justicia/estadistiques_avictima/1_vict.html.htm .

ANEXOS

Anexo I:

Artículo: Análisis de la violencia de pareja bidireccional desde un punto de vista victimodogmático, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 17-05 (2015). ISSN 1695-0194 RECPC 17-05 (2015). <http://criminet.ugr.es/recpc>

ANÁLISIS DE LA VIOLENCIA DE PAREJA BIDIRECCIONAL DESDE UN PUNTO DE VISTA VICTIMODOGMÁTICO*

Patricia Hernández Hidalgo

Profesora del Grado de Criminología. Universitat Oberta de Catalunya

HERNÁNDEZ HIDALGO, Patricia. Análisis de la violencia de pareja bidireccional desde un punto de vista victimodogmático. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología* (en línea). 2015, núm. 17-05, pp. 1-34. Disponible en internet: <http://criminet.ugr.es/recpc/17/recpc17-05.pdf> ISSN 1695-0194 [RECPC 17-05 (2015), 14 jun]

RESUMEN: La investigación internacional ha revelado que la violencia de pareja bidireccional es un fenómeno criminológico con altas cifras de prevalencia, en la que el rol de víctima y ofensor es compartido por ambos miembros, no pudiéndose explicar su génesis exclusivamente con base en la concepción del patriarcado ni con el concepto de violencia instrumental ejercida sólo por el hombre contra la mujer con ánimo de dominar y subyugar. Desde un punto de vista jurídico penal, ni la doctrina ni la jurisprudencia han reflexionado acerca de la relevancia que la intervención de la víctima presenta en este tipo de dinámicas potencialmente lesivas ni sobre la influencia que la misma podría tener en la determinación del injusto y de la pena. A partir de un análisis dogmático de las categorías conceptuales utilizadas para integrar la participación de la víctima en la determinación de la antijuridicidad y de un estudio jurisprudencial sobre el tratamiento que nuestros tribunales otorgan a los casos de violencia en la pareja, se analiza desde un punto de vista victimodogmático la intervención de la víctima en la producción del resultado lesivo a partir de los ámbitos de responsabilidad y dentro del marco de la

teoría de la imputación objetiva. Se propone, como posible solución, una modulación del injusto mediante la atenuación de la pena con la creación, de lege ferenda, de una atenuante genérica y, de lege lata, con la aplicación de los tipos atenuados existentes y, en su defecto, con la aplicación de la pena mínima prevista.

PALABRAS CLAVE: Violencia de pareja bidireccional, victimodogmática, ámbitos de responsabilidad, disminución del injusto, atenuante genérica.

ABSTRACT: International research has revealed that bidirectional Intimate Partner Violence (IPV) is a phenomenon with high levels of prevalence, in which the roles of the offender and the victim are shared by both members. Its origin cannot be explained by focusing exclusively on patriarchal behaviour and/or on the concept of instrumental violence by men intended to dominate and subjugate their female victims. In criminal law, neither legal scholarship nor Spanish case law reflect on how relevant the victim's behaviour is in such acts of violence, nor is it taken into account to establish the severity of the crime and the corresponding sentence. This research paper analyses from the victimodogmatic point of view how the victim's involvement may affect the severity of such violent acts both within the scope of responsibility and within the boundaries of objective imputation theory. It does so from a dogmatic analysis of the conceptual categories used to incorporate the victim's behaviour in order to ascertain the severity

of the crime, as well as from a case law study on how IPV cases are dealt with by Spanish courts. This paper proposes as a potential solution the modulation of the severity of the unlawful act by adjusting the sentence. This would be achieved by establishing, *de lege ferenda*, a new legal mitigating circumstance and, *de lege lata*, with the application of existing mitigating circumstances and, by default,

by applying the minimum sentence expected.

KEYWORDS: Bidirectional intimate partner violence, victimodogmatic, scope of responsibility, reduce the severity of the unlawful act, new legal mitigating circumstances.

Fecha de publicación: 14 junio 2015

SUMARIO: 1. La prevalencia de la violencia de pareja bidireccional. 2. Análisis jurídico penal de la intervención de la víctima en el hecho delictivo. 2.1. Introducción. 2.2. Propuestas dogmáticas sobre los efectos jurídico - penales de la intervención de la víctima en el hecho delictivo. a) Aportaciones de la dogmática alemana y recepción y tratamiento en la doctrina española. b) El enfoque victimodogmático: características y limitaciones. 2.3. Tratamiento jurisprudencial en supuestos de violencia de pareja. Especial referencia a la violencia mutua. a) Jurisprudencia del Tribunal Constitucional. b) Jurisprudencia del Tribunal Supremo. c) Doctrina jurisprudencial de las Audiencias Provinciales. 3. Intervención de la víctima en los casos de violencia de pareja bidireccional. 3.1. ¿Está la víctima participando en la creación de un riesgo que puede concretarse, con una alta probabilidad, en un ataque contra sus propios bienes jurídicos? 3.2. ¿Esa participación activa de la víctima en la creación de la situación de riesgo debe tenerse en cuenta en la determinación de la responsabilidad penal del autor? 4. Propuestas de solución: análisis victimodogmático de los ámbitos de responsabilidad dentro del marco de la teoría de la imputación objetiva. 5. Conclusiones.

1. La prevalencia de la violencia de pareja bidireccional¹

La investigación internacional ha puesto de manifiesto cómo la violencia de pareja es, ya desde las primeras relaciones de noviazgo, un fenómeno social y criminológico importante, con unos niveles de prevalencia más que destacables y con una participación similar de hombres y mujeres (MAKEPEACE, 1981, FOO/MARGOLIN, 1995, ARCHER, 2000, HARNED, 2001, KATZ/CARINO/HILTON, 2002, STRAUS, 2004; STRAUS /RAMÍREZ 2007, entre otros). Los más de doscientos estudios internacionales que han trabajado con encuestas sobre problemas y conflictos familiares muestran que, en algunas parejas, la violencia física y/o psicológica es considerada como una pauta habitual de comunicación (AVERY-LEAF *et al.*, 1997, HILTON/HARRIS/RICE, 2000), y que la

* El presente trabajo es parte de la tesis doctoral sobre violencia de pareja y sistema de justicia penal que actualmente está en curso. Quiero agradecer a Josep Maria Tamarit su confianza y las reflexiones críticas que me han servido para enriquecer el artículo que ahora se presenta.

¹ En este artículo se parte del análisis empírico de la violencia en la pareja a partir de los resultados de los estudios de prevalencia, que aportan información muy útil acerca de la fenomenología y las dinámicas agresivas. Los estudios coinciden en afirmar que la violencia de tipo bidireccional es la más frecuente desde el punto de vista de la prevalencia, sin que ello signifique que ese es el tipo de violencia que mayores tasas de denuncia tiene en el sistema de justicia penal. Es importante tener presente que los datos de prevalencia y la tipología de casos denunciados no son coincidentes y que la realidad de esta problemática va mucho más allá de los casos que llegan al sistema judicial. De ahí la importancia de reflexionar acerca del fenómeno combinando ambas perspectivas, sin duda complementarias.

violencia bidireccional está presente en un número importante de casos, definiéndose incluso como el patrón de violencia más común dentro de la pareja (FIEBERT, 1997, ARCHER, 2000, LANGHINRICHSEN / ROHLING / SELWYN / ROHLING, 2012) a pesar de que las consecuencias de estas relaciones violentas son, en la mayor parte de casos, más graves para la mujer (STRAUS, 2004). A la vista de estos datos, algunos autores sugieren que el rol activo de la mujer es suficientemente relevante como para prestar mayor atención al fenómeno (STRAUS, 2012).

Destacamos por su relevancia y alcance el estudio efectuado por STRAUS (2004) sobre prevalencia de violencia bidireccional en el noviazgo, realizado con estudiantes de 31 universidades de 16 países distintos utilizando el instrumento Conflict Tactics Scale 2 y distinguiendo entre violencia leve y grave. Los resultados, consistentes con los numerosos estudios realizados en Canadá y Estados Unidos, muestran que un 29% de los estudiantes (hombres y mujeres) han agredido a sus parejas en los doce meses previos a la encuesta con ratios que oscilan entre el 17% y el 45% y un 7% ha lesionado a su pareja, con similitud en las cifras de agresión perpetrada por ambos, hombres y mujeres estudiantes, en todos los países. En lo referente al estudio de este fenómeno en nuestro país y con similares resultados, véase el trabajo de MUÑOZ-RIVAS *et al.* (2007).

Las encuestas de violencia familiar realizadas en 1975 y en 1985 en Estados Unidos evidenciaron que alrededor de la mitad de la violencia de pareja era bidireccional, en una cuarta parte el ofensor era sólo el hombre y en otra cuarta parte la ofensora era sólo la mujer (GELLES / STRAUS 1988, STRAUS / GELLES / STEINMETZ, 1980/ 2006, KESSLER *et al.* 2001). La revisión de NICHOLLS / DUTTON (2001) sobre violencia de pareja ejercida por mujeres concluía afirmando que 1) la mayor parte se produce entre dos miembros que agreden y que ambos necesitan intervención, 2) las mujeres son tan propensas a agredir a la pareja como lo son los hombres y éstos son tan propensos a ser víctima como aquéllas, 3) las mujeres sufren con mayor probabilidad daños físicos y 4) el maltratador que agrede de forma repetida, sistemática y grave es atípico. La violencia ejercida por la mujer hacia el hombre es invisible socialmente y resulta del todo contradictoria en relación con el paradigma de la opresión femenina a manos de la malevolencia del hombre (GEORGE, 2003). Esa invisibilidad se traduce en una falta de respuesta rehabilitadora adecuada y en una perpetuación de las situaciones de riesgo.

En lo referente a los factores que desencadenan este tipo de comportamientos, el mayor riesgo de agresión por parte de los padres, los rasgos de personalidad límite y las dificultades en la regulación emocional son compartidos por hombres y mujeres detenidos por violencia contra la pareja (HUGHES *et al.*, 2007). También se presentan como similares la gravedad de la violencia, la agresión a terceros o el uso de drogas en el momento del incidente violento (BUSCH/ROSENBERG, 2004). La

dominación, los celos o los síntomas depresivos actúan igualmente como predictores de violencia en ambos sexos (O'LEARY/SMITH SLEP/O'LEARY, 2007).

Los estudios sobre prevalencia de violencia en el seno de la pareja realizados en nuestro país arrojan resultados similares a los anteriormente referidos. Destacamos, entre otros², los trabajos de MUÑOZ RIVAS et al (2007) y de GRAÑA y CUENCA (2014). El primero de ellos analiza la presencia de comportamientos violentos de carácter psicológico y físico en las relaciones de noviazgo en una muestra de jóvenes universitarios españoles de entre 18 y 27 años. Los resultados demuestran que existe una alta prevalencia de agresiones físicas y psicológicas y que, teniendo en cuenta el número de agresiones, hombres y mujeres se agreden en medida similar, si bien y tomando como referencia la gravedad de esas agresiones, hay más víctimas del género femenino que masculino.³ En lo que respecta a la violencia de tipo psicológico y desde el punto de vista del victimario y de las agresiones verbales, las mujeres puntúan por encima de los hombres en la categoría “insultos” (58,3 % de mujeres y 42,7 % de hombres) y en “comentarios para disgustar y molestar a la pareja” (83,4% de mujeres y 77,3 % de hombres). Desde el grupo de comportamientos dominantes, las mujeres puntúan por encima de los hombres en la categoría “tratar de romper la relación si la pareja no satisface sus deseos” (44,5 % de mujeres frente a un 38,5% de hombres). También puntúan por encima las mujeres en comportamiento celoso, en la categoría “sentir celos de otro chico o chica” con un 72,3% frente a un 63,7% de los hombres. Por lo que se refiere a la violencia física, los resultados revelan que cuando se trata de agresiones leves (lesiones no constitutivas de delito o maltrato de obra) las mujeres puntúan por encima de los hombres en “empujones” (14,7% frente a un 12,8% de hombres) y en “bofetadas” (6% frente a un 2,3% de hombres). Estos datos son confirmados desde el análisis de la víctima, ya que los hombres puntúan por encima de las mujeres en haber sido víctimas de “lanzamiento de objetos por parte de la pareja” (4,1 % de mujeres víctima frente a un 8,1% de hombres) y en recibir bofetadas (1,5% de mujeres víctima frente a un 9% de hombres). Por su parte, el estudio de GRAÑA y CUENCA (2014) efectúa una interesante distinción conceptual preliminar entre *violencia situacional* (donde no existen dinámicas de control o coerción y la relación es simétrica, siendo la más común) y *violencia coercitiva controladora* (caracterizada por la asimetría entre las partes y por el poder y el control ejercido sobre la víctima). Según los resultados obtenidos en una mues-

² Véanse también los trabajos de RUBIO-GARAY et al (2012), CORRAL y CALVETE (2006), FONTANIL et al. (2005), entre otros.

³ Estos datos coinciden con los resultados publicados ya anteriormente por MURRAY A. STRAUS en su “The controversy Over Domestic Violence by Women. A Methodological, Theoretical and Sociology of Science Analysis” en X. Barriaga y S. Oskamp (Eds.) *Violence in intimate relationships* (17-44). Thousand Oaks, CA: Sage 1999.

tra de 3.578 parejas de edades comprendidas entre los 18 y los 80 años, la agresión de tipo bidireccional⁴ es el patrón de agresión más frecuente (80% bidireccional psicológica y 25 % bidireccional física), seguida de la agresión mutua psicológica (46%) y física (4%) y la violencia recíproca psicológica (41%) y física (3%). Por tipologías de relación, son las parejas más jóvenes y las que llevan menos años de relación las que más se agreden.

A la vista del contenido de los numerosos estudios de prevalencia existentes sobre el particular, podemos afirmar que la violencia de pareja bidireccional presenta las siguientes características básicas: 1) *Las conductas agresivas, hostiles o violentas no se circunscriben sólo a uno de los miembros de la pareja, sino que en la mayoría de casos se trata de comportamientos cruzados*. Existe simetría tanto en los motivos como en los factores de riesgo para la violencia en la pareja entre varones y mujeres: el número de hombres y mujeres es aproximadamente equivalente en lo que se refiere a la comisión y / o vivencia de actos violentos en el seno de la pareja. Este dato permite afirmar que no existe por tanto, en todos los casos, la situación de dominación del hombre sobre la mujer característica de la violencia de género. 2) En líneas generales, *la violencia física es, normalmente, de menor entidad*. No nos referimos a supuestos de agresiones graves sino a conductas de hostigamiento, control o agresiones leves como empujones o bofetadas, que llegan a normalizarse como forma de comunicación mutua entre ambos miembros de la pareja. No obstante y aunque en menor medida, también se constata concurrencia de violencia grave en ambos sexos. 3) Pese a esa dinámica violenta, ambos miembros de la pareja *continúan con la relación y no denuncian los hechos*, asumiendo como normales dichos comportamientos.

En nuestro entorno, donde la investigación de la violencia en la pareja gira, casi en exclusiva, alrededor de la violencia de género, la violencia de pareja bidireccional es un tema de investigación incipiente que requiere de instrumentos urgentes de detección, tratamiento jurídico y prevención por las consecuencias que puede tener normalizar la violencia como forma de comunicación dentro de la pareja y atendiendo, también, al riesgo de transmisión de esos modelos de conducta.

Poniendo en relación el resultado de los estudios referidos con la realidad social de nuestro país, sorprende que los altos niveles de prevalencia de la violencia de pareja bidireccional no aparezcan ni en las encuestas de victimización ni en las estadísticas judiciales y policiales, constituyendo una elevada cifra negra. Este dato, junto con la aplicación de la Ley 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género (BOE nº 313, de 29.12.2004) (en adelante LOVG), provoca que la atención del sistema policial, judicial y de asisten-

⁴ Los autores efectúan una triple distinción: 1) la *violencia mutua*, se produce cuando ambos se reconocen como perpetradores; 2) la *violencia bidireccional* concurre cuando cualquiera de los dos reconoce ser perpetrador y/o víctima y 3) la *violencia recíproca* se refiere a las dinámicas en las que los dos miembros de la pareja reconocen ser perpetradores y víctimas.

cia social quede centrada, casi en exclusiva, en la mujer como víctima⁵, contribuyendo todo ello a la percepción social generalizada que identifica al hombre como agresor y a la mujer como víctima. Véase en relación con el particular el trabajo de PEREDA BELTRAN-TAMARIT SUMALLA (2013:165 y ss). Reconocer el fenómeno de la violencia de pareja bidireccional no debe entenderse en ningún caso como un intento de negar, ocultar o minimizar la existencia de la violencia contra la mujer, entendida como aquella en la que ésta ocupa una posición especialmente vulnerable, de inferioridad y dominación, en relación con su agresor. No son fenómenos excluyentes. De ahí que sea necesario prestar atención a ambos para analizar sus causas, mejorar el tratamiento asistencial y jurídico y diseñar estrategias de prevención diferenciadas para uno y otro caso. Defender a ultranza a la mujer como víctima no puede en ningún caso pretender negar ni ocultar esta otra realidad paralela.

Tras exponer brevemente el fenómeno a partir de los datos de prevalencia aportados por la investigación empírica - datos que se están trabajando con mayor profundidad en otro trabajo - vamos ahora a centrar el análisis en determinar cuál es el tratamiento jurídico penal que la violencia bidireccional debería recibir partiendo de las siguientes características: ambas partes asumen y normalizan la dinámica violenta, no existiendo relación asimétrica ni dependiente desde un punto de vista psicológico, ocupando ambas partes el rol de víctima y ofensor de forma simultánea o indistinta y también compartiendo, en cierta medida, la responsabilidad en el origen y el desarrollo de la lesión del bien jurídico que, finalmente, pueda producirse.

⁵ En relación con la labor asistencial efectuada por las Oficinas de Atención a la Víctima (en adelante OAV) véase el estudio de TAMARIT SUMALLA/VILLACAMPA/FILELLA (2010), donde se encuestaron a 182 personas atendidas por las Oficinas de Atención a la Víctima (en adelante OAV) de las cuatro provincias catalanas en el año 2007 (93,7% de mujeres y 6,3% de hombres). Entre otros puntos, el estudio analiza cuál es la tipología del delito sufrido por las víctimas atendidas y encuestadas, mostrando que las OAV atendieron de forma preferente casos de violencia de género, ámbito que representa un 84,4% de las personas entrevistadas. El resto de víctimas se distribuyen en un 7,3% de delitos de lesiones, un 6,3% delitos contra la libertad sexual, un 1% delitos contra la libertad y un 1% delitos contra la propiedad. Entre otras cuestiones, el estudio concluye afirmando que las OAV se dedican de manera preferente y casi exclusiva a la asistencia inmediata y puntual a mujeres víctimas de violencia de género. Como consecuencia de esa dedicación “exclusiva” hay otros colectivos igualmente importantes que no son atendidos o lo son de forma muy residual por las oficinas, como por ejemplo los menores de edad, las personas de más de cincuenta años y, en general, las personas que han sufrido otros delitos violentos, contra la libertad sexual o generadores de impacto psíquico, diferentes a la violencia de género. Los datos más actualizados relativos al tipo de víctimas asistidas por las OAV en Catalunya, según los datos del Departament de Justícia de la Generalitat de Catalunya para el año 2013 (http://www.gencat.cat/justicia/estadistiques_avictima/1_vict.html, última visita 29 enero 2014) ponen de manifiesto que el **56,94% los casos atendidos fueron delitos relacionados con la violencia de género** (amenazas, lesiones, maltrato, abusos y agresiones sexuales, homicidio, acoso, coacciones y antiguas faltas de amenazas). Si bien las cifras relativas a los casos de violencia de género atendidos son inferiores a las obtenidas en el estudio referido, lo cierto es que las OAV siguen prestando una atención preferente a mujeres víctimas de violencia de género. Por el contrario, la asistencia a víctimas de grupos de edad especialmente vulnerables, como los menores de edad, es casi insignificante: la asistencia a estas víctimas en delitos de abusos y agresión sexual a menores de 13 años fue de un 0,49% y en actos sexuales contra menores de 13 a 16 fue de un 0%.

2. Análisis jurídico penal de la intervención de la víctima en el hecho delictivo

2.1. Introducción

El fenómeno criminal es un proceso interactivo entre autor y víctima en el que entran en juego distintos factores sociales, personales y ambientales. En relación con la víctima, el estudio de las repercusiones penales que la intervención de la misma puede conllevar en la génesis, desarrollo y consecución del hecho delictivo es, entre otras cuestiones, objeto de análisis de la victimología⁶. Desde esta perspectiva, la víctima puede ser considerada como parte activa en la relación con el victimario, interactuando con éste de distintas formas en la producción del delito, repercutiendo todo ello en el tratamiento jurídico penal otorgado al autor del mismo. Con posterioridad, la dogmática alemana adoptó este nuevo enfoque de análisis del injusto penal, tratando de adaptarlo al instrumento conceptual de la teoría del delito, dando lugar a la llamada victimodogmática. Varios autores han analizado, desde un punto de vista criminológico, la interacción entre víctima y victimario creando distintos modelos explicativos y superando las aproximaciones teóricas clásicas centradas en la oportunidad delictiva o *opportunity model*⁷. Desde el punto de vista de la teoría sociológica, es el interaccionismo simbólico (BLUMER, 1969) el modelo teórico que más parece aportar a la explicación del aprendizaje de los roles y la distribución de papeles en ese especial proceso de comunicación que es el delito. Aplicando dicha teoría al campo victimológico, los autores aprenden y asumen su rol de victimarios y las víctimas interiorizan al mismo tiempo su guión, pasando a identificarse como tales (FATTAH, 2000). De ahí que se afirme que los procesos de criminalización y de victimización sean procesos de aprendizaje y que en ellos tenga un papel fundamental la significación que se atribuye a las personas y a su comportamiento por parte de quienes generan la reacción (SCHNEIDER, 1988). A partir de esta teoría, se ha abordado la forma de adquirir la condición de víctima y analizado la llamada "predisposición victimal", junto a las distintas contribuciones que víctima y agresor han aportado a la génesis y desarrollo del delito.

Especial interés suscita este enfoque teórico en los delitos violentos y de tipo relacional, en tanto que es en éstos en los que con mayor facilidad concurre una provocación o precipitación previa por parte de la víctima (*victim precipitation*⁸) o,

⁶ La victimología surgió en los años cuarenta del siglo pasado gracias a la labor de autores como Mendelsohn y Von Hentig, siendo su objetivo principal el estudio científico de las víctimas y el análisis del delito desde la interacción de víctima y ofensor como "pareja criminal", poniendo de relieve la importancia de la víctima como factor precipitante del delito. Actualmente la victimología ha ampliado sus cometidos iniciales, siendo considerada hoy como una ciencia multidisciplinar que analiza y estudia los procesos de victimización y desvictimización. Para el estudio en profundidad de los orígenes de la victimología, véase HERRERA MORENO (2006:51yss).

⁷ Como modelos explicativos de la interacción víctima- victimario centrados en la oportunidad delictiva nos referimos a la teoría del estilo de vida o *lifestyle exposure theory* (HINDELANG/GOTTFREDSON/GARÓFALO 1978) y a la teoría de las actividades rutinarias o *routine activities theory* (COHEN/FELSON, 1979:588-608).

⁸ El concepto de "*victim precipitation*" surgió en los Estados Unidos a partir de la investigación dirigida por Wolfgang, según la cual en un 26% de los delitos de homicidio de Filadelfia la víctima había ejercido en primer

cuanto menos, existen complejos y profundos vínculos psicológicos y emocionales con el ofensor que constituyen la génesis de esas dinámicas agresivas en las que el papel de víctima y ofensor es fácilmente intercambiable y concurrente en ambos, de forma simultánea o ambivalente. Asimismo, también es importante valorar que en este tipo de delitos los impulsos internos del autor pueden ser reforzados por estímulos externos procedentes de la víctima, pudiendo tener éstos poder suficiente como para superar los mecanismos inhibitorios que el victimario puede tener frente a la reacción punitiva (TAMARIT SUMALLA, 1998:19).

Este es precisamente el escenario en el que se ubica el fenómeno de la violencia de pareja bidireccional: se trata de dinámicas de pareja en las que el rol de ofensor y víctima concurre en ambos miembros de la pareja de forma simultánea o alterna, dada la permanente interacción existente entre ambos, no existiendo una situación clara de asimetría de poder entre hombre y mujer. A diferencia de lo que sucede en la violencia de género, en este tipo de situaciones la explicación de esa violencia física y verbal no se encuentra en la dominación masculina o en la estructura del patriarcado, dado que la mujer también puede comportarse como ofensora y el hombre como víctima. En este sentido, los datos confirman que el uso de la violencia en el seno de la pareja o ex pareja no es una característica estrictamente masculina.

2.2. Propuestas dogmáticas sobre los efectos jurídico - penales de la intervención de la víctima en el hecho delictivo.

a) Aportaciones de la dogmática alemana y recepción y tratamiento en la doctrina española

La teoría del consentimiento

Una de las primeras vías seguidas por la doctrina para examinar la participación de la víctima en la producción del hecho delictivo ha sido la *relevancia del consentimiento en la lesión o puesta en peligro del bien jurídico*, que emana del principio de responsabilidad por la propia conducta y juega un papel fundamental en la valoración de la actitud del sujeto pasivo en relación con los ataques a aquellos bienes jurídicos individuales que se consideren disponibles por la norma (DE LA GÁNDARA VALLEJO, 1995, TAMARIT SUMALLA, 1998, CANCIO MELIÁ, 2001, ROXIN, 2008, entre otros,). La relación entre la relevancia del consentimiento y el deber de autoprotección y de autotutela la encontramos en la idea de retirar la protección penal al individuo que consiente de forma voluntaria el inicio y consecución de la agresión a un bien jurídico propio o no es suficientemente diligente en la protección del mismo.

lugar violencia física (en TAMARIT SUMALLA, 1998:18). Con posterioridad, ha sido objeto de estudio pormenorizado por, entre otros autores, KARMEN (2012:124 y ss), quien distingue entre facilitación victimal (*victim facilitation*), precipitación victimal (*victim precipitation*) y provocación victimal (*victim provocation*). Sobre el particular, véase también PEREDA BELTRAN-TAMARIT SUMALLA (2013:26).

La teoría del consentimiento encuentra cabida en el campo de los supuestos de actividades conjuntas peligrosas (ROXIN, 2008), distinguiéndose el consentimiento normal, en el que es la lesión del bien jurídico lo que se desea, del consentimiento al que aquí nos referimos, llamado *consentimiento en el riesgo* o *consentimiento no final o mediato* (JAKOBS,1997)⁹, caracterizado porque el sujeto lesionado no desea la lesión (no existe consentimiento en el resultado) pero sí un contacto social que comporta determinadas consecuencias, conociendo este detalle el sujeto que consiente y debiendo soportar los costes de ese contacto social asumido. Para CANCIO MELIÁ (2001:177) el consentimiento en el riesgo también presenta serios inconvenientes, relacionados con los ámbitos de responsabilidad, con el conocimiento del mismo o con el consentimiento sobre la lesión en sí misma. Para este autor, la teoría del consentimiento presenta como gran dificultad el hecho de que "el diagnóstico psíquico per se no puede ser relevante" (CANCIO MELIÁ, 1999:366).

A la vista de la ausencia de norma positiva que regule la relevancia y los efectos del consentimiento del sujeto pasivo, la doctrina ha discutido cuál debería ser la naturaleza jurídica y el tratamiento que merece. De forma mayoritaria, la doctrina alemana (JESHCECK/WEIGEND, 2002: 399 y ss.) y JAKOBS (1997) lo ha considerado como una *causa de justificación* aplicando la llamada "tesis diferenciadora"¹⁰. En nuestro país, este planteamiento encuentra obstáculos insalvables al no estar previsto el consentimiento de la víctima como eximente general en el catálogo de eximentes del Código Penal (en adelante CP), si bien la tesis diferenciadora y, por ende, la consideración del consentimiento como una causa de justificación, ha tenido cierto seguimiento (ANTÓN ONECA, 1986, COBO/VIVES,1999:469-478, MUÑOZ CONDE/GARCÍA ARÁN, 2010, CEREZO MIR, 2005:326).

Teniendo en cuenta las dificultades existentes en torno a considerar el consentimiento como causa de justificación, otra perspectiva teórica ha abordado la relevancia del consentimiento de la víctima desde el prisma de la *atipicidad*.¹¹ ROXIN (2008) parte de la teoría del bien jurídico liberal orientada al individuo, afirmando que si los bienes jurídicos tienen como objetivo servir al libre desarrollo de aquél,

⁹ Respecto al concepto de consentimiento ficticio o atenuado véase WALTHER (1991 en CANCIO MELIÁ 2001:168 y ss) y CANCIO MELIÁ (2001:169).

¹⁰ La doctrina alemana es mayoritariamente partidaria de conceder al consentimiento el tratamiento de "*causa de justificación*" dentro de la llamada "*tesis diferenciadora*", distinguiendo entre los supuestos de consentimiento en sentido estricto (*Einwilligung*), referido a aquellos casos en los que la falta de oposición de la víctima no hace desaparecer la afectación al bien jurídico pero al ser éste considerado disponible por su titular, da lugar a la concurrencia de causa de justificación, del denominado "*acuerdo*" o "*conformidad*" (*Einverständnis*), referido a los delitos contra la voluntad del sujeto pasivo (delitos contra la libertad), la falta de oposición de la víctima hace desaparecer la lesividad de la acción en sí misma llegando a ser atípica la conducta del sujeto pasivo. (Véase, por todos, MIR PUIG, 2011:516-517)

¹¹ En este sentido se posicionan, entre otros autores, ROXIN (2008:520), MIR PUIG (2011:487), DE LA GÁNDARA VALLEJO (1995:89), TAMARIT SUMALLA (1998:65) y QUINTERO OLIVARES (2009: 421-455).

no podrá afirmarse la existencia de lesión del bien jurídico protegido cuando ha sido el propio titular del bien jurídico en cuestión quien ha consentido la interacción con el mismo, precisamente en ejercicio de esa expresión de libre desarrollo de la autonomía personal. Siguiendo este razonamiento, en un primer momento ROXIN consideró que el consentimiento eficaz excluía la tipicidad al hacer desaparecer el objeto de tutela, si bien en una publicación posterior (ROXIN, 2013) el mismo autor corrige su postura inicial afirmando que la cuestión del consentimiento debe resolverse con criterios normativos y no con declaraciones de voluntad considerando el consentimiento de la víctima como expresión de una renuncia a conservar el bien jurídico protegido.

En definitiva, la teoría de la relevancia del consentimiento encuentra serias dificultades de aplicación. En primer lugar porque desde la perspectiva del consentimiento tradicional es complejo afirmar que la víctima consienta el resultado lesivo, cuando a lo sumo lo que está aceptando es el *riesgo derivado del contacto social* (CANCIO MELIÁ, 2001:165). En segundo lugar y en lo relativo a la acción de consentir la lesión del bien jurídico protegido, como hemos visto existen normas limitadoras de la disposición sobre determinados bienes que impiden que la aceptación de su lesión por parte de la víctima pueda tener efectos de exoneración en el ofensor.¹² En tercer lugar, el art. 155 CP prevé la atenuación de la pena en el caso de lesiones consentidas, siendo requisito indispensable que el consentimiento sea expreso y se haya manifestado de forma libre y espontánea por parte de la víctima, no pudiendo aplicarse dicho precepto a la problemática aquí planteada. No obstante y pese a que el consentimiento no resulta un argumento adecuado más que en aquellos supuestos en los que el tipo prevé de forma implícita la atipicidad de la conducta o la atenuación de la pena o en aquellos casos en los que la víctima consiente de forma expresa sobre las lesiones, lo cierto es que los conceptos y premisas inherentes a este planteamiento, tales como el principio de autorresponsabilidad o el conocimiento y asunción del riesgo por parte de la víctima, son de utilidad en la

¹² Ejemplo claro de dicha situación lo encontramos en el *delito de quebrantamiento de condena*, cuando la mujer víctima de violencia de género reanuda el contacto o incluso la convivencia con su agresor pese a que la condena impuso como pena el alejamiento de éste respecto de aquélla. Si bien en un principio, el Tribunal Supremo, en su STS,26.9.2005 (RJ 2005\7389;MP: Joaquín Giménez García), estimó que la virtualidad de la medida de alejamiento requiere del consenso de la mujer para cuya protección se acuerda la medida, entendiendo que la reanudación del contacto o la convivencia dejaba la medida sin fundamento, con posterioridad modificó esa línea interpretativa inicial para, en su STS 28.9.2007 (RJ 2007\5323; MP: José Manuel Maza Martín), considerar que existe delito de quebrantamiento de condena respecto a la pena de alejamiento a pesar del carácter voluntario de la reanudación de la convivencia. Y ello, atendiendo a que el cumplimiento de la pena de alejamiento no es disponible por nadie, ni tan siquiera por la propia víctima, en tanto que, en el delito de quebrantamiento de condena el bien jurídico protegido es la efectividad de las decisiones judiciales, siendo éste indisponible. En este sentido, QUINTERO OLIVARES (2009:441) apunta a que al ser éste el bien jurídico protegido, no se vulnera ni menosprecia la autonomía de la voluntad de la mujer afectada, a la vista de que lo que pretende el legislador con la tipificación de este delito es garantizar el cumplimiento de las resoluciones judiciales, si bien dicho autor reconoce que este enfoque no goza de aceptación generalizada, especialmente en relación con la obligatoriedad de imponer medidas de alejamiento en todas las condenas por violencia doméstica ex art. 57.2 del CP.

argumentación teórica de cuáles podrían ser las consecuencias de la participación de la víctima en el fenómeno criminal. La dificultad radica, por tanto, en poder articular y ubicar la relevancia de la participación de la víctima en el hecho delictivo - bien consintiendo la conducta del sujeto activo, bien creando y aceptando el riesgo inherente a la interacción con el ofensor - dentro de la teoría del delito.

La doctrina de la autopuesta en peligro

Habida cuenta de las dificultades que presentaba la relevancia del consentimiento como instrumento de solución a los casos de participación de la víctima, la doctrina reenfocó su atención hacia una perspectiva más normativista. En este escenario surge la llamada *doctrina de la autopuesta en peligro* (ROXIN, 1976:241) como criterio de determinación de la responsabilidad en los delitos imprudentes a partir de la línea jurisprudencial iniciada por el Tribunal Supremo federal alemán, según la cual no puede ser castigado quien contribuye al suicidio de otro con dolo de ayudar, porque el suicidio no es un delito. ROXIN propuso una restricción teleológica del tipo y excluir la imputación al tipo objetivo en los casos en los que la puesta en peligro equivalga a una autopuesta en peligro.

El requisito fundamental exigido para considerar aplicable la doctrina de la autopuesta en peligro es que autor y víctima tengan un conocimiento equivalente del riesgo derivado de la situación en la que intervienen. Inicialmente, este planteamiento se vinculaba al principio del fin de protección de la norma y permitía resolver casos de participación en actividades arriesgadas, habiéndose utilizado especialmente en los casos de responsabilidad del vendedor o donante de drogas por la muerte del drogadicto causada por la sustancia adquirida a aquél y en los supuestos de transmisión del SIDA mediante relaciones sexuales sin protección (caso Kempten Sentencia 81/1990 del Tribunal Supremo de Baviera) o mediante intercambio de jeringuillas entre toxicómanos.

Por su parte, JAKOBS (1997) efectúa su aportación a partir del marco general de la imputación objetiva y la teoría de los roles con base en un reparto de responsabilidades en la interacción entre los sujetos intervinientes. Así, una desviación normativamente relevante respecto al rol propio y esperable permite atribuir un suceso arriesgado al ámbito de responsabilidad de alguno de los intervinientes, incluyendo también a la víctima. A partir del concepto de competencia de la víctima, JAKOBS se refiere al ámbito de responsabilidad de la misma dentro de la génesis y desarrollo del hecho delictivo para determinar si pueden o no serle imputados determinados hechos, con la consiguiente exoneración de responsabilidad para el ofensor. Otro de los autores que ha contribuido al desarrollo de la doctrina de la autopuesta en peligro es WOLFGANG FRISCH (1994), interpretando, con base en la construcción teórica de las posiciones de intereses y la atipicidad por falta de interés, que la decisión de la víctima de colocarse en situación de peligro para sus bienes jurídicos excluye la tipicidad del hecho del tercero.

ROXIN (1989, 2008, 2013) reelaboró y perfeccionó su planteamiento inicial de la doctrina de la autopuesta en peligro - fundamentado inicialmente en el principio del fin de protección de la norma - incardinando dicha doctrina dentro de la teoría de la imputación objetiva y el alcance del tipo a partir de la distinción de dos elementos: la imputación de la conducta típica, por un lado, y, con mayor interés, la imputación del resultado lesivo, por otro, posibilitando, además, su aplicación también a los delitos dolosos. En concreto, ROXIN, utilizando el criterio diferenciador del dominio de los elementos del riesgo y analizando de quién procede la puesta en peligro, aplica también ese planteamiento a los casos de contribución a una autopuesta en peligro dolosa - en los que la víctima ocupa una posición central en el acontecer arriesgado, también llamados "participación en una autopuesta en peligro", que merecen la impunidad- y los supuestos de puesta en peligro consentida (también llamados de "puesta en peligro ajena consentida" o de "heteropuesta en peligro consentida") que son aquellos en los que la víctima no se pone en peligro dolosamente pero, siendo consciente del riesgo, deja que otro (el autor) provoque el peligro, mostrándose de acuerdo con la actividad arriesgada.¹³ De forma paulatina la jurisprudencia alemana y también la española (STS, 17.07.1990 (RJ 1990\6728; MP: Enrique Bacigalupo Zapater, "caso de la botella") han ido acogiendo la doctrina de la autopuesta el peligro y la diferenciación entre ambos grupos de casos, especialmente en lo relativo a los casos de muerte o contagio de SIDA entre toxicómanos por intercambio de jeringuillas y entrega de heroína para consumo.

La doctrina de la autopuesta en peligro ha sido escasamente estudiada por la doctrina española, pese a su potencial utilidad y a la dificultad que presentan los casos de intervención de la víctima en los delitos contra la vida y la salud, en los que, como hemos visto, la relevancia del consentimiento poco puede aportar. Destacamos las aportaciones de MIR PUIG (2011:515 y ss, SILVA SÁNCHEZ (1993:13-52) quien argumenta la impunidad de determinadas prácticas de riesgo basándose en la corresponsabilidad de la víctima en la producción del resultado lesivo y en el condominio del hecho por parte de víctima y autor y TAMARIT SUMALLA (1998:226), quien pese a reconocer la utilidad de la doctrina de la autopuesta en peligro para fundamentar la impunidad de aquéllos resultados lesivos que derivan de una actuación a propio riesgo de la víctima o de su exposición voluntaria a una situación de peligro, se muestra crítico con los partidarios de

¹³ En lo referente a las consecuencias penales de tales comportamiento, para ROXIN no resulta adecuada desde un punto de vista político - criminal la impunidad generalizada en los casos de "heteropuesta en peligro consentida" y de "participación en la autopuesta en peligro" (éste último en base al "argumento de la participación"). No obstante y pese a esta afirmación general, este autor admite la posibilidad de que una "heteropuesta en peligro consentida" sea equivalente a un supuesto de "participación en una autopuesta en peligro", debiendo ser tratada de impune, cuando concurren los siguientes requisitos: que la víctima conozca el riesgo en la misma medida que quien realiza la puesta en peligro; que la lesión sea consecuencia del riesgo asumido y no de otro distinto; y que quien es puesto en peligro deba ser considerado igualmente responsable del hecho junto con quien genera el riesgo. En el mismo sentido, véase CANCIO MELIÁ (2001:182)

aplicar dicha teoría de forma exclusiva y partidario de integrar criterios de delimitación de los ámbitos de responsabilidad de ambos intervinientes, tratados como presupuestos de la imputación objetiva. CANCIO MELIÁ (1999) apuesta por no efectuar distinción entre la autopuesta en peligro y la heteropuesta en peligro consentida, en virtud del "principio de autorresponsabilidad" y afirma que el daño derivado de una acción común ha de atribuirse al ámbito de responsabilidad de la víctima siempre que dicha actividad quede en el marco de lo conjuntamente organizado por autor y víctima, ésta actúe de forma autorresponsable y no recaiga en el autor un especial deber de protección respecto de aquélla. BONET ESTEVA (1999), en su tesis doctoral ubica la teoría de la autopuesta en peligro en sede de tipicidad objetiva, si bien reconoce determinadas limitaciones que ciñen su ámbito de aplicación, según esta autora, a los delitos de resultado cometidos por imprudencia – debiendo reconducirse los dolosos por la vía del consentimiento -, siempre y cuando se goce de la facultad de disposición sobre el bien jurídico en cuestión¹⁴. LUZÓN PEÑA (2011) trata de forma similar a ROXIN los casos de intervención de la víctima en el hecho, si bien su fundamentación se centra no tanto en la exclusión de la imputación objetiva sino en consideraciones generales sobre la teoría de la autoría en los delitos imprudentes, diferenciando las conductas de autoría y participación a partir de la determinación objetiva del hecho. Este autor no fija como criterio decisivo el grado de responsabilidad por el suceso sino el "*control objetivo sobre el riesgo que tenga la víctima*".

b) *El enfoque victimodogmático: características y limitaciones*

Desde un punto de vista metodológico, el principio victimodogmático, impulsado por SCHÜNEMANN (1984) e inicialmente aplicado a figuras delictivas del ámbito patrimonial como la estafa o la apropiación indebida, se encuentra estrechamente vinculado al principio de subsidiariedad y de proporcionalidad del Derecho penal. Se configura como el criterio a seguir en la interpretación de los tipos penales, derivándose del mismo la tesis de que, en virtud del principio de última ratio, la imposición de la pena no es apropiada en aquellos casos en los que la víctima haya demostrado ni su merecimiento ni su necesidad (en CANCIO MELIÁ 2001:237). Especial relevancia presenta en los supuestos de delitos de relación, definidos por SCHULTZ (1956, en CANCIO MELIÁ, 2001:239) como "*aquellos hechos que se generaron en una determinada relación humana o al menos fueron determinados de modo decisivo por tal relación*", siendo necesaria que concurra "*una confrontación actual, directa entre autor y víctima*". En definitiva, el principio victimodogmático, fundamentado en parte en el principio de autonomía de la

¹⁴ Otros autores españoles que han tratado la doctrina de la autopuesta en peligro son PÉREZ DEL VALLE (1994) y DE LA GÁNDARA VALLEJO (1995). Asimismo, véase especialmente el comentario conjunto de BACIGALUPO/CANCIO MELIÁ/BONET ESTEVA/GARCÍA ÁLVAREZ/TAMARIT SUMALLA (2000:163-186) efectuado sobre la STS 26.02.2000 (RJ 2000\1149;MP: Enrique Bacigalupo Zapater).

voluntad derivado del art. 10 de la Constitución Española, gira alrededor de la idea de autorresponsabilidad y deber de protección en la víctima para fundamentar la necesidad de protección para ésta para determinar, en consecuencia, la necesidad de pena para el autor, su exoneración o su atenuación.¹⁵

La idea de que, en virtud del principio victimológico, sólo puedan subsumirse en el tipo penal aquellas conductas susceptibles de neutralizar las posibilidades de defensa (exigibles y practicables) a disposición de la víctima, encontró una fuerte oposición entre otros dogmáticos alemanes, como HILLENKAMP (1981) o ROXIN (1992). Éste último cuestiona la adecuación del principio victimológico desde un punto de vista político criminal y pone en duda que realmente existiera en el legislador una clara voluntad de hacer depender el merecimiento o la necesidad de pena a las medidas de autoprotección o autotutela exigibles a la víctima, considerando que el principio victimológico, así interpretado, pervertía el principio de subsidiariedad del derecho penal al vincularlo a las posibilidades de autotutela por parte de la víctima. Especial atención merece el posicionamiento de WINFRIED HASSEMER (1990:249) quien consideró que el hecho de que el Derecho penal se retire en favor del rol del titular del bien jurídico protegido - como consecuencia de su inactividad o tolerancia del comportamiento delictivo- supone desplazar las competencias para la fijación de la norma del ámbito estatal al ámbito social y poner en cuestión la vigencia de la norma jurídico-penal. Este autor se muestra partidario, no obstante, de defender la existencia de bienes jurídicos disponibles o supuestos en los que la víctima decida no ejercer acciones penales cuando los delitos son perseguibles a instancias del ofensor. Entre ambos posicionamientos han surgido interpretaciones intermedias que, si bien adoptan los principios del argumento victimodogmático, no son tan categóricas en las consecuencias que los mismos deben tener en el ordenamiento jurídico y en la interpretación de las normas penales. En este sentido, el propio ROXIN (1992) acepta que la corresponsabilidad de la víctima en la producción del hecho delictivo suponga una disminución del injusto material y SCHÜNEMANN (1984) se muestra partidario de que el postulado victimológico se configure como principio regulativo de la delimitación típica del Derecho penal.

En nuestro país destacan las aportaciones receptivas hacia el enfoque victimodogmático de SILVA SÁNCHEZ (1989:640,1993) quien, entre otras cuestiones y al objeto de evitar la "hipertrofia punitiva", reinterpreta el criterio de exigibilidad

¹⁵ La infracción de los deberes de autodefensa y protección o el consentimiento de la víctima se traduciría, en virtud de la reconducción del principio de subsidiariedad, última ratio y necesidad de tutela penal, en el decaimiento del derecho a la tutela jurídica de la víctima (RAIMUND HASSEMER, 1981 en TAMARIT SUMALLA 1998:27). Los planteamientos victimodogmáticos han sido objeto de estudio desde la perspectiva del análisis económico del Derecho en tanto que se considera que el mantenimiento de un sistema penal para víctimas "despreocupadas" con la protección de sus bienes jurídicos es más costoso que aquél en el que las víctimas adoptan medidas de autoprotección (HAREL 1994:1181-1229).

hacia la víctima a partir de una adecuada precisión del contenido de las medidas de protección por ella adoptadas - tales como no favorecer conscientemente la puesta en peligro o no intensificar el grado del mismo -, siendo partidario de exigir la no realización de actos que de forma directa o indirecta puedan redundar en una lesión de los propios bienes jurídicos por parte de terceros. Por su parte TAMARIT SUMALLA (1998:225 y ss), si bien reconoce los riesgos de victimización de las teorías victimodogmáticas, se muestra partidario de construir una "dogmática de la víctima" a partir del reconocimiento de ámbitos de responsabilidad en la interacción víctima - ofensor y aplicando de forma integradora la doctrina de la autopuesta en peligro dentro del marco de la imputación objetiva, mediante la modulación del injusto por atenuación. CANCIO MELIÁ (2001:245 y ss) ha puesto de manifiesto algunas de las dificultades inherentes al enfoque victimodogmático y a la vigencia de sus principios, en especial la aplicabilidad del principio de subsidiariedad en el sentido utilizado por sus partidarios. No obstante, dicho autor ha tratado de dotar de significado al denominado "principio de autorresponsabilidad" a partir de la capacidad de autodeterminación del individuo, considerando factible que la intervención de la víctima pueda llegar a fundamentar la "atipicidad" de la conducta del tercero interviniente cuando concurren los siguientes requisitos: cuando el titular del bien jurídico ("víctima") emprende conjuntamente con otro (autor) una actividad que puede producir una lesión de ese bien jurídico, cuando la actividad permanece dentro del ámbito de lo organizado conjuntamente por autor y víctima siempre y cuando la conducta de ésta no haya sido instrumentalizada por el autor y, además, éste no tenga un deber de protección específico frente a los bienes de la víctima. En consecuencia y para dicho autor, esa interacción conjunta entre autor y víctima impide que la aportación del autor pueda considerarse delictiva. En sentido contrario se manifiesta ROPERÓ CARRASCO (2006), quien tras analizar la oportunidad y validez de los principios de "autorresponsabilidad"¹⁶ o "merecimiento de protección", concluye afirmando que el Derecho penal no está legitimado para imponer a la víctima deberes de autoprotección al ser dicha imposición incompatible con el Derecho penal vigente, con sus principios orientadores y con los fines que persigue. Respecto al principio de autorresponsabilidad y en contra de la postura de CANCIO MELIÁ (2001), ROPERÓ CARRASCO (2006) afirma que dicho principio no debería suponer un mecanismo de expansión del Derecho penal ni tampoco una restricción de las libertades.

En conclusión, las aportaciones derivadas de la victimodogmática como modelo de referencia en la explicación y tratamiento en los supuestos de intervención de la víctima en el hecho delictivo presentan varios inconvenientes que obstaculizan su

¹⁶ Respecto al principio de autorresponsabilidad, mencionar la aportación de GIMBERNAT (2004), para quien la posible contribución de la víctima al riesgo o el consentimiento sobre el mismo no deberían modificar la valoración de la conducta del autor.

aplicabilidad¹⁷. No obstante, hay que reconocer que la corriente victimodogmática ha sido decisiva en el proceso de cambio de paradigma del objeto de estudio del Derecho penal, tradicionalmente centrado en el ofensor, haciéndolo extensivo también a la víctima y, especialmente, a la innegable relación e interacción que se establece entre ambos sujetos. Además, ha fomentado el interés de la doctrina por el estudio de los supuestos de hecho en los que la víctima tiene un especial protagonismo y por explicar con claridad cuáles podrían ser las soluciones a aplicar. Pese a la importancia de todas estas novedosas aportaciones, lo cierto es que si se pretende que los contenidos victimodogmáticos alcancen la importancia necesaria en el abordaje de la problemática de la intervención de la víctima en el hecho delictivo, es indispensable que encuentren acomodo dentro del marco de la teoría del delito.

2.3. Tratamiento jurisprudencial en supuestos de violencia de pareja. Especial referencia a la violencia mutua

Como es bien sabido, la entrada en vigor de la LOVG supuso cambios importantes en el tratamiento de la violencia cometida y sufrida en el ámbito de las relaciones de pareja, tipificándose de forma cualificada la violencia ejercida por el varón contra quien sea esposa o mujer que esté o haya estado ligada a él por análoga relación de afectividad aún sin convivencia al objeto de luchar contra los patrones culturales de la sociedad patriarcal presentes en las relaciones íntimas.

De conformidad con el contenido del art. 1.1 de la LOVG, el objetivo del legislador con la aprobación de dicha norma fue, amparándose en un argumento estadístico¹⁸ y de percepción social de escasa respuesta punitiva, el de luchar contra los actos violentos que, siendo reflejo de unos patrones culturales caracterizados por el machismo, el sometimiento y la dominación del género masculino sobre el femenino, sufren las mujeres en el seno de las relaciones íntimas. De opinión crítica a la reforma se muestra BOLEA BARDÓN (2007) quien tras analizar en profundidad los tipos penales modificados efectúa un análisis crítico en virtud del cual pone de manifiesto, entre otras cuestiones, cómo el exceso de proteccionismo sobre la mujer puede llegar a verse un atentado a su dignidad por presumirla *iuris et de iure* como un ser débil, mostrándose contraria a considerar que todo ataque contra la mujer se considere, siempre y en todo caso, un reflejo de la dominación y subordinación del

¹⁷ En opinión de CANCIO MELIÁ (2004:242) esos inconvenientes se deben al hecho de haberse gestado alejadas de la dogmática clásica desde el campo de la criminología. La principal dificultad que pone de relieve este autor es su falta de conexión con la estructura e instituciones propias de la dogmática penal clásica y su aplicabilidad a partir de la categoría genérica y difusa propia del principio de “interpretación teleológica”. Por ello resulta fundamental que la perspectiva victimológica encuentre cabida en la dogmática jurídico – penal y sustento en criterios normativos y materiales.

¹⁸ Tal y como afirma MANJÓN-CABEZA OLMEDA(2010:5) de la estadística no se deriva una mayor gravedad de cada conducta individual y esto es lo único que importa al Derecho Penal.

sexo femenino frente al masculino. De opinión contraria, véase, LAURENZO COPELLO (2005:8-14).

La doctrina y la jurisprudencia se han ocupado ya en múltiples ocasiones del análisis de los tipos penales modificados y su posible inconstitucionalidad, de la más que discutible eficacia de tales medidas penales tanto en lo referente a la prevención delictiva general y especial como a la efectiva mejora de la protección de las víctimas y de la más que dudosa adecuación político criminal de dicha línea punitivista¹⁹. Por el contrario y como veremos, hasta la fecha la jurisprudencia no ha reflexionado acerca de si el comportamiento de la víctima en estos casos debe apreciarse como elemento modulador de la antijuridicidad en supuestos de violencia cruzada dentro de un contexto íntimo de igualdad y no abuso de poder entre ambos miembros de la pareja. Deviene imposible en estas líneas tratar de analizar todas estas cuestiones no siendo tampoco el objeto de estudio del presente trabajo. No obstante sí consideramos conveniente, de forma previa a analizar el tema que aquí nos ocupa, referirnos brevemente a cuál es el posicionamiento seguido por el Tribunal Constitucional, el Tribunal Supremo y la doctrina emanada de las Audiencias provinciales sobre el particular.

Como decimos, la jurisprudencia ha enfocado la discusión hacia cuál ha de ser la aplicación de los tipos penales reformados al abrigo de la LOVG. El núcleo central del análisis efectuado por nuestros tribunales pivota en torno a determinar si los preceptos penales referidos a actos de violencia sobre la mujer resultan de aplicación automática tan sólo por el cumplimiento objetivo de sus requisitos (sujeto activo, el varón, sujeto pasivo y vulnerable mediante presunción *iuris et de iure*, la mujer, con vinculación matrimonial o de análoga afectividad presente o pasada) o si por el contrario y, aplicando el criterio de interpretación teleológica en relación con el contenido de la LOVG, debe exigirse un plus de lesividad material constando la existencia de un elemento subjetivo del injusto (ánimo de subyugación y dominación de la mujer) en la conducta del sujeto pasivo y en cada caso concreto. La cuestión es ciertamente compleja, en tanto que el legislador no ha trasladado a los tipos penales reformados elemento descriptivo alguno que exprese ni la perspectiva de género ni la necesaria intencionalidad de este tipo de violencia. Por el contrario, ha optado por objetivizar de forma absolutamente irrazonable y, a nuestro juicio, contraria al principio de culpabilidad, igualdad y dignidad de la mujer, la aplicabilidad de los mismos con base en criterios puramente objetivos, como son el sexo de autor y víctima y su relación actual o pasada²⁰. Esa falta de identidad entre

¹⁹ La bibliografía sobre el particular es ciertamente extensa. Mencionamos aquí, por todas, la obra coordinada por BOLDOVA PASAMAR y RUEDA MARTÍN (2006), VILLACAMPA (2007) y VILLACAMPA (Coordinadora) (2008).

²⁰ Esta técnica legislativa resulta contradictoria con la utilizada por el legislador en materia procesal, en concreto en el art 87 ter apartado 4º de la Ley Orgánica del Poder Judicial. De su contenido se desprende la idea de que el legislador considera, aunque sea implícitamente, que no siempre concurren en las agresiones contra las

la redacción otorgada a los tipos penales y el propósito declarado en la LOVG es la piedra angular de la discusión jurisprudencial y de la disparidad de criterios interpretativos pregonados por el Tribunal Constitucional, el Tribunal Supremo y las Audiencias Provinciales.

a) *Jurisprudencia del Tribunal Constitucional*

Tras el aluvión de cuestiones de inconstitucionalidad instadas por los tribunales ordinarios contra los preceptos penales afectados por la LOVG, iniciadas por la presentada por la Magistrada del Juzgado de lo Penal núm. 4 de Murcia y fundamentadas en la supuesta infracción del principio de igualdad (art. 14 CE), de presunción de inocencia (art. 24.3 CE), proporcionalidad y dignidad de la mujer (art. 10 CE), el Tribunal Constitucional ha declarado de forma reiterada en sus sentencias²¹ la constitucionalidad de los tipos penales relativos a la violencia de género, no sin contar con la opinión contraria de varios de sus Magistrados, contenida en diversos votos particulares. Así, desde la primera de las sentencias dictada sobre el particular, la *Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional STC 14.5.2008, (RTC 2008\59; MP: Pascual Sala Sánchez)*, el Tribunal Constitucional ha ido reproduciendo los mismos argumentos, centrados en un dato que en ningún caso ha quedado acreditado: que la agresión de un hombre contra su esposa o compañera, que lo es o que lo ha sido, es siempre y en todo caso, más grave que cualquier otra violencia que pueda ejercerse sobre el resto de miembros de la familia o, por ejemplo, sobre el otro miembro de la pareja en las relaciones homosexuales.²² Especial atención merece la *Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional 22.7.2010, (RTC 2010\41; MP: Francisco Javier Delgado Barrio)* que, pese a que inicialmente fue recibida como una aportación novedosa a la problemática, se limita a reproducir, amparándose de nuevo en las estadísticas, los mismos argumentos de las sentencias anteriores y, además, a extralimitarse añadiendo consideraciones relativas a la correcta interpretación del art. 148.4º CP que, por demás y en cualquier caso, corresponden a los tribunales ordinarios.

mujeres un componente machista, sino que se pueden producir situaciones en las que la lesión del bien jurídico venga motivada por otras causas, tales como peleas mutuas, adicción a sustancias, infidelidades, celos, etc.

²¹ Entre otras y junto a la inicial STC 14.5.2008 (RTC 2008\59) dictada a propósito del art. 153.1 CP, destacamos la STC 17.7.2008, (RTC 2008\81, MP: Javier Delgado Barrio) (también relativa al art. 153.1 CP), la STC 19.2.2009 (RTC 2009\45; MP: Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, referida al art. 171.4 CP y la STC 26.5.2009 (RTC 2009\127; MP: Vicente Conde Martín de Hijas) concerniente al art. 172.2 CP.

²² En contra de el posicionamiento mayoritario, véase el voto particular del Magistrado Conde Martín de Hijas contenido en la STC 14.5.2008 (RTC 2008\59) quien afirma que la base conceptual utilizada por la Sentencia para justificar ese mayor desvalor se asienta sobre el vacío y se va repitiendo "a modo de estribillo". Idéntica opinión manifiesta el Magistrado del Tribunal Constitucional D. Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, quien en el voto particular formulado en la STC 22.7.2010 (RTC 2010\41) manifestó que esa presunción de sexismo es contraria al derecho a la presunción de inocencia. Véase también el trabajo de TAMARIT SUMALLA (2013:21)

b) *Jurisprudencia del Tribunal Supremo*

La postura del Tribunal Supremo respecto a la interpretación y aplicabilidad de los tipos penales de género no es en absoluto pacífica. Tras la entrada en vigor de la LOVG y antes de que el Tribunal Constitucional dictara la primera de sus resoluciones, la *STS 25.1.2008 (RJ 2008\1563; MP: Julián Sánchez Melgar)* advierte, a nuestro juicio con buen criterio, la necesidad de acreditar en cada caso concreto la concurrencia de un determinado ánimo e intencionalidad machista y de dominación en la conducta violenta del varón para que los hechos sean considerados violencia de género. Pese a la razonabilidad de esta línea interpretativa, el Tribunal Supremo cambió de criterio una vez que el Tribunal Constitucional declaró conforme a la Constitución la aplicación automática y literal de los tipos penales de género. De este modo, entre otras, en las *STS 6.4.2009 (RJ 2009\4833; MP: Perfecto Andrés Ibáñez)*, *STS 2.4.2009 (RJ 2009\2459; MP: Enrique Bacigalupo Zapater)* o en la *STS 25.5.2009 (RJ 2009\3212; MP: Adolfo Prego de Oliver y Tolivar)* se posicionó favorablemente a las tesis del Tribunal Constitucional y, acatando su doctrina, asumió la interpretación literal y automática de los tipos penales de género. Pero la confusión creada al respecto no acaba aquí. A los pocos días de publicar la *STS 25.5.2009 (RJ 2009\3212)*, el Tribunal en su *STS 8.6.2009 (RJ 2010\979; MP: Luis Román Puerta Luis*²³, en un supuesto de agresiones leves mutuas, vuelve a dar un giro interpretativo para retomar su postura inicial, esto es, que para considerar aplicables los tipos de violencia de género es necesario que la lesión leve se produzca en el contexto de las denominadas conductas “machistas””. La asunción de la interpretación contraria a la literalidad y la aplicación automática iniciada de nuevo con la *STS 8.6.2009 (RJ 2010\979)* se ha ido consolidando en posteriores resoluciones²⁴ a partir de la consideración de que, en virtud de una interpretación teleológica ex art. 1.1 LOVG de análisis del caso en concreto, los tipos agravados de género sólo serán aplicables si concurre en el hecho enjuiciado una intencionalidad o manifestación de dominación, subyugación, imposición o menosprecio del hombre sobre la mujer víctima, elementos que deberán ser probados por la acusación.

²³ En esta Sentencia, el Tribunal Supremo declara que cuando en un contexto de riña mutua entre los miembros de la pareja, la ausencia del pretendido elemento discriminatorio impida la subsunción de la conducta del varón en el delito del artículo 153.1, obligando a su tipificación como antigua falta del artículo 617, resultaría un contrasentido calificar la agresión de la mujer causante de las lesiones de su compañero como constitutiva de un delito del art. 153.2 del CP. En idéntico sentido se pronuncia la *STS 24.11.2009 (RJ 2010\124; MP: Diego Antonio Ramos Gancedo)*.

²⁴ Véanse las *STS 24.11.2009 (RJ 2010\124)*; *STS 14.4.2011 (RJ 2011\3356; MP: Joaquín Giménez García)*, *STS 8.7.2011 (RJ 2011\5444; MP: Manuel Marchena Gómez)*, *STS 23.12.2011 (RJ 2012\1932; MP: Juan Ramón Berdugo y Gómez de la Torre)*, *STS 26.6.2012 (RJ 2012\7065; MP: Miguel Colmenero Menéndez de Lúcar)*, *STS 27.12.2012 (RJ 2013\2316; MP: Luciano Varela Castro)*, *STS 25.1.2013 (RJ 2013\3167; MP: Alberto Jorge Barreiro)*, *STS 19.2.2013 (RJ 2013\2705; MP: Andrés Martínez Arrieta)* y *STS 23.7.2013 (RJ 2013\5030; MP: Joaquín Giménez García)*.

c) *Doctrina jurisprudencial de las Audiencias Provinciales*

La controversia jurídica respecto a la aplicación e interpretación de los tipos penales de género encuentra su máximo exponente en la falta de perspectiva común y en la división interpretativa observada en las resoluciones de las Audiencia Provinciales. Por un lado y sin ánimo de agotar todas las resoluciones existentes al respecto, entre las resoluciones de Audiencias que exigen ánimo de dominación para la aplicación de los tipos penales de violencia de género destacamos las de *Barcelona, Sevilla, Valencia, Tarragona, Las Palmas, Cantabria, Albacete o Murcia*²⁵, quienes se resisten a interpretar los tipos de forma automática y en base a su literalidad, buscando fórmulas interpretativas tales como la constatación de una intencionalidad machista en la conducta violenta o la interpretación restrictiva del concepto "relación de análoga afectividad". Por otro lado, en algunas de las resoluciones de las Audiencias referidas, encontramos la interpretación contraria, esto es, la innecesariedad de constatar ánimo de dominación alguno en la conducta del ofensor, interpretando el tipo literalmente y aplicándolo de forma automática cuando concurren los elementos objetivos del mismo²⁶. Esta es la línea que sigue, en general, la *Audiencia Provincial de Madrid*, algunas resoluciones de la *Audiencia Provincial de Sevilla, Las Palmas, Cantabria o Tarragona, de Ciudad Real o Toledo*²⁷. Como vemos, el debate interpretativo está lejos de alcanzar un enfoque claro y pacífico.

De forma específica y en relación con *la violencia mutua*, la jurisprudencia tiende a condenar a ambos miembros de la pareja calificando los hechos de "riña mu-

²⁵ Véanse, entre otras, las SAP Barcelona 14.11.2005 (JUR 2006\42607; MP: Augusto Morales Limia), SAP Barcelona 8.5.2008 (JUR 2008\267381; MP: Fernando Pérez Máiquez), SAP Barcelona 12.6.2012 (ARP 2012\1058; MP: Patricia Martínez Madero), SAP Barcelona 6.6.2013 (JUR 2013\338527; MP: Elena Iturmendi Ortega); el Auto de la AP de Sevilla 8.11.2012 (JUR 2013\145597; MP: Antonio Miguel Vázquez Barragán) aunque en resoluciones posteriores aplicó el criterio contrario como vemos infra, las SAP Valencia 11.11.2009 (JUR 2010\63293; MP: M^a del Carmen Melero Villacañas Lagranja) SAP Valencia 15.11.2011 (JUR 2012\24385; MP: M^a del Carmen Melero Villacañas Lagranja); 21.9.2012 (JUR 2012\370677; MP: Jesús M^a Huerta Garicano); la SAP Tarragona 30.4.2012 (JUR 2012\236850; MP: Javier Hernández García); la SAP de Las Palmas 8.7.2013 (JUR 2013\296019; MP: Nicolás Acosta González); la SAP Cantabria 6.6.2011 (JUR 2013\27573; MP: Agustín Alonso Roca); la SAP Albacete 20.1.2012 (JUR, 2012\85785; MP: Jesús Martínez-Escribano Gómez); y la SAP Murcia 7.10.2013 (JUR 2013\328402; MP: Juan del Olmo Gálvez).

²⁶ En este mismo sentido se pronuncia la Fiscalía General del Estado en su circular 4/2005 relativa a los criterios de aplicación de la Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, sosteniendo que no debe exigirse ningún ánimo especial porque estas agresiones llevan latente o explícita la desigualdad, afirmando.

²⁷ SAP de Madrid 8.11.2007 (JUR 2008\56830; MP: Ana María Pérez Marugán), SAP Madrid 9.2.2012 (JUR 2013\16716; MP: Leopoldo Puente Segura), SAP Madrid 5.12.2012 (JUR 2013\17523; MP: María Catalina Pilar Alhambra Pérez); la SAP Sevilla 18.7.2013 (JUR 2013\1218; MP: Margarita Barrios Sansinforiano); la SAP Las Palmas 29.9.2011 (JUR 2011\412545; MP: Pilar Verástegui Hernández); la SAP Ciudad Real 9.3.2012 (JUR 2012\165076; MP: Fulgencio Velázquez de Castro Puerta); SAP Toledo 23.5.2011 (JUR 2011\268487; MP: Rafael Cancer Loma) y la de 1.12.2011 (JUR 2012\58218; MP: Rafael Cancer Loma); las SAP Cantabria 2.10.2012 (JUR 2012\394086; MP: Paz Mercedes Aldecoa Álvarez – Santullano) y la de 2.7.2013 (JUR 2013\376556; MP: Agustín Alonso Roca) y la SAP Tarragona 24.3.2010 (JUR 2010\292350; MP: María Concepción Montardit Chica).

tuamente aceptada", generalmente y antes de la entrada en vigor de la Ley 1/2015 que reforma el Código Penal, por lesiones constitutivas de falta y a no aplicar, por tanto, los tipos penales de género o a absolver de los mismos en caso de no haberse formulado acusación alternativa. A título ejemplificativo, destacamos las *Sentencias de la Audiencia Provincial de Barcelona de Albacete, de Burgos, Jaén y de Valencia*²⁸. Especial atención merece la *Sentencia de la Sección 4ª de la Audiencia Provincial de Sevilla núm. 444/2009 de 23 de julio JUR\2009\492969* relativa a un supuesto de agresión mutua, iniciada por la mujer escupiendo a la cara de su pareja y propinándole una bofetada, a lo que el varón reaccionó abofeteando a su vez a aquélla e insultándola. La sentencia de instancia condenó al varón como autor penalmente responsable de un delito de malos tratos y a la pena de prohibición de aproximación y de comunicación con la ofendida. No consta en la sentencia que el hombre denunciara a la esposa. En este caso, la Sala considera que atendiendo a la actitud de la víctima - esto es, al hecho de que la agresión fuera iniciada por ésta-, resulta justificado reducir al ámbito mínimo legal la pena de alejamiento y dejar sin efecto la pena de prohibición de comunicación. Esta es la única manifestación encontrada que opta por modular a la baja la pena en virtud del comportamiento de la víctima.

En definitiva, del estudio jurisprudencial efectuado podemos extraer las siguientes conclusiones. 1) *Todos los esfuerzos de análisis y argumentación se centran en la discusión interpretativa y requisitos de aplicabilidad de los tipos penales de género*, esto es, si es exigible un especial ánimo en el sujeto activo motivado por su deseo de someter, subyugar y discriminar a la mujer víctima en virtud de unas pautas patriarcales ancestrales o si, por el contrario, los tipos deben interpretarse literal y automáticamente sin necesidad de exigir ningún otro requisito. 2) *La jurisprudencia se ocupa de determinar cuáles son las consecuencias de optar por una u otra postura interpretativa* en relación con los principios constitucionales de igualdad, presunción de inocencia, culpabilidad, dignidad y proporcionalidad. 3) *En lo referente a los supuestos de violencia de pareja mutua sin concurrencia de abuso de poder ni discriminación, lo cierto es que el análisis efectuado por la jurisprudencia es superficial y pivota de nuevo en torno a la aplicabilidad o no de los tipos penales de género*, limitándose, antes de la nueva reforma del Código Penal operada por la Ley Orgánica 1/2015, a condenar por falta a ambos miembros de la pareja en casos de riña mutua con lesiones de poca entidad o a absolver en caso de no haberse formulado acusación subsidiaria a los tipos penales de género. *La jurisprudencia*

²⁸ SAP Barcelona 14.11.2005 (JUR 2006\42607); SAP Barcelona 8.5.2008 (JUR 2008\267381), SAP Barcelona 2.6.2008 (ARP 2009\980 MP:Mª Carmen Zabalegui Muñoz); SAP Barcelona 21.11.2011 (ARP 2012\1422, MP: Mª Carmen Zabalegui Muñoz); SAP Albacete 2.6.2009 (jur 2009\311873; MP: Mª Ángeles Montalbá Sempere); SAP Burgos 17.5.2012 (JUR 2012\237479; MP: Francisco Manuel Marín Ibáñez); SAP Jaén 24.9.2013 (JUR 2013\333841, MP: Jesús María Passolas Morales) y SAP Valencia 21.9.2012 (JUR\2012\370677).

dencia no ha reflexionado acerca de la responsabilidad que ambos miembros de la pareja pueden tener en la creación de un riesgo que puede acabar concretándose en un resultado lesivo para ambos o para uno de ellos, ni sobre cuáles deberían ser las consecuencias que esa intervención de la víctima podría tener en la determinación de la responsabilidad penal del ofensor u ofensora. La intervención de la víctima en este tipo de situaciones sólo ha tenido una tímida e insignificante influencia en lo referente a la reducción de la duración de la pena accesoria de prohibición de aproximación y a dejar sin efecto la prohibición de comunicación. Pese a ello, consideramos relevante destacarlo en tanto que el razonamiento utilizado en ese sentido podría servir también, a nuestro juicio, para justificar una reducción del injusto y de la pena principal.

3. Intervención de la víctima en los casos de violencia de pareja bidireccional

La existencia de relaciones de pareja en las que - sin concurrir situaciones de dominación o subyugación de la mujer por razón de género - la violencia, la agresividad y la hostilidad son la forma ordinaria de comunicación mutua, es una realidad que no puede negarse ni subestimarse, pese a que contradice las líneas de pensamiento de género en las que la mujer, siempre y en todo caso, ocupa el rol de víctima, el hombre el de ofensor y la desigualdad de género se configura como la única explicación al fenómeno.

En este tipo de relaciones, la interacción ofensiva es el patrón de comportamiento habitual de los miembros de la pareja, ostentando ambos el dominio de la puesta en peligro mediante la creación de un clima íntimo regido por la hostilidad y la agresividad, en el que el ataque y contraataque mutuo se configuran como una pauta habitual de comunicación. En virtud del principio de libre autonomía de la voluntad (art. 10 CE²⁹), de autorresponsabilidad y del libre desarrollo de la personalidad, ambos miembros de la pareja mantienen de forma consciente y voluntaria la relación, asumiendo esa forma de comunicación y retroalimentando sus propias conductas a modo de sinergia, coadyuvando a incrementar la hostilidad y la tensión. Desde un punto de vista jurídico-penal podemos afirmar que los casos de violencia bidireccional los dos asumen de forma voluntaria tanto la libre *creación de una situación de riesgo como la elevada probabilidad de que de ella se derive un concreto resultado lesivo para ambos o para uno de ellos.* De este modo y en nuestra opinión, ese contexto de riesgo en el que ambos sujetos asumen y comparten el rol de ofensor y víctima de forma simultánea o indistinta se configura como el *precursor del ulterior resultado* lesivo que pueda producirse, el cual, a su vez, podría considerarse como la consecuencia extrema de soportar de forma reiterada

²⁹ Mencionar de nuevo aquí la aportación de ROXIN (1989:761) en relación con la creación y desarrollo del "principio de autonomía de la víctima" y el poder de evitación, referido *supra*.

actitudes provocadoras, controladoras y ofensivas por parte del otro miembro de la pareja a las que el ofensor u ofensora reacciona, en función de variables personales y ambientales, con mayor o menor intensidad hasta alcanzar el grado máximo de ataque contra la integridad física o psíquica del otro, en un acto de violencia unidireccional o cruzado.

Esta perspectiva de análisis invita a formular las siguientes preguntas cuando de esa situación de riesgo permanente y mutuamente aceptado se deriva un resultado lesivo:

3.1. *¿Está la víctima participando en la creación de un riesgo que puede concretarse, con una alta probabilidad, en un ataque contra sus propios bienes jurídicos?*

A nuestro juicio y teniendo en cuenta la interacción que se produce en este tipo de relaciones, la respuesta debe ser afirmativa. Los dos miembros de la pareja tienen una *interdependencia emocional que se manifiesta y concreta en la creación de una situación de tensión y hostilidad y en la retroalimentación mutua*, siendo ésta, junto a la vinculación sentimental, una de las características especiales de este tipo de contextos relacionales. El riesgo mutuamente creado y alimentado se concreta en un resultado lesivo típico cometido por uno o por ambos miembros de la pareja. Un análisis jurídico- penal en profundidad en aras a determinar el grado de conocimiento que podía tener la víctima respecto a la intervención en la génesis del hecho delictivo final, *exigirá analizar, caso por caso, la probabilidad ex ante de que esa situación de tensión pudiera alcanzar su cota máxima, esto es, la producción de un resultado lesivo*. Sin perjuicio de ello y, a priori, podemos afirmar que una reacción violenta no debería apreciarse como remota en un contexto de hostilidad y tensión diaria.

Para ilustrar nuestras palabras baste con imaginar un supuesto en el que uno de los dos miembros de la pareja es el único que presenta una actitud agresiva ante el otro, controlando sus movimientos y actividades, reprochándole cada una de sus decisiones y conductas, gritándole o insultándole a la mínima ocasión. En estos casos, es evidente que el otro miembro de la pareja no está cooperando a generar ni a incrementar ese escenario de violencia potencial, sino que estará sufriendo sus consecuencias hasta el momento que decida poner fin a la relación o denunciar los hechos ante la policía o los tribunales. Como puede observarse, el escenario es radicalmente distinto en los supuestos en los que son los dos miembros de la pareja los que con su mutua actitud participan en la creación de ese contexto relacional caracterizado por la hostilidad y la tensión, precursor del desenlace típicamente relevante.

3.2. *¿Esa participación activa de la víctima en la creación de la situación de riesgo debe tenerse en cuenta en la determinación de la responsabilidad penal del autor?*

En primer lugar y antes de entrar en materia, conviene mencionar que a la vista de la configuración y características de las distintas formulaciones y categorías propuestas por la doctrina en relación con la intervención de la víctima en el hecho delictivo y sus consecuencias, advertimos que *los supuestos que nos ocupan no pueden incardinarse en ninguna de aquéllas*. A diferencia de lo que sucede en los supuestos de autopuesta en peligro por subir a un vehículo conducido por un sujeto ebrio o en las carreras temerarias de vehículos, en los casos objeto de estudio no hay cabida para el azar o la probabilidad en lo referente a la acción típica propiamente dicha: es el sujeto activo quien, con una clara intencionalidad y voluntad, acomete contra la integridad física o psíquica de la víctima con dolo directo de lesionar. No existen otras concausas o factores probabilísticos referentes al mayor o menor grado de probabilidad en la acción agresiva mientras que en los casos de autopuesta en peligro mencionados el resultado lesivo no depende únicamente del sujeto activo sino que en el íter cronológico de los hechos influyen otros factores o riesgos externos que pueden resultar concausa en la producción del resultado lesivo, imputándose los hechos, generalmente, a título de imprudencia o, a lo sumo, como dolo eventual. Por todo ello, las categorías dogmáticas analizadas supra no resultan aplicables a los supuestos de violencia de pareja bidireccional. De ahí que a efectos puramente conceptuales, se propone referirnos a este tipo de situaciones como *"mutua autopuesta en peligro consentida en delitos dolosos de resultado"*. Plantearnos si la actitud de la víctima en la creación y desarrollo de la situación de riesgo que origina la acción típica debe tener o no consecuencias en la concreción de la responsabilidad penal del autor, exige efectuar un análisis integral y sistemático de los ámbitos de responsabilidad de víctima y ofensor y de la conducta de ambos en la génesis y desarrollo de hecho delictivo, siempre dentro del marco de la teoría de la imputación objetiva.

Análisis de los ámbitos de responsabilidad.- Debemos distinguir dos momentos en la dinámica de victimización bidireccional: 1) *la creación de la situación de riesgo* que sirve como precursor de la acción típica y 2) *la acción típica propiamente dicha*. En relación con el primero y habida cuenta de las especiales características de los delitos de relación, es conveniente efectuar un análisis conjunto de la conducta de ambas partes. La conclusión es clara: son los dos miembros de la pareja quienes de forma mutua y sinérgica contribuyen a la construcción de un contexto de hostilidad, tensión y agresividad, génesis y antesala del resultado lesivo. En este sentido y desde esta perspectiva de análisis *ex ante*, el dominio y el control en la creación del riesgo es compartido (LUZÓN PEÑA, 2010) como lo es también la asunción de forma voluntaria de la conflictividad de la relación y de la

probabilidad de resultar agredido. Respecto al segundo momento y en relación con la víctima, es evidente que ésta no asume ni consiente el resultado lesivo, aunque pudiera representárselo con un mayor o menor grado de probabilidad habida cuenta del contexto relacional en el que participa. Descartado este extremo, sólo podemos analizar ya la conducta del agresor, dado que la intervención de la víctima alcanza hasta la provocación, incitación o creación de la situación de hostilidad inmediatamente anterior. Y aquí no podemos más que sostener que quien comete una conducta típica, antijurídica y culpable, con una clara intencionalidad de menoscabar la integridad física y/o psíquica del otro miembro de la pareja es el ofensor u ofensora. Sólo quien asume ese rol tiene el dominio en exclusiva respecto a la acción típica generadora del resultado lesivo.

Análisis desde la teoría de la imputación objetiva.- Desde el punto de vista de la imputación objetiva de la conducta, para que la conducta causante de un resultado típico se considere realizadora de la parte objetiva, *ex ante* ha de aparecer como creadora de un riesgo típicamente relevante. En nuestros casos, estamos de acuerdo en afirmar que el hecho de agredir crea un riesgo típicamente relevante de concretarse en un resultado lesivo que el sujeto activo no puede desconocer. Respecto a la imputación objetiva del resultado, negaremos la relación de riesgo entre la conducta y el resultado cuando pese a que la conducta pudo crear efectivamente un riesgo, el resultado no supone la realización de ese riesgo sino que se explica en todo o en parte por otro factor. A la vista de todo lo expuesto hasta este momento, podríamos interpretar que ese "otro factor" podría ser la intervención de la víctima en la génesis de la acción típica. Para afirmar la imputación objetiva del resultado debemos comprobar, como desarrollaremos infra, si, en el caso concreto, el comportamiento provocador o concausal de la víctima tiene la entidad y el poder suficiente como para disminuir la antijuridicidad de la conducta del sujeto activo quebrantando la relación de riesgo entre la conducta y el resultado.

4. Propuestas de solución: análisis victimodogmático de los ámbitos de responsabilidad dentro del marco de la teoría de la imputación objetiva

Tras analizar los distintos enfoques aportados por la dogmática y la jurisprudencia respecto a las consecuencias que la intervención de la víctima en el hecho delictivo debe tener en la delimitación de la responsabilidad penal del sujeto activo, proponemos abordar el análisis de supuestos de violencia de pareja bidireccional definidos supra a partir de un *enfoque victimodogmático y desde la perspectiva de análisis de ámbitos de responsabilidad dentro del marco de la teoría de la imputación objetiva*. En consecuencia, dos podrían ser las posibles soluciones.

A) *Atipicidad de los hechos por falta de imputación objetiva del resultado*. Dicho planteamiento se fundamentaría en negar la relación de riesgo entre la conducta

y el resultado y, por ende, la imputación objetiva del resultado, cuando pese a que la conducta del ofensor pudo crear efectivamente un riesgo, el resultado no supone la realización de ese riesgo, sino que se explica por otro factor: la participación de la víctima en el hecho delictivo³⁰. Consideramos que en los casos de violencia de pareja aquí analizados esta opción no es viable, por varios motivos. 1) No podemos olvidar que es sólo el sujeto activo quien ostenta el dominio directo del hecho y quien efectivamente lo ejecuta, por mucha trascendencia que haya podido tener la intervención de la víctima, consciente y voluntaria, en la creación de la situación de riesgo, precursora de la acción típica. Y ello en virtud de lo que podríamos llamar *criterio de proporcionalidad en la contribución al hecho punible*³¹: la conducta de la víctima no supera en gravedad y trascendencia la acción del sujeto activo, porque, de ser así, estaríamos ante un supuesto de legítima defensa por parte del ahora calificado como sujeto activo. 2) Este planteamiento debe decaer por cuestiones de política criminal y de prevención general: justificar la atipicidad de los hechos en virtud de la participación previa que la víctima ha tenido en la creación de la situación de riesgo sería bendecir y otorgar carta blanca a las reacciones violentas cometidas como respuesta a ofensas físicas o psíquicas leves o incluso atípicas, fomentando la escalada de comportamientos violentos.

B) *Modulación del injusto por corresponsabilidad de la víctima en la creación del riesgo*. Esta es la postura que aquí defendemos: no es posible negar la imputación objetiva del resultado ni, si no existe legítima defensa, la antijuridicidad de la conducta del sujeto activo ni tampoco su culpabilidad, pero *la especial intervención de la víctima en la génesis de esa conducta afecta al injusto y debe tomarse en consideración en la determinación de la pena*³². Entendemos que en los casos de violencia de pareja bidireccional el titular del bien jurídico (víctima) emprende conjuntamente con el autor una actividad que puede lesionar ese bien jurídico, existiendo, así, un consentimiento en el riesgo; la actividad (entendida como la relación de pareja) permanece dentro de lo organizado conjuntamente por víctima y ofensor, siempre que la víctima no haya sido instrumentalizada y siempre que el autor no tenga un especial deber de protección sobre ella. El injusto se presenta como menor en los casos en los que la víctima ha participado y cocreado el riesgo típico que en aquellos supuestos en los que no ha interactuado con el ofensor de ese modo. Esta postura encuentra dificultades en lo relativo a cómo hacer efectiva esa atenuación penológica.³³ Proponemos diversas opciones.

³⁰ Sirva como apoyo a esta tesis la STS 20.2.1993 (RJ 1993\1383; MP: Candido Conde-Pumpido Ferreiro), en concreto el contenido del Fundamento jurídico cuarto.

³¹ Como reflejo de esa ponderación de la aportación de ambos sujetos implicados, véanse de nuevo las STS 26.2.2000 (RJ 2000\1149) y la STS 17.7.1990 (RJ 1990\6728).

³² Véase de nuevo la STS 17.7.1990 (RJ 1990\6728).

³³ La dificultad existente en el Derecho vigente en aras a articular una disminución de la pena del autor por contribución de la víctima al hecho delictivo ha sido puesta de relieve por la doctrina (BACIGALUPO *et al.*, 2000:182). Por demás, descartamos vehicular la reducción penológica mediante la atenuante analógica del art.

B.1.- Propuesta *de lege ferenda*: Siguiendo la idea planteada por, entre otros, TAMARIT SUMALLA (1998:227) y tomando como ejemplo el art. 62.5 del Codice Penal italiano³⁴, la solución más idónea pasaría por *incluir en la parte general del CP (art. 21 CP) una atenuante genérica* que hiciera referencia concreta a la participación de la víctima en el hecho delictivo, abriendo la posibilidad de disminuir el injusto del hecho cuando el ofendido haya contribuido de forma consciente, voluntaria y significativa a la producción del hecho típico, con una acción u omisión dolosa o culposa.

B.2.- Ante la ausencia de una atenuante genérica aplicable *ad hoc*, una segunda opción de *lege lata* sería *articular la reducción de la pena a partir de las atenuantes específicas* previstas ya en los tipos penales, en su caso. En lo referente a los malos tratos no habituales en el ámbito doméstico del art. 153 CP, la atenuación de la pena podría articularse mediante la cláusula específica del art. 153.4 CP. Esta opción no resultaría aplicable al art. 173 CP (maltrato habitual), al no contener cláusula específica de atenuación. Respecto a las amenazas y las coacciones, podría aplicarse, respectivamente, la cláusula del art. 171.6 CP y la del art. 172.2 párrafo cuarto. Todas ellas facultan al juzgador a imponer la pena inferior en grado atendiendo a las circunstancias concurrentes en la realización del hecho, esto es, en nuestro caso, la especial intervención de la víctima en la génesis del hecho delictivo.

B.3.- Para los supuestos en los que no esté prevista una cláusula de atenuación específica como las mencionadas supra, como sucede con el maltrato habitual del art. 173 CP, *la atenuación de la pena en los casos de intervención de la víctima en la creación del riesgo, quedará en manos del Juez*, quien podrá tener en cuenta ese factor aplicando la pena mínima del tipo básico o, en los casos que fuere posible por la entidad de las lesiones, aplicando los preceptos 2º y 3º del mismo artículo (delitos leves de lesión), antiguamente constitutivos de falta, especificando que trae causa de la participación de la víctima en la creación del riesgo concretado en una lesión de la integridad física.

5. Conclusiones

La violencia de pareja bidireccional es un fenómeno criminológico con relevantes y sorprendentes cifras de prevalencia, ya desde las relaciones noviazgo. Desde un punto de vista jurídico penal y tras analizar las distintas figuras conceptualizadas

21.5 CP dado que la causa de atenuación que aquí manejamos no guarda relación con ninguna de las previstas en el art. 21 CP.

³⁴ Art. 62 Codice Penale: "*Attenuano il reato, quando non ne sono elementi costitutivi o circostanze attenuanti speciali, le circostanze seguenti: 5) l'essere concorso a determinare l'evento, insieme con l'azione o l'omissione del colpevole, il fatto doloso della persona offesa*".

por la doctrina para dar cabida a la participación de la víctima en la génesis y desarrollo del hecho delictivo en este tipo de casos, podemos afirmar que éstos no encuentran acomodo en ninguna de esas categorías clásicas de análisis dogmático, tales como el consentimiento, la autopuesta en peligro o la heteropuesta en peligro. Como consecuencia de ello y dada la trascendencia que, a nuestro juicio, tiene la intervención de la víctima en el origen y consumación de este tipo de ilícitos penales y teniendo en cuenta, además, las especiales características de este tipo de situaciones, consideramos necesario abordar el fenómeno desde una nueva perspectiva de análisis dogmático, a la que hemos llamado "*mutua autopuesta en peligro consentida en delitos dolosos de resultado*". Desde el punto de vista jurisprudencial, la investigación efectuada pone de manifiesto que, hasta la fecha, nuestros tribunales no han entrado a analizar las posibles consecuencias que la participación de la víctima en la creación del riesgo que desencadena la acción lesiva puede tener en la determinación de la pena del sujeto activo del delito en este tipo de casos. La intervención de la víctima en la violencia de pareja mutua es determinante para la producción del resultado lesivo y, por ello, debería ser un factor a tener en cuenta en la determinación de la responsabilidad penal del ofensor. Si bien es cierto que la opción de excluir el injusto no resulta viable, dado que el hecho es típico, antijurídico y culpable y es el ofensor quien ostenta el dominio del hecho - pese a la participación previa de la víctima en la creación del riesgo-, entendemos que el comportamiento de ésta sí debería comportar una disminución del injusto y, en consecuencia, de la pena. Los mecanismos que se proponen para hacer efectiva esa modulación del injusto serían, de *lege ferenda*, la creación de una atenuante genérica que contemple la intervención y responsabilidad de la víctima en el hecho típico, de *lege lata*, la aplicación de las atenuantes específicas, y si ello no es posible, la aplicación, por parte del juzgador, de la pena mínima prevista en el tipo o de los tipos leves de lesiones previstos en los artículos 147.2 y 3 CP. Consideramos que no puede resultar irrelevante la implicación que la víctima tiene con su conducta en la creación de un contexto de tensión y hostilidad, en constante interacción con quien será su ofensor u ofensora, por razones de justicia material y también desde el punto de vista de prevención general. Contribuir, en plano de igualdad con el sujeto activo, a la creación de una dinámica relacional regida por la agresividad, la hostilidad y la falta de respeto mutuo, debería traducirse en una afectación de la tutela penal en forma de atenuación de la pena para el sujeto activo en caso de producirse un resultado lesivo. Por demás y a partir del estudio que actualmente se está abordando en otro trabajo, sería en este tipo de situaciones en las que la Justicia restaurativa podría ser de mayor utilidad, tanto por la naturaleza del contexto relacional en el que se origina el ilícito penal como por la mutua contribución al riesgo que aportan ambas partes.

TABLA DE JURISPRUDENCIA CITADA

TRIBUNAL, SALA Y FECHA	AR.	MAGISTRADO PONENTE
STS, 17.07.1990	RJ 1990\6728	ENRIQUE BACIGALUPO ZAPATER
ST,S 20.2.1993	1993\1383	CÁNDIDO CONDE-PUMPIDO FERREIRO
STS, 26.2.2000	2000\1149	ENRIQUE BACIGALUPO ZAPATER
STS,26.6.2003	2003\6249	MIGUEL COLMENERO MENÉNDEZ DE LUARCA
STS,26.9.2005	2005\7389	JOAQUÍN GIMÉNEZ GARCÍA
STS, 28.9.2007	2007\5323	JOSÉ MANUEL MAZA MARTÍN
STS,25.1.2008	2008\1913	JOAQUÍN DELGADO GARCÍA
STS, 25.1.2008	2008\1563	JULIÁN SÁNCHEZ MELGAR
STS, 2.4.2009	2009\2459	ENRIQUE BACIGALUPO ZAPATER
STS, 6.4.2009	2009\4833	PERFECTO ANDRÉS IBÁÑEZ
STS, 25.5.2009	2009\3212	ADOLFO PREGO DE OLIVER Y TOLIVAR
STS, 8.6.2009	2010\979	LUIS ROMÁN PUERTA LUIS
STS, 24.11.2009	2010\124	DIEGO ANTONIO RAMOS GANCEDO
STS, 14.4.2011	2011\3356	JOAQUÍN GIMÉNEZ GARCÍA
STS,8.7.2011	2011\5444	MANUEL MARCHENA GÓMEZ
STS,23.12.2011	2012\1932	JUAN RAMÓN BERDUGO Y GÓMEZ DE LA TORRE
STS, 26.6.2012	2012\7065	MIGUEL COLMENERO MENÉNDEZ DE LUARCA
STS, 27.12.2012	2013\2316	LUCIANO VARELA CASTRO
STS,25.1.2013	2013\3167	ALBERTO JORGE BARREIRO
STS,19.2.2013	2013\2705	ANDRÉS MARTÍNEZ ARRIETA
STS,23.7.2013	2013\5030	JOAQUÍN GIMÉNEZ GARCÍA
STC, 14.5.2008	RTC 2008\59	PASCUAL SALA SÁNCHEZ
STC, 17.7.2008	2008\81	JAVIER DELGADO BARRIO
STC, 19.2.2009	2009\45	JORGE RODRÍGUEZ - ZAPATA PÉREZ
STC, 26.5.2009	2009\127	VICENTE CONDE MARTÍN DE HIJAS
STC, 22.7.2010	2010\41	JAVIER DELGADO BARRIO
SAP, BARCELONA, 14.11.2005	JUR 2006\42607	AUGUSTO MORALES LIMIA
SAP BARCELONA, 8.5.2008	2008\267381	FERNANDO PÉREZ MÁIQUEZ

SAP BARCELONA, 2.6.2008	ARP 2009\980	M ^a CARMEN ZABALEGUI MUÑOZ
SAP BARCELONA, 21.11.2011	ARP 2012\1422	M ^a CARMEN ZABALEGUI MUÑOZ
SAP BARCELONA, 12.6.2012	ARP 2012\1058	PATRICIA MARTÍNEZ MADERO
SAP BARCELONA, 6.6.2013	JUR 2013\338527	M ^a ELENA ITURMENDI GARCÍA
AUTO AP SEVILLA, 8.11.2012	2013\145597	ANTONIO MIGUEL VÁZQUEZ BARRAGÁN
SAP SEVILLA, 18.7.2013	ARP 2013\1218	MARGARITA BARRIOS SANSINFORIANO
SAP VALENCIA, 11.11.2009	JUR 2010\63293	M ^a DEL CARMEN MELERO VILLACAÑAS LAGRANJA
SAP VALENCIA, 15.11.2011	2012\24385	M ^a DEL CARMEN MELERO VILLACAÑAS LAGRANJA
SAP VALENCIA, 21.9.2012	2012\370677	JESÚS MARÍA HUERTA GARICANO
SAP TARRAGONA, 24.3.2010	2010\292350	MARÍA CONCEPCIÓN MONTARDIT CHICA
SAP TARRAGONA, 30.4.2012	2012\236850	JAVIER HERNÁNDEZ GARCÍA
SAP LAS PALMAS, 29.9.2011	2011\412545	PILAR VERÁSTEGUI HERNÁNDEZ
SAP LAS PALMAS, 8.7.2013	2013\296019	NICOLÁS ACOSTA GONZÁLEZ
SAP CANTABRIA, 6.6.2011	2013\27573	AGUSTÍN ALONSO ROCA
SAP CANTABRIA, 2.10.2012	2012\394086	PAZ MERCEDES ALDECOA ÁLVAREZ- SANTULLANO
SAP CANTABRIA, 2.7.2013	2013\376556	AGUSTÍN ALONSO ROCA
SAP ALBACETE, 2.6.2009	2009\311873	M ^a ÁNGELES MONTALBÁ SEMPERE
SAP ALBACETE, 20.1.2012	2012\85785	JESÚS MARTÍNEZ-ESCRIBANO GÓMEZ
SAP MURCIA, 7.10.2013	2013\328402	JUAN DEL OLMO GÁLVEZ
SAP TOLEDO, 23.5.2011	2011\268487	RAFAEL CANCER LOMA
SAP TOLEDO, 1.12.2011	2012\58218	RAFAEL CANCER LOMA
SAP MADRID, 8.11.2007	2008\56830	ANA MARÍA PÉREZ MARUGÁN
SAP MADRID, 9.2.2012	2013\16716	LEOPOLDO PUENTE SEGURA
SAP MADRID, 5.12.2012	2013\17523	MARÍA CATALINA PILAR ALHAMBRA PÉREZ
SAP BURGOS, 17.5.2012	2012\237479	MANUEL MARÍN IBÁÑEZ
SAP JAÉN, 24.9.2013	2013\333841	JESÚS M ^a PASSOLAS MORALES
TRIBUNAL SUPREMO DE BAVIERA		SENTENCIA 81/1990 "CASO KEMPTEN)

BIBLIOGRAFÍA

- ANTÓN ONECA, J (1986), *Derecho penal*, 2ª edición. Akal, Madrid.
- ARCHER, J (2000), "Sex differences in aggression between heterosexual partners: A meta-analytic review". *Psychological Bulletin*, 126, 651-680.
- AVERY-LEAF, S *et al.* (1997). "Efficacy of a dating violence prevention program on attitudes justifying aggression". *Journal of Adolescent Health*, 21 (1), 11-17.
- BACIGALUPO ZAPATER, E, *et al.* (2000). Comentario a la Sentencia número 270/2000, de 26 de febrero, del Tribunal Supremo (RJ 2000, 1149). *Revista de derecho y proceso penal*. 4, 163-186.
- BLUMER, H (1969). *El Interaccionismo Simbólico: Perspectiva y Método*. Hora, Barcelona, 1982.
- BOLDOVA PASAMAR, M.A/RUEDA MARTÍN, Mª.A (2006). *La reforma penal en torno a la violencia doméstica y de género*. Atelier, Barcelona.
- BOLEA BARDÓN, C (2007) "En los límites del Derecho penal frente a la violencia doméstica y de género", *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología* 09-02.
- BONET ESTEVA, M. (1999) *La Víctima del delito: la autopuesta en peligro como causa de exclusión del tipo de injusto*. McGraw-Hill. Madrid.
- BUSCH, A.L./ROSENBERG, M.S (2004). "Comparing women and men arrested for domestic violence: A preliminary report". *Journal of Family Violence*, 19(11), 49-57.
- CANCIO MELIÁ, M (1999), ZStW (111). p 366
- CANCIO MELIÁ, M (2001). *Conducta de la víctima e imputación objetiva en Derecho penal*. J.M Bosch Editor. Barcelona.
- CEREZO MIR, A (2005). *Curso de Derecho penal español. Parte general II. Teoría Jurídica del Delito*, Adenda a la 6ª edición, Tecnos, Madrid, 326 y ss.
- COBO DEL ROSAL, M/VIVES ANTÓN, T, (1999). *Derecho penal. Parte general*, 5ª edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 469-478.
- COHEN/FELSON (1979). "Social Change and Crime Rate Trends: A Routine Activity Approach". *American Sociological Review*. 44, No. 4, 588-608.
- CORRAL, S. / CALVETE, E. (2006). "Evaluación de la violencia en las relaciones de pareja mediante las escalas de Tácticas para Conflictos: Estructura factorial y diferencias de género en jóvenes." *Psicología Conductual*, 2, 215-234.
- DE LA GÁNDARA VALLEJO, B (1995). *Consentimiento, bien jurídico e imputación*, Colex, Madrid.
- FATTAH, E (2000). "Victimology: Past, Present and Future", *Criminologie*, 33-1.
- FIEBERT, MS (1997). "Annotated bibliography: References examining assaults by women on their spouses/partners", en DANK BM / REFFINETTE R (Editors) *Sexual Harassment & Sexual Consent*", Vol. 1, Transaction Publishers, New Brunswick, 273-286.
- FONTANIL, Y *et al.* (2005). "Prevalencia del maltrato de pareja contra mujeres", *Psicothema* 17(1), 90-95.
- FOO, L. /MARGOLIN, G (1995), "A multivariate investigation of dating aggression". *Journal of Family Violence*, 10, 351-377.
- FRISCH, W (1994). *Tipo penal e imputación objetiva*. Tecnos. Madrid.
- GELLES, R.J /STRAUS, M (1988), *Intimate violence*. Simon & Schuster. New York.
- GENERALITAT DE CATALUNYA, Departament de Justícia. Descriptors estadístics d'atenció a la víctima (2014). www.gencat.cat/justicia/estadistiques_avictima/1_vict.html. Última visita 29 enero 2014.
- GEORGE, M.J (2003). "Invisible touch". *Aggression and Violent Behavior*, 8, 23-60.
- GIMBERNAT ORDEIG, E (2004). "Imputación objetiva, participación en una autopuesta en peligro y heteropuesta en peligro consentida" en Octavio de Toledo y Ubieto/Gurdiel Sierra/Cortés Be-

- chiarelli (coords.), *Estudios penales en recuerdo del profesor Ruiz Antón*, Tirant lo Blanch, Valencia.
- GRAÑA, J.L / CUENCA, M.L. (2014): "Prevalence of psychological and physical intimate partner aggression in Madrid (Spain): A dyadic analysis. *Psicothema*, 26 (3), 343-348.
- HAREL, A. (1994). Efficiency and Fairness in Criminal Law: The Case of a Criminal Law Principle of Comparative Fault" en *CallR* 82,1181-1229.
- HARNED, M.S (2001), "Abused women or abused men? An examination of the context and outcomes of dating violence". *Violence and Victims* 16(3), 269-85.
- HASSEMER, R. (1981). *Schutzbedürftigkeit des Opfers und Strafrechtsdogmatik. Zugleich ein Beitrag zur Auslegung des Irrtumsmerkmals in 263 StGB*, Berlin, en CANCIO MELIÁ (2001).
- HASSEMER, W (1990) "Consideraciones sobre la víctima del delito", en *ADPCP*, Tomo XLIII, fasc.I, 241-259..
- HERRERA MORENO, M (2006), "La Victimología: cuestiones conceptuales y metodológicas" en BACA, E/ ECHEBURUA, E/ TAMARIT SUMALLA J.M, *Manual de Victimología*, Tirant lo Blanch, Valencia.
- HILLENKAMP, T (1981). *Vorsatztat und Opferverhalten*, Göttingen.
- HILTON, N/ HARRIS, G/RICE, M (2000). "The functions of aggression by male teenagers". *Journal of Personality and Social Psychology*, 79 (6), 988-994
- HINDELANG/GOTTFREDSON/GARÓFALO (1978). *Victims of personal crime*. Ballinger. Cambridge MA.
- HUGHES, F.M *et al.* (2007). "Predicting the use of aggressive conflict tactics in a sample of women arrested for domestic violence". *Journal of Social and Personal Relationships*, 24, 155-176.
- JAKOBS, G (1997). *Derecho penal. Parte general: Fundamentos y teoría de la imputación*. Marcial Pons. Madrid. Traducción de Serrano González de Murillo, J.L.
- JESHECK, H/ WEIGEND, T (2002). *Tratado de Derecho penal. Parte general*, traducción de Olmedo Cardenote, 5ª ed. Comares, Granada, 399 y ss.
- KARMEN, A (2011). *Crime victims: An introduction to victimology*. Ed. Wadsworth, USA. Belmont, CA. 124 y ss.
- KATZ, J /CARINO, A/ HILTON, A (2002), "Perceived verbal conflict behaviours associated with physical aggression and sexual coercion in dating relationships: A gender-sensitive analysis". *Violence and Victims*, 17(1), 93-109.
- KESSLER,R.C *et al.* (2001). "Patterns and mental health predictors of domestic violence in the United States: results from the National Comorbidity Survey". *International Journal of Law and Psychiatry*, Vol. 24 (4-5), 487-508.
- LANGHINRICHSEN-ROHLING, J et al.(2012), "Rates of bidirectional versus unidirectional intimate partner violence across samples, sexual orientations, and race/ethnicities: A comprehensive review". *Partner Abuse*, 3(2), 199-230.
- LAURENZO COPELLO, P (2005), "La violencia de género en la Ley Integral. Valoración político criminal", *RECPC*, 07-08, 08:14.
- LUZÓN PEÑA, D (2010) "Principio de alteridad o de identidad vs. principio de autorresponsabilidad. Participación en autopuesta en peligro, heteropuesta en peligro consentida y equivalencia: el criterio del control del riesgo" , *Revista Nuevo Foro Penal* Vol. 6, No. 74, enero-junio 2010, 58-80, Universidad EAFIT, Medellín.
- LUZÓN PEÑA, D (2011), GA (FG-Claus Roxin).
- MAKEPEACE, J.M (1981), "Courtship violence among college students". *Family relations*, 30, 97-102.
- MANJÓN-CABEZA OLMEDA, A. (2010). "Dominación y machismo: ¿Quién decide? (A propósito de la STC 41/2010, de 22 de julio, que considera conforme a la Constitución el art. 148.4º CP)", *Diario La ley*, nº 7496, Sección Doctrina, Año XXXI, Ref.D-326.

- MIR PUIG, S (2011). *Derecho penal. Parte general*. Reppertor, Barcelona. 9ª Edición.
- MUÑOZ CONDE, F/ GARCÍA ARÁN, M (2010). *Derecho penal. Parte general*. Tirant lo Blanch. Valencia.
- MUÑOZ-RIVAS, M. *et al.*(2007). "Physical and psychological aggression in dating relationships in Spanish university students". *Psicothema*, 19(1), 102-107.
- NICHOLLS, T.L/DUTTON, D.G (2001). "Abused committed by women against male intimates". *Journal of Couples Therapy*, 10, 41-57.
- O'LEARY, K. D/SMITH SLEP, A. M /O'LEARY, S. G (2007). "Multivariate models of men's and women's partner aggression". *Journal of Consulting and Clinical Psychology*, 75, 752-764.
- PEREDA BELTRAN, N/TAMARIT SUMALLA, J.M (2013), *Victimología teórica y aplicada*, Huigens, Barcelona, 26,159 y ss.
- PÉREZ DEL VALLE, C. (1994). *Conciencia y Derecho Penal*, Granada.
- QUINTERO OLIVARES, G (2009) "La tutela penal: entre la dualidad de bienes jurídicos o la perspectiva de género en la violencia contra la mujer", *Estudios Penales y Criminológicos*, Vol. XXIX, 421-455.
- ROPERO CARRASCO, J. (2006). "¿Hay que "merecer" la protección del Derecho penal?: derechos y deberes de las víctimas", en *La respuesta del Derecho penal ante los nuevos retos*. (AA.VV). Dykinson. Madrid.
- ROXIN, C (1976). *Problemas básicos del Derecho Penal*. Reus S.A, Madrid. Traducción y notas por Diego Manuel Luzón Peña.
- ROXIN, C (1989). "La problemática de la imputación". *Cuadernos de política criminal*, p.761
- ROXIN, C (1992). *Strafrecht - Allgemeiner Teil*, München, en TAMARIT SUMALLA, J.M (1998).
- ROXIN, C (2008). *Derecho penal parte general. Tomo I. Fundamentos. La estructura de la teoría del delito*. Thompson civitas, Madrid.
- ROXIN, C (2013). "La polémica en torno a la heteropuesta en peligro consentida. Sobre el alcance del principio de autorresponsabilidad en el Derecho Penal". *InDret* 1/2013. (www.indret.com).
- RUBIO-GARAY, F., LÓPEZ-GONZÁLEZ, M. A., SAÚL, L. A. Y SÁNCHEZ-ELVIRA-PANIAGUA, A. (2012). "Direccionalidad y expresión de la violencia en las relaciones de noviazgo de los jóvenes" [Directionality and violence expression in dating relationships of young people]. *Acción Psicológica*, 9(1), 61-70
- SCHNEIDER, H.J (1989). "La posición jurídica de la víctima del delito en el Derecho y en el Proceso penal", *Doctrina penal*, 12, 379-384.
- SCHULTZ, H. (1956). "Kriminologische und strafrechtliche Bemerkungen zur Beziehung zwischen Täter und Opfer", en *ZStrR*, (en CANCIO MELIÁ, 2001).
- SCHÜNEMANN, B (1984). "Die Zukunft der Viktimo-Dogmatik: die viktimologische Maxime als umfassendes regulatives Prinzip zur Tatbestandseingrenzung im Strafrecht" en: W. Zeidler *et al.* (ed.), *Festschrift für Hans Joachim Faller*, München (en CANCIO MELIÁ, 2001).
- SILVA SÁNCHEZ, J.M. (1989) "¿Consideraciones victimológicas en la teoría jurídica del delito? Introducción al debate sobre la victimodogmática" en De la Cuesta (comp) *Criminología y Derecho penal al servicio de la persona, Libro Homenaje al Profesor Antonio Beristain*, Donostia - San Sebastián, 633-646).
- SILVA SÁNCHEZ, J.M (1993). "La consideración del comportamiento de la víctima en la teoría jurídica del delito. Observaciones doctrinales y jurisprudenciales sobre la "victimodogmática" en : CGPJ (ed.) *La Victimología*, Cuadernos de Derecho Judicial, Madrid, 13-52.
- STRAUS, M/ GELLES, R.J/STEINMETZ, S.K. (1980, 2006). *Behind closed doors: Violence in the American family*. Doubleday/Anchor Books. New York. Reeditado en 2006 por Transaction Publications.

- STRAUS, M (1999). "The controversy over domestic violence by women. A methodological, theoretical and sociology of science analysis" en X. Barriaga y S. Oskamp (Eds.) *Violence in intimate relationships* (17-44). Thousand Oaks, CA: Sage.
- STRAUS, M (2004), "Prevalence of dating violence against dating partners by male and female university students worldwide". *Violence against women*, 10 (7), 790-811.
- STRAUS, M/ RAMÍREZ, I (2007), "Gender symmetry in prevalence, severity and chronicity of pshysical aggression against dating partners by University students in Mexico and USA". *Aggressive Behaviour*, 33, 281-290.
- STRAUS, M (2012), "Blaming the messenger for the bad news about partner violence by women: The methodological, theoretical and value basis of the purported invalidity of the Conflict Tactics Scales". *Behavioral Sciences & the Law*, 30(5), 538-556.
- TAMARIT SUMALLA, J.M (1998). *La víctima en el Derecho Penal. De la víctima dogmática a una dogmática de la víctima*. Aranzadi. Navarra.
- TAMARIT SUMALLA, J.M/VILLACAMPA ESTIARTE, C/FILELLA GUIU,G (2010), "Secondary Victimization and Victim Assistance". *European Journal of Crime. Criminal Law and Criminal Justice* 18 (2010) 281-289.
- TAMARIT SUMALLA, J.M (2013). "Paradojas y patologías en la construcción social, política u jurídica de la victimidad", *Indret*, 1/2013. www.indret.com
- VILLACAMPA ESTIARTE, C (2007). "El maltrato singular por razón de género. Debate acerca de su constitucionalidad", *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología* 09-12.
- VILLACAMPA ESTIARTE, C (Coordinadora) (2008). *Violencia de género y Sistema de Justicia penal*, Tirant Monografías, Valencia.
- WALTHER, S (1991), *Eigenverantwortlichkeit und strafrechtliche Zurechnung. Zur Abgrenzung der Verantwortungsbereiche von Täter und "Opfer" bei riskantem Zusammenwirken*, Freiburg im Breisgau, en CANCIO MELIÁ, M (2001).

Anexo II:

Artículo: Violencia de pareja: límites y potencialidades del sistema de justicia penal según jueces, fiscales y policías, *Revista General de Derecho Penal*, 24 (2015)

VIOLENCIA DE PAREJA: LÍMITES Y POTENCIALIDADES DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL SEGÚN JUECES, FISCALES Y POLICÍAS¹

Por

PATRICIA HERNÁNDEZ- HIDALGO*
Profesora del Grado de Criminología
Universitat Oberta de Catalunya

Revistas@iustel.com

Revista General de Derecho Penal 24 (2015)

RESUMEN: La violencia de pareja es un fenómeno que recibe mucha atención en los últimos años. Desde un punto de vista legal, en España la respuesta del sistema de justicia y las medidas asistenciales se han focalizado en exclusiva en la violencia de género, creando juzgados especializados e incrementando la sanción penal cuando el agresor es el hombre, obviando la complejidad del fenómeno y sus otras manifestaciones. El objetivo del presente trabajo ha sido conocer cuál es la realidad de la violencia de pareja que accede al sistema de justicia y qué opinión tienen policías, jueces y fiscales sobre la adecuación y efectividad de la actual respuesta penal. A partir de la realización de 13 entrevistas se han explorado los límites y potencialidades de la respuesta penal a la violencia de pareja y la receptividad de los referidos actores a la aplicación de procesos restaurativos en este tipo de problemáticas.

PALABRAS CLAVE: Violencia de pareja, opinión de los actores jurídicos, justicia restaurativa

SUMARIO: 1.- Introducción. 2.- Marco teórico. 2.1.- Estudios cualitativos con operadores jurídicos. 3.- Objetivos. 4.- Metodología. 5.- Resultados. 5.1.- Dinámicas violentas y tipología de violencia en casos de violencia cruzada. 5.2.- Interposición de la denuncia inicial en supuestos de violencia cruzada. 5.3.- Valoración del tratamiento penal y de la Ley Orgánica de Violencia de Género. 5.4.- Atención del sistema a la violencia de pareja cruzada. 5.5.- Análisis individual por colectivos. 5.6.- Consecuencias y efectos del paso por el sistema penal para víctimas y agresores. 5.7.- Medidas de alejamiento. 5.8.- Justicia Restaurativa y violencia de pareja. 6.- Conclusiones. 7.- Bibliografía.

ABSTRACT: Intimate partner violence has been a relevant topic for research in recent years. From a legal standpoint, Spanish Criminal Justice System's response and victim support have

¹El presente trabajo es parte de la tesis doctoral sobre violencia de pareja y sistema de justicia penal que actualmente está en curso. Quiero agradecer a Gloria García - Romeral su ayuda y asesoramiento metodológico así como sus reflexiones críticas, esenciales para la elaboración y enriquecimiento del artículo que ahora se presenta. Asimismo, agradezco a María Aguilar Ponsa, Marta Heredia Jaén y Núria Catalán Segura, estudiantes y becarias del Grado de Criminología de la UOC, su colaboración en la transcripción de las entrevistas y en la introducción de las categorías en el cuadro de análisis.

* Doctoranda en la Universitat de Lleida, bajo la dirección del Profesor Josep Maria Tamarit. Miembro del Grupo consolidado de investigación (Generalitat de Catalunya) *Sistema de Justicia Penal* y del grupo "La victimización de menores y su protección frente a los abusos sexuales, la explotación sexual y la pornografía infantil" de la Universitat Oberta de Catalunya. Secretaria de la Societat Catalana de Victimologia.

exclusively focused on gender violence. Specialized courts have been created and increased criminal penalties have been introduced when the offender is a man and the victim a woman, thus forgetting the complexity of the phenomenon. The aim of our study is twofold: to determine which type of dating violence accesses to the Criminal Justice System and to analyze the opinion of the police, judges and prosecutors on the adequacy and effectiveness of the current penal response. Through 13 in-depth interviews, we have explored the limits and potentials of criminal response to intimate partner violence and the attitudes of those actors to the implementation of restorative processes.

KEYWORDS: Intimate partner violence, opinion of legal operators, restorative justice

1.- INTRODUCCIÓN

La violencia dentro de la pareja es un tipo de victimización entre próximos en la que el factor intimidad y el vínculo emocional son elementos clave para abordar su análisis. Se trata de una problemática social que en los últimos tiempos ha ocupado la atención de los poderes públicos, los medios de comunicación y, especialmente, del legislador penal². Pese a la complejidad del fenómeno, la atención se ha centrado casi en exclusiva en la lucha contra la violencia de género, apostando por un incremento de la respuesta penal hacia los agresores con la entrada en vigor de la Ley Orgánica de violencia de género (en adelante LOVG), dando así respuesta a las demandas de los grupos feministas, defensores de la tolerancia cero³.

La LOVG define la violencia que se ejerce contra la mujer como aquella que es ejercida por el hombre sobre la mujer en un contexto actual o pasado de relación sentimental que tiene como objetivo humillar y subyugar la voluntad de la mujer y que representa la herencia machista propia de la estructura patriarcal tradicionalmente imperante en nuestra sociedad⁴. Tras más de diez años de aplicación práctica, muchas son las voces que se muestran críticas tanto con el contenido de los tipos penales, su sistemática y su fundamento jurídico penal como con la eficacia de tales medidas para reducir la violencia contra la mujer y, especialmente, con su capacidad para solucionar este tipo de situaciones más allá de la aplicación de medidas represivas (Larrauri, 2007; Maqueda, 2007, entre otros). El legislador parece entender que el patriarcado y sus

² Interesante resulta el trabajo de Varona y Gabarrón (2015), quienes concluyen que la percepción que la opinión pública tiene del fenómeno de la violencia de género como un problema social viene determinada por su cobertura mediática y no tanto por las estadísticas y los datos de tipo criminológico.

³ Respecto al rol y protagonismo del movimiento feminista en la determinación de los derechos de las mujeres y en el diseño de las políticas criminales, véase Herrera (2009).

⁴ Así se desprende del contenido del artículo 1.1 de la LOVG que dispone que: *“La presente Ley tiene por objeto actuar contra la violencia que, como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, se ejerce sobre éstas por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia”*.

consecuencias son la causa explicativa de la violencia en la pareja, configurando la agravación de los tipos penales a partir del rol masculino de agresor y el rol femenino de víctima. En consecuencia, quedan al margen de esa especial regulación otras dinámicas agresivas existentes dentro de la pareja y dejan de explorarse, con tanto interés, otros factores explicativos de este tipo de comportamientos.⁵

Pese a los esfuerzos realizados, existen críticas importantes en relación al enfoque político criminal adoptado sobre el particular. Algunos estudios apuntan a que el legislador ha tomado como elemento relevante el sexo y no el género, obviando que es el género el factor que influye en la construcción de dinámicas de dominación y subordinación y que está presente tanto en parejas heterosexuales como homosexuales (Coll-Planas et al. 2008). Estos autores destacan también la incongruencia de la LOVG, que pese a denominarse “de género” se rige por el sexo de agresores y víctimas tanto en lo que respecta a la definición del problema como en lo relativo a las medidas propuestas. Asimismo, otro de los puntos fuertemente criticados es el hecho de que la LOVG no distingue entre violencia y conflicto, error que lleva a un exceso de criminalización y judicialización de las dinámicas de pareja (Coll-Planas et al. 2008; Maqueda 2007).

La violencia dentro de la pareja es un fenómeno mucho más complejo de lo que puede parecer al amparo de los datos procedentes de encuestas y organismos oficiales, en tanto que, como veremos, la reciprocidad y el intercambio de roles son factores esenciales en muchos casos. Desde un punto de vista sociológico, la violencia ejercida contra la mujer en el entorno familiar se ha abordado desde dos perspectivas teóricas diferenciadas. Por un lado, encontramos la perspectiva de la *violencia familiar*, iniciada con el trabajo de Straus (1971) y Gelles (1974) y focalizada en revelar datos de prevalencia a partir de muestras mixtas y en el análisis de los elementos comunes presentes en los distintos tipos de violencia familiar.

Los estudios empíricos realizados desde esta perspectiva han revelado que ya desde las primeras relaciones de noviazgo, la violencia en la pareja es un fenómeno con unos niveles de prevalencia destacables y con una participación similar de hombres y mujeres (Makepeace, 1981, Lloyd y Emery 1994; Foo/Margolin, 1995, Archer, 2000, Harned, 2001, Katz/Carino/Hilton, 2002, Straus, 2004; Straus /Ramírez 2007, entre otros). Los resultados reflejan que existe cierta simetría en el ejercicio de la violencia y que la bidireccional es la más común

⁵ García Selgas y Casado (2010) se muestran reticentes a limitar la violencia contra la mujer a una estrategia instrumental determinada por un orden de dominación patriarcal, universal e inmóvil.

dentro de la pareja, tanto en muestras de estudiantes universitarios como en población general (Fiebert, 1997, Archer, 2000, Langhinrichsen/Rohling/Selwyn/Rohling,2012) **a pesar de que las consecuencias de estas relaciones violentas son, en la mayor parte de casos, más graves para la mujer** (Straus, 1979, 2004). En un reciente trabajo, Straus (2015) concluye que aplicando la metodología diádica en el estudio de la violencia familiar, la mayor parte de familias americanas se ubicarían en la tipología en que ambos miembros de la pareja son víctimas del otro, esto es, se trata de dinámicas agresivas mutuas.

Por otro lado, encontramos la *perspectiva feminista*, centrada en exclusiva y de forma intensa en el maltrato y el control ejercido contra la mujer por el hombre, haciendo énfasis en la estructura patriarcal como origen de la violencia y en las consecuencias que de ello se deriva para la construcción del rol masculino y femenino (Amorós, 2008; Dobash y Dobash, 1979, 2004; Martin, 1981; Roy 1976, Walker, 1984).⁶

En consecuencia y partiendo de esta distinción, podemos distinguir dos tipos de violencia ejercida contra la mujer: la que viene dada por un arrebató ocasional de violencia de cualquiera de los miembros de la pareja (*commoncoupleviolence*) y la violencia sistemática ejercida por el hombre hacia la mujer y/u otros miembros de la familia (*patriarcal terrorism*) (Johnson, 1995). En el presente trabajo hemos adoptado la primera perspectiva teórica (*commoncoupleviolence* que aquí llamaremos *violencia de pareja*) por considerar que es la que mejor representa la pluralidad de dinámicas violentas que pueden concurrir en la pareja, todo ello sin restar importancia al papel que la perspectiva feminista ha tenido en la revelación y tratamiento de la violencia contra la mujer y reconociendo la gravedad de la violencia de género o terrorismo patriarcal. De hecho, ambos enfoques son complementarios y no excluyentes y que deben ser tenidos en cuenta de forma simultánea para diferenciarlos y poder analizar con mayor profundidad el fenómeno de la violencia en la pareja.

En España son pocos los estudios de violencia de pareja que se han realizado sobre prevalencia y tipologías, si bien los resultados coinciden con los anteriormente mencionados: a) la reciprocidad de la violencia física y psíquica es un patrón común tanto en hombres como en mujeres, especialmente en parejas separadas o en proceso

⁶ Metodológicamente, la perspectiva feminista ha trabajado a partir de datos y muestras obtenidas en centros de acogida o en el sistema de justicia penal, mientras que el otro enfoque ha obtenido sus resultados con muestras de población general, universitarios o muestra clínica.

de separación (Cáceres Carrasco (2001-2002), b) existe una alta prevalencia de agresión física y psicológica en las relaciones de noviazgo, destacando cómo los comportamientos coercitivos o celosos e incluso algunos tipos de agresión física son significativamente superiores en las mujeres, revelando los hombres mayores tasas de victimización (Muñoz-Rivas et al. (2007). Por último, destacamos el reciente estudio de Graña y Cuenca (2014), que tras analizar los resultados de una muestra de 3.578 parejas, concluye confirmando que el patrón de violencia bidireccional es el más frecuente⁷. Estos resultados apuntan, siguiendo la hipótesis iniciada por Straus, a la existencia de cierta simetría de género, en virtud de la cual los varones y mujeres sufren y ejercen violencia en sus relaciones de pareja en la misma medida, aunque, insistimos, la gravedad de esos comportamientos suelen ser más graves en las mujeres. Este planteamiento ha sido criticado por otros autores (Dobash y Dobash, 1992; Wardell, Gillespie y Leffler 1983, Adams, Jackson y Lauby 1988, Kimmel, 2008, entre otros), quienes cuestionan el instrumento utilizado (Conflict Tactics Scale). Metodológicamente, la perspectiva feminista crítica con el instrumento de Straus, ha trabajado a partir de datos y muestras de mujeres obtenidas en centros de acogida o en el sistema de justicia penal, mientras que el otro enfoque ha obtenido sus resultados con muestras de población general, universitarios o muestra clínica y preguntando a ambos sexos.

En el caso de la violencia de género y teniendo presente el debate doctrinal y jurisprudencial que ha existido⁸, con el presente trabajo hemos querido conocer y analizar cuál es la experiencia y vivencia que los actores jurídicos tienen del contenido y aplicación de la LOVG y la tipología de casos que acceden al sistema, más allá de un análisis estadístico de las cifras o de un estudio jurisprudencial de resoluciones judiciales, con los que no se puede acceder a información importante como es la opinión de los profesionales. En el presente trabajo no vamos a mencionar los datos estadísticos oficiales (memorias judiciales, Macroencuesta 2015, datos del Observatorio contra la violencia doméstica y de género, entre otros), de sobras conocidos, en tanto que el objetivo es profundizar en el fenómeno desde una perspectiva cualitativa, teniendo como punta de partida y aproximación al fenómeno los estudios empíricos elaborados con muestras de hombres y mujeres en las que ambos son preguntados acerca de su rol de

⁷ Especial interés tiene, desde un punto de vista conceptual, la diferenciación que efectúan de las distintas modalidades de violencia dentro de la díada: violencia mutua (ambos se reconocen como perpetradores), bidireccional (cualquiera de los dos dice ser perpetrador y/o víctima) y recíproca (los dos reconocen ser perpetradores y víctimas). Véase también el trabajo clasificatorio de Kelly y Johnson (2008).

⁸ Sobre el particular véanse las obras de Boldova y Rueda (2006), Villacampa (2007) y Villacampa (coordinadora) (2008) y Hernández-Hidalgo (2015).

víctima o agresor/a en la relación de pareja. Esta perspectiva de análisis diádico (Graña y Cuenca, 2014; Straus, 2015) no es utilizada en las encuestas oficiales, motivo por el cual vamos a centrarnos en ella.⁹

En definitiva, hemos querido observar cómo los actores más relevantes del sistema judicial gestionan los casos de violencia de pareja y comprobar si son conscientes de la complejidad que presenta este tipo de violencia dentro de la pareja así como de la necesidad de diversificar el tipo de respuesta para adaptarla al caso concreto, más allá de la violencia de género.

2.- MARCO TEÓRICO

A los efectos del presente estudio nuestro interés se centra en conocer cómo se ha investigado, desde una perspectiva cualitativa, la violencia en la pareja y la respuesta ofrecida desde el sistema penal. Son escasos los estudios cualitativos sobre esta temática.

En el plano internacional el trabajo de Poó y Vizcarra (2008) abordó el concepto, manifestaciones, factores de riesgo y consecuencias de la violencia en la pareja, junto a estrategias de solución utilizando la metodología cualitativa de grupos focales en una muestra mixta de estudiantes universitarios. Uno de los resultados más destacables es, junto a la alta prevalencia de violencia psicológica, la minimización y normalización de las conductas agresivas en los jóvenes, quienes sólo consideran como violentas aquellas conductas que implican la intención de dañar al otro, no conceptualizando como tales las que se realizan dentro de un contexto de juego. Asimismo y respecto a la implicación de ambas partes, la violencia es, generalmente, de tipo bidireccional, con consecuencias más graves para las mujeres.

Un segundo grupo de trabajos cualitativos se ha centrado en analizar el fenómeno desde el punto de vista de la víctima, mayoritariamente de la víctima de violencia de género. Los estudios cualitativos realizados con víctimas han tratado de averiguar, por un lado, las razones que las han llevado a denunciar y continuar con el proceso judicial y, por otro, las experiencias concretas que han tenido a su paso por los tribunales. Respecto a los primeros, destacamos el trabajo de Ford (1991) en el que se pone de manifiesto que muchas mujeres utilizan la amenaza penal que supone el inicio del proceso para conseguir un cambio de conducta en su agresor. En lo que respecta a los segundos, la mayoría de estudios muestran que, en general, la experiencia es negativa para las víctimas. Manifiestan sentirse confusas y angustiadas con el proceso penal,

⁹Los datos cuantitativos oficiales relativos a la violencia de pareja (datos judiciales, datos de la Macroencuesta de 2015 y de otras encuestas europeas y catalanas) están siendo objeto de un análisis más amplio.

denuncian falta de sensibilidad en el trato recibido por los empleados de la oficina judicial y consideran complicado que el proceso llegue finalmente a condenar a sus agresores y a hacerles cumplir la pena (Bennet et al, 1999; Erez y Belknap, 1998, Gillis et al, 2006, Landau, 2000 entre otros).¹⁰ En concreto y respecto al trato policial, las mujeres víctimas suelen sentirse insatisfechas (Meyer y Carroll, 2011), básicamente por la falta de interés que detectan en la policía y por el esfuerzo que les supone a los agentes la tramitación del atestado viéndolas como pérdida de tiempo.

Otro grupo de estudios con víctimas ponen de manifiesto la existencia de indicios que indican que el sistema judicial continúa respondiendo de forma insatisfactoria a la violencia de pareja: la existencia de altas tasas de reincidencia y de quebrantamiento de órdenes de protección así como el abandono del proceso por parte de las víctimas son algunos de los problemas identificados (Calson, Harris y Holden, 1999; Goodman, Dutton y Bennet, 2000; Goodman, Bennet y Dutton, 1999; Landau, 2000, entre otros). Pese a ello, algunos estudios destacan, como aspecto positivo, que el sistema judicial potencia, en algunos casos, el cese de la violencia (Ford y Regoli, 1993, Wooldredge y Thistlewaite, 2002), juega un papel importante en la recuperación de las víctimas, al conectarlas con otros recursos asistenciales y de apoyo e informándolas de las opciones legales a su alcance.¹¹ No obstante y aunque existan aspectos positivos para las víctimas, lo cierto es que todavía hoy el proceso penal sigue estando muy enfocado en la figura del agresor, constituyendo la víctima un valioso recurso informativo para la acusación (Hanna, 1996; Konradi, 1996). Las víctimas ignoradas presentan mayor riesgo de no denunciar futuras victimizaciones y de no acudir al sistema de justicia que aquellas víctimas que han podido participar activamente en el proceso y que no han sido un simple instrumento informativo (Hotaling y Buzawa, 2003; Zweig, Burt y Van Ness, 2003).

En España, De Alencar-Rodríguez y Cantera (2013) han utilizado la metodología cualitativa en un estudio exploratorio. A partir de una muestra de 14 mujeres inmigrantes latinoamericanas víctimas de violencia de género, han analizado cuál es el papel que los recursos institucionales han jugado en relación con el cese o la reducción de la violencia dentro de la pareja.¹² Por último, destacamos el trabajo de Blay (2013), que tiene como

¹⁰Para un mayor conocimiento de la opinión de las víctimas de violencia de género respecto a los elementos positivos y negativos del sistema judicial véase el trabajo de Bell et al (2011), del que destacamos la visión negativa de la pena privativa de libertad que manifiestan las víctimas y el especial interés que tienen en los programas de tratamiento psicológico o de deshabitación.

¹¹En este sentido, una experiencia positiva dentro del sistema judicial está asociada con un menor estrés físico y psicológico, por ejemplo, en víctimas de violación (Bell, 2007; Byrne, Kilpatrick, Beaty y Howley, 1999) y una mejor respuesta a la victimización.

¹²Si bien es cierto que no abordan de forma directa el uso del sistema penal - centrándose más en aspectos relativos a la ayuda social y el empoderamiento - hemos considerado oportuno mencionarlo en tanto que utiliza una metodología cualitativa equivalente a la que hemos trabajado.

objetivo conocer las dificultades que las mujeres víctima pueden tener para acceder a la policía a partir de entrevistas a mujeres españolas y extranjeras. Variables como las expectativas personales respecto a la respuesta del sistema de justicia o el aislamiento social se relacionan con una mayor dificultad de acceso a la policía. No obstante, el estudio revela que pese a la existencia de esos obstáculos, la asistencia policial tiene para las mujeres una función esencial en su proceso de desvictimización, ya que las conecta y vincula con otros recursos que las ayudan a gestionar su salida de la violencia.

2.1.- Estudios cualitativos con actores del sistema de justicia penal

Entre los estudios dirigidos a conocer la opinión de los actores del SJP, que tienen relación directa con el objeto de este estudio, cabe destacar el trabajo de Walter (1981), basado en entrevistas a policías, puso de manifiesto el malestar que genera en la policía la adopción de medidas (especialmente cuando no hay pruebas físicas del maltrato), siendo sin duda relevante también la dificultad que manifiesta este colectivo a la hora de gestionar las intervenciones en casos de violencia de pareja, en tanto que sienten que deben asumir el rol de mediadores sin estar debidamente preparados para ello (Ford, 1983). Asimismo, apunta a que existe una doble tendencia en la valoración del fenómeno (Dejong, Burgess-Proctor y Elis, 2008). Por un lado y como valoraciones negativas, identifican aspectos problemáticos en el colectivo policial tales como: a) la simplificación y el reduccionismo ante este tipo de situaciones, b) la culpabilización de las víctimas¹³ o c) la presunción de que éstas son poco fiables y renunciarán a colaborar en el proceso y con la acusación¹⁴. En contraposición a esta postura, los autores identificaron la tendencia creciente a reconocer que la violencia de pareja es compleja, esencialmente por las dificultades que surgen en el esclarecimiento de los roles (averiguar quién es agresor y quien es víctima) o cuál de las dos versiones es la correcta¹⁵. Asimismo, el colectivo policial también parece haber tomado conciencia de los obstáculos a los que debe enfrentarse la víctima para poner fin a su situación y de la seriedad que la respuesta policial debe brindar a este tipo de victimizaciones. En lo que concierne a la opinión de la policía respecto a cuál es la mejor forma de responder y tratar la victimización en la pareja desde un punto de vista legal, los resultados del estudio de

¹³En el mismo sentido véase Lavoie, Jacob, Hardy y Martín, 1989

¹⁴A idénticas conclusiones llega Stephens (1999). Websdale (1998) identificó que la policía suele considerar a las víctimas de violencia de pareja que no cooperan en el proceso penal como desviadas, desagradecidas e incluso cómplices de su propia victimización.

¹⁵La resistencia y frustración que revelan los agentes de policía al enfrentarse a los casos de violencia de pareja ha sido también puesta de manifiesto por Ford (1983) y Hoyle y Sanders (2000), identificando la dificultad de clasificar la tipología de casos o el esclarecimiento de los roles como dos de los principales motivos (Sinden y Stephens, 1999).

Belknap (1995) reflejan que la policía es más partidaria de aplicar soluciones mediadoras a la violencia de pareja que de aplicar medidas privativas de libertad.

En cuanto al análisis de las opiniones de jueces y fiscales, en España cabe destacar el estudio de Cubells, Casalmiglia y Albertín (2010) pero desde el ámbito psicosocial, al objeto de contrastar si existe o no perspectiva de género en el trato que reciben las mujeres dentro del ámbito institucional, no entrando a valorar la adecuación de la respuesta penal desde un punto de vista jurídico y criminológico. El enfoque es distinto del que aquí se presenta pero muestra algunos elementos comunes: en su estudio han participado dos juezas (una del Juzgado de Violencia contra la Mujer y otra de un Juzgado de lo Penal), así como agentes policiales. Entre las conclusiones, se pone de relieve la saturación del sistema judicial. En el estudio no participaron representantes del Ministerio Fiscal pero sí representantes de la abogacía, servicios asistenciales y algunas víctimas.

Aunque las leyes marcan una pauta de actuación para los actores jurídicos, los matices en la aplicación de esa normativa vienen modulados de forma más o menos intensa por las actitudes, percepciones y opiniones de los actores jurídicos, principal objetivo a explorar aquí. No existen estudios en que, a partir de una aproximación cualitativa, se analice la percepción que tienen jueces y fiscales y su opinión sobre la oportunidad y efectividad de la respuesta penal. De ahí el interés y valor añadido del trabajo que aquí se presenta.

3.- OBJETIVOS

El objetivo general es observar y analizar cómo el sistema de justicia penal percibe y gestiona la violencia de pareja a partir de las experiencias y opiniones de los actores jurídicos más relevantes del sistema de justicia penal. Este objetivo se concreta, a su vez, en los siguientes objetivos específicos: 1) Conocer la fenomenología de la violencia de pareja que accede al sistema de justicia; 2) Contrastar si, en general, los actores jurídicos consideran que la respuesta que ofrece el sistema penal a partir de la LOVG es adecuada o no a los diversos casos existentes; 3) Conocer qué percepción tienen los actores jurídicos respecto a los efectos y consecuencias que el paso por el sistema penal tiene para víctima y agresor.; 4) Analizar la valoración de los distintos actores jurídicos respecto a la regulación penal y procesal de la violencia de pareja y la violencia de género, conocer los déficits existentes y sus propuestas de mejora; 5) Explorar la receptividad de incorporar nuevos mecanismos de justicia a la respuesta que el sistema penal ofrece a la violencia de pareja.

4.- METODOLOGÍA

Se trata de una investigación que adopta una metodología cualitativa, al objeto de explorar y analizar a fondo las cuestiones planteadas, lo que nos permite dar al trabajo un cariz distinto al que presentan los textos que suelen ser publicados en el ámbito jurídico penal. De forma previa al diseño de la entrevista y a la selección de la muestra, se operacionalizaron los conceptos teóricos identificando los indicadores y las dimensiones a analizar tal y como se muestra en la Figura 1.

Tabla 1.-Operacionalización de conceptos, dimensiones e indicadores

CONCEPTOS	DIMENSIONES	INDICADORES
Sistema Penal	Derecho penal material	Delitos contra la integridad física, moral y contra la libertad. Tipos ordinarios y tipos agravados por violencia de género
Sistema Penal	Derecho penal procesal	Denuncia, orden de alejamiento, fase de instrucción y juicio oral, segunda instancia, ejecución y cumplimiento de sentencia
Actores	Jueces	Juez instructor en violencia de género (VG)
Actores	Jueces	Juez de lo Penal
Actores	Fiscales	Fiscal especializado en VG
Actores	Fiscales	Fiscal Juzgado de lo Penal
Actores	Policía(Mossosd'Esquadra)	Agentes especializados en atención a la víctima
Actores	Policía(Mossosd'Esquadra)	Agentes patrulla / comisaria
Violencia de pareja	Unidireccional	Hombre Vs mujer, hombre Vs mujer (VG), mujer Vs hombre, hombre Vs hombre, mujer Vs mujer.
Violencia de pareja	Bidireccional	Maltrato ocasional (art. 153 CP), Maltrato habitual (art.

		173.2 CP)
Violencia de pareja	Bidireccional	Entre hombre y mujer
Violencia de pareja	Bidireccional	Entre hombres
Violencia de pareja	Bidireccional	Entre mujeres
Conductas delictivas	Delitos	Maltrato ocasional (art. 153 CP), Maltrato habitual (art. 173.2 CP)
Conductas delictivas	Delitos	Amenazas (171.4 CP), coacciones (172.2 CP).
Conductas delictivas	Faltas	Contra las personas arts. 617 y siguientes (lesiones, vejaciones injustas, amenazas, coacciones)
Victimización	Tipología	Primaria, secundaria
Victimización	Tipo de víctima	Víctima pura, doble rol (víctima - agresora)
Victimización	Revictimización	Corto-largo plazo
Victimización	Revictimización	Mismo ofensor/delito
Victimización	Revictimización	Distinto ofensor/delito
Victimización	Desvictimización	Reparación del daño (emocional/material), empoderamiento, asistencia legal, psicológica y social, integración de la experiencia
Victimización	Ofensor	Hombre, hombre (VG), mujer
Victimización	Resocialización	Pena de prisión, programas terapéuticos
Victimización	Desistimiento	Presente y futuro
Justicia Restaurativa	Mediación penal	Opinión prohibición mediación LOVG, voluntariedad, reconocimiento de los hechos, reparación, adecuación e idoneidad en violencia de pareja

Justicia Restaurativa	Conferencing	Conocimiento, voluntariedad, reconocimiento de los hechos, reparación, participación de otros familiares, adecuación e idoneidad en violencia de pareja
-----------------------	--------------	---

La muestra se ha elaborado siguiendo un muestreo teórico intencional y se han seleccionado tres grupos de actores del sistema de justicia penal. La selección de los informantes es fruto de una muestra de conveniencia, esto es, una selección supeditada a los objetivos del estudio y la posibilidad de acceso a los informantes, entendiendo que lo relevante es la posición que ocupan en el sistema. En consecuencia, no pretende ser una muestra representativa, sino una muestra de informantes que ocupan una posición clave dentro del sistema de justicia penal. Dentro de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado hemos seleccionado a los **Mossosd'Esquadra**: es la policía autonómica de Cataluña que actualmente asume las competencias policiales en los casos examinados. El **Ministerio Fiscal** ha sido también seleccionado como actor jurídico por ser la institución que legalmente debe velar por dar satisfacción al interés social a través de la defensa de la legalidad y del interés público tutelado por la ley. Es por ello que, atendiendo a su relevante participación en el día a día de la actividad judicial, hemos querido conocer cuál es su experiencia como defensor de esa legalidad, su opinión sobre la legislación vigente en materia de violencia de pareja, sobre las órdenes de alejamiento (su efectividad y posibles consecuencias negativas) su opinión sobre los puntos débiles y sus posibles mejoras. Por último, hemos seleccionado al colectivo de **Jueces**, al ser los encargados de interpretar y aplicar la ley penal y procesal al caso concreto. Su influencia en la determinación de las líneas de política criminal es decisiva, dado que sus resoluciones sientan jurisprudencia. De ahí que resulte especialmente interesante conocer cuál es su opinión sobre la realidad judicial de la violencia entre la pareja y la adecuación de la respuesta penal y procesal al fenómeno.

Finalmente, la muestra ¹⁶ está compuesta por 13 personas, con la siguiente distribución:

Tabla 2.- Distribución de la muestra

¹⁶Queremos agradecer muy sinceramente a todos y todas los entrevistados su participación en esta investigación.

ACTORES	ÁMBITO DE ACTUACIÓN
Agentes de los Mossos d'Esquadra (4)	3 agentes de la unidad especial de atención a la víctima de la provincia de Barcelona (sexo femenino) (Códigos: P1, P2, P3)
Agentes de los Mossos d'Esquadra (4)	1 agente adscrito a una comisaría de la ciudad de Barcelona (sexo masculino). Código P4
Fiscales (4)	1 Fiscal en régimen de sustitución en la provincia de Barcelona (sexo femenino) (F1)
Fiscales (4)	1 Fiscal de un partido judicial de la provincia de Barcelona que presta su servicio de forma periódica en el Juzgado de Instrucción con competencia exclusiva sobre la mujer y también en los Juzgados de lo Penal ordinarios. (sexo: femenino) (F2)
Fiscales (4)	1 Fiscal coordinador territorial de un partido judicial de la provincia de Barcelona (sexo femenino) (F3)
Fiscales (4)	1 Fiscal adscrito a los Juzgados de lo Penal de la ciudad de Barcelona (sexo masculino) (F4)
Jueces (5)	1 Juez adscrito a un Juzgado de lo Penal con competencia exclusiva en violencia sobre la mujer de un partido judicial de la provincia de Barcelona (sexo masculino) (J1)
Jueces (5)	2 Jueces adscritos a Juzgados de instrucción exclusivos de violencia sobre la mujer de partidos judiciales de la provincia de Barcelona (un hombre y una mujer) (J2, J3)
Jueces (5)	2 Jueces adscritos a un Juzgado de lo

	Penal de la ciudad de Barcelona (J4, J5) (un hombre y una mujer)
Jueces (5)	TOTAL ENTREVISTADOS: 13

Cabe considerar las dificultades añadidas que hemos experimentado a la hora de acceder a los participantes en el trabajo de campo, teniendo en cuenta el tema elegido, cuestión a la que hay que sumar el tipo de colectivos seleccionados y el hecho de que en esta temática suele utilizarse un lenguaje y un discurso políticamente correcto. No obstante, se dio por completado el punto de saturación de la información.

La técnica de recogida de la información ha sido la entrevista semiestructurada y en profundidad. Este tipo de instrumentos permiten obtener información sobre la perspectiva y experiencia que tienen los informantes así como explorar los aspectos que no son observables de forma directa. Tras trabajar los objetivos se elaboró el guión de la entrevista considerando cuatro grandes bloques de preguntas: 1) Cuestiones generales y fenomenológicas, 2) Valoración de la respuesta penal y procesal (en este bloque había subpreguntas específicas para cada colectivo), 3) Efectos o consecuencias que el sistema de justicia penal tiene para víctimas y agresores, 4) Conocimiento y aplicabilidad de la Justicia Restaurativa a la violencia de pareja¹⁷. Durante el desarrollo de las entrevistas, debido a la espontaneidad propia de la misma y pese a que se elaboraron preguntas específicas para cada tipología, se observa que todas las cuestiones relativas a la violencia de género y a otros tipos de violencia de pareja (bidireccional, contra la mujer pero sin el factor género o contra el hombre) se van mezclando, dado que son fenómenos muy interconectados, aunque se han elaborado preguntas específicas para cada tipología. Ello se observa también, aunque en menor medida, en los extractos literales seleccionados que se reproducen a lo largo de este trabajo. El trabajo de campo se inició en el mes de junio de 2014 y se ha prolongado hasta el mes de enero de 2015. Todas las entrevistas han sido realizadas de manera presencial por la autora y han sido grabadas, contando con el permiso explícito de todas las personas participantes, y transcritas literalmente para facilitar el análisis del contenido¹⁸. Para el análisis de la información se ha elaborado una base de datos con el programa informático Excel, en la que se ha sistematizado y codificado la información, lo que ha permitido transformar los

¹⁷El guión completo de la entrevista se adjunta en el Anexo como Documento número 1.

¹⁸Algunos de los participantes respondieron en catalán a las cuestiones planteadas. Para evitar que el artículo fuera demasiado extenso, se ha optado por traducir literalmente al castellano todas las respuestas que originariamente eran en catalán.

datos originales en categorías y códigos conceptuales más abstractos, recogiendo también, por su especial relevancia, extractos literales.

6.- RESULTADOS

Exponemos a continuación los principales resultados de las entrevistas realizadas a partir de los distintos bloques temáticos que sirvieron para estructurar su guión.

6.1.- Dinámicas violentas y tipología de violencia en los casos de violencia cruzada. Todos los grupos entrevistados coinciden en afirmar que existe cierta heterogeneidad en el tipo de casos que llega al sistema de justicia penal. Los agentes de policía manifiestan que la violencia cruzada es cuantitativamente destacable, junto a la violencia de hombre contra mujer sin componente de género (especialmente en contextos de separación o divorcio) y la violencia de género propiamente dicha: *P3: Son muchos los temas que hay de género, pero también son muchos los temas que hay a nivel de que la pareja tiene una mala relación y allí pues hay una confrontación entre dos partes, sobre todo porque nos llegan muchas malas separaciones.*

Los miembros del Ministerio Fiscal reconocen la existencia de cierto uso abusivo e instrumental del sistema de justicia penal en la tramitación de procesos de crisis matrimonial así como el hecho de que las víctimas graves de violencia de género no lleguen al sistema de justicia penal: *F2: Casos de violencia de género prototípicos... en proporción no hay muchos. Creo que a veces se utiliza el servicio de violencia como una vía más rápida para conseguir una separación porque es un servicio que por naturaleza es urgente. (...). Al final las víctimas reales, reales, las que no denuncian es muy raro, pillarlas, pues porque llamó algún vecino, que llamen a los Mossos y lo vean realmente...*

Los jueces y juezas entrevistados son contundentes al afirmar que no todos los supuestos de violencia de pareja son violencia de género y que es necesario diferenciarlos, aunque reconocen también que en sede de instrucción del proceso, se les concede el mismo tratamiento: *J3: Claro que se debería diferenciar! Claro!. No todo es violencia de género. Claro allí la distinción sería, supuestos de discusiones puntuales es la eterna polémica del Tribunal Supremo si en la violencia de género se necesita el ánimo de dominación o no... entonces pues debería allí reflejarse pero creo que a nivel de instrucción el tratamiento de los supuestos es igual.*

Varios informantes afirman que la violencia cruzada es el resultado de una escalada de tensión que se inicia con violencia verbal y que está más invisibilizada, básicamente por las distintas formas que hombres y mujeres se enfrentan a esta problemática: *P4: Hay muchos casos de violencia mutua. Lo que pasa es que las mujeres tienden más a llamarnos o la gente tiende más a ver una violencia de hombre hacia mujer y nos llama,*

cosa que al revés no lo hacen. Y el hombre tiende más a no llamarnos y a intentar arreglarlo en casa.

Asimismo y en relación con la violencia ejercida del hombre hacia la mujer sin componente de género, destacan que en este tipo de casos existe un contexto de igualdad en la pareja y que el agresor presenta un perfil más heterogéneo desde el punto de vista de la conducta desviada, con mayores problemas de conducta en distintos ámbitos de su vida, no sólo en la pareja. *P2: En estos casos el factor no es el género. Hay una situación de más igualdad en la pareja, el agresor no es tan machista pero tiene mucho historial delictivo, componente antisocial, normalmente se pelea no sólo con la mujer sino con la familia, los vecinos... tiene antecedentes por otros delitos. Tienen muchas denuncias por temas de sustancias porque también son consumidores de alcohol y otras sustancias.*

Como dinámicas cuantitativamente menos importantes pero sí existentes, destacan la violencia ejercida por la mujer sobre el hombre: es un tipo de violencia muy oculta con un fuerte componente psicológico, con mayores dificultades probatorias o que es revelada con ocasión de un atestado instruido por violencia de género o por una denuncia interpuesta por el hombre por lesiones. *F4: Alguna vez pero menos frecuente agresiones sufridas por hombres por parte de mujeres.(...). Normalmente empieza todo por una denuncia por una agresión física... Empieza todo con un golpe, por unos hematomas, erosiones, etc. a través de la cual se verbaliza también una situación de presión previa o de violencia psíquica que se va produciendo durante tiempo. Normalmente la violencia psíquica no se suele denunciar hasta que no estalla en un acto de agresión física. J4: suele ir ligado a crisis laboral o de paro: ella es más brillante y él queda en el paro. A la vez ella también es emocionalmente dependiente pero es mucho más brillante y le echa todo en cara. Hay violencia física pero suele haber también un contexto de abuso psicológico.*

También está presente la violencia entre parejas homosexuales, respecto a las cuales los informantes destacan cómo las dinámicas y los roles son equiparables a los presentes en parejas heterosexuales.

Por último muestran una especial preocupación por la violencia que se produce en parejas jóvenes, con una fuerte presencia de comportamientos celosos y controladores y, en general, una fiscalización de la vida de pareja y de control de las comunicaciones, de sospechas de infidelidad y de crítica o coerción en la forma de vestir. *J1: He visto casos de mujeres agresoras, controladoras, celosas que coartan la libertad de la pareja masculina, especialmente en jóvenes. Suele ocurrir a veces en los contextos de dominación, no física, pero sí de celos injustificados o de incluso lo que sería la fiscalización un poco de la vida de la pareja, revisión de cuentas de correo electrónico,*

redes sociales, sospechas de cualquier llamada pensando que existe una infidelidad o incluso en supuesto que es llamativo, que ocurre en personas jóvenes, sobre la crítica de las formas de vestir y otras circunstancias.

6.2.- Interposición de la denuncia inicial en supuestos de violencia cruzada. Con esta pregunta queríamos conocer, en términos generales, cuál de los dos miembros de la pareja presenta la denuncia que inicia el procedimiento en casos de violencia cruzada. La respuesta de los tres grupos ha sido coincidente: en la mayor parte de los casos es la mujer quien acude a comisaría o al juzgado, aunque algún informante también ha reconocido que pueden presentarla de forma indistinta.

Algunos de los jueces, especialmente los que están adscritos a un Juzgado de violencia sobre la mujer, tienen la sensación de que las denuncias que presentan los hombres obedecen a estrategias defensivas instadas por sus abogados y no a casos de violencia real: *J2: Ellos si denuncian yo creo que es en la mayoría por ánimo defensivo. Defensivo en el sentido que asesorado por el letrado.*

Existen, además, ciertas ideas preconcebidas respecto a la afectación que para un hombre supone ser víctima de un acto de violencia por parte de su pareja. En este sentido y junto a la motivación defensiva de la denuncia del hombre, el mismo informante plantea que el hombre que recibe una bofetada puede sufrir menos que una mujer en la misma situación: *J2: Puede ser una cuestión cultural, puede ser que el hombre dentro de su superioridad física no sufra tanto como puede sufrir una mujer. Una mujer recibe una bofetada y a lo mejor, no sabría cómo explicarlo pero... puede ser que lo sienta peor que ese hombre que recibe una bofetada. No lo sé*

En contraste con esta visión, otro de los jueces informantes (J3) reconoce que existe cierta falta de sensibilidad social y judicial en lo que respecta al reconocimiento de la victimización masculina dentro de la pareja así como cierta discriminación en relación con la mujer. *J3: Si el hombre es verdad que no tiene la protección especial que tiene la mujer, la vía que se le abre a ella de poder denunciar, las campañas sociales, que ya cada vez la mujer está más concienciada en que tiene que denunciar, quizás para el hombre, no sé estoy hablando de mi cuestión personal, por vergüenza o por costumbre, o por la propia cultura no se anima a denunciar una situación de maltrato y más psicológico, que también se debe demostrar.*

6.3.- Valoración del tratamiento penal y de la Ley Orgánica de Violencia de Género. Con este bloque de preguntas pretendimos averiguar cuál es la opinión que los informantes tienen respecto a cómo el sistema de justicia penal trata el fenómeno de la violencia en la pareja; cuáles son, según su experiencia, los aspectos positivos y

negativos de esa respuesta y si consideran que la LOVG es un instrumento eficaz para reducir este tipo de victimización.

En general la respuesta de los tres colectivos ha sido crítica, siendo predominantes las opiniones negativas. Los informantes pertenecientes al colectivo policial son los más críticos con la respuesta penal y con la supuesta eficacia de la LOVG y critican la intensa focalización que se ha llevado a cabo sólo sobre la violencia de género, así como la falta de recursos y medios materiales y humanos (P2). Destacan, como aspectos negativos, la victimización secundaria a la que se somete a la víctima, la falta de información que ésta sufre desde el inicio del proceso así como el hecho de que, en muchas ocasiones, las víctimas no se encuentren preparadas psicológicamente para iniciar y resistir un procedimiento penal, aspecto éste que conlleva importantes problemas procesales como la falta de colaboración de la víctima, su negativa a declarar o la retirada de la denuncia. *P1: En los casos graves de violencia, las revictimizamos un montón, las revictimizamos un montón...*

Preguntados respecto a si la LOVG es una buena herramienta para hacer frente a la violencia en la pareja, reivindican el hecho de que se pudiera discriminar en función del tipo de violencia que llega al sistema de justicia penal (P1) y denuncian el abuso que en ocasiones se lleva a cabo al amparo de la violencia de género: *P1: Si permitiera discriminar sí, si no, no. Porque cualquier tipo de violencia en la pareja acaba amparada en esta ley, y esto no puede ser (...) Estamos dando un tratamiento igualitario a todas las mujeres y a todas las violencias y no puede ser, es absurdo, es absurdo, las que están en riesgo, las que peligran son las de género, las reales!, me refiero a las que tienen riesgo, a las que están en peligro son éstas y hemos creado una ley que las ampara a todas y no da respuesta a éstas, que no nos están entrando en el circuito. En el año 2012 hubo 16 muertas, de las cuales sólo una había denunciado.*

Los miembros del Ministerio Fiscal entrevistados también se han mostrado críticos con el actual modelo de respuesta penal, si bien reconocen que es un tema difícil de tratar en su colectivo y en el que se percibe una actitud que trata de distanciarse de lo políticamente correcto. *F4: A Los fiscales nos cuesta, nos cuesta hablar...incluso en una entrevista con este formato, no? una entrevista anónima. En fin...somos bastante individualistas. Y el tema de la violencia de género porque es un tema bueno, pues, en el que el lenguaje políticamente correcto es muy importante, eh?*

Como aspectos críticos, coinciden en la necesidad de mejorar la respuesta tanto de derecho material (reconocer otro tipo de dinámicas violentas dentro de la pareja, F1), como procesal (reducción de tiempos de espera para juicio, F2) y denuncian que las víctimas de casos graves de violencia no llegan a acceder al sistema de justicia penal (F2) o que en términos de disuasión, no es efectiva (F3): *F1: El problema yo creo de la*

Ley tal y cómo está configurada ahora es la respuesta a todas estas situaciones que caen fuera de la subordinación y la dominación. La Ley se queda un poquito corta para dar respuesta a estos casos. F3: Teóricamente es una buena ley pero en la práctica, como efecto disuasorio, no tiene efectividad.

En concreto, se muestran críticos con la existencia de juicios rápidos en esta materia, reconocen como un gran problema la negativa de muchas víctimas a prestar declaración en sede judicial así como la retirada de la denuncia y, por último denuncian un uso excesivo y abusivo del sistema de justicia penal con este tipo de asuntos: *F4: Para mí por ejemplo, que todo tenga que ir por juicio rápido yo no estoy muy de acuerdo porque nos permite quedarnos únicamente en la superficie, no podemos rascar ni profundizar en lo que hay detrás.*

Consideran importante dar mayor espacio y protagonismo a los profesionales tanto en lo relativo a decidir la conveniencia o no de una orden de protección como en lo referente al abordaje emocional de este tipo de situaciones (F4).

Por último, el colectivo de jueces es el que presenta una visión menos crítica, construyendo su línea de respuestas a partir de un análisis procesal de la cuestión, prestando más atención a los elementos que facilitan u obstaculizan el desarrollo del proceso y dejando de lado cuestiones extraprocesales. En comparación con el resto de agentes informantes, muestran un mayor nivel de satisfacción con el contenido y aplicación de la LOVG, destacando como aspectos positivos la especialización de los juzgados y la rapidez procesal. Al igual que el colectivo de policías, muestran preocupación respecto al hecho de que las víctimas de casos graves no accedan al sistema de justicia penal o que, si lo hacen, retiren con frecuencia la denuncia, con las consecuencias procesales que ello conlleva: *J3: Y yo creo en realidad que las mujeres realmente maltratadas pues o no vienen por miedo o vienen y retiran la denuncia, que se ve mucho que vienen y retiran la denuncia, no solo aquí sino ya cuando no declaran en el juzgado de lo penal.*

Por otro lado tienen una visión positiva en cuanto al favorecimiento del enjuiciamiento de la violencia de pareja, a la razonable flexibilidad de la legislación y a la creación de juzgados especializados o al abanico de posibilidades que la ley ofrece a la mujer víctima. Como crítica, destacan el trato infantilizado que reciben las mujeres (J1): *J1: La diversidad de casos es muy amplia, quiero decir, realmente parece que siempre sea un tipo de violencia pero hay muchos subtipos, y en ocasiones lo que sí que recibo es que a lo mejor el sistema trata a la víctima como si fuera un menor de edad, en el sentido de que entiende que muchas veces sus decisiones puedan estar coaccionadas o que no sean realmente libres, que en algunas ocasiones sí que ocurre.*

Especial mención hacen también respecto a la excesiva judicialización de las

problemáticas que surgen en las relaciones de pareja (J3), la perturbación procesal que supone que la mujer se acoja a su derecho a no declarar cuando sólo cuentan con su testimonio como prueba (J4, J5) o el uso interesado e instrumentalizado del sistema de justicia penal (J1, J5).: *J4: La mitad de juicios no se celebran: las víctimas se acogen al derecho a no declarar y se les absuelve. Se quita la orden de protección. J5: También hay gente que utiliza el sistema pues para darse notoriedad, porque está enfadada en ese momento y utiliza lo que cree que puede perjudicar más a la pareja.*

Por último, coinciden con los agentes de policía en denunciar la falta de medios materiales y humanos (J4), el déficit de atención prejudicial y el hecho de que se trata de un problema social de fondo que va mucho más allá de la respuesta penal (J3): *J3: Yo veo que falta a lo mejor una atención prejudicial que evitaría muchos supuestos de frustración judicial.*

6.4.- Atención del sistema de justicia penal a la violencia de pareja cruzada. Con esta pregunta hemos querido averiguar si el sistema está prestando suficiente atención a la violencia de pareja mutua o bidireccional. La opinión del colectivo de policías y de miembros del Ministerio Fiscal es coincidente: manifiestan que el sistema de justicia penal no está prestando suficiente atención a la violencia mutua como consecuencia de que toda la atención gira en torno a la violencia de género: *P1: La respuesta que se está dando con la LOVG afecta a la detección de los casos de violencia cruzada. P2: Si focalizas todas tus acciones en un tipo de violencia te dejas las otras. (...). El problema viene que, claro, la sociedad, o sea... estamos tan sensibilizados con la violencia de género que se nos escapa "lo otro".*

Pese a ello, uno de los agentes informantes reconoce que se está produciendo un cambio de enfoque, en virtud del cual se empieza a dirigir la mirada también a otros tipos de violencia en la pareja: *P4: De un tiempo a esta parte aquí intentamos ser algo más justos. Hasta hace un tiempo nos mandaban echar al hombre y la mujer se quedaba al piso. Hasta hace poco, hasta hace un tiempo..., yo considero que no éramos del todo justos. Se nos había dado bastante caña con este tema porque la agresión era hacia la mujer siempre, y supongo que la experiencia también hace que veas que no es siempre hacia la mujer. Puede ser bidireccional o incluso hacia el hombre.*

Según los fiscales, que los hombres no sean preguntados acerca de posibles situaciones de victimización no ayuda a detectar casos de violencia mutua o en los que la víctima pueda ser el hombre: *F1: De entrada a un hombre cuando se le denuncia por maltrato no se le pregunta si ha sido también agredido, de entrada, excepto que su letrado le haga esta pregunta.*

Asimismo, destacan la desproporción en la respuesta penal así como el hecho de que

no se ofrezca una solución real a situaciones de violencia o conflicto mutuo, quedando desatendidas o mal enfocadas por el cauce penal (F2, F3). *F2: Hay una desproporción, y que el sistema legal está absolutamente centrado en proteger a la mujer maltratada y bueno el CP sólo contempla a la mujer, no? (...). Yo creo que sí que puede dificultar una detección de este tipo de denuncias.*

Como hemos apuntado, el colectivo de jueces muestra una visión diversa de la de policías y fiscales y no percibe, en términos generales, que la violencia de pareja mutua quede en un segundo plano. Se detecta en los informantes cierta falta de credibilidad en relación con este tipo de violencia, pareciendo que no acaban de considerarla real y sospechando que se trata, en todo caso, de una violencia defensiva cuando la mujer también agrede. Aunque ésta es la opinión general, el juez informante número cinco (J5) sí reconoce que la violencia de género está eclipsando este tipo de problemáticas y que el proceso penal tiene limitaciones que impiden conocer y tratar en profundidad este tipo de situaciones. *J5: Está eclipsado por otras cuestiones. Tampoco somos aquí psicólogos ni mediadores familiares. A ver, el sistema penal es un derecho de mínimos y llega hasta donde llegas. Hay temas que yo veo, lo hueles, de mucha violencia, una relación muy patológica, muy fuerte, pero claro tú llegas hasta donde llegas, tampoco eres ni asistente social, ni psicólogo ni mediador familiar.*

6.5.- Análisis individual por colectivos. Los roles que ostentan los diversos actores durante el procedimiento son sensiblemente diferentes, motivo por el cual algunas de las preguntas que se formularon variaron de un colectivo a otro, como ahora veremos.

En lo que respecta a los agentes de policía, quisimos conocer su opinión respecto a si el trato que reciben hombres y mujeres en casos de violencia mutua es equivalente. La respuesta colectiva fue afirmativa: no se discrimina por razón de sexo, no existiendo un protocolo específico para víctimas de violencia de género, compartiendo el protocolo común previsto para cualquier tipo de víctima, con independencia de su sexo.

En relación con el colectivo de jueces y fiscales, nos centramos en averiguar si a la hora de calificar o de dictar sentencia valoran la existencia de ese ánimo de dominación machista definitorio de la violencia de género o si, por el contrario, aplican los tipos penales de género de forma automática. Todos los informantes manifestaron haber tenido conocimiento de casos en los que la agresión que recibe la mujer no se produce dentro de un contexto de dominación, desigualdad o machismo. Pese a ello, los informantes del Ministerio Fiscal muestran cierta discrepancia en cuanto a su posicionamiento al respecto: la mayoría afirma que se atiende a las circunstancias del caso concreto y no aprecia de forma automática la cualificación y sólo uno de ellos reconoce su apreciación automática (F3): *F3: No se califican directamente todos los casos como de*

violencia de género. No. Yo primo mucho la inmediatez en el acto del juzgado...todas las declaraciones son en el juzgado, de tal manera que tanto para valorar si se otorga la orden de protección como para si se formula acusación, el fiscal analizará el caso en concreto. No hacemos automáticamente escrito de acusación.

En lo que concierne al colectivo de jueces, sus opiniones respecto al enjuiciamiento de la violencia mutua varían sensiblemente en función del órgano jurisdiccional que ocupen. Así y aunque la mayoría se muestran favorables a que, desde un punto de vista teórico o abstracto, el órgano de enjuiciamiento tiene que valorar si el ánimo de dominación concurre o no en el hecho, los informantes que ocupan un Juzgado de Violencia sobre la Mujer afirman que no entran a valorarlo, alegando que su función jurisdiccional se limita a apreciar la existencia de indicios delictivos, trasladando al juez de lo penal esa competencia valorativa: *J2: Yo, o sea yo lo miro en el sentido que me da igual, porque yo lo voy a instruir y lo voy a mandar al penal. Y el penal es el que tiene que mirar...*

Los dos jueces adscritos a un Juzgado de lo Penal sin competencia exclusiva en violencia de género (J4, J5), se muestran más flexibles y afirman que sí entran a valorar si en cada caso concreto concurre o no el elemento de dominación, calificando los hechos como falta en caso de no apreciarlo. *J4: Yo me encuentro con casos que me parecen de menor gravedad y entonces miro si realmente concurre esa situación de dominación y aplico la jurisprudencia de la AP. Yo si aprecio que se trata de tontería lo condeno por una falta y lo motivo diciendo que no hay una situación de preeminencia porque los hechos son en realidad muy leves. J5: Solamente puedes en teoría considerar que es violencia de género cuando hay esa preponderancia, esa dominación, te pego porque tú eres una mierda, porque te poseo, entonces claro distinguirlo, a veces solamente cuando estás en el juicio te das cuenta de lo que es, o de lo que es gente que igual que pegan a la mujer, pega al vecino, pega al niño, que no tiene muchas herramientas para canalizar la violencia y la canaliza pegando. No es automático porque entonces para eso no está el juez, está la máquina, pondríamos una máquina.*

6.6.- Consecuencias y efectos del paso por el sistema de justicia penal para víctimas y ofensores. De los tres colectivos entrevistados, es el de policías el que se muestra más pesimista y crítico con la afectación que la experiencia judicial tiene para las víctimas y con las escasas posibilidades de cambio del agresor. Todos los agentes informantes coincidieron en afirmar que el sistema de justicia penal tiene claros efectos negativos y revictimizantes para las víctimas: *P1: Yo pienso que los procesos son largos, son costosos y son revictimizantes, pero todos eh? todos los agentes que actuamos, nosotros revictimizamos, los juzgados revictimizan y todo el mundo revictimiza.*

Destacan también que las víctimas no suelen acabar satisfechas, supeditando su

nivel de satisfacción al resultado de la sentencia:P2: Yo por lo que me han dicho a mí las víctimas, las perjudica, no están contentas. La gran mayoría no están contentas, hay que sí, eh? Que están contentas y...pero todo va sujeto sobre todo también a la sentencia.

Respecto a los efectos que el sistema de justicia penal tiene sobre los agresores, no muestran demasiada confianza en la capacidad resocializadora de aquél ni tampoco en el potencial de cambio de los agresores.

Por su parte, la percepción que tienen los fiscales informantes es sensiblemente distinta a la de los agentes de policía. Respecto a la víctima y aunque no niegan que pueda producirse cierta victimización secundaria, no consideran que el paso por el sistema de justicia penal sea tan negativo para ellas:F2: *El hecho de ir al abogado o al forense le debe calmar bastante, en el sentido de que es una persona cercana y demás*

La posible victimización secundaria la vinculan al colapso judicial y a los inevitables y excesivos tiempos de espera: F3: *Dado que por la saturación de procedimientos desde el momento en que se dicta una orden de protección hasta que se celebra el juicio pasa un tiempo excesivo, pues entonces sí que hay seguramente una victimización..en el sentido de que la mujer no se ve tratada efectivamente y de manera rápida que es lo que se necesita al ámbito penal.*

Destacamos el comentario del informante número 4, quien considera que sería una buena apuesta el trabajar también en el proceso penal el aspecto más emocional de este tipo de victimización y reducir el contacto que la víctima tiene con el sistema de justicia penal: F4: *La ley integral 1/2004 se implementaran los medios necesarios para que al margen de lo que ocurre en el procedimiento penal y de la respuesta que da el ordenamiento, bien por medio de servicios sociales, por diferentes vías se trabajara sobretudo en cortar los vínculos de dependencia emocional de la víctima, no?, que muchas veces producen efectos absolutamente perturbadores (...). A la víctima se debería preparar para testificar, prepararla para declarar y sobre todo para que rompa totalmente...(..)*

Los fiscales se muestran más optimistas respecto a la existencia de cierto efecto resocializador en los agresores que pasan por el sistema de justicia penal, aunque todos ellos coinciden en afirmar que la pena de prisión carece de efecto positivo alguno. Observamos un fuerte contraste de opiniones: tres de ellos (F1, F2, F4) consideran que los trabajos en beneficio de la comunidad o la suspensión de la pena vinculada al sometimiento a un programa terapéutico de control de impulsos o de prevención de la violencia tiene resultados positivos y esperanzadores en lo que concierne a las posibilidades de cambio:F2: *Muchos problemas de violencia de género derivan a veces de un problema de crisis económica, de una discusión de trasfondo económico y llegan aquí y ves que (...) se han sacado un poco de quicio las cosas y que una prisión va a ser*

contraproducente para esa persona...no? No, no lo va a resocializar sino todo lo contrario. F4: Sí que yo creo que es muy importante no solamente dar una respuesta de prisión sino que también es muy importante el tema de las reglas de conducta, la participación en programas para la prevención de delitos violentos tanto en medio cerrado, es decir, tanto si el individuo tiene que entrar en prisión como en medio abierto

Sólo uno de ellos (F3) ha afirmado de forma rotunda que el efecto resocializador de las penas es nulo en este tipo de casos y que la reincidencia es muy habitual: *F3: No, no, no, el efecto resocializador en el agresor yo lo calificaría de nulo. No se produce. La pena no está resocializando al agresor. Lo que tenemos reiteradamente, son situaciones repetitivas. La persona que es agresora, incluso con diferentes parejas vuelve a reiterar, no le tienen miedo a la pena.*

Por último, el pronunciamiento mayoritario en el grupo de jueces entrevistados es el de reconocer de forma clara la victimización que supone el proceso penal: *J1: El paso por un juicio es una experiencia entiendo yo traumática para la víctima, pero suele ser necesario. (...). Muchas veces cuesta centrarlas. Y entonces yo creo que la víctima se va muy, en ocasiones, se va muy desazonada, con la administración de justicia.*

Aunque uno de ellos (J4) manifestó que los efectos en las víctimas deben ser positivos atendiendo al gran despliegue de medios judiciales existentes y a la mayor sensibilización sobre el tema. Muestran, además, una mayor preocupación por la situación de la víctima durante el transcurso del proceso, así como por el hecho de que en el proceso penal no se entra a conocer ni a valorar la totalidad del contexto personal y social de quienes acuden a él: *J5: El ámbito penal, el derecho penal, llega hasta donde llega. No somos asistentes sociales, entonces, en teoría lo haces por bien, pero a veces las consecuencias no ... No hacemos un seguimiento de la situación de la víctima, por ejemplo. Una vez aquí se condena ya no miras si aquella persona como ha quedado, como está, si necesita un tratamiento psicológico, si vive en un mundo ideal.*

Consideran que uno de los principales problemas que el proceso supone para la víctima deriva de la falta de información de las consecuencias del proceso penal: *J3: Yo creo que más bien vienen sin saber qué es lo... a lo mejor piensan, saben lo que va a pasar en un día que vienen al juzgado pero no son conscientes, a veces, de la trascendencia que tienen las medidas que se van adoptar ni el tiempo que se va a tardar, ni qué es lo que va a pasar con los hijos, ni qué es el punto de encuentro... también pienso que a veces a los abogados pues falta un poco de empatía con el cliente diría yo...*

Ante tal nivel de sensibilización, resultó sorprendente la postura del juez informante número 2, quien expresó un claro desinterés por la situación personal de la víctima, centrándose en las cuestiones estrictamente procesales y considerando que entrar a

valorar la situación personal acaba por contaminarlo. Llega incluso a afirmar que es necesario que la víctima pase por todas las fases procesales en un intento por detectar casos de falsas denuncias: *J2: Estamos hablando de condenados. Señores con pena de prisión a veces. ¿Qué menos que la víctima tenga que pasar por diferentes campos para que se detecte... muchas veces... mira, que miente como una bellaca. Porque me está diciendo unas lesiones que se ha producido en... tal, y es que no tiene nada.*

En lo que respecta al ofensor, los entrevistados consideran que la función preventivo general de la pena es positiva en tanto en cuanto sirve de advertencia para la mayoría de personas, que no vuelven a reincidir: *J2: La mayoría, yo diría el 80%, el procedimiento penal sirve como toque de atención. Y no vuelve a pasar. Es decir, señores que por lo que sea en un momento determinado se les ha ido la mano, y eso hay que castigarlo, pero se hace la advertencia, se deniega la orden y en principio, no han recaído. Y después hay un 20%, o 15%, que sí.*

No obstante, coinciden en que la resocialización depende de cada individuo (J3) y que los programas terapéuticos pueden ser eficaces en la medida en que exista voluntariedad en la persona que lo recibe (J1): *J1: Realmente la eficacia del curso es relativa, porque es un curso forzoso y por lo tanto falta de componente voluntariedad y muchas veces falta la asunción de responsabilidad o, ya en sujetos con determinados patrones culturales, la asunción de que la acción que ha realizado es delictivo...le restan importancia.*

Asimismo, afirman que existe un grupo de ofensores reincidentes para los que ni la función preventiva del derecho penal ni el tratamiento terapéutico sirven demasiado (J2, J5): *J2: El perfil de reincidente...La mayoría tienen problemas con el alcohol, con las drogas, o son gente que bordea digamos... lo que es el concepto social que tenemos todos, perfil antisocial.*

6.7.- Medidas de alejamiento. En este bloque de preguntas se trataba de conocer la opinión de los informantes respecto a cuatro cuestiones vinculadas a la protección y la orden de alejamiento. En primer lugar se les preguntó sobre la eficacia de las medidas: los tres grupos informantes coincidieron en afirmar que es relativa y depende de los casos: *P3: hay veces que estas distancias no solucionan nada a la víctima porque éstas son muy cortas y permiten el movimiento del agresor, con lo cual entran mucho en la vida de la víctima. Hay otras veces... hay agresores que no...que no entienden la norma esta... entonces hay quebrantamientos de condenas constantes. (...)*

El hecho de que no existan barreras físicas, junto a la imposibilidad de dotar de protección policial a todas las víctimas protegidas, hace que sea la propia víctima y su entorno quien tenga que velar por el cumplimiento de la medida vigilando que el agresor

no se acerque o se comuniquen con aquélla. En general, destacan que los efectos son positivos en casos de delincuentes primarios y leves, siendo nulos en casos de reincidencia: *P4: Son eficaces, pero el problema que nos encontramos con que la víctima tiene que estar alerta las 24 horas del día por si se cruza, si truca, si se vuelve a ver con esta persona... Entonces, está bien porque ella nos vuelve a llamar, pero también sabe mal que la mujer o el hombre que tiene la protección tenga que estar alerta e incluso su entorno también tenga que estar alerta.*

Otro elemento común que debe concurrir para hablar de medidas eficaces es el requisito temporal, siendo indispensable que el enjuiciamiento del caso se lleve a cabo de forma ágil para evitar que la medida resulte inefectiva por el transcurso del tiempo.

Queremos destacar dos cuestiones planteadas específicamente por el colectivo de jueces. La primera de ellas es la problemática que se plantea cuando es la propia víctima quien no desea ser protegida, siendo partidario el juez informante de no proteger de forma forzosa: *J2: Un señor que le pega a su mujer. Si la mujer no quiere orden, pues no se puede proteger si no quiere, no se puede proteger. Por lo tanto, se deniega, por mucho que diga el fiscal y por mucho que me diga lo que sea, salvo casos graves. Casos graves...desgraciadamente pues hay que darla y ya está.*

La segunda, es la visión crítica que muestran respecto al hecho de vincular la protección de la víctima a la solicitud de una orden de alejamiento, siendo partidario de separar ambas cuestiones para garantizar la imparcialidad del juez en la toma de decisiones: *J2: Y de hecho me parece una barbaridad y una aberración que el legislador vincule proteger... eh... proteger a una persona si se le concede la orden ¿Si no, no? ¿Pero de qué estamos hablando? Eso es una tontería como un piano. Una señora puede estar pasando un mal momento, pero tampoco hay que machacar al marido*

En segundo lugar se preguntó por los supuestos en los que la propia víctima coopera o induce a quebrantar la medida de protección y por la respuesta judicial al respecto: los tres grupos de informantes manifiestan que el posicionamiento oficial es el de no detener, no formular acusación ni condenar a la víctima en esos supuestos. No obstante y teniendo en cuenta que todos ellos se muestran más o menos indignados con este tipo de situaciones destacamos algunas prácticas y opiniones al respecto. En el colectivo policial suele dejarse constancia en el atestado de cuál es la voluntad de la víctima respecto al acercamiento: *P4: Los separo. Con la víctima hablas: "estás voluntariamente con esta persona, sí? Perfecto. Y nosotros hacemos un oficio al juzgado e informamos que esta persona, la víctima, ha roto esta orden voluntariamente y que depende de ellos si quieren retirar esta orden o no.*

Los informantes del Ministerio Fiscal muestran también cierto grado de incomodidad con la postura oficial, afirmando que existen supuestos en los que el papel que ha tenido

la víctima en el quebrantamiento es tan relevante que debería poderse formular acusación contra ella: *F2: Es que vamos, no se puede decir que ellas delinquen porque no es así aunque en parte sí que acaban cooperando teóricamente, pero desde fiscalía no se acusa, pero muchas veces, o sea, debería hacerse así.*

Destacamos cómo alguno de ellos reconoce que sí se podría formular acusación (F1: A veces sí se acusa: puede ser cooperadora necesaria del delito de quebrantamiento de condena) y cómo tratan de ingeniar estrategias para no formular acusación o absolver en aquellos supuestos en los que no ha existido comportamiento doloso en el sujeto activo: *J4: Lo que pasa que hay veces que los juzgados dependiendo de los casos y dependiendo de las circunstancias pues bueno en algún caso eso lo han podido tener en cuenta como para considerar que el comportamiento en este caso del presunto maltratador, del que quebranta la medida, no es una actitud dolosa y en algunos casos han absuelto. Y la fiscalía dependiendo también de los casos y de las circunstancias lo hemos consentido. Es muy difícil generalizar, es más de cada caso.*

Por último, el colectivo de jueces informantes coincide plenamente con los planteamientos de policías y fiscales, mostrando también cierta irritación ante tales dinámicas. Del mismo modo que los fiscales, tratan de buscar estrategias jurídicas para absolver al acusado (*J4: Valoramos el dolo si es ella la que se acerca. si ese dolo no queda acreditado, se le absuelve*), y muestran su indignación afirmando que el uso instrumental o poco riguroso del sistema de justicia penal por parte de algunas personas denunciantes debería acarrear algún tipo de consecuencia: *J5: Ahora con la nueva doctrina hay que condenarlo a él, ella yo entiendo que por lo menos es una inductora o una cooperadora necesaria. No se la condena a ella. Pero volvemos a lo mismo, da mucho miedo todo esto pero alguna consecuencia tendrá que tener, por lo menos a la primera no, pero a la segunda vez decirle: oiga es que esto no es una tomadura de pelo, es que esto es muy serio.*

En tercer lugar, los informantes fueron preguntados también por las causas más frecuentes que conducen al quebrantamiento de las medidas o de la condena. Se distinguen dos supuestos: cuando se trata de violencia de género las causas más alegadas son la dependencia emocional de la víctima y/o su sentimiento de culpa o la obsesión del agresor por mantener el control sobre aquella. En lo que aquí interesa más, esto es, cuando se trata de relaciones de pareja en situación de igualdad, sin duda alguna la causa más frecuente según los informantes es la voluntad de las partes de mantener la relación de pareja: *P1: En casos de violencia con situación de equidad: el uso del sistema público (yo ahora tengo una orden, pero ven...que nos lo pasamos bien un rato...).* *P4: Normalmente es porque quieren estar juntos. Hay un arrepentimiento del agresor o la agresora y la otra parte, la víctima, deja que esta persona vuelva y le da*

otra, otra oportunidad. F1: Hay casos en que los dos agresor y víctima se buscan y quieren volver a relacionarse, estos son los supuestos más frecuentes. Creen que son ellos los que disponen de la orden de alejamiento y frecuentemente utilizan las expresiones: "le puse la orden, quiero quitársela".

Destacamos también la afirmación de la Juez informante número 5, quien, además de reflexionar acerca de si es o no razonable separar a dos personas adultas que quieren mantener una relación, considera que en ocasiones existe cierta frivolidad respecto al uso del sistema de justicia penal dado que las personas que denuncian parecen conceder poca importancia a las consecuencias que supone activar el sistema de justicia penal y acceder al mismo, tanto para ellas como para los denunciados: *J5: Primero porque no valoran la entidad del procedimiento penal, no son conscientes de lo que hay, la falta de consciencia. Segunda porque ya se han olvidado de los hechos, ya no le dan importancia, o les conviene, por lo que sea de ver a esta persona para algo. Esas son las causa por las que..., o sea hay un interés personal en esto, una desvalorización. O "son cosas del amor" que me dijo una.*

Por último los informantes fueron preguntados respecto al hecho de que el art. 57.2 CP prevea como obligatoria la pena de prohibición de aproximación, al objeto de conocer si considerarían más adecuado que esa medida fuera dispositiva para el juez. La opinión mayoritaria de los tres colectivos es que la pena en cuestión debería ser dispositiva y no obligatoria: consideran que debe primar la individualización de cada caso y que deben evitarse generalizaciones y automatismos: *F4: Yo creo que las penas automáticas no son buenas. Yo creo que es muy importante la individualización, siguiendo criterios de proporcionalidad, de necesidad...yo creo que debería ser una pena en la que juez tuviera facultad de disposición de decidir si la tiene que imponer o no en función de circunstancias.*

Destacan también cómo esa obligatoriedad puede producir un efecto perverso sobre la víctima, como sería la negativa de la víctima a declarar por miedo a su imposición: *F3: Yo estoy convencida de que muchas víctimas se acogen al derecho a no declarar cuando llegan al juicio, no tanto por la consecuencia penal de la pena de prisión, pena de multa o de trabajos en beneficio de la comunidad sino que se acogen al derecho a no declarar porque no quieren la orden de alejamiento, no quieren la pena de alejamiento.*

De los tres colectivos, ha sido el de los jueces el que ha mostrado una posición más moderada respecto a la naturaleza indisponible del artículo 57.2 CP, con división de opiniones: aunque la impresión general es que lo razonable sería que se tratara de una pena dispositiva, afirman sentirse cómodos con no tener que valorar cada caso y con el hecho de que la pena sea obligatoria. Dos de ellos se muestran satisfechos con la obligatoriedad de la medida: *J1: En ése caso la imposición es preceptiva me parece*

correcta, puesto que es más, casi más importante que la pena que se impone en algunas ocasiones se puede suspender es que no se aproxime y lo que entiendo yo, que la finalidad de este tipo de delitos es evitar que se continúe con el ciclo de la violencia.

El resto de jueces informantes (J4, J5), reconocen que lo razonable sería que la pena tuviera carácter dispositivo para los jueces, aunque muestran cierta incomodidad con el hecho de tener que valorar ese tipo de situaciones, manifestándose más conformes con un sistema que les marque directrices normativas directas: *J5: Yo soy muy obediente. A mí me gusta mucho las cosas que son claras y que no dejan lugar a tal. Para mí me facilita y mire no tengo ni que..., pero es verdad que claro, a veces es que son pareja, viven juntos con hijos, entonces a veces imponerlo es muy difícil y muy duro, y luego además parece que estas evocando a un quebrantamiento. O sea a mí me facilita mucho que sea obligatorio pero yo creo que a lo mejor sería más razonable que fuera facultativo*

6.8.- Justicia restaurativa y violencia de pareja. En este último bloque de preguntas el objetivo era conocer cuál es la opinión de los informantes respecto a la aplicación de procesos restaurativos a la violencia de pareja y respecto a la prohibición de mediación penal instaurada por la LOVG. El conocimiento teórico de la Justicia restaurativa es generalizado entre los tres colectivos informantes, aunque limitado a la mediación penal. Los miembros del Ministerio Fiscal reconocen que, en líneas generales, existe un importante desconocimiento de la Justicia restaurativa en su colectivo. En lo que concierne a la aplicabilidad de procesos restaurativos a la violencia de pareja, la opinión mayoritaria de los tres colectivos es favorable a aquélla pero sólo en determinados supuestos: cuando no existe desigualdad entre los miembros de la pareja y cuando se trata de casos leves, excluyendo en todo casos los supuestos de violencia de género en sentido estricto: *P1: Nunca en casos de violencia de género, con género tiene que haber castigo. P2: Yo lo encuentro muy interesante porque es una alternativa y sobre todo para detectar aquellas situaciones de conflicto que no... que no hay una raíz de machismo, ni perfiles de agresores y de víctimas determinados. Entonces, yo lo encuentro positivo que se pueda hacer pues esto, programas de media..., es la mediación no?*

Los miembros informantes del Ministerio Fiscal insisten en la importancia de diferenciar y analizar caso por caso y determinar, de forma rigurosa, qué casos podrían ser susceptibles de derivarse a mediación penal y qué casos serían del todo inviables en esa vía: *F4: La mediación es un método de resolución de conflictos formidable. La imposición de una pena a veces no resuelve un conflicto de base, no?. Sería la posible solución. Pero insisto bien estudiado, no hecho de prisa y corriendo y de mala manera, por profesionales adecuados formados y preparados, habría que ver.*

Los informantes pertenecientes al colectivo de jueces coinciden con lo ya expuesto y añaden un especial reconocimiento a la reparación como mecanismo de ayuda a la víctima en su proceso de desvictimización y como herramienta para el agresor en su proceso de reinserción social: *J5: Sobre todo para el bienestar de la víctima, se conseguiría lo fundamental, que creo que incrementaría el bienestar de la víctima. Creo que evitaría que el maltratador volviera a reincidir, sería mucho más efectivo en ese sentido, que fuera consciente, que hicieran entender el equipo el daño tan grande que causa, lo injustísimo que es lo que está haciendo. Se profundizaría más en la problemática....sentirse escuchada, de sentirse valorada, de pensar que mira ha sido una cosa, yo estaba mal, pasó esto por esto, no hay derecho lo que yo he hecho, te he maltratado, pero te pido perdón.*

Como aspectos positivos de la mediación penal la mayoría de informantes destacan los siguientes: 1) la no judicialización de todo conflicto en la pareja (*P1: No tiene por qué tener una traducción penal todo conflicto...es que si no, lo judicializamos todo! y entonces pervertimos el sistema.*), 2) el hecho de que la mediación puede brindar una mejor y más profunda solución a la problemática en cuestión a diferencia del proceso penal, que en muchas ocasiones es generador de mayor odio entre las partes (*P4: La mediación puede profundizar más en el origen del problema y facilitar soluciones más eficaces y queridas por las partes, F3: El hecho de presentar una denuncia, lo que comporta la denuncia, lo que comporta el proceso judicial, etc... cuando es necesario, es necesario, pero cuando no es estrictamente necesario, lo único que comporta es más odio entre las partes, con lo cual, el conflicto se agrava.*), 3) favorece que las personas implicadas se escuchen mutuamente y potencien sus recursos personales para alcanzar acuerdos más satisfactorios, ayudando de forma especial a la víctima en su proceso de desvictimización, a empoderarla, a reducir su sentimiento de culpabilidad y a darle autonomía de decisión (*F1: La justicia restaurativa es muy interesante sobretudo en los casos de violencia bidireccional. También puede ser muy interesante en los casos de violencia del hombre contra la mujer, porque en ocasiones lo que se quiere es preguntar el por qué, pedir explicaciones, que la otra persona entienda como se ha sentido. Es decir, sí que puede dar respuesta a las expectativas de muchas víctimas y ayudar a que no se sientan tan víctimas.*).

La opinión sobre la actual prohibición de mediación penal prevista en los artículos 44.5 de la LOVG y en el artículo 87 ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial era una de las cuestiones que más interesaba conocer. La mayoría de entrevistados se muestran disconformes con la forma en que el legislador prohibió la mediación penal y son partidarios de eliminar esa prohibición generalizada y permitir mediar en determinados casos. Se muestran cautelosos pero reconocen que las prohibiciones absolutas no son

positivas e insisten en la importancia de realizar un buen filtrado de los asuntos para determinar qué casos son susceptibles de mediación y cuáles no. El colectivo policial es categórico al afirmar que nunca debería mediar en casos de violencia de género en sentido estricto pero sí es importante diferenciar este tipo de casos de los supuestos de violencia o conflicto en situación de equidad: *P1: El que necesite respuesta, que la necesite. Pero seguro que hay conductas menos graves que no hace falta judicializarlas y que, por lo tanto, una salida tipo mediación sería muy buena. Esto por lo que respecta a la equidad. En situación de desigualdad, en situación de género, yo pienso que la mediación no se puede ni plantear.*

Los informantes del Ministerio Fiscal comparten también ese posicionamiento y añaden que la mediación debería estar incardinada dentro del proceso penal y que su aplicación evitaría que muchas víctimas decidieran retirar su denuncia una vez iniciado el procedimiento o acogerse a su derecho a no declarar: *F1: Haría una modificación y es permitir la mediación entre las partes, porque muchas veces a priori es difícil saber, incluso por las propias partes que intervienen, si estamos en un caso de violencia contra la mujer tal y como lo define la Ley. Quizá no habría que llegar a formular acusación si las partes se entienden. Con la mediación yo creo que se evitaría que muchas mujeres retiraran la denuncia y también que muchas mujeres se acogieran al derecho a no declarar.*

Destacan además el papel fundamental que deberían tener los profesionales en la determinación de la viabilidad de la mediación en los casos concretos así como la importancia de huir de respuestas automáticas y categóricas como la actual prohibición para potenciar la individualización de la respuesta penal.

En comparación con los informantes de los grupos anteriores, los jueces muestran más moderación a la hora de pronunciarse respecto a la conveniencia de prohibir la mediación en violencia de pareja, mostrando cierto grado de desconfianza en relación con su efectividad en casos de violencia de género en sentido estricto. No obstante, una de las juezas informantes considera que en algunos casos la mediación sería realmente aconsejable y además evitaría el uso instrumentalizado que en ocasiones se ejerce sobre el sistema de justicia penal: *J5: En algunos casos específicos que con muchas garantías del equipo. Porque además hay una realidad que muchas mujeres continúan viviendo 40 años más con esta persona, pues mejor será, digo yo, mejor será que de alguna forma los canalicemos, les demos una alternativa y les ayudemos, que poner la pena, que les cae la condena condicional, que no cumplen más que el alejamiento, que se lo montan para que no pase nada y se vean igual, pues viendo la realidad de las cosas sería como una cosa más positiva. Yo lo veo así, no en todos los casos evidentemente, porque hay gente que es irremediable pero en algún caso lo vería*

positivo la verdad.

Como aspectos singulares manifestados por el colectivo de jueces destacamos la opción de que la mediación sea sólo aplicable en sede de ejecución de sentencia (*J1: Yo veo correcto que no haya mediación en esta materia, al menos lo que sería antes del enjuiciamiento. Luego sí que ampliaría las posibilidades en la ejecución...*) o el hecho de que se volvieran a tipificar como falta determinadas conductas leves que se transformaron en delictivas para derivarlas a mediación penal (*J2: Para eso sería interesante primero modificar la ley, no hacerla tan extensiva, considerar que pueda haber más casos de violencia dentro de las faltas, y las faltas establecer que sí se pueda mediar*).

Por último quisimos conocer si, más allá de la mediación entre víctima y ofensor, los informantes tenían conocimiento de la existencia de otros métodos restaurativos como el *conferencing* o los círculos restaurativos. El colectivo de policías y de jueces afirmaron desconocer totalmente la existencia de este tipo de procedimientos restaurativos siendo el colectivo de fiscales el que manifestó un mayor grado de conocimiento (3 de los 4 entrevistados). Tras explicarles brevemente en qué consisten estas prácticas les preguntamos de nuevo su opinión sobre su posible aplicabilidad a supuestos de violencia de pareja. La opinión general es que aunque pueden considerarse métodos interesantes a explorar, se muestran escépticos y manifiestan verlos como algo utópico y poco factible (*P1: Ufff!. No somos tanto civilizados, eh? te soy sincera...no me lo imagino. P2: No tengo claro que fuera una herramienta para utilizar en casos de violencia de pareja...*).

Los informantes del Ministerio Fiscal son los que se han mostrado más receptivos dentro del escepticismo mayoritario, destacando que sería una práctica interesante especialmente en aquellos contextos familiares en los que la violencia se extralimita del ámbito propio de la pareja al ser la forma habitual de comunicación entre todos sus miembros. No obstante, reconocen que serían reticentes por el riesgo de que su aplicabilidad pudiera empeorar la situación (*F2: Yo ahí no lo tengo tan claro, porque lo que veo desde el servicio es que las familias llegan muy acaloradas, son obviamente de sus parientes y yo creo que en ese sentido no ayudaría...o sea que meterlos a todos en una sala...vamos ahí yo creo que hay una alta probabilidad de que acaben en un juicio de faltas por lesiones. Yo creo que no sería un mecanismo a explorar*).

No podemos acabar el análisis sin mencionar un aspecto sumamente importante que han revelado todos los agentes informantes: la práctica de mediación en las intervenciones policiales que llevan a cabo en casos de violencia de pareja. Esa mediación es aplicada frecuentemente por los agentes de Mossos d'Esquadra en el mismo lugar de los hechos y siempre previa valoración de determinados elementos *in situ*, aunque ellos mismos reconocen que se trata de una práctica peligrosa. Según

refieren, los criterios que utilizan para valorar la situación los han aprendido a partir de la práctica profesional: *P1: Es evidente que si a ti te requieren en un domicilio y en aquel domicilio ha habido una discusión, el compañero que está allí pasa los datos a la sala, la sala consulta aquellas personas, ha habido sólo una discusión verbal, es que todos nos hemos discutido en esta vida vale? ha habido una discusión verbal, no hay indicios de violencia física en el domicilio, no hay daños en el mobiliario, no tienen antecedentes por otros temas....los vecinos manifiestan que es la primera vez que los oyen discutir, no ves evidencia de desorden o de que haya niños por medio, los ves que son coherentes.... es obvio que este tipo de situaciones no siempre acaban con una imputación, con una detención, con una minuta policial, es obvio. Sí, se hacen muchas acciones de este tipo. Pero claro, esto es peligrosísimo.*

P2: La gente que lleva muchos más años sí que lo tiene mucho más por la mano y hace mucha más mediación, vale? Porque ve que, pues que hay situaciones pues que... a ver, se pueden resolver pues eso, hablando todas las partes, explicando cada cual el qué ha pasado y aquí no pasa nada.

Ese de tipo de intervenciones mediadoras se limitan a un momento muy puntual del conflicto y tienen el objetivo de calmar una situación de tensión. Es obvio que no profundizan en el problema como si lo haría un proceso mediador y que son relativamente arriesgadas, no sólo porque desconocemos la formación en mediación que tienen los agentes que la aplican sino por el hecho de que se pierde el control sobre lo que pasa después de la intervención policial al no hacerse un seguimiento del tema.

7.- CONCLUSIONES

El trabajo que se presenta nos ha brindado la oportunidad de conocer, desde una perspectiva cualitativa, cuál es la realidad de la violencia de pareja que accede al sistema de justicia penal, así como la opinión de los actores seleccionados respecto al modelo de respuesta penal existente en España. Una de las principales impresiones que se deriva de la realización de las entrevistas es la existencia de cierta dualidad en los discursos de los informantes. En cierta medida - especialmente en lo referente al colectivo de jueces - sus opiniones vienen moduladas por el discurso dominante y los límites de lo políticamente correcto, pero a su vez y en determinados temas - como la problemática de los quebrantamientos de órdenes de protección - dejan también entrever una visión crítica del funcionamiento del sistema de justicia penal, derivada más de su experiencia profesional.

Aunque el grado de disconformidad o crítica es siempre más elevado en el colectivo policial que en el judicial, de las entrevistas se extraen cuestiones transversales a todos los grupos. La principal: perciben que la violencia de pareja va mucho más allá de la

violencia de género y la de tipo bidireccional - en plano de igualdad -, accede también con cierta frecuencia al sistema de justicia penal, pese a su mayor nivel de invisibilización social y a la no existencia de una respuesta adecuada al respecto. A la vista de esa heterogeneidad de situaciones, los actores entrevistados han destacado la necesidad de diferenciar desde un punto de vista legal y fáctico cuándo se trata de un caso de violencia de género y cuándo se trata de un caso de conflictividad, de violencia en plano de igualdad o de situaciones de victimización masculina, por lo que entienden que debería adecuarse la respuesta penal a cada tipo de violencia, modulando la rigidez introducida por la LOVG.

En lo que respecta al posicionamiento sobre las políticas legislativas de género, observamos también cierta dualidad discursiva. Por un lado, encontramos una línea argumentativa más vinculada al discurso político dominante de género, en el que no se discute demasiado la existencia del automatismo interpretativo de que toda disputa de pareja es consecuencia de una situación de desigualdad entre hombre y mujer. También consideran que la existencia de recursos se traduce de por sí en una buena atención y servicio a las víctimas. Este posicionamiento es más común entre los jueces informantes que trabajan en un juzgado de instrucción con competencia exclusiva sobre violencia sobre la mujer. Por otro lado detectamos otra postura que, basada en la experiencia y en la práctica de los juzgados no exclusivos de violencia de género, se muestra más abierta a ofrecer respuestas adaptadas al caso concreto y a aplicar métodos restaurativos, en función de si realmente existe o no tal situación de desigualdad. Esta línea es más propia de los fiscales informantes y también de los jueces de los juzgados de lo penal, que enjuician todo tipo de asuntos. Estos informantes coinciden en afirmar que existe cierta desproporción y falta de diferenciación en la respuesta del sistema de justicia penal así como una falta de atención y detección de otros subtipos de violencia de pareja distintos de la de género.

La victimización secundaria ha sido también una de las cuestiones más nombradas, especialmente por el colectivo policial, concretándose en una importante falta de información a las víctimas y una sensación de desorientación y desconfianza hacia el mundo judicial. En esta misma línea, se han mostrado críticos con la exclusiva focalización del sistema en la violencia de género, la falta de medios y recursos humanos para realizar una buena detección y diferenciación de los casos o la excesiva y contraproducente duración de los procesos. Respecto a la resocialización de los agresores, las opiniones son divergentes, aunque, en general, consideran negativa la pena de prisión a tales efectos y confían en mayor medida en las medidas terapéuticas y en los trabajos en beneficio de la comunidad. Destacamos también la existencia de ciertos prejuicios en relación con la victimización masculina dentro de la pareja,

vinculándola más a estrategias procesales de tipo defensivo y restándole importancia en comparación con la victimización femenina. Estos prejuicios concurren con especial intensidad en los participantes del colectivo de jueces que ocupan una plaza en un Juzgado especializado en Violencia contra la mujer.

Desde un punto de vista procesal, una cuestión reconocida globalmente por los actores es la existencia de cierta patología en la aplicación práctica de la ley penal de género. Muchas de las mujeres que denuncian se acogen a su derecho a no declarar o retiran la denuncia, dejando a los fiscales sin medios de prueba al ser el testimonio de la víctima la única fuente de información y condenando el caso al archivo o a la absolución. Asimismo, también denuncian que el quebrantamiento de condena mutuo o inducido por la propia víctima es un escenario habitual en la práctica judicial, con las consecuencias que ello conlleva. Aquí surge la reflexión de si hay que proteger o no a aquellas personas adultas que no desean protección o si hay que reprochar de algún modo el comportamiento de la víctima protegida que induce al quebrantamiento o es coautora del mismo, situación que despierta cierto malestar entre los jueces y fiscales informantes. La idea que se desprende del contenido de las entrevistas es que esta problemática surge debido a una excesiva judicialización de la conflictividad de la pareja - originada a partir de la entrada en vigor de la LOVG - y al temor de muchas víctimas a que las consecuencias de denunciar determinadas situaciones de conflicto o violencia leve sean, finalmente, demasiado graves teniendo en cuenta sus expectativas y deseos.

La sensación de saturación judicial ha estado siempre presente en las entrevistas realizadas así como el reproche de que las víctimas reales de violencia de género, aquellas cuya vida o integridad física corre un riesgo real, no llegan a acceder al sistema de justicia penal. Todos coinciden en que ésta debe ser una de las prioridades: lograr que las víctimas de violencia de género grave o muy grave acudan a pedir ayuda y denuncien su situación. De ahí que muchos de los informantes hayan reflexionado acerca de qué es lo que se está haciendo mal para provocar en esas víctimas un rechazo a la revelación de su situación y para atraer a personas que, en ocasiones, instrumentalizan el procedimiento penal o su pretendida situación de víctima en interés propio.

Por último y desde la perspectiva normativa, las dos críticas más destacadas han sido, por un lado, modificar la obligatoriedad de la imposición de penas accesorias de alejamiento del actual artículo 57.2 CP y permitir que sea el juez quien, de forma dispositiva, decida sobre el particular valorando cada caso en concreto. Por otro lado y con mayor énfasis, los entrevistados de los tres colectivos coinciden en que debería eliminarse la prohibición de mediación penal instaurada a partir de la entrada en vigor de la LOVG para poder aplicarla a los casos en los que se considere oportuna y en los que

no exista riesgo para la víctima. Para los entrevistados, sería importante poder derivar a mediación casos de violencia o conflicto de pareja que actualmente se judicializan como violencia de género, al considerar que este tipo de procedimiento puede ofrecer mejores soluciones y más profundas así como ayudar a víctima y agresor en su proceso de desvictimización y resocialización, respectivamente. Destacan, no obstante, que la mediación nunca debería aplicarse a supuestos de estricta violencia de género ni a casos de violencia grave y que sería fundamental contar con más equipos de profesionales de asesoramiento que pudieran discernir correctamente qué casos pueden ser derivados. Según se desprende de las entrevistas, el nivel de conocimiento que tienen los tres colectivos sobre mecanismos de justicia restaurativa se limita, básicamente, a la mediación, si bien se muestran en general interesados en ella destacando los aspectos positivos que ofrece, en comparación con la pena de prisión, teniendo una cierta visión utópica de otras prácticas como el conferencing o los círculos restaurativos.

Los resultados obtenidos invitan a continuar trabajando para mejorar la actual respuesta penal a la violencia en la pareja, fomentando la revelación de situaciones de victimización y ofreciendo respuestas flexibilizadas, con un importante componente restaurativo, que puedan adaptarse a cada caso concreto y que logren estar a la altura de la complejidad del fenómeno.

8.- BIBLIOGRAFÍA

ADAMS, D et al. (1988). "Family violence research: Aid or obstacle to the battered women's movement". *Response*, 11, 14-16.

AMORÓS, Celia (2008). "Conceptualizar es politizar" en P. Lorenzo, M. Maqueda y A. Rubio (Coordinadores). *Género, violencia y derecho* (15-26). Valencia: Tirant lo Blanch.

ARCHER, John (2000), "Sex differences in aggression between heterosexual partners: A meta-analytic review". *Psychological Bulletin*, 126, 651-680.

BELKNAP, Joanne. (1995). "Law Enforcement Officers' Attitudes About the Appropriate Responses to Woman Battering." *International Review of Victimology*, 4(1):47-62.

BELL, Margret. E. (2007). "Empowerment and disempowerment for victims of intimate partner violence: An overview of the effects of criminal justice system practice"s. In K. Kendall-Tackett & S. M. Giacomoni (Eds.), *Intimate partner violence* (1-23). Kingston, NJ: Civic Research Institute.

BELL, Margaret E. et al. (2011). "Battered women's perceptions of Civil and Criminal Court helpfulness: the role of court outcome and process". *Violence Against Women* 17: 71-88.

BENNETT, Larry et al. (1999). "Systemic obstacles to the criminal prosecution of a battering partner: A victim perspective". *Journal of Interpersonal Violence*, 14, 761-772.

BYRNE, Christina A. et al (1999). "Female victims of partner versus non partner violence: Experiences with the criminal justice system". *Criminal Justice and Behavior*, 26, (3), 275-292.

BLAY GIL, Ester (2013). "Voy o no voy: el recurso a la policía en el caso de la violencia de género. Perspectiva de las víctimas". *Revista de Estudios Penales y Criminológicos*. Vol. 33.

BOLDOVA PASAMAR, M.A/RUEDA MARTÍN, M^a.A (2006). *La reforma penal en torno a la violencia doméstica y de género*. Barcelona: Atelier.

CÁCERES CARRASCO, José. (2001-2002). "Análisis cuantitativo y cualitativo de la violencia doméstica en la pareja" en *Cuadernos de Medicina Psicosomática y Psiquiatría del enlace*, núm. 60-61, 57-67.

CARLSON, Mary. D. et al. (1999). "Protective orders and domestic violence: Risk factors for re-abuse". *Journal of Family Violence* , 14, 205-226.

COLL-PLANAS, Gerard et al. (2008). "Cuestiones sin resolver en la Ley Integral de Medidas contra la Violencia de Género: las distinciones sexo/género y violencia/agresión". *Papers. Revista de Sociología* 87: 185-202.

CUBELLS, Jenny, CALSAMIGLIA, Andrea y ALBERTÍN, Pilar. (2010). "El ejercicio profesional en el abordaje de la violencia de género en el ámbito jurídico-penal: un análisis psicosocial". *Anales de Psicología*, 26 (1), 369-377.

DE ALENCAR- RODRIGUES, Roberta / CANTERA, Leonor María (2013). "Intervención en violencia de género en la pareja: el papel de los recursos institucionales". *Athenea Digital* 13 (3): 75-100.

DEJONG Christine et al (2008). "Police Officer Perceptions of Intimate Partner Violence: An Analysis of Observational Data". *Violence & Victims* 23 (6), 683-696.

DOBASH, R.Emerson, DOBASH, Russell P. (1979), *Violence against Wives*. New York: The Free Press.

DOBASH, R. Emerson. and DOBASH, Russell. P (1992). "Women, Violence, and Social Change". *American Journal of Sociology*. Vol. 98, No. 4 (Jan., 1993), 954-956

DOBASH, Russell P, DOBASH. R. Emerson (2004). "Women's violence to men in intimate relationships. Working on a puzzle". *British Journal of Criminology*, 44, 324-349.

EREZ, Edna. /BELKNAP, Joanne. (1998). "In their own words: Battered women's assessments of the criminal processing system's responses". *Violence and Victims*, 13, 251-268.

FIEBERT, Martin (1997). "Annotated bibliography: References examining assaults by women on their spouses/partners", en DANK BM / REFFINETTE R (Editors) *Sexual*

Harassment & Sexual Consent", Vol. 1, Transaction Publishers, New Brunswick, 273-286.

FOO, Louise. /MARGOLIN, Gayla (1995), "A multivariate investigation of dating aggression". *Journal of Family Violence*, 10, 351-377.

FORD, David A. (1991). "Prosecution as a Power Source: A Note on Empowering women in Violent Conjugal Relationships." *Law and Society Review* 25:313-334.

FORD, David. A. (1983). "Wife battery and criminal justice: A study of victim decision-making". *Family Relation* 32, 463-475.

FORD, David .A. / REGOLI, Mary J. (1993). "The criminal prosecution of wife assaulters: process, problems, and effects". En N. Zoe Hilton (Ed.), *Legal responses to wifeassault: current trends and evaluation* (127-164). Newbury Park, CA: Sage.

GARCÍA SELGAS, Fernando J.; CASADO APARICIO, Elena (2010). *Violencia en la pareja: género y vínculo*. Madrid: Talasa Ediciones.

GELLES, Richard J. (1974). *Violent home: a study of physical aggression between husband and wives*. Sage Publications. Beverly Hills. California.

GILLIS, James Richard et al. (2002). *Abused women's participation in investigative, judicial and social services: Their experiences and candid points of view*. Ottawa: Department of Justice Canada.

GOODMAN, Lisa et al. (1999)."Obstacles to victims' cooperation with the criminal prosecution of their abusers: The role of social support." *Violence and Victims*, Vol 14(4), 427-444.

GOODMAN,Lisa et al. (2000). "Predicting repeat abuse among arrested batterers: Use of the Danger Assessment Scale in the Criminal Justice System". *Journal of Interpersonal Violence*, 15, 1, 63-72.

GRAÑA GÓMEZ, José Luís., CUENCA MONTESINO, María Luisa (2014). "Prevalence of psychological and physical intimate partner aggression in Madrid (Spain): A dyadic analysis" en *Psicothema*, 26(3), 343-348.

HANNA, Cheryl. (1996). "No right to choose: Mandated victim participation in domestic violence prosecutions". *Harvard Law Review*. 109, 1850-1910.

HARNED, Melany (2001), "Abused women or abused men? An examination of the context and outcomes of dating violence". *Violence and Victims* 16(3), 269-85.

HERNÁNDEZ-HIDALGO, Patricia (2015). "Análisis de la violencia de pareja bidireccional desde un punto de vista victimodogmático". *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, núm. 17-05, 1-34

HERRERA, Myriam (2009). "Sobre víctimas y victimidad. Aspectos de controversia científica en torno a la condición de víctima". En A. García - Pablos (Editores), *Víctima, prevención del delito y tratamiento del delincuente* (74-124). Granada: Comares.

HOTALING, G. T., & BUZAWA, Eve S. (2003). *Forgoing criminal justice assistance: The non-reporting of new incidents of abuse in a court sample of domestic violence victims*. Washington: National Institute of Justice (NIJ).

HOYLE, Carolyn / SANDERS, Andrew (2000). "Police Response to Domestic Violence: From Victim Choice to Victim Empowerment?" *British Journal of Criminology*. 40(1): 14-36.

JOHNSON, Michael. P. (1995). "Patriarchal terrorism and common couple violence: Two forms of violence against women". *Journal of Marriage & the Family*, 57(2), 283-294.

KATZ, Jennifer et al. (2002), "Perceived verbal conflict behaviours associated with physical aggression and sexual coercion in dating relationships: A gender-sensitive analysis". *Violence and Victims*, 17(1), 93-109.

KELLY, Joan B. / JOHNSON, Michael. P. (2008). "Differentiation among types of intimate partner violence: Research update and implications for interventions". *Family Court Review*, 46(3), 476-499.

KIMMEL, Michael., ARONSON, Amy., (2008) *The Gendered Society Reader*. New York and Oxford: Oxford University Press.

KONRADI Amanda (1996). "Preparing to testify: Rape survivors negotiating the criminal justice process". *Gender & Society*. 1996;10(4):404-432.

LANDAU, Tammy. C. (2000). "Women's experiences with mandatory charging for wife assault in Ontario, Canada: A case against the prosecution". *International Review of Victimology*, 7, 141-157.

LANGHINRICHSEN-ROHLING, Jennifer et al. (2012), "Rates of bidirectional versus unidirectional intimate partner violence across samples, sexual orientations, and race/ethnicities: A comprehensive review". *Partner Abuse*, 3(2), 199-230.

LARRAURIPIJOAN, Elena. (2007). *Criminología crítica y violencia de género*. Trotta, Madrid.

LAVOIE, Francine., et al. (1989). "Police attitudes in assigning responsibility for wife abuse". *Journal of Family Violence*. Vol. 4 Issue. 4: 369-388.

LLOYD, Sally A / EMERY Beth. E (1994). "Physically aggressive conflict in romantic relationships". In D. Cahn (Ed.). *Conflict in personal relationships* (27-46). Hillsdale, NJ: Erlbaum.

MAKEPEACE, James M. (1981), "Courtship violence among college students". *Family relations*, 30, 97-102.

MAQUEDA ABREU, María Luisa (2007). "¿Es la estrategia penal una solución a la violencia contra las mujeres? Algunas respuestas desde un discurso feminista crítico", en *InDret* 4/2007.

MEYER, Shannon / CARROLL Randall H. (2011). "When officers Die: Understanding deadly domestic violence calls for service". *Police Chief* 78, 24-27.

MARTIN, Del. (1981). *Battered wives*. Volcano, CA: VolcanoPress.

MUÑOZ-RIVAS, Marina. et al.(2007). "Physical and psychological aggression in dating relationships in Spanish university students". *Psicothema*, 19(1), 102-107.

ROY, M (Editor) (1976). *Battered women: A psychoso-cial study of domestic violence*. New York: Van Nos-trand Reinhold.

SINDEN, Peter. /STEPHENS, B. Joyce (1999). "Police perceptions of domestic violence: The nexus of victim, perpetrator, event, self and law". *Policing: An International Journal of Police Strategies& Management*, 22, 313-326.

STEPHENS, DebraLynn. (1999). "Battered women's views of their children". *Journal of Interpersonal Violence*, 14 (7), 731-746.

STRAUS, Murray A. (1971) "Some social antecedents of physical punishment: A linkage theory interpretation." *Journal of Marriage and the Family* 33(November): 658-663.

STRAUS, Murray A. (2004), "Prevalence of dating violence against dating partners by male and female university students worldwide". *Violence against women*, 10 (7), 790-811.

STRAUS, Murray/ RAMÍREZ, Ignacio (2007), "Gender symmetry in prevalence, severity and chronicity of pshysical aggression against dating partners by University students in Mexico and USA". *Aggressive Behaviour*, 33, 281-290.

Straus, Murray (2015). "Dyadic concordance in victimization within the family: results from a new approach for nationally representative sample of USA families". *Revista de Victimología / Journal of Victimology*. 1 -01: 19-36.

VARONA GÓMEZ,Daniel / GABARRÓN, Norman (2015). "El tratamiento mediático de la violencia de género en España (2000-2012): agenda setting y agenda building". *InDret*2/2015. (www.indret.com).

VILLACAMPA ESTIARTE, Carolina (2007). "El maltrato singular cualificado por razón de género: Debate acerca de su constitucionalidad". *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, núm. 09-12, p. 12:1-12:20

VILLACAMPA, Carolina (Coordinadora) (2008). *Violencia de género y sistema de justicia penal*. Valencia: Tirant lo Blanch.

WALKER, Lenore (1984). *The battered woman syndrome*. New York: Springer

WALTER, J.D. (1981). "Police in the Middle: A Study of Small City Police Intervention in Domestic Disputes." *Journal of Police Science and Administration*9(3): 243-260.

WARDELL, L. et al. (1983). "Science and violence against wives". En D. Finkelhor, R.J Gelles, G.T Hoteling y M.A Straus (Editores) *The dark side of families: current family violence research* (69-84). Beverly Hills, CA: Sage.

WEBSDALE, Neil (1999). *Understanding Domestic Homicide*. Boston, MA: Northeastern University Press.

WOOLDREDGE, John D. / THISTLETHWAITE, Amy (2005). "Court Dispositions and Rearrest for Intimate Assault." *Crime and Delinquency*. 51 (18 Jan): 75-102.

ZWEIG, Janine et al. (2003). *The Effects on Victims of Victim Service Programs Funded by the STOP Formula Grants Program*. Urban Institute. U.S Department of Justice.

GUIÓN ENTREVISTA OPERADORES JURÍDICOS

Presentación:

[Breve presentación de la entrevistadora + tarjeta]

[Introducción al estudio + carta presentación si no se ha enviado previamente] *Esta investigación tiene como objetivo analizar cómo se aborda desde el sistema penal el fenómeno de la violencia en la pareja. A través de entrevistas con diferentes actores jurídicos (jueces, fiscales) y agentes de los cuerpos de seguridad buscamos identificar los límites y potencialidades de la respuesta del sistema penal a la violencia de pareja y el tratamiento que reciben víctima y ofensor.*

[Solicitar permiso para usar la grabadora] *El material de esta entrevista será tratado únicamente con fines académicos, por lo que queda totalmente garantizado el anonimato de las personas que han participado en el estudio.*

Bloque 1. Cuestiones generales

- Puede explicarnos en qué consiste exactamente su trabajo?Cuál es su función?
- En su trabajo diario cuál es su experiencia en relación a la violencia de pareja? Cuánto tiempo lleva trabajando en este ámbito?
- Qué casos de violencia de pareja son los más habituales según su experiencia? (*violencia machista/género hombre vs. mujer, violencia bidireccional en parejas heterosexuales, en parejas homosexuales ?*)
- A parte de los casos más habituales, ¿hay otros tipos de violencia de pareja con los que tenga contacto? (*violencia bidireccional, violencia o maltrato de mujer a hombre*)

- En los casos de violencia mutua, que tipo de comportamientos son los más habituales?

VIOLENCIA FÍSICA

- * Lesiones leves
- * Lesiones graves

VIOLENCIA PSICOLÓGICA

- * Injurias, amenazas, coacciones leves

* Injurias, amenazas coacciones graves

VIOLENCIA FÍSICA Y PSICOLÓGICA

* Una mezcla de lesiones, amenazas, injurias o coacciones leves o graves

OTRAS

Impago de pensiones

Incumplimiento del régimen de visitas

- ¿Quién presenta habitualmente la denuncia en aquellos casos de violencia bidireccional? *(el hombre? la mujer? ambos de forma cruzada?...)*

- ¿Tiene conocimiento de casos de violencia de pareja en el que la víctima sea exclusivamente el hombre? ¿Cuál es el tipo de victimización sufrida? *(física, psicológica, mixta, otras)*

- ¿Qué tipo de victimización es la más habitual en los casos de violencia de pareja en los que el hombre es la víctima?

VIOLENCIA FÍSICA

* Lesiones leves

* Lesiones graves

VIOLENCIA PSICOLÓGICA

* Injurias, amenazas, coacciones leves

* Injurias, amenazas coacciones graves

VIOLENCIA FÍSICA Y PSICOLÓGICA

* Una mezcla de lesiones, amenazas, injurias o coacciones leves o graves

OTRAS

Impago de pensiones

Incumplimiento del régimen de visitas

Bloque 2. Valoración respuesta sistema penal y procesal

Violencia de pareja en general:

- Desde su experiencia ¿cómo valora el tratamiento que se otorga desde el sistema penal y procesal a la violencia de pareja? *(demasiado duro, demasiado blando, discriminatorio para el hombre, favorecedor de la cifra negra de victimización en la pareja...)*

- ¿Qué aspectos considera que son efectivos y habría que mantener, y por el contrario que puntos modificaría o piensa que deben mejorar de la actual respuesta penal y procesal a la violencia de pareja?

Violencia contra la mujer:

- ¿Considera que la Ley Orgánica de Violencia de Género es una buena herramienta para hacer frente a la violencia contra la mujer?. ¿Por qué? ¿Haría modificaciones? ¿Cuáles?

Violencia bidireccional:

- ¿Cree que el sistema presta suficiente atención a la violencia de pareja mutua?

- ¿Considera que el tratamiento y la atención que actualmente tiene la violencia de género influye en la denuncia, detección y tratamiento de los casos de violencia de pareja mutua?

- ¿Considera que la respuesta que ofrece el sistema a los casos de violencia pareja mutua es adecuada?

PREGUNTAS ESPECÍFICAS PARA LOS JUECES:

-¿Cómo suelen enjuiciar los casos de violencia mutua?

- En estos casos, ¿aplican al varón los tipos agravados de género de forma automática y a la mujer los tipos ordinarios? ¿Aplican a ambos los tipos ordinarios? ¿Eximen a la mujer de responsabilidad en estos casos?

- ¿Para aplicar los tipos de género exigen que concurra ánimo de dominación o machista?

Bloque 3. Efectos o consecuencias del sistema en la víctima y el ofensor

CUANDO SE APLICA LA LEY ORGÁNICA DE VIOLENCIA DE GÉNERO

RESPECTO A LA VÍCTIMA:

- ¿Cuáles son los efectos de la LOVG en las víctimas mujeres? ¿Considera que las medidas y penas previstas dan respuesta a sus necesidades psicológicas, asistenciales y de protección?

-Desde el punto de vista del proceso de desvictimización: considera que esas medidas, y en concreto las medidas penales, favorecen la reparación, el empoderamiento o la integración de la experiencia victimizante en la vida cotidiana?

- ¿Tiene la respuesta del sistema efectos negativos para la víctima? ¿Cuáles? (*victimización secundaria: reiteradas declaraciones en distintas sedes, exploraciones diversas, confrontación con el ofensor en el acto del juicio, etc*)

RESPECTO AL OFENSOR:

- ¿Cuáles son los efectos de la LOVG? Considera que la LOVG consigue reconducir y resocializar al ofensor/a? ¿Cree que la respuesta penal iniciada con la LOVG puede perjudicar o empeorar la situación con la pareja en algunos casos? En qué casos?

MEDIDAS DE ALEJAMIENTO

- Respecto a las órdenes de alejamiento y las penas accesorias de prohibición de aproximación:

* ¿cree que son medidas eficaces para evitar la revictimización?

* ¿qué sucede cuando es la propia víctima la que provoca el acercamiento? Qué tratamiento otorgan a este tipo de casos? (*consideran que el autor ha quebrantado la orden pero que la víctima no tiene responsabilidad? Reducen la duración de la medida atendiendo a la voluntad contraria de la víctima al alejamiento...*)

* ¿qué factores entran en juego en el quebrantamiento de órdenes de protección o penas de prohibición de aproximación? (*imposibilidad económica de vivir en otro domicilio, voluntad de continuar la relación por ambas partes, etc..*)

- ¿Qué opinión tiene respecto a la obligatoriedad prevista en el art. 57.2 CP de imponer una pena accesoria de prohibición al condenado en supuestos de condenas por violencia de género o violencia de pareja (unidireccional o bidireccional)? ¿Cree que debería ser una medida dispositiva? ¿esa obligatoriedad puede ser perjudicial para la propia víctima en algunos casos? ¿considera que en cierta medida puede favorecer la ocultación de la victimización por parte de la víctima?

Bloque 4. Mecanismos de justicia restaurativa

- ¿Conoce la Justicia restaurativa? ¿Tiene alguna experiencia en este sentido?

- ¿Considera que la Justicia restaurativa podría ser un mecanismo adecuado a aplicar en casos de violencia de pareja bidireccional?

- ¿Considera compatible la coexistencia de mecanismos restaurativos con el modelo de justicia penal ordinario?

SOBRE MEDIACIÓN

- ¿Qué valoración tiene de la mediación y su posible aplicación a los casos de violencia mutua en la pareja?

- ¿Considera adecuada la prohibición de mediación penal recogida en la LOVG? ¿Por qué?

- ¿Cree que la mediación puede ahondar en el origen del problema y brindar soluciones más satisfactorias para ambas partes? O por el contrario piensa que no debería aplicarse nunca en casos como estos? ¿Por qué?

SOBRE CONFERENCING y CÍRCULOS RESTAURATIVOS

-Conoce en qué consiste el conferencing o los círculos restaurativos?

-Si dicen que Sí: consideran que junto con la mediación, podrían ser una alternativa válida y eficaz para determinados casos de violencia de pareja?